

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



RECOPIILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXIII

AÑO DE 1910

EDICION OFICIAL

CARACAS

Imprenta Nacional.

1913



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
28 de Octubre de 1912.—103º y 54º

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Caracas: 28 de abril de 1913.

Certifico que la presente edición del Tomo XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcátegui.



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

10.804

Decreto de 1º de enero de 1910, por el cual se ordena construir en el Salón Elíptico del Palacio Federal, una Arca para depositar el Libro de Actas del Congreso de 1811.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el origen de la existencia política de la Nación Venezolana se encuentra en el Libro de Actas del Congreso Constituyente de 1811, hallado felizmente en la ciudad de Valencia el 23 de octubre de 1907.

2º Que la autenticidad de ese Libro ha sido reconocida y declarada por el Gobierno Nacional, por la Academia Nacional de la Historia y por los ciudadanos todos que lo han tenido a la vista.

3º Que ese Libro, que contiene el Acta Solemne de nuestra Independencia y la institución de nuestra República, debe conservarse en lugar seguro y prominente, donde pueda ser admirado por propios y extraños.

4º Que semejante preciosa histórica reliquia debe divulgarse y publicarse para que sirva a los venezolanos de enseñanza.

Decreta:

Art. 1º Como ofrenda del Gobierno Nacional en la celebración del primer Centenario de la Independencia de Venezuela, procédase a construir en lugar adecuado del Salón Elíptico del Palacio Federal una Arca con tapa de cristal y doble tapa de plata para depositar en ella el Libro de Actas del Congreso de 1811, abierto por las páginas donde estamparon los patricios sus firmas en el Acta Solemne de Independencia.

Art. 2º El depósito del Libro de Actas en el Arca se efectuará con toda solemnidad el 5 de Julio de 1911, en apoteosis a los patricios miembros del célebre Congreso, signatarios del Acta Magna.

Art. 3º La llave de la sobre-tapa metálica del Arca depositaria del Libro de Actas estará en poder del Presidente de la República, quien la transmitirá a su sucesor legal en acto público al tomar posesión del Ejecutivo Nacional.

§ único. La forma en que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela llevará la llave y lo demás relacionado con ella, lo reglamentará el Congreso Nacional en ley especial que al efecto dicte sobre la materia.

Art. 4º El 5 de Julio de cada año, y como parte de las festividades de este día nacional, se abrirá la tapa metálica del Arca del Libro de Actas,



a fin de que éste quede durante ese día expuesto a la admiración del público.

§ único. Así la apertura como la clausura del Arca en el mencionado día las efectuará el Presidente de la República, acompañado del Gabinete Ejecutivo y de los empleados públicos, a las 9 a. m. y a las 9 p. m., respectivamente, ejecutándose en ambos actos el Himno Nacional.

Art. 5º El Libro de Actas del Congreso de 1811 será esmeradamente impreso para ser repartido entre las Oficinas Públicas, Legaciones, Consulados, Bibliotecas, Academias y demás Centros Científicos y Literarios del País; así como entre los Soberanos, Cancillerías, Bibliotecas y Academias de las Naciones amigas.

Art. 6º Por el Ministerio de Relaciones Interiores correrá todo lo relativo a la construcción del Arca y a la impresión del Libro de Actas; a cuyo efecto se establecerá en dicho Ministerio una Sección compuesta de dos Miembros de Número de la Academia Nacional de la Historia y de un Secretario y un escribiente para sacar y compulsar la copia del Libro de Actas, corregirla y vigilar el trabajo de la imprenta.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de enero de 1910.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

J. PIETRI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.805

Decreto de 6 de enero de 1910, por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Interiores una Dirección de Higiene y Salubridad Públicas.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Considerando:

Que la importancia que el Gobierno Nacional atribuye a las cuestiones relacionadas con la Higiene y Salubridad Públicas, hace necesaria la existencia de una Dirección en el Ministerio de Relaciones Interiores, a cuyo cargo corra todo lo relativo a este Ramo de la Administración Pública;

Decreto:

Art. 1º Se crea en el Ministerio de Relaciones Interiores una Dirección de



Higiene y Salubridad Públicas con el personal siguiente: un Director, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero.

Art. 2º Por Resoluciones separadas se determinarán las atribuciones de la Dirección y de los funcionarios, se fijarán los sueldos que les correspondan, y se nombrarán los ciudadanos que han de desempeñar los expresados cargos.

Art. 3º Se deroga la Resolución fechada el 16 de abril de 1909, por la cual se creó el cargo de Consultor de Higiene Pública Nacional.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 6 de enero de 1910.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.806

Decreto de 6 de enero de 1910, por el que se crea un Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públicas, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Considerando :

Que las cuestiones relativas a la Higiene y Salubridad Públicas, a la vez que hacen urgente la acción inmediata

y eficaz de la Autoridad, raclaman la creación de un Centro que reuna los conocimientos científicos necesarios,

Decreto :

Art. 1º Se crea un Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públicas, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, constituido por los Profesores que en la Universidad Central regentan las Cátedras de Higiene, Física y Química Biológicas, Fisiología y Bacteriología, el Presidente del Colegio de Abogados, el Presidente del Colegio de Ingenieros, el Médico Director del Hospital Militar, el Médico Director del Manicomio, el Director General de las Leprosías de Cabo Blanco y de la Isla de Providencia, el Inspector General de los Hospitales del Distrito Federal y el Director de Higiene del Distrito Federal; y deberá reunirse cada vez que el Gobierno lo juzgue conveniente, previa convocatoria del Director de Higiene y Salubridad Públicas, quien lo presidirá.

§ único. El Oficial Mayor de la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas desempeñará las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 2º El Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públicas legislará sobre todas aquellas materias que por órgano de su Presidente le fueren sometidas; y los Reglamentos y disposiciones que dicte, una vez aprobados por el Ejecutivo Federal, serán obligatorios y se pondrán en vigencia en toda la República, bajo la inmediata autoridad del Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 3º Todos los empleados de Sanidad de la República quedan bajo la inmediata dirección e inspección del Presidente del Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públicas.

Art. 4º Por Resoluciones separadas se dictarán las medidas complementarias del presente Decreto.

Art. 5º Se deroga el Decreto fechado el 17 de marzo de 1909, por el cual se creó, con el carácter de provisional, la Comisión de Higiene Pública.

Art. 6º El Ministro de Relaciones



Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de enero de 1910—Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.807

Resolución de 6 de enero de 1910, por la que se determinan las atribuciones de la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas del Ministerio de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de enero de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas en éste Ministerio tenga las siguientes atribuciones: Policía Sanitaria Marítima.—Enfermedades Infecciosas.—Direcciones de Sanidad de los Puertos.—Vacunación.—Desinfección y Saneamiento Públicos.—Hospitales de Lázaros.—Manicomios.—y Estadística.

El Director presidirá el Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públicas, cumplirá y velará por que sean cumplidas las disposiciones que dicte dicho Cuerpo y tendrá a su cargo la vigilancia y la dirección de los aparatos de desinfección y sus depósitos.

El Oficial Mayor de la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas desempeñará la Secretaría del Consejo Superior de Higiene y Salubridad Públi-

cas, cumplirá las órdenes que reciba del Director y tendrá las mismas obligaciones que corresponden a los Oficiales Mayores en este Ministerio.

El Director procederá inmediatamente a organizar la Dirección que se crea, y al efecto recibirá por inventario las máquinas y demás efectos que están a cargo de la extinguida Comisión de Higiene Pública; así como también los archivos correspondientes, que reposan en la Dirección Administrativa del Ministerio y en la Comisión de Higiene Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.808

Resolución de 6 de enero de 1910, por la que se autoriza al Director de Higiene y Salubridad Públicas en el Ministerio de Relaciones Interiores para entenderse directamente y proceder de acuerdo con el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, en todo lo relativo a la ejecución de las medidas de higiene y salubridad que se dicten para dicha jurisdicción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de enero de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, el Director de Higiene y Salubridad Públicas en este Ministerio queda autorizado para entenderse directamente y proceder de acuerdo con el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, en todo lo relativo a la ejecución de las medidas de higiene y salubridad que se dicten para dicha jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.



10.809

Resolución de 7 de enero de 1910, que señala a los Cónsules «ad honorem» los emolumentos extraordinarios que han de percibir por habilitación de trabajos o cualquiera otra actuación en el despacho de buques.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 7 de enero de 1910.—100° y 51°

Resuelto:

Los Cónsules *ad-honorem* están autorizados para cobrar habilitación por los trabajos que practiquen en el despacho de buques o en cualquiera otra actuación, en horas extraordinarias, la suma de veinticinco bolívares, además de los emolumentos consulares ordinarios que deben percibir por los trabajos que hagan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

10.810

Resolución de 7 de enero de 1910, referente a la traslación por el Telégrafo Nacional de los fondos pertenecientes al Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de enero de 1910.—100° y 51°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Registrador Principal del Estado Sucre ha solicitado que se le exonere de la comisión que cobra el Telégrafo Nacional por la traslación de fondos, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: que el Telégrafo Nacional no perciba la comisión a que se refiere la Resolución Ejecutiva de fecha 21 de junio de 1909 cuando las oficinas públicas tengan necesidad de trasladar

fondos pertenecientes al Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.811

Resolución de 7 de enero de 1910, que dispone elevar la Escuela de Sombreros de Jipijapa del Estado Mérida a la categoría de Escuela Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de enero de 1910.—100° y 51°

Por cuanto existe en la ciudad de Mérida, creada por iniciativa particular, una Escuela de Tejidos de Sombreros de jipijapa que conviene fomentar por estar Venezuela en condiciones singularmente favorables para derivar de esa industria beneficios análogos a los obtenidos por otros países, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha

Resuelto:

Se eleva la Escuela de Sombreros de Tejidos de Jipijapa de Mérida a la categoría de Escuela Nacional, y se organiza desde la presente fecha con el personal de dos maestras que devengarán el sueldo de ciento veinte bolívares (B 120) mensuales cada una. Dicha Escuela queda sometida a la inmediata inspección y vigilancia del Superintendente de Instrucción Popular del Estado Mérida, y su presupuesto incorporado al de la Instrucción Popular del mismo Estado; y funcionará en la ciudad de Mérida, en el edificio destinado para la Escuela de Artes y Oficios, mientras tanto que se crea ésta, a la cual será agregada la primera como parte integrante. Los nombramientos y demás providencias conducentes al debido funcionamiento de dicha Escuela se dictarán por resoluciones especiales, así como la aprobación de su Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.



10.812

Decreto de 10 de enero de 1910, reglamentario de las Caletas de las Aduanas de la República.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE PROVISIONAL,

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las Facultades que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente,

Decreta:

Art. 1º El gremio de caleteros en cada puerto habilitado para la importación y exportación, forma un cuerpo que se denominará "Caleta de la Aduana de.....", de la cual depende directa y únicamente el trabajo de carga, descarga, y trasbordo de las embarcaciones y se dividirá en Cuadrillas numeradas y con la dotación de peones que fije el Administrador de la Aduana.

Art. 2º Las caletas de Maracaibo y Puerto Cabello, a las que está anexo el cobro del impuesto de muelles, que se paga en estos puertos, tendrá para el desempeño de sus funciones un Jefe, un Contador-Cajero y el personal necesario, de libre elección del Gobierno.

Art. 3º La tarifa para el cobro de este "Impuesto de Muelles y Caletas", el personal que además del Jefe y Contador-Cajero tendrán estas caletas, sus deberes, sueldos y demás gastos que el acarreo ocasione será materia de resolución especial.

Art. 4º El trabajo de los capataces y peones de estas caletas será remunerado con un salario calculado por hora que no será mayor de un bolívar ni menor de cincuenta céntimos a juicio de los Administradores de la Aduana respectiva.

Art. 5º En los demás puertos las caletas estarán bajo las inmediatas órdenes del Comandante del Resguardo, y éstos tendrán como remuneración el salario que le corresponde a un solo trabajador.

Art. 6º La caleta de la Aduana de La Guaira la compondrá únicamente

el gremio conocido con el nombre de "Estivadores" y las cuadrillas que acarrear las mercaderías de los almacenes de la Aduana a las casas de comercio, al Ferrocarril y a la Corporación del Puerto.

Art. 7º La tarifa para el acarreo en estos últimos puertos, la fijará el Administrador de acuerdo con el comercio.

Art. 8º Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y segundo, nombrados por el Administrador de la Aduana a propuesta del Jefe de la Caleta.

Art. 9º Son deberes y atribuciones de los Jefes de Caleta:

1º Conservar el orden, disciplina y regularidad, observando una constante vigilancia personal y estableciendo el orden como deben ejecutarse los trabajos.

2º Proponer al Administrador de la Aduana los capataces para las cuadrillas.

3º Corregir, con anuencia del Administrador, las faltas en que incurran sus subordinados, imponiéndoles multas y arrestos leves sin que aquéllas pasen de cinco bolívares, que se destinarán a un fondo común de socorros, ni de veinte y cuatro horas los otros. Las faltas repetidas o una conducta notoriamente reprensible ameritan la expulsión del gremio.

4º Impedir toda confusión entre las cuadrillas, pues debe procurarse, en cuanto sea posible, que cada uno trabaje separadamente.

5º Llevar un registro nominal de los individuos del gremio, por cuadrillas, y pasar copia de él al Administrador de Aduana expresando las bajas cuando ocurran.

6º Hacer concurrir, aún en los días feriados, la cuadrilla o cuadrillas que estén comprometidas para el trabajo, según lo exija la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue a estos trabajos extraordinarios será dado de baja.

7º Cumplir y hacer cumplir las leyes fiscales en todo lo que se relacione con el gremio.



8º Ejercer, con relación al gremio las funciones de que están investidos los Agentes de orden público.

Art. 10. Son deberes del Contador-Cajero:

1º Cobrar del comercio los recibos visados por el Administrador de la Aduana y llevar la cuenta con toda claridad.

2º Distribuir lo que a cada cuadrilla le corresponde por el trabajo de la semana, pagar los sueldos del personal y demás gastos de la caleta con recibos visados por el Jefe; y entregar a la Aduana el remanente.

3º Publicar por la prensa la Relación detallada del producido y de su inversión autorizada por él, el Jefe y el Administrador de la Aduana. Esta publicación será el comprobante de los Ingresos por "Muelles y Caleta" en las Aduanas de Puerto Cabello y Maracaibo.

Art. 11. La Caleta de Ciudad Bolívar tendrá un Liquidador con los deberes del Contador-Cajero en lo que se relacione con esta Caleta.

Art. 12. Son deberes de los Capataces de cuadrilla:

1º Pasar a los Jefes lista nominal de su cuadrilla con expresión de las bajas si las hay.

2º Entenderse directamente con las casas de comercio, donde haya de trabajar la cuadrilla y anotar en un libro o cuaderno las mercaderías o frutos cuyo acarreo les esté encomendado.

3º Llevar la cuenta del trabajo a fin de que el sábado se distribuya el producto entre los que tengan derecho.

4º Hacer llenar cumplidamente los compromisos contraídos con el comercio.

5º Dar cumplimiento a las disposiciones del Jefe para la regularidad y orden de los trabajos.

6º Hacer llevar a sus peones una divisa en el sombrero con esta inscripción "Caleta de la Aduana de.... Cuadrilla N°...."

7º Presentarse con sus peones a la Aduana o a la Comandancia del Resguardo cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 13. Para ser Capataz se requiere:

Saber leer y escribir y gozar de la reputación de hombre honrado y práctico en el trabajo.

Art. 14. Los Capataces son responsables solidariamente con sus peones de los bultos de que se hagan cargo y responder también del orden y moralidad que a todo trance deben observarse en las Cuadrillas.

Art. 15. Los peones están obligados:

1º A concurrir al trabajo antes de las 6 a. m., hora en que empiezan los trabajos hasta la en que sea necesario para dar cumplimiento a los compromisos contraídos.

2º A llevar la divisa siempre que estén trabajando.

3º A observar una conducta que los haga dignos de pertenecer al gremio

Art. 16. Los individuos de la caleta recibirán del Administrador de la Aduana una boleta que acredite su alistamiento.

Art. 17. La Aduana fijará la regla para el acarreo de mercaderías de cabotaje y pacotilla, ajustándose al presente Decreto.

Art. 18. Las personas que deseen trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestarán a los Jefes de la caleta para el correspondiente permiso; pero si quisieren continuar de caleteros tendrán que alistarse a una cuadrilla.

Art. 19. Los Jefes de las Caletas no consentirán personas ociosas en los muelles ni que trabaje por cuenta propia persona alguna que no pertenezca al gremio si no ha obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 20. Cuando aparezcan en los muelles individuos con mercaderías, bultos o equipajes sin que los capataces sepan a quien le pertenecen, serán detenidos para en el acto abrir la correspondiente averiguación; y si de ella resultare prueba o vehemente sospecha de hurto, se someterá al Juez competente para que conozca de la causa.



Art. 21. Los Comandantes de Resguardos pasarán revista a la caleta del primero al quince de cada mes, teniendo a la vista para el acto, el registro de que trata el artículo 9º de este Decreto.

Art. 22. La caleta formará un cuerpo miliciano que la Aduana pondrá a disposición de la primera autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno.

Art. 23. La caleta está en el deber de prestar auxilio a la Aduana cuando ésta lo reclame.

Art. 24. El producto de las multas se depositará en una casa de comercio a la orden del Administrador de la Aduana, quien girará contra ella a favor del necesitado por la suma que a juicio de la mayoría de los capataces sea equitativo.

Art. 25. Se derogan las Resoluciones de 8 de julio de 1903 y 11 de enero de 1905.

Art. 26. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de enero de 1910.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.813

Resolución de 11 de enero de 1910, por la cual se dispone que del producto de los derechos, multas, recargo y demás penas en que incurran los pasajeros procedentes del Exterior, se destine el 25 § para los empleados que según la Ley, deben intervenir en el reconocimiento de los equipajes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de enero de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

Vistas las frecuentes irregularidades que vienen cometiéndose por los pasajeros procedentes del Exterior, muy particularmente los de las Antillas, quienes traen sus equipajes excedidos del máximo que les acuerda el artículo 55 de la Ley, XVI del Código de Hacienda, muchas veces sin la lista correspondiente visada por el Cónsul respectivo ordenada por el artículo 16 de la citada Ley; y siendo de justicia y conveniente para el Fisco Nacional, que los empleados que intervengan en el reconocimiento de dichos equipajes, tengan participación en los derechos que éstos causen por tales irregularidades, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien resolver: que del producto de los derechos, multas, recargos y demás penas en que incurran los pasajeros por las infracciones mencionadas, se destine el 25 § para los empleados que según la Ley, deben intervenir en el reconocimiento de los equipajes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.814

Resolución de 11 de enero de 1910 por la cual se crea la Inspectoría General del Ejército, con un Cuerpo de Ayudantes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 11 de enero de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de la República, se crea la Inspectoría General del Ejército, con un Cuerpo de Ayudantes, elegidos por este Ministerio y se destina la asignación diaria que tiene en el presupuesto



de Guerra y Marina, la Comandancia de Armas del Distrito Federal, para cubrir los sueldos de la Inspectoría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.815

Resolución de 12 de enero de 1910 referente a la distribución de la edición de las Obras de Don Cecilio Acosta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 12 de enero de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

Habida consideración en el Gabinete del día de ayer acerca del destino que debe dárseles a las "Obras de Don Cecilio Acosta", edición que se ha hecho por cuenta del Gobierno Nacional, conforme a la Resolución de este Despacho fecha 29 de enero de 1908, concluida como ha sido dicha edición, constante de dos mil (2.000) ejemplares, trabajo que ha efectuado la Empresa "El Cojo" de esta ciudad, se ha tenido a bien disponer, como un homenaje rendido a la memoria de tan eminente hombre de letras venezolano, que la mitad de dicha edición o sean mil (1.000) ejemplares se entreguen a la familia del finado Don Cecilio Acosta, y los otros mil (1.000) queden como propiedad del Gobierno Nacional a los cuales les dará este Ministerio el destino conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

10.816

Convenio de 13 de enero de 1910 celebrado entre el Ministro de Fomento y la Junta Directiva de la Compañía Anónima de Gas y Luz Eléctrica.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente

Provisional de la República en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, los señores M. Castillo Rivas, Doctor Emilio Sosa Báez, M. H. Pérez, León Moser y M. V. Palacios A., en su carácter de Miembros de la Junta Directiva de la Compañía Anónima del Gas y de la Luz Eléctrica, debidamente autorizados por los Accionistas, reunidos en Asamblea General Extraordinaria de 8 de los corrientes, según consta del Acta respectiva; se ha celebrado el convenio contenido en los siguientes artículos:

1º El Gobierno Nacional se obliga, durante el término de cuatro años, prorrogables por cuatro más, a partir de esta fecha, a no hacer uso de la facultad de establecer por su propia cuenta el alumbrado público de esta ciudad que se reservó por la cláusula tercera de la transacción que celebró la Nación con la Junta Directiva de dicha Compañía en 24 de mayo próximo pasado.

2º El Gobierno Nacional devuelve a la Compañía Anónima del Gas y de la Luz Eléctrica las instalaciones, postes y líneas que se reservó como de su propiedad en la cláusula cuarta de la mencionada transacción.

3º La Compañía se compromete a ensanchar la red del alumbrado público de la ciudad hasta elevarlo al número de 600 focos, reduciendo entonces su precio actual de B 2,75 diarios por cada foco, a B. 2, comenzando los trabajos dentro de seis meses a partir de esta fecha y debiendo terminarlos cuatro meses después de vencido el semestre dicho.

4º La Compañía se obliga a hacer una rebaja de 25pS en el precio actual del alumbrado ordinario del Palacio de Miraflores, Casa Amarilla, Cuarteles y de la Gobernación de este Distrito, a partir de la segunda quincena del presente mes.

5º Las concesiones que hace la Compañía en los dos artículos precedentes las hará constar igualmente en convenio con el Concejo Municipal de este Distrito, con el cual tiene celebrado contrato desde el 3 de julio próximo pasado sobre el servicio del alumbrado público de esta ciudad.



Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a 13 de enero de 1910.

R. M. CARABAÑO

M. Castillo Rivas.—Emilio Sosa Báez.—M. H. Pérez—L. Moser.—M. V. Palacios A.

10.817

Decreto de 15 de enero de 1910, por el cual se crea el Boletín Militar, órgano de publicidad del Ministerio de Guerra y Marina.

GENERAL J. V. GÓMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se crea el Boletín Militar, órgano de publicidad del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2º En este Boletín se insertarán todas las Resoluciones emanadas del Despacho respectivo y aquellos estudios de índole científica, cuyo conocimiento sea provechoso al Ejército y a la Armada nacionales.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este Decreto y de dictar las disposiciones complementarias, que al efecto sean menester.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, a 15 de enero de 1910.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO I. OLIVARES.

10.818

Resolución de 17 de enero de 1910, por la cual se encomienda al Excelentísimo Señor A. Beernaert, las funciones de Miembro del Tribunal de Arbitramento organizado de conformidad con el Protocolo de compromiso celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América, el 13 de febrero de 1909.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 17 de enero de 1910 —100º y 51º

Resuelto :

Por cuanto el Excelentísimo Señor Doctor Roque Sáenz Peña ha manifestado al Gobierno de la República la imposibilidad en que se encuentra de ejercer las funciones de miembro del Tribunal de Arbitramento organizado de conformidad con el Protocolo de compromiso, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América el 13 de febrero del año próximo pasado, el Presidente Provisional de la República, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos IV y X del mencionado pacto, se ha servido encomendar dichas funciones al Excelentísimo Señor A. Beernaert, súbdito belga, y uno de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

10.819

Decreto de 19 de enero de 1910, por el cual se reforman varios números del Arancel de Derechos de Importación.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional y el § único del artículo 13 del Decreto de Arancel vigente, y



Considerando:

Que la actual clasificación arancelaria amerita reformas, ya para evitar dudas en el aforo de algunas mercaderías, ya con relación al impuesto que deben satisfacer dada su calidad o su empleo,

Decreta:

Art. 1º Los números correspondientes a las clases arancelarias que se expresan, quedarán reformados a partir del presente Decreto en la forma siguiente:

PRIMERA CLASE

Número 1.—Anuncios en forma de almanaques, editados en folletos.

Número 11.—Extracto de cuajo, trisulfito de cal o persulfito de sodio que se usa para blanquear la *paneta* o *papelón* y que se conoce en el mercado con varios nombres como los de Blankit y semejantes.

Número 14.—Hierro nativo, el hierro viejo en piezas inutilizadas por el uso, propios ambos para fundición y el acero o hierro carbonatado manufacturado para construcciones de cemento armado como vigas en T doble o sencilla, en I en escuadras y platinas, barras torcidas y láminas formando red o malla, ya sea por medio de corte o perforación y empleadas generalmente para techos.

Número 18.—Máquinas de vapor y de gas fijas, con sus calderas, las de petróleo y otras semejantes con sus accesorios, los motores hidráulicos y los repuestos para cualquiera de las máquinas antes enumeradas, siempre que el repuesto no esté comprendido en algún número del Arancel; las sales o compuestos químicos destinados a la limpieza de las calderas de vapor o gas.

Número 22.—Plantas vivas de todas clases excepto las declaradas libres, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

Número 23.—Semillas que no sean granos alimenticios, ni medicinales y las papas grelladas y en pedazos.

SEGUNDA CLASE

Número 24.—Acido carbónico líquido (gas) y el gas amoniaco anhydro para fabricación de cerveza.

Número 25.—Afrechos de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales; las tortas de los mismos afrechos y cualquiera otro alimento preparado para ganado, aves de corral y otros animales.

Número 27.—Almagre, greda, ocre, arcilla, caput-mortun y toda tierra para edificios, el cemento blanco o estucatina y las pinturas para agua, como la asbestina.

Número 28.—Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado y la preparación denominada chloro naphtholeum.

Número 29.—Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos; y las duelas para los mismos.

Número 30.—Aguas minerales, almanaques en forma de bloques o exfoliadores, montados sobre cartón y destinados a obsequios de Año Nuevo como avisos.

Número 33.—Barras de hierro [como herramientas], básculas y romanas que soporten más de treinta kilogramos de peso con sus accesorios.

Número 34.—Botellas ordinarias de vidrio negro o claro para envasar licores o para otros usos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario con un recargo de doce y medio por ciento, y las botellas para bebidas gaseosas.

Número 39.—Cáñamo o estopa en rama o torcida que se emplea para calafetear o estopar, la estopa embreada, los desperdicios de algodón para limpiar máquinas y el cáñamo o lino en fibras.

Número 41.—Cartón en pasta de un milímetro o más de espesor, la tela gruesa llamada pelo de camello y la masa filtrante que usan los fabricantes de cerveza, lo mismo que la cebada malteada o tostada en concha para fabricar cerveza.



Número 47.—Corteza de encina, de roble o de otros árboles que se emplean en las curtidurías, la ceniza de hueso y las cáscaras de almendras y otras semejantes.

Número 48.—Cubierta impermeable para muros y las cubiertas para techos en planchas, preparadas con brea y granito.

Número 54.—Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas, negro en bruto, el hierro en láminas negro o galvanizado que se emplea para hacer calderas, canales y estanques, las columnas para edificios y la hojalata sin manufacturar.

Número 61.—Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase y los aparatos denominados: ola giratoria, carrouselles, montañas rusas y semejantes.

Número 64.—Papel de imprenta blanco sin cola o goma *más un recargo de veinte y cinco por ciento* y el papel de imprenta de media cola satinado o sin satinar blanco o de color *más un recargo de treinta por ciento*. (1)

Número 72.—Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal y las sustancias que se emplean para suavizar o adherir las bandas en los motores denominada "Cling Surface" o semejantes.

Número 74.—Silicato de soda y de aluminio.

Número 79.—Trípoli o tierra de infusorios.

TERCERA CLASE

Número 82.—Aceite de olivas y de linaza, *más un recargo de ochenta por ciento* este último.

Número 94.—Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio, manganeso mineral y. albayalde o carbonato de plomo.

(1) Se considera papel *sin cola* aquel en que al escribir con tinta común ésta se extiende como en el papel secante, quedando deformados los trazos siendo por tanto inadecuado para aquel uso; y papel de *media cola* aquel en que se puede escribir sin que se deforme la escritura, pero que raspado no permite que se escriba sobre la raspadura, porque se deforma completamente; mientras que el encolado permite que se escriba sobre la raspadura pues su aderezo está mezclado con la pasta en todo su espesor.

Número 95.—Animales disecados, abanicos de papel y de cartón, con paderos o varillajes de madera, con o sin anuncios.

Número 96.—Aparatos telefónicos con sus partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, los aisladores y palillos de madera para sostenerlos, carbones y el alambre de cobre forrado para instalaciones eléctricas.

Número 98.—Arroz molido, arrow-root, maíz pilado, tapioca, sagú, avena, avena quebrantada y harina de la misma.

Número 101.—Balanzas y aparatos de pesar en mostrador que soportan hasta treinta kilogramos, con o sin platicos y sus pesas bien sean de hierro, cobre o níquel.

Número 103.—Barriles, pipas y bocoyes armados.

Número 104.—Barro vidriado o sin vidriar en cualquier forma no especificada y el pintado, estampado, barnizado con o sin relieves, en pilastras, flores o jarrones, estatuas, cuadros y otras obras de adorno o semejantes.

Número 105.—Blanco de zinc, blanco de España y bolo blanco.

Número 108.—Bicarbonato de soda, sal de Epsom, sal de Glauber o sulfato de soda y bromuro de cianógeno.

Número 114.—Crudo, cañamazo y coleta cruda, número 3, telas ordinarias de yute, cáñamo o fibras análogas, que se emplean para sacos y para enfieltar, *que no sean blanqueadas con preparaciones químicas* aunque tengan listas o cuadros de color ya sean de hilos redondos o aplanchados siempre que la semisuma de los hilos de la trama y urdimbre no exceda de *seis* en cinco milímetros cuadrados.

Número 116.—Carne salada, salpresa o ahumada, jamones forrados, lenguas ahumadas o saladas, exceptuándose la manteca no fundida y la carne en tasajo llamada generalmente de "Montevideo" que es de prohibida importación.

Número 124.—Cobre viejo en piezas inutilizadas por el uso *más un veinticinco por ciento de recargo*.



Número 125.—Cocinas portátiles (siempre que no tengan forma de re- verbero).

Número 126.—Clavos de hierro galvanizado con arandelas, inodoros o desinfectantes de hierro.

Número 135.—Escopetas de cacería ordinarias con chimenea, espoletas y mechas para la explotación de minas, dinamita y demás sustancias explosivas, la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

Número 137.—Fuentes o pilas, estatuas, bustos, jarrones y floreros de hierro; los de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra se aforarán en la misma clase *más un recargo de diez por ciento*.

Número 141.—Harina de trigo y el trigo en grano o quebrantado.

Número 142.—Hierro manufacturado en tela de alambre para fondos de cama; en anclas y cadenas para buques, en cajas fuertes para guardar valores, en morteros y almireces, en muebles, prensas para copiar cartas y sellar papel, clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en balcones, puertas, balaustres, rejas, cornizas, áticos y adornos semejantes, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas, alcayatas con argollas o sin ellas, en tambores o calboyas, en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualesquiera otras piezas para baterías de cocina, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata.

Número 143.—Hierro en láminas de lata-papel para forrar baules y las láminas de cobre con relieves para el mismo uso.

Número 145.—Hilo flojo propio para tejidos mecánicos.

Número 146.—Instrumentos para artes y oficios, con o sin cabos, siempre que no sean de los enumerados en el número 52, instrumentos de anteojo para astronomía, geodesia y topografía.

Número 147.—Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para niños; las metras y los árboles de

Navidad; se exceptúa la goma para *chinas* que se aforará como caucho manufacturado.

Número 153.—Loza ordinaria opaca en servicios de mesa, tocador y objetos semejantes, lisos, sin teñir o teñidos, estampados de un solo color, y la loza conocida con el nombre de inglesa, *menos una rebaja de veinte por ciento*.—La loza en iguales objetos a los anteriores de mas de un color, con pinturas, relieves, filetes dorados u otra especie de adorno, *más un recargo de veinte por ciento estas últimas*.

Número 159.—Mamaderas o picos de teteros y los biberones o teteros de vidrio; mantquilla o manteca de vaca, *más un recargo de quince por ciento*.

Número 168.—Pianos aunque sean mudos y las pianolas-pianos.

Número 181.—Trementina de Venecia, la pasta y el extracto de campeche; extracto curtiente crómico brillante, ácido fórmico desnaturalizado, ácido oxálico, negro de cromo, alumbre de potasa, acetato de plomo, hiposulfito de sodio, bicromato de sodio o de potasio, ácido láctico, sulfuro de sodio, extracto de quebrahacho y de zumaque.

Número 183.—Vidrios y cristales planos blancos o de colores, con excepción de los biselados.

Número 185.—Vinos de todas clases en pipas, bocoyes y barriles, con excepción de los medicinales y el vino tinto en garrafones o botellas *más un recargo de veinte por ciento ad valorem*; y los vinos "San Ignacio" y "San Rafael".

Número 188.—Aceiteras de hierro, hojalata, cobre y semejantes.

CUARTA CLASE

Número 189.—Aceite de ajonjolí, sésamo, de almendras y de semillas de algodón.

Número 192.—Angarillas, talleres o aguaderas y portavinajeras.

Número 201.—Armazones para paraguas y sombrillas.

Número 203.—Balanzas o básculas que funcionen al introducirse en ellas una moneda y las de precisión hasta



medio kilogramo inclusive las piezas que vienen junto con ella.

Número 208.—Bastisajes o fieltros sin fular en forma de discos para la fabricación de sombreros, cuando los fieltros vinieren en forma cónica o a medio fular se aforarán en la Séptima Clase; pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y el fieltro para sudaderos siempre que tenga doce milímetros o más de espesor.

Número 209.—Betún, crema y tiza para limpiar calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses.

Número 220.—Cartuchos o cápsulas para revólvers.

Número 221.—Cola ordinaria en pasta o líquida, cemento de hierro y colodión para fotografías.

Número 222.—Cotonía, y las telas ordinarias iguales a las especificadas en el número 114, que han sido *blanqueadas químicamente* y el cañamazo engomado para muebles.

Número 227.—Espejos de todas clases, con o sin marco, las lunas azogadas y los vidrios biselados para los mismos.

Número 242.—Harina de papas o su-lú, de maíz y de centeno.

Número 247.—Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada.

Número 250.—Instrumentos de cirugía, para laboratorios químicos y estudios anatómicos inclusive las tijeras destinadas a estos usos, los cuchillos de de amputar: bisturíes, lancetas, etc., etc., los instrumentos para dentistas, comprendidos en estos, los tornos de taladrar dientes y cualquier otro aparato para trabajos del mismo arte.

Número 256.—Libros y libretines en blanco, libros de esqueletos litografiados para libranzas, los creyones y carboncitos para dibujar.

Número 257.—Loza de china o de porcelana, en servicios de mesa, toca-

dor, u otros objetos semejantes y en cualquier otra forma no especificada.

Número 261.—Manteca de cerdo obtenida por fusión y el tocino sin parte muscular.

Número 266.—Muebles de madera común ordinaria, de mimbre, paja o junco y manígrafos.

Número 268.—Osteína, nata Appel y oleomargarina, *esta última con un recargo de veinticinco por ciento.*

Número 273.—Papel y cartón para tapicería, *más un recargo de diez por ciento ad valorem.*

Número 275.—Pianolas y sus accesorios cuando no forman parte integrante de los pianos.

Número 279.—Preparación de soldaduras como fluxiste y semejantes.

Número 282.—Repuestos para máquinas que no sean de agricultura o de los enumerados en el número 18; ruedas para coches, carros y carretas, que tengan llantas de caucho y un diámetro mayor de treinta centímetros.

Número 284.—Salchichones, chorizos, camarones, ostiones, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, hongos secos o en salza, harina lacteada y todo alimento preparado o sin preparar no incluido en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni, la fosfatina y cualquiera conserva alimenticia no incluida en otro parte.

Número 308.—Vinos blancos, cualquiera que sea su clase; en garrafrones o botellas (excepto los medicinales). El vino de Oporto en garrafrones o en botellas, aún siendo tinto, corresponde a esta misma Cuarta clase *todos con un recargo de veinticinco por ciento ad valorem.*

QUINTA CLASE

Número 310.—Aceite de bacalao y de toda clase de pescados, de tártago, las imitaciones de aceite de olivas, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

Número 320.—Aparatos de fotografía, papel albuminado para estos usos y los demás útiles que se emplan para hacerlas, no comprendidos en otras clases y cartones para fotografías.



Número 327.—Baúles y cofres de madera, maletas de madera, de cartón y tela o imitando cuero, de hule y los cofres de madera o cartón propios para guardar dulces, pañuelos, etc.

Número 330.—Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios cuando no sean de seda, hilas para heridas, mangas o filtros, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

Número 331.—Bramante, brin, dril, cofí, doméstico, liencillo, warandol o irlanda *crudos de lino o de algodón*, la tela de lino o de algodón que se emplea para la fabricación de hamacas y toda otra *tela cruda semejante*, aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo y no pintado de tal, y la holandilla de hilo o de algodón negra o azul.

Número 345.—Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos, el cemento aglutinante de caucho y benzina y la albúmina seca de huevos.

Número 347.—Corchos en tablas, tapones, en boquillas para cigarrillos y en cualesquiera otras formas no especificadas.

Número 348.—Cordones y guarales de algodón, flojos o retorcidos según el uso a que se destinen, siempre que contengan diez hilos o más en su formación y las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas.

Número 350.—Cortaplumas, navajas, chambetas, tenedores, cuchillos y tijeras, que no sean de plata alemana, ni de cirugía.

Número 354.—Drogas, medicinas y productos químicos no especificados, las medicinas y drogas patentadas que han sido aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas, y cualquiera otra sustancia o preparación de uso medicinal no incluida en otras clases.

Número 355.—Dril de algodón *blanco o de color* de tejido llano, cruzado o labrado y el llamado dril casinete de algodón, siempre que el peso de estas telas exceda de ciento treinta gramos por metro cuadrado, y la tela felpuda

blanca o cruda que sirve para paños de manos o toallas.

Número 356.—Discos o cilindros para gramófonos y fonógrafos.

Número 370.—Hilo común de coser y flojo para bordar y tejer, el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de cartas y de coser velas, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a tejidos de mano o de máquina.

Número 379.—Libritos con hojas de oro o plata, finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y los libritos para broncear.

Número 380.—Licoreras para cazadores.

Número 383.—Telas de algodón *de color* fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos o teñidos, lisas o con listas o cuadros (de fantasía o no), llámense *arabias, quingas, listados o cretonas* ordinarias siempre que no pese más de cien gramos el metro cuadrado y la semisuma de los hilos contenida en un cuadrado de cinco milímetros no exceda de trece.

Número 387.—Telas *blancas de algodón* de tejido llano siempre que la semisuma de los hilos de trama y urdimbre no exceda de diez y seis en un cuadrado de cinco milímetros.

Número 393.—Medicinas de patente o secretas que no hayan sido aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas *más un recargo de 50 p^s* el algodón medicinal y el aplanchado.

Número 398.—Perfumadores y atomizadores, tengan o no accesorios de caucho.

Número 413.—Tubos o conductos de caucho que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando vengán con las irrigadoras de vidrio o metal; si no vienen con ellas pagarán el derecho de Sexta Clase.

SEXTA CLASE

Número 417.—Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, los objetos de fantasía de vidrio o porcelana cuando vengán guarnecidos de metal



dorado o plateado, las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con tela o terciopelo, o adornados con flores u otros artículos superiores a la Cuarta Clase.

Número 418.—Adornos para urnas funerarias.

Número 422.—Alfombras sueltas o en piezas, *más un veinte por ciento ad valorem.*

Número 423.—Almillas o guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos; pantalones, medias y guarda-corsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido; las almillas o guarda-camisas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, *pagarán además un recargo de cincuenta por ciento sobre este derecho.* Se exceptúan de este aforo los artículos fabricados con hilos de varios cabos especificados en los números 484 y 500 del Arancel, quedando por consiguiente todos los tejidos de punto de media de algodón formados de hilos sencillos brillantados (mercerizados o no, comprendidos en esta Clase.

Número 428.—Bastones, látigos y salvavidas.

Número 441.—Cordón de lino o de algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación.

Número 446.—Damasco, cotí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, manquín, maquinete, strep, piquet, tangep o linó engomado o cualquiera otra tela de algodón, semejante a las expresadas. Se consideran como piquet aquellas telas formadas por dos urdimbres y que en el tejido estén unidas de modo variado por la trama.

Número 449.—Estribos, espuelas, charnelas, frenos, bozales y hebillas de plata alemana.

Número 451.—Estambre en rama, el que contenga una hebra de seda *tendrá un recargo de veinticinco por ciento;* pelo de cabra.

Número 455.—Fieltro para máquinas de aplachar.

Número 461.—Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, astas o cuernos y talco manufacturado en cualquier forma no incluida en otras clases, exceptuándose también los manufacturados en juguetes para niños. Los objetos de carey, azabache, marfil y nácar, *tendrán un recargo de quince por ciento al valorem.*

Número 465.—Musgo natural seco y pintado y las espigas naturales secas y pintadas para adornos; las motas de pluma para usar polvos o polvorearse.

Número 470.—Perlas y piedras falsas sin montar.

Número 471.—Perfumería de todas clases, los libritos perfumados de papel poudré y las almohadillas para perfumar cuando son simples saquitos llenos de materias olorosas.

Número 474.—Prendas falsas *más un recargo de cincuenta por ciento.*

Número 478.—Sombreros (llamados de terciopelo o pelo de guama) adornados y los sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, *más un recargo de veinticinco por ciento, para todos.*

Número 480.—Telas de algodón comprendidas en la enumeración siguiente:

1.—Las blancas de tejido llano en las cuales la semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros, esté entre diez y siete y veintiuno ambos inclusive

2.—Las de un solo color o con pintas de tejido llano, siempre que la semisuma de los hilos en la misma extensión no exceda de diez y seis.

3.—Las que tienen pintas no especificadas en otra parte de tejido labrado en totalidad o en parte, *más un recargo de 25 pS.*

4.—Las blancas o de un solo color no especificadas en otra parte de tejido labrado en su totalidad o en parte solamente, *más un recargo de 25 pS.*

Número 482.—Tela de algodón con pintura para tapizar y tela de seda para tamizar harina de trigo.



SÉPTIMA CLASE

Número 483.—Abrigos o sereneras de lana mezclada con algodón, abanicos de seda con plumas, y padrones o varillas de carey, nácar o marfil.

Número 494.—Cortinas, colgaduras, mosquiteros de lino o algodón, corsets, cotillas, guarda-corsets que no sean de punto de media de algodón, elásticas o tirantes y ligas de toda clase.

Número 496.—Espadas, cuchillos finos de monte y toda otra arma blanca, escopetas finas de cartucho o chimenea para cacería y los cartuchos cargados o vacíos, fulminantes o pistones, llaves, chimeneas para escopetas, las armas Flobert y las de aire comprimido para tirar al blanco.

Número 497.—Fieltro en piezas para vestidos, *menos un veinticuatro por ciento*; y los fieltros a medio fular para sombreros.

Número 498.—Fósforos de estrellitas o fuego de bengala y fuegos artificiales.

Número 503.—Pana, panilla y felpa de algodón imitación terciopelo en piezas o en cintas.

Número 504.—Paño, casimir y cualquiera otra tela de lana pura o mezclada con algodón *más diez por ciento ad valorem*.

Número 505.—Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de ramio, aunque estén mezcladas con algodón.

Número 506.—Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezcladas con algodón sin adornos o bordados de seda y el punto o tul de algodón, y el luto elástico para sombreros.

Número 508.—Pielles curtidas, manufacturadas en cualquier forma no comprendidas en otra clase.

Número 510.—Plata alemana manufacturada en cualquier forma no especificada y los objetos con baño de plata como los de Christoffle y semejantes.

Número 511.—Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, po-

lainas y zaleas de todas clases; baúles, maletas, balijas y sacos de mano para viaje cuando sean de cuero o cualquiera otra piel.

Número 512.—Telas de algodón, *blancas* de tejido llano cuando la semisuma de los hilos pase de veinte y uno en un cuadrado de cinco milímetros y las de *un solo color o con pintas* cuando la semisuma de los hilos pase de diez y seis.

Número 513.—Tabaco picado para cigarrillos, en hebra, grano o cualquier otra forma.

Número 514.—Tiros o tirantes y las trenzas de algodón, lana o cerda vegetal para el calzado.

OCTAVA CLASE

Número 522.—Enaguas y cualquiera otra pieza hecha de vestir para mujeres, y las fundas de almohadas, de algodón o de lino mezclado con algodón, excepto las de holán batista o clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden a la Novena clase.

Número 526.—Joyas, alhajas, prendas y artículos de plata, los relojes de faltriquera de cualquier materia que sean; excepto los de oro o platino, cajitas vacías para relojes y prendas aunque vengan por separado.

Número 530.—Seda mezclada con otras materias y las telas o tejidos que contengan seda, *más un diez por ciento ad valorem*; telas o tejidos de cualquier materia que estén mezclados o bordados con plata u oro falsos, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la Séptima Clase.

Número 531.—Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinados en las clases anteriores.

Número 532.—Tabaco en rama y en hojas, los tallos y los palitos o venas de hojas de tabaco, el tabaco elaborado de toda especie y en cualquier forma, y el preparado de cualquier manera, inclusive en cigarrillos puros; en cigarrillos de papel y otros, la hueva, el torcido o de cualquier otro modo para mascar, para fumar o para sorber.



NOVENA CLASE

Número 533.—Alhajas, joyas y prendas de oro o platino con perlas o piedras preciosas y los relojes de faltriquera de la misma especie.

Número 534.—Calzado hecho o a medio hacer.

Número 535.—Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

Número 536.—Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños y la seda cruda e hilada sin torcer, torcida, cocida, blanqueada o teñida, seda química artificial y tejidos de cualquier forma de seda cruda sin teñir ni estampar o teñidos y estampados o de seda cocida con o sin mezcla de seda artificial.

Número 537.—Sombreros adornados de todas clases y formas para hombres, excepto los enunciados en las clases anteriores, los a medio hacer, los en corte y los fieltros fulados.

Número 539.—Vestidos o ropa hecha de tela de lana, seda o mezclada, para hombres, mujeres y niños.

CLASE LIBRE

2º—Los animales vivos, excepto las sanguijuelas, las plantas vivas de caucho y cualquiera otra especie destinada a cultivos agrícolas, los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso, ácido sulfúrico.

6º—Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la Aduana de la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

10º—Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chículas, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasies, podaderas con o sin mango de madera, los machetes de rozar ordinarios y las máquinas exterminadoras de insectos.

12º—Carburo de calcio, aparatos de desinfección, Suero de Yersin, Linfa de Haffking y aparatos regeneradores formoldehide y semejantes.

16º—Los aparatos de calefacción por

el alcohol, inclusive los motores de vapor; las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionen con otro agente, así como los accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz, y sus accesorios, tales como manchons o camisas incandescentes; los tubos de talco y de vidrio exclusivos para esta lámpara y las alcuza pequeñas para encenderlas: todo ello hasta el 30 de junio de 1914.

18º—Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlineas, tinta preparada, inclusive la que emplean las litografías, el papel grueso para hacer matrices, el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir según el sistema de estereotipia.

19º—Las máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares y fundiciones no especificadas en otras clases, y las piezas de repuestos que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para agricultura, cuando no se encuentren en algún número del Arancel.

ARTÍCULOS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

7º—La carne salada en tasajo, comúnmente llamada de Montevideo y la manteca de cerdo cuando no sea fundida.

12º—El papel para cigarrillos que solo podrá ser importado por el Gobierno Nacional.

13º—Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 2º Para la manifestación de un artículo se atenderá a las reglas siguientes:

1ª El índice forma parte del Arancel y a él y a lo que dispone el artículo 12 de la Ley XVI del Código de Hacienda, se atenderán los introductores para sus manifestaciones.



2ª Cuando un artículo esté determinado no se atenderá a la materia de que está compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho.

3ª Todo artículo que contenga oro, plata, platino, perlas o piedras preciosas, pertenecerá por este solo hecho a la clase en que están aforadas estas mercancías.

4ª Para la determinación de los derechos *ad valorem* se atenderá a la factura consular y a la del fabricante, pudiendo la Aduana atenerse a las manifestaciones anteriores en casos de ser los precios manifestados, notoriamente falsos.

5ª En materia de tejidos se entenderá por urdimbre el conjunto de hilos que estén en sentido de su longitud, ya formen el fondo o se hallen adicionados para formar dibujos, aunque tengan soluciones de continuidad; y por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho y reúnan las condiciones arriba indicadas.

6ª Para la clasificación de las telas comprendidas en este Decreto se entenderán como tejidos llanos los formados por hilos sencillos, de modo que los de la urdimbre o longitudinales estén cruzados de modo regular e igual en toda la pieza con los de la trama; reputándose tejido labrado toda variación en esta forma.

7ª La semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros se determinará sumando los hilos de la urdimbre con los de la trama y dividiéndola por dos. Los hilos se contarán con el instrumento denominado Cuenta hilos y al colocarlo se despreciará toda fracción menor de uno.

8ª Las carnes, pescados y demás conservas alimenticias, así como la manteca de vaca o mantequilla, aceite de olivas y harina de trigo deberán venir acompañadas del certificado de inspección de un Instituto de carácter oficial en el país de origen, de su calidad y condición.

Art. 3º Las medicinas patentadas y secretas, no aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación, para poder ser introducidas por las Aduanas de la República, deberán traer sobre la

cubierta la fórmula de las materias de que se componen.

Art. 4º La Dirección de Higiene Pública queda facultada para dictar todas las medidas que crea convenientes para garantizar la pureza de las sustancias destinadas a la alimentación.

Art. 5º Las empresas periodísticas gozarán de un cincuenta por ciento de rebaja en los derechos que causen por el papel de imprenta sin cola o goma que introduzcan; para solicitar la rebaja deberán comprobar la existencia del periódico y el número de ejemplares de cada edición, bien sea diaria o en cualquier otro período de salida, no pudiendo introducir en cada caso más del necesario para dos meses.

Art. 6º El presente Decreto empezará a regir diez días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* para las mercaderías procedentes de las Antillas y Estados Unidos de América y veinte días para las demás procedencias. Este plazo se contará hasta la visita de entrada a la embarcación en que se haga la introducción. Las mercaderías cuyo aforo venía modificado por Resoluciones ya en vigencia no gozan de esta franquicia.

Art. 7º Los Números del Arancel a que se contrae el presente Decreto y las disposiciones dictadas con anterioridad a él, quedan derogados.

Art. 8º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de enero de mil novecientos diez. —Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.



10.820

Resolución de 21 de enero de 1910, referente a la forma en que deberán expedirse las patentes para ejercer la industria de producción y destilación de aguardientes y sus compuestos y similares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Renta de Licores y Tabaco.—Caracas: 21 de enero de 1910.—100° y 51°

Resuelto:

En vista de las varias representaciones hechas por los Rematadores e industriales de algunos Estados sobre el procedimiento que ha de seguirse en los establecimientos de destilación, este Despacho ha resuelto dar la norma para la expedición de las patentes a que han de someterse los interesados, así:

Patente de Destilación

.....: de....de 191.

Patente que se expide al ciudadano. de esta ciudad, Distrito. del Estado., por el presente mes para ejercer la industria de producción y destilación de aguardientes y sus compuestos similares en el alambique o aparato que posee, cuya máxima producción alcanza a litros., o sean.cargas de 80 botellas, según el arqueo y aforo que se ha verificado. Este tren de destilación está situado en (hacienda, oficina o establecimiento) llamado.....en la calle ... número..o en.... (tal sitio).

El patentado queda obligado a permitir la vigilancia de uno o más celadores durante el tiempo de sus operaciones de destilación. Los expresados celadores medirán diariamente la producción habida, por su volumen o por su altura en el depósito que se determinará en éste por fuera y en una varilla cuando este método se use, dando cuenta al rematador o a quien lo represente. A las 6 p. m. de cada día se cerrará la (o las) oficina de trabajo, con dos llaves diferentes y se abri-

rá a las 6 a. m., cuando haya de continuarse la elaboración. Estas llaves permanecerán en manos del productor una, y en las del rematador la otra.

Los depósitos de aguardientes existentes en los establecimientos de producción se cerrarán también con dos llaves diferentes, quedando una en poder del propietario y la otra en manos del representante del Gobierno; pero se atenderá con toda eficacia al depositario cada vez que necesite entregar la especie al consumo, expedirla a los depósitos urbanos, o enviarlas a las casas de consignación.

Los destiladores que hostilicen a los celadores para hacer nugatorio su cometido perderán el derecho de destilar por una mensualidad, sometiéndose el caso al ciudadano Ministro de Hacienda, quien lo resolverá con vista de las pruebas presentadas.

Dios y Federación,

El.....de la Renta de Licores,

.....

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS.

10.821

Resolución de 5 de febrero de 1910 por la que se crea una estación de desinfecciones en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Higiene y Salubridad Públicas.—Caracas: 5 de febrero de 1910.—100° y 51°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y de acuerdo con la Ley de Policía Sanitaria Marítima, se crea una estación de desinfecciones en el Puerto de Puerto Cabello, bajo la inmediata dirección del ciudadano Director de Sanidad de dicho puerto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.



10.822

Resolución de 11 de febrero de 1910 por la que se dispone la emisión de un millón de Estampillas conmemorativas del primer Centenario de nuestra Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de febrero de 1910.—100º y 51º

Resuelto :

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1909, ha tenido a bien disponer: que de la estampilla conmemorativa del Primer Centenario de nuestra Independencia, elegida por el Jurado respectivo, se encargue una emisión de un millón a la Compañía de Billetes de Banco Americana de Nueva York.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.823

Resolución de 16 de febrero de 1910 referente a los requisitos que deberán llenar los pescadores para proveerse de la sal que necesiten para sus salazones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 16 de febrero de 1910.—100º y 51º

Resuelto :

En vista de que las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1909, son insuficientes para impedir que los pescadores se provean de mayor cantidad de sal de la que necesitan para sus salazones, vendiendo luego el exceso; el General Juan Vicente Gómez Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que los pescadores además de los requisitos prevenidos en el mencionado Decreto ocurran quincenalmente a la

Aduana de su jurisdicción con las cantidades de pescado salado que posean, expidiéndoles la Aduana un certificado del número de kilogramos presentado, el cual les servirá para adquirir la especie correspondiente, a razón de un kilogramo de sal por tres de pescado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Prsidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.824

Decreto de 19 de febrero de 1910 por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero J. F. Conil Madueño, por ser notoriamente perjudicial al orden público.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 7ª del artículo 81 de la Constitución Nacional, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno.

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero J. F. Conil Madueño por ser notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduanas cuidarán de que el expresidente extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de febrero de 1910.—Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.



10.825

Decreto de 22 de febrero de 1910 por el cual se nombra Vocal Suplente de la Corte Federal y de Casación por la tercera Agrupación al Doctor Nicolás Delgado García.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 111 de la Constitución Nacional, y por cuanto ha fallecido en esta ciudad el 17 del presente mes el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, Vocal Suplente de la Corte Federal, y de Casación por la Tercera Agrupación,

Decreto :

Art. 1º Nombro Vocal Suplente de la Corte Federal y de Casación por la Tercera Agrupación, compuesta de los Estados Mérida, Táchira y Trujillo, al ciudadano Doctor Nicolás Delgado García.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de febrero de 1910.—Años 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.826

Contrato de 24 de febrero de 1910, celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el General León Jurado, para la explotación de las hulleras del Estado Falcón y el Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro.

Entre el Ejecutivo Federal, repre-

sentado por los Ministros de Fomento y Obras Públicas, por una parte, y el General León Jurado, mayor de edad, domiciliado en el Estado Falcón, por la otra, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, cede al General León Jurado, para su explotación, las hulleras del Estado Falcón y el Ferrocarril Nacional de La Vela a Coro, por el término de dos años, prorrogables por dos años más a voluntad de ambas partes.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, por conducto de los Ministros respectivos, hará formal entrega de las hulleras y del ferrocarril al General León Jurado, bajo inventario, con todos los materiales existentes.

Art. 3º El Ejecutivo Federal pondrá a disposición del General León Jurado la suma de diez mil bolívares, que se han presupuestado para las reparaciones urgentes é indispensables de la línea general, material rodante, puentes, locomotora, etc.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al General León Jurado el derecho de prolongar la vía del ferrocarril hasta las minas de acuerdo con el Decreto Ejecutivo vigente sobre la materia, para lo cual el Ejecutivo aportará el capital que sea necesario y concederá además exoneración de derechos arancelarios para los efectos que se importen para esta empresa.

Art. 5º Queda por ambas partes convenido que de acuerdo con el artículo anterior el General Jurado podrá hacer de su propio peculio la prolongación de la vía mencionada, reembolsándole, en este caso, el Gobierno lo gastado, previo avalúo de ello hecho por expertos.

Art. 6º El Ejecutivo Federal concede al General Jurado la más amplia libertad de acción para la mejor organización administrativa de la empresa que le cede para su explotación, pudiendo introducir las reformas que crea necesarias, de acuerdo con el plan económico que adopte.

Art. 7º El General León Jurado se compromete a venderle al Gobierno en La Vela de Coro, todo el carbón que pudiese necesitar a los precios siguien-



tes: carbón en grano grueso, a diez y ocho bolívares la tonelada de mil kilogramos; carbón en polvo, a diez y seis bolívares la tonelada de mil kilogramos.

Si el Gobierno afronta la suma para la prolongación de la línea hasta las minas, queda el General Jurado obligado a darle el carbón grueso, a razón de quince bolívares la tonelada, puesto en La Vela.

Art. 8º Queda convenido entre las partes contratantes que el General Jurado podrá vender a particulares, al precio que mejor le convenga, previo el permiso del Ejecutivo Federal en cada caso, el excedente de combustible en depósito, siempre que estén completamente abastecidas las necesidades del Gobierno respecto a su consumo y reserva.

Art. 9º El General León Jurado se compromete, al término de este contrato, a entregar al Gobierno Nacional ambas empresas en perfecto estado de servicio y buen funcionamiento.

Art. 10. Es convenido que el General León Jurado no pagará impuestos nacionales mientras dure el presente contrato.

Art. 11. Quedarán a beneficio del Gobierno Nacional las mejoras que pueda introducir el General Jurado en las empresas de que se trata, durante el tiempo de esta concesión.

Art. 12. El contratista pagará la cantidad de cinco mil bolívares a título de multa, cada vez que se compruebe que no tiene abastecidas las carboneras suficientemente para atender a los pedidos del Gobierno, atención que será siempre preferente.

Art. 13. Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 14. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con

sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen tres ejemplares originales de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos diez.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

León Jurado.

10.827

Resolución de 28 de febrero de 1910, que reglamenta el Cuerpo de Prácticos que presta servicio en la Barra, Tablazo y Lago de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 28 de febrero de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, se reglamenta el Cuerpo de Prácticos que presta el servicio en la Barra, Tablazo y Lago de Maracaibo, en la siguiente forma:

SECCIÓN I

Art. 1º Las funciones del Cuerpo de Prácticos son única y exclusivamente pilotear los buques que entren al puerto de Maracaibo o salgan de él por la Barra.

Art. 2º El Cuerpo de Prácticos lo integra el siguiente personal:

Dos Prácticos Mayores.

Trece Prácticos de Número, que tendrán a su servicio una lancha de vapor con esta dotación:

Un Capitán.

Un Ingeniero.

Un Fogonero.

Un Aceitero.

Dos Marineros.



Art. 3º El Administrador de la Aduana de Maracaibo, como Capitán de Puerto, tendrá bajo sus inmediatas órdenes al Cuerpo de Prácticos; y hará cumplir y observar este Reglamento como así mismo todas las órdenes que emanen del Mininterio de Guerra y Marina, que es de quien depende este organismo.

Art. 4º El personal de Prácticos de la Barra de Maracaibo, estará acantonado, de por mitad, en la Isla de San Carlos y en el Puerto de Maracaibo, de modo que puedan traer y llevar los buques que entren a dicho puerto.

Art. 5º Los dos Prácticos Mayores se situarán, alternativamente, en San Carlos y Maracaibo, y son los Jefes inmediatos del servicio, respondiendo, por consiguiente, ante el Capitán de Puerto, de las irregularidades de sus subalternos.

Art. 6º El Práctico Mayor, situado en el Castillo de San Carlos, llevará un diario en que conste la entrada y salida por Barra de todos los buques, con expresión de la hora en que tengan lugar, nombre del Práctico que lo pilotée, tonelaje, nacionalidad, procedencia, cargamento, nombre del buque y tripulación, calado, si tiene póliza de seguro marítimo y si lleva a su bordo materias inflamables. También constará el resultado del sondeo en la Barra, estado de las Balizas del Tablazo y conducta que observen sus subordinados. Mensualmente enviará copia de este diario al Capitán de Puerto.

Art. 7º El Práctico Mayor deberá pasar Revista de Comisario del Cuerpo que le está subordinado, entre los días 3 y 7 de cada mes, remitiéndola a su inmediato superior el Capitán de Puerto.

Art. 8º Los dos Prácticos Mayores, y los trece Prácticos de Número, están en la obligación de tener un conocimiento constante de la sonda de la Barra y Tablazo, sus canales y marcaciones, para los efectos del pilotaje.

SECCIÓN II

De los Prácticos

Art. 9º Para poder sentar plaza en el personal de Prácticos que se desti-

na a la Barra o al Tablazo de Maracaibo, se necesita ser venezolano, prestar el examen correspondiente de los conocimientos inherentes a la profesión ante una Junta compuesta del Administrador de la Aduana, en su carácter de Capitán de Puerto, y de tres Prácticos de nota de la Barra y Tablazo y saber leer y escribir. Aprobado que sea el aspirante y en vista de la certificación que expida al efecto la mencionada Junta, el Ministerio de Guerra y Marina otorgará el respectivo Título de Práctico en papel sellado de un bolívar, inutilizando estampillas por igual valor. No podrán aspirar al Título de Práctico, ni ejercer el empleo,—los que lo tuvieren,—aquellos individuos de mala conducta, afectados por vicios o defectos orgánicos que lo hagan inadecuados para cumplir sus funciones.

§ único. El Administrador de la Aduana de Maracaibo, en su carácter de Capitán de Puerto, llevará un registro de los Prácticos de los puertos y costas del Lago; y de estos Prácticos nombrará los que deban conducir barcos nacionales o extranjeros que vayan a dichos puntos. Esta medida no es obligatoria, toda vez que los barcos nacionales o extranjeros, con el permiso legal, pueden navegar a los referidos puntos.

Art. 10. Los Prácticos de la Barra que designe el Práctico Mayor saldrán todos los días al amanecer, cuatro millas fuera de ella para proporcionarle entrada a la embarcación que haya recalado durante la noche; y a cualquiera hora del día que se aviste un barco frente a la Barra, saldrán a su encuentro, aunque la marea no tenga altura suficiente para su entrada.

§ único. Llegado un buque a la Fortaleza "San Carlos", el Jefe del Castillo le pondrá *sin demora* el "Pase" para que pueda seguir inmediatamente, con la custodia del Resguardo y el Práctico de Número al Puerto de Maracaibo. Dichos buques no pueden ser demorados sino por orden especial del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Práctico que deba pilotear un buque lo hará aproximán-



dose por barlovento y a la voz se informará con su Capitán si vienen enfermos a bordo, si es enfermedad epidémica y si trae o no carta de sanidad; en caso de tener enfermos contagiosos el Práctico piloteará el buque desde su embarcación, siempre que el viento y la marea lo permitan; pero en caso contrario se trasportará a bordo con todas las precauciones necesarias, para quedar sometido a la cuarentena que se le senale al buque.

Art. 12. El buque que contenga a su bordo individuos con enfermedad contagiosa, o que procedan de lugares contagiados, o que no traigan carta de sanidad, lo fondeará el Práctico en el lugar de observación que esté determinado para ello, dando aviso inmediato al Práctico Mayor para que éste lo comunique así al Capitán de Puerto, quien a su vez lo comunicará a la Junta de Sanidad para que tome las medidas que tenga por convenientes.

Art. 13. Al encargarse un Práctico del pilotaje de una embarcación en su entrada por la Barra, se informará con el Capitán sobre el Gobierno de la Nave, calado, si falta a las viradas, si las anclas están entalingadas y listas para hacer uso de ellas, si tiene ancla de esperanza y calabrote; deduciendo de los informes que reciba las maniobras precautelativas que debe anticipar, para evitar toda desgracia.

Este informe se lo transmitirá el Práctico que haya fondeado dicho buque frente a la Fortaleza de San Carlos, al Práctico Mayor, y luego seguirá piloteando el barco hasta el puerto de Maracaibo, donde rendirá el mismo informe, confirmado por el Capitán del buque ante el Capitán de Puerto. Igual procedimiento se usará con los barcos que salgan de Maracaibo para el exterior y puertos nacionales.

Art. 14. A la llegada de un buque a Maracaibo el Capitán de Puerto pedirá a su Capitán, informes de la conducta observada por el Práctico que lo pilotó.

Art. 15. Todos los Prácticos cumplirán estrictamente las instrucciones

que les dé el Práctico Mayor y no podrán eludir el trabajo que se les confie ni con el hecho de presentar su renuncia hasta no ser legalmente reemplazados.

Art. 16. El Capitán de Puerto puede conceder licencia hasta por treinta días a los empleados del personal del Cuerpo de Prácticos de que hace referencia el artículo 2º, Sección I, de este Reglamento, siempre que sea por motivo justificado de enfermedad.

SECCIÓN III

De las embarcaciones de los Prácticos

Art. 17. El ramo de Prácticos tendrá para su servicio el número de embarcaciones que crea necesario el Gobierno Nacional.

Art. 18. El Patrón es responsable ante el Práctico Mayor y éste a su vez ante el Capitán de Puerto de la buena conservación de los barcos dedicados al servicio, del aseo y exactitud en las obligaciones que se le señalen, siendo una de ellas limpiar sus fondos y reparaciones menores que puedan realizar la marinería.

Art. 19. Las expresadas embarcaciones no podrán poner obstáculos a un pronto auxilio bien sea dentro o fuera de la Barra, en el Tablazo o donde lo ordenare el Práctico Mayor.

Art. 20. Se prohíbe que estas embarcaciones presten otro servicio que no sea aquel a que están destinadas, exceptuándose solamente algún caso de suma urgencia en que el servicio público exija lo contrario; pero siempre por órdenes emanadas del Práctico Mayor o del Capitán de Puerto.

Art. 21. Cuando una de estas embarcaciones necesitare ser reparada seriamente, el Patrón lo elevará a conocimiento del Práctico Mayor para que éste examine el deterioro y con conocimiento perfecto de causa lo participe al Capitán de Puerto.

SECCIÓN IV

Penas

Art. 22. De toda falta cometida por los Prácticos y demás empleados del ramo o deficiencias en el Servicio,



el Práctico Mayor dará cuenta al Capitán de Puerto para castigarla con multa no mayor de cuarenta bolívares, según la gravedad del caso.

Art. 23. Toda falta de desobediencia en asuntos del servicio, el Práctico Mayor la elevará inmediatamente a conocimiento del Capitán de Puerto para que la castigue con suspensión de sueldo y empleo temporal o con la destitución del individuo si de los informes que obtenga se hubiere hecho acreedor a esta medida.

Art. 24. El Práctico que se embarque en un buque nacional o extranjero para pilotearlo, no podrá ir a tierra ni dormir fuera de él, y los que contravinieren esta disposición serán penados con multa de cien bolívares por el Capitán de Puerto, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que cause su separación del buque. La reincidencia en esta falta será castigada con la expulsión del Cuerpo e inhabilitado para formar parte de él en lo sucesivo.

Art. 25. Las faltas en que incurran los Prácticos Mayores ya bien por negligencia o por desobediencia en las órdenes emanadas del Capitán de Puerto se castigarán con multas hasta de doscientos bolívares y en caso de reincidir serán expulsados del Cuerpo.

Art. 26. El Práctico que por ignorancia o negligencia sea culpable de la pérdida de un buque o de su cargamento, o del deterioro de éste, es responsable con su persona y bienes de los perjuicios que ocasione e inhabilitado para volver a formar parte del Cuerpo de Prácticos.

Art. 27. Los Capitanes de buques que no hayan tomado Práctico, forzando temerariamente la Barra o Tablazo, serán multados con multa no menor de un mil bolívares; y las embarcaciones que encallen en algún canal de la Barra o Tablazo por la imprudencia indicada, serán responsables de los perjuicios que causen por la obstrucción del paso donde queden encalladas.

Art. 28. La falta que cometiere un Práctico al Capitán del buque que pilota, será castigada por el Capitán de

Puerto; pero previo informe y descargo del acusado.

SECCIÓN V

Disposiciones generales

Art. 29. El servicio que el Cuerpo de Prácticos preste a los buques que entren o salgan de Maracaibo es costado por el Gobierno Nacional y por consiguiente gratis para los buques que se beneficien con él.

Art. 30. Todo buque que entre o salga del puerto de Maracaibo está obligado a tomar los Prácticos correspondientes.

Art. 31. Todo buque que vaya a zarpar del Puerto de Maracaibo tiene derecho a exigir la presencia del Práctico una hora antes de la señalada por su Capitán para levar.

Art. 32. El Administrador de Aduana, en su carácter de Capitán de Puerto, puede destituir y reemplazar los empleados del Cuerpo de Prácticos con los individuos que creyere conveniente al mejor servicio, participándolo inmediatamente al Ministro de Guerra y Marina para la aprobación de los nombramientos que haya hecho.

Art. 33. El Capitán de Puerto enviará mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un cuadro de sondeo de la Barra y Tablazo de Maracaibo y una lista de Revista de Comisaría.

Art. 34. El producto de las multas que imponga el Capitán de Puerto a los Prácticos, por falta en el cumplimiento de sus deberes, será tenido en fondo por la Aduana de Maracaibo para premiar con ello actos heroicos ejercidos por miembros del mismo Cuerpo o para atender desgracias personales en el servicio o a gastos imprevistos del mismo. Todo esto a propuesta del Capitán de Puerto al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 35. El Capitán del Puerto hará que el Práctico Mayor asista personalmente al examen de las Balizas del Tablazo y de que sus subordinados hagan el sondeo de la Barra con la mayor frecuencia posible.

Art. 36. Se declaran insubsistentes todas las Resoluciones sobre la ma-



tería y todas las demás disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.828

Resolución de 2 de marzo de 1910, referente al remate de las Deudas Nacionales Internas Consolidada del 3 p^o anual y Consolidable sin interés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito Público.—Caracas : 2 de marzo de 1910.—100^o y 52^o

Resuelto :

El ciudadano Presidente Provisional de la República, General Juan Vicente Gómez, ha tenido a bien disponer : que en los remates por Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p^o anual, y por Deuda Nacional Interna Consolidable sin interés, que se verifiquen en adelante, no sean consideradas aquellas proposiciones que excedan de un punto del precio de la plaza, precio que será fijado por la Junta de Crédito Público, en vista de las últimas cotizaciones del mercado, y se publicará en la *Gaceta Oficial* al mismo tiempo que el aviso de licitación.

Comuníquese y publíquese. —

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.829

Resolución de 3 de marzo de 1910, por la que se nombra una Delegación compuesta de los Doctores Laureano Villanueva, y Manuel Díaz Rodríguez y César Zumeta, para representar a Venezuela en la Cuarta Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Buenos Aires en la primera quincena del mes de julio próximo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Di-

rección de Derecho Público Exterior.—Caracas : 3 de marzo de 1910.—100^o y 52^o

Resuelto:

Aceptada como ha sido la invitación hecha por el Gobierno de la República Argentina al de los Estados Unidos de Venezuela, para que se haga representar en la Cuarta Conferencia Internacional Americana que se reunirá en la ciudad de Buenos Aires en la primera quincena del mes de julio próximo, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que la representación de los Estados Unidos de Venezuela en aquella Asamblea sea ejercida por una Delegación compuesta de los Señores Doctores Laureano Villanueva, y Manuel Díaz Rodríguez y César Zumeta, a quienes se designa para componerla, correspondiéndole al primero de los nombrados la Presidencia de la Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. PIETRI.

10.830

Instrucciones de 8 de marzo de 1910, para la formación de la Estadística judicial.

Instrucciones para la formación

DE LA

ESTADÍSTICA JUDICIAL

SECCION PRIMERA

INSTRUCCIONES GENERALES

A.—IDEA GENERAL DEL PLAN

Art. 1^o El Ministerio de Fomento organiza, de acuerdo con el Decreto vigente sobre la materia la Estadística Judicial de la República.

Art. 2^o Estas Instrucciones no alteran el espíritu de las que se dieron en 1905, y que fueron reformadas en 1907.



BASES

Bases.—Art. 3º En vista de la magnitud de la labor, el Ministerio se dedica a preparar, por ahora, sólo la *Estadística que sirva de fundamento indispensable* para la debida investigación del carácter de la faz judicial de la vida civil; del movimiento de Causas Mercantiles, de la Criminalidad de la República y de la marcha de los Tribunales.

Art. 4º Esta Estadística, en su esencia, tiene doble carácter:

1º—Carácter social:

2º—Carácter administrativo o de movimiento de cada Tribunal.

Plan.—Art. 5º Hecho el 31 de diciembre de 1905 el Inventario general de la existencia de asuntos, y comenzada en 1906 la Estadística Judicial propiamente dicha, se continuará en lo sucesivo bajo el mismo plan.

Art. 6º El Ministerio se ocupará en los siguientes ramos:

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil.—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación de la solución de cada uno; Estadística de los juicios de divorcio terminados en 1ª Instancia y Estadística de las sentencias de divorcio ejecutoriadas.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Mercantil.—Estadística de los asuntos que cursen y cómputo de entradas y salidas con especificación del resultado.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal.—Estadística especial de las causas que cursen; cómputo de entradas y salidas de asuntos con especificación del resultado; análisis especial de cada delincuente, con sus características; estadística del número de delinquentes y estadística de las sentencias ejecutoriadas.

Cortes o Juzgados Superiores.—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos Civiles, Mercantiles y Criminales.

Corte Supremas.—Estadística especial de entradas y salidas de asuntos Civiles, Mercantiles y Criminales.

Procedimiento.—Art. 7º La Estadística especial de asuntos Civiles, Mercanti-

les y Criminales, debe hacerse mensualmente y *enviarse al Ministerio trimestralmente.*—La Estadística del funcionamiento de cada Tribunal de 1ª Instancia se hará en la *Dirección General según los datos que arrojen* los cuadros anteriores.

Art. 8º La Estadística de Cortes Supremas y Cortes o Juzgados Superiores se hará trimestralmente,

Art. 9º En la Estadística especial de Causas Criminales los datos de cada mes deben comprender *única-mente* los asuntos ingresados al Tribunal durante el mes a que corresponden.

Por ningún motivo debe incluirse en un cuadro correspondiente al mes de febrero, por ejemplo, un asunto entrado en enero, etc. Esto se hace con el fin de que una misma Causa no pueda aparecer dos o más veces en el cómputo estadístico para el estudio de la Estadística social (1).

Art. 10. Los Cuadros de Causas Civiles, Criminales y Mercantiles tienen una columna titulada: "Iniciados en el mes", que sirve para el estudio social. Las demás columnas revelan la actividad de cada Tribunal.

Art. 11. El Ministerio de Fomento hará llegar oportunamente a cada Tri-

(1) Hay fenómenos, como el nacimiento y la muerte, que no presentan inconvenientes al estadístico, porque ocurren en un instante del cual se toma nota y no vuelven a aparecer como tales en el curso de la labor; no sucede así con los fenómenos de carácter judicial, porque, durante un asunto meses y aun años en un Tribunal, siempre se corre el riesgo de anotarlo varias veces y multiplicar así el número de los asuntos. Si esto es, como se ve, peligroso, aumenta la trascendencia del error cuando se trata de la Estadística de ciertas causas, las criminales, por ejemplo, en las cuales puede multiplicarse el número de crímenes si se olvida en la Estadística el requisito de anotar cada asunto en el cuadro del mes en que se le empieza a dar curso y nunca más. Para la Estadística Administrativa de los Tribunales, es decir, para el cómputo del número de asuntos que cursan en ellos, el cual da a conocer la actividad de la localidad respectiva en cada género, aunque no tan rígido es necesaria esta precisión; porque en tal caso no se trata de conocer el carácter social o moral de la región o del país en materia civil, mercantil o criminal, sino el funcionamiento de cada Tribunal. En el primer caso la Estadística es de carácter social o moral, en el segundo es puramente administrativa.



bunal, los cuadros necesarios para la anotación de los correspondientes datos estadísticos

Art. 12. Cuando con arreglo a su respectiva Ley Orgánica, un mismo Tribunal se halle investido de las Jurisdicciones Civil y Mercantil, o Civil, Mercantil y Criminal, la Estadística de cada una de éstas materias deberá hacerse por separado, a cuyo efecto el Ministerio de Fomento hará llegar al mencionado Tribunal los cuadros necesarios para cada una de ellas.

Art. 13. Si algún Tribunal notare errores en cuadros que le hubiere enviado otro, deberá corregirlos cuando ellos sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro deberá consultarse al Tribunal de su origen; y aun deberá devolverse el cuadro para que dicho Tribunal haga la corrección, si las circunstancias lo requieren así.

B.—CUADROS

Clases de cuadros.—Art. 14. Hay, por ahora, nueve modelos de cuadros destinados a la anotación de la Estadística en los Tribunales siguientes.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil.—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes, que se envía al Ministerio de Fomento cada tres meses.

Un cuadro para la Estadística especial de divorcio: (Asuntos terminados) que se enviará cada seis meses.

Un cuadro para Sentencias ejecutoriadas de divorcio, que se remitirá también cada seis meses.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Mercantil.—Un cuadro para la anotación de asuntos entrados en cada mes, que se envía cada tres meses.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal.—Un cuadro para la anotación de procedimientos iniciados en cada mes, que se enviará cada tres meses. («Cuadro General»).

Un cuadro resumen del anterior para Estadística de funcionamiento del Tribunal, («Cuadro A»), que también se envía cada tres meses y un cuadro de

sentencias ejecutoriadas, que se envía cada seis meses.

Cortes o Juzgados Superiores.—Un modelo trimestral para la Estadística de funcionamiento del Tribunal, del cual se llenarán tres ejemplares en cada trimestre: uno con los asuntos Civiles, otro con los Mercantiles y otro con los Criminales.

Cortes Supremas.—Un modelo trimestral para la Estadística de funcionamiento de estos Tribunales, del cual se llenarán también tres ejemplares en la misma forma que el anterior.

Fechas de envío.—Art. 15. Los cuadros de los Juzgados de 1ª Instancia, sean Civiles, Mercantiles o Criminales, serán enviados por los Tribunales correspondientes, a la Corte Suprema de su jurisdicción, así: los del primer trimestre, en la primera quincena de abril; los del segundo, en la primera de julio; los del tercero, en la primera de octubre y los del cuarto, en la primera de enero del año siguiente. La Corte Suprema enviará esos cuadros a este Despacho en la segunda quincena del mes en que los ha de recibir, después de haberlos revisado cuidadosamente.

Sentencias ejecutoriadas.—Art. 16. Los cuadros de sentencias ejecutoriadas serán enviados; el del 1er. semestre, en la 1ª quincena de julio y los del 2º, en la 1ª de enero del año siguiente y no deben llenarse sino con los datos de aquellos asuntos definitivamente concluidos, por haber recaído en ellos sentencia firme.

Art. 17. Las Cortes o Juzgados Superiores enviarán sus cuadros a las Cortes Supremas correspondientes así: el del 1er. trimestre, en la primera quincena de abril; el del segundo, en la primera de julio; el del tercero, en la 1ª de octubre y el del 4º en la 1ª de enero del año siguiente. La Corte Suprema enviará esos cuadros a este Despacho, en la segunda quincena del mes en que los ha de recibir.

Art. 18. Los cuadros de las Cortes Supremas serán remitidos por ellas al Ministerio de Fomento, en las mismas fechas que los de las Cortes o Juzgados Superiores correspondientes.



Requisitos de los cuadros.—Art. 19. Las líneas en blanco que tienen al final algunos cuadros, son para anotar aquellos asuntos que, aunque raros, puedan ocurrir y no estén inscritos en sus columnas con título impreso.

Art. 20. Todo cuadro debe totalizarse vertical o vertical y horizontalmente, cuando lo reclame así para su comprobación la materia de que trate.

Art. 21. Todo cuadro deberá fecharse y firmarse, tal como va indicado en cada uno.

Art. 22. *Las Cortes Supremas tratarán, en lo posible, de remitir todos los cuadros correspondientes a cada trimestre o a cada semestre en un solo envío y no en varias remesas.*

§ Los cuadros de cada Tribunal deben remitirse aun cuando no haya habido asuntos. Pero entonces se pondrá en el modelo en blanco una Nota en letras grandes así: NO HUBO MOVIMIENTO y enviarlo a la Corte Suprema, quien lo dirigirá al Ministerio de Fomento.

SECCION SEGUNDA

INSTRUCCIONES PARTICULARES

Parte 1ª

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Además de las Instrucciones Generales que se dan, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil atenderán a las indicaciones siguientes:

Estadística de divorcio.—Art. 23. Cada Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil hará especialmente la Estadística de las Causas de Divorcio que se ventilen en el Tribunal. *No se hará la Estadística sino de aquellas causas que hayan sido terminadas por sentencia o por otro medio, en un cuadro que enviará SEMESTRALMENTE al Ministerio. Por ningún motivo se incluirán en el cuadro datos de ninguna causa que no*

haya sido sentenciada. Para ésto envía este Ministerio a cada Juzgado los ejemplares necesarios de un cuadro hecho con tal objeto, el cual será remitido por cada Tribunal a la Corte Suprema de su jurisdicción en los primeros quince días del mes siguiente al último del semestre a que dicho cuadro corresponda. La Corte Suprema enviará a este Despacho el referido cuadro, (o los que fueren, si en su jurisdicción hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil) en la segunda quincena inmediata.

Sentencias de divorcio ejecutoriadas.— § Cada Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil deberá enviar también cada seis meses un cuadro de los juicios de Divorcio sentenciados ejecutoriamente en el semestre

Art. 24. El hecho de formar semestralmente, por separado, la Estadística de Divorcio, no exime a los funcionarios correspondientes de dar cabida, en sus cuadros trimestrales, a los datos que arrojen las causas de Divorcio ocurridas en cada mes, como se hará con los demás asuntos civiles.

Parte 2ª

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL

Además de las Instrucciones Generales que se dan, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal atenderán a las indicaciones siguientes:

Estadística de la criminalidad.—Art. 25. Para el estudio de las Causas Criminales y para el análisis de las características de cada reo hay un cuadro que llamaremos *Cuadro General*, para distinguirlo del cuadro A, que es semejante a los de las Estadística Civil y Mercantil.

Cada reo en una línea.—Art. 26. Cada reo debe ocupar en el *Cuadro General* una línea con las características respectivas. Pero entre Causa y Causa debe dejarse una línea en blanco, de manera que el Juez deberá llenar tantas líneas cuantos encausados haya.



Este procedimiento es esencial para el estudio de la criminalidad. El cuadro que no venga en esta forma será devuelto al lugar de su origen (véase Art. 32).

Modo de llenar el Cuadro General.—Art. 27. Como los cuadros han de enviarse trimestralmente y conviene tener los datos de cada mes, el Juez colocará a la izquierda del cuadro el nombre del mes que empieza, en la columna destinada al efecto; anotará las causas de que vaya conociendo el Tribunal, a medida que se inicien los asuntos; al terminar el mes pasará una línea horizontal a todo el ancho del cuadro, pondrá el nombre del mes que empieza, a la izquierda, en la columna respectiva, y seguirá anotando, debajo de esa línea, los asuntos que entren en el nuevo mes; así procederá en el tercer mes y, concluido el trimestre, lo revisará, anotará las características de aquellos reos que, no habiendo sido aprehendidos en el momento de inscribirlos en el cuadro, lo hubieren sido después, y lo enviará a la Corte Suprema.

En número de orden para cada reo.—§. A los reos que no hayan sido aprehendidos en el momento de enviar el cuadro les hará una indicación que así lo exprese en la columna titulada "Observaciones".

Art. 28. El Juez señalará cada reo con un número de orden en la columna respectiva, a la izquierda del cuadro.—Este número servirá para las referencias que posteriormente haya que hacer sobre ese reo. (Véanse los números 34 y 39). El número 1 será el del Primer reo cuyo juicio haya iniciado el Tribunal en enero, el número 2 el del siguiente, etc. EN CADA NUEVO AÑO SE ABRIRÁ NUEVA NUMERACIÓN.

Art. 29. No hay columna para nombres de reos; por ningún motivo deben ser enviados los nombres de los criminales en estos cuadros.

Art. 30. Cuando ocurran delitos que no estén especificados expresamente en el cuadro respectivo, se incluirán en las columnas en blanco que con este objeto se han dejado al final de la sección correspondiente.

Delitos cometidos por varios reos.—Art. 31. En el caso de que un mismo delito haya sido cometido por varias personas conjuntamente, deberá anotarse esta circunstancia en la línea correspondiente de la columna titulada: "Observaciones" del Cuadro General de Causas Criminales. De no hacerlo así se incurriría en el error de multiplicar el número de delitos cometidos conjuntamente por varias personas, puesto que se consideraría cada delincuente como factor de un delito distinto, lo que no sería cierto.

La Estadística que cada Tribunal viene a dar expresamente, es la de *número de delincuentes* y no la de *número de causas o número de delitos*; ésta viene a ser igual a aquélla sólo en el caso de que ningún delito haya sido cometido por más de un individuo cuando cada reo no haya cometido en el mismo acto sino un delito, pero *puede ser* distinta cuando ocurran estos casos.

Es preciso, pues, tener mucho cuidado en la especificación necesaria, tanto en el *Cuadro General* de Causas Criminales, como en el cuadro marcado A o sea el que estudia el Movimiento de Tribunal del Crimen.

Art. 32. Cuando un mismo delito sea cometido conjuntamente por varios reos, se inscribirán las características de los distintos reos del mismo delito en líneas seguidas, y cuando se vaya a inscribir una nueva causa se vuelve a dejar la línea en blanco de que habla el artículo 26.

Reos no capturados.—Art. 33. Cuando se inicie un proceso sin haber sido capturado el reo, deben anotarse en el *Cuadro General* del mes respectivo las características del delito y poner la indicación correspondiente en las "Observaciones". Esta causa debe anotarse también en el cuadro A del mismo mes, puesto que ha sido iniciada en él.

Reos de delitos cometidos antes de la época del cuadro.—Art. 34. Cuando en un trimestre se hubieren capturado reos de delitos cometidos en otro, las características respectivas se inscribirán al pie del cuadro, después de haber con-



cluido los datos del último mes del trimestre. Estos datos se separarán de los principales del cuadro con una raya horizontal y se les pondrá en las "Observaciones" la siguiente nota: "Este reo, que debe llevar *tal* número fué aprehendido en este trimestre, y cometió el delito *tal* que se halla especificado bajo el mismo número del cuadro *tal*, mes *tal*."

Como se comprende, los delitos cometidos por estos reos no se inscriben en el "Cuadro A" correspondiente al mes, puesto que fueron cometidos con anterioridad a la fecha del cuadro.

Art. 35. La columna titulada: "Asuntos iniciados en el mes" del "Cuadro A" resume el número de causas de ese lapso; de modo que ella es una condensación del "Cuadro General" del mismo mes que especifica uno a uno los reos y los delitos. Por consiguiente, el total de causas que arroja el "Cuadro General" debe ser igual al total de dicha columna.

Co-reos no capturados.—Art. 36. Cuando un crimen sea cometido conjuntamente por varios individuos y no se capture sino alguno o algunos de los co-reos se procederá como lo explican los artículos 31, 32 y 33, con las modificaciones correspondientes.

Reos de delitos cometidos en el mismo acto.—Art. 37. Cuando un reo es acusado de varios delitos cometidos en el mismo acto, se anotan en una misma línea (la correspondiente al dicho reo), en las columnas respectivas, los delitos que les correspondan; se debe tener especial cuidado en advertir en las "Observaciones" esta importante circunstancia.

El hecho de no venir la nota correspondiente será considerado como un error en la inscripción de las causas y obligará al Ministerio a devolver el cuadro o a pedir las explicaciones del caso.

Reincidencia criminal.—Art. 38. Si los delitos cometidos por la misma persona, lo fueren en épocas distintas, debe saberse:

1º Si el delito cometido en la ac-

tualidad es de la misma naturaleza del anterior.

2º Si el reo ha sido sentenciado o nó.

Estos datos son esenciales para caracterizar la reincidencia criminal, como lo dispone el final del Nº 24 del Art. 25. del Código respectivo. También es importante saber si el reo condenado ha sufrido o nó la pena impuesta, todo lo cual debe anotarse en la columna destinada a las "Observaciones".

Datos conocidos después de ser enviado el cuadro.—Art. 39. Cuando alguno de los datos que aquí se piden no pudieren ser conocidos desde la iniciación de la causa deberán anotarse en el cuadro del trimestre en que se descubran y en la columna destinada a las "Observaciones". En este caso se deberá llamar la atención hacia el reo a que corresponden haciendo referencia al mes en que se cometió el delito y al número de orden de que habla el Nº 26. (Véase el Art. 33).

Art. 40. El funcionario respectivo de la Corte Suprema debe cerciorarse de si todas estas reglas han sido atendidas, antes de enviar el cuadro al Ministerio de Fomento. Se invoca su amor al estudio y su interés por el análisis de tan importante materia, a fin de llegar a profundizar el conocimiento del carácter de la criminalidad en Venezuela.

Parte 3ª

INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LAS CORTES O JUZGADOS SUPERIORES Y CORTES SUPREMAS

Además de las instrucciones Generales que se dan, las Cortes o Juzgados Superiores y las Cortes Supremas atenderán a las indicaciones siguientes:

Cada materia en un cuadro.—Art. 41. Cada Corte o Juzgado Superior y cada Corte Suprema deberá hacer por separado la Estadística de las materias de que conozca; así lo relativo a la materia civil irá anotado en un ejemplar del modelo; lo que se refiere a materia mercantil, en otro ejemplar, y lo criminal también aparte. De modo que



deberá llenar y enviar en cada trimestre tres ejemplares del modelo que recibirá de este Despacho.

Fecha de envío.—Art. 42. Las Cortes Supremas deben enviar al Ministerio de Fomento, en la segunda quincena de abril, julio, octubre y enero, todos los cuadros correspondientes al trimestre anterior, de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal de su jurisdicción, así como los de la Corte Superior de su dependencia y los suyos propios.

Cuadro que debe enviar al Ministerio de Fomento cada Corte Suprema.

EN EL 1º Y 3º TRIMESTRES

	CUADROS
<i>Del Tribunal Civil:</i> Un cuadro de Estadística Civil...	1
<i>Del Tribunal Mercantil:</i> Un cuadro de Estadística Mercantil.....	1
<i>Del Tribunal del Crimen:</i> Un cuadro de Estadística (Cuadro A), y un cuadro General de Causas Criminales, cuyo total de asuntos debe ser igual al total de la columna "Asuntos Iniciados" del anterior, en cada mes.....	2
<i>De la Corte Superior:</i> Un cuadro del movimiento de Causas Civiles; un cuadro del movimiento de Causas Mercantiles y un cuadro del movimiento de Causas Criminales.....	3
<i>De la Corte Suprema:</i> Un cuadro del movimiento de Causas Civiles; un cuadro del movimiento de Causas Mercantiles y un cuadro del movimiento de Causas Criminales.....	3
Total.... [Diez cuadros]....	10

En el 2º y 4º trimestre deben venir, ADEMÁS DE LOS CUADROS ANTERIORES, los siguientes:

CUADROS

<i>Del Tribunal Civil:</i> Un cuadro número 1 de Divorcio y un cuadro número 2 de Divorcio.....	2
<i>Del Tribunal del Crimen:</i> Un cuadro de Sentencias ejecutoriadas.....	1
Total.... [Tres cuadros].....	3

El envío en el 2º y 4º trimestre, deberá constar, pues, de TRECE CUADROS [13].

Estos cuadros deben venir *aunque no haya asuntos que inscribir en ellos*; así lo exige la organización de los expedientes en la Oficina de Estadística y la necesidad de tener constancia de lo ocurrido en cada Tribunal. El hecho de no haber datos es tan importante como el dato numérico de los asuntos ocurridos. Así, pues, aun cuando no se haya ventilado asuntos en un Tribunal SE REMITIRÁ S'EMPRE EL CUADRO CORRESPONDIENTE CON UNA NOTA QUE DIGA: NO HUBO MOVIMIENTO.

Revisión de los cuadros.—Art. 43. Las Cortes Supremas deberán revisar cuidadosamente todos los cuadros que reciban de los Tribunales de su jurisdicción, a fin de convencerse de la exactitud de ellos antes de remitirlos a este Ministerio. Si encontraren errores en algunos, deberán corregirlos cuando esos errores sean de fácil explicación; pero cuando alteren la esencia misma del cuadro, deberán ser consultados al Tribunal de origen, y aun se devolverá a éste el cuadro errado para que haga la corrección, cuando las circunstancias lo requieran así. En todo esto deberá procederse rápidamente, a fin de evitar, en lo posible, alteraciones en la fecha del envío oportuno de todos los cuadros a este Despacho.

Parte 4ª

INSINUACIÓN

A LA CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Art. 44. Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 (Letra C del § 3)



del Decreto Ejecutivo por el cual se organiza la Estadística Nacional, y de acuerdo con el Deber 3º, artículo 21 del Código Orgánico de la Corte, del 19 de agosto de 1905, este Ministerio espera que el Alto Tribunal envíe, para la Dirección General la Estadística de la República, el cuadro general de la Estadística de Casación, así como también, especialmente, los asuntos de que conozca la Sala Federal de la misma.

CONCLUSION

Las dudas que puedan presentarse en la realización de este plan serán resueltas por este Despacho en cada caso.

Cuando las circunstancias lo exijan se darán instrucciones especiales que amplíen o mejoren las que aquí se dan de acuerdo con la enseñanza que la práctica indique.

Dios y Federación,

R. M. CARABAÑO.

El Director,

Pedro Manuel Rutz.

10.831

Decreto de 9 de marzo de 1910, por el que se crea una "Prima de Exportación" para favorecer aquellos productos nacionales cuya salida fuera del país pueda llegar a constituir un extenso comercio con el Exterior.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA
REPÚBLICA,

En uso de la facultad que me concede el artículo 156 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

Que es práctica corriente y patriótica en muchos países civilizados el favorecer los productos de la industria agrícola nacional, protegiéndolos directamente con una prima de exportación ;

Considerando:

Que en muchas circunstancias estas primas han venido a constituir el punto de partida para el establecimiento de un nuevo comercio de exportación y el ensanche y progreso de la agricultura e industrias correspondientes ;

Decreto:

Art. 1º Se crea una "Prima de Exportación" para favorecer aquellos productos nacionales cuya salida fuera del país pueda llegar a constituir un extenso comercio con el Exterior.

§ único. Se exceptúan del derecho a primas de exportación aquellos productos que en la actualidad se exportan para las Antillas y los que gocen de concesiones especiales por contratos celebrados con el Ejecutivo Federal.

Art. 2º Gozarán de primas de exportación los artículos siguientes :

(a). Productos de la caña : panela o papelón y sus derivados, ron y melazas.

(b). Materias textiles : jute o coquiza, sisal; ramié, y abaca o fibras de banano.

(c). Frutas : naranjas y similares, piñas, mangos y otras frutas, excepto plátanos o cambures:

(d). Materias oleaginosas : ajonjolí, maní, ricino o tártago y otros granos aceitosos.

(e). Materias feculentas : arroz, maíz, tapioca o féculas preparadas de yuca, almidón y féculas diversas.

(f). Materias animales : cera, miel, manteca, mantequilla, lana y queso.

Art. 3º Las primas de exportación se valorarán de acuerdo con la tarifa siguiente, teniendo en cuenta que ellas se aplican siempre que cada exportación exceda de los límites en ella marcados :

Productos [a]	B.	0,50	por	qq.	[K. 46]	después	de	100	qq.
Id [b]	"	1,00	"	"	"	"	"	50	"
Id [c]	"	1,25	"	"	"	"	"	100	"
Id [d]	"	1,50	"	"	"	"	"	50	"
Id [e]	"	1,25	"	"	"	"	"	50	"
Id [f]	"	2,50	"	"	"	"	"	10	"



La carne y pescado salados ganarán una prima equivalente al precio de la sal empleada.

Art. 4º Estas primas serán concedidas permanentemente por el término de cinco años a partir de la fecha del presente Decreto, y luego irán disminuyendo a razón de un veinte por ciento de su valor cada año.

Art. 5º El Ministro de Hacienda ordenará el pago de las primas de exportación por la Tesorería Nacional o la Agencia del Banco de Venezuela en el puerto de embarque, después de haber recibido del interesado, tanto este Ministerio como el de Fomento, copias certificadas de los documentos relativos a la exportación; descontando en cada caso el peso de los embalajes

Art. 6º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado en el Palacio Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en el Palacio Federal en Caracas, a nueve de marzo de mil novecientos diez.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

10.832

Resolución de 10 de marzo de 1910, por la cual se señala el uniforme que usarán los Directores de Sanidad de los puertos de la República y los maquinistas o encargados de los aparatos de desinfección.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Higiene y Salubridad Públicas.—Caracas: 10 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Con el objeto de llenar debidamente las indicaciones de la Ley de Policía Sanitaria Marítima, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer: que los Directores de Sanidad de los puertos de la República y los maquinistas o encargados de los aparatos de desinfección, usen el uniforme correspondiente que será: kepis blanco, estilo usado por la oficialidad de marina, con galón dorado de dos centímetros de ancho en el centro y alrededor del aro, el cual irá forrado de terciopelo morado; blusa blanca, abrochada en el centro por siete botones dorados que lleven gravado el escudo de Venezuela, cuello militar de cuatro centímetros de alto y además cuatro bolsillos con cartera, dos a la altura del pecho y dos en los flancos, la bocamanga con tres botones dorados de menor tamaño que los de la botonadura; pantalón blanco y zapatos negros, o blancos de lona.

Los maquinistas o encargados de los aparatos de desinfección, usarán el mismo uniforme sin galón dorado en el kepis.

Desde el próximo mes de abril este uniforme es de rigor para todos los Directores de Sanidad de los puertos de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA

10.833

Resolución de 16 de marzo de 1910 por la que se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada «Reactivo Tuvitehell».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas



cas: 16 de marzo de 1910.—100^o y 52^o

Resuelto :

Los señores H. L. Boulton Jr. y C^o, del comercio de Maracaibo, han ocurrido a este Ministerio, solicitando se declare la clase arancelaria en que deba aforarse una mercadería, de la cual acompañan muestra, que han importado por la Aduana de aquel puerto, conocida con el nombre de "Reactivo Tuvitehell" que no se encuentra comprendida en la Ley de Arancel vigente.

Sometida la muestra de dicha mercadería al Laboratorio Nacional para su análisis, se ha obtenido que es una mezcla de materias resinóides, con ácido clorhídrico que incorporado a las grasas, y efectuada la saponificación con soda, da jabones de color amarillo, como los jabones de resina que se obtienen en la saponificación con la pez-rubia. El General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, ha dispuesto que cuando se introduzca dicha mercadería por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Reactivo Tuvitehell", y se afore en la 3^a clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República.

ABEL SANTOS.

10.834

Decreto de 16 de marzo de 1910, sobre aforo de algunas mercaderías importadas de Naciones que dan libre entrada a productos naturales de Venezuela o le aplican su tarifa mínima.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le acuerda el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente, y

Considerando:

Que existen Naciones con quienes la República de Venezuela no tiene Tra-

tados de comercio y sin embargo dan entrada libre a los productos naturales de ésta o aplican su Tarifa mínima;

Considerando :

Que en virtud de Tratados y Convenciones comerciales que tiene celebrados la República con algunas Naciones, éstas gozan del tratamiento de la Nación más favorecida,

Decreta :

Art. 1^o Todos aquellos países que comercien con la República y no gocen del tratamiento de la Nación más favorecida, no estarán sujetos al aumento con que están gravadas, por el Decreto de 19 de enero último, las conservas alimenticias, camarones, ostiones, langostas y el maíz preparado en latas que se seguirán aforando en la Tercera Clase arancelaria; ni al recargo de veinte por ciento *ad valorem* sobre los vinos tintos importados en garrafones y botellas, siempre que estos países den libre entrada a los productos naturales de Venezuela o le apliquen su tarifa mínima.

Art. 2^o Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez.—Año 100 de la Independencia y 52^o de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

J. PIETRI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.



10.835

Decreto de 19 de marzo de 1910, sobre celebración del Centenario de la Independencia.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo de 19 de abril de 1909, visto el Proyecto sometido al Gobierno de la República por la Junta del Centenario de la Independencia, y

Considerando :

Que el 19 de abril de 1910 se cumple el primer Centenario de los acontecimientos que la Historia considera como iniciales de la Independencia Sudamericana,

Decreto :

Art. 1º Los actos conmemorativos del Centenario de la Independencia de Venezuela principiarán el 19 de abril de 1910.

Art. 2º Se reconstruirá en forma digna de su alto objeto el Panteón Nacional.

Art. 3º Se crean:

- 1). La Academia Militar de la República.
- 2). La Escuela Náutica Nacional.
- 3). Una Escuela Normal.
- 4). Un Jardín Botánico.

Art. 4º Se construirá:

1). Un Dique de acero, en Puerto Cabello, que llene las necesidades de la Armada Nacional y de la marina mercante nacional y extranjera.

2). Un edificio para la Biblioteca Nacional.

3). Un edificio a prueba de incendio para la Oficina Principal de Registro Público y Archivo Nacional.

4). Un edificio para operaciones quirúrgicas, a inmediaciones del Hospital Vargas, e independiente del cuerpo general de éste.

5). Un edificio de Correos y Telégrafos Nacionales.

Art. 5º De conformidad con el Acuerdo Legislativo de 4 de agosto de 1909, procédase a levantar el Censo de la Nación.

Art. 6º Adquirida para la Nación, por suscripción pública, la casa donde nació Simón Bolívar en esta ciudad de Caracas, se la restituirá con la fidelidad posible a la forma que tenía en 1783; se establecerá en la venerable mansión el Museo Boliviano, y se consagrarán sus muros a narrar en frescos o en lienzos la vida del Padre de la Patria.

§ único. Los cargos de Director del Panteón Nacional y de la casa de Simón Bolívar serán de larga tenencia y para su desempeño se nombrarán de preferencia a descendientes de Próceres Libertadores o a Veteranos del Ejército de la República dignos del noble encargo.

Art. 7º Se erigirán en los jardines del Paseo Independencia de la Capital de la República, los bustos de José María España, Francisco Salias, General José Félix Ribas, Manuel Gual y José Cortés de Madariaga.

Art. 8º Se fijarán inscripciones conmemorativas en los sitios y edificios célebres en los fastos del 19 de Abril de 1810; 5 de Julio de 1811 y de la Sociedad Patriótica de aquella época.

Art. 9º Solemnizarán la conmemoración del Centenario, los siguientes Congresos:

1). De Municipalidades, compuesto de un Delegado por cada Ilustre Concejo de la República.

2). Primer Congreso Venezolano de Medicina.

Art. 10. Se invitará a los Gobiernos de las Repúblicas Latino Americanas a una Conferencia, que se efectuará en Caracas, para celebrar una Convención Telegráfica internacional, por la cual se establezca y reglamente la comunicación telegráfica entre dichas Repúblicas.

Art. 11. Se invitará a los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia a concurrir a la formación del Primer Congreso Boliviano que se celebrará en Caracas



en los primeros cinco días del mes de Julio de 1911, para tratar asuntos de interés común de todo orden.

Art. 12. Se establecen los concursos siguientes:

1). De Industrias Rurales, para los productos de la Agricultura y la Cría del País mejor preparados para el consumo interno o para la exportación, tales como: miel, cera, quesos, mantequilla, feculas y almidones diversos, aceites de todas clases, azúcares, fibras, etc., etc., así como los utensilios y máquinas empleadas para prepararlos, siempre que sean inventados o mejorados en Venezuela.

2). De Horticultura y Floricultura: para las colecciones más variadas y completas de legumbres y flores cultivadas en el Distrito Federal, especialmente cuando provengan de plantas originarias del País, que hayan sido mejoradas por el cultivo.

3). De Zootecnia: para ejemplares notables de animales de cría ensayada o ensayable en el País, y de animales cuyas plumas o piel sean industrialmente útiles.

4). De Bellas Artes, conforme lo determina el Reglamento de la Academia del ramo.

Art. 13. Organícense dos exposiciones:

1). Una Nacional de Bellas Artes, objetos de interés histórico y fotografías de sitios memorables, tipos y bellezas naturales del País.

2). Una Internacional de Muebles Escolares y Útiles de Enseñanza, destinada a fijar concepto sobre los modelos más adecuados a las Escuelas e Institutos docentes de la República.

Art. 14. Procédase a constituir la Comisión Explotadora prevista en la Disposición Ejecutiva de 29 de marzo de 1909.

Art. 15. Se constituye el Ateneo de Caracas.

Art. 16. Adquiéranse los terrenos del Hipódromo de la Avenida de "El Paraíso", que se destinarán a los Concursos de Zootecnia, Floricultura, Horticultura e Industrias Rurales.

Art. 17. Se imprimirán o reimprimarán, por cuenta de la Nación, las siguientes obras:

a. El Diario de Bucaramanga.

b. El Apéndice a la Narración de las "Memorias del General O' Leary" (Tomo III) y Correspondencia del Libertador (1829-1830).

c. Defensa del Libertador por Don Simón Rodríguez.

d. Historia de Venezuela, Documentos y Apéndice por Francisco Javier Yanes.

e. Historia Contemporánea de Venezuela por el Doctor Francisco González Guinán.

f. El Libro de Actas del Congreso de 1811.

g. Primera edición del Mapa Físico y Político de Venezuela, escala al millonésimo.

h. Plano de Caracas en 1810.

i. Canciones Patrióticas (1810-1850).

j. Actas y trabajos del Primer Congreso Venezolano de Medicina.

k. Composiciones musicales por Manuel L. Rodríguez.

l. El Libro del Centenario con las reseñas de la conmemoración, conclusiones de los Concursos, etc., etc.

Art. 18. El 17 de diciembre de 1910, aniversario de la muerte de Simón Bolívar, se celebrarán solemnes honras fúnebres en la Santa Iglesia Metropolitana.

Art. 19. Eríjanse los siguientes monumentos:

1). Uno consagrado a la gloria de Antonio Ricaurte, en el propio sitio donde murió heroicamente en San Mateo.

2). En conmemoración de la Conferencia realizada en el pueblo de Santa Ana, para la regularización de la guerra entre los Generales Bolívar y Morillo, y del voto de éste porque se alzara un monumento en el lugar en donde ambos Jefes se abrazaron: levántese una columna prismática en Santa Ana en la cual se colocará con inscripciones adecuadas, la piedra puesta por los oficiales republicanos y realistas para marcar el memorable sitio.

Art. 20. Se crea una Medalla Con-



memorativa del Primer Centenario de la Independencia de Venezuela.

Art. 21. Serán especialmente invitadas las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, nuestras hermanas en la gloria de la Epopeya libertadora.

Art. 22 A fin de dejar constancia de que la Revolución Emancipadora no rompió ni podía romper los vínculos que unen a Venezuela con la Madre Patria, comuníquese al Gobierno de la Nación Española el agrado con que Venezuela la vería representada en los actos a que se refiere el presente Decreto.

Art. 23. En recuerdo de los servicios prestados a la Causa de la Independencia por la Gran Bretaña y Haití, invítase también especialmente a los Gobiernos de estas dos Naciones amigas a concurrir a la conmemoración del Centenario.

Art. 24. El orden de las ceremonias será, conforme a programas especiales, el siguiente:

19 de abril de 1910 :

Apertura de los Concursos indicados en el artículo 25.

Instalación de la Junta Central del Censo Nacional.

Ceremonia inicial de la reconstrucción del Panteón Nacional.

Iniciación de los trabajos del edificio para la Biblioteca Nacional.

Colocación de la primera piedra del edificio para operaciones quirúrgicas.

24 de junio de 1910 :

Apertura de los trabajos para el edificio de la Oficina de Registro Principal y Archivo Nacional.

Ceremonia inicial de los trabajos del edificio de Correos y Telégrafos.

5 de julio de 1910 :

Apertura de la Academia Militar y de la Escuela Náutica.

Inauguración, en La Guaira, del Telégrafo inalámbrico.

Promulgación de veredictos recaídos en los Concursos a que se refiere el artículo 25.

24 de julio de 1910 :

Solemne entrega a la Nación de la casa donde nació el Libertador.

28 de octubre de 1910 :

Apertura del Concurso de Industrias Rurales.

Instalación del Ateneo.

9 de diciembre de 1910 :

Sesión inaugural de la Conferencia Telegráfica de las Repúblicas Latino-Americanas.

17 de diciembre de 1910 :

Solemnes Honras Fúnebres al Libertador, en la Santa Iglesia Metropolitana.

19 de diciembre de 1910 :

Inauguración de la Avenida "19 de Diciembre".

Apertura de la Exposición de Muebles Escolares.

1º de enero de 1911 :

Inauguración del edificio para la Biblioteca Nacional.

Inauguración del edificio para operaciones quirúrgicas.

Instalación de la Escuela Normal.

19 de abril de 1911 :

Instalación, en la Capital, del Congreso de Municipalidades.

Inauguración del Panteón Nacional.

Apertura del Concurso de Floricultura y Horticultura

Inauguración del edificio para la Oficina de Registro Principal y Archivo Nacional.

Inauguración del edificio de Correos y Telégrafos.

Apertura de la Exposición de Bellas Artes.

24 de junio de 1911 :

Instalación del Primer Congreso Venezolano de Medicina.

Apertura del Concurso de Zootecnia.

Inauguración del Monumento "Carabobo", en el Paseo Independencia.

Apertura del Concurso de Bellas Artes.



1º de julio de 1911 :

Instalación del Primer Congreso Boliviano.

5 de julio de 1911 :

Depósito del Libro de Actas del Congreso de 1811 en el Arca destinada a ese objeto y solemne investidura de la Llave de esa Arca al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Clausura del Primer Congreso Boliviano.

Dedicación de la casa donde nació el Libertador.

Inauguración del Dique de acero, en Puerto Cabello.

Inauguración de los Bustos y Monumentos.

24 de julio de 1911 :

Inauguración del Museo Boliviano.

Art. 25. Los Concursos para los proyectos y bocetos de las obras prescritas en los artículos 2º, 4º, 8º, 19 y 20 del presente Decreto y para el Arca y la Llave requeridas por Decreto de 1º de enero de 1910, se abrirán por Resoluciones especiales el 19 de abril de 1910.

Art. 26. El Ministro de Hacienda y Crédito Público solicitará el Crédito Adicional requerido para la ejecución del presente Decreto y de los festejos y solemnidades consiguientes.

Art. 27. Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias a este Decreto.

Art. 28. Por los respectivos Despachos Federales se dictarán las Resoluciones complementarias al presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.836

Resolución de 21 de marzo de 1910, por la que se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria los «Baños Portátiles con sus accesorios».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto :

Consultada por el Administrador de la Aduana de La Guaira la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería, de la cual acompaña muestra, que ha sido importada por aquella Aduana bajo la manifestación de Ba-



nos Portátiles, el ciudadano Presidente Provisional de la República, con vista de la muestra enviada, ha dispuesto: que cuando se importe dicha mercadería por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de *Baños Portátiles con sus accesorios*, y se afore en la 5ª clase arancelaria, a semejanza de las irrigadoras, ya sean los depósitos de caucho, latón, o hierro enlozado.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.837

Resolución de 22 de marzo de 1910, relativa a la Conferencia Telegráfica de las Repúblicas Latino-Americanas, que se reunirá en esta Capital el 9 de diciembre de 1910.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto :

En consideración a que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo de fecha 19 de los corrientes, relativo a la celebración del Centenario de nuestra Independencia, dispone que se reuna en la ciudad de Caracas el día 9 de diciembre de 1910, aniversario de la Batalla de Ayacucho, una Conferencia Telegráfica a la cual serán invitados los Gobiernos de las Repúblicas Latino-Americanas a hacerse representar por Delegaciones especiales, con el fin de celebrar una Convención Telegráfica Internacional que establezca y reglamente la comunicación y el servicio telegráficos entre las Repúblicas concurrentes, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido a bien resolver:

1º—Que en las sesiones que celebre la mencionada Conferencia se traten los siguientes puntos:

Enlace de líneas.

Sistemas de trasmisión.
Tarifas o portes.
Percepción de tasas.
Franquicias.
Claves.
Canjes de noticias y boletín a la Prensa.
Registro de direcciones.
Telegramas de Estado.
Giros telegráficos.
Mapa Telegráfico Internacional.
Asuntos generales de servicio.

2º—Que las invitaciones para esta Conferencia las haga el Gobierno Nacional a las respectivas Naciones por el órgano correspondiente, y que los Representantes de Venezuela a la misma sean nombrados por este Ministerio; y

3º—Que por este Despacho se destine ulteriormente el local en que haya de efectuarse dicha Conferencia, y se dicten todas aquellas medidas relacionadas con el artículo 10 del expresado Decreto Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.838

Decreto de 23 de marzo de 1910, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del Doctor Carlos Ranjel Garbiras.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Doctor Carlos Ranjel Garbiras, distinguido servidor de la República y Miembro del Consejo de Gobierno por la 9ª Agrupación.

Art. 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona, y concurrirán al acto de las exequias las Corporaciones Ofi-



ciales, los Empleados Nacionales y los del Distrito Federal.

Art. 3º Los gastos que ocasionen las exequias e inhumación serán por cuenta del Gobierno de la República.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.839

Resolución de 23 de marzo de 1910, por la cual se crea una Junta para la organización y reglamentación de los Concursos de Zootecnia, Floricultura y Horticultura, e Industrias Rurales.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, y Cría y Colonización.—Caracas: 23 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Adquiridos por el Gobierno Nacional los terrenos del Hipódromo de la Avenida de "El Paraíso", que se destinarán a los Concursos de Zootecnia, Floricultura y Horticultura, e Industrias Rurales, según el artículo 16 del Decreto Ejecutivo dictado el 19 del mes en curso, se crea una Junta Administradora de dichos terrenos y edificio correspondiente. Esta Junta se encargará a la vez de la organización y reglamentación de los Concursos mencionados.

La Junta Administradora se compondrá de doce miembros y un Secretario, que se designarán por Resolu-

ción separada, debiendo el Secretario, quien devengará un sueldo de Bs. 400 mensuales, desempeñar, además, las funciones de Comisario General de los Concursos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.840

Resolución de 23 de marzo de 1910, referente a la organización del Concurso de Industrias Rurales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 23 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de del Decreto Ejecutivo dictado el 19 de los corrientes, relativo al establecimiento de un Concurso de Industrias Rurales para los productos de la Agricultura y la Cría del País mejor preparados para el consumo interno o para la exportación, así como los utensilios y máquinas empleados para prepararlos, siempre que sean inventados o mejorados en Venezuela, y por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Provisional de la República, se procede a la organización del Concurso de la manera siguiente:

1º Este Concurso constará de dos Secciones: Sección de Productos Rurales, y Sección de Máquinas y Utensilios Agrícolas.

La Sección de Productos Rurales se dividirá en:

Productos Vegetales: a) azúcares, b) almidón y féculas, c) aceites, d) fibras, e) caucho, gomas y resinas, f) maderas de construcción y ebanistería, g) materias tintóreas vegetales, h) granos beneficiados, i) aromas y esencias, j) licores y bebidas fermentadas k) frutas conservadas;

Productos animales: a) carnes conservadas, b) productos de la leche (queso, mantequilla y otros), c) gra-



sas animales, *d*) lanas y cerdas, *e*) productos de apicultura, *f*) productos de sericultura, *g*) productos de la caza, *h*) productos de la pesca, *i*) pieles curtidas, y al natural, *j*) abonos, animales preparados, *k*) cola, gelatina y otros residuos animales.

La Sección de máquinas y Utensilios Agrícolas abarcará los útiles y máquinas inventados o mejorados en Venezuela, empleados para obtener y preparar los diferentes productos de las divisiones y subdivisiones anteriores.

2º La Junta Administradora del Hipódromo de "El Paraíso" se constituirá en Junta Ejecutiva para todo lo relativo a este Concurso, y elaborará el Reglamento General, donde figurarán: el procedimiento que debe seguirse para las solicitudes de local, las condiciones que deben llenar los objetos para ser admitidos, los plazos de instalación, la distribución y organización interior del Concurso, los Jurados que han de juzgar y clasificar, los premios y recompensas que se adjudicarán, etc.

3º Los premios y recompensas serán los siguientes: Gran Premio de Honor consistente en una placa artística de plata; Gran Diploma de Honor; Primer Premio: medalla de plata y diploma; Segundo Premio: medalla de bronce niquelado y diploma; Tercer premio: medalla de bronce y diploma; Menciones Honoríficas, y premios en efectivo a opción.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

R. M. CARABAÑO.

10.841

Decreto de 30 de marzo de 1910, reglamentario de la contabilidad de las Caletas de Maracaibo y Puerto Cabello.

GENERAL JUAN VIGENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le acuer-

da el artículo 156 de la Constitución Nacional vigente,

Decreta:

Art. 1º Las Caletas de Maracaibo y Puerto Cabello llevarán sus cuentas de acuerdo con la Ley XXXVIII del Código de Hacienda "Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal".

Art. 2º Además de los tres Libros principales que ordena dicha Ley, llevarán los auxiliares de Caja, Tanteos y Entrada y Salida de Buques, legalmente habilitados.

Art. 3º Para abrir estos libros se levantará un inventario y avalúo de todo lo perteneciente a cada Caleta autorizado por el Administrador de la Aduana, el Jefe de la Caleta y un perito nombrado por éstos, para que con la lista de deudores (si los hay) sirvan de comprobante a la primera partida que se establecerá.

Art. 4º Las partidas en el Manual se asentarán por orden cronológico; pero teniendo cuidado de que cada una de ellas corresponda a una sola embarcación y designándoles a éstas nacionalidad, tonelaje, nombre del capitán y expresando si es importación, exportación o cabotaje en cada caso. También se expresarán los nombres de los contribuyentes, cantidad parcial, la especie de mercadería, número de kilogramos y la cantidad total.

Art. 5º Los ramos de gastos serán: Sueldos de empleados de la Caleta, Jornales del gremio, Manutención y cuido de bestias y Gastos generales.

Art. 6º Los ramos de producto serán: Acarreo por importación, Acarreo por exportación, Acarreo por cabotaje y Acarreo por pacotillas.

Art. 7º El libro auxiliar de Entrada y Salida de Buque tendrá DEBE y HABER, como lo establece el Capítulo VI de la Ley citada, para cargarle la liquidación general, nominalmente y por orden numérico; y abonarle en la misma línea y número del individuo a que corresponda cuando se hiciere efectiva la recaudación.

Art. 8º La liquidación general de cada embarcación y la centralización



mensual de entrada y salida de buques, se pasarán preferentemente a la Administración de la Aduana respectiva.

Art. 9º El producto líquido que resulte al fin de cada semana se entregará a la Aduana; pero reservando siempre una existencia, a juicio del Administrador de la Aduana, para atender a los gastos de los primeros días de la semana entrante.

§ único. El efectivo entregado a la Aduana se cargará a ésta.

Art. 10. Estas cuentas se cortarán semestralmente saldando los ramos de gastos, productos y liquidación por Cleta Nacional; y los ramos deudores y acreedores que deban pasar a los nuevos libros por Cuenta General.

Art. 11. Los libros y comprobantes se pasarán a la Contaduría General para su examen.

Art. 12. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 30 de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ABEL SANTOS.

10.842

Decreto de 31 de marzo de 1910, por el cual se nombra al General M. V. Castro Zavala, para desempeñar interinamente el Ministerio de Guerra y Marina.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º Por renuncia admitida al

ciudadano General Régulo L. Olivares, nombro para desempeñar interinamente el Ministerio de Guerra y Marina, al ciudadano General M. V. Castro Zavala, Director de Marina, Estadística y Contabilidad en el referido Despacho.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.843

Resolución de 31 de marzo de 1910, por la que se ordena la emisión de doce millones quinientos mil timbres para fósforos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 31 de marzo de 1910.—100º y 52º

Resuelto :

Próxima a agotarse como está la existencia de timbres de fósforos, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se proceda a hacer en la Litografía del Comercio, con las formalidades del caso, una emisión de diez millones del valor de un céntimo de bolívar y dos millones quinientos mil del valor de dos céntimos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO



10.844

Decreto Ejecutivo de 31 de marzo de 1910, sobre formación del Censo Nacional.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreta :

Mandato de ejecución.—Art. 1º De acuerdo con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo de 19 del corriente, procédase a ejecutar el Censo general de Venezuela.

CAPITULO I

CARACTER DE LA OBRA.—BASES DE LA ORGANIZACIÓN

Oficio de este Decreto.—Art. 2º Este Decreto establece los principios generales en los que debe basarse la ejecución del Censo.

Reglamento.—§ 1º—Una disposición ministerial expedida por el Despacho de Fomento pautará las reglas, trazará los modelos principales para la interpretación de las prescripciones aquí establecidas y fijará las fechas para la realización de las operaciones primordiales en un Reglamento General.

Junta Directiva. (Sus funciones).—§ 2º—Una Junta, que se denominará "Junta Directiva del Censo", vigilará su estricta ejecución, dirigirá los trabajos en toda la República, redactará los Reglamentos especiales necesarios para las operaciones concretas que así lo requieran y expedirá las Instrucciones que llevará cada modelo.

Carácter del Censo.—Art. 3º El estudio de la población se hará de acuerdo con las recomendaciones hechas por los Comités Internacionales de Censo, en cuanto se adapten a las condiciones del País y a las Leyes de la República.

Objeto.—Art. 4º El Censo que ahora se dispone se tomará, no solo como un elemento, base de la Administración, sino también como fundamento de los estudios sociales que analicen las principales facetas de la vida nacional.

TOMO XXXIII.—7.

Fecha de instalación de la Junta Directiva.—Art. 5º La Junta Directiva se instalará solemnemente el próximo 19 de abril, de acuerdo con el artículo 24 del referido Decreto.

§ 1º Esta Junta constará de los miembros siguientes:

Miembros de la Junta.—El Director General de Estadística.

El Director de la Comisión del Mapa Físico y Político.

El Procurador General de la Nación.

El Secretario de la Academia de Medicina.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

El Presidente de la Asociación de Agricultores venezolanos.

El Director del Laboratorio Nacional.

El Comisario General del Censo.

§ 2º Este último servirá la Secretaría de la Junta.

§ 3º Su nombramiento se hará por Resolución del Ministerio de Fomento.

Día y hora del Censo.—Art. 6º El Censo se hará el 31 de diciembre de 1910 y todas sus operaciones se referirán a las 12 m. de este día. Venezuela acata así las recomendaciones hechas desde 1874 por los Congresos e Institutos Internacionales de Estadística y tiende a facilitar la comparación de su estudio con los de los demás países.

CAPITULO II

LA POBLACIÓN EN GENERAL

(A)—Divisiones de la Población

Modo de considerar la población.—Art. 7º La Población será considerada para su estudio en el Censo, desde dos puntos de vista:

a).—En cuanto a su estado aparente.

b).—En cuanto a su estado íntimo.

Estado Aparente.—Art. 8º En cuanto a su *Estado Aparente* se tendrá en cuenta la *Población de Hecho* y la *Población de Derecho*.

§ 1º—La primera es la que se encuentre en el lugar que se estudie en



el momento del Censo y se denominará también: *Población Presente*.

§ 2º—La segunda es la que tenga su domicilio en el lugar de que se trate, en el momento del Censo, teniendo en cuenta los ausentes domiciliados en la localidad y se llamará también: *Población Domiciliada*.

§ 3º—El Ministerio de Fomento trazará en el Reglamento del Censo, el procedimiento para distinguir las dos formas de la Población sin complicaciones que dificulten el trabajo.

Estado íntimo.—Art. 9º En cuanto a su *Estado Intimo*, se considerará la *Población* en su carácter *Estático* o *Pasivo* y en su carácter *Dinámico* o *Activo*.

§ 1º—El primero es el que estudia la Población en sí misma, y comprende: Sexo, Edad, Estado civil, Nacionalidad, Religión, Filiación, Instrucción, etc.

§ 2º—El segundo es el que considera la población en su carácter de cofactor de la riqueza pública por sus funciones productoras.

(B)—*Estado Aparente*

(POBLACIÓN DE HECHO.—POBLACIÓN DE DERECHO)

POBLACIÓN DE HECHO

Art. 10. Se hará el cómputo de la *Población Presente* en el territorio de la República en el momento del Censo.

Población Fija y Población Flotante.—Art. 11. La *Población Presente* se dividirá en *Población Fija* y *Población Flotante*.

§ 1º—La primera es la que se encuentre residenciada en el lugar en que se halle en el momento del Censo.

§ 2º—La segunda es la que se encuentre de tránsito en el mismo instante, como son, generalmente:

a)—Los tripulantes y pasajeros de los buques surtos en los puertos de la República;

b)—Los pasajeros de los hoteles, posadas y demás casas de huéspedes;

c)—Los viajeros que se hallen en los caminos a la hora del Censo.

d)—Los huéspedes o visitantes en las casas particulares que se encuentren el mismo día fuera del Municipio donde tienen su residencia habitual.

Población Aglomerada.—Art. 12. En la *Población de Hecho* se contará separadamente una fracción que se denominará: *Población Aglomerada*. Con este nombre se distinguirán:

a)—Los soldados de los cuarteles.

b)—Los enfermos y asilados en los hospitales y hospicios o casas de beneficencia.

c)—Los alumnos internos en los institutos de educación.

d)—Los presidiarios y los detenidos en las cárceles y demás lugares de reclusión.

e)—Cualesquiera otros establecimientos de carácter semejante a los anteriores.

Población Municipal.—Art. 13. En los resúmenes seccionales se determinará separadamente la *Población Municipal*. Esta misma distinción se conservará en los trabajos generales de la República como una parte de los estudios finales.

§ 1º—Estas Divisiones políticas se colocarán según su población en cuadros especiales de acuerdo con la regla de clasificación estatuida por los Comités Internacionales de Censo.

§ 2º—El Reglamento General dará los periodos para la clasificación.

Población Urbana y Población Rural.—Art. 14. Se hará también la separación de la Población en *Urbana* y *Rural*.

§ 1º—Las ciudades se catalogarán en cuadros especiales según el número de habitantes, de acuerdo con la clasificación antedicha.

§ 2º—Además, se presentará separadamente el cuadro nominal de ciudades, según número de habitantes.

POBLACIÓN DE DERECHOS

Población Domiciliada.—Art. 15. Se tendrá en cuenta todo aquel que tenga domicilio fijo en la República, venezolano o extranjero, ausente o presente en

el instante a que han de referirse las operaciones del Censo Nacional.

Población Arraigada.—Art. 16. El Censo de la *Población de Derecho* se hará tomando en cuenta, para ciertos casos que determinará el Reglamento General, la circunstancia de que los censados tengan inmuebles y bienes raíces en el lugar de que se trate.

(A).—*Estado Intimo*

(CARÁCTER PASIVO.—CARÁCTER ACTIVO)

CARÁCTER PASIVO

Sexo.—Art. 17. La distinción del sexo se tendrá en cuenta en todos los cuadros de estudio.

Edad.—Art. 18. La clasificación de Edades de la población se hará por años cumplidos, del primero de la vida en adelante, y los resúmenes, de manera que puedan obtenerse todos aquellos datos que, de acuerdo con las Leyes de la República, se hacen indispensables para el debido ejercicio de la vida social y para el estudio de las condiciones en que se desarrolla la Población de Venezuela, tales como :

- Primera infancia ;
- Edad escolar ;
- Pubertad ;
- Edad en que está determinada por la ley la mayoría civil ;
- La mayoría política ;
- Edad para el servicio militar ;
- Las que se consideran por el Código Penal como eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal etc.

§ 1º—La edad en el primer año de la vida se tomará en cuenta por meses cumplidos.

§ 2º—El Reglamento y los modelos precisarán estas indicaciones.

Nacionalidad.—Art. 19. Para la nacionalidad se tendrán en cuenta dos categorías principales, a saber : *Nacionales* y *Extranjeros*.

§ 1º—En los primeros se determinarán tres Secciones :

- a).—Nacidos venezolanos.
- b).—Nacidos en el extranjero, hijos de padres venezolanos.

c).—Naturalizados.

§ 2º—Para los nacionales se tomará también el dato *lugar del nacimiento* ;

§ 3º—Los extranjeros serán clasificados según la nacionalidad con las especializaciones siguientes :

a).—Los hijos de las Repúblicas Hispano-americanas se separarán a causa de lo dispuesto en el Título III, artículo 13, número 2º del caso b) de la Constitución Nacional ;

b).—Para los hijos de posesiones coloniales se determinará la Colonia de donde son originarios ;

c).—También se tendrá en cuenta el caso 4º de la Sección (b) de la Constitución Nacional referente a la nacionalidad de las mujeres.

Estado civil.—Art. 20. El Estado Civil se estudiará en las denominaciones conocidas : soltero, casado, viudo, y se agregará la denominación "divorciados".

Art. 21. Debe combinarse el Estado Civil con la Edad en los periodos correspondientes.

Instrucción.—Art. 22. Al inscribir los datos sobre la Instrucción que poseen los habitantes, se deberá tomar nota especial de los niños que, estando en la edad escolar, no asistan a escuela en el momento del Censo.

§ 1º—Para realizar esta prescripción favorecedora de la Instrucción obligatoria, se dará a cada alumno, antes de la fecha del Censo, la matrícula que acredite su asistencia.

§ 2º El Gobierno proveerá a los Institutos públicos y privados de modelos de matrículas.

Censo de analfabetas.—Art. 23. Se hará recapitulación especial de los individuos de 15 años y mayores que no sepan leer y escribir.

Filiación.—Art. 24. En el Censo de la población presente se tomará razón de la filiación de los individuos nacionales y extranjeros.

Invalidez.—Art. 25. También serán inscritos los tipos de invalidez física que, en cierto modo, inutilicen al individuo o reclamen la protección social ; el Reglamento General hará las determinaciones del caso.

CARÁCTER ACTIVO

La Industria.—Art. 26. El estudio de la población considerada como productora se concretará preferentemente al de las profesiones de los habitantes y a la obtención de los datos esenciales respecto al estado de la Industria, en general, de la República. Al efecto se hará el recuento suscinto de los establecimientos agrícolas, pecuarios, de manufacturas o industrias en la acepción común del término y comerciales. El Reglamento General fijará los pormenores.

Art. 27. Sólo se pedirán los datos indispensables para tener una noticia sencilla y clara de la riqueza reproductiva de la República, a fin de no complicar en esta vez las operaciones; posteriormente se dispondrá, con la preparación indispensable, y con funcionarios especiales, el Censo agro-pecuario de Venezuela y el Catastro de la propiedad urbana y rural.

Información que se pedirá.—Art. 28. Para los establecimientos dedicados a la Industria, se tomarán los datos siguientes:

- a).—Clase de artículo que produce o en que comercia.
- b).—Número de individuos que emplea (maestros y obreros) con las características siguientes: Sexo, edad, nacionalidad; término medio del salario; horas de trabajo al día.
- c).—Nacionalidad del empresario o dueño.
- d).—Condiciones de exportador o de simple productor para el consumo.
- e).—Monto anual de la producción.

Art. 29. Para la clasificación de las Industrias, la Junta Directiva del Censo hará un Índice *ad hoc* a fin de que sea uniforme la base de este trabajo en la República.

Profesiones.—Art. 30. Para la clasificación de las profesiones individuales se dirá siempre el nombre de la profesión del individuo, evitando los términos generales, tales como industrial, artesano, etc.

§ único.—Se determinará también la circunstancia de ser el individuo obre-

ro o maestro, de si trabaja por cuenta propia o agena.

CAPITULO III

CENSO DE CIERTAS PORCIONES DE LA POBLACIÓN

Censo de la población indígena.—Art. 31. El Ministerio de Fomento pondrá en actividad los medios necesarios para obtener el Censo de la población indígena no reducida al régimen civil:

§ 1º.—Al efecto se designará Comisionados especiales de entre los prácticos de las regiones que son asiento de esta parte de la población.

§ 2º.—El Ministerio de Relaciones Interiores contribuirá al buen éxito de este trabajo expidiendo las órdenes del caso a los Gobernadores de Territorio y Jefes de Comisaría de acuerdo con la Junta Directiva del Censo.

Censo de ausentes.—Art. 32. Los venezolanos ausentes (nacidos o naturalizados) serán inscritos por los Cónsules de la República mediante una planilla elaborada por la Junta Directiva, que oportunamente les será remitida por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Intercambio de documentos.—Art. 33. Para los ausentes venezolanos y para los extranjeros residentes o transeúntes, Venezuela, de acuerdo con la costumbre establecida, provocará el intercambio de documentos con los países que tengan dispuesto hacer su Censo de población simultáneamente con ella.

§ único.—Se aprovechará las relaciones establecidas entre la Dirección General de Estadística de Venezuela y las Oficinas semejantes del Exterior o las permanentes de Censo, para este canje.

Población a bordo de los buques.—Art. 34. La población de los buques surtos en los puertos venezolanos se divide en dos clases:

- 1ª Población de los buques mercantes
- 2ª Población de los buques de guerra.

§ 1º.—Para los primeros, el Ministro de Hacienda dirigirá una circular a

los Administradores de Aduana en la cual les hará presente la obligación de atender las indicaciones del Ministro de Fomento y de la Junta Directiva del Censo.

§ 2º—Para los segundos, el Ministro de Guerra y Marina dará las órdenes correspondientes.

§ 3º—Se pedirá la cooperación de las Compañías de navegación para que un empleado de la nave quede encargado de llenar las planillas y facilitar el trabajo.

Comprobación personal.—§ 4º—Delegados de la Junta del Distrito respectivo visitarán personalmente los buques para verificar los datos.

§ 5º—Ningún navío que haya pasado la hora del Censo anclado en puertos venezolanos, podrá zarpar sin entregar las planillas o modelos, con los datos necesarios, de sus tripulantes y pasajeros a la Capitanía del puerto, y sin permitir la comprobación personal de ellos a los Delegados de la Junta del Distrito. Con el objeto de facilitar la rapidez en la colección de documentos, la Junta del Distrito nombrará Agentes especiales para la población de los buques, de acuerdo con el número de ellos.

Población de los Cuarteles.—Art. 35. El Censo de la población de los cuarteles se hará por medio de la planilla de Establecimientos Especiales como indica el artículo 12.

§ 1º Para estos establecimientos se harán prescripciones particulares en el Reglamento general; pero los Comisarios del Censo tendrán siempre la obligación de revisar y comprobar las planillas.

§ 2º—El Ministro de Guerra y Marina tomará las medidas necesarias para que los Jefes respectivos cooperen a la mayor exactitud del trabajo.

Población de las Cárceles y Hospitales.—Art. 36. La población de las cárceles y hospitales también será contada separadamente. Para realizar este trabajo los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios expedirán las medidas que

faciliten su cometido a los Comisarios respectivos. Los Jefes de los establecimientos serán los encargados de llenar los modelos; pero los Comisarios del Censo deberán rectificar los datos.

Población de las Penitenciarías.—Art. 37. Para la población de las Penitenciarías, el Ministro de Relaciones Interiores dará las órdenes necesarias a fin de que los Jefes respectivos cooperen a la ejecución del Censo y presten apoyo a los Comisarios de las Juntas municipales respectivas.

Obreros fuera de poblado.—Art. 38. Los obreros empleados en trabajos públicos nacionales serán inscritos separadamente en la *Población de Hecho*. Los Jefes de trabajo serán los llamados a llenar los modelos. El Ministro del ramo, siempre que existieren obras nacionales fuera de poblado, en el momento del Censo, dará órdenes terminantes a los Ingenieros o Jefes de los trabajos para la mayor eficacia en las operaciones.

§ 1º—Los Comisarios o Delegados de la Junta Municipal respectiva deberán siempre revisar los cuadros.

§ 2º Si las obras fueren federales o municipales, toca a la autoridad superior expedir las medidas del caso sin necesidad de previa indicación del Ministro de Fomento o de la Junta Directiva del Censo.

§ 3º Si la obra fuere de Compañía o de individuo particular, a estos corresponde expedir las órdenes necesarias y prestar la cooperación indispensable sin previa petición.

Alumnos internos en los Institutos de educación.—Art. 39. Para los Institutos de educación de carácter nacional el Ministro de Instrucción Pública estimulará a los Jefes de establecimiento a colaborar en las operaciones.

§ 1º Si el Instituto fuere federal, municipal o privado, la Autoridad respectiva tomará las medidas necesarias.

§ 2º En todo caso, el Director del Instituto será el encargado de llenar los modelos; pero el Comisario o Delegado de la Junta Municipal en la Circunscripción a que pertenezca el Esta-

blecimiento estará en el deber de rec-
tificar los datos.

CAPITULO IV

CENSO DE LAS HABITACIONES

Datos para Censo de habitaciones.—Art. 40.
Al mismo tiempo que se haga el Censo
de los individuos, se ejecutará el de las
habitaciones, para el cual se tomarán
los datos siguientes: relativos a cada
una:

- a). Materia de que está construida.
- b). Número de pisos.
- c). Número de habitaciones.
- d). Si es propiedad de venezolano o
de extranjero.
- e). Si se le ha impuesto algún gra-
vamen últimamente o está libre.
- f). En el primer caso, clase de gra-
vamen.
- g). Si está construida para habita-
ción de familia o para establecimiento
público, o para ambos usos.

CAPITULO V

FUNCIONARIOS DEL CENSO

Art. 41. Además de la Junta Direc-
tiva de que trata el artículo 2º, existi-
rán los funcionarios que se expresan
de segundas:

- a). Una oficina Central
de concentración y comprobación, en
Caracas.
- b). Una Junta Directiva de los tra-
bajos en cada Estado, en el Distrito
Federal y en los Territorios, que repre-
sentará a la Directiva Central y que se
denominará "*Junta Principal*".
- c). Una Oficina de recapitulación y
comprobación para cada Estado, para
el Distrito Federal y para los Terri-
torios.
- d). Una Junta Colaboradora en ca-
da una de las cabeceras de Distrito en
los Estados y en cada una de las capi-
tales de Departamento en el Distrito
Federal, que se denominará: "*Junta de
Distrito*".
- e). Una Junta colaboradora en cada
una de las cabeceras de Municipio de

la República, que se denominará: "*Jun-
ta Municipal*".

f). Un Agente o Comisario de la
Junta Municipal en cada una de las
Circunscripciones en que, para la me-
jor distribución del trabajo, se conside-
rará dividido cada Municipio.

Juntas especiales en Municipios extensos.—
g). Los Municipios demasiado ex-
tensos, pueden dividirse en Secciones
agrupando varias Circunscripciones.
Cada Sección tendrá su Junta especial,
subalterna de la Municipal, que se de-
nominará: "*Junta Seccional*".

§ 1º En este caso, los Agentes o
Comisarios dependerán directamente
de la Junta Seccional, quien dará cuen-
ta de los trabajos a la Municipal.

Registro de Circunscripciones.—§ 2º Estas
subdivisiones se harán separando Ca-
seríos enteros, Aldeas, Comisarias, o
cualesquiera otras divisiones políticas
ya establecidas.

§ 3º Las Juntas Principales darán
cuenta a la Directiva del procedimien-
to que adopten y ambas llevarán un
Registro de las Secciones y Circuns-
cripciones de cada Estado.

Cargos honoríficos.—Art. 42. Los cargos
de la Junta Directiva de las Juntas
Principales y de las Colaboradoras de
los Distritos y Municipios, así como
los de los Comisarios o Agentes de las
Juntas Municipales, serán honoríficos.
Sólo recibirán emolumentos los miem-
bros de las Oficinas de elaboración,
comprobación y concentración.

Elección de funcionarios.—Art. 43. Los Pre-
sidentes de los Estados escojerán pre-
ferentemente para los cargos de las
Juntas a aquellos ciudadanos que go-
cen sueldo del Gobierno Nacional y
sean personas influyentes en la locali-
dad. La elección para un cargo en la
Junta del Censo imparte honor y da
prueba de confianza para el ciudadano
a quien se designe.

El Comisario General del Censo.—Art. 44. La
Oficina Central del Censo será dirigida
por un funcionario que se denominará
"Comisario General del Censo" cuyo
nombramiento le será expedido por el

Ministerio de Fomento. Esta Oficina tendrá los empleados que sean necesarios de acuerdo con la marcha de las operaciones.

Comisarios Regionales.—Art. 45. Cada una de las Oficinas de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, será dirigida por un funcionario que se denominará "Comisario de la Región" y constará de los empleados que sean precisos según el estado de la labor.

Sujeción de los funcionarios a las reglas trazadas.—Art. 46. Los miembros de las Juntas y Oficinas del Interior deberán cumplir al pie de la letra las prescripciones de este Decreto, las disposiciones del Reglamento y las indicaciones que les haga la Junta Directiva.

Deberes de los funcionarios.—Art. 47. El Reglamento General determinará con precisión los deberes de los Jefes de Oficina, Comisionados especiales, Juntas Colaboradoras, y, en general, de todos aquellos que intervengan en las operaciones del Censo.

CAPITULO VI

DIVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONCENTRACIÓN

Resultados finales.

Distribución del trabajo en la Oficina Central.—Art. 48. Para la conveniente distribución del trabajo en la Oficina Central, se considerará el País dividido en grandes *Departamentos* de acuerdo con la población, topografía y distancia de los Estados a la Capital de la República. Los empleados de la Oficina Central se distribuirán de modo que, para cada Departamento de los en que se considera dividido el País haya un grupo a quien correspondan las operaciones de concentración, comprobación de las mismas y elaboración de los estudios.

Comprobación de datos.—Art. 49. La Comprobación y recapitulación de los cuadros de cada Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, se hará en la Oficina respectiva con la inspección de la Junta Principal correspondiente; la comprobación y recapitulación general de la Nación se harán en Cara-

cas en la Oficina Central, bajo la dirección e inspección de la Junta Directiva de la República.

Estudios generales.—Art. 50. Los cuadros finales y de estudio serán hechos en la Oficina Central de acuerdo con los planes que trazará el Reglamento y con las indicaciones de la Junta Directiva Nacional.

Estructura de la obra.—Art. 51. Las condiciones de estructura para la publicación de la obra serán determinadas por el Reglamento General y por los especiales que hará la Directiva.—**Estadística gráfica.** Se usará de la Estadística Gráfica para los resultados totales y para los estudios comparativos de los distintos elementos en las diferentes Regiones de la República.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Colaboración de todos los funcionarios públicos.—Art. 52. Los Ministros del Despacho, Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, y, en general, todos los funcionarios de la República, colaborarán con la Directiva para hacer que sus prescripciones sean estrictamente cumplidas en todo el País.

Colaboración que pida la Directiva.—Art. 53. La Junta Directiva podrá recabar la colaboración de todos aquellos funcionarios públicos cuyos informes crea indispensables para la eficacia de su labor.—**Desacato a las peticiones de la Directiva.** Una petición de este orden hecha por la Junta será de obligatorio acatamiento por los funcionarios a quienes se le dirija; su desconocimiento acarreará responsabilidades que se establecerán en el Reglamento General.

La cooperación del Clero.—Art. 54. Se pedirá especial colaboración al Arzobispo de Caracas y Venezuela y a los Obispos y Jefes de las Diócesis de la República para los trabajos de propaganda que se determinarán en el Reglamento General de las operaciones y para ciertas labores de enumeración.

Gratificaciones, Honores y multas.—Art. 55. Como estímulo a los que se ocupen en las

operaciones del Censo de la República, se creará una medalla conmemorativa en diversas clases, se expedirán diplomas de honor para aquellos que se distinguen por su celo en la realización de los trabajos que se les encomienden, y se establecerán multas para los ciudadanos o empleados que se muestren remisos en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Publicación de los fundamentos, Reglas e Instrucciones.—Art. 56. El Presente Decreto, el Reglamento General del Censo y los Reglamentos especiales, las Instrucciones y Circulares, se harán conocer por medio de profusa reproducción en toda la República.

§ 1º Este Decreto, el Reglamento General y los modelos serán reunidos, además, en un libro que se remitirá a las Juntas Principales para su distribución entre las Municipales y de Sección.

§ 2º Cada vez que se expida una Instrucción particular será remitida en hoja aparte por medio de las Juntas Principales, a los que deban conocerla.

Memoria del Censo.—§ 3º Terminadas las operaciones, se reproducirán: el presente Decreto, el Reglamento General, los Modelos, los Reglamentos especiales, las Instrucciones y Circulares y todos los documentos que se hayan elaborado para el Censo de Venezuela, en un libro que será remitido en calidad de cange a los demás países, junto con la obra realizada.

Gastos.—Art. 57. Toda orden de pago será expedida por el Despacho de Fomento y copiada en un libro especial que llevará la Dirección General de Estadística. Además, se llevará un Registro particular de las órdenes expedidas con determinación de fecha, monto de ella y causa de la erogación para obtener la cuenta especial de cada ramo del Censo.

Art. 58. Los Ministros del Despacho quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto y el de Fomento de su inmediata ejecución.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por

los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. PIETRI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ABEL SANTOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.845

Resolución de 1º de abril de 1910, por la cual se dispone proceder a la impresión del Libro de Actas del Congreso de 1811.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 1º de abril de 1910.—100º y 52º.

Resuelto:

En cumplimiento de los Decretos Ejecutivos fechas 1º de enero y 19 de marzo del corriente año, el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido a bien disponer: que se proceda a la impresión del Libro de Actas del Congreso de 1811, y que a los efectos del artículo 6º del primero de dichos Decretos, se constituya en este Ministerio la Sección compuesta de dos miembros de número de la Academia Nacional de la Historia, un Secretario y un Escribiente, la cual Sección llenará los deberes que le atribuye el mencionado Decreto; y al efecto se nombra para constituir dicha Sección a los Académicos ciudadanos Doctores Francisco Tosta García y Manuel Antonio Díez, para Secretario al ciudadano Manuel Landaeta Rosales y para Escribiente al ciudadano Luis Montes Ramos, con las asignaciones de (B 400) cuatrocientos bolívares el Secretario y (B 200) doscientos bolívares el Escribiente, que se pagarán con cargo a los Gastos del Centenario de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.846

Resolución de 1º de abril de 1910, por la que se ordena aforar en la 7ª clase arancelaria la mercadería denominada «Cinturones de tejido de lana, hilo o algodón, con mezcla de caucho, con adornos de cuero y hebilla niqueladas o bronceadas o sin ellos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TOMO XXXIII.—8

—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en el Arancel de Derechos de Importación vigente, los "cinturones o fajas de tejido de lana, hilo o algodón, con mezcla de caucho para darles elasticidad, con carteras o relojas de cuero, o sin ellas, y hebillas niqueladas o bronceadas", el ciudadano Presidente Provisional de la República, en uso de las facultades que le concede la referida Ley de Arancel, ha dispuesto: que cuando se introduzca la expresada mercadería por las Aduanas de la República, sea aforada en la 7ª clase arancelaria, y se haga bajo la denominación de "Cinturones de tejido de lana, hilo o algodón, con mezcla de caucho, con adornos de cuero y hebillas niqueladas o bronceadas o sin ellos".

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.847

Resolución de 4 de abril de 1910, referente a trasbordo de mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Consultado por el ciudadano Cónsul de la República en Curazao, el procedimiento que debe seguir con unas mercaderías que han llegado a dicha Isla, que debieron ser trasbordadas en St. Thomas, con destino a Maracaibo, pero que no pudo efectuarse el trasbordo en aquella Antilla por no haber oportunidad para el puerto venezolano a que van destinadas, el ciudadano Presidente Provisional de la República en el deseo de dar al comercio las mayores facilidades posibles, ha dispuesto: que no estando previsto el caso, se asimile a lo que ordena la Sección Cuarta, Ca-



pítulo Primero, Ley XVI del Código de Hacienda, y que en los casos análogos que se presenten en lo sucesivo, el Cónsul de Venezuela en Curazao, o en cualquiera otra Antilla, queda autorizado para certificar el sobordo y el pliego cerrado, cerciorándose siempre previamente de que las mercancías que acusan dichos documentos, por sus marcas, números, peso etc., etc., son las mismas, y que es cierto que fueron desembarcadas en dicho puerto porque no hubo buque que las tomara en aquel para que vinieron destinadas, a fin de efectuar allí el trasbordo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.848

Decreto de 5 de abril de 1910, por el cual se ordena denominar «Puente 19 de Abril» el construído sobre el río Guaire, en la prolongación de la Avenida Sur.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º El puente construído sobre el río Guaire en la prolongación de la Avenida Sur, bajo la denominación de puente Restaurador, se llamará de hoy en adelante "Puente 19 de Abril", en recuerdo de la gloriosa fecha inicial de nuestra Independencia.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de abril de mil novecientos diez. — Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.849

Decreto de 7 de abril de 1910, por el cual se ordena la construcción de una carretera entre Uracá y San Cristóbal.

GENERAL JUAN VICENTE GÓMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. 1º Procédase a la construcción de una Carretera macadamizada, que partiendo de la meseta denominada "Cara de Perro" entre Uracá y San Cristóbal, vaya a terminar a esta última ciudad capital.

Art. 2º La expresada Carretera tendrá sendos ramales en su trayecto para enlazar a ella las ciudades de Rubio y de Táriba y pueblos adyacentes, y se denominará "Carretera Central del Tachira".

Art. 3º Por Resoluciones especiales, que expedirá el Ministerio de Obras Públicas, se organizará la ejecución de la obra y se destinarán las cantidades necesarias para los trabajos.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de abril de mil novecientos diez. — Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

(L. S.)

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.850

Resolución de 7 de abril de 1910, por la cual se reglamenta el inciso b del artículo 12 de la Ley sobre concesiones de ferrocarriles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 7 de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

En vista de las dificultades que presenta la práctica que siguen las Compañías que por sus respectivos contratos han adquirido el derecho de introducir libre de impuestos arancelarios los efectos que necesitan para la construcción, conservación y explotación de sus empresas, pues se necesitaría establecer en el Despacho una contabilidad especial que estuviera sujeta al capricho o a la imprevisión de dichas Compañías, sin que, aun así, pudiera obtenerse la claridad y precisión con que el Ministerio aspira a establecer el despacho, cuenta y estadística de los efectos que exonera, el Ejecutivo Federal en conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley sobre concesiones de ferrocarriles vigentes, reglamenta el inciso (b) del artículo 12 de la misma Ley, así:

El Gobierno Nacional no exonerará artículos o efectos de aplicación dudosa, y solamente concederá franquicia arancelaria a los materiales reconocidos como indispensables al uso de las empresas, de acuerdo con sus contratos y según la índole de cada cual, en sus respectivos casos de construcción, conservación y explotación, previo el exacto cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 78 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional vigente y con estricta sujeción a lo dispuesto por el artículo 80 del mismo.

Las Compañías ferrocarrileras establecidas y que se establezcan en el país y todas las demás dependientes de este Ministerio, que por sus contratos hayan adquirido las franquicias de derechos aduaneros para los efectos que

introduzcan por los puertos de la República, con destino a la construcción, conservación y explotación de sus respectivas empresas, deberán cumplir estrictamente las siguientes reglas para poder obtener, en cada caso, la orden de exoneración que soliciten del Gobierno Nacional.

1.—Como lo previenen los artículos 177 y 178, Ley XVI del Código de Hacienda, las referidas Compañías deben enviar previamente y con la anticipación debida a este Ministerio el aviso especificado de los efectos que necesitan introducir y cuyo pedido hayan hecho o vayan a hacer al extranjero, pues sin este requisito no podrán obtener la franquicia arancelaria al llegar dichos efectos al puerto de su destino.

2.—Los efectos que introduzcan las Compañías con destino a las obras que administran, deberán ser manifestados tan claramente que a primera vista se vea por separado, la especie, uso, cantidad y peso expresados en el aviso a que hagan referencia.

3.—Los manifiestos que dirijan dichas Compañías a este Ministerio, en solicitud de exoneración de derechos aduaneros, deberán enviarse de acuerdo en un todo con el aviso a que se refieran, en el nombre de los efectos, cantidad, peso y número, de modo que puedan éstos verificarse con facilidad en la mútua comparación de ambos documentos, y que quede cancelado cada aviso con el manifiesto que le corresponde, a cuyo fin debe citarse aquél en la solicitud de exención respectiva. El efecto o efectos avisados que no vengán en el manifiesto en que se cite el aviso a que ellos correspondan, quedan anulados de hecho como si no hubieran sido avisados, sin que pueda la Empresa recibirlos en otra oportunidad si no los incluye en un nuevo aviso posterior. Asimismo, la introducción en el cuerpo de un manifiesto de efectos que no estén avisados o que los efectos que lo constituyan pertenezcan a dos o más avisos, sin que se citen éstos en la solicitud de exención correspondiente como para evitar de ese modo su inmediata cancelación, será, en ambos casos, motivo suficiente para que el manifiesto sea declarado insuficiente pa-

ra la exoneración y por consiguiente sujeto al pago de los derechos.

4.—Las Compañías contratistas enviarán a este Ministerio, dentro del término de 30 días contados desde la fecha, un resumen en donde consten los efectos que en virtud de disposiciones anteriores tengan avisados a este Despacho, como pedidos al extranjero y que aún no hayan recibido, con expresión en cada efecto del aviso en que fué incluido; ésto con el objeto de que puedan ajustarlos en denominación, peso, calidad, etc., a lo que hoy se dispone, y para compararlos y tenerlos en cuenta en su próxima llegada, a los fines de exoneración e inmediata cancelación, venga o no venga la totalidad de ellos; pero no serán considerados como tales si vinieren en unión de otros efectos que correspondan a avisos posteriores a esta fecha, quedando en consecuencia todos incurso en el caso final del número 3 de la presente Resolución.

Se derogan las Resoluciones que sobre la materia expidió este Despacho en 30 de noviembre de 1898 y de 6 de junio de 1903.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

10.851

Resolución de 12 de abril de 1910 referente a la denominación que debe dársele a los «Aparatos para matar bachacos», cuando sean importados por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Para evitar confusiones en las importaciones de los "Aparatos para matar bachacos", que están comprendidos en el número 60 del Arancel vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto: que cuando se importen los referidos aparatos por las Aduanas de la Repúbli-

ca, se haga bajo la denominación de "Máquinas exterminadoras de insectos" de las expresadas en el número 10 de la reforma arancelaria, y por consiguiente correspondientes a la clase libre.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.852

Resolución de 13 de abril de 1910, referente a la comprobación de la legítima procedencia de la sal que empleen los dueños de queseras y salazones de carne y cueros en jurisdicción de la Península de Paraguaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 13 de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

En vista de que la Compañía Arrendataria de las Salinas de la República, ha establecido un depósito de sal en la Salinas de Los Taques para el consumo de la península de Paraguaná, al mismo precio del fijado para el depósito de La Vela, evitándoles así los inconvenientes de la distancia a los dueños de queseras y salazones de carne y cueros de aquella jurisdicción; el Gral. Juan V. Gómez, Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: que aquellos industriales queden en la obligación de exhibir el comprobante que acredite la legítima procedencia de la sal empleada en sus industrias siempre que sean requeridos por los Agentes de la Compañía; y los que no pudiesen presentar el documento legal, sufrirán una multa equivalente al valor del doble de la sal empleada en la elaboración, calculada en un 20 p^o sobre el peso bruto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ABEL SANTOS,

10.853

Resolución de 14 de abril de 1910, por la que se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria los aparatos conocidos con el nombre de "Caja Registradora".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de abril de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en el Arancel de Derechos de Importación vigente, los aparatos conocidos con el nombre de "Caja Registradora," que se usa en el comercio para registrar las ventas, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la referida Ley de Arancel, ha dispuesto: que cuando se introduzca la expresada mercadería por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Caja Registradora con sus accesorios", y se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Presidente Provisional de la República,

ABEL SANTOS.

10.854

Convenio de 15 de abril de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el Representante de la Compañía Anónima «Gran Ferrocarril del Táchira».

Nosotros, Doctor Abel Santos, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y Doctor Orángel Rodríguez, en representación de la Compañía Anónima "Gran Ferrocarril del Táchira", hemos convenido en lo siguiente:

La Compañía se obliga a rebajar el flete por carga de (Ks. 124) ciento veinticuatro kilogramos de sal que se trasporte en la línea, a (B 9) nueve bolivares, y el de las fracciones de la carga en la misma proporción.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de la presente acta, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos diez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABEL SANTOS.

Por la Compañía Anónima "Gran Ferrocarril del Táchira",

Orángel Rodríguez.

10.855

Resolución de 16 de abril de 1910, por la cual se determina la organización de las Juntas Principales del Censo de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística.—Caracas: 16 de abril de 1910.—100º y 52º

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Provisional de la República, de acuerdo con la letra b, artículo 41 del Decreto Ejecutivo de 31 de marzo último sobre la formación del Censo Nacional,

Resuelto:

1º La Junta Principal de cada Estado, cuyas funciones son análogas a las de la Junta Directiva Nacional se formará de la manera siguiente: El Presidente del Estado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Capital, un Agricultor y un Comerciante que serán elegidos por el primero de los nombrados.

2º En el Distrito Federal el primer Funcionario de esta Junta será el Gobernador del Distrito y en los Territorios el Gobernador respectivo.

3º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios tendrán en cuenta para la elección de los funcionarios que deben colaborar con él lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto sobre formación del Censo.

4º Esta disposición será incluida en el Reglamento General.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.856

Contrato de 16 de abril de 1910, por el cual se da en arrendamiento al señor Manuel Antonio Alvarez López-Méndez, la Administración y venta de las tarjetas postales, estampillas de todas clases y papel timbrado y timbres para cigarrillos.

Entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Instrucción Pública de los Estados Unidos de Venezuela, conforme a su carácter legal para el manejo de las Rentas de estampillas de todas clases, tarjetas postales, papel timbrado para cigarrillos y timbres para cigarrillos importados, suficientemente autorizados por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido afirmativo, por una parte, y por la otra Manuel Antonio Alvarez López-Méndez, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º—El Gobierno Nacional cede en arrendamiento al ciudadano Manuel Antonio Alvarez López-Méndez, que en adelante se denominará el Contratista, por el término de dos años, prorrogables por dos años más a voluntad de las partes, la Administración y Venta exclusiva de las tarjetas postales, estampillas de todas clases y de todos los valores, para todos los usos que hoy existen y puedan crearse en Venezuela y del papel timbrado para cigarrillos y timbres para cigarrillos importados.

Art. 2º—El Contratista pagará como cánón de arrendamiento al Gobierno Nacional la cantidad de *Once millones setecientos cincuenta mil bolívares* (Bs. 11.750 000,) por los dos años de la duración de este contrato, pagaderos por cuotas mensuales vencidas así: el primer semestre a razón de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres Bolívares, treinta y tres céntimos mensuales (Bs. 458.333,33), y el resto a razón de quinientos mil bolívares mensuales (Bs. 500.000).

Art. 3º—El Gobierno Nacional se reserva como derecho exclusivo la intro-

ducción del papel timbrado para cigarrillos que fuere necesario para la venta en la República, así como el hacer las emisiones de estampillas, tarjetas postales y toda especie de timbres para cigarrillos que para el expendio sea necesario.—El costo que ocasionaren las estampillas, tarjetas postales y timbres para cigarrillos, sera por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 4º—El Gobierno Nacional se compromete a entregar libre de todo derecho de importación las clases y cantidades de papel timbrado para cigarrillos de conformidad con los pedidos e instrucciones que el Contratista le comunique y las pondrá a su disposición tan luego como sean recibidas y sea consignado su valor de costo para el día de la entrega.—De cada entrega el Gobierno podrá reservarse hasta el veinticinco por ciento del pedido para atender a los pedidos de los particulares, cuando éstos no fueren satisfechos por el Contratista, siendo responsable el Gobierno Nacional para con éste, de las cantidades de papel que por este respecto retenga en su poder.—El producto de la venta que en este caso haga el Gobierno, le será abonado al Contratista.

Igualmente los particulares podrán ocurrir al Gobierno, cuando el Contratista se negare a satisfacerles algún pedido especial de papel en clase y cantidades; en este caso el Gobierno, garantizado que le haya sido por el interesado, el valor del pedido, lo hará y lo pondrá a su disposición, dando cuenta y abonando su valor al Contratista.

El Gobierno no hará uso de las anteriores facultades sino cuando de algún modo se comprobare la negativa o la demora en satisfacer el pedido de los particulares.

Art. 5º—El Gobierno limitará las entregas de estampillas y papel timbrado para cigarrillos en los últimos cuatro meses del contrato, a la cantidad de setecientos mil bolívares mensuales (Bs. 700.000); esta suma se prorrateará entre las especies indicadas tomando como base para ello, las ventas hechas por el Ministerio de Hacienda en el mes de marzo próximo pasado.

Art. 6º—El Gobierno Nacional cede al contratista el derecho exclusivo de importar directamente y libre de todo derecho las máquinas, enseres y útiles necesarios al pronto y eficaz servicio de la Administración, tales como buzones, máquinas automáticas para repartir estampillas y máquinas de precisión para cortar papel, llenando en cada caso el requisito legal.

Art. 7º—El Contratista se compromete de conformidad con el Decreto Ejecutivo de veintiocho de enero de mil novecientos nueve y demás Resoluciones vigentes, a vender al público el papel timbrado para cigarrillos al mismo precio y en las mismas condiciones que ha venido haciéndolo el Gobierno Nacional, estando obligado a tener siempre una existencia de papel para cigarrillos en cantidad suficiente para atender a las necesidades del público, de las clases siguientes: Algodón y Pectoral, en Bobinas y picado y una cantidad en papeles de fantasía en Bobinas.—En caso de no hacerlo, satisfará una multa de cincuenta mil bolívares, (Bs. 50.000), fuera de los daños y perjuicios que se causen a los interesados.

Cuando los particulares soliciten una calidad de papel especial para cigarrillos o exigieren una contra-marca especial, éstos satisfarán el recargo que la calidad o la contra-marca ocasionaren, dando previamente al Contratista las garantías necesarias.

Art. 8º—El Contratista se compromete durante la vigencia de este contrato a lo siguiente:

a)—A situar en Barcelona de España a la orden del Ministerio de Hacienda la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000) en garantía de la existencia de papel que debe estar manufacturado por la casa que suministre la especie.

b) A ejercer en todo el país, valiéndose de la organización que dará al expendio, la más estricta vigilancia para impedir el fraude que pudiera cometerse con el lavado de las estampillas, con su falsificación, o con usarlas más de una vez y con la falsificación de tarjetas postales, papel timbrado

para cigarrillos o timbres para cigarrillo importados; para que se cumplan fiel y estrictamente las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes sobre esta materia, todo lo cual hará el Contratista sin retribución alguna por parte del Gobierno Nacional.

c)—A prestar fianza a satisfacción del Gobierno Nacional por la cantidad de ochocientos mil bolívares (Bs. 800.000), como garantía del pago de las cuotas mensuales.

Art. 9º—El Gobierno Nacional se compromete durante la vigencia de este contrato a lo siguiente:

a)—A no rebajar el actual impuesto de tres cuartos de céntimo de bolívar sobre el papel para cigarrillos ni el valor actual de las estampillas de todas clases, tarjetas postales y timbres para cigarrillos importados.

b)—A indemnizar al Contratista de los perjuicios que pudiera causarle con el rebajo del actual impuesto de papel para cigarrillos o de la tarifa actual de las estampillas de todas clases, tarjetas postales y timbres para cigarrillos importados.—La modificación de las leyes de estampillas y timbres para cigarrillos importados, las primeras en cuanto a supresión de su uso en las partidas del Registro Civil, algunos otros actos judiciales y portes de cartas debido a convenciones especiales; y la última por virtud de tratados, no será motivo para ningún reclamo.

c)—A no vender ninguna clase de tarjetas postales, estampillas, timbres para cigarrillos importados o papel para cigarrillos, y a prohibir que los expendan otras personas que no sean el Contratista o sus Agentes, salvo los casos previstos en el artículo cuarto.

d)—A que circulen por los correos Venezolanos libres de porte, de la misma manera y en iguales condiciones que hoy, las tarjetas postales, estampillas, papel timbrado para cigarrillos, timbres para cigarrillos importados y y la correspondencia y demás papeles de la Administración General.

e)—A concederle después de firmado este contrato franquicia telegráfica al Contratista o sus agentes o sus cesionarios, por todos los telegramas re-

ferentes a la Administración, Recaudación y buen servicio de la Renta de Estampillas, tarjetas postales, timbres y papel para cigarrillos.

f)—A reembolsar al Contratista en dinero efectivo y en el acto de la entrega, el valor del papel timbrado para cigarrillos, que posea al término del contrato o en el caso de la rescisión de éste, al mismo precio que lo haya pagado el Contratista al Gobierno Nacional, siempre que los pedidos hayan sido de acuerdo con las necesidades del consumo.

g)—A acordar gratuitamente sitio adecuado para la venta de tarjetas postales, estampillas y papel para cigarrillos, en el Ministerio de Hacienda, en las Oficinas de Correos, de Registro, de Aduana y demás oficinas públicas de la República, cuando lo solicite el Contratista y el Gobierno tenga en ellas locales disponibles para este uso.

h)—A mantener investido al Contratista y sus agentes mientras dure este contrato, con las atribuciones y funciones legales correspondientes a los fiscales de Instrucción Pública en lo relativo a estos ramos y a darles todo su apoyo oficial, eficaz y prontamente, el cual le darán también así todas las autoridades de Aduanas y demás dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las autoridades locales y Municipales, cada vez que el Contratista o sus agentes lo soliciten.

(i)—A conceder al contratista, a sus agentes y a sus cesionarios todas las franquicias y rebajas que le otorgan al Gobierno Nacional las Empresas Nacionales y Extranjeras existentes en el País, siempre que puedan ser traspasadas a particulares.

(j)—A conservar para la garantía de sus propios intereses y como apoyo al Contratista los cargos de Fiscales de Instrucción Pública nombrados por el Ministerio respectivo, cuyos sueldos serán satisfechos por el Gobierno Nacional.

Art. 10.—El Contratista podrá entregar al Banco de Venezuela o a sus diversas Agencias en la República, por

cuenta del Gobierno Nacional y sin costo alguno para el Contratista, todas las cantidades de dinero que el Contratista necesitare situar en Caracas o en los diversos lugares de sus Agencias y que sean procedentes de la venta de estampillas, tarjetas postales, timbres y papel para cigarrillos y desde el momento en que haga la entrega podrá el Contratista disponer del importe de ella, en dinero efectivo en Caracas o en las Agencias donde sea dispuesta a la traslación.

Art. 11.—Este contrato lo declara el Gobierno de utilidad conveniente a la Renta Pública y por tanto él y todos los que de él se derivaren, quedan exentos de toda clase de impuestos o contribuciones Nacionales, de los Estados o Municipales creados o que se crearen.

Art. 12.—Todos y a cada uno de los derechos, acciones, funciones y obligaciones que el Contratista adquiere por este contrato, serán representados por él y sus cesionarios, apoderados, representantes, comisionados, herederos y demás causa-habientes y así podrá ejecutarlo por sí mismo o por medio de sus apoderados, representantes y comisionados.

Art. 13.—Desde la fecha del otorgamiento de este contrato, el Gobierno Nacional pondrá a la disposición del Contratista bajo formal inventario, las existencias, útiles y enseres que él mismo posea en la Expendeduría General y en las agencias de la República y empezará a entregar las cantidades de estampillas, tarjetas postales, papel y timbres para cigarrillos que el Contratista exija para atender a las necesidades del público.

Art. 14.—Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna Compañía Nacional o extranjera, pero sí podrá serlo a particulares con la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 15.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un Fiscal General, que actuará en la Oficina Central que establezca el Contratista en esta capital, para la vigilancia de ésta y de las agencias en la República. Este empleado será pagado por el Gobierno Nacional.



Art. 16.—El contratista satisfará en caso de mora en el pago de las mensualidades, el interés de ocho por ciento (8 p^oo) anual, sin perjuicio de ser declarado el Contrato resuelto administrativamente quince días después de vencido el plazo del pago, si así lo tuviere el Gobierno por conveniente. Igualmente quedará resuelto el Contrato de modo administrativo, por falta comprobada del Contratista a cualquiera de los otros compromisos contraídos por él en este contrato: salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 17.—Las partes contratantes han convenido en que este contrato rija desde el día primero del presente mes, entregando en consecuencia el Gobierno al Contratista, las existencias y productos de las ventas efectuadas desde el día primero de Abril, hasta esta fecha, de acuerdo con las liquidaciones presentadas.

Art. 18.—Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos diez.

ABEL SANTOS.

TRINO BATPISTA.

M. A. Alvarez L. M.

10.857

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 19 de abril de 1910, referente a la ofrenda de una Corona de inmortales ante el santuario que guarda las cenizas de los Libertadores de la Patria.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Trasladarse en Cuerpo al Panteón

TCMO XXXIII.—9.

Nacional, con el fin de depositar una corona de inmortales ante el Santuario que guarda las cenizas de los Libertadores de la Patria.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, el día 19 de abril de 1910.—Año 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

El Presidente,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.858

Decreto de 19 de abril de 1910, por el cual se concede indulto al Sargento 2^o Felipe Fortoul, para que quede libre de la pena que le impuso el Tribunal Militar que conoció de su causa.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art 1^o En uso de la facultad que me acuerda el artículo 1.854 del Código Militar, y atendiendo a circunstancias especiales, concedo indulto al Sargento 2^o Felipe Fortoul, quien perteneció al Batallón N^o 10 del Ejército Activo, para que quede libre de la pena que le fué impuesta por el Tribunal Militar que conoció de su causa.

Art. 2^o El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1910.—Año 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.



10.859

Decreto de 19 de abril de 1910, por el cual se nombra al Doctor Arminio Borjas Secretario General.

EL DOCTOR
EMILIO CONSTANTINO GUERRERO,
PRESIDENTE DE LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor Arminio Borjas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L.S.)

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

10.860

Decreto de 19 de abril de 1910, que ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL DOCTOR
EMILIO CONSTANTINO GUERRERO,
PRESIDENTE DE LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Art. 1º Ratifico sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2º Los empleados nacionales de nombramiento del Ejecutivo Federal quedarán en sus respectivos puestos.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución el presente Decreto

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal en Caracas, a 19 de abril de 1910.

—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ARMINIO BORJAS.

10.861

Decreto de 19 de abril de 1910, por el cual se ratifica al ciudadano General Francisco Antonio Colmenares Pacheco, el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

EL DOCTOR
EMILIO CONSTANTINO GUERRERO,
PRESIDENTE DE LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Art 1º Ratifico al Ciudadano General Francisco Antonio Colmenares Pacheco, el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

Art 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de abril de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.862

Acuerdo de la Cámara del Senado de 28 de abril de 1910, por el cual se dispone la compra de 150 ejemplares de la edición de «El Fonógrafo», consagrada a la celebración del Centenario del 19 de abril.

LA CÁMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Tomando en cuenta la edición notable que la empresa periodística "El Fonógrafo", de Maracaibo, ha hecho de un número de gala como su contribución para festejar el glorioso Centenario del 19 de abril; y como un estímulo al cultivo del arte en Venezuela,

Acuerda:

Se dispone la compra de ciento cincuenta ejemplares de la edición de "El Fonógrafo", consagrada a la celebración del Centenario del 19 de abril, fecha inicial de la Independencia Nacional.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara del Senado, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos diez.—Años 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

El Vice-Presidente,

ROSO CHACÓN.

El Secretario.

G. Terrero-Atienza.

10.863

Decreto de 28 de abril de 1910, por el cual se encarga a los ciudadanos Doctor Angel César Rivas y R. R. Alvarez, de las Carteras de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas.

DR EMILIO CONSTANTINO GUERRERO,
PRESIDENTE DE LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACIÓN

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Art 1^o Por renuncia aceptada al ciudadano General Juan Pietri de la Cartera de Relaciones Exteriores, se

encarga de dicho Despacho Ejecutivo al ciudadano Doctor Angel César Rivas, en su carácter de Director General del referido Ministerio.

Art. 2^o Por renuncia aceptada al ciudadano Doctor Jesús María Ortega Martínez de la Cartera de Obras Públicas se encarga de dicho Despacho Ejecutivo al ciudadano R. R. Alvarez, en su carácter de Director de Vías de Comunicación y Acueductos en el citado Ministerio.

Art. 3^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de abril de 1910.—Año 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

(L. S.)

EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.864

Resoluciones de 28 de abril de 1910, por las que se ordena aforar en la 2^a clase arancelaria las «Tejas de asbesto y cemento», y en la 4^a clase los «Pomos de loza o vidrio, con o sin tapas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 28 de abril de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto :

No encontrándose comprendidas en el Arancel vigente las "Tejas de asbesto y cemento", el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto : que cuando se importen por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Tejas de asbesto y cemento" y se aforen en la 2^a clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República.

ABEL SANTOS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 28 de abril de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la actual Ley de Arancel, los "Pomos de loza o de vidrio, con o sin tapas, que se usan para envasar unguento u otras drogas", el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto : que cuando se introduzca la expresada mercadería por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Pomos de loza o vidrio con o sin tapas, que se usan para envasar unguentos u otras drogas", y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República,

ABEL SANTOS.

10.865

Resolución de 28 de abril de 1910, que determina las clases arancelarias en que deberán aforarse los Telescopios sin oro ni plata, el Hierro acanalado para techos, las Canales de hoja de lata o latón de hierro y los Revolvers.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 28 de abril de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose claramente especificado en el Arancel de Derechos de Importación los "Telescopios sin oro ni plata", el "Hierro acanalado para techo", las "Canales de hoja de lata o latón de hierro" y los "Revolvers", el ciudadano Encargado de la Presiden-

cia de la República, ha tenido a bien disponer : que cuando estos objetos se introduzcan por las Aduanas de la República, se haga bajo las denominaciones expresadas, quedando comprendidas dichas mercaderías en los números 146, 3ª clase, 142, 3ª clase, 247, 4ª clase, y 496, 7ª clase del Arancel vigente, respectivamente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República,

ABEL SANTOS.

10.866

Decreto de 29 de abril de 1910, por el cual se nombra al Doctor Arminio Borjas, Secretario General.

GENERAL RAMÓN AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Nombro mi Secretario General, al ciudadano Doctor Arminio Borjas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de abril de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

10.867

Decreto de 29 de abril de 1910, por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL RAMÓN AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Art. 1º Ratifico sus nombramientos

a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de abril de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ARMINIO BORJAS.

10.868

Decreto de 29 de abril de 1910, que ratifica al General F. A. Colmenares Pacheco su nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL RAMÓN AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta :

Art. 1º Ratifico el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Francisco Antonio Colmenares Pacheco.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de abril de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.869

Decreto de 2 de mayo de 1910, por el cual se nombra interinamente al ciudadano Manuel Porras E., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

GENERAL RAMON AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreto :

Art. 1º Acepto la renuncia que de la Cartera de Hacienda y Crédito Público me ha presentado el ciudadano Doctor Abel Santos.

Art. 2º Nombro para desempeñar interinamente la referida Cartera al ciudadano Manuel Porras E., en su carácter de Director de Crédito Público en el citado Despacho Ejecutivo.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de mayo de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.870

Decreto de 7 de mayo de 1910, por el cual se declara duelo público el fallecimiento de Su Majestad Eduardo VII, Rey de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperador de la India, acaecido en Londres el 6 de los corrientes.

GENERAL RAMÓN AYALA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Art. 1º Declárase ocasión de duelo

público el fallecimiento de Su Majestad Eduardo VII, Rey de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperador de la India, acaecido en Londres en seis de los corrientes.

Art. 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días, contados desde esta fecha en todos los edificios públicos de esta capital.

Art. 3º El lunes 9 del presente mes el Cuerpo de Artillería hará los disparos de cañón en honor del difunto Soberano, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Militar.

Art. 4º El Ejecutivo excitará a las Cámaras Legislativas a suspender las sesiones del expresado día 9, como demostración de duelo.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Alto Personal del Departamento, presentará al pésame del Gobierno de Venezuela al Representante Diplomático de la Gran Bretaña.

Art. 6º Copia de este Decreto será enviada al Gobierno de la Gran Bretaña, por medio de su Representante en Venezuela.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 7 de mayo de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

RAMÓN AYALA.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ANGEL CÉSAR RIVAS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.871

Acuerdos del Congreso de 10 de mayo de 1910, por los cuales se aprueban las Memorias presentadas al Congreso Nacioeal por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA

Acuerda:

Art. único.—Se aprueba la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y todos los actos contenidos en ella, debiendo sufrir los documentos que tengan el carácter de Leyes de la República, separadamente en cada Cámara, las tres discusiones de Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único.— Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, como cuenta de los actos de su Despacho desde el 27 de



mayo de 1909 hasta el 19 de abril de 1910.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art único.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la cuenta presentada al Congreso por el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. único.—Impartir su aprobación

en todas sus partes, a la Memoria de Guerra y Marina, que el ciudadano Ministro del ramo, ha dirigido al Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias del presente año de 1910.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. único.—Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada a las Cámaras Legislativas en su actual reunión ordinaria por el ciudadano Ministro de Fomento. No quedan aprobados los contratos que contiene la expresada Memoria, los cuales están sujetos al procedimiento establecido por la Constitución Nacional, para sancionar las Leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.



EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. único.—Impartir su aprobación a la Memoria que ha presentado el Ministro de Obras Públicas a las Cámaras Legislativas en su reunión Constitucional de 1910; debiendo quedar los contratos en ella contenidos, sujetos, para su aprobación, a los procedimientos legales sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de mayo de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.872

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 10 de mayo de 1910, con motivo del fallecimiento del General Abigaíl Partida, Diputado por el Estado Falcón.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Considerando:

Que en la noche del día 8 falleció en esta ciudad el ciudadano General Abigaíl Partida, Diputado por el Estado Falcón al Congreso Nacional;

Que además del elevado cargo que actualmente ejercía, el General Partida sirvió a la República en la Milicia y en la Administración Pública,

ACUERDA :

1º La muerte del General Abigaíl

Partida es motivo de duelo para la Cámara de Diputados.

2º El sillón que ocupaba el extinto General en la Cámara, permanecerá enlutado por ocho días.

3º Una Comisión nombrada por la Presidencia presentará a la familia del finado General, un ejemplar del presente Acuerdo y le dará el pésame a nombre de la Cámara.

4º Los gastos que ocasione el entierro serán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, el día 10 de mayo de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. A. MARTÍNEZ MÉNDEZ.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.873

Resoluciones de 16 de mayo de 1910, referentes al aforo de los vinos de todas clases con más de 22 grados «Cartier» y los tacones forrados en seda, celuloide, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 16 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en el Arancel de Derechos de Importación los vinos de todas clases con más de 22 grados "Cartier", el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto : que cuando se introduzcan los expresados vinos por las Aduanas de la República, se aforen en la 4ª clase arancelaria los que vengan en barricas y en la 5ª clase los embotellados debiendo los importadores expresar en las facturas que pesan más de 22 grados "Cartier".

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose claramente especificados en el Arancel de Derechos de Importación, los tacones forrados en seda, en celuloide y otras materias, el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto: que cuando se introduzca la expresada mercadería por las Aduanas de la República se haga bajo la denominación de "Tacones forrados en seda" 8ª clase, "Tacones forrados en celuloide" 6ª clase y los que traigan forros de otra especie, pagarán según la materia de que sean.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

10.874

Acuerdo del Congreso Nacional de 21 de mayo de 1910, referente a la supresión de varias Aduanas de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Presidente de la República en su último Mensaje, ha iniciado al Congreso la idea de eliminar las Aduanas de Pampatar, Puerto Sucre, Guanta y Caño Colorado y simplificar la estructura de las de Cristóbal Colón y San Antonio del Táchira, y no teniendo el Congreso datos suficientes y exactos para resolver sobre este punto,

Acuerda:

Unico. Se autoriza plenamente al Ejecutivo Federal para que, previo estudio detenido de la materia, resuelva

TOMO XXXIII.—10.

eliminar o nó dichas Aduanas y simplificar la estructura de las dos últimas, según lo juzgue más conveniente a los intereses del fisco y a la mejor administración del ramo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiuno de mayo de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vice-Presidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.875

Resolución de 24 de mayo de 1910, referente a ciertos requisitos y datos que deberán incluirse en las solicitudes de permisos para la construcción de líneas telefónicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Habida consideración de que es conveniente para la información oficial y particular que en las solicitudes dirigidas a este Ministerio para construcciones de líneas telefónicas, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Telégrafos Nacionales vigente, proporcionen los peticionarios los datos referentes a extensión en kilómetros de las líneas que vayan a construir y del número de aparatos que usarán en su servicio, el General Ramón Ayala, Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido a bien disponer que en las dichas solicitudes, se incluyan los datos mencionados y que a las personas a quienes ya se ha concedido permiso para esta especie de construcciones se exijan los mismos datos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.



10.876

Acuerdo de la Cámara del Senado de 24 de mayo de 1910, por el cual se excita al Poder Ejecutivo Federal, a dar sus órdenes a fin de que sean trasladados a la Necrópolis de esta Capital, los restos del General Evencio Pulgar.

LA CÁMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. 1º Excitar al Poder Ejecutivo Federal, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a dar sus órdenes a fin de que sean trasladados a la Necrópolis de esta Capital, los restos del servidor de la República General Evencio Pulgar, que reposan en la ciudad de San Félix, del Estado Bolívar.

Art. 2º Los gastos que ocasione la traslación de dichos restos, serán abonados por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Segundo Vice-Presidente,

L. ALVARADO.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.877

Resolución de 27 de mayo de 1910, por la cual se ordena aforar en la segunda clase arancelaria, las tiras o listones de hierro que bajo la denominación de llantas para coches, carros y carretas, se vienen introduciendo por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Bajo la denominación de llantas pa-

ra coches, carros y carretas, comprendidas en la primera clase arancelaria, se vienen introduciendo por las Aduanas de la República unas tiras o listones de hierro de los cuales ha enviado muestra la Aduana de La Guaira, por considerarlos comprendidos en el número 54 del Arancel vigente. Aunque es cierto que ellos son aplicables al objeto a que vienen destinados, puede dársele también diversas aplicaciones; con el fin de evitar inconvenientes al comercio importador y perjuicios al Fisco Nacional, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: que cuando se introduzca la mercadería en referencia, se haga bajo la denominación de tiras o listones de hierro y se aforen en la segunda clase, como los comprendidos en el número 54 de la citada Ley de Arancel.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

10.878

Resolución de 28 de mayo de 1910, por la cual se determina la clase arancelaria en que deberán aforarse los «Abanicos de madera y papel sin anuncios».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en el Arancel de Derechos de Importación los Abanicos de madera y papel sin anuncios, el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicho artículo por las Aduanas de la República, se afore en la 4ª clase arancelaria, como comprendido en el número 196 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la Re-

pública para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

10.879

Resolución de 28 de mayo de 1910, por la cual se ordena aforar en la Clase Libre, de derechos de Importación, la sustancia conocida con el nombre de «Sales naturales de Stassfurt».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 28 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose comprendida en el Arancel de Derechos de Importación la sustancia conocida con el nombre de "Sales naturales de Stassfurt" que se usa para abonos de tierras, y después de haber sido mandada una muestra al Laboratorio Nacional para su análisis, del cual ha resuelto que es una mezcla de sílice, óxido férrico, cloruros, sulfatos y carbonatos de calcio, magnesio y potasio, que se emplea en la Agricultura como abono potásico, el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto : que cuando se importe dicha sustancia por las Aduanas de la República, se afore en la clase libre como comprendida en el número 13, artículo 3º del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

10.880

Resolución de 28 de mayo de 1910, que fija las clases arancelarias en que deberán aforarse varias telas de algodón, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

blico.—Dirección de Aduanas.—Caracas : 28 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose comprendidas en el Arancel de Derechos de Importación las telas de algodón de color fabricadas con hilos teñidos, o con hilos blancos teñidos, lisas o con listas o cuadros (de fantasía o no), y que la semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros exceda de trece, ha dispuesto el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo, que cuando introduzcan las expresadas telas por las Aduanas de la República, se aforen en la 6ª clase, como comprendidas en el número 480, agrupación 2ª del Arancel vigente. También ha dispuesto el Supremo Magistrado que las telas de algodón de color o blancas, de tejido labrado, conocidas con el nombre de Etaminas, se aforen en la 6ª clase más un recargo de 25 p_s, como las comprendidas en la agrupación 5ª del número 480 del Arancel.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

10.881

Resolución de 31 de mayo de 1910, por la cual se accede a una solicitud del señor W. Jagenberg, cesionario del Contrato de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas : 31 de mayo de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Considerada la representación que ha dirigido a este Ministerio el señor W. Jagenberg, cesionario del contrato de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento, en la que solicita que para regularizar el mejor servicio de su Empresa y facilitar el del público en general, se le amplíen los derechos que tie-

ne adquiridos por el artículo primero del contrato de que es cesionario, concediéndosele también el derecho de que las embarcaciones de su Empresa tanto de vapor como de vela hagan el servicio de cabotaje de cualquiera de los puertos de Machurucuto, Puerto Tuy, Paparo, Higuerote y Carenero a Puerto Cabello y puntos intermedios y viceversa, con los mismos beneficios y concesiones que tiene otorgados hasta La Guaira, por virtud de lo estipulado en el contrato de que es cesionario; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado del Poder Ejecutivo, considerando, que se ha dado principio al establecimiento de la Empresa, por cuanto se ha cumplido lo estipulado en el artículo 2º del contrato sobre el particular y lo establecido en la Resolución de este Ministerio de 20 de setiembre de 1909, ha tenido a bien disponer que se acceda en todas sus partes a la solicitud del expresado señor W. Jagenberg.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.882

Resolución de 1º de junio de 1910, que determina la forma en que deberán distribuirse las multas que impongan los Fiscales de Instrucción, por infracción a la Ley de Estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas 1º de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Estudiada convenientemente la necesidad de organizar en forma precisa, el mejor modo de hacer efectivas las multas que por infracción de la Ley de Estampillas impongan los Fiscales de Instrucción Pública, que son los Funcionarios a quienes corresponde legalmente el ejercicio de esta facultad, dispone el ciudadano Encargado de la Presidencia Constitucional de la

República, que el producto de dichas multas se distribuya así:

25 p \S para el denunciante y aprehensor,

25 p \S para el Fiscal de Instrucción Pública; y

50 p \S para la Renta de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

10.883

Resolución de 2 de junio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada "Arandelas de hierro".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, las "Arandelas de hierro", el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería por las Aduanas de la República, se haga bajo la denominación de "Arandelas de hierro", y se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

M. PORRAS E.

10.884

Decreto de 3 de junio de 1910, por el que se nombra al Doctor F. González Guinán, Secretario General.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. único. Nombro mi Secretario

General, al ciudadano Doctor F. González-Guinán.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal en Caracas, a 3 de junio de 1910—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ

10.885

Decreto de 3 de junio de 1910, por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. 1º Nombro :

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General F. L. Alcántara.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Manuel Antonio Matos.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano General Antonio Pimentel.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General M. V. Castro Zavala.

Ministro de Fomento, al ciudadano General Bernabé Planas.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Román Cárdenas.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Trino Baptista.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

10.886

Decreto de 3 de junio de 1910, por el que se nombra al General F. A. Colmenares Pacheco, Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General F. A. Colmenares Pacheco.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.887

Contrato de 3 junio de 1910, celebrado con el ciudadano Manuel Rodolfo Brito, para hacer las exploraciones necesarias hasta determinar de una manera cierta los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, coral y esponjas que puedan existir en los mares y costas occidentales de la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto favorable del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra el ciudadano Manuel Rodolfo Brito, quien en lo adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1º El Ejecutivo Federal autoriza al contratista para que haga las exploraciones que crea necesarias hasta determinar de una manera cierta los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, coral y esponjas que puedan existir en los mares y costas occidentales de la República, zona que no está comprendida en el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Francisco T. Bellorín; y le autoriza igualmente para hacer la explotación de los productos del mar enumerados que él descubra, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2º El contratista se obliga a comenzar las exploraciones dentro de seis meses, a contar de la fecha de este contrato, y la explotación un año después, pudiendo obtener prórrogas por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 3º El contratista podrá explotar los productos del mar enumerados en el artículo 1º que descubra en sus exploraciones, con la obligación de expedir patente a todo el que la solicite para la pesca y extracción de aquellos mismos productos, a cuyo efecto el Ejecutivo Federal le cede en arrendamiento el derecho de expedición de las mencionadas patentes de explotación en los mares y costas occidentales de la República, debiendo el contratista proceder en todo con estricta sujeción al Decreto Ejecutivo de 18 de octubre de 1909, reglamentario de la pesca de perlas en los mares orientales de Venezuela, y particularmente, en cuanto a la expedición de las patentes, con lo dispuesto en el artículo 4º de dicho Decreto.

Art. 4º El contratista se compromete a no permitir la pesca sino con *arrastras*, buzos, máquinas y aparatos submarinos modernos que no dañen los placeres que descubra.

Art. 5º El contratista o sus cesionarios pagarán al Gobierno Nacional, durante el tiempo de este contrato, y como canon de arrendamiento, el quince por ciento del producto líquido de la explotación y de las

patentes para la pesca de los productos del mar enumerados en el artículo 1º, y al efecto el Gobierno Nacional nombrará un Fiscal quien tendrá el derecho de examinar los libros de la Empresa y fiscalizar sus operaciones.

Art. 6º El Gobierno, en cambio, concede al contratista o sus cesionarios la libre importación de las máquinas y efectos para la explotación de su industria.

Art. 7º El Gobierno se compromete a no gravar con impuestos nacionales la Empresa, y a no hacer, en los límites indicados, concesión igual a ésta, a otra persona o compañía durante el tiempo del contrato.

Art. 8º El presente contrato durará tres años, a contar desde el día que se comience la explotación.

Art. 9º El contratista podrá transferir, previo permiso del Ejecutivo Federal, en todo o en parte, los derechos que adquiere por este contrato a otra persona o compañía y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a los tres días del mes junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

M. Rodolfo Brito.



10.888

Decreto de 6 de junio de 1910, por el cual se establece un Cuartel de Inválidos, en el Distrito Federal.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreta :

Art. 1º Con el objeto de honrar el mérito y recompensar los servicios prestados a la República por los individuos del Ejército Activo Nacional, que se han inutilizado o se inutilicen físicamente en el servicio; y para alentar el espíritu militar de los que profesan la noble carrera de las armas, se establece en el Distrito Federal un CUARTEL DE INVÁLIDOS, donde serán alojados y sostenidos convenientemente todos los ciudadanos que se hayan invalidado en defensa de las Intituciones patrias y de las Autoridades legalmente constituidas, así como también los que con iguales antecedentes, por su avanzada edad y escasez de recursos, sean acreedores a esa gracia aun sin estar inválidos.

Art. 2º Quedan también comprendidos en el derecho que establece el artículo anterior los individuos que se hayan invalidado en el servicio de la Armada Nacional.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior se consideran inválidos los individuos que en campaña o en servicio de plaza hayan perdido una o más extremidades de su cuerpo, por amputación, o el uso de las funciones orgánicas de uno o más miembros, así como también los que hubieren sufrido pérdida de la vista.

§ único. Por extremidades debe comprenderse las manos y los pies.

Art. 4º La invalidez adquirida en el servicio de campaña o de plaza que se requiere para ingresar en el CUARTEL DE INVÁLIDOS del Distrito Federal, deberá comprobarse con tres certificaciones de Jefes superiores pertenecientes al Cuerpo de Ejército don-

de servía el interesado cuando recibió la herida o heridas que le causaron la invalidez, expresándose también en dichos documentos el grado militar que poseía en aquella fecha.

Art. 5º También deberá ser comprobada de una manera especial la buena conducta del interesado, en el servicio, por los mismos Jefes que acrediten su invalidez.

Art. 6º Con la documentación a que se refieren los artículos anteriores, podrá optarse al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, presentando el interesado su expediente respectivo al Ministerio de Guerra y Marina, donde se resolverá lo conveniente sobre su aceptación, y el monto del sueldo que deba asignársele, en vista de los antecedentes e importancia de los servicios que haya prestado.

Art. 7º Del Cuerpo de Inválidos del Distrito Federal, se designará por su Jefe respectivo, en cada caso, un grupo compuesto de los que no estén materialmente impedidos, para prestar servicios de carácter puramente honoríficos, como guardias del Panteón Nacional en los días clásicos de la República, y las de Capilla Ardiente cuando se tributen honores fúnebres a militares distinguidos del Ejército.

Art. 8º Los gastos que causen las defunciones de los miembros del Cuerpo de Inválidos del Distrito Federal, se harán por cuenta del Tesoro Público.

Art. 9º También será por cuenta del Tesoro Nacional el costo de miembros artificiales para el Cuerpo de Inválidos.

Art. 10. El Cuerpo de Inválidos del Distrito Federal se considerará en servicio activo para los efectos de honores que correspondan a cada graduación, determinados en las Ordenanzas Militares vigentes; quedando también sometido a las prescripciones del Código Militar en lo relativo a la imposición de penas por los delitos que se cometan.

Art. 11. Al constituirse el Cuerpo de Inválidos del Distrito Federal pro-



cederán sus Jefes a formular el Reglamento Interior que someterán al Ministerio de Guerra y Marina para su aprobación.

Art. 12. El Cuerpo de Inválidos se instalará el 28 de octubre del corriente año, onomástico del Libertador, como un homenaje al Padre de la Patria.

Art. 13. El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, a 6 de junio de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.889

Resolución de 6 de junio de 1910, por la cual se determina la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercancía conocida con el nombre de "Sargas de algodón de colores."

Estados Unidos de Venezuela Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Observando este Ministerio que las telas conocidas con el nombre de "Sargas de algodón de color" se encuentran comprendidas en el número 480 5ª agrupación del Arancel vigente, ha dispuesto el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando se importen por las Aduanas de la República las referidas telas, se haga bajo la denominación indicada en el número expresado y se afo- ren en la 6ª clase, más 25 p^s de re- cargo.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.890

Resolución de 7 de junio de 1910, por la cual se crea el cargo de Higienista Inspector de los productos de la Compañía "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited" y se nombra para desempeñarlo al Doctor Fernando Figueredo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de junio de 1910 —101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto el representante de la compañía "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited" ha participado a este Ministerio que en breve plazo se dará comienzo a la exportación de carnes destazadas a que se refiere el contrato celebrado con el Ejecutivo Federal de que aquélla es cesionaria, el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1º Se crea el cargo de Higienista Inspector de los productos de la mencionada empresa;

2º Nómbrase para desempeñarlo al ciudadano Doctor Fernando Figueredo, con la asignación de doscientos bolívares mensuales, que empezará a pagarse por Tesorería desde la segunda quincena, inclusive, del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

B. PLANAS.

10.891

Decreto de 8 de junio de 1910, por el que se aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y Juan Romero

Sansón, para la conservación y preparación de pescado.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y Juan Romero Sansón, sobre conservación y preparación de pescado, cuyo texto es como sigue :

Los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Juan Romero Sansón, vecino de Caracas, mayor de edad y en capacidad legal para contratar y obligarse, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º Juan Romero Sansón se compromete a fundar en la República la industria de preparación y conservación de pescado, langostas, ostras y demás mariscos, y extracción y beneficio de sus grasas, huesos y otras sustancias utilizables en las industrias ; empleando para ello los procedimientos modernos más ventajosos, con exclusión del de congelación y de los conocidos y practicados en el país hasta hoy.

Art. 2º El Ejecutivo Federal se obliga para con Juan Romero Sansón, sus herederos, sucesores o causahabientes :

a) A no gravar la empresa, sus productos, ni los almacenes o depósitos y demás propiedades pertenecientes a ella y aplicados a la industria de que trata este contrato, con ningún impuesto, patente, ni contribución nacional creada o que se creare, y a solicitar igual protección de los Estados y de las Municipalidades de la República ;

b) A conceder al contratista la libre importación de los barriles, barricas, pipas o cuñetes desarmados, indispensables para la industria a que se refiere este contrato ; bien entendido que

dichos barriles, barricas, pipas o cuñetes no podrán ser aplicados por la empresa a ningún otro uso ;

c) A vender a la empresa la sal que necesite para los productos destinados a la exportación, al precio de dos céntimos de bolívar por kilogramo ; pero como la empresa paga al Gobierno el impuesto legal, que es hoy de veinticinco céntimos de bolívar por kilogramo, —sobre la sal que tenga en sus depósitos, el Gobierno le reintegrará la diferencia por cada kilogramo de sal que se calcule contenidos en los barriles o envases en que exporte sus productos. Este cálculo será hecho a su tiempo por dos peritos, uno designado por el Gobierno y otro por la empresa y servirá de base para los embarques sucesivos. Cada vez que la empresa embarque para el exterior alguno de sus productos, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con los comprobantes del embarque, en solicitud del reintegro referido, el cual le será hecho, no en efectivo, sino por medio de un documento que dé a la empresa el derecho de recibir en la Aduana que más le convenga, libre de impuestos, pólizas de sal por la cantidad de kilogramos correspondiente al valor reintegrado.

Art. 3º El empresario, siempre que haya de importar por los puertos habilitados de la República, barriles, barricas, pipas o cuñetes, máquinas, motores, útiles, sal de nitro y demás sustancias, químicas o no, indispensables para su industria, y demás accesorios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de la empresa, como también las máquinas para la fabricación de pipas, barricas, barriles o cuñetes, si la empresa creyere su construcción conveniente más adelante, ocurrirá al Ministro de Fomento con una lista de aquellos efectos, en solicitud de la exoneración de derechos, llenando en cada caso las formalidades de ley.

Art. 4º Juan Romero Sansón, o quien lo represente en la ejecución de este contrato, podrá establecer los trenes y oficinas de preparación necesarios en los puntos de la República que tenga por conveniente, previa partici-



pación al Gobierno Nacional y al del respectivo Estado.

Art. 5º Juan Romero Sansón se compromete a establecer la empresa a que se refiere el presente contrato, en el plazo de un año contado desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada que impida el cumplimiento de esta obligación, el contratista tendrá derecho a una prórroga igual al tiempo perdido por tal causa, sin que ella pueda nunca exceder del plazo primitivo.

Art. 6º La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, plazo que podrá ser prorrogable por un tiempo más a juicio de las partes contratantes; y mientras esté en ejecución, el Ejecutivo Federal no celebrará ningún otro contrato igual o semejante a éste con ninguna otra persona o compañía.

Art. 7º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, sin que antes haya sido otorgado permiso para ello por el Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos nueve.—Año 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

J. J. HERRERA TORO.

J. Romero Sansón.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a 19 de mayo de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

EDUARDO J. DAGNINO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

G. Terrero-Atienza.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, á 8 de junio de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.892

Decreto de 8 de junio de 1910, referente a la recaudación de los derechos por Bultos Postales que se introduzcan por las Aduanas habilitadas para ello.

GENERAL J. V. GÓMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que por convenir tanto a los intereses fiscales como al mejor servicio interno de las Oficinas Postales una

organización en armonía con las Leyes y prácticas administrativas en el servicio de Bultos Postales.

Considerando:

Que las Oficinas de Recaudación y las de Pago dependen directa y únicamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la uniformidad en la recaudación e inversión de los caudales públicos como para la debida centralización de la Cuenta General de la Nación,

Decreto:

Art. 1º La recaudación de los derechos que ocasionen los Bultos Postales que se introduzcan por las Aduanas habilitadas para ello, se hará directamente por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes entregarán el producido en la misma forma que se hace con la recaudación general de la Importación.

Art. 2º Reconocidos y liquidados los Bultos pasarán éstos con los documentos originales y una copia de la planilla a la Administración de Correos del puerto y a la Oficina de Bultos Postales de Caracas.

Art. 3º Los receptores recibirán de la Administración de Correos una Boleta, con la que ocurrirán a la Tesorería Nacional o a la Aduana a pagar los derechos, multas y recargos que consten en ella contra un recibo que servirá de comprobante para la entrega del o de los Bultos en la Administración de Correos.

Art. 4º Si la consignación no fuere aceptada u ocurriere cualquier otro caso, las Oficinas de Cambio llenarán los requisitos exigidos y con el expediente respectivo se comprobarán las operaciones que debe establecer la Aduana en su cuenta en descargo de la Oficina deudora.

Art. 5º Trimestralmente se constituirán en las Oficinas de Bultos Postales en Caracas el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director de Correos y Telégrafos y en los puertos el Interventor Fiscal y el Administrador del Correo, para ha-

cer el control del movimiento de los Bultos Postales en el lapso indicado, levantando el acta correspondiente, de la cual se enviará un ejemplar a la Sala de Examen.

Art. 6º Los derechos por exportación de Bultos Postales los cobrarán las Aduanas habilitadas para el intercambio, previas las formalidades legales.

Art. 7º Queda terminantemente prohibida la exoneración de derechos por efectos gravados por la Ley y que se importen como Bultos Postales.

Art. 8º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.893

Resolución de 9 de junio 1910, que fija los circuitos postales y la jurisdicción de las Oficinas de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto es indispensable para el servicio de correos reorganizar los

circuitos postales, fijando las jurisdicciones correspondientes de acuerdo con el enlace que por sus vías de transporte tienen actualmente las estafetas, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien establecer la siguiente división postal, sin perjuicio de que todas las oficinas de correos queden subordinadas a este Ministerio, así como a la Dirección General del ramo:

Dependen directamente de la Dirección General de Correos: las Administraciones Principales de Asunción, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Calabozo, Carúpano, Ciudad Bolívar, Coro, Cristóbal Colón, Cumaná, Guanare, Guasipati, La Ceiba, La Guaira, La Vela, La Victoria, Maracaibo, Maturín, Mérida, Ocumare del Tuy, Pampatar, Puerto Cabello, San Carlos, San Cristóbal, San Felipe, San Fernando de Apure, San Fernando de Atabapo, Trujillo, Tucacas, Tucupita, Valencia y Valera; y las Subalternas de Antimano, Araira, Altagracia de Orituco, Baruta, Capaya, Carenero, Caucagua, Curiepe, Chaguaramas, Espino, El Hatillo, El Recreo, El Socorro, El Valle, Guarenas, Guatire, Higueroite, Lezama, Los Teques, Las Tejerías, La Vega, Macarao, Paracotos, Petare, Río Chico, San Antonio de los Altos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, San Rafael de Orituco, Tacarigua, Taguay, Tucupido y Valle de la Pascua.

Dependen directamente de la Administración Principal de Asunción: Juan Griego y Santa Ana.

Dependen directamente de la Administración Principal de Barcelona: Aragua de Barcelona, Boca de Uchire, Cantaura, Clarines, El Chaparrero, El Pao, Guanta, Guanape, Onoto, Pariaguán, Piritu, Santa Ana, Santa María de Ipire, Santa Rosa, Unare, Urica y Zaraza.

Dependen directamente de la Administración Principal de Barinas: Altamira, Amparo, Barinitas, Bruzual, Dolores, Libertad, Nútrias, Obispos, Pedraza, Palmarito, Puerto Nutrias, Sabaneta y Santa Rosa.

Dependen directamente de la Administración Principal de Barquisimeto: Aroa, Baragua, Bobare, Cabudare, Carora, Curarigua, Duaca, Guarico, Humocaro-Bajo, Quibor, Sannare, Siquisique, Tocuyo y Yaritagua.

Dependen directamente de la Administración Principal de Calabozo: Barbacoas, El Sombrero, El Rastro, Guardatinajas, Ortiz, San Francisco de Tiznados y San José de Tiznados.

Dependen directamente de la Administración Principal de Carúpano: El Pilar, Irapa, Río Caribe, Tunapuy y Yaguaraparo.

Dependen directamente de la Administración Principal de Ciudad Bolívar: Barrancas, Cabruta, Caicara, Las Bonitas, La Urbana, San Félix, Soledad y Uracoa.

Dependen directamente de la Administración Principal de Coro: Capatárida, Cabure, Casigua, Churuguara, Pueblo Nuevo, Sabaneta y San Luis.

Dependen directamente de la Administración Principal de Cristóbal Colón: Güiria y Pedernales.

Depende directamente de la Administración Principal de Cumaná: Cumanacoa.

Dependen directamente de la Administración Principal de Guanare: Arismendi, Guanarito y Ospino.

Dependen directamente de la Administración Principal de Guasipati: El Callao, El Dorado, El Palmar, Tumeremo y Upata.

Dependen directamente de la Administración Principal de La Guaira: Carayaca, Maiquetía y Macuto.

Dependen directamente de la Administración Principal de La Ceiba: Sabana de Mendoza, Betijoque y Libertad.

Depende directamente de la Administración Principal de La Vela: Puerto Cumarebo.

Dependen directamente de la Administración Principal de La Victoria: Carmen de Cura, Cagua, Camatagua, Choroní, El Consejo, Mara-

cay, Pao de Zárate, Parapara, San Casimiro, Santa Cruz, San Mateo, San Sebastián, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, Turmero, Trapiche del Medio y Villa de Cura.

Dependen directamente de la Administración Principal de Maracaibo: Isla de San Carlos, Puertos de Altagracia, Santa Bárbara, San Carlos y Santa Cruz.

Dependen directamente de la Administración Principal de Maturín: Aragua de Maturín, Caicara, Caño Colorado, Guanaguana, Guanoco y San Antonio de Maturín.

Dependen directamente de la Administración Principal de Mérida: Bailadores, Bobures, Egidos, Lagunillas, La Mesa, Mucuchíes, Santa Cruz de Tovar, Tabay, Timotes, Torondoy y Tovar.

Dependen directamente de la Administración Principal de Ocumare del Tuy: Cúa, Charallave, Panaquire, Quiripital, San Francisco de Yare, Santa Lucía, y Santa Teresa.

Dependen directamente de la Administración Principal de Pampatar: Porlamar y San Pedro de Coche.

Dependen directamente de la Administración Principal de Puerto Cabello: Las Trincheras y Naguanagua.

Dependen directamente de la Administración Principal de San Carlos: Acarigua, Araure, Cojedes, El Baúl, El Pao, Libertad, Manrique, Píritu, Tinaco, Tinaquillo y Villa Bruzual.

Dependen directamente de la Administración Principal de San Cristóbal: Colón, Encontrados, El Guayabo, Guasualito, Independencia, La Fría, La Grita, Lobatera, Michelena, Pregonero, Rubio, Santa Ana, San Antonio del Táchira, Sucre, Táriba, Uracá y Ureña.

Dependen directamente de la Administración Principal de San Felipe: Campo Elías, Chivacoa, Guama, Palmasola, San Pablo y Urachiche.

Dependen directamente de la Administración Principal de San Fernando de Apure: Achaguas, Apurito, Camaguán, La Unión y San Rafael de Atamaica.

Dependen directamente de la Administración Principal de Trujillo: Boco-nó, Carache, El Burrero, Jajó, La Quebrada La Plazuela, Pampanito, Santa Ana y San Lázaro.

Dependen directamente de la Administración Principal de Tucacas: Chichiriviche y San Juan de los Cayos.

Dependen directamente de la Administración Principal de Valencia: Belén, Bejuma, Canoabo, Chirgua, Guacara, Güigüe, Los Guayos, Miranda, Montalbán, Nirgua, Ocumare de la Costa, Salom, San Joaquín, Temerla y Tocuyito.

Dependen directamente de la Administración Principal de Valera: Escuque, Monte Carmelo, Motatán, Mendoza y Sabanalibre.

Las Administraciones que en lo adelante se creen se les señalará la jurisdicción a que deban pertenecer.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

10.894

Resolución de 11 de junio de 1910, por la cual se exonera de derechos arancelarios el papel de imprenta sin cola o goma, que se importe para uso exclusivo de la Prensa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de junio de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto:

Considerada una solicitud dirigida a este Despacho por los representantes de la Prensa de la capital, pidiendo al Ejecutivo Nacional como protección al gremio de periodistas y estímulo al desarrollo industrial la supresión total del impuesto con que se grava el papel de imprenta sin cola o goma que se introduzca para las empresas periodísticas, artículo 5^o del Decreto de 19 de enero del presente año, el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien



disponer: que se acceda a la referida solicitud exonerando de los derechos arancelarios el papel de imprenta sin cola o goma que se importe para uso exclusivo de la Prensa; a cuyo efecto, cada periodista enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una nota de la cantidad de papel, que de acuerdo con la edición de su periódico necesiten importar mensualmente, a fin de que verificada que sea su exactitud, se comunique a las Aduanas para su conocimiento y para los efectos de la cuenta que debe llevarse a cada empresa en las respectivas Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.895

Resolución de 11 de junio de 1910, por la que se ordena aforar en la 6ª clase arancelaria las "Telas de algodón blancas o de color, bordadas, de tejido llano".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en el Arancel de Derechos de Importación las "Telas de algodón blancas o de color, bordadas, de tejido llano", ha dispuesto el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, que cuando se introduzcan dichas telas por las Aduanas de la República se haga bajo la denominación de "Telas de algodón blancas o de color, bordadas, de tejido llano" y se aforen en la 6ª clase como comprendidas en el número 448 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.896

Resolución de 11 de junio de 1910, adicional al Decreto sobre recaudación de derechos de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 11 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Habida consideración en Consejo de Ministros de una nota oficial del Ciudadano Director General de Correos, fechada el 9 de los corrientes, en la cual consulta la fecha en que debe proceder al corte de cuentas del servicio de Bultos Postales y el procedimiento que debe observar con los derechos postales sobre los bultos que se exporten por la Oficina de Cambio de Caracas, y respecto a los portes que se perciban en estampillas en los bultos destinados a los Estados Unidos, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1.—Que el corte de las cuentas de Bultos Postales que lleva la Oficina de Cambio de Caracas se haga el 30 de junio en curso y que, por lo tanto, la organización establecida para el servicio de ese ramo, por Decreto Ejecutivo de fecha 8 de los corrientes, no entre a regir sino el 1º de julio entrante;

2.—Que los derechos postales correspondientes a los bultos que se exporten por la Oficina de Cambio de Caracas sean pagados por los remitentes en la Tesorería Nacional, previa la presentación de una Boleta en que consten los derechos, expedida por la dicha Oficina, y la cual entregará a la misma el interesado con la nota en que conste el pago consiguiente; y

3.—Que los portes correspondientes a los bultos que se exporten para los Estados Unidos los consignen, en dinero efectivo, los remitentes en la Tesorería Nacional, previa presenta-



ción de una Boleta en que conste la cantidad respectiva y cuyo comprobante devolverá el interesado a la dicha Oficina de Cambio de Caracas. Los portes de los bultos que despachen las otras Oficinas de Cambio ingresarán a la Aduana con el mismo requisito señalado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

B. PLANAS.

10.897

Acuerdos de 13 de junio de 1910, referentes a las solicitudes hechas por las Municipalidades del Distrito Colón y Maracaibo, sobre la desviación del río Chama y la desarenación e higienización de las calles de Maracaibo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Que se recomiende al Ejecutivo Federal la petición que hace la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y agricultores del mismo al Congreso Nacional, sobre la desviación del río Chama, por ser de estricta justicia para la salvación de aquella región y del costoso Ferrocarril de San Carlos de Zulia.

2º Que se diga lo resuelto a aquella Ilustre Municipalidad.

3º Que se pase a la Honorable Cámara del Senado la solicitud del Ilustre Concejo Municipal del Distrito Colón, como también el Acuerdo de esta Cámara, para que aquélla resuelva, si lo tuviere a bien, la recomendación del asunto al Ejecutivo Federal, como lo ha hecho esta Cámara.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Recomendar de manera especial al Ejecutivo Federal la petición que la Ilustre Municipalidad de Maracaibo hace al Congreso Nacional, sobre la desarenación e higienización de sus calles, por juzgarlo de estricta justicia y de vital importancia para la sanidad de aquel puerto.

2º Que se diga lo resuelto a aquella Ilustre Municipalidad.

3º Que se digan también las ideas y propósitos en que abunda el Soberano Cuerpo, y al efecto, se trasmita el Informe debidamente aprobado.

4º Que se pase a la Honorable Cámara del Senado la solicitud del Ilustre Concejo Municipal de Maracaibo, como también el Acuerdo de esta Cámara para que aquélla resuelva, si lo tuviere a bien, la recomendación del asunto al Ejecutivo Federal como lo ha hecho ésta.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.898

Decreto de 15 de junio de 1910, por el que se aprueba el contrato celebrado el 14 de mayo último entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, para la preparación de extractos y conservas de carne.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el

14 de mayo del presente año entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, cuyo tenor expreso es el siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra, el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará en este documento el contratista, se ha convenido en modificar el contrato celebrado entre ambos el 29 de marzo de 1909, publicado en la *Gaceta Oficial* de la misma fecha, número 10.656, de la manera siguiente:

Art. 1º El contratista, sus cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer en el país y en el lugar que lo tuvieren por conveniente, dentro del término de dos años, prorrogable por otros dos a juicio de las partes contratantes, una o más fábricas para la preparación de extractos de carnes y conservas de carnes de ganado vacuno que no sean tasajo o salazones.

Art. 2º El contratista queda en libertad para utilizar en la forma que lo tuviere por conveniente, los sobrantes de cada res sacrificada y que no hayan sido utilizados en la preparación de los productos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º El Ejecutivo Federal no gravará esta industria con ningún impuesto nacional, y se compromete a solicitar igual protección de los Gobiernos de los Estados y de las Municipalidades, tanto para los ganados destinados a la empresa como para los productos de ella. El Ejecutivo Federal concede y garantiza, además, la libre exportación, tránsito y consumo de los productos fabricados.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al contratista la libre importación de los materiales y enseres necesarios para los edificios, depósitos, alambrados y embarcaderos, de las maquinarias y sustancias destinadas

a la fabricación de extractos y conservas de carnes, así como a la utilización y elaboración de otros productos con los sobrantes ya mencionados en el artículo segundo de este contrato, como también de las máquinas y materiales indispensables, para los embalajes y la construcción de los envases en que debe hacerse la exportación de los productos fabricados, debiendo venir la hojalata destinada a este fin, grabada desde el lugar de su procedencia con la marca especial de la empresa.

Art. 5º La duración del presente contrato será de veinte años a partir del día en que funcione la primera fábrica.

Art. 6º El Ejecutivo Federal se compromete a no dar concesión igual o semejante a ésta a ninguna otra persona o compañía; y por lo tanto, a asegurar al contratista la exclusiva fabricación de los productos mencionados, mientras dure el presente contrato.

Art. 7º En todas las estipulaciones de este contrato quedan completamente a salvo los derechos de tercero legalmente adquiridos que puedan existir.

Art. 8º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

V. Noguera O.



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

Ismael Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 15 de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.899

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud dirigida a esta Cámara por el ciudadano Bachiller Juan Ramón Camejo.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Juntamente con la documentación acompañada remítase original al Ministerio de Instrucción Pública, la solicitud del ciudadano Bachiller José Ramón Camejo, en la cual pide se le ayude con los recursos necesarios para la publicación por la prensa de la obra didáctica que tiene escrita y que titula: «Manual de Pedagogía», y se excita al Poder Ejecutivo para que, previo examen de la obra y resultando adaptable como texto para las Escuelas Nacionales, la acoja y la proteja.

TOMO XXXIII.—12.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.900

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud dirigida a esta Cámara por el ciudadano Luis Corrales.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Envíese al Ministerio de Instrucción Pública la solicitud original presentada por el ciudadano Luis Corrales, juntamente con el ejemplar impreso de la obra mercantil que acompaña y cuyo título es: «Lecciones de Comercio»; la cual se recomienda a la consideración del Ejecutivo Federal, a fin de que, en la debida oportunidad y previo examen, le preste su apoyo moral, acogiéndola como texto de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.901

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud del ciudadano Manuel Vicente Martínez.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Remitir original y con los documentos acompañados, al Poder Ejecutivo Nacional, la solicitud por la cual el ciudadano Manuel Vicente Martínez pide el auxilio de veinte mil bolívares para la publicación por la prensa de sus obras jurídicas consistentes en catorce volúmenes; recomendándole la buena acogida y favorable resolución del asunto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza

10.902

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, relativo a la traslación de los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General Manuel Plácido Maneiro, al Panteón Nacional

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los restos mortales del distinguido margariteño General Manuel Plácido Maneiro, Ilustre Prócer de la Independencia Sur Americana, reposan aún en el Templo Parroquial de la ciudad de Pampatar;

2º Que es deber de la Patria demostrar su reconocimiento a los patrios que le dieron independencia, colo-

cándola en el rol de las Naciones soberanas; y

3º En virtud de la atribución 1ª que dá a esta Cámara el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Acuerda:

Art. 1º Las venerandas cenizas del Ilustre Prócer de la Independencia, General Manuel Plácido Briceño, serán trasladadas al Panteón Nacional.

Art. 2º El Ejecutivo Federal dictará sus disposiciones, a fin de que los referidos restos sean trasladados al sagrado recinto del Panteón, con el ceremonial acostumbrado, antes del 5 de julio de 1911, Centenario de nuestra Independencia; o en ese día a juicio del Ejecutivo.

Dado, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.903

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a la solicitud de pensión del ciudadano Augusto Brandt.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Pasar al Ejecutivo Nacional, original y con los documentos acompañados, la representación hecha por el ciudadano Augusto Brandt, en la cual solicita una pensión para trasladarse a Europa, a perfeccionarse en el aprendizaje de violín y composición musical, recomendándole con especialidad la buena acogida y favorable resolución del asunto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de



mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.904

Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, relativo a la subvención solicitada por el Presbítero Doctor F. Maximiliano Escalante, para el sostenimiento del «Colegio Pío X».

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Vista y considerada la solicitud presentada por el ciudadano Presbítero Doctor F. Maximiliano Escalante, en la cual pide una subvención para el sostenimiento del Instituto de enseñanza que con el nombre de «Colegio Pío X», tiene establecido en la ciudad de Escuque en el Estado Trujillo, pasese dicha solicitud original al Ministerio de Instrucción Pública, y excítase al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que acuerde la cuota con que el Tesoro esté en capacidad de contribuir proporcionalmente al propósito indicado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero Atienza.

10.905

Decreto de 20 de junio de 1910, por el cual se reglamenta la Academia Militar de Venezuela.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

El siguiente Reglamento Orgánico

de la Academia Militar de Venezuela:

SECCIÓN I

De la Instrucción.

Art. 1º La Academia Militar de Venezuela se instalará el 5 de julio del corriente año, abriendo un Curso Preparatorio que durará hasta el 28 de octubre del mismo año, día en que se dará principio al curso definitivo.

Art. 2º La Academia Militar de Venezuela dará instrucción teórica y práctica de las materias de estudio que se determinan en esta Sección, en cursos generales que comprendan un lapso de tres años, según el orden de progresión que se expresará.

Art. 3º La Academia Militar de Venezuela aceptará dos agrupaciones de alumnos; la primera que será de internos constará de 46 individuos, dos por cada Estado de la Unión y seis por el Distrito Federal. La segunda será de externos y pedrá alcanzar mayor número, a juicio del Ministerio de Guerra y Marina y según las proporciones de ese establecimiento docente.

Art. 4º Las asignaturas para el curso general para la Academia Militar serán las siguientes:

Primer año: aritmética, álgebra elemental, física general, química elemental, telegrafía, Código Militar, conocimiento de armas, servicio de guarnición y de campaña, gimnasia militar, táctica, logística, idiomas francés e inglés.

Segundo año: trigonometría rectilínea, topografía y dibujo topográfico, geometría del espacio, mecánica, física (calor, luz y electricidad), química y mecánica de los explosivos, táctica, organización militar, servicio de guarnición, y de campaña, logística, gimnasia militar, telegrafía, idiomas francés e inglés.

Tercer año: mecánica y balística, levantamiento y dibujo de planos militares, fortificaciones, ataque y defensa de plazas, telegrafía, geografía de Venezuela y países limítrofes, estrategia, servicio de guarnición y de campaña, logística, gimnasia militar, higiene militar, idiomas francés e inglés.

Art. 5º La parte práctica de los estudios arriba anotados será dispuesta y organizada por los Directores del Instituto de acuerdo con el grado de instrucción que vayan alcanzando los alumnos y su distribución será proporcional en todo el lapso del curso general de enseñanza.

SECCIÓN II

De los alumnos.

Art. 6º Los alumnos internos vivirán y pernoctarán en el Edificio destinado al efecto y recibirán del Tesoro Público su alimentación, vestuario, textos de enseñanza e instrumentos científicos, en la forma y proporción que se determinará por Resolución especial.

Art. 7º Los alumnos internos de la Academia estarán sometidos a un régimen y disciplina completamente militares, montando las guardias que crea necesario el Director para el servicio mecánico y vigilancia del Edificio en la parte señalada al personal general de dicha Academia.

Art. 8º El servicio a que se refiere el artículo anterior sobre guardias, será considerado como parte práctica de los estudios y organizadas por el Director del Establecimiento, de acuerdo con el horario de clases y sin perjuicio del tiempo destinado a la instrucción.

Art. 9º Los alumnos internos del Instituto serán organizados militarmente, con su correspondiente dotación de oficiales y clases, quienes serán elegidos por el Director, de entre los jóvenes que se distinguen por su buena conducta y aplicación.

Art. 10. Los alumnos internos del Instituto constituirán un Cuerpo de Cadetes que se dividirá en tres clases: el primer año de estudio formará la tercera clase; el segundo año la segunda clase y el tercer año la primera clase.

Art. 11. Para la concesión de grados en la Academia de Oficiales, Sargentos y Cabos, se observarán las reglas siguientes: para los grados de Alférez hasta Capitán se elegirán los

Cadetes de la primera clase, y para los de Sargentos y Cabos los de segunda clase.

Art. 12. Los grados que conceda la Academia Militar a sus alumnos internos serán transitorios y mientras permanezcan ellos en el Instituto, no siéndoles válidos para incorporarse al Ejército Activo Nacional pues al ingresar a la fuerza pública, le será designado a cada uno, por el Presidente de la República, el grado que le corresponda, que será cuando menos de Alférez.

Art. 13. Dos meses en cada año se destinarán para ejercicios de campaña exclusivamente, en cuyo lapso se harán marchas a pié en el territorio de la República que previamente determine el Ministerio de Guerra y Marina de acuerdo con el Director del Instituto.

Art. 14. Al efectuarse las marchas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe que mande el Cuerpo de Cadetes durante la excursión hará llevar un libro histórico donde se consignarán, circunstanciada y científicamente todas las operaciones que se ejecuten, con los respectivos comentarios y razonamientos de cada una de ellas, las cuales se referirán así: orden de las marchas, logística, campos de batallas y posiciones militares que se elijan y ocupen, disposiciones estratégicas y táctica que por estos respectos se tomen.

Art. 15. Para poder ingresar en la Academia Militar de Venezuela, como alumno interno, se necesitan reunir las condiciones siguientes:

1º Ser venezolano.

2º Tener por lo menos 16 años y no exceder de 21.

3º No padecer ninguna enfermedad física que lo haga inútil para el servicio de las armas.

4º Tener un comportamiento inquestionablemente correcto garantizado por tres personas de reconocida honorabilidad, que así lo certifiquen bajo su firma.

5º Conocer las materias que se expresan a continuación:

escritura al dictado, aritmética prác-

tica, geografía, historia y Constitución de Venezuela, elementos de gramática castellana y de geometría e historia universales, urbanidad y moral.

Art. 16. Son deberes de los alumnos:

1º Ser completamente subordinados, obedientes y respetuosos con sus Jefes.

2º Manejar con cuidado los instrumentos, armas y equipo que se les confíe.

3º Tratar como corresponde y con el respeto y atención debidos a todos los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército.

SECCIÓN III

Del Personal docente.

Art. 17. El Personal docente de la Academia Militar será constituido de la manera siguiente:

Un Director.

Un Sub-director, Profesor de Matemáticas.

Un Ayudante Secretario.

Un Jefe de Cadetes que será Profesor del arma de infantería.

Un Profesor de Artillería.

Un Profesor de telegrafía.

Un Profesor de idiomas francés e inglés.

Art. 18. Todo alumno interno al ingresar en la Academia deberá prestar promesa ante los Directores del Instituto, de consagrar sus conocimientos al servicio de su patria, cada vez que le sea exigido por la Autoridad legítima respectiva, así como también de no prestarlos a Nación alguna extranjera sino con permiso especial del Gobierno de Venezuela.

Art. 19. Los deberes y funciones del personal docente se fijan respectivamente a continuación:

Son deberes del Director:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por todos sus subordinados, tanto el presente Reglamento y el que se elabore para el régimen interior, como todas las disposiciones y ordenes que se dictaren relacionadas con dicho Instituto y también las prescripciones del

Código Militar a que por su naturaleza está sometido.

2º Fijar las horas para todas las clases y ejercicios prácticos.

3º Revisar los programas de estudio y aprobarlos o reformarlos, según lo juzgare conveniente.

4º Proponer las modificaciones que a su juicio crea adecuadas para el mejor progreso y adelantamiento de la Academia.

5º Proponer la admisión de los alumnos de acuerdo con el Sub-director y los Profesores; así como el retiro de ellos, fundándolo en causa justificada; y transmitir las peticiones y reclamaciones de todos sus subordinados.

6º Pedir la remoción de aquellos miembros del Personal Docente que, a su juicio, no llenen las condiciones requeridas para el cargo que desempeñan, previo razonamiento justificado.

7º Presidir los exámenes cuando en ellos no se encuentre presente alguno de los funcionarios a quienes por virtud de este Reglamento corresponde esta atribución.

8º Dar cuenta del comportamiento que observen los alumnos, así como del resultado de cada examen.

9º Nombrar el servicio que haya de hacerse dentro o fuera del local de la Academia.

10. Supervigilar constantemente todas las clases y ejercicios prácticos de la Academia, responsable como es del adelanto de todas las materias que en ella se cursan y del orden y regularidad que en el Instituto deben existir.

11. Tener a su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento Interior a que se refiere la atribución 1ª de la presente Sección.

12. Corregir y castigar las faltas que por su indole no estén sometidas a las prescripciones del Código Militar.

13. Proponer al Ministro de Guerra y Marina, los Oficiales y Clases necesarios para las maniobras, entre aquellos alumnos que hayan demostrado aprovechamiento, mejor conducta y posean cualidades de carácter propias para el mando.



14. Como Jefe del Instituto llevar la correspondencia y despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la Dirección de la Academia.

15. Dar su voto en los Jurados de examen, de los cuales formará parte.

Del Sub-director.

Art. 20. El Sub-director es el Segundo Jefe de la Academia.

Art. 21. Son deberes del Sub-director;

1º Sustituir al Director en todas sus funciones, durante las ausencias temporales de éste, caso de que no se nombre Director interino.

2º Colaborar con el Director en la buena marcha y administración de la Academia, secundándolo eficazmente en todo aquello que a dicho funcionario está atribuido.

3º Tener a su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento Interior.

4º Formular los estados mensuales y los resultados de los exámenes y firmarlos con el Director.

5º Vigilar la conservación y buen orden de todos los muebles, efectos, instrumentos y libros existentes en el Establecimiento.

6º Comunicar al Director las novedades que le sean transmitidas por el Jefe de los Cadetes y Profesores y aquellas de que él mismo tenga conocimiento.

7º Dar su voto en los Jurados de Examen de los cuales formará parte.

8º Llevar la contabilidad de la Academia y fiscalizar la inversión de los fondos, poniendo el *Visto Bueno* a las cuentas que le sean presentadas por el Contralor, cuando las encuentre conformes; y cuando no lo estén, anotará las inexactitudes que ellas contengan, dando en este último caso, inmediatamente cuenta al Director.

Del Jefe de Cadetes.

Art. 22. El Jefe de Cadetes es el Oficial de Detal de la Academia Militar, estando a su cargo todo servicio mecánico y de armas prestados por ella.

Art. 23. Son deberes del Jefe de Cadetes:

1º Desempeñar las asignaturas que se designen en el Programa.

2º Instruir a todos los alumnos en los ejercicios prácticos de Infantería.

3º Responder de la disciplina y buen orden que debe reinar entre los alumnos.

4º Distribuir el servicio mecánico dentro y fuera de la Academia, de acuerdo con las órdenes que reciba por el órgano regular.

5º Llevar un libro de calificación de disciplina, subordinación e instrucción.

6º Dar su voto en los Jurados de Examen de los cuales formará parte.

7º Hacer que los alumnos cumplan rigurosamente las atribuciones que le señala tanto este Reglamento, como el que se elabore para el régimen interior.

8º Dar parte diario de las novedades que ocurran.

De los Profesores.

Art. 24. Son deberes de los Profesores:

1º Desempeñar las asignaturas que se les encomienden, con entera libertad en sus trabajos, siempre que se ajusten en un todo al programa y horario que se determine al efecto en el Reglamento que se establecerá para el régimen interior.

2º Prestar al Director y Subdirector una colaboración constante, a fin de mantener el orden y la disciplina en la Academia.

3º Llevar cuidadosamente en clase, un registro de clasificación de faltas de los alumnos, las que diariamente comunicará al Sub-director.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas, para que los apruebe o reforme.

5º Dar su voto en los Jurados de examen, de los cuales formará parte.

6º Dirigir los ejercicios prácticos de las especialidades que estén a su cargo, excepción hecha de los ejercicios de infantería que están atribuidos al Jefe de Cadetes, en su carácter de



Jefe inmediato de los alumnos, en lo que se relaciona con el servicio.

Del Ayudante Secretario.

Art. 25. Son deberes del Ayudante Secretario.

1º Transmitir a quienes corresponda las órdenes que reciba de sus superiores, que lo son el Director y el Subdirector.

2º Velar por el aseo del Edificio, conservación y buen orden de la Biblioteca, mantener organizado el Archivo y cuidar los modelos, máquinas, armas, instrumentos y cuantos objetos constituyan el Museo.

3º Desempeñar la Secretaría, de acuerdo con las atribuciones que el Reglamento del régimen interior le señala.

SECCIÓN IV

Del Personal Administrativo.

Art. 26. El Personal Administrativo se compondrá de la manera siguiente:

Un Contralor.

Un Cocinero.

Un Ayudante de cocina.

Cuatro sirvientes.

Un Portero.

Art. 27. La asistencia médica para los alumnos de la Academia será prestada en la enfermería que se instalará en el mismo establecimiento.

Contralor.

Art. 28. Son deberes del Contralor:

1º Recibir del Tesoro Público todas las cantidades que hayan sido destinadas para sueldo de los distintos personales de la Academia, y demás gastos de ella, de acuerdo con las órdenes que reciba del Subdirector del Establecimiento, quien visará los recibos que él deba suscribir al efecto para el cobro de dichos fondos.

2º Hacer los pagos correspondientes de lo que deba erogarse por los respectos indicados en el número anterior, según las instrucciones que tenga del Subdirector, percibiendo en cada caso los respectivos recibos.

3º Llevar su contabilidad con toda claridad y aseo, sin interlineaduras, correcciones, ni raspados.

4º Cuidar de que todas las funciones de los empleados de su dependencia, marchen con la debida regularidad; teniendo facultad para corregir a sus subalternos con arresto hasta por 15 días.

5º Cumplir y hacer cumplir por sus inferiores todas las órdenes, disposiciones y medidas que dicte el Director del Establecimiento, relacionadas con su cometido.

6º Pasar el día 1º de cada mes al Subdirector del Establecimiento un estado demostrativo del ingreso y egreso de los fondos monetarios que haya recibido para sueldos y demás gastos de la Academia durante el mes anterior; elevando por el mismo conducto igual documento al Ministerio de Guerra y Marina.

7º El Contralor es responsable de toda cantidad de dinero de los fondos pertenecientes a la Academia que sea erogada sin él *páguese* correspondiente que debe poner en cada recibo el Subdirector, quien está en el deber de examinarle sus cuentas mensualmente y cada vez que lo crea conveniente.

8º Hacer las compras de todos los efectos, viveres etc., para la alimentación de los Personales del Instituto, de acuerdo con las órdenes que reciba del Subdirector, haciendo el depósito de ellos en el almacén destinado al efecto, el cual estará bajo su cuidado y responsabilidad.

9º Distribuir los mismos efectos proporcionalmente y según las instrucciones del Subdirector.

10. Asistir a la distribución de los alimentos por los cocineros, cuidando de que el reparto sea en proporción suficiente y examinando las condiciones de aquellos.

11. Recorrer diariamente todos los departamentos del Edificio para hacer que se conserven siempre en perfecto estado de aseo.

12. Entenderse en la entrega y recibo de vestuarios y demás ropas del Establecimiento que se destinen al lavado.



13. Distribuir el trabajo de los sirvientes y cuidar que cada uno ejecute el que se le determine; pudiendo corregir con arrestos, hasta por tres días, a los omisos.

14. Recibir el vestuario, ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio de la Academia, los conservará con esmero y hará en su oportunidad la distribución correspondiente.

15. El Contralor es el superior inmediato de los demás empleados de su ramo.

SECCIÓN V

De los Exámenes.

Art. 29. Los Alumnos de la Academia Militar presentarán exámenes semestrales y anuales. Estos exámenes se practicarán con las formalidades prescritas en los siguientes artículos:

De los Exámenes Semestrales.

Art. 30. Cada semestre habrá un examen de las materias cursadas en los meses que comprende.

Art. 31. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Sub-director y Profesores de la Academia Militar; y será presidida por el Ministro de Guerra y Marina, o por la persona que designe.

De los Exámenes Anuales.

Art. 32. A finalizar cada año de estudios en el mes de octubre habrá un examen de todas las materias cursadas en los meses que componen el año académico.

Art. 33. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Sub-director y Profesores de la Academia y cinco examinadores más, nombrados por Resolución del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 34. De los exámenes, tanto semestrales como anuales, se levantará una Acta circunstanciada que firmará la Junta Examinadora, remitiéndola original al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste ordene su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Manera de practicar los exámenes.

Art. 35. Los exámenes se verificarán por preguntas insaculadas en una urna, tomando cada alumno una de ellas, y estando obligado a desarrollar la materia a que dicha pregunta se refiera.

Art. 36. Se insacularán de cada materia de las que constituyan el respectivo programa, cinco preguntas por alumno.

Art. 37. Los miembros de la Junta Examinadora tendrán derecho a hacer diversas preguntas al examinado sobre el mismo tema que le ha tocado en suerte.

Art. 38. Si algún alumno no pudiese contestar la pregunta que le ha correspondido, se le permitirá que saque otra, volviendo a insacular la que antes había extraído; si tampoco pudiese contestar la segunda, se le permitirá extraer una tercera, previa insaculación de la segunda.

Art. 39. A ningún alumno se le permitirá por ningún respecto ni por consideración alguna, extraer más de tres preguntas, por no haber sabido contestar las anteriores.

De las Calificaciones.

Art. 40. Todo alumno que se haya examinado tiene derecho a obtener una calificación del grado de aprovechamiento de sus estudios.

Art. 41. El resultado de cada asignatura deberá expresarse con un número de puntos, que será de 1 a 100 en la forma siguiente:

1ª De 1 a 49 se usará para calificar al alumno de Deficiente.

2ª De 50 a 60 puntos con la de Regular.

3ª De 61 a 75 puntos con la de Bueno.

4ª De 76 a 99 puntos con la de muy bueno.

5ª Los cien puntos se emplearán para señalar las notas de Sobresalientes.

Art. 42. El alumno que en un año obtenga dos notas de Deficiente en las diversas asignaturas en que fuere exa-

minado, perderá dicho año, siéndole permitino entrar al año siguiente a comenzar de nuevo los estudios de aquél que perdió; pero si en este nuevo año obtuviere también otras dos notas de Deficiente, no se lo permitirá la continuación en la Academia.

Art. 43. El fallo del Jurado de Examen será inapelable;

SECCIÓN VI

De las recompensas.

Art. 44. El alumno que por su aprovechamiento e intachable conducta obtuviere el primer lugar en los exámenes consecutivos de los tres años del Curso General, recibirá como premio una Espada de honor. Si más de un alumno mereciere esta misma calificación, la Espada se sorteará entre todos éstos; y aquellos a quienes la suerte no favoreciere, obtendrán un diploma en el cual conste esta circunstancia.

Art. 45. Tanto la Espada y los Diplomas mencionados, como las certificaciones de calificación que cada alumno haya obtenido en los exámenes, serán distribuidos el décimo día a contar del siguiente a aquél en que haya tenido lugar la terminación de los exámenes, tratando de que este acto revista la mayor solemnidad posible; debiendo ser presidido en la forma establecida para los exámenes anuales, y con la asistencia de todo el Personal de la Academia, de los empleados militares y de los Jefes y Oficiales francos del servicio.

SECCIÓN VII

Uniformes de la Academia.

Art. 46. El Director, Profesores y demas miembros de los distintos Personales de la Academia Militar, usarán el uniforme de su arma y grado según lo determinado en la Sección VII, Título II, Libro I del Código Militar.

Art. 47. Los alumnos usarán los uniformes siguientes:

- Uniforme de Gala.
- Uniforme diario.
- Uniforme de faena.

TOMO XXXIII.—13.

Art. 48. El uniforme de gala se compondrá de casaca de paño color gris, a falda corta con tres hileras de nueve botones y nueve alamares negros en el pecho. Cada falda de la casaca irá adornada con una hilera de tres botones y tres alamares superpuestos quebrados en ángulo recto, llevando un botón en el vértice del ángulo. En la bocamanga llevarán tres hileras en la misma forma. Los botones serán dorados, con el escudo de armas de la República. Esta casaca será cerrada y tendrá cuello recto. Pantalón holgado de paño gris con franja negra. Murrión pequeño de paño gris con plumero del mismo color.

Art. 49. El uniforme diario se compondrá de:

Saco de paño color gris: cerrado con nueve botones dorados, con las armas de la República en relieve. En la bocamanga llevará los tres alamares negros prescritos para el de gala.

Pantalón holgado de paño gris con franja de paño negro.

Képis modelo francés con franja negra y visera convexa.

Art. 50. El uniforme de faena será como el de diario pero de dril gris. Con él se usará gorra forragera de la misma tela con visera convexa.

Art. 51. Los distintivos de los grados transitorios para los Oficiales y clases de la Academia, serán los siguientes:

El Capitán, tres galones de oro colocados en ángulo recto en la parte superior del brazo.

El Teniente, dos galones en la misma forma.

El Alférez, uno.

El Sargento Primero, dos galones de plata en la misma forma.

El Sargento Segundo, un galón.

El Cabo Primero, dos galones de seda amarilla.

El Cabo Segundo, uno.

Con los uniformes de gala los Oficiales llevarán banda de seda roja con borlas también de seda.

Art. 52. Los Oficiales usarán como armas, espada o sable y las clases o



alumnos mausers con sable, bayoneta y su correspondiente cartuchera y correa.

Art. 53. El uso de estos uniformes será determinado por el Jefe de Cadetes según las órdenes del Director, las necesidades del servicio y la higiene de los alumnos.

SECCIÓN VIII

Disposiciones Generales.

Art. 54. La Academia Militar de Venezuela dependerá directamente del Ministerio de Guerra y Marina, con cuyo despacho se entenderá el Director de dicho Instituto para todo lo relativo a su Régimen y Administración.

Art. 55. Todos los Miembros de los distintos Personales de la Academia Militar, estarán sujetos a las prescripciones del Código del ramo, en todo lo relativo a las responsabilidades y penas por falta de cumplimiento a sus deberes.

Art. 56. Cuando el personal de la Academia Militar haya de prestar algún servicio fuera de su cuartel, se tendrá siempre presente que debe ser de acuerdo con su carácter científico, por lo cual queda exceptuado del servicio de guerra, salvo en los casos de invasión extranjera.

Art. 57. Se crea una Junta de Inspección compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, que nombrará este Ministerio, por Resoluciones especiales, y que tendrá como atribución principal, visitar la Academia cada vez que lo creyere conveniente, con el fin de informarse de la marcha y progreso del Establecimiento y de los defectos o deficiencias que pueda tener: presentando su informe detallado al Ejecutivo Federal por conducto de este Despacho, trimestralmente o con más frecuencia, siempre que así lo requieran las necesidades del Instituto y proponiendo a la vez las reformas que juzgue conveniente. Estos cargos serán *ad honorem*.

Art. 58. La misma Junta a que se refiere el artículo anterior tendrá la facultad de asistir a los exámenes semestrales y anuales de la Academia.

Art. 59. Si algún alumno interno, al ingresar a la Academia Militar, poseyere algún grado en el Ejército, quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la misma, sin gozar de preeminencia alguna sobre los demás alumnos, pues en ella sólo se reconocerán los grados transitorios de Oficiales y Clases que se confieran a los alumnos, de acuerdo con el artículo 12 Sección II de este Reglamento.

Art. 60. Los Oficiales y clases internos, llevarán constantemente las insignias de los grados transitorios que se le confieran a fin de que no haya excusa alguna en lo relativo al respeto que debe haber del inferior para el superior.

Art. 61. Las proposiciones para admisión de alumnos, así como las peticiones y reclamaciones de los mismos deben ser hechas por el padre o tutor del interesado, si fuere menor de edad o por el mismo interesado si es mayor, al Ministerio de Guerra y Marina por órgano de los Presidentes de Estado a que pertenezcan, o directamente a dicho Ministerio, si están domiciliados en el Distrito Federal.

Art. 62. Cuando alguno de los alumnos tuviere motivo de queja de cualquiera de sus superiores, lo elevará al Director, quien tomará las providencias del caso.

Art. 63. El Personal Docente de la Academia presidido por su Director formulará en los primeros veinte días de su instalación un Proyecto de Reglamento para el Régimen interior del Instituto, que será presentado al Ministerio de Guerra y Marina para su consideración y aprobación.

Art. 64. La Guardia Militar de la Academia se compondrá de una o más Compañías, que suministrará la Guardia de esta capital.

Art. 65. Los gastos Generales de la Academia, por sueldo de sus personales docentes y de administración y demás respectos, serán determinados en su oportunidad por Resolución separada del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 66. A los Alumnos que sean admitidos en la Academia Militar les

expedirá el Ministro de Guerra y Marina su Matrícula correspondiente.

Art. 67. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.906

Decreto de 20 de junio de 1910, por el cual se organiza la Escuela Náutica de Venezuela.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreto :

Art. 1º Procédase a dictar todas las medidas que sean conducentes por el Departamento del ramo, a fin de que la Escuela Náutica de Venezuela quede establecida el día 5 de julio próximo.

Art. 2º El mencionado Instituto se instalará en esta Capital, en un Departamento especial de la Academia Militar de Venezuela, que se destine al efecto.

Art. 3º El número de alumnos que constituirá la Escuela Náutica será, en cada curso, de veinticinco, uno por cada Estado de la Unión y cinco por el Distrito Federal.

Art. 4º Cada curso de náutica durará un año, en cuyo lapso se estudiarán las materias siguientes:

Pilotaje.

Astronomía Náutica.

Manejo de instrumentos.

Conocimientos de cartas marinas.

Idiomas francés e inglés.

Código de Marina.

Nociones de Derecho Internacional Marítimo.

Señales de luces, y

Señales de banderas.

Art. 5º Al final de cada curso habrá una pasantía de seis meses, para repasar las materias estudiadas.

Art. 6º Los alumnos que hayan cumplido el curso y pasantía a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a los buques de la Armada Nacional para complementar con la práctica sus estudios teóricos. Al año no interrumpido de práctica dichos alumnos presentarán examen general ante una Junta especial que nombrará el Ministro de Guerra y Marina; y a los que fueren aprobados les expedirá el Ministerio el título de Guardias-Marinas.

Art. 7º El Gobierno Nacional hará por su cuenta los gastos de alimentación, vestuarios, textos, instrumentos, estancias médicas, etc., etc., de los alumnos internos, y otros que sean necesarios.

Art. 8º Para ser alumno de la Escuela Náutica de Venezuela se requiere:

1º Ser mayor de diez y seis años y menor de veintiuno y tener buena conducta; comprobándose lo primero con la partida del Registro Civil, y lo segundo con dos certificaciones de personas fidedignas.

2º Tener conocimientos de Aritmética Razonada, nociones de Álgebra, conocer la Gramática de la lengua española, Geografía e Historia Patria; conocimientos que se justificarán en Caracas, ante una Junta nombrada al efecto por el Ministerio de Guerra y Marina y en los Estados ante una Junta nombrada por sus respectivos Presidentes.

3º No padecer enfermedad física que lo imposibilite para el servicio, comprobándolo con certificación médica.

4º El padre o tutor del joven que desee pertenecer a la Escuela Náutica



de Venezuela, se dirigirá por escrito al Ministerio de Guerra y Marina, solicitando la admisión del hijo o pupilo en dicho Instituto, y el expresado Ministerio en vista de las certificaciones que se adjunten a la petición escrita, resolverá lo conveniente.

5º Admitido que sea un joven como alumno de la Escuela Náutica de Venezuela, el Ministro de Guerra y Marina le expedirá la matrícula correspondiente y lo participará de oficio al Director de dicho Instituto para que lo dé de alta en él.

6º En el Ministerio de Guerra y Marina se llevará un libro en el que, por folios separados, se irán asentando las matrículas que se expidan a los alumnos admitidos, y en que se irán inscribiendo sus títulos, sus servicios y sus ascensos correspondientes.

7º Si por alguna circunstancia, uno o más de los Estados no diere el contingente de alumnos que le corresponde, se le dará preferencia para el ingreso del número señalado a aquellos Estados que confinen con el mar.

Art. 9º Además de los alumnos internos antes determinados para componer la Escuela Náutica de Venezuela, podrán aceptarse alumnos externos a juicio del Ministerio de Guerra y Marina, quienes serán matriculados con separación de los alumnos internos y sin carácter oficial, debiendo aquellos costear sus gastos de texto, vestuario, etc., etc.

Art. 10. La Escuela Náutica de Venezuela tendrá tantos preceptores cuanto juzgue necesario el Ejecutivo Federal, entre los cuales será designado uno, de las materias de marina, para Director y Jefe del Instituto. Por Resoluciones separadas se nombrará el personal docente y se determinarán los emolumentos respectivos.

Art. 11. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos

diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.907

Resolución de 22 de junio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 7ª clase arancelaria varios utensilios de cacería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los utensilios de cacería, tales como "limpiadores de cañones de escopetas", "rebordadoras de cartuchos", "atacadoras", "medidores de pólvoras", "extractores de cartuchos", etc., etc., el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República ha dispuesto: que cuando se introduzcan al país los referidos efectos se haga bajo la denominación de "Utensilios de cacería" y se aforen en la 7ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL



10.908

Acuerdo de la Cámara del Senado de 22 de junio de 1910, referente a la impresión de la obra intitulada Theatro de Venezuela y Caracas, por el Presbítero Doctor Don Blas Joseph Terrero.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que es de alto interés para la Historia Patria la publicación del manuscrito "Theatro de Venezuela y Caracas" escrito en las postrimerías de la época colonial por el Presbítero Doctor Don Blas Joseph Terrero ; y que en el presente caso redobla el interés del referido manuscrito, por ser deficiente la bibliografía histórica de Venezuela Colonial, principalmente en los siglos XVII y XVIII,

Acuerda :

1º Recomendar al Ejecutivo Federal muy especialmente la impresión de la obra titulada: "Theatro de Venezuela y Caracas" por el Presbítero Doctor Don Blas Joseph Terrero, en número de mil ejemplares, papel satinado, y en la forma más adecuada, como un homenaje a nuestros Libertadores en las fiestas del Centenario.

2º Recomendar igualmente al Ejecutivo Federal que la edición y corrección de la obra mencionada se confíe al ciudadano Gustavo Terrero-Atienza, deudo del analista Presbítero Doctor Terrero.

3º Los gastos que ocasione la edición de la obra se abonarán por el Tesoro Público.

Dado en el Palacio Federal, Legislativo, en Caracas, a veintidós de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.909

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, referente a una solicitud del Bachiller Manuel José Sanz Urrutia.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Que se excite al Ejecutivo Federal para que erogue por la Tesorería Nacional, a favor del Bachiller Manuel José Sanz Urrutia, la cantidad de bo-
lívares que sea necesaria para sus gastos de traslación a esta capital y de opción al grado de Doctor en Ciencias Políticas.

2º Que se diga al postulante el resultado de su solicitud.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.910

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, referente a la construcción de un Templo Parroquial y un Cementerio en el Municipio Cristo de Aranza, del Estado Zulia.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Que se excite al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, para que decrete la construcción de un Templo Parroquial y de un Cementerio en



el Municipio Cristo de Aranza, del Estado Zulia.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.911

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, por el cual la Cámara de Diputados niega su voto al Protocolo Pietri-Serra, firmado en Caracas el 5 de marzo del corriente año.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º El Ejecutivo Nacional se atenderá en adelante en el asunto de las reclamaciones italianas a los términos del Protocolo de Washington de 7 de mayo de 1903 y a los acuerdos de la Comisión Mixta Venezolana-Italiana que funcionó en virtud de dicho Protocolo.

2º Negar su voto aprobativo al Protocolo Pietri-Serra, firmado en esta ciudad el 5 de marzo del corriente año, entre el General Juan Pietri, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y el Caballero Carlos Filippo Serra, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia en los Estados Unidos de Venezuela, por el cual el Gobierno de Venezuela se compromete a entregar a la Legación de Italia la suma de ciento setenta y cinco mil bolívares en varias porciones, para el pago definitivo de las reclamaciones de los súbditos italianos expresados en él nominativamente.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en

Caracas, a 23 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.912

Resolución de 23 de junio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria las mercaderías denominadas "Sen-Sen" y "Pastillas de goma perfumadas".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de junio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las mercaderías conocidas con los nombres de "Sen-Sen" y "Pastillas de goma perfumadas", el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzcan al país las expresadas mercaderías, se manifiesten bajo las denominaciones arriba indicadas y se aforen en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.913

Acuerdo del Congreso Nacional de 23 de junio de 1910, por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para hacer la distribución de ingresos probables, conforme a las necesidades del Servicio Público.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se autoriza al Ejecutivo Fede-



ral para hacer la distribución de ingresos probables, calculada en cuarenta y ocho millones de bolívares (B 48.000.000,00) entre los diferentes ramos de la Administración, conforme a las necesidades del Servicio Público.

2º Siendo los gastos del Centenario de la Independencia de carácter extraordinario y no pudiendo, por tanto, incluirse en el Presupuesto ordinario, se autoriza, igualmente, al Ejecutivo Federal para arbitrar la suma necesaria, a fin de cubrir los gastos de aquella solemnidad, que debe celebrarse con el esplendor que impone el patriotismo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. TerreroAtienza.

I. Pereira Alvarez.

10.914

Acuerdo de la Cámara del Senado de 23 de junio de 1910, por el cual se dispone la traslación de los restos del Doctor Miguel Peña al Panteón Nacional.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. 1º Los venerandos restos del Doctor Miguel Peña, que reposan en el Cementerio "Murillo", de Valencia, Estado Carabobo, serán trasladados al Panteón Nacional.

Art. 2º El Ejecutivo Federal dictará sus disposiciones a fin de que los referidos restos sean trasladados al recinto del Panteón, con el ceremonial

acostumbrado, antes del 5 de julio de 1911, Centenario de nuestra Independencia, o en aquel día, a juicio del Ejecutivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.915

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, referente a una solicitud de la Junta Directiva del Hospital San Antonio de Altigracia de Orituco.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Recomendar al Ejecutivo Federal la solicitud de la Junta Directiva del Hospital San Antonio de Altigracia de Orituco, pidiendo se le acuerde una pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), para el sostenimiento de aquel Instituto.

2º Dar cuenta de lo resuelto a la Junta Directiva de dicho Hospital.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Perera Alvarez.



10.916

Decreto de 24 de junio de 1910, referente a la construcción de carreteras centrales en los Estados de la República.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el estado de la mayor parte de las vías de comunicación de la República, es hoy absolutamente rudimentario; circunstancia que constituye una de las causas principales del atraso agrícola y comercial de casi todo nuestro inmenso territorio; pues que el fomento de la inmigración y de la colonización, así como el de los capitales necesarios para la explotación de las riquezas naturales de un país, exigen, en primer término, la existencia de buenas vías de transporte;

2º Que grandes extensiones de nuestro suelo, de suma fertilidad, permanecen estacionarias, por ser hoy casi inaccesibles; y que en otras, la falta de comunicaciones fáciles y permanentes con los centros comerciales y de consumo ha sido causa frecuente de la pérdida de las producciones agrícolas;

3º Que el sistema empleado, hasta el presente, en la construcción de nuestros caminos y carreteras y el estado de abandono en que ellas se encuentran, han hecho nugatorios todos los esfuerzos de las Administraciones anteriores a este respecto,

Decreto:

Art. 1º Se ordena la construcción, en cada Estado, de una o más vías carreteras centrales que, pasando por las ciudades y sitios convenientes, constituyan las vías principales de la localidad, para el movimiento de importación y de exportación.

Art. 2º Estas carreteras principales serán construidas por el sistema de Mac-Adam, en los lugares que así

lo requieran, de modo a asegurar su duración y conveniente estabilidad.

Art. 3º En relación con las arterias principales de la red de vías de comunicación de la República, los Estados procederán oportunamente a la construcción, reparación o mejora de los caminos secundarios que han de alimentar a aquellas; utilizando para ello los estudios que, de estos caminos, hará practicar el Gobierno Nacional, de conformidad con el presente Decreto.

Art. 4º En los sitios donde las vías fluviales sean las más rápidas y económicas, se adoptarán éstas como vías principales o secundarias; y se procederá a estudiar debidamente las obras que sean necesarias para facilitar su navegación.

Art. 5º Se nombrarán comisiones de Ingenieros que, especialmente, obtendrán en cada Estado, los datos e informaciones siguientes:

a) Dirección que sea más conveniente para las vías principales, en la respectiva comarca, a fin de facilitar el movimiento de exportación y de importación y las relaciones comerciales de los Estados entre sí; y también para los ramales secundarios, que han de unir aquellas vías con los centros productores.

b) Apreciación de las distancias, pendientes probables y calidad de los terrenos que atravesarán las diferentes vías; para lo cual se hará uso de los elementos acumulados para la formación del Mapa Físico y Político de Venezuela; de cuyos planos se compulsarán las copias que sean necesarias.

c) Volumen de los movimientos de tierra e indicación de las principales obras de arte de cada vía.

d) Presupuesto para la construcción de los diversos caminos; teniendo en cuenta los precios locales de los materiales, tipo de jornales y demás elementos del caso.

e) Datos estadísticos acerca de la producción actual de la región servida por la respectiva vía; y apreciaciones sobre su futuro desarrollo.



f) Estudios de los caminos de un Estado en conexión con las necesidades comerciales y agrícolas de los Estados limítrofes.

g) Descripción de los medios de transporte usados hoy en cada región; y valores medios de los fletes actuales, por las diversas vías existentes, expresadas en toneladas kilométricas.

h) Exploración de las canteras que puedan suministrar material conveniente para el Mac-Adam; y determinación de sus distancias a los trazados respectivos.

i) En el caso de que los caminos que formen la red estuviesen ya construidos, se hará, también, una especificación acerca de su estado actual y de las reparaciones más importantes que necesiten.

j) Estudio del movimiento comercial, producción y demás circunstancias inherentes a cada región, con el objeto de determinar si lo indicado, en el caso concreto, es la construcción de una vía férrea, de una carretera o de un camino de rúeas. Si lo primero, deben tomarse datos sobre las caídas hidráulicas que haya en la proximidad y que puedan ser utilizadas para generar potencia eléctrica.

Art. 6º Las Comisiones de Ingenieros, a que se refiere el artículo anterior, tendrán en cuenta, en cada caso, las vías férreas existentes; así como los caminos actuales que puedan ser aprovechables para el plan general de nuestras vías de comunicación.

Art. 7º Si del examen del movimiento del tráfico actual de alguna región, resultare la conveniencia, desde el punto de vista mercantil, de construir una vía férrea o una carretera principal, se estudiarán las condiciones técnicas y económicas de ellas, las cuales, unidas a las informaciones sobre las caídas hidráulicas que hubiere en la vecindad, serán publicadas oportunamente, con el fin de que la Administración pueda utilizar la iniciativa particular en la realización de líneas férreas o de servicio de automóviles sobre vías macadamizadas.

Art. 8º Reunidos los datos e informes de las Comisiones, con los que po-

sée ya el Gobierno Nacional sobre el particular, se procederá a la formación del Plano General de las vías de transporte de la República.

Art. 9º Se destina el 50 p^o del Crédito de Obras Públicas, fijado en la Ley de Presupuesto, para atender a los gastos de estudios de la red general de vías de comunicación del país y a los de construcción, conservación y mejora de las vías principales.

Art. 10. Por Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas, se organizarán y reglamentarán, tanto la Dirección técnica, como la Administración de los trabajos aquí especificados.

Art. 11. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

10.917

*Ley Orgánica de 25 de junio de 1910,
del Distrito Federal.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Ley Orgánica del Distrito Federal

TITULO I

Del Territorio y del régimen del Distrito Federal.

Art. 1º El Distrito Federal conforme lo establece el artículo 10 de la



rá la facultad de nombrar un Fiscal *ad-hoc*, y someterá el instrumento de concesión a la aprobación del Concejo Municipal. Y cuando se tratare de rifas y loterías, nombrará un Administrador especial con previo consentimiento del mismo Concejo, cuidando de que en ningún caso pueda aplicarse esta renta a otros objetos que no sean la beneficencia y la higiene pública.

28. Celebrar contratos de interés municipal, los cuales no serán válidos ni se podrán cumplir sin la aprobación del Concejo;

29. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 8º El Gobernador del Distrito Federal tiene derecho de palabra en el Concejo Municipal, puede concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y asistirá a ellas cuando sea llamado para informar sobre alguna materia.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos.

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal los Prefectos que, a juicio del Presidente de la República y del Gobernador fueren necesarios.

Art. 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y la tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional;

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal;

3ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que estos dicten en uso de sus facultades legales;

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía, en todos sus ramos; y que se ejecuten las penas que ellas impongan a los infractores;

5ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se le ordene el Gobernador, para informarse de sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y el proceder de los empleados; y oír las quejas que contra éstos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita;

7ª Tomar, previo el informe de las Juntas de Sanidad, las medidas necesarias a la conservación de la salud pública, velando por el cabal cumplimiento de las que dictare el Gobernador en ejercicio de la atribución 16 del artículo 7º; y asimismo promover la propagación de la vacuna, para todo lo cual se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal;

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ni mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia;

9ª Arrestar o decretar arrestos contra los que se encuentren delinquirando *infraganti*, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad competente, para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador;

10. Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurren en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior; y además, las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción, y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa;

11. Dar cuenta frecuentemente a su Superior de los actos que ejecute, e instruirlo, por escrito o verbalmente, de todo cuanto sepa, observe y llegue a su noticia con relación al orden público;



12. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existen en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual esté detenido, la autoridad que lo aprehendió, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa. Esta relación se publicará por orden del Gobernador en los periódicos oficiales;

13. Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción;

14. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las ordenanzas y leyes especiales.

Art. 13 Los prefectos podrán arrestar hasta por tres días e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo ameritare la gravedad de la falta; y darán aviso al Gobernador.

SECCIÓN 3ª

De los Comandantes de Policía, Inspectores de Policía, Jefes Civiles de Parroquia y Comisarios,

Art. 14. Los Comandantes de Policía y los Inspectores de Policía, serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y atribuciones y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Art. 15. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto con la aprobación del Gobernador.

Art. 16. Los Jefes Civiles de Parroquias son los agentes inmediatos de los Prefectos, de quienes dependen; y deben ser vecinos de la parroquia que se les encomiende.

Art. 17. Son deberes de los Jefes Civiles de las parroquias:

1º Cuidar del orden y la tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciuda-

danos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran la tentativa de agresión;

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias;

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno General, y las ordenanzas y acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos, a quienes avisarán la fecha de la publicación;

4º Pasar al Prefecto de su jurisdicción, dentro de los diez primeros días de cada mes; la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y de los nuevamente domiciliados en las parroquias o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior;

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los demás deberes que las leyes les determinen.

Art. 18. Los Jefes Civiles de parroquias, y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multa hasta por cien bolívares, a todos los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En el caso de imposición de multas lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Art. 19. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía cuantos exijan su extensión y población, a juicio del Gobernador; y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Art. 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, a propuesta del Jefe Civil de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que le impongan las leyes.

SECCIÓN 4ª

De la Administración de Justicia.

Art. 22. La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que esta-



bleza la Ley que especialmente la organice, y mientras dicha Ley se dicta regirá en el Distrito la que actualmente esté en vigor.

Art. 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que rijan en toda la República.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico.

SECCIÓN 1ª

Del Municipio.

Art. 24. El Municipio del Distrito Federal es la entidad resultante de la unión de los Departamentos y de las Parroquias que los forman. Conforme a la atribución 4ª del artículo 57 de la Constitución Nacional, queda consagrada la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo; y, en consecuencia, ejercerá la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo a la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo a la creación, recaudación, administración e inversión de sus rentas; y a la adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades:

3º En todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, así como también en todo lo relativo a la policía del mismo, en todos sus ramos;

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias a su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal.

Art. 25. En la ciudad de Caracas, capital de la República y del Distrito

Federal, habrá un Concejo Municipal, a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito.

Art. 26. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las parroquias que forman el Distrito nombrará por elección popular y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 19 del artículo 12 de la Constitución Nacional, un Concejal y un Suplente que llenará las faltas de aquél por llamamiento del Presidente del Concejo.

Art. 27. Cuando por muerte, o por cualquier motivo justificado, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondientes, por el tiempo que falte del periodo. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las parroquias que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior y si faltare más de un año para concluir el periodo. Cuando la falta ocurra faltando menos de un año para que dicho periodo termine, procederá en todo caso el Concejo a elegir en la forma ya indicada.

Art. 28. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal y mayor de edad.

Art. 29. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Art. 30. El Concejo se instalará por lo menos con las tres cuartas partes de los Concejales; y celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento, y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente o lo acordare así la mayoría de sus miembros.

Art. 31. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remo-



ción, que refrendará todos sus actos; y además los empleados subalternos que necesite.

Art. 32. Son atribuciones del Concejo:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes;

2ª Dictar su Reglamento interior;

3ª Dictar Leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la Soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título;

4ª Crear Escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional;

5ª Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador;

6ª Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales;

7ª Fijar la fianza que deba prestar el Administrador de Rentas Municipales;

8ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se rocen con el interés público privado;

9ª Examinar la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales, y la exposición que también debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto por la atribución 22 del artículo 7º del presente Decreto; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente, cuando hubiere lugar a ello;

10. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones;

11. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y si ésta excediere de quince días, llamará el suplente respectivo;

12. Si se otorga licencia al Presidente o a uno de los Vicepresidentes, no podrá concedérsele a otro miembro de la Mesa, mientras el primero no se haya reincorporado; y en el caso de que un miembro de la Mesa tuviere que separarse de su cargo por más de

un mes, el Cuerpo procederá a llenar la vacancia definitivamente;

13. Elegir anualmente en la segunda quincena del mes de abril, el Síndico Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario;

14. Presentar al Gobernador una Memoria anual, en la que dé cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiere practicado por el Cuerpo, e indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que juzgue necesarias. Dicha Memoria se incluirá en la que el Gobernador debe presentar, también anualmente, al Congreso Nacional;

15. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes;

16. El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos hasta por tres días, e imponer o exigir multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo ameritare la gravedad de la falta.

Art. 33. La elección de Concejales y suplentes se hará cada dos años, pudiendo ser reelegidos los miembros de un período para el inmediato siguiente.

Art. 34. Para la validez de las sesiones del Concejo, que no sean la de instalación, se requiere el voto de la mayoría, que la compondrá la mitad más uno de los miembros que constituyen la totalidad del Cuerpo.

Art. 35. Los Vicepresidentes suplirán las faltas del Presidente, según el orden de su numeración; pero si en una sesión faltare el Presidente, y tampoco estuviere presente ninguno de los Vicepresidentes, los miembros que hayan asistido, si hubiere *quorum*, elegirán por mayoría de votos de entre ellos mismos el Concejale que deba presidir aquella sesión, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCIÓN 3ª

De las Juntas Comunales.

Art. 36. En cada parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán,



cuando pudieren formarse, Juntas Comunales.

Art. 37. Las Juntas se compondrán de cinco ciudadanos de reconocida probidad nombrados por el Concejo Municipal. Deberán celebrar sesiones dos veces al mes por lo menos y tendrán un Secretario de la libre elección de aquéllas que pagarán las respectivas Rentas.

Art. 38. Serán atribuciones de las Juntas Comunales, en sus parroquias, las siguientes:

1ª Dictar sus reglamentos interiores;

2ª Denunciar antes quienes corresponda, los abusos e infracciones en los empleados públicos en su jurisdicción;

3ª Disponer todo lo conveniente sobre recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades;

4ª Formar el presupuesto de los gastos de la parroquia;

5ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del lugar y señalarle comisión; y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasar luego al Gobernador para que las apruebe u objete;

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las parroquias, en todos los ramos de fomento.

Art. 39. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones o acuerdos; pero estas penas no excederán de cien bolívares de multa o arresto hasta por tres días.

Art. 40. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal, copia de todos sus actos y resoluciones, inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 41. Las parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales conforme a este Decreto, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN 4ª

Del Síndico Procurador Municipal.

Art. 42. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año; y será reelegible, indefinitivamente, a juicio del Concejo.

Art. 43. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal cuanto crea necesario y útil al Distrito;

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses;

3ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de sus funciones cuando estas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la Ley compete castigarla;

4ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 15 del artículo 7º de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado eclesiástico, la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución 15;

5ª Desempeñar las demás funciones que le cometan las leyes y los Reglamentos del Concejo.

Art. 44. Todo ciudadano a cuyo conocimiento llegue noticia de alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico, lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Art. 45. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual, que fijará por Resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secreta-



rio de su libre elección y remoción, y cuyo sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Art. 46. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que conforme a esta resolución se le asigne.

Art. 47. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 48. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo, prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Art. 49. Se deroga la Ley Orgánica del Distrito Federal mandada a ejecutar por Decreto de 20 de noviembre de 1909.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.918

Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional a equiparar el Presupuesto de la Academia Nacional de Medicina al de la Academia Venezolana de la Lengua.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

1º Que la Academia Nacional de Medicina es una Institución de utilidad pública reconocida, cuyas labores todas tienden al mejoramiento humano ;

2º Que trabaja constantemente en propagar las conquistas más avanzadas de la ciencia médica, para lo cual necesita hacer gastos superiores a la exigüedad de los ingresos que forman su peculio.

3º Que tiene además necesidad de publicar periódicos, avisos, catálogos, comprar libros y otras erogaciones inherentes a los trabajos a que se dedica,

Acuerda :

Artículo único. Excitar al Ejecutivo Nacional a que al disponer las erogaciones que reclama el Servicio de la Administración Pública, equipare el Presupuesto de la Academia Nacional de Medicina al de la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente de la Real Española.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.



10.919

Ley Orgánica de 25 de junio de 1910, de los Tribunales del Distrito Federal.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Art. 1º La Administración de Justicia en el Distrito Federal, estará a cargo de los Tribunales siguientes:

La Corte Suprema.

La Corte Superior.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

El Juzgado de Comercio.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

El Jurado, conforme lo establece el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Los Juzgados de Departamento.

Los Juzgados de Parroquias.

Habrá además Juzgados de Instrucción que ejercerán las funciones que esta Ley les confiere.

Art. 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce abogados que, para cada Tribunal, formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los Suplentes que llenarán, por el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de la respectiva Corte, conforme a la

regla establecida en el artículo siguiente:

Art. 3º Cuando las faltas fueren del Presidente, entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el Suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator, lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer Suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al Suplente respectivo, y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres Suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección, los puestos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. Sólo en el caso de agotarse la nonaria de Suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo a la Corte Federal y de Casación una quinario de Suplentes para el asunto de que se trate, o una nueva nonaria con el carácter de permanente, según el caso.

Art. 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán Suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del Principal. En caso de agotarse las senarias de Suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nueva senaria conforme a lo dispuesto en el § único del artículo 3º

Art. 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose, para esto y para las suplencias, las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 6º La misma forma de elección y de suplencia, que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento del Representante



del Ministerio Público o Fiscal y del Procurador de Presos.

Art. 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que, para cada Juzgado, formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para la suplencia, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ único. Las senarias para los Juzgados de Parroquia, de Caracas y La Guaira, se formarán con Abogados o Procuradores, o con estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad, que hayan concluído sus estudios o cursen, por lo menos, el tercer bienio de ellos con nota sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Parroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarlas.

TITULO II

De la Corte Suprema.

Art. 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo título se determinan.

Art. 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte o de la Superior, cuando no esté atribuído este conocimiento, por la ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme a la Ley;

2ª conocer, en grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior;

3ª conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley;

4ª conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico;

5ª conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme a las leyes;

6ª dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito;

7ª exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo, a este fin, hacer las reconveniones que fueren necesarias, e imponer multas, por tal respecto, de doscientos hasta quinientos bolívares;

8ª dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior;

9ª pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en élla;

10. expedir los títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la Ley de la materia;

11. formar las senarias para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley;

12. ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apela-



ción será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de esta Ley:

2ª hacer a la Corte Superior las debidas observaciones, en vista del diario de los trabajos que ésta debe remitir mensualmente;

3ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la Ley, y también conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario;

4ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél;

5ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o, arresto hasta por tres días;

6ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

7ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares;

8ª hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte, que no haya salvado su voto.

Art. 12. Los empleados de que habla el artículo 8º, son: el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Alguacil.

Art. 13. Las atribuciones del Secretario y de los empleados designados en el artículo precedente, serán las que se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO III

De la Corte Superior.

Art. 14. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá, además, para su servicio, los empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 15 Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y Suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, por el mal desempeño de sus funciones;

2ª conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico;

3ª conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal;

4ª conocer de los recursos de hecho, conforme a la Ley;

5ª conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo, por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes;

6ª conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil;

7ª ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 16. Son atribuciones del Presidente:

1ª sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme al artículo 3º de esta Ley;

2ª sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución;



3ª procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores;

4ª presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados;

5ª autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte;

6ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días;

7ª decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél;

8ª hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos, el Representante del Ministerio Público o Fiscal, y el Procurador de Presos.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias, en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya salvado su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

Art. 18. Los empleados de que habla el artículo 14, son: el Secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Aguacil.

Art. 19. Las atribuciones del Secretario y de los demás empleados designados en el artículo precedente, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 20. El Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 21. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil, son:

1ª presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil;

3ª conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores;

4ª conocer de los recursos de hecho y de queja conforme a la Ley;

5ª conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar;

6ª conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el Juez de Primera Instancia en lo Civil;

7ª formar las senarias para Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7º de esta Ley;

8ª visitar las oficinas de Registro subalternas, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable; todo conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro;

9ª resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las



solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los mismos Juzgados, pudiendo imponer, por tal respecto multas hasta de doscientos bolívares;

10. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

11. prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Art. 22. Los empleados a que se refiere el artículo 20, son: el Oficial Mayor, dos escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio.

Art. 23. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 24. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1ª presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil;

4ª conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme a la Ley;

5ª transmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, o por falta al cumplimiento de sus

deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso;

6ª conocer de todas las causas o los negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes, y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente lo es el de Comercio;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

8ª prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

Art. 25. Los empleados a que se refiere el artículo 23, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley:

TITULO VI

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 26. El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal se compondrá del Juez, el Secretario y los demás empleados que en este mismo Título se determinan.

Art. 27. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, son:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales;

2ª conocer en Primera Instancia de todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose siempre a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal;

3ª conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas o interlocutorias dic-



tadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas;

4ª conocer del recurso de hecho en materia penal conforme a la Ley;

5ª conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, o infracción de la Ley en materia penal: si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio se seguirá el juicio respectivo;

6ª conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, siempre que el conocimiento de dichas causas no esté atribuido por la Ley a otro Tribunal;

7ª pedir a los funcionarios de Instrucción, el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna;

8ª conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las leyes;

9ª concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público o Fiscal y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal;

10. procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos con tal fin, los avisos e informes necesarios; y, a tal respecto, podrán imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes;

11. hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto,

imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días;

Art. 28. Los empleados a que se refiere el artículo 26, son: los dos Escribientes y el Alguacil, cuyas atribuciones, como las del Secretario, se determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO VII

Del Juicio por Jurado.

Art. 29. El juicio por Jurados se llevará a cabo constituyendo éste conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, y con sujeción a las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los Juzgados de Instrucción.

Art. 30. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y el otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Art. 31. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un escribiente y un Alguacil.

Art. 32. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncia, empleando la mayor actividad y eficacia;

2ª evacuar las diligencias que en materia penal le sometan los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados, para la más expedita administración de justicia en lo criminal;

3ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por diez días;

4ª ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.



Art. 33. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Art. 34. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieren las leyes.

Art. 35. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar o hacer ejecutar, sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien debiera proceder de oficio, al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Art. 36. El Secretario y los demás empleados de que trata el artículo 31, tendrán las atribuciones que se les determinan en el lugar correspondiente de esta Ley.

TITULO IX

De los Juzgados de Departamento

Art. 37. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber: uno para el Departamento Libertador y el otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia criminal.

Art. 38. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Art. 39. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil;

2ª conocer en Segunda Instancia, conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias;

3ª conocer de los recursos de he-

cho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores;

4ª instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales:

5ª cumplir conforme a la ley las comisiones que les sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

6ª conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyan a los Jueces de Distrito;

7ª hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

Art. 40. Las atribuciones de los demás empleados en los Juzgados de Departamento, se determinarán en el lugar correspondiente de la presente Ley.

TITULO X

De los Juzgados de Parroquia.

Art. 41. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquias para todas las urbanas de la ciudad de Caracas, con jurisdicción en lo Civil y Mercantil. En cada Parroquia foránea un Juzgado de Parroquia, con jurisdicción en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

Art. 42. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira con jurisdicción en lo Civil y lo Mercantil, y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo Civil, lo Mercantil y lo Criminal.

Art. 43. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil. Los Juzgados de Caracas y La Guaira tendrán, además, un escribiente cada uno.

Art. 44. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:



1º conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes;

2º cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados;

3º instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza; pero para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales;

4º hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinte y cuatro horas;

Art. 45. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO XI

De los Asociados.

Art. 46. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Art. 47. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurren asociados, al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal; y por las Cortes o Tribunales Superiores.

Art. 48. En las causas penales, los asociados los elegirá el Juez por la suerte, de una lista de 20 Abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros 20 días del mes de enero de cada año remitirá la Corte Suprema.

Art. 49. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, a reserva

de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 50. El Juez con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación se hará dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta a las partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa; debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XII

Del Representante del Ministerio Público o Fiscal.

Art. 51. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, o Fiscal, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Art. 52. Son deberes del Representante del Ministerio Público o Fiscal;

1º concurrir, con los funcionarios de Instrucción, a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal;

2º promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad, y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio;

3º presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar, verbalmente o por escrito, en las Instancias ulteriores;

4º cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal;

5º cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de esta Ley;

6º ejercitar las acciones que competan a los menores, cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

Art. 53. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento



de Fiscales auxiliares, que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la Capital.

Art. 54. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, y por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XIII

Del Procurador de Presos.

Art. 55. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Art. 56. Son deberes del Procurador de Presos:

1º inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique;

2º procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal;

3º defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales;

4º asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes;

5º autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 57. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la Capital.

Art. 58. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes.

Art. 59. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1ª los de las Cortes, dirigir la Secre-

taría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad;

2ª autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes;

3ª recibir los documentos y escritos que estas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar, en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario;

4ª autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal;

5ª autorizar los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que solo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo;

6ª formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa; relación según la cual dará lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento o acta en el momento de la relación;

7ª coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal;

8ª recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante;

9ª conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10ª asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las actas; y asistir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público;

11ª llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado, al terminar cada audiencia, por el Presidente o el Juez respectivo y por el Secretario.

12ª ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que les señalan las leyes.

Art. 60. Los Oficiales mayores determinados por esta Ley suplirán las faltas accidentales de los Secretarios



respectivos, y desempeñarán con los escribientes, todas las demás funciones que le determine el Tribunal a que pertenezcan.

Art. 61. Todos los Secretarios, Oficiales Mayores y escribientes de los Tribunales de Caracas, deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Art. 62. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la Estadística judicial, deben remitir a dicha Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará, semestralmente, la Estadística dicha, que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Art. 63. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador, para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Art. 64. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos, especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto quedan obligados a fijar, en lugar visible del Tribunal, un cuadro que determine, clara y precisamente, los únicos derechos que las partes estuvieren en la obligación de pagar, conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez, o por el superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XV

De los Alguaciles.

Art. 65. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez; tendrán el carácter de policías del Poder Judicial; usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos

de las órdenes de cualquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Art. 66. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

TITULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 67. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor o Catedrático en los planteles de enseñanza, y el de los cargos concejiles que no tienen sueldo.

Art. 68. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia", que revisarán cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 69. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y de Primera Instancia en lo Criminal, y todos los demás Jueces del Distrito durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende que los que entren a llenar vacantes absolutas ocurridas en su período legal durarán por el tiempo que falte para completar el período.



§ único. Pueden ser reelegidos los Jueces para el período siguiente.

Art. 70. Los Secretarios merecerán fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 71. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 72. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 73. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público, dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 74. Las sesiones de los Tribunales serán públicas excepto en aquellos casos en que las Leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 75. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, de aquél en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 76. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá también imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Art. 77. Si la contravención fuere exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se

apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Art. 78. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales; y se prohíbe en ellos toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el transgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme a esta Ley.

Art. 79. Los Tribunales compelelrán a los ciudadanos que resultaren nombrados asociados y conjueces, con multas de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurren a desempeñar sus cargos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave, a juicio del Tribunal.

§ único. Los Jurados serán compelelidos al desempeño de su ministerio en la forma que determine el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 80. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 81. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales, para su cobro inmediato.

Art. 82. Los Alcaldes de Cárceles del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal o de Instrucción, sin que para ello sea necesario tener el "cúmplase" o "visto bueno" de ninguna otra autoridad.

Art. 83. Ningún funcionario judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales, está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el Superior.

Art. 84. La Corte Suprema concederá licencia hasta por 90 días, a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar al suplente respectivo para llenar la vacante. Cuando



el funcionario que pida la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presidente, y si fuere éste, conocerá de ella el Ministro llamado a suplirlo.

Art. 85. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participar al Juez de Primera Instancia respectivo y notificar del auto de proceder, al Fiscal del Ministerio Público.

Art. 86. La recusación e inhabilitación de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, a quien se remitirá el expediente, debiendo decidir dentro del término que señala el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil. Declarada legal la inhabilitación o con lugar la recusación, el respectivo Suplente aprehenderá el conocimiento de la causa. Esto, sin perjuicio, en las causas criminales en estado sumario, de pasar a otro Juez de Instrucción las actas para continuar la indagación, o de revocar la comisión en sus casos, el Juez comitente.

Art. 87. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría está en el deber de ejecutar o de hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Art. 88. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 69, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1910.

Art. 89. Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 1909.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.920

Acuerdo de la Cámara del Senado de 25 de junio de 1905, por el cual se dispone que los empleados en la Secretaría y Taquigrafía de esta Cámara, continúen ocupando sus puestos durante diez días más, después de cerradas las sesiones del presente año.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Los empleados en la Secretaría y Taquígrafos de esta Cámara, continuarán ocupando sus destinos, después de cerradas las sesiones, por el término de diez días más, para despachar los trabajos pendientes.

En remuneración de los cuales se les concede la cantidad a que monta el Presupuesto que al efecto se ha acordado hasta el presente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez. —Años



101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.921

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1905, que prorroga por una década más los trabajos de la Secretaría y de los Taquígrafos de esta Cámara.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Prorrogar por una década más los trabajos de la Secretaría de esta Cámara y de los Taquígrafos, con el objeto de dar evasión a los asuntos pendientes.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.922

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referente a una solicitud de la señora Emilia Ravello de Lozano, sobre restitución en el goce de una pensión civil.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Devolver a la señora Emilia Ravello de Lozano la so-

licitud que ha dirigido a esta Cámara, en la cual pide se le restituya el goce de la pensión civil que dice le fué acordada por el Ejecutivo Nacional, por ser de la competencia de la Junta de Pensiones la resolución del asunto, conforme a la Ley de la materia.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.923

Ley de 25 de junio de 1905, que establece la Secretaría General del Presidente de la República.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se establece la Secretaría General del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º La Secretaría tendrá el siguiente personal: Un Secretario General, un Director, dos Oficiales corresponsales, un Traductor intérprete, un Taquígrafo, un Archivero Habilitado, dos Telegrafistas, un Portero y cuatro alguaciles de policia, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 3º Son deberes del Secretario General:

1º Despachar la correspondencia del Presidente de la República.

2º Trasmitir a los Ministros del Despacho Ejecutivo todo asunto público de que se trate en la correspondencia que reciba del Presidente de la República, sin perjuicio de que pueda hacerlo directamente este alto Magistrado.



3º Acompañar al Presidente en las sesiones del Gabinete, donde tendrá voz, y en los actos oficiales.

4º Organizar el archivo y disponer los trabajos de la Secretaría.

Art. 4º El Director es el órgano inmediato del Secretario General para con los demás empleados de Secretaría y cumplirá las órdenes que le comunique el Presidente de la República y el Secretario General.

Art. 5º Los Oficiales corresponsables, el Traductor intérprete, el Taquígrafo, el Archivero Habilitado, los Telegrafistas, los Alguaciles y el Portero cumplirán las órdenes que le trasmita, ya en su propio nombre, o como órgano del Secretario General, el Director de la Secretaría, en lo relativo a sus respectivas funciones.

Art. 6º Los sueldos de los empleados de la Secretaría se fijarán en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 18 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Peréira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.924

Ley de Bosques de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Ninguna persona podrá talar ni quemar bosques en las cabecezas de los ríos y vertientes, sin previa autorización del Concejo Municipal de la jurisdicción, el que no la concederá sino después de cuidadosa comprobación por peritos nombrados al efecto, de que el bosque que se trata de destruir no es el que precisamente alimenta y conserva las fuentes y manantiales.

El Concejo Municipal podrá también oponerse a la quema o destrucción del bosque si fuere necesario para:

- a) el mantenimiento de las tierras sobre las montañas y pendientes;
- b) la defensa del suelo contra las crecientes e invasiones de los ríos, arroyos y torrentes;
- c) la salubridad pública.

§ único. Los peritos a que se refiere este artículo deberán ser propietarios agricultores de la región donde se pretende talar o quemar los bosques y no estar comprendidos en las generales de la Ley con el dueño de él.

Art. 2º En caso de infracción en lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del bosque será condenado a una multa que no bajará de cien bolívares ni excederá de quinientos, y si fueren varias las hectáreas de bosque desmontado, pagará esa multa por cada hectárea, debiendo además restablecer los bosques en un plazo que no excederá de tres años.

Lo dispuesto en este artículo no impide las demás disposiciones que las autoridades municipales crean conveniente dictar para la conservación de las aguas y de los bosques.

§ único. La multa de que trata este artículo, se impondrá administra-



tivamente por la Primera Autoridad Civil del Municipio.

Art. 3º El consentimiento del Concejo Municipal para la tala o quema no impide al propietario o poseedor de aguas hacer uso del derecho que le dá el artículo siguiente.

Art. 4º Los dueños o propietarios de aguas pueden oponerse a los desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabecezas de los ríos o vertientes que se las suministran, si aquellos pueden disminuir las aguas que usan.

Tienen también derecho a obligar a replantar el bosque si oportunamente se hubieran opuesto al desmonte. La acción a que se refiere este aparte prescribe al año de hecho el desmonte.

Art. 5º El Gobierno podrá expropiar los bosques de propiedad particular que crea convenientes para la conservación de las aguas que surten las poblaciones, de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 6º Las autoridades subalternas están en la obligación de velar por el cumplimiento de esta Ley y a este fin todo ciudadano es hábil para denunciar cualquiera infracción al inmediato superior, quien la penará con multa desde cien hasta quinientos bolívares o arresto proporcional.

Art. 7º Todas las autoridades están en el deber de propender por cuantos medios estén a su alcance al replantamiento de los bosques ya talados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1905.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.925

Acuerdo de 25 de junio de 1910, referente a la adquisición de instrumentos para la construcción de pozos artesianos en los Estados de la República.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. 1º La adquisición, en número suficiente, de los instrumentos destinados a denunciar las corrientes de aguas subterráneas y su distribución entre los Gobiernos de los Estados para que exploren las regiones que, por carecer del agua necesaria, requieran la construcción de pozos artesianos.

Art. 2º La creación en el Ministerio de Obras Públicas de una Sección dependiente de la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos que, dirigida por un Ingeniero, se entienda en todo lo relativo a los trabajos de perforación que deban practicarse en los lugares donde las exploraciones hayan prometido éxito.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo Federal para reglamentar el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º



de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.926

Acuerdos de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referentes a sendas solicitudes dirigidas a esta Cámara por la señora Carolina de Urbaneja y señoritas Carmen, Eulogia y Mercedes Alonzo Gil.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art único. Recomendar de manera especial al Ejecutivo Federal la solicitud de la señora Carolina de Urbaneja, en que exige se le determine y se le mande pagar una remuneración equitativa por servicios que prestara su difunto esposo, Doctor Manuel Clemente Urbaneja, a la República, como Enviado de ella en Roma, a cuyo efecto se acompañará al Ejecutivo, por el respectivo órgano, la solicitud original.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

—

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único. Pasar al Ejecutivo Nacional, por el órgano legal respectivo, la solicitud dirigida a la Cámara por las señoritas Carmen, Eulogia y Mercedes Alonzo Gil, en la cual reclaman el pago de una acreencia que dicen tenía su finado padre contra el Tesoro Nacional, por servicios prestados en el ramo de la Instrucción Pública; y excitarlo a disponer el pago de dicha acreencia, si lo considera de justicia.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.927

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales de la República, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

el siguiente

CODIGO ORGANICO

DE LA

Corte Federal y de Casacion

Y DE LOS DEMÁS

Tribunales Federales de la República.

TITULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 1º La Corte Federal y de Ca-



sación, compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, funcionará en la Capital de la República bajo la dirección de un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que designará ella misma de entre sus miembros, por mayoría de votos.

§ 1º La Corte se instalará el día siguiente al de su elección, o el más inmediato posible, por lo menos con la mayoría de sus Vocales.

§ 2º Instalada la Corte sin la totalidad de sus miembros, procederá a convocar a los ausentes, llamando entretanto por el orden respectivo, a los Suplentes que se encuentren en la Capital de la República, para que concurren a ocupar el puesto de aquéllos, en conformidad con las prescripciones del presente Código.

§ 3º El acta de instalación será transcrita al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión, por el órgano respectivo, y a los Presidentes de los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados según el caso por dos Salas que se denominarán: Sala Federal y Sala de Casación, cuya competencia determina este Código.

Art. 3º La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento Interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

§ único. La Corte, constituida en Sala Federal, celebrará sesiones para recibir la cuenta de los asuntos que hayan entrado o que estén pendientes.

Art. 4º La Corte Federal y de Casación dará cada año cuenta al Congreso Nacional de sus trabajos, con indicación de los motivos, que a su juicio impidan la uniformidad de la

legislación, en materia Civil, Mercantil o Criminal.

Art. 5º Para la validez de las decisiones de ambas Salas es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros. Se exceptúan los casos de la atribución 33 del artículo 8º y la 6ª del artículo 10, en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente y el del 35 del artículo 8º en que la Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal por calumnia o injuria. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjuces hasta completar dicho número.

Art. 6º Ambas Salas de la Corte podrán penar con multas desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares (B 250), o arresto proporcional, a los que faltaren el respeto en el local de la Corte a alguno de sus Vocales o empleados, o perturben el orden de la Oficina.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.

Art. 7º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación las que se determinan a la Sala Federal y a la Sala de Casación.

Art. 8º Son de la competencia de la Sala Federal:

1º Calificar a sus miembros.

2º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los miembros del Consejo de Gobierno, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios sean responsables según la Constitución.

3º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados, y a otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen.



aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

§ único. En los casos anteriores la Corte declarará si há o nó lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado; y si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto a los Tribunales ordinarios y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

4º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

5º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

6º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

7º Conocer de las causas de presas.

8º Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5º y artículo 144 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios de orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados de la Unión o del Distrito Federal, y entre Tribunales o funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

10. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos emanados de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los poderes de un Estado.

12. Declarar la nulidad de todos los actos emanados de las Legislaturas de los Estados o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 12, de la Constitución Nacional.

13. Declarar la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Constitución, siempre que emane de autoridad nacional, del Distrito Federal o de altos funcionarios de los Estados.

14. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezcan los tratados públicos y la Ley.

15. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

16. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme a la Ley V, Título III, Libro segundo del Código Penal, se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisor.

17. Conocer de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

18. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pase a una Nación limítrofe.

19. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías cuando haya habido oposición de terceros, y el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

20. Conocer de la validez o nulidad de los Títulos de minas o de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional, contra los cuales se reclame, de acuerdo con la Ley de la materia.

21. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que la Ley le atribuye esta función.



22. Conocer de los juicios de responsabilidad de los Agentes Consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

23. Conocer de los delitos contra el derecho de gentes.

24. Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhibición o la recusación sea de todo el Tribunal.

25. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

26. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén cometidos a otra jurisdicción.

27. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales.

28. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo o jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o en territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República.

29. Resolver sobre la extradición de algún reo pedida a la República, o que deba ésta solicitar del extranjero.

30. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

31. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales, y que deban ir al conocimiento de la Sala.

32. Conocer de las causas que le determinen los Códigos Nacionales.

33. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por Leyes especiales a otros Tribunales.

34. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

35. Conceder por justa causa, licencia a sus Vocales, al Fiscal General, al Defensor General y a los Secreta-

rios hasta por tres meses en un año, siempre que el caso fortuito se compruebe debidamente supliéndolos en cada caso conforme a este Código. La ausencia temporal o accidental de un Secretario será suplida por el otro Secretario, previo juramento que prestará al entrar en ejercicio de sus funciones.

36. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

37. Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 9º Los demás asuntos que, en materia política y administrativa, sometan las leyes al conocimiento de las Cortes, serán también de la competencia de la Sala Federal.

Art. 10. Son de la competencia de la Sala de Casación:

1ª Conocer del recurso de casación en la forma y término que establece la Ley.

2ª Acordar la rebaja y conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

3ª Conocer, sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro Tribunal, por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte examinará las actas, y dentro del término más breve posible revocará o confirmará la providencia.

4ª Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

5ª Conocer de las causas que por calumnia o injuria se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

6ª Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles, que cursen en los Tribunales de la República, y compilar la jurisprudencia



de los mismos, a cuyo efecto las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal, remitirán trimestralmente un resumen de la doctrina en que se hayan fundado, así como la de los demás Tribunales de su jurisdicción.

7ª Formar la matrícula general de los Abogados de la República, con expresión de la Corte Suprema que expidió el título y la fecha de su expedición.

Art. 11. Los demás asuntos que en materia judicial sometan las leyes al conocimiento de la Corte, serán también de la competencia de la Sala de Casación.

LEY III

De los funcionarios y empleados de la Corte.

Art. 12. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refirió el artículo 1º de esta Ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y además para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados, uno para la Sala Federal y otro para la Sala de Casación, cuatro amanuenses, un Archivero, un Alguacil y un portero.

§ único. El día 20 de mayo o el más próximo a esta fecha en los años subsiguientes al de la instalación de la Corte, se practicará nueva elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

Art. 13. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las actas de las primeras, y luego de aprobadas en el libro respectivo.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5ª Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la

Corte, y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6ª Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos de que deba conocer la Corte.

7ª Dar cuenta en las sesiones de toda representación, demanda o cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido o presentado.

8ª Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9ª Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes o de éstas contra ellos y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multa desde veinticinco hasta doscientos cincuenta bolívares (B 250), o arresto proporcional, a los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuye la Constitución Nacional y las leyes.

Art. 14. Son funciones del Vicepresidente:

1ª Suplir las faltas accidentales o temporales del Presidente.

2ª Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que interpusieren contra las decisiones que el Presidente dictare como Juez de sustanciación.

Art. 15. Son funciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 16. Son funciones del Canciller:



1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar cuenta de ellos al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4ª Suplir al Relator en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

5ª Guardar los sellos y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 17. Son deberes del Secretario de la Sala Federal:

1º Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios y otro en que se copien las sentencias que dictare la Sala.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Federal, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que consten los oficios, expedientes y solicitudes, cuyo conocimiento sea de la competencia de la Sala.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asientan las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata la atribución 11ª del artículo 13 de esta Ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala Federal, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos, los cuales serán tomados en Sala Federal.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare dicha Sala.

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte,

Art. 18. Son deberes del Secretario de la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten los trabajos diarios; y otro en que se copien las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de las fechas, de la materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación en las causas correspondientes a la Sala expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 19. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, responderán de la regularidad de los trabajos y cuidarán de la puntual asistencia de los demás empleados inferiores.

Art. 20. Son deberes de los Amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por inasistencia o mal desempeño en los trabajos que les confien los Secretarios, a quienes obedecerán en todo aquello que tenga relación con el resorte de la Oficina.

§ único. Para ser Amanuense de la Corte se requiere ser estudiante de Derecho.

Art. 21. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del Archivo de la Corte y organizarlo por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un Índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga.

3º Contribuir a la formación de la estadística judicial.

Art. 22. Son deberes del Alguacil: practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de Audiencias la relación de las causas y los actos de in-



formes, pregonar la publicación de las sentencias y cumplir las demás obligaciones que especialmente le señale el Reglamento Interior de la Corte.

§ único. Son deberes del Portero: estar siempre al servicio de los funcionarios de la Corte y cumplir además con las obligaciones que le imponga especialmente el Reglamento Interior.

LEY IV

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

Art. 23. Las faltas absolutas de los Vocales Principales de la Corte Federal y de Casación se llenarán convocando los respectivos Suplentes, y mientras éstos concurren, se suplirá la falta o faltas llamando al Conjuez o Conjueces que resulten designados por la suerte de la lista de catorce Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 24. En la sesión inmediata a la de su instalación la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas para ser miembros de la Corte, y así suplir las faltas temporales o accidentales de sus Vocales, de acuerdo con el artículo anterior. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14; por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida.

§ único. En las causas civiles y mercantiles las partes satisfarán los honorarios de los Conjueces a razón de veinte y cuatro bolívares (B 24) por audiencia, y en las criminales serán sufragados por el Tesoro Nacional.

Art. 25. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio, o que estén comprendidos con éstos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 26. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera

otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Art. 27. El Suplente o Conjuez en el acto de su incorporación a la Corte prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sea, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal, cuya falta estuviere supliendo, se hubiere incorporado a la Corte.

Art. 28. En los casos de inhibición ó recusación de alguno de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán, respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller u otro de los Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamarán a los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal, y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 29. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 30. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 31. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en la Sala, deberá reunir mayoría absoluta de votos; y cuando no se pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 32. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a



aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 33. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá para oír alegatos o exposiciones de las partes; pero sí podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos, que la Corte, en su oportunidad, considerará y proveerá.

Art. 34. Las partes pueden producir sus informes y sus conclusiones respectivas por escrito.

Art. 35. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuvieren paralizados, deberá citarse a las partes.

Art. 36. En los juicios a que se refiere la atribución 1ª de los artículos 8º y 10, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación; y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Art. 37. En los asuntos de carácter político o administrativo, a instancia de parte, y en los de carácter civil actuará siempre la parte en papel sellado nacional, y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

LEY V

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, debe hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 39. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de Abogados, que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su

instalación en cada periodo constitucional.

Art. 40. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Fiscal o del Defensor General, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare formará otra la Corte.

Art. 41. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar en todas las causas criminales de acción pública que vengan a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se aleguen infracciones de ley de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 11ª del artículo 8º, cuando la Corte lo creyere conveniente.

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyen por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 42. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4º Colaborar en la formación de la estadística judicial.



TITULO II

LEY I

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Art. 43. Los Jurados de Guerra y Juzgados Nacionales de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Art. 44. Los Juzgados Nacionales de Hacienda con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán a instruir el sumario de las que se les denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en Primera Instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda en consulta o por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme, de toda conformidad con el inferior, enviará el expediente a la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

§ único. Los Secretarios de los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda deberán ser estudiantes de Ciencias Políticas, lo cual comprobarán ante el Tribunal respectivo con la certificación del Secretario de la Universidad.

Art. 45. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, o los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, o los de comercio, en sus casos, y los de igual categoría en el Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que la Nación sea parte principal y cuyo conocimiento no esté atribuido a otro

Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren partes los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios interdictales contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito o Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté atribuido por Ley especial a otros Tribunales; y

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan Leyes especiales.

Art. 46. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados de las Rentas Nacionales que no estén sometidas a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales, y

4º De las causas criminales de la competencia de la Justicia Federal no atribuida por Leyes especiales a otros Tribunales.

LEY II

Del procedimiento de los Tribunales Federales Inferiores.

Art. 47. Los Tribunales Federales inferiores obrarán con arreglo a la ley especial de la materia, o en su defecto, con arreglo a los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal.

Art. 48. Los Jueces y Tribunales



inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confíen en asuntos de su competencia.

Art. 49. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado Nacional, y en los criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

TITULO III

LEY ÚNICA

Disposiciones complementarias.

Art. 50. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Art. 51. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas y tendrá una de Secretaría. Las horas de audiencias que se señalaren deberán fijarse en cartel o tablilla en la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Art. 52. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas desde veinte bolívares (B 20) hasta de ciento veinte bolívares (B 120), o arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular los Tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 53. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación.

Art. 54. De toda multa que impon-

ga la Corte Federal y de Casación, y los Tribunales Federales, se dará inmediatamente aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Art. 55. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, o antes si dichos días fueren feriados, a fin de que concurren a ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la capital, se llamarán, por los que no se hallen presentes, Conjueces que les suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también a su vez a sus Suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los Tribunales Federales, puedan abstenerse de hacer uso del derecho a vacaciones que la ley les concede; pero en caso de usar del referido derecho deberán indefectiblemente, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, llamar a los respectivos Suplentes.

Art. 56. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar así los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación, como los Jueces y empleados de los Tribunales Federales. Durante las vacaciones como en todo caso de licencia, el sueldo se dividirá de por mitad entre el Vocal o funcionario que haga uso de aquéllas y el ciudadano que entre a suplirlas.

§ único. En el caso en que la ausencia exceda al plazo fijado en la atribución 39, del artículo 5º, el Suplente entrará desde la fecha del vencimiento a gozar del sueldo íntegro que corresponda al Principal.

Art. 57. Queda prohibido en todos



los Tribunales Federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio o emolumentos curiales. Los empleados de dichos Tribunales devengarán solamente los sueldos o asignaciones que les señala la ley.

Art. 58. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes. En estos Tribunales defenderá siempre al Fisco en las causas de comiso que trata el Código de Hacienda, el Fiscal Nacional de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Todos los Tribunales Federales promoverán la mayor, más pronta y eficaz administración de Justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 60. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás Leyes Nacionales.

Art. 61. Sederoga el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales Federales de la República de 19 de agosto de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos diez. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.928

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal una petición hecha al Congreso Nacional por la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y agricultores del mismo.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Recomendar al Ejecutivo Federal la petición que hacen la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y agricultores del mismo al Congreso Nacional, por ser de estricta justicia, para la salvación de aquella región y del costoso Ferrocarril de San Carlos del Zulia.

2º Comunicar lo resuelto a aquella Ilustre Municipalidad.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez. —Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.



10.929

Ley de Bancos, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

TITULO I

Del Establecimiento de Bancos.

Art. 1º Es facultativo el establecimiento de Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos, sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general y las contenidas en la presente Ley.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador y Bancos Hipotecarios; unos y otros estarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio y especialmente a las de esta Ley.

§ único. En ningún caso podrán representar los billetes una cantidad menor de veinte bolívares.

Art. 3º Los Bancos referidos podrán constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

TITULO II

De los Bancos de Circulación.

Art. 4º Los Bancos de circulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Consignar en el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de quince días más, según la distancia del lugar del domicilio, copia íntegra y certificada del contrato social, si lo hubiere, inclusa la anotación de registro público de dicho contrato, en el cual deben constar:

- a) la denominación adoptada por el Banco;
- b) su capital;

c) el modo y término en que este capital debe ser enterado en caja;

d) el objeto que se propone el Instituto;

e) el lugar de su domicilio;

f) su duración.

2º Presentar también al Ministerio de Fomento, dentro del mismo plazo, copia del Reglamento del Banco, en el cual deberá expresarse con toda claridad su régimen interno y las condiciones de sus operaciones.

3º Remitir al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes y publicar por la imprenta el balance de cuentas de cada mes, extractado de sus libros, en el cual debe figurar el importe total de los billetes en circulación, el de los que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables a su vencimiento; el de los demorados y el de los irrealizables, de los que se llevará cuenta separada; el importe de los préstamos a los Directores, Administradores y demás Agentes del Banco, y por fin, el de las obligaciones del mismo Banco.

§ único. El Banco está también en el deber de participar al Ministerio el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones y del lugar de su giro.

4º Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Federal autorizará el establecimiento del Banco.

Art. 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, acarrea la clausura y liquidación del establecimiento, previo juicio contradictorio.

Art. 6º Los Bancos de circulación que se constituyan conforme a esta Ley, están obligados a formar un fondo de reserva que se compondrá:

1º De la cuarta parte del capital social, la que no se desembolsará si las acciones fueren nominativas, y que se enterará en Caja y se mantendrá en depósito, en oro. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de Accionistas sino para el cambio de billetes en casos ad-



versos y con aprobación del Fiscal, debiendo reponerse dentro del término preciso de un año.

2º De un apartado no menor de 10 p \S de las utilidades, hasta la décima parte del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en casos adversos, conforme a los Estatutos del Banco, y será reemplazado como se ha prescrito para su formación.

§ único. El capital que deba enterarse en Caja, lo será en el perentorio término de un año, contado desde la fecha de instalación del Banco y en la forma que determinen los Estatutos.

Art. 7º En los Bancos de circulación, la totalidad de la emisión no podrá exceder del duplo del capital social enterado en Caja y siempre deberán tener en ésta, y en dinero efectivo, el 25 p \S de los billetes que emitan.

Art. 8º El Banco queda obligado a convertir los billetes que emita, a su presentación y en moneda acuñada de legal circulación, conforme a la Ley; y de igual manera procederán las sucursales a convertir los que le sean presentados, hasta donde se lo permita su capital.

§ único. La contravención a este precepto sujeta al Banco a la misma pena establecida en el artículo 5º de esta Ley.

Art. 9º Se prohíbe a los Bancos de circulación prestar cantidades con garantía de sus propias acciones.

Art. 10. En los préstamos con garantía que efectúen, los Bancos de circulación procurarán siempre la facilidad de realización de la garantía.

Art. 11. La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

TITULO III

Del Crédito Hipotecario.

Art. 12. Los Bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios con sujeción a las formalidades establecidas en los Códigos Nacionales.

Art. 13. Bajo la garantía del capital destinado a operaciones de crédito

sobre hipoteca, podrán los Bancos emitir cédulas hipotecarias hasta por una suma igual a los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 14. Las cédulas hipotecarias se emitirán por series numeradas, firmadas por los Directores de Banco. Cada una de ellas expresará su respectivo valor, la fecha de la emisión y el término en que, a contar de dicha fecha, es exigible el pago del capital e intereses, así como las demás condiciones de su reembolso.

Art. 15. Las cédulas hipotecarias serán amortizadas en moneda de oro y podrán ser nominativas o al portador. La conversión se hará a la par de su valor o con prima y por medio de sorteos en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los Estatutos, sin que eso obste para que el Banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir dichas cédulas.

Art. 16. La falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Banco en la emisión de cédulas hipotecarias, da al tenedor de éstas, acción ejecutiva contra el Instituto; y en caso de quiebra de éste, los tenedores serán considerados como acreedores privilegiados sobre los inmuebles hipotecados al Banco.

Art. 17. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público por declaración expresa de los Directores del Banco, en que conste el monto de la emisión y sus condiciones especiales.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias que ingresen al Banco por efecto de haber sido reembolsadas, serán perforadas en presencia de los Directores y del Fiscal del Gobierno; levantándose en cada caso un acta que precisará la serie, el número de cada serie y su valor.

Art. 19. Los préstamos hipotecarios dan derecho al Banco, en caso de falta de cumplimiento del deudor, a pedir la venta del inmueble en pública subasta, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se verificará inmediatamente después



de la contestación de la demanda por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales fijarán el valor que pueda obtenerse en venta de contado, teniendo en cuenta para ello, todas las circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal. Si en el primer acto de remate no hubiere proposición por la mitad del justiprecio, se procederá a un segundo remate, tomando por base dos quintos del justiprecio, y si tampoco lo hubiere por este valor en este último acto, se pondrá el inmueble en arrendamiento, conforme al Código Civil.

Art. 20. El Ejecutivo Federal concederá a los Bancos Hipotecarios que se establezcan en la República, las exenciones y franquicias de que gocen los Bancos más favorecidos; la rebaja de un cincuenta por ciento de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipoteca que otorguen dichos Bancos o que se otorguen a favor de ellos; la exención del impuesto de estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados, y además exonerará su correspondencia, la cual podrá circular libre de porte por las Estafetas Nacionales.

Art. 21. El Banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria. Dichos estados deberán ser comprobados por el Fiscal.

Art. 22. Son aplicables a los Bancos Hipotecarios que se establezcan, las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º de esta Ley.

TITULO IV

De los Fiscales.

Art. 23. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco establecido o que se establezca en la República.

Art. 24. Son funciones de los Fiscales:

Inspeccionar las emisiones de bille-

tes o cédulas que efectúe el Banco;

Presenciar la incineración de billetes deteriorados y la perforación de cédulas amortizadas y suscribir en cada caso el acta respectiva, en unión de los Directores;

Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales que los Bancos están en la obligación de publicar por la prensa: a este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que les fueren necesarios;

Vigilar el cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 17, 18 y 21 de esta Ley;

Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen, así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada.

Art. 25. Las faltas de los Fiscales en el desempeño de sus funciones serán penadas por el Ministro de Fomento con multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de los procedimientos penales a que puedan dar lugar.

Art. 26. El Ministerio de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los Fiscales, el cual será pagado por el Banco respectivo.

Art. 27. El Ejecutivo Federal podrá nombrar cuando a bien lo tenga, comisionados extraordinarios que examinen los libros, cajas y carteras, para informes especiales.

§ único. Los comisionados extraordinarios se pagarán por la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 23. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la Administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen.

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Bancos tendrán su domicilio y oficina central en la plaza mercantil en que resida el es-



tablecimiento principal de sus negocios en la República. Esto no impide que puedan elegir domicilios especiales para ciertos efectos o actos.

Art. 30. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aún vendidas las acciones de los Bancos; mas no para el efecto de extraerse su valor, sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco a favor del demandado.

Art. 31. El Banco que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores o deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 32. En caso de liquidación de un Banco, se pagarán en primer término los billetes o cédulas que hubiere emitido, luego los depósitos, y por último sus deudas y demás obligaciones de conformidad con las Leyes nacionales.

Art. 33. Las falsedades que cometieren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas para los delitos de falsedad y de estafa, según el caso; y acarrearán además la clausura del Banco, como queda preceptuado en el artículo 5º de esta Ley.

Art. 34. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados el derecho de reclamar de los responsables, resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En caso de quiebra del Banco, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores o Gerentes que con su hechos dolosos hubieren ocasionado la quiebra.

Art. 36. En ningún caso serán de obligatorio recibo los billetes emitidos por los Bancos de circulación. Cuando los Bancos hagan pagos que pasen de mil bolívares, están obligados a dar el 25 p§ en oro, si así lo exigiere el interesado.

§ único. Estos billetes deberán imprimirse y grabarse en papel consistente de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, y estar suscritos por los Directores del Instituto, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Art. 37. Se derogan las leyes de 16 de abril de 1903, sobre Bancos, y las de 18 de abril de 1904, que crean el Banco Nacional de Venezuela y el Banco de Crédito Hipotecario, respectivamente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.930

Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se dispone trasladar la estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho a la plaza situada entre el Pa-



lacio Legislativo y la parte Norte de la Universidad Central.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la admiración de los pueblos para sus bienhechores y varones ilustres que los enaltecieron con hazañas y virtudes, debe simbolizarse en monumentos dignos, que resalten por su magnificencia, y se impongan en escogido sitio, para colocar a merecida altura el nivel de los excelsos heroísmos, como expresión elevada de la Nación agradecida;

Considerando:

Que honrar a los que ardiendo con el fuego celestial del patriotismo y dando ejemplo de nobilísima constancia realizaron inauditas empresas en la epopeya de nuestra redención política, es honrar a la Patria, porque en el mérito de aquellas acciones palpitan el alma y el denuedo nacionales, y germinan los ímpetus más solemnes de sus aspiraciones a la gloria;

Considerando:

Que la victoria alcanzada por el Ejército Unido, al mando del General Antonio José de Sucre, en el campo de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, selló gloriosamente la independencia de las Naciones hispano-americanas;

Considerando:

Que la estatua ecuestre del General Antonio José de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho, mandada erigir por el Ejecutivo Nacional el 23 de agosto de 1894, no ocupa el puesto principal que le corresponde;

Considerando:

Que dicha estatua simboliza no sólo las glorias militares del Ejército Unido, vencedor en aquel glorioso campo, sino también las excelsas virtudes que resplandecen en la generosa capitulación otorgada por el Gran Mariscal a

los vencidos; así como las demás prendas exquisitas de su alma grande, que lo perfilaron en la Magistratura como guardián incorruptible del honor y de la Ley,

ACUERDA :

1º La estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho erigida en virtud del Decreto antes citado, se trasladará a la plaza situada entre la fachada del Palacio Legislativo y la parte Norte de la Universidad Central, para ser inaugurada solemnemente en dicho sitio en las próximas festividades del Centenario.

2º Comuníquese al Ejecutivo Nacional para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.931

Código de Instrucción Pública, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

Código de Instrucción Pública

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La Instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. Pública, la que se dá por cuenta de la Unión Federal, los Estados y los Municipios; y privada, la que se obtiene en Institutos particulares. La Ins-



trucción Pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 2º La Instrucción Pública, se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará también sometida a la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción, en lo referente a validez académica, uniformidad en el plan de enseñanza, higiene escolar y demás disposiciones de esta Ley.

Art. 3º La Instrucción Pública sostenida con las Rentas de la Unión Federal, se denominará «Instrucción Pública Federal»; la sostenida por los Estados «Instrucción Pública de los Estados», y la que pagan los Municipios «Instrucción Pública Municipal».

Art. 4º La Instrucción Pública Federal se dará por medio de los Establecimientos siguientes:

- 1º Escuelas de Primer Grado u obligatorias.
- 2º Escuelas de Segundo Grado.
- 3º Escuelas Normales.
- 4º Colegios Federales.
- 5º Universidades.
- 6º Escuelas de Artes y Oficios.
- 7º Escuelas de Comercio.
- 8º Escuelas de Agronomía.
- 9º Escuelas de Zootecnia y Veterinaria.
10. Escuelas de Minas.
11. Escuelas de Ingeniería.
12. Escuelas de Farmacia.
13. Escuelas Dentales.
14. Escuelas Náuticas.
15. Academias Militares.
16. Institutos de Bellas Artes.
17. Seminarios.
18. A los establecimientos anteriores se agregan para el perfeccionamiento de algunos estudios, por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de las Profesiones, las Bibliotecas, Museos, Observatorios, Academias y Corporaciones Científicas.

Art. 5º La Instrucción Pública de los Estados y Municipal será organiza-

da por los respectivos Estados y Municipios, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 6º El Ministerio de Instrucción Pública tendrá por Agentes en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales a los Superintendentes de Instrucción Pública y demás empleados que juzgue conveniente nombrar para asegurar el mejor servicio del ramo.

Art. 7º Los Estados y las Municipalidades pueden establecer las Escuelas y Colegios que crean convenientes; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza los señalará el Gobierno Federal por el órgano respectivo.

Art. 8º El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día en que comiencen los exámenes generales, los cuales se efectuarán en todo el mes de julio en las Universidades, y en la segunda quincena del mismo mes en los demás Institutos de enseñanza. Las Escuelas de Primer Grado tendrán además un examen de prueba que se efectuará del 1º al 15 de marzo.

Art. 9º Serán días hábiles para la enseñanza, todos los del año escolar, excepto: los que la Ley declara feriados, los del Carnaval, los días del Viernes del Concilio al Domingo de Resurrección, los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero, los jueves en las Universidades, y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias, debiendo éstas permanecer abiertas de 8 a 11 a. m. y de 1 a 4 p. m.

§ único. El 15 de mayo se destinará especialmente a la celebración de la «Fiesta del Arbol».

Art. 10. Todo Profesor o Maestro que haya servido por veinte años consecutivos una Escuela, o una Cátedra de Universidad o de otro Instituto especial, tendrá derecho a su jubilación, que reglamentará el Ejecutivo por Decreto especial; pero teniendo en cuenta que la dicha jubilación le da derecho al Profesor a un sueldo equivalente al que tenía la Cátedra que desempeñaba, al cumplir la jubilación. Si escribiere una obra original sobre la materia de su enseñanza se le com-



putará, según su mérito, en un valor de 5 a 8 años para los efectos de jubilación, previo dictamen de la Facultad respectiva, en votación secreta o de una Junta nombrada al efecto por el Ejecutivo Federal, si se tratare de un Maestro o Profesor de Escuela o Colegio.

§ 1º Si el Profesor jubilado con menos de 65 años de edad, continuase desempeñando la Cátedra, gozará a más del sueldo que le corresponda como Catédrico, de la pensión como jubilado.

§ 2º Los Maestros de Escuela jubilados, gozarán de las prerrogativas concedidas en el párrafo anterior a los Profesores.

§ 3º Los Secretarios y Bedeles de las Universidades gozarán también del derecho de jubilación a los 20 años de servicio.

Art. 11. El Ejecutivo Federal podrá contratar en el exterior los Maestros que juzgue aptos para las Escuelas, Colegios e Institutos Normales y para las Escuelas especiales.

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según los programas respectivos; en todos los casos en que la materia de examen lo permita se empleará el sistema de preguntas escritas que cada alumno sacare por suerte.

Art. 13. En los exámenes de las Escuelas de 1º y 2º grado no habrá sino dos clasificaciones: aprobado y reprobado.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

TITULO I

SECCION I

De las Escuelas de Primero y Segundo Grado.

Art. 14. Las materias de enseñanza para las Escuelas de Primer Grado u obligatorias son: Lectura, Escritura, Ejercicios elementales de lenguaje, Nociones de Geografía de Venezuela y Universal, Práctica de cantidades, las cuatro primeras reglas de

la Aritmética, Sistema Métrico Decimal, Principios de Moral, Doctrina Cristiana a los alumnos cuyos padres lo exijan, cantos escolares, entre ellos el Himno Nacional, Ejercicios militares y gimnásticos apropiados a la edad.

Art. 15. Las materias de enseñanza para las Escuelas de segundo grado, son: Escritura al dictado y por copia, Lectura y recitaciones, Ejercicios prácticos de Morfología y Fología Castellana, Análisis y coordinación de las oraciones, Urbanidad, Aritmética práctica y Sistema Métrico Decimal, Geografía de Venezuela, ilustrada con los puntos históricos más importantes, Geografía Universal, Nociones de historia natural, Economía doméstica, Elementos de Agricultura, Cantos escolares, entre ellos el Himno Nacional, Nociones de Higiene, Gimnástica y Ejercicios Militares. En las de niñas, además, trabajo de costuras, agujas, bordados, corte y hechura de trajes.

Art. 16. Para ser admitido en una Escuela de segundo Grado, se requiere poseer la instrucción del primero, lo que se comprobará como lo prescribe el artículo 29.

Art. 17. Habrá Escuelas de Segundo Grado para uno y para otro sexo, separadamente. Las de Primer Grado podrán además ser mixtas.

Art. 18. Habrá Escuelas nocturnas únicamente para varones.

Art. 19. Para ser admitido en las Escuelas será requisito indispensable que el alumno presente certificado de vacunación con el Visto Bueno del médico escolar.

Art. 20. La Unión Federal, los Estados y los Municipios crearán y protegerán los Establecimientos de Primer Grado en los poblados y en los campos, fijos y ambulantes.

Art. 21. La edad escolar principiará a los siete años.

Art. 22. Para los niños menores de 7 años, el Ejecutivo Federal, el de los Estados y las Municipalidades pueden crear Escuelas maternas o Jardines de la Infancia.

Art. 23. Los padres, tutores, o cualquiera otras personas que tengan



a su cargo menores que se hallen en la edad escolar, deberán enviarlos a las Escuelas de Primer Grado o comprobar ante el Jefe Civil respectivo, que los niños están cursando o han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados a proporcionarles los libros y útiles que necesiten para el aprendizaje. En caso de pobreza extrema comprobada ante el Superintendente de Instrucción, la renta pública proveerá lo necesario.

§ único. La asistencia a las Escuelas de Primer Grado no podrá exigirse cuando la residencia del alumno diste más de dos kilómetros de aquella.

Art. 24. Las personas que tengan a su cargo menores que no cumplan el deber que les impone el artículo 23, de enviarlos a las Escuelas de Primer Grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados diez días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que puede llegar hasta cuarenta bolívares, en caso de reincidencia tenaz.

Art. 25. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir a la Escuela, sin excusa justificada por diez días consecutivos.

Art. 26. Las Escuelas de Primer Grado funcionarán con una asistencia media de diez alumnos. Los alumnos deberán matricularse y de las matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Pública.

Art. 27. Los exámenes de las Escuelas de Primero y Segundo Grado se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 12º; y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Pública. El Superintendente puede promover exámenes de prueba cada vez que lo juzque conveniente.

Art. 28. Las Juntas examinadoras serán nombradas por los Superintendentes de Instrucción; el Reglamento determinará la manera de constituir las.

Art. 29. Todo alumno examinado y aprobado en las materias de instrucción obligatoria recibirá del Superintendente una boleta de suficiencia en la cual constará: el nombre del alumno, los nombres de sus padres, la Escuela donde se examinó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención. Los alumnos aprobados en las materias de Segundo Grado, recibirán una certificación del Superintendente, que expresará todas las materias en que hayan sido examinados y aprobados.

Art. 30. La boleta de suficiencia de la instrucción obligatoria expedida por el Superintendente, será la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

SECCIÓN II

De los Maestros.

Art. 31. Los Maestros deben ser personas de reconocida moralidad, estar indemnes de tuberculosis y otras enfermedades contagiosas, y poseer las aptitudes pedagógicas necesarias, comprobadas con el diploma de Maestro o con un examen rendido en la forma que determine el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 32. Los Maestros quedan eximidos de todo cargo concejil y del servicio de las armas, salvo los casos de guerra internacional, y no podrán ser reemplazados sin causa justa suficientemente comprobada.

Art. 33. Las Maestras de Escuelas de niñas de Primero y Segundo Grado deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y podrán regentar las Escuelas de Primer Grado de varones y las Mixtas.

Art. 34. Son deberes de los Maestros:

1º Distribuir las materias de enseñanza de acuerdo con los Reglamentos, y hacer el horario de clases de acuerdo con el Médico escolar, lo que comunicará al Superintendente de Instrucción pública.

2º Llevar un Registro de asistencia



diaria y pasar al Superintendente una nómina de los alumnos que sin causa justificada no concurren a la Escuela durante diez días consecutivos, para los efectos de los artículos 24 y 25 de este Código, enviando trimestralmente al Superintendente, un cuadro demostrativo del movimiento escolar.

3º Llevar un libro de matrículas de alumnos y anotar por orden cronológico la admisión o separación de los inscritos en la Escuela, pasando al Superintendente, al comenzar el año escolar, un cuadro demostrativo de los alumnos matriculados el año anterior.

4º Llevar un libro de actas de examen y de visita, y otro libro copiadador de oficios.

5º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, menaje y demás útiles de la Escuela y cuidar de su conservación.

6º Seguir los sistemas, textos y plan de enseñanza establecidos por el Ministerio de Instrucción Pública.

7º Cumplir los deberes que les prescribe la higiene escolar y todos los demás que les imponen este Código y los Reglamentos.

Art. 35. Se prohíbe a los Maestros y Maestras:

1º Imponer a los alumnos castigos corporales, crueles o afrentosos.

2º Simular en los exámenes, por acuerdo previo en las preguntas y respuestas la aptitud de los alumnos.

3º Presentar como obra de los alumnos las ejecutadas por otras personas.

4º Presentar a examen o en las visitas de inspección, niños que no estén inscritos en el libro de matrículas.

Art. 36. Además de la infracción de los números del artículo anterior, será motivo de destitución de los Maestros y Maestras, la mala conducta de éstos, pública o privada, debidamente comprobada.

Art. 37. La destitución definitiva de los Maestros y Maestras, no podrá ser dictada sino por el Ministro de Instrucción Pública.

TITULO II

De los Funcionarios Inspectores de la Instrucción Primaria.

Art. 38. Para la Inspección de la Instrucción Primaria, habrá funcionarios Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y serán:

1º Un Superintendente en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requiera, habrá también un Superintendente;

2º Un Intendente en la capital de cada Distrito o Departamento;

3º Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;

4º Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y

5º Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con la ley.

Art. 39. El Ministro de Instrucción Pública nombrará a los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos a los Intendentes de Distrito; Subintendentes de Municipios y Agentes de caseríos y campos.

Art. 40. Son deberes del Superintendente:

1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlo por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio;

2º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;

3º Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí o por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia a que se refiere el artículo 29, y formular los programas de los exámenes;

4º Velar personalmente y por medio de sus agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción,



con cuadros demostrativos del movimiento escolar;

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado; con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente o sus Agentes, por lo menos dos veces al mes;

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos de este Código;

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o la traslación a otro lugar, de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 26 de este Código;

10. Levantar el Censo escolar de su jurisdicción en conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo; y

11. Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 41. Son deberes del Intendente:

1º Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;

3º Velar personalmente o por medio de los Subintendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita un acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luégo de terminada la visita;

5º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita un acta relativa al progreso y estado general del Instituto, la que se remitirá original a la Superintendencia después de pasada la visita;

6º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas de que tratan los artículos de este Código;

7º Coadyuvar con el Superintendente a la formación del Censo escolar en su jurisdicción, y

8º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 42. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción;

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, a su inmediato superior;

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación del censo escolar, y

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

TITULO III

De la Higiene Escolar.

Art. 43. El Ministerio de Instruc-



ción Pública, de acuerdo con la Dirección de Higiene Pública del Ministerio de lo Interior, formulará el reglamento de Higiene escolar y determinará si las funciones de los Médicos escolares deben encomendarse a los médicos de ciudad respectivos o a médicos especiales nombrados al efecto.

Art. 44. Son atribuciones y deberes de los Médicos escolares:

1º Informar acerca de los locales, muebles y aparatos de gimnasia de las Escuelas de su jurisdicción.

2º Expedir los certificados requeridos para las escuelas.

3º Redactar una guía higiénica, a la cual se someterán los Preceptores.

4º Informar sobre puntos de higiene cuando se lo exija el Ministerio de Instrucción.

5º Estudiar los horarios de clase de cada Escuela.

6º Dirigir la instalación de los aparatos gimnásticos en las Escuelas.

7º Ordenar la revacunación de los niños que la necesiten.

8º Hacer conocer a los padres de familia por órgano de los Superintendentes de Instrucción, las enfermedades cuyo contagio puedan llevar los niños a la Escuela.

9º Informar a los Superintendentes de Instrucción de cuando éstos lo soliciten, sobre el estado higiénico de una Escuela cualquiera del Distrito respectivo.

Art. 45. Son deberes de los Directores y Maestros de Escuela:

1º Cuidar de que todos los alumnos presenten certificado de vacunación con el Visto Bueno del médico escolar, al ingresar en la Escuela.

2º Consultar con el médico escolar los horarios de clase que adopte.

3º Siempre que un alumno sea atacado por una enfermedad contagiosa, o que se sospeche de tal, cuando se tenga noticia de que en el domicilio de éste existe o se sospeche la existencia de una enfermedad contagiosa, avisarlo inmediatamente al médico escolar y al Intendente de Instrucción del Distrito.

4º Cuando en su propia familia exista un caso de enfermedad contagiosa o que se sospeche de tal, avisarlo al médico escolar dentro de las primeras 24 horas.

Art. 46. Los infractores a esta disposición incurrirán en una multa de cuarenta bolívares que hará efectiva el Superintendente, con destino a la Instrucción Pública, y si hubiere constancia de que conocían la naturaleza contagiosa de la enfermedad, quedarán destituidos de sus cargos.

TITULO IV

Censo Escolar.

Art. 47. El Censo Escolar se levantará cada cinco años con arreglo a las prescripciones siguientes:

1º El Ministerio de Instrucción Pública, dentro del primer año de cada periodo, fijará el día en que haya de practicarse el Censo y lo hará saber en todo el territorio nacional, y remitirá oportunamente a los Superintendentes, los modelos o patrones y certificaciones de ley.

2º Los Superintendentes con 15 días de anticipación al día en que haya de practicarse el Censo, fijarán en todo el territorio de su jurisdicción la hora más conveniente para el acto, y con la misma anticipación avisarán al Intendente de Instrucción y a la primera autoridad política de cada Distrito, el día y hora fijados para el Censo, a fin de que esta autoridad dicte a sus subalternos, las órdenes necesarias para que éstos cooperen con los empadronadores a la obra de levantar el Censo, asistiéndoles en sus labores y suministrándoles datos acerca de las familias que tengan niños o jóvenes que estén en la edad escolar.

3º Los Intendentes nombrarán el número de empadronadores necesarios para cada Parroquia.

4º Los empadronadores se elegirán preferentemente de entre los Preceptores de Escuelas públicas que haya en cada Distrito, y en personas de reconocida aptitud para el caso.

5º Los Superintendentes de Instrucción, con 8 días de anticipación

por lo menos, distribuirán entre los empadronadores elegidos los modelos y patrones, y cooperarán con ellos de la manera más eficaz al levantamiento del Censo.

6º Los empadronadores asistidos de los Jefes Civiles o Comisarios, el día fijado para el empadronamiento, irán de casa en casa llevando los modelos.

7º Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado a cabo el empadronamiento.

8º Los empadronadores enviarán los modelos llenos a los Intendentes de Instrucción, y un duplicado de los mismos al Superintendente de Instrucción del Estado.

9º El Subintendente, con los modelos llenos que le envíen los empadronadores de las Parroquias, hará el Censo del Distrito, depositará los comprobantes de éste en el archivo del Intendente, y enviará una copia certificada de dicho Censo al Superintendente y otra al Ministerio de Instrucción.

10. Los Superintendentes al recibir los Censos de los Distritos, harán a su vez el del Estado y enviarán una copia certificada de este Censo, y los comprobantes respectivos al Ministerio de Instrucción.

Art. 48. El Ministerio de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes, hará por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República y totalizará los resultados generales, que publicará en la *Gaceta Oficial* y en la Memoria del Ministerio.

Art. 49. Todas las autoridades Federales de los Estados y Municipios, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo a los funcionarios de la Instrucción para el levantamiento del Censo. Los que faltaren a este deber incurrirán en una multa de 400 bolívares que hará efectiva la autoridad civil superior con destino a la Renta de Instrucción.

Art. 50. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar eficaz cooperación, a fin de que el Censo se prac-

tique en el día y hora fijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confiera sino por una imposibilidad manifiesta.

Art. 51. Las personas que se nieguen a prestar su cooperación al levantamiento del Censo Escolar, incurrirán en una multa hasta de B 100 que impondrá el Jefe Civil del lugar con destino a la Renta de Instrucción, y los que se nieguen a suministrar los datos que se les exijan o los den falsamente, en una de B 200.

Art. 52. De todas las multas impuestas por motivo del Censo Escolar se dará cuenta a los Intendentes y Superintendentes de Instrucción, quienes a su vez, lo participarán al Ministerio de Instrucción.

Art. 53. El servicio de correos y de telégrafos será gratuito para los que estén formando el Censo en todo cuanto con éste se relacione.

Art. 54. El Censo Escolar deberá estar terminado y sus cuadros en poder del Ministerio de Instrucción Pública el 1º de agosto del primer año de cada período; de manera que la publicación preceptuada en el artículo 48 se haga en el curso del mes de agosto.

LIBRO II

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

TITULO I

De las Escuelas Normales.

Art. 55. Para la formación de Institutores se establecerán las Escuelas Normales para varones y para hembras en las ciudades que el Ejecutivo crea más conveniente. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una Escuela Primaria que comprenderá los dos grados de esta Instrucción.

Art. 56. El personal docente de estos se compondrá de un Director, o Directora, y de un Subdirector o Subdirectora que serán también Secretarios, y de los profesores necesarios, todos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Tendrán también un portero nombrado por el Director o Directora.

Art. 57. La enseñanza de las Es-

cuelas Normales durará tres años, y la constituyen las materias siguientes: Gramática Castellana y Composición, Aritmética y Nociones de Geometría, Geografía de Venezuela y Universal, Idiomas Inglés y Francés, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones de dibujo lineal, Gimnasia, Caligrafía, Escritura en Máquina, Estenografía, Música, Trabajos manuales y Dibujo al natural a mano suelta, Economía Doméstica; y en la Normal de Niñas, además, ejercicios de Froebel y labores domésticas.

Art. 58. Toda esta enseñanza será complementada con el estudio de Pedagogía, Psicología pedagógica e Historia de la Pedagogía.

Art. 59. Los dos Departamentos de la Escuela Normal deben estar íntimamente relacionados entre sí, a saber: el de la enseñanza teórica, en donde los aspirantes al magisterio estudiarán las materias que constituyen el curso normal, y el otro, el de la enseñanza práctica o aplicación, formado por la Escuela anexa, que será la Escuela Modelo, o molde en que han de quedar vaciadas las que funcionen en la República.

Art. 60. Como el objeto primordial de la Escuela anexa o de aplicación, es enseñar a enseñar, en este departamento los alumnos normalistas se familiarizarán con las formas y procedimientos que les son necesarios para hacerse capaces de enseñar las asignaturas del programa de la Escuela anexa, de conformidad con los conocimientos adquiridos en el otro departamento, o sea el de la enseñanza teórica.

Art. 61. En la Normal de Niñas y paralelamente con los métodos de enseñanza de la Escuela de 1.º grado, se desarrollará la aplicación de los sistemas de enseñanza Froebeliana, para aprovechar ésta en beneficio de los Jardines de la Infancia que el Ejecutivo Nacional establecerá.

Art. 62. Para inscribirse como alumno de la Escuela Normal, el aspirante debe poseer la instrucción primaria, lo que comprobará con la boleta de suficiencia que le haya extendido el Su-

perintendente conforme al artículo 29; debe tener 15 años de edad por lo menos, y ser además de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el magisterio.

Art. 63. Para las matrículas y para los exámenes anuales se seguirán las reglas prescritas en el artículo 67.

Art. 64. Después de los exámenes del curso normal de fin de año, seguirán otros de los ejercicios prácticos correspondientes, complementarios de aquéllos, en donde los cursantes se ejercitarán convenientemente en las aplicaciones prácticas de la metodología.

Art. 65. Con los certificados de estudios, examen y aprobación de las materias del curso normal, se formará el expediente de opción al título de Maestro.

Art. 66. El alumno que haya terminado con aprobación el curso normal, solicitará ante el Ministro de Instrucción Pública el examen general para optar al grado de Maestro, y a este efecto, presentará ante el dicho funcionario los documentos legales que acrediten haber llenado los requisitos prescritos por la ley. Si el Ministro encontrare los documentos conformes, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 67. El examen versará sobre todas las materias del curso normal, de conformidad con el tiempo determinado para estos actos, y será practicado por un Jurado de cinco miembros, presidido por el Director y constituido por éste, del Subdirector y tres Profesores más nombrados en cada caso por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 68. Si el candidato fuere aprobado en este examen, se le someterá a otro de Pedagogía práctica en la Escuela anexa durante tres horas para demostrar la capacidad para la enseñanza dando varias clases con los niños de esta escuela por espacio de 30 minutos cada una.

Art. 69. Al alumno aprobado en estos exámenes se le expedirá el título de Maestro, firmado por el Director

de la Escuela, el profesor más antiguo en ejercicio, y refrendado por el Subdirector, título que le dará derecho para optar a un puesto en el personal docente de las Escuelas primarias.

Art. 70. Las Escuelas Normales celebrarán mensualmente conferencias pedagógicas bajo la presidencia del Director o del Profesor de Pedagogía. La asistencia a estos actos será obligatoria para todos los Profesores del Instituto, así como también para los maestros de las Escuelas primarias de la localidad.

TITULO II

De los Colegios Federales.

Art. 71. Habrá en cada uno de los Estados de la República, por lo menos un Colegio Federal para varones y otro para hembras; y en el Distrito Federal, dos para cada sexo.

Art. 72. Los Colegios Federales para varones serán de dos categorías: primera y segunda. El Ejecutivo establecerá los de cada una de ellas, en las ciudades donde lo juzgue conveniente, de acuerdo con la necesidad y elementos científicos del lugar, y de conformidad con los medios de que aquél disponga para ello.

Art. 73. Los Colegios Federales para varones tendrán para su servicio docente un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores necesarios; estos empleados serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal. Tendrán además un Portero nombrado por el Director.

Art. 74. El nombramiento de Director y Subdirector de los Colegios de primera categoría, lo hará el Ejecutivo en personas competentes, que tengan por lo menos título de Bachiller y que sean venezolanos. Para los Colegios de 2ª categoría lo hará de modo que uno de los nombrados pueda dar la enseñanza mercantil, pero prefiriendo siempre a los que tengan título académico. Para el profesorado, en ambos Colegios, basta la idoneidad bien comprobada del candidato en la materia que ha de enseñar.

Art. 75. Los funcionarios anterior-

res tendrán los deberes impuestos por este Código y por el Reglamento; y además, los Directores y Subdirectores se distribuirán la enseñanza de las asignaturas para las cuales no haga el Ejecutivo nombramiento de profesores, teniendo en mira el mejor servicio de ellas.

Art. 76. Los profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal, por falta al cumplimiento de sus deberes, o por infracción a las leyes en general.

Art. 77. En los colegios de 1ª categoría se leerán las materias correspondientes a dos cursos denominados: Curso Preparatorio y Curso Filosófico o Bachillerato. En los de 2ª categoría se dará el curso preparatorio y una enseñanza mercantil.

Art. 78. El Curso Preparatorio se leerá en dos años, distribuyendo las materias que lo constituyen, así:

Primer año: Gramática Castellana (curso superior); Geografía Universal (curso superior); Idioma Francés (1er. año); Idioma Inglés o Alemán. (1er. año) Higiene.

Segundo año: Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en Castellano; Idioma Francés (2º año con ejercicios de traducción y conversación); Idioma Inglés o Alemán (2º año con ejercicios de traducción y conversación); Elementos de Gramática Latina; Aritmética Razonada y Nociones de Álgebra y Geometría.

§ único. Las nociones de Álgebra y Geometría de este curso comprenderán: las necesarias para resolver problemas que den origen a una o más ecuaciones de primer grado o a una sola de segundo grado; teoremas (demostrados) y problemas de Geometría plana, y el enunciado de los teoremas de medida de los sólidos geométricos y de su superficie; y las definiciones relacionadas con todas estas nociones.

Art. 79. La enseñanza en los Colegios de 2ª Categoría se dará en tres años, así:

Primer año: Las materias del primero del curso del año anterior; y Aritmética Comercial, con resolucio-



nes de problemas sobre Rentas del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorro;

Segundo año: Las materias del segundo del curso del año anterior; Teneduría de Libros por partida doble, Libros auxiliares de una casa de comercio y contabilidad de las oficinas públicas de hacienda; Nociones de Economía Política, y

Tercer año: Estadística comercial, general y de Venezuela, y correspondencia comercial: Nociones del Código de Comercio en general y en sus relaciones con la Legislación Fiscal.

Art. 80. La enseñanza del Curso Filosófico se dará en tres años conforme al programa siguiente:

Primer año: Algebra Elemental, Nociones de Biología, Botánica y Zoología, Historia Universal;

Segundo año: Geometría (curso completo), Física (General y Calor), Historia Universal, Filosofía, y

Tercer año: Historia de la Filosofía y de las ciencias, Astronomía y Cronología, Física, (Luz y Electricidad), Elementos de Química General.

§ único. Todos los cursos anteriores se abrirán cada dos años simultáneamente y, en la misma fecha, en todos los Colegios, y no podrá funcionar ninguna Cátedra con menos de cuatro alumnos.

Art. 81. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del Trienio filosófico y quieran optar al Grado de Bachiller, deben presentar al Director del Colegio el expediente relativo conforme a lo prescrito en el artículo 162; y además una Tesis manuscrita que revele que el alumno se ha esforzado en el desarrollo de un tema de libre elección, de una de las materias del mismo curso, la cual se someterá al dictamen del Profesor de la Cátedra respectiva.

Art. 82. Si la Tesis fuere admitida se archivará en Secretaría, y el Director fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, y constituido con Profesores del Curso, y examinadores de

una lista de seis, extraños al cuerpo docente del Instituto, que para el efecto formarán cada año, al abrirse los cursos, los Consejos de Instrucción respectivos.

Art. 83. Los alumnos de los Colegios Nacionales o Universidades que conforme al Código vigente hubiesen hecho los estudios de que hablan los artículos 77, 79 y 80 de este Código o algunos de ellos, en el curso preparatorio que aquél establece, tienen derecho a que, mediante las certificaciones del caso, se les tengan en cuenta aquellos estudios como si hubiesen sido hechos en el trienio filosófico que establece el presente Código, para obtener el grado de Bachiller.

LIBRO III

DE LAS UNIVERSIDADES

TITULO I

SECCIÓN I

Organización.

Art. 84. Habrá dos Universidades: una en Caracas, que se denominará *Universidad Central de Venezuela*; y otra en Mérida que se denominará *Universidad de los Andes*, y en la ciudad de Maracaibo una Escuela de Medicina y otra de Derecho, donde se dará la enseñanza de Medicina y Ciencias Políticas, ajustadas en todo a las disposiciones de este Código. Los alumnos que hagan sus estudios en esas Escuelas, optarán al título de Doctor en la Universidad Central.

Art. 85. En las Universidades se dará la enseñanza científica correspondiente a dos o más Facultades y a ramos especiales relacionados con éstas.

Art. 86. Las Facultades universitarias, son:

- Facultad de Ciencias Políticas.
- Facultad de Ciencias Médicas.
- Facultad de Ciencias Exactas.
- Facultad de Ciencias Eclesiásticas.
- Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 87. La enseñanza en la Universidad Central comprenderá, por ahora, cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Cien-

cias Médicas, Ciencias Exactas y Ciencias Eclesiásticas. Las cátedras de esta última Facultad funcionarán en el Seminario Metropolitano.

Art. 88. La enseñanza de la Universidad de Los Andes comprenderá los cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Eclesiásticas y Filosofía y Letras.

Art. 89. Las Universidades tendrán para su dirección general, un Rector y un Vice-Rector; para su servicio docente, los Profesores y Preparadores necesarios; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Sub-secretario-Archivero y un Adjunto a la Secretaría; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 90. El Rector y el Vice-Rector, el Secretario, el Subsecretario y el Adjunto, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional; pero los nombrados deberán ser Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento, excepto el adjunto, para cuyo nombramiento basta que sea venezolano.

Art. 91. Para ser Profesor de una Facultad se requiere poseer el título de Doctor en ella, conferido conforme a la ley.

Art. 92. El nombramiento de Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional del modo siguiente: los Consejos Universitarios enviarán al Ministerio, por órgano del Rector, candidatos idóneos para cada asignatura, cada vez que los tengan; el Ministerio llevará para cada una de ellas la nómina de los candidatos enviados; y el Ejecutivo Federal elegirá libremente de la correspondiente lista el candidato que deba ser favorecido.

Art. 93. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y por infracción a las leyes generales del País.

Art. 94. El Ejecutivo nombrará Preparadores para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfiteatro.

Para los que requieran las cátedras de las facultades el Ejecutivo extenderá el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que, para este fin, establecerá el Consejo de la citada Facultad: cuyo candidato será indicado al Ministerio por el Rector.

Art. 95. Los empleados del servicio interior serán nombrados y removidos por el Rector.

Art. 96. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a ella.

Art. 97. Las faltas temporales del Rector las suplirá el Vice-Rector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, el Sub-secretario, y si no lo hubiere, la persona que designe el Rector.

Art. 98. Todos los funcionarios tendrán los deberes impuestos por este Código y los que les asigne el Reglamento.

SECCIÓN II

De la enseñanza.

Art. 99. Corresponde a la enseñanza de las Facultades universitarias las materias que se expresarán, leídas en las cátedras y años que se indican:

Facultad de Ciencias Políticas.

Once cátedras, a saber: Primera, Derecho Romano y su historia; Segunda, Sociología y Economía Política; Tercera, Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español; Cuarta, Primero y Segundo año de Derecho Civil Patrio y Elementos de Derecho Civil Italiano; Quinta, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; Sexta, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás Leyes sueltas; Séptima, Hacienda e Historia del Derecho; Octava, Tercer año de Derecho Civil Patrio y Derecho Mercantil; Novena, Derecho Penal y Código Penal; Décima, Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal; Undécima, Práctica Forense.

Art. 100. Las cátedras a que se contrae el artículo anterior, se leerán en seis años así: 1^{er}. año: primer año de Derecho Romano y su historia, Sociología y Derecho Público Eclesiástica. 2^o año: segundo año de Derecho Romano y su historia, Economía Política y Derecho Español. 3^{er}. año: primer año de Derecho Civil Patrio, y Elementos de Derecho Civil Italiano, Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y Hacienda. 4^o año: segundo año de Derecho Civil Patrio, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás Leyes sueltas e Historia del Derecho. 5^o año: tercer año de Derecho Civil Patrio, Derecho Penal, Procedimiento Civil y Práctica Forense. 6^o año: Derecho Mercantil, Código Penal, Enjuiciamiento Criminal, Práctica Forense y Medicina Legal (que se estudiará en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).

Facultad de Ciencias Médicas,

Catorce cátedras: 1^a Anatomía Humana; 2^a Histología, Microbiología y Fisiología teórica y experimental; 3^o Física y Química Biológicas; 4^a Disecación y Medicina Operatoria; 5^a Patología general y Pediatría; 6^a Patología Quirúrgica; 7^a Patología Médica; 8^a Clínica Terapéutica, Materia Médica y Farmacología; 9^a Higiene y Medicina legal; 10^a Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11^a Clínica Médica; 12^a Clínica Quirúrgica; 13^a Clínica Sifilográfica y Dermatológica y 14^a Clínica Oftalmológica.

Seis años: 1^{er}. año: Anatomía Humana (primer curso); Histología y Microbiología; Física y Química Biológicas (primer curso); 2^o año: Anatomía Humana (segundo curso); Fisiología teórica y experimental; Física y Química Biológicas (segundo curso); Disecación (ejercicios prácticos). 3^o año: Patología General; Patología Quirúrgica (primer curso); Medicina operatoria (ejercicios prácticos); Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 4^o año: Patología Médica (primer curso); Patología Quirúrgica (segundo curso); Obstetricia teórica; Clínica Médica;

Clínica Quirúrgica y Ginecológica. 5^o año: Patología Médica (segundo curso, en el cual entrará la Patología Tropical), Terapéutica General y Materia Médica; Higiene Pública y Privada; Clínica Médica y Quirúrgica; Clínica Obstétrica, y Clínica Oftalmológica. 6^o año: Clínica Terapéutica y Materia Médica; Medicina Legal y Toxicología; Clínica Médica; Clínica Quirúrgica, y Clínica Dermatológica y Sifilográfica.

Las Cátedras de Clínicas funcionarán en el Hospital que designe el Ejecutivo y el Gobierno del Distrito Federal dotará a los respectivos Profesores de la Universidad Central, de los servicios y demás elementos del Establecimiento necesarios para la enseñanza.

El Consejo de la Facultad de Medicina reglamentará la enseñanza y los exámenes correspondientes a las cátedras mencionadas en el párrafo anterior.

Facultad de Ciencias Eclesiásticas.

Siete cátedras: 1^a Teología Dogmática; 2^a Sagrada Escritura; 3^a Teología dogmática y Teología moral; 4^a Historia Eclesiástica y Patrología; 5^a Instituciones de Derecho Canónico Privado y Público y Texto de las Decretales; 6^a Derecho Romano y Patrio, en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; 7^o Literatura profana y sagrada y Oratoria sagrada.

Seis años: 1^{er}. año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 2^o año: Teología dogmática; Sagrada Escritura; 3^{er}. año: Teología Dogmática y Teología Moral; Historia Eclesiástica y Patrología; 4^o año: Teología dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología. 5^o año: Instituciones de Derecho Canónico privado y Texto de las Decretales; Derechos romano y patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Literaturas profana y sagrada. 6^o año: Instituciones de Derecho público Eclesiástico y Texto de las Decretales; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; Oratoria Sagrada.



Facultad de Ciencias Exactas.

La enseñanza de la Facultad la constituye por ahora, la de la Escuela de Ingeniería. (Véase el Título V, Capítulo II).

Facultad de Filosofía y Letras.

El programa de estudio de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

Art. 101. Además de las cátedras mencionadas anteriormente, habrá en la Universidad Central otras dos, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, que se enseñarán en dos años: la una, Física e Historia Natural, en sus aplicaciones a la Farmacia y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico; y la otra, Química, Análisis Químico y Micrografía, en las mismas aplicaciones, cuyas materias forman parte del curso de Farmacia.

Art. 102. Se leerá también en las dos Universidades, el Curso Filosófico conforme al programa de estudios dictado para los Colegios; y habrá también otra cátedra, en la que se enseñará, en un año, Principios generales de Literatura, y en otro, Historia de la Literatura Española.

§ único. La cátedra de Literatura es obligatoria para los aspirantes al grado de Doctor.

Art. 103. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo Universitario, podrá crear otras cátedras, obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 104. Todos los cursos de las Universidades se abrirán cada dos años; pero no podrá abrirse ningún curso ni ninguna cátedra con menos de seis alumnos.

Art. 105. Las aulas Universitarias son públicas; los Profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 106. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

Art. 107. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por el órgano de sus Rectores, los grados de Doctor en las Facultades que funcionan en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependan. La Universidad Central conferirá, por órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público y de Ingeniero.

SECCIÓN III

De las Facultades.

Art. 108. Para la mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, y residentes en la localidad en que funciona la Universidad se congregará cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, cuyos funcionarios en unión de los Profesores correspondientes formarán el Consejo de la Facultad, que la representará.

Art. 109. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la buena marcha de la enseñanza de sus respectivas ciencias y someter al Ejecutivo las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza para los efectos de su aprobación.

2ª Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza le sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3ª Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular con anticipación los programas para verificarlos.

4ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para el Profesorado.

5ª Nombrar para cada asignatura dos examinadores extraños al Cuerpo docente para los efectos de la formación de los Jurados y formular las preguntas escritas para los exámenes.

6ª Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o el Rector los exciten a ello.

7ª Redactar el programa minucioso de las materias que han de enseñarse en cada Cátedra, y fijar los textos. Esta disposición de la Facultad será cumplida por todos los Profesores tanto de Caracas como de los Estados.

8ª Cumplir los demás deberes que les señalen este Código y el Reglamento.

TITULO II

De los funcionarios.

SECCIÓN I

De los Rectores y Vicerrectores, Directores y Subdirectores, Secretarios y Subsecretarios, Profesores, Preparadores y Bedeles.

Art. 110. Los Rectores y los Directores de los Institutos de Instrucción Pública, tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el Gobierno superior del Instituto correspondiente, esmerándose por la buena marcha de sus estudios, por la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posea, y también por su progreso.

2º Entenderse con el Gobierno Federal sobre todo lo que concierna a su respectivo Instituto, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otros funcionarios.

3º Presidir todos los actos del mismo, salvo que la ley indique o permita que lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual expondrán: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también, el movimiento escolar durante el último año académico transcurrido, en cuya exposición expresarán las cátedras que funcionaron con sus respectivos Profesores cursantes, y el resultado de todos los exámenes, con la debida separación de cada una de sus variedades, junto con la calificación obtenida por los alumnos en todos ellos.

5º Conceder licencia, hasta por noventa días, a los Profesores y demás

funcionarios, siempre que sea por motivo de enfermedad o por otro de igual importancia y nombrar los interinos correspondientes, en cuyo caso comunicarán al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino; y si al vencimiento de ella no se reencargase el funcionario, propondrá al Ejecutivo lo que juzgare conveniente a fin de que éste provea.

6º Hacer el horario general de clases y formar el programa para los exámenes generales de fin de año.

7º Cumplir todos los deberes que les señalan este Código y el Reglamento, y hacer que los demás funcionarios cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de los que no los cumplieren a pesar de sus exhortaciones; y cumplir y hacer cumplir todas las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

8º Los Rectores cuidarán también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Art. 111. Son deberes de los Vicerrectores y de los Subdirectores:

1º Cooperar con el Rector o Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Suplir las faltas de asistencia del Rector o Director, ejerciendo todas las atribuciones de éstos, siempre que sea necesario; y ayudarlo en los trabajos de la Dirección.

3º Llevar un Registro de títulos en el cual anotarán el extracto de los que expidiere el Instituto, separando sus diversas clases, firmando las anotaciones junto con el Rector o Director; y harán constar al pie del título expedido el folio que le corresponde en el Registro.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y títulos que el Instituto deba expedir, y ayudar al Rector o Director a formar el Programa de exámenes y hacer el horario de las clases.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento.



7º Los Subdirectores, en su carácter de Secretarios, tendrán también las atribuciones de éstos.

Art. 112. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector o Vicerrector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar sendos libros para asentar en ellos: las matrículas de los cursantes; las actas de todos los exámenes colectivos; las de los generales de opción a título o a grado; las actas de los demás exámenes; y las de otros actos del Instituto.

3º Asistir con el Rector o Vicerrector a todos los actos del Instituto y dirigir el ceremonial universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo del Instituto y mantener el último en perfecto orden.

5º Cumplir las demás disposiciones que les incumben impuestas por este Código y por el Reglamento.

Art. 113. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario; de ayudar a éste en sus tareas; y especialmente, de atender al archivo y a la Biblioteca, ordenándolos lo mejor posible.

Art. 114. Son deberes de los Profesores:

1º Dar la enseñanza respectiva todos los días hábiles del año académico, durante una hora que será asignada en el horario general de clases.

2º Llevar nota de la asistencia y conducta de los cursantes; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden dentro y fuera de la clase, denunciando ante el jefe superior del Instituto al que faltare a él; y darles ejemplo de buenos modales;

3º Sujetarse al programa de estudios establecidos por la ley, cumpliendo en cuanto les concierna, para lo cual elegirán métodos de enseñanza y medios más adecuados;

4º Asistir puntualmente a todos los actos académicos u otros, para los

cuales sean citados por algunas de las autoridades universitarias;

5º Cumplir los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento, y las otras disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Art. 115. Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o del Anfiteatro de su cargo.

Art. 116. Los Bedeles, porteros y sirvientes están obligados a cumplir los deberes que le señale el Reglamento, y las demás disposiciones relativas al Instituto dictadas por los Rectores o Directores respectivos.

SECCIÓN II

De los Consejos de Instrucción.

Art. 117. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en la capital, habrá un Consejo de Instrucción compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 118. Los Consejos de Instrucción se organizarán según lo disponga el Ejecutivo Federal, y el nombramiento de sus miembros se hará recaer en personas idóneas y honorables de la localidad.

Art. 119. El cargo de miembro del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejercerá por dos años y no podrá excusarse su aceptación sino por causa justa comprobada y aprobada por el Ministro de Instrucción Pública; podrá ser reelegible, pero su desempeño en esta vez será voluntario.

Art. 120. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Esmerarse por la buena marcha y por el progreso de la Instruc-

ción Secundaria en el territorio de su jurisdicción.

2ª Vigilar todos los Institutos públicos de enseñanza secundaria y de enseñanza especial que existan en su jurisdicción, a fin de que se cumplan todas las disposiciones de este Código y las demás relativas a ellos.

3ª Sancionar los programas de los exámenes generales de fin de año, y nombrar las juntas que han de practicarlos en dichos Institutos, para cuyo fin nombrarán los examinadores extraños.

4ª Vigilar también los Institutos particulares destinados a la misma enseñanza, que estén registrados en el Ministerio, a fin de que cumplan estrictamente todas las disposiciones legales.

5ª Nombrar anualmente y a su debido tiempo dos o más Delegados de dentro o fuera del Consejo, los cuales sancionarán los programas y formarán parte de las juntas para los exámenes generales de fin de año en los Institutos aludidos en el párrafo anterior; e informarán al mismo Consejo del resultado de ellos.

6ª Resolver todas las cuestiones que sobre instrucción secundaria se presenten en su jurisdicción, comunicando al Ministerio la opinión formada por el Consejo.

7ª Informar al Ministerio de Instrucción Pública, dada la ocasión, de las irregularidades que encuentren en los Institutos que estén bajo su vigilancia e indicarle, al haberlos, los candidatos idóneos para el Profesorado, señalando la materia de la idoneidad.

8ª Enviar al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe dando cuenta de sus labores durante el año anterior.

9ª Efectuar sesiones cada vez que el cumplimiento de sus deberes lo exija, previa convocatoria de su Presidente.

10. Cumplir las demás disposiciones de este Código y las que dicte el Ministerio.

SECCIÓN III

Consejos Universitarios.

Art. 121. Habrá también un Consejo de Instrucción científica o Consejo Universitario en cada localidad donde haya Universidad.

Art. 122. Los Consejos Universitarios los constituirán el Rector, el Vice-Rector y los Presidentes de las Facultades; y será también miembro de él el Profesor más antiguo en ejercicio, cuando el número de los miembros anteriores sea par. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Vice-Rector.

Art. 123. Son atribuciones de los Consejeros Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella le sean sometidas por el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, al haberlos, y por órgano del Rector, los candidatos idóneos para el Profesorado, expresando la materia de éste para cada candidato.

4ª Proponer al Ejecutivo la creación de nuevas cátedras y las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento Interior de la respectiva Universidad; y ponerlo en vigencia, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Remitir durante el primer trimestre del año al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre las labores del año escolar y estado actual de la Universidad.

7ª Los Consejos Universitarios celebrarán sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exija, y a solicitud de cualquiera de sus miembros, y será presidido por el Rector y en su defecto por el Vice-Rector. En el último caso, la Secretaría será desempeñada por otro de los miembros.

8ª Nombrar cinco examinadores para el Curso Filosófico, extraños al cuerpo docente del Instituto.

TITULO III

De los cursantes.

Art. 124. Para la validez académica de los estudios que se hagan en todos los Institutos, es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Art. 125. Para que puedan ser matriculados en el Curso Preparatorio, en el de una Escuela Normal, en el de Agrimensura o en el Curso Filosófico, es indispensable que los aspirantes hayan llenado los requisitos respectivos establecidos en los artículos correspondientes; y para que puedan serlo en alguno de los cursos de Ciencias Mayores, deben presentar el título de Bachiller y la copia legalizada de su acta de nacimiento o una prueba supletoria.

Art. 126. El aspirante presentará personalmente los documentos de ley al Secretario, y éste lo inscribirá en cada una de las matrículas correspondientes a las diversas asignaturas que el alumno va a cursar. En el mismo acto o posteriormente, el Secretario extenderá el Certificado de cada matrícula, en el cual expresará: los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, su lugar de nacimiento y su Patria; la denominación del curso, el año y la asignatura correspondientes, y la fecha de la inscripción; y el Secretario anotará entonces todos estos datos, inclusive el nombre del alumno, en el mismo libro de matrícula, pero en lugar aparte de éstas.

§ único Para la inscripción al principio del año, no son indispensables los documentos mencionados; pero su presentación es forzosa, así como son indispensables los demás requisitos de ley para obtener el certificado de matrícula, y por tanto para la inscripción a exámenes.

Art. 127. El lapso legal para inscribirse es el de los quince primeros días del año académico correspondiente. Si por causa comprobada ante el Rector o Director no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo hasta el 15 de diciembre

previo examen ante el Profesor de la clase respectiva de las materias leídas en ella hasta ese día; cuyo Profesor dará fe ante el Jefe del Instituto de si el aspirante es o no apto para inscribirse. El 15 de diciembre se cerrará definitivamente la inscripción y por ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis.

Art. 128. El certificado de matrícula es requisito indispensable para la inscripción a exámenes; este certificado podrá ser expedido por el Secretario desde el principio del año académico hasta el 15 de junio; pero no lo extenderá sino a los cursantes que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior. El alumno abonará por dicho certificado los derechos de Reglamento.

Art. 129. Toda contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores hará nulas las matrículas y los actos derivados de ellas.

Art. 130. El Secretario le formará un expediente al cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrículas.

Art. 131. Los cursantes están obligados a guardar el orden y el debido respeto a los funcionarios, comprendidos en éstos los Bedeles; a asistir a sus clases con puntualidad y a tener compostura en ellas; a atender a las explicaciones de los Catedráticos y a satisfacer las cuestiones que éstos les propongan; y a procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 132. Cuando un cursante tuviere treinta faltas de asistencia a una clase, durante un año, no podrá inscribirse para el examen colectivo de ella; pero podrá rendir uno individual ante el Catedrático de la materia, y otros dos de la Facultad, examen cuya duración fijará el Rector, y que no podrá ser menos de media hora. Este examen será gratis. Si las faltas pasasen de treinta, el alumno perderá el año de estudio, a no ser que rinda un examen de habilitación de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 133. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión.

2ª Por faltas contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revisieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión; y

3ª Si se repiten las faltas o si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 134. Las penas de los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; las del número 3º, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 135. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otro Instituto durante la expulsión.

Art. 136. Ningún alumno podrá rendir un examen de fin de año sino en el Instituto donde estuviese inscrito, salvo en caso de necesidad de cambio de Establecimiento por causa bien justificada. El que haya sido aplazado o reprobado en una asignatura no podrá examinarse en ella, por ningún motivo, ni en ninguna época, sino en el Instituto donde fué rechazado.

Art. 137. Todas las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los Institutos.

TÍTULO IV

De los exámenes.

SECCIÓN 1ª

De los exámenes en general.

Art. 138. Los exámenes de todos los Establecimientos de enseñanza se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto, y pueden ser colectivos o individuales. Serán colectivos, los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin del año académico y los exámenes de admisión para el Curso Preparatorio; e individuales, los de una u otra de las especies anteriores que puedan presentar los alumnos que no entren en los exámenes colectivos, y todos los demás que diere los Institutos.

Art. 139. Los exámenes se practicarán por medio de preguntas escritas, de las cuales el examinando sacará por suerte, las que fueren menester, y disertará sobre ellas; limitándose los Jurados a oír estas disertaciones sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas, o exigirle que se concrete a algún punto especial.

§ único. Se exceptúan los exámenes de Clínicas, en los que el examinador hará preguntas imprevisitas en relación con el enfermo presentado al alumno, las cuales harán en forma lacónica.

Art. 140. Las preguntas deben comprender toda la materia de examen. Los Profesores harán las de sus respectivas asignaturas; las de éstas estarán separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas; y todas serán revisadas por los Consejos de Instrucción o los Consejos de las Facultades.

Art. 141. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R., A., P., B., D. y S. escritas o grabadas. Para la calificación de Reprobado se requiere la unanimidad; para la de *Sobresaliente*, la totalidad, menos un voto. El que obtuviere la totalidad de votos para sobresaliente se llamará: *sobresaliente por unanimidad*; y sobresaliente solamente en el caso en que obtuviere un voto menos. Para el resultado definitivo de toda otra calificación prevalecerá siempre la importancia de la mayoría de votos. Todo voto superior para los efectos anteriores, se considerará asimilado al que inmediatamente le siga en orden decreciente. La votación será secreta, en el seno de la Junta, a puerta cerrada; pero el Presidente del Examen podrá hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado una o dos veces.

Art. 142. El resultado lo asentará el Secretario en el libro correspondien-

te, en un acta que expresará también la fecha en que se ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas serán firmadas por el Rector o el Director y refrendadas por el Secretario; y serán firmadas también, las de los exámenes colectivos de fin de año, por el profesor de la asignatura respectiva; y todas las demás, por la Junta examinadora.

Art. 143. Los exámenes generales de fin de año se verificarán en la segunda quincena de julio en las Escuelas Normales y los Colegios Nacionales, y en el curso de todo el mes en las Universidades; y las inscripciones para ellos se harán en los primeros Institutos del 5 al 10 de julio, y en los últimos del 20 al 25 de junio.

Art. 144. Los Jurados para estos exámenes serán nombrados por los correspondientes Consejos de Instrucción para los Institutos de enseñanza secundaria, y por los Consejos de las Facultades respectivas para las Universidades.

Art. 145. Los Jurados anteriores deberán ser constituidos por los Profesores y un miembro extraño al Profesorado; y serán presididos por el Director o el Subdirector, y en las Universidades, por el Rector o el Vicerrector o el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 146. Los Rectores o Directores solicitarán, con la debida anticipación, la reunión de los Consejeros correspondientes para el nombramiento de los Jurados; y entonces aquéllos formarán el programa general de exámenes, para lo cual distribuirán los cursantes de cada asignatura en grupos que no excedan de ocho alumnos, tomándolos en el orden de su inscripción, y fijando un acto de examen para cada grupo.

Art. 147. En estos exámenes cada alumno disertará el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; y, en las asignaturas que lo requieran, hará además una prueba práctica, cuyo tema será elegido también por suerte.

Art. 148. Una vez concluido el examen de todos los cursantes de una

asignatura, se adjudicará un diploma de honor a cada uno de los alumnos que haya obtenido calificación de sobresaliente. Esta circunstancia debe figurar en el acta de estos exámenes, la que comprenderá en conjunto el resultado de los parciales de los distintos grupos.

Art. 149. La fecha del examen, el nombre y la calificación del alumno, y la asignatura serán estampadas al pié de la certificación de la respectiva matrícula, lo cual firmará la Junta examinadora.

Art. 150. Los diplomas mencionados serán entregados por el Rector o Director en acto público.

Art. 151. Los exámenes de admisión para el curso preparatorio se verificarán en los últimos diez días de setiembre, y las inscripciones para ellos se harán desde el 16 hasta el 20 del mismo mes.

Art. 152. Para el efecto de las inscripciones anteriores, se anunciarán éstas en la primera quincena de setiembre, por medio de un edicto del Director refrendado por el Subdirector, el cual se fijará en la puerta principal del local, y será publicado por tres veces en un periódico de la localidad.

Art. 153. Los exámenes correspondientes se verificarán ante un Jurado de tres miembros pertenecientes al cuerpo docente del Instituto: este Jurado será nombrado por el Director; quien elegirá en primer término los Profesores de Gramática Castellana y de Aritmética Razonada, y lo presidirá él o el Subdirector.

Art. 154. Los inscritos serán examinados en todas las materias de la instrucción primaria de segundo grado, aplicando para estos exámenes las reglas establecidas para los de fin de año.

Art. 155. El Secretario extenderá las actas de estos exámenes del mismo modo [que las de los de fin de año, salvo la circunstancia del diploma, por no haberlo.

Art. 156. Terminados todos los exámenes de admisión, el Secretario expedirá a los alumnos aprobados un certificado de su aprobación y cali-

ficación en ellos, certificado que entrará a formar parte del expediente.

Art. 157. Los exámenes individuales que presenten los alumnos que tengan derecho legal para ello, sean de fin de año o de admisión, se someterán a las reglas establecidas para los colectivos correspondientes.

Art. 158. Los alumnos aplazados en uno de los exámenes mencionados hasta ahora, podrán rendir nuevo examen pasados tres meses. Los aplazados por segunda vez y los reprobados deben repetir el curso en que lo han sido.

Art. 159. El examen general del curso preparatorio será practicado por un Jurado de cinco miembros, que nombrará y presidirá el Director, y constituido por tres Profesores y dos examinadores extraños nombrados por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 160. El examen anterior tendrá una duración de dos horas, distribuidas así: media hora en la que el alumno escribirá y analizará uno o más períodos gramaticales en castellano; media hora para escribir, traducir y analizar períodos en francés, tomados tanto éstos como los anteriores al acaso, de libros apropiados; y en la otra hora disertará sobre las preguntas que debe sacar de todas las demás asignaturas.

Art. 161. El alumno aplazado en el examen anterior, podrá rendirlo por segunda vez, después de seis meses; si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, perderá el curso.

SECCIÓN II

De los exámenes de opción a título o a grado.

Art. 162. Las personas que quieran optar a un título o a un grado, dirigirán por escrito al Jefe Superior del Instituto autorizado para conferirle la correspondiente solicitud, acompañada de los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para poder optar a él. Si el Jefe del Instituto encontrare los documentos conforme a la ley, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 163. El título de Maestro lo conferirán las Escuelas Normales. El solicitante deberá presentar el expediente que corresponde al alumno de dichas Escuelas, y si estuviere correcto, el Director procederá como sigue: Fijará día y hora para que el postulante se presente a rendir un examen que versará sobre toda la enseñanza teórica de las Escuelas Normales; este examen durará dos horas, y será practicado por un Jurado de cinco miembros, presidido por el Director y constituido por él, el Subdirector y tres más que nombrará el Ministro de Instrucción Pública. Si el candidato fuere aprobado en él, se le someterá en otra sesión a otro examen práctico en la Escuela anexa, durante tres horas. El procedimiento para verificar esta prueba práctica lo pautará el Reglamento especial de las Escuelas Normales.

Art. 164. A los que fueron aprobados en los exámenes anteriores se les expedirá el título de Maestro, firmado por el Director, el Profesor más antiguo en ejercicio y refrendado por el Subdirector cuyo título les dará derecho a preferencia en la provisión de puestos en el cuerpo docente de las Escuelas primarias y Normales.

Art. 165. El título de Bachiller lo conferirán los Colegios Nacionales de 1ª Categoría y las Universidades, y a los que van a seguir carrera eclesiástica, los seminarios.

§ único. El Ejecutivo Nacional puede suspender esta facultad a aquellos Colegios que no funcionen conforme a la Ley.

Art. 166. Si la Tesis requerida por el artículo 81 fuere admitida, se archivará en Secretaría, y el Rector o el Director, según sea Universidad o Colegio, fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, entre los que deberán contarse el Rector y Vicerrector, o Director y Subdirector, y constituido con Profesores del Curso y examinadores de los nombrados por el Consejo Universitario. El examen durará dos horas

y se practicará así: en los primeros veinte minutos, el Profesor de la materia de la Tesis, interrogará al alumno sobre puntos relacionados con ésta, y el tiempo restante se distribuirá entre las disertaciones que el examinando debe hacer sobre cada una de las demás asignaturas del curso. Esta Tesis podrá o no ser impresa a voluntad del aspirante.

§ único. El Rector y el Vicerrector podrán formar parte del Jurado anterior, pero estos ni el Secretario cobrarán emolumento alguno por tal respecto.

Art. 167. Si la Tesis fuese rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis.

Art. 168. Los examinandos aplazados en los exámenes de opción al título de Maestro o Bachiller, podrán pedir nuevo examen trascurridos diez y ocho meses para el primero, y pasados nueve meses para el segundo título. Los reprobados y los aplazados por segunda vez perderán el curso.

Art. 169. El grado de Doctor en una de las Ciencias mayores será conferido por las Universidades que enseñen la respectiva ciencia. Los que pretendan optar a él deberán presentar el expediente relativo al estudio de ella, y también para una Tesis manuscrita, que contenga trabajos personales del aspirante sobre un tema de libre elección entre todas las materias que constituyen el curso correspondiente.

§ único. Los derechos para grados de Doctor no excederán de ciento sesenta bolívares, y serán distribuidos por el Reglamento universitario; y los derechos para grado de Bachiller no excederán de sesenta bolívares.

Art. 170. El Rector nombrará un Jurado que examinará el expediente y la Tesis, formado con el Profesor de la materia de ésta y dos examinadores de la misma Facultad. Este Jurado dictará su veredicto por escrito al pie de la Tesis en el término máximo de diez días; y si ésta fuere admitida, se devolverá al aspirante para que la haga imprimir con el veredicto del Jurado, a fin de que una

vez impresa, remita al Rector veinte ejemplares de ella, que se distribuirán en Secretaría conforme al Reglamento; después de esto el Rector fijará día y hora para un examen general que deberá rendir el candidato sobre todas las asignaturas del curso respectivo.

Art. 171. El Jurado para el examen de Doctor será nombrado y presidido por el Rector, y constará de cinco miembros constituidos por Profesores y examinadores extraños al Profesorado, debiendo entrar en mayoría los primeros. El examen se practicará así: en la primera media hora, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al examinando sobre puntos relacionados con ésta; y los otros miembros del Jurado examinarán un cuarto de hora cada uno sobre la Tesis y sobre las demás asignaturas.

§ único. El Rector y el Vicerrector pueden ser miembros del Jurado anterior cuando fueren graduados en la Facultad correspondiente.

Art. 172. Aprobado en el examen anterior, el Rector conferirá el grado al candidato del modo que establece el artículo 180 y le hará expedir el título correspondiente, que deberá ir firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad.

Art. 173. Si la Tesis presentada fuere rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis, abonando por cada una los derechos reglamentarios.

Art. 174. El candidato aplazado en el examen de Doctorado podrá repetir el examen sólo después de dos años. Los reprobados y los aplazados por segunda vez tendrán que estudiar de nuevo todo el curso.

Art. 175. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extranjeras, de aquellos países que no tengan tratado de Canje con Venezuela se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando

su diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana, autorizada por intérprete público, si no estuviere escrito en dicha lengua. Si el Rector encontrare el título conforme a derecho, hará rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que deben rendir los cursantes de la Universidad para optar el mismo grado; y después de cada uno de ellos, el Secretario le extenderá la certificación correspondiente de examen y aprobación, y formará con la copia del título autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen, el expediente del candidato.

§ único. Los venezolanos que hayan obtenido títulos científicos en alguna Universidad o Colegio de Europa, Estados Unidos de América, u otros países, cuya reputación científica sea notoriamente reconocida, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva sólo tendrán que presentarlos, debidamente autenticados, al Rector de la Universidad, para obtener la reválida sin ningún otro requisito ni examen.

Art. 176. Aprobado ya en todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida quedará sometido para obtener el grado de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De una manera análoga se hará la reválida de cualquier otro título.

Art. 177. Por cada uno de los exámenes de opción a título o a grado, así como por cualquier otro individual, se pagarán derechos conforme al Reglamento.

Art. 178. Todos los títulos que se expidan deben ir escritos en lengua castellana y su redacción hará constar: en el encabezamiento, el nombre y apellido, lugar de nacimiento y Patria del titulado; en el medio, el examen, la aprobación y calificación, y la fecha de él; y en el final, el conferimiento del título, las facultades que otorga y la fecha en que ha sido expedido. El interesado hará el costo de él.

Art. 179. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.

Art. 180. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público, lo determinará el Reglamento de las Universidades.

TITULO V

Estudios dependientes de las Facultades.

SECCIÓN I

De los estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas.

Estudios de Farmacia, de Cirugía Dental y de Partera.

Art. 181. Para aspirar a los títulos de Farmacéutico, Dentista y de Partera, se requiere haber hecho los estudios de los respectivos ramos.

Art. 182. Los estudios para los Farmacéuticos, comprenden: los de Física, Botánica, Zoología, Geología y Química, en general, hechos previamente en el Curso Filosófico; los de las cátedras especiales; de Física y Zoología, aplicadas a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico, y de Química, Análisis Químico y Micrografía aplicadas también al ramo, los de Farmacología y Botánica Médica, que se leerán en una Cátedra destinada a estas dos asignaturas, los de Toxicología, que se harán en las Cátedras correspondientes de la Facultad de Ciencias Médicas; y además, tres años de estudios prácticos en un Establecimiento de Farmacia.

Art. 183. Para matricularse en las Cátedras del Curso Filosófico necesarias a estos estudios, basta presentar el certificado del Curso Preparatorio; pero es indispensable haber sido exami-

nado y aprobado en élla para matricularse en las demás.

Art. 184. Las personas que hayan hecho los estudios mencionados y aspiren al título de Farmacéutico, dirigirán por escrito, al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documentación comprobante de que han sido examinados y aprobados en cada una de las materias de aquéllos y de una certificación expedida por un Farmacéutico titulado, que haga constar los tres años de estudios prácticos hechos por el aspirante; si el Rector encontrare conformes todos los documentos, procederá del modo siguiente:

Nombrará un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos, que será presidido por el primero, para que haga un examen práctico al aspirante, en el cual éste debe ejecutar, por lo menos, tres preparaciones magistrales sacadas por suerte de entre un número de éllas, indicadas por escrito de antemano, que no bajará de veinte.

Art. 185. Si fuere aprobado en el examen anterior, el Rector fijará día y hora para que el candidato rinda otro general de todas las materias de estudio. Este examen durará hora y media, y lo practicará un Jurado de cinco miembros, que será nombrado y presidido por el Rector, quien lo constituirá con tres Farmacéuticos y dos Médicos.

Art. 186. Si el candidato fuere aprobado también en el segundo examen, el Rector le hará expedir el título correspondiente en la misma forma que el de Doctor en Ciencias médicas. Si el examinando fuere aplazado en uno de los dos exámenes, no podrá rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si fuere reprobado, o aplazado por segunda vez, tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 187. Anexa a la Facultad de Ciencias Médicas habrá una Escuela Dental donde se estudiarán las materias para optar al grado de Profesor en Cirujía Dental.

Art. 188. Para inscribirse como alumno de la Escuela necesita el cer-

tificado de haber hecho los estudios de las materias del Curso Preparatorio.

Art. 189. La Escuela tendrá para su servicio un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores necesarios.

El Director y Subdirector deben ser venezolanos y Dentistas titulares, y los nombrará el Ejecutivo de ternas presentadas por la Facultad. Los Profesores serán elegidos como lo pauta el artículo 92 para las Universidades.

Art. 190. El Curso para optar al grado de Profesor en Cirujía Dental durará tres años y la enseñanza comprenderá las siguientes Cátedras, distribuidas así:

Primer año: Anatomía Humana (primer curso), Histología, Microbiología, Física (Física general y calor), Clínicas de Operativa y Mecánica Dentales.

Segundo año: Anatomía Humana (segundo curso), Fisiología teórica y experimental, Física (Luz y Electricidad), Química inorgánica, Patología Terapéutica y Materia Médica Dentales (1er. curso), Metalurgia, Clínicas de Operativa y Mecánica Dentales.

Tercer año: Química orgánica, Patología, Terapéutica y Materia Médica Dentales (2º curso), Asepsia y Antisepsia Dentales, Clínicas de Operativa, Mecánica y Cirujía Dentales, Anestesia (General y Local).

Art. 191. Los estudios de las materias para las cuales existan Cátedras en la Universidad, se harán en éllas, y los demás, en las Escuelas que establecerá el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones de este Código, cuanto antes le sea posible.

Art. 192. El Director y Subdirector de la Escuela Dental formularán el Reglamento especial de la Escuela y lo someterán a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 193. El grado de Profesor en Cirujía Dental lo conferirá la Universidad Central, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos respectivos de este Código.

Art. 194. El Jurado que establece

el artículo 195 lo formarán dos Médicos y tres Dentistas.

Art. 195. Para la formación de los Jurados de exámenes de Farmacéutico y de Dentista, el Consejo de la Facultad de Medicina nombrará examinadores Farmacéuticos, Dentistas y Médicos.

Art. 196. Para aspirar al título de Partera se requiere poseer los conocimientos siguientes: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de Anatomía y Fisiología de la pelvis y aparato genital; Obstetrica teórica e Higiene de las embarazadas, de las púerperas y de los recién-nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos se adquirirán en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Art. 197. La aspirante al título de partera deberá presentar el certificado del curso preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las Cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de que aquélla ha asistido puntualmente a ellas. Estando conforme la documentación, el Rector someterá la postulante a las dos pruebas siguientes:

Art. 198. La primera será un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que la de los cursantes de Medicina. Si fuere aprobada en él, la postulante será sometida a la segunda prueba, que consistirá en un examen general sobre todos los conocimientos del ramo, rendido ante un Jurado de cinco miembros que será nombrado por el Rector y presidido por él.

Art. 199. A la que fuere aprobada en ambas pruebas, le hará expedir el Rector el título respectivo en la misma forma que los de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazada no podrá rendir nuevo examen sino pasado un año; y si fuere reprobada o aplazada por segunda vez, deberá repetir todos los estudios.

Art. 200. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fijará el Reglamento.

TITULO VI

Estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Exactas. Escuela de Ingeniería.

Art. 201. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector-Secretario y los profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los tres primeros libremente, y los demás del modo indicado en el artículo 92 y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 202. En esta Escuela se enseñarán las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Arquitecto y Agrimensor; y sólo ella podrá conferirlos.

Art. 203. Para presentar exámenes en las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 204. Los cursos para optar al título de Agrimensor durarán dos años, en la forma siguiente:

Primer año: Aritmética razonada, Algebra Elemental y Superior, Física, (Física general y Calor), Dibujo topográfico y Caligrafía de Planos.

Segundo año: Geometría Elemental, ambas Trigonometrías, Topografía, Física (Luz y Electricidad), Dibujo geométrico y Agrimensura sobre el terreno.

§ único. El estudio de Física se hará en la cátedra de la Universidad Central.

Art. 205. Los aspirantes a este título, que hubieren hecho parte de los estudios en Institutos autorizados por el Gobierno Federal, deberán presentar previamente, en esta Escuela, un examen especial de las materias estudiadas, en la forma que se establecerá en el Reglamento de ella.

Art. 206. Los cursos para optar al título de Ingeniero Civil durarán cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año: Geometría analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Des-

criptiva, Química general, Mineralogía, Botánica y dibujo (geométrico y de sombras y Ordenes de Arquitectura).

Segundo año: Mecánica racional, Cálculo Integral, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Química Industrial y Dibujo (Estereotomía y órgano de las máquinas).

Tercer año: Física Matemática e Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de Materiales y Estática gráfica), Geodesia, Astronomía Práctica, Hidráulica Aplicada y Dibujo y Lavado de Máquinas.

Cuarto año: Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes, Muelles, Diques y Dibujos de proyectos.

Art. 207. Los cursos para optar al título de Ingenieros de Minas durarán cuatro años, en la forma siguiente.

Primer año: Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química, Mineralogía y Dibujo geométrico.

Segundo año: Cálculo Integral, Mecánica racional, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Geología, Explotación de Minas y Dibujo (Estereotomía y órgano de las Máquinas).

Tercer año: Física Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de materiales y Estática Gráfica), Hidráulica aplicada, Dibujo y lavado de Máquinas.

Cuarto año: Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes y Dibujo de proyectos.

Art. 208. Los cursos para optar al título de Arquitecto durarán tres años, en la forma siguiente:

Primer año: Geometría analítica, Geometría Descriptiva, Dibujo Geométrico, Dibujo Arquitectónico (Esta clase se cursará en el Instituto Nacional de Bellas Artes).

Segundo año: Mecánica Racional, Estereotomía, Arte de Edificar, Ejecución de Trabajos, Dibujo (Estereotomía) y Dibujo Arquitectónico.

Tercer año: Historia de la Arquitectura, Estabilidad de las construcciones y Dibujo Arquitectónico.

Art. 209. El Consejo de la Escuela redactará los programas detallados de las materias cuyo conocimiento se requiere para optar a cada uno de los títulos que élla confiere, y hará la distribución en cátedras de dichas materias.

Art. 210. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas para los exámenes de fin de año, estarán a cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, del Subdirector y los Profesores.

Art. 211. Los exámenes de opción a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, se efectuarán como los de opción al título de Doctor, inclusive la Tesis, y figurará siempre en las Juntas examinadoras un Ingeniero extraño el Cuerpo de Profesores de la Escuela. En los de opción al título de Agrimensor, en lugar de una Tesis, el aspirante presentará un plano cotado y las minutas del levantamiento de un terreno que le señalará el Director de la Escuela; el examen se verificará ante una Junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas.

§ único. Las Juntas para los exámenes anteriores serán nombradas y presididas por el Director.

Art. 212. El Consejo de la Escuela formulará un Reglamento, que abarque todo lo relativo a su organización y desarrollo. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Federal por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 213. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una sala de Modelos y un Gabinete de Física.—Interinamente se servirá la Escuela del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 214. El Director, en la primera quincena de octubre de cada año, presentará al Ministro de Instrucción Pública un informe sobre el

estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que a su juicio pudieran introducirse en ella.

TITULO VII

Institutos Especiales.

SECCIÓN I

Instituto de Bellas Artes.

Art. 215. Habrá en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes.

Art. 216. La enseñanza en el Instituto de Bellas Artes se divide en las secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de Música y Declamación; en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: traslado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas, antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética.

2º La de Escultura; Anatomía de las formas; Modelados en Barro; Trabajos en yeso, en mármol y otras piedras; Tallado en Madera.

3º La de Arquitectura; Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de Música y Declamación; Teoría Musical y Solfeo; Armonía; Composición e Instrumentación; Piano; Canto; Instrumentos de Arco; Instrumentos de Madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 217. El Instituto de Bellas Artes tendrá para su servicio, un Director, un Secretario y los Profesores que sus cátedras exijan; los dos primeros serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal; y los segun-

dos, de ternas que le presentará el Consejo del Instituto, de acuerdo con el Director.

Art. 218. El Director del Instituto dará siempre una de las clases y un mismo Profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 219. El Instituto estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes.

Art. 220. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento del Instituto, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 221. Para inscribirse como alumno en el Instituto, es indispensable comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 222. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matrículas expedidas a cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 223. El Reglamento del Instituto expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor a que aspiraren los alumnos que hubieren concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza del Instituto.

Art. 224. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical, y se otorgarán dos premios que corresponderán, alternativa y sucesivamente, a dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 225. Las obras de los alumnos del Instituto, que resulten de mérito sobresaliente a juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.



Art. 226. El Ejecutivo Federal establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna o algunas de las materias que se cursan en el Instituto de Bellas Artes, con sujeción a las disposiciones de este Código, e inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

SECCIÓN II

Biblioteca, Museos y Observatorios.

Art. 227. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 228. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, a saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, un Auxiliar, un Portero y un sirviente.

Art. 229. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito a la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director, un Adjunto y un Portero.

Art. 230. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los porteros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

SECCIÓN III

Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.

Art. 231. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, el Colegio de Abogados y el Colegio de Ingenieros, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 232. El Seminario Metropolitano continuará constituido y organizado conforme al Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, que lo restableció, rigiéndose para su enseñanza por lo establecido en el presente Código.

§ único. En los Cursos Preparatorio y Filosófico que se lean en el Seminario, podrán sustituirse los estudios de idiomas inglés y alemán, y los de Química e Historia Natural, con otros propios de dicha carrera.

Art. 233. El Ejecutivo Federal podrá crear nuevas Corporaciones científicas y literarias, a medida que lo exijan las necesidades del País.

SECCIÓN IV

Academia Militar, Escuelas Militares y Escuelas Náuticas.

Art. 234. Estos Institutos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y las demás que decrete el Ejecutivo Nacional para su mejor organización.

SECCIÓN V

De otros Institutos.

Art. 235. El Ejecutivo Federal establecerá en la República, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de otros ramos especiales, en los lugares en que lo juzgue conveniente; y las organizará por Decretos que dictará al efecto.

LIBRO IV

DE LA HABILITACIÓN DE ESTUDIOS

TITULO UNICO

Condiciones para habilitar estudios y exámenes de habilitación.

Art. 236. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los Establecimientos autorizados para ello, y quien resolverá conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 237. Las personas que quieran habilitar estudios, harán la solicitud, por escrito, expresando cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola de la copia certificada de su acta de nacimiento o prueba supletoria, y de certificación de su aptitud

en las materias que pretendan habilitar, comprobada por Profesores autorizados.

Art. 238. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor; ni se concederá gracia a dos o más personas reunidas.

§ único. No se permitirá habilitaciones sucesivas sino mediando entre una y otra el tiempo legalmente requerido para el estudio de las materias en los Institutos autorizados.

Art. 239. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñen las materias que se va a habilitar, y que designará el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 240. Los exámenes de habilitación serán siempre individuales, y se contraerá cada uno a las materias de una cátedra de un año escolar.

Art. 241. Cada uno de estos exámenes tendrá una hora de duración, y se registrará en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV.

Art. 242. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes y le informe del resultado. Este nombramiento será comunicado al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquéllos.

Art. 243. En los exámenes de habilitación se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 244. El Secretario extenderá un acta especial para el examen, y expedirá al interesado una certificación que exprese el resumen de aquélla; esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Art. 245. El resultado de los exámenes será comunicado por el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 246. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisfará el aspirante los derechos que señale el Reglamento.

Art. 247. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos a los exigidos para los de los cursantes.

Art. 248. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producirán los mismos efectos legales que los correspondientes a cursantes.

LIBRO V

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Deberes y derechos de los Planteles Particulares.

Art. 249. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el Territorio de la República, que posean títulos fehacientes o notoria competencia, podrán fundar Planteles de Instrucción; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes, respecto a disciplina escolar, higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Art. 250. Las personas que tengan fundado o pretendan fundar un Plantel de Instrucción, lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del Plantel, la localidad en que existe o va a fundarse, los programas de estudio y el sistema de enseñanza que se propone seguir.

Art. 251. En los Planteles de enseñanza privada no se podrán cursar Ciencias Mayores, sino únicamente las materias correspondientes a la Instrucción primaria y a los cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil.

Art. 252. Para que los estudios hechos en los Planteles particulares tengan validez académica, dichos planteles deberán seguir en aquellos el mismo plan y orden establecidos para los Institutos Públicos, y someterse estrictamente a todas las demás prescripciones de este Código y los Reglamentos Oficiales.



§ único. Es potestativo del Director del Plantel dar o no la enseñanza mercantil.

Art. 253. El Ministerio de Instrucción Pública llevará un Registro de los Planteles que se establezcan bajo el plan oficial, y participará este registro al respectivo Consejo de Instrucción y Superintendentes de Instrucción para los efectos de las disposiciones establecidas en este Código; y dichos Consejos llevarán una nómina de los mencionados Planteles.

Art. 254. Los Superintendentes de Instrucción y los Consejos respectivos de Instrucción designarán los Delegados necesarios para que presencien los exámenes de los Planteles particulares de Instrucción Primaria y de Instrucción Superior registrados que existan en su jurisdicción, los cuales formarán parte de las juntas examinadoras, e informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de dichos exámenes.

Art. 255. Los Directores de Planteles particulares están obligados:

1º A enviar antes del 7 de enero de cada año al Consejo de Instrucción de su jurisdicción, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases y el año que cursan; y antes del 15 de julio, copia también certificada de la lista de los alumnos inscritos para los exámenes de fin de año de cada asignatura, y el programa de éstos.

2º A enviar también a los mismos Consejos al comenzar el año académico un informe del resultado de todos los exámenes individuales del Curso Preparatorio que diere el Instituto.

3º A no expedir certificaciones de matrículas ni de exámenes de materias que no estén incluidas en sus respectivos programas, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el Plantel.

4º A cumplir con todas las disposiciones legales establecidas y por establecer.

Art. 256. El Ejecutivo Federal, a petición del Consejo de Instrucción respectivo o de oficio, podrá clausurar los Planteles de Instrucción privada

en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

LIBRO VI

DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA NACIONAL

TITULO I

Ramos de ingresos.

Art. 257. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas, de Instrucción o de timbres de Cigarrillos y de Correos, y el de la de Tarjetas y Cartas Postales;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiera en lo sucesivo;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre instrucción pública y sobre uso de estampillas, así como las establecidas por las leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Federal;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 p^o respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8º La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil.

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o

simplemente para misas, sufragios, usos y obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere o rehusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11. Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12. Las donaciones y legados que hicieren los particulares; y

13. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino a la Instrucción Pública Federal.

Art. 258. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y los entregarán bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto, en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, a su vez, de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales, lo que produzcan dichos ramos, lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Federal, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 259. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los dere-

chos que se causen en élla, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal de lo entregado y recibido.

Art. 260. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de que dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus Oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 261. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario a quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme a las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministerio de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 262. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 263. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación, y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10 del artículo 258 de este Código.

Art. 264. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y

partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 265. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 266. El Juez o Registrador que no cumpliera en la parte que le concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 267. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Federal y cubrirá en la forma conveniente los déficits que pueda tener su presupuesto.

Art. 268. En el presupuesto de Instrucción Pública Federal, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Federal, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, a juicio de dichos Institutos, y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

TÍTULO II

De los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Art. 269. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Federal. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Federal cuando la importancia de aquéllos lo requiera.

Art. 270. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, y deberán ser venezolanos.

Art. 271. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de Rentas;

2º Cuidar de que los Subintendentes impongan a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establece el artículo 26 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3º Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurran las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 49 y 51 de este Código.

4º Imponer multas: 1º a los que dejaren de inutilizar las estampillas de ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieron haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 2º a los funcionarios que autoricen o admitieren sin estampillas actos o documentos que deben llevarlas, así como a los particulares que los hubiesen otorgado y firmado, y aquéllos a cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 3º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbres o estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla, y además, la pérdida de todas las cajetillas que se le encuentren sin aquel requisito; 4º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos o en cajas de más de 16 cigarrillos cada una, o de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie; 5º a los que les se probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco a cien bolívares, y 6º a los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5º Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 258 de este Código;

6º Visitar por lo ménos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han

inutilizado las estampillas de Ley;

7º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que correspondan a la Instrucción Pública Federal. Si pasados cinco días de requerimiento no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8º Visitar las Aduanas que existieren en territorios de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

9º Visitar las demás Oficinas Públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de Ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías Anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos o pólizas y tiques de pasajes y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con la Ley anterior, tenga parte la Renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minuciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 272. Las personas a quienes hubieren impuesto multa los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro del tercero día, y si no lo hicieren, aquéllos ocurrirán a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Art. 273. Si el infractor que se negare o no pagare la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente; efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 274. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal impondrán arrestos hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar, a los que le faltaren al respecto en el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 10 del artículo 271.

Art. 275. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10 del artículo 258, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos, tendrán como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Art. 276. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 258, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Federal, el Rec-



tor de la Universidad o el Director del Colegio Federal a quien pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Art. 277. El Ejecutivo Federal podrá, cuando a su juicio lo requiera la naturaleza de algún asunto, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

Art. 278. Se derogan las Leyes, Decretos y Resoluciones anteriores a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.932

Ley de Servicio Consular de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

SECCIÓN I

Del Servicio Consular.

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules en los países extranjeros, siempre que exista ese derecho por convenciones, tratados o práctica internacional.

Art. 2º Es incompatible con el desempeño de las funciones consulares el ejercicio de las funciones diplomáticas.

Art. 3º Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre Venezuela y las demás naciones, y prestar, conforme a las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero a las personas de sus nacionales.

Art. 4º Los funcionarios consulares son también para los efectos de sus atribuciones, en relación con las Aduanas de la República, representantes directos de éstas.

Art. 5º Los Cónsules de Venezuela serán de dos clases: de carrera y *ad-honorem*.

Art. 6º Los Cónsules de carrera son aquellos que reciben sueldo fijado por la Ley; los *ad-honorem*, los que no reciben éstos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 7º Los Cónsules de carrera y los Cónsules Generales *ad-honorem* deben ser ciudadanos de Venezuela. Los demás Cónsules *ad-honorem* pueden ser extranjeros.

Art. 8º Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el Consulado de ninguna otra Nación. Podrán sí encargarse provisionalmente del Consulado



de otro País, en circunstancias excepcionales y previo permiso del Gobierno de Venezuela o de la respectiva Legación venezolana.

Art. 9º Los Cónsules *ad-honorem* pueden admitir la gerencia de Consulados extranjeros, previo permiso del Gobierno de Venezuela.

Art. 10. Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el comercio, ni ninguna otra profesión o industria mientras sirvan de Cónsules.

Art. 11. Todos los agentes del orden consular, sin distinción de grados, dependen de la Legación venezolana acreditada en el país donde residan.

Art. 12. Los Cónsules están obligados a ejecutar las órdenes que reciban en asuntos de su ramo, de la Legación venezolana acreditada en el país donde residan.

Art. 13. La Legación puede, por motivos graves, suspender cualquier agente del orden consular, dando cuenta al Gobierno Nacional.

Art. 14. Los Cónsules se entenderán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para todos los asuntos de su cargo.

Art. 15. Los Cónsules reciben órdenes únicamente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público y de la Legación respectiva.

Art. 16. Los Cónsules deben dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda ocurrencia de carácter político que se relacione o pueda relacionarse con la política de Venezuela y con el orden público de este País, y especialmente una relación sucinta de los asuntos que se hayan tratado recientemente en la prensa de los respectivos países donde funcionen y que interesen a Venezuela.

Art. 17. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todo cambio en la legislación del país en que residen, que pueda afectar a Venezuela.

Art. 18. Los Cónsules no pueden separarse de su destino sin previo permiso de la Legación venezolana o del Gobierno Nacional. La Legación puede

conceder licencias hasta por treinta días.

Art. 19. Cuando ocurra falta absoluta del Cónsul, ocupará *ipso-facto* su puesto el Vicecónsul, mientras la Legación venezolana o el Gobierno Nacional disponen lo conveniente. Si no hubiere Legación en el país, el Cónsul General proveerá interinamente lo conveniente en el caso de no haber Vicecónsul.

Art. 20. Los funcionarios consulares, serán: Cónsules Generales, Cónsules de 1ª y 2ª clase, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 21. El Cónsul General es el Jefe de los Agentes Consulares de su Distrito, y tiene la obligación de vigilar acerca del cumplimiento de los deberes de sus subordinados.

Art. 22. Los Cónsules pueden nombrar en casos especiales Agentes Comerciales bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para su definitiva aprobación.

Art. 23. Los Cónsules no tienen Cancilleres ni Secretarios, ni pueden autorizar a nadie para firmar por ellos, ni firmar con sellos ni facsímiles. La ley asignará sueldos a los escribientes del Consulado cuando sean necesarios los servicios de éstos, pero no tendrán ningún carácter consular.

Art. 24. Los Cónsules de carrera tendrán por viático de ida y vuelta, lo siguiente:

Para Europa.....	B 3.000
“ Norte América.	2.000
“ Centro América.	1.200
“ Sur América, de	1.000 a 3.000
“ la República de	
Cuba, Antillas y	
Colonias del Mar	
Caribe.....	800

En los casos de transferimiento de un Cónsul, el Ministro de Relaciones Exteriores fijará el viático que deba pagarse al nombrado, de acuerdo con estas bases.

Art. 25. Los Cónsules se conformarán a los usos del país en todo aquello que no afecte los derechos y prerrogativas de la Nación.

Art. 26. El traje de etiqueta de los Cónsules de Venezuela, será: casaca de paño azul, con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro, que no exceda de dos pulgadas, figurando hojas de oliva en el cuello, vueltas y carteras; y botones dorados de tamaño regular con las armas de la República, chaleco abrochado de casimir anateado y con botones de la misma clase que los de la casaca, más pequeños. Calzón largo de paño azul, o corto, según lo etiqueta del respectivo país. Espada con puño dorado. Sombrero negro apuntado, con la escarapela nacional.

Art. 27. Los Cónsules guardarán estricta neutralidad en los asuntos políticos del país en que funcionan, ya en tiempo de guerra o de paz.

Art. 28. Los Cónsules no pueden expedir patentes de navegación, ni pasavantes para cambio de bandera, ni autorizar el uso de éstas a buques que no tengan patentes de navegación venezolana.

SECCIÓN 2ª

Carrera consular.

Art. 29. Se creará una Escuela consular dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores tan pronto como fuere posible. Las materias de estudio serán: conocimientos de francés y de inglés, legislación fiscal respecto al despacho de buques y mercancías, nociones de Derecho Internacional Privado, de Código Civil y de Código de Comercio, relacionados con el servicio consular, tratados de comercio vigentes en Venezuela y Aranceles.

Art. 30. No se podrá entrar a ser Cónsul de carrera sin haber prestado examen ante una junta compuesta del Director de la Escuela Consular, tres altos empleados del Departamento de Relaciones Exteriores nombrados por el Ministro, y el Intérprete del Ministerio, la cual expedirá el diploma correspondiente.

§ único. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor después de transcurridos dos años a con-

tar desde la inauguración de la Escuela Consular.

Art. 31. Los Cónsules no podrán ser removidos ni suspendidos antes de dos años de servicio en un mismo Consulado; salvo en las circunstancias siguientes:

1º Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

2º Por mala conducta;

3º Por malversación de fondos nacionales.

Art. 32. Al ser removido un Cónsul antes de los dos años que establece el artículo anterior, se le notificará la causa de su remoción.

Art. 33. Los Cónsules pueden ser suspendidos hasta por dos años cuando no den resultados satisfactorios en el puesto que ocupan, y esta circunstancia se hará constar en la orden de suspensión.

Art. 34. Un Cónsul General puede ser trasladado temporalmente a un Consulado de menor categoría, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, haciéndose constar esta circunstancia en la orden de traslación, circunstancia que será considerada como un mérito del nombrado.

SECCIÓN 3ª

De los Distritos Consulares.

Art. 35. Habrá Cónsules Generales en Hamburgo, Amberes, Liverpool, el Havre, Génova, Amsterdam, Barcelona, Nueva York, Puerto España, Colón, Manaos y en los demás puertos donde el tráfico mercantil lo exigiere a juicio del Ejecutivo Nacional.

§ único. Puede el Gobierno crear Consulados Generales en las Capitales cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero en este caso asignará a cada Cónsul su Distrito Consular.

Art. 36. Además, habrá Cónsules de carrera: en Burdeos, Marsella, Saint-Nazaire, Southampton, Demerara, Islas de Barlovento, Canadá, Santander, Curazao, Bonaire, Aruba, San Juan de Puerto Rico, San José de Cúcuta, Saint-Thomas, Barranquilla y en los puertos donde sea necesario a juicio del Ejecutivo Federal.

§ 1º Serán considerados como Consulados de 1ª Clase, los siguientes: Burdeos, Marsella, Saint-Nazaire, Southampton y Curazao.

§ 2º Serán considerados como de 2ª Clase, los siguientes Consulados: Martinica, Guadalupe, Cayena, Demerara, Barbada, Islas de Barlovento, Canadá, Cardiff, Nápoles, Manchester, Santander, Málaga, Sevilla, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, La Coruña, Surinán, Bonaire, Aruba, San Juan de Puerto Rico, Philadelphia, San José de Cúcuta, Arauca, Trieste, Barranquilla, Cartagena, Puerto Limón, Saint-Thomas y Milán.

§ 3º El Ejecutivo Federal queda facultado para elevar en categoría cualquiera de estos Consulados, siempre que así lo exijan las necesidades del comercio.

Art. 37. El Gobierno está autorizado para crear todos los Consulados y Vice-Consulados *ad-honorem* que juzgue conveniente.

Art. 38. También puede crear otros Consulados de carrera donde los crea necesarios, dando cuenta al Congreso para su aprobación en su próxima reunión.

SECCIÓN 4ª

Atribuciones de los Cónsules.

Art. 39. Los Cónsules son agentes administrativos y comerciales de la Nación. Tienen además atribuciones judiciales, notariales y de registro civil.

Art. 40. Corresponde a los Cónsules:

1º Velar por los intereses del País y proteger los derechos e intereses de los venezolanos;

2º Proteger al comercio y celar el contrabando con Venezuela;

3º Certificar la conducta de los venezolanos establecidos en su Distrito;

4º Certificar el estado de la salud pública al tiempo de salida de buques para Venezuela;

5º Refrendar los pasaportes de extranjeros que vengan a Venezuela, si lo solicitaren;

6º Pedir instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso urgente, a la Legación respectiva, acerca de lo que deba hacerse en caso de haber venezolanos desvalidos y desprovistos de medios para venir al País, especificando minuciosamente los antecedentes de la persona;

7º Autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes que vengan para Venezuela;

8º Vigilar para que a la sombra de la bandera no se cometan abusos y fraudes;

9º Permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas;

10. Certificar en caso necesario el origen, procedencia y calidad de los géneros que se embarquen;

11. Negar el despacho de mercancías declaradas nocivas a la salud, dando cuenta al Gobierno de Venezuela;

12. Certificar si en su concepto el valor declarado de mercancías despachadas para Venezuela está disminuido o aumentado;

13. Cumplir escrupulosamente las prescripciones de las leyes y Reglamentos de Policía Sanitaria Marítima de Venezuela;

14. Intervenir como árbitro, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre sus nacionales o entre estos y extranjeros.

15. Resolver las cuestiones entre Capitanes y tripulación de buques nacionales mercantes;

16. Instruir los sumarios rectificando el procedimiento o ampliando los formados por los Capitanes sobre delitos perpetrados en alta mar a bordo de buques nacionales, remitiéndolos luego a la autoridad del lugar junto con los culpables;

17. Ayudar eficazmente la captura de desertores de buques de guerra nacionales; y prestar decidida protección a los de comercio nacionales, de acuerdo con las leyes;

18. Avisar al Gobierno la llegada de los reos prófugos, criminales, a quienes se persiga en el País;

19. Avisar la salida para la República de personas acusadas de crímenes en otro país, o de aquellos que por cualquier causa puedan ser perjudiciales a Venezuela;

20. Informar todo cuanto sepan acerca de los antecedentes de las personas nombradas Cónsules para Venezuela;

21. Informar acerca del estado financiero de los Bancos, Compañías de Seguros u otras que tengan negocios con la República;

22. Informar acerca del estado financiero, respetabilidad y conducta de las Compañías o particulares que tienen celebrados contratos con el Gobierno de Venezuela y residen en su jurisdicción, y dar todo informe que sobre el particular llegue a su noticia;

23. Representar de oficio a los venezolanos ausentes que tengan bienes en el lugar de su residencia, cuando puedan sufrir por falta de otro personero conocido. Deben en consecuencia suministrar a las autoridades todos los datos y antecedentes que conduzcan a asegurar y a hacer valer los derechos del dueño;

24. Sostener los derechos de los venezolanos cuando se tratare por las autoridades de inferirles perjuicio, en cuyo caso reclamarán el goce de los derechos que pertenezcan a aquéllos;

25. Favorecer el establecimiento de asociaciones benéficas entre los venezolanos residentes en sus Distritos;

26. Inscribir en el Registro del Consulado todos los venezolanos residentes en su territorio y los hijos de venezolanos nacidos fuera de Venezuela, dando la debida certificación gratis cuando los interesados lo exijan;

27. Comunicar al Gobierno la muerte de los venezolanos, con noticia de los bienes que hayan dejado;

28. Recibir y registrar las declaraciones, protestas y contraprotestas que los venezolanos y Capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas;

29. Registrar y autorizar los poderes que otorguen ante el Consulado y que hayan de surtir efecto legal;

30. Legalizar las firmas de las autoridades locales cuando lo exijan los interesados.

31. Tomar posesión y administrar los bienes de venezolanos muertos sin herederos conocidos en aquellos países en que por virtud de tratados o por concesiones se le otorgue esta facultad;

32. Informar al Gobierno de cualquier acto punible cometido por algún venezolano en el territorio de su jurisdicción y del resultado del juicio que se le siga, con todos los particulares del caso;

33. Dar parte al Ministro de Hacienda y a la Aduana respectiva, de todo acto contrario a las leyes fiscales del País, ejecutado por algún buque;

34. Dar parte al Ministro de Hacienda de todo buque venezolano que cambie de bandera;

35. Hacer que los Capitanes de buques venezolanos tomen a su bordo y conduzcan a su patria a los marineros venezolanos desvalidos;

36. Impedir hasta donde le sea posible todo acto hostil contra la paz del País reclamando el apoyo de las autoridades locales;

37. Comunicar al Gobierno toda circunstancia que pueda relacionarse con el orden público de la República;

38. Dar cuenta al Gobierno de toda medida fiscal o de cualquiera otra naturaleza, o todo acto o suceso que directa o indirectamente pueda afectar al País o a su comercio.

Art. 41. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta nacional de la República, durante todo el tiempo que haya una nave de guerra nacional en el puerto y en aquellos días en que se estile en el país de su residencia y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Art. 42. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática: deben sí dirigirse a las autoridades locales para reclamar cualquiera infracción de los tratados vigentes entre el país y Venezuela, dando inmediatamente cuenta a la Legación res-

pectiva y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 43. Mientras los Cónsules no obtengan el *exequátur* de sus Letras Patentes o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permita.

Art. 44. Los Cónsules solicitarán el *exequátur* o la autorización requerida por medio del Agente Diplomático de Venezuela en el país en que van a residir. A falta de éste, pueden valerse de los buenos oficios del Ministro de una nación amiga o pedirlo directamente según las disposiciones locales.

Art. 45. Los Cónsules recibirán y entregarán el Consulado por inventario del cual mandarán copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si un Cónsul recibe sin inventario, se constituye responsable de todo lo que deba existir en el Consulado. Si el Cónsul saliente no puede o no quiere entregar por inventario, el entrante lo hará en presencia de dos testigos, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 46. En materia de cortesía, los Cónsules seguirán las prácticas establecidas en sus respectivos Distritos.

Art. 47. Los Cónsules sólo pueden ejercer sus funciones dentro del Distrito especificado en su Patente.

Art. 48. Cada Consulado tendrá su sello oficial, bandera y escudo de armas de Venezuela, los cuales serán de propiedad de la Nación, así como el archivo.

Art. 49. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un registro o libro copiar de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo agente diplomático de los Estados Unidos de Venezuela;

2º Otro libro copiar de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

3º Otro libro copiar de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado;

4º Un libro o registro en que se asienten íntegramente las protestas, poderes y demás actos de que deban dar fe;

5º Otro, de los pasaportes que expidieren con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar a que se dirijan;

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos, percibidos en virtud de la Ley, y con especificación de las sumas y motivos;

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a las herencias *ab-intestato*;

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado, y también el de los transeúntes; y

9º Otro, en el que llevarán razón de los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la ley de extranjeros.

Art. 50. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Relación mensual de los derechos consulares;

2º Informe mensual acerca de los precios y condiciones del mercado respecto de los productos naturales del país;

3º Informe trimestral acerca del comercio, navegación, inmigración, legislación del país en sus relaciones con Venezuela y entrada y salida de buques de o para puertos venezolanos, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos; y

4º Un informe anual sobre alguno de los puntos siguientes:

a. Comercio con Venezuela, cuadros estadísticos y leyes o disposiciones que lo afecten;

b. Productos venezolanos que podrían exportarse, cultivarse o explotarse con perspectiva de provecho;

c. Industrias que podrían implantarse en el País o mejoras que podrían introducirse en nuestros cultivos, exportación o industrias;

d. Navegación con Venezuela y medidas que la fomentarían;

e. Armamento, municiones, elementos de guerra y táctica del país;

f. Invenções llamadas a producir cambios radicales de alguna naturaleza;

g. Servicio de correos, giros postales, etc. ;

h. Adelantos en telegrafía;

i. Obras serias publicadas acerca de Venezuela;

j. Escuelas primarias y su organización;

k. Enseñanza secundaria y su organización;

l. Escuelas normales y su organización;

m. Enseñanza superior, grados universitarios;

n. Minas;

o. Ganaderías;

p. Aguas;

q. Pozos artesianos;

r. Peces;

s. Bosques;

t. Higiene;

u. Venezolanos que viven en su Distrito, posición en general, ocupación y medios de subsistencia;

v. Empresas venezolanas o relacionadas con Venezuela.

5º En su correspondencia guardarán las reglas siguientes: Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo: conservar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y poner a principio de cada uno la indicación compendiada de su contenido.

SECCIÓN 5ª

De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesion.

Art. 51. Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado, y en este último caso, si hay

o no herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 52. Si la persona ha muerto *ab-intestato* y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, el funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto; tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles, siempre que esta intervención haya sido estipulada en algún Tratado Público, o que las leyes del país no lo prohiban.

Art. 53. Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto extranjeros.

§ único. En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

Art. 54. Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte, en los periódicos de su Distrito consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Art. 55. Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesario y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

1º—Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere:

2º—Los bienes semovientes;

- 3º—Los demás bienes muebles;
- 4º—Los inmuebles rurales; y
- 5º—Los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

Art. 56. Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se remitirá a la Tesorería Nacional de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos o sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les corresponden.

Art. 57. Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Art. 58. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

Art. 59. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que se haya remitido a la Tesorería Nacional o los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 60. Si trascurrido dos años no hubiere aparecido algún sucesor legítimo, los bienes que quedaren para esa fecha serán entregados al Ejecutivo Federal, quien dispondrá la venta de ellos; pero si, dentro de ese lapso, graves circunstancias hubiesen hecho necesario la venta de todos o partes de ellos, el mismo Ejecutivo la orde-

nará dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes a los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también a la Tesorería Nacional de la República.

Art. 61. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiere heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmisión a los herederos, o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito consular, procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte *abintestado*.

§ único. No oponiéndose las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Art. 62. Si en el curso de este procedimiento compareciere el heredero por sí o por representante legítimo e hiciere constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN 6ª

De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio.

Art. 63. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio o Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos a sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos

y mercancías salvadas, si su dueño o consignatario se halla en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraren el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 5ª de esta Ley.

SECCIÓN 7ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes.

Art. 64. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los Capitanes y sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuánto pueda serles necesario y útil saber relativamente al estado mercantil y político del país a donde arriban y en especial de las leyes fiscales que le conciernan.

Art. 65. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto, el Registro, Carta de Mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 66. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 67. Las Patentes de Sanidad deberán ser expedidas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias.

Art. 68. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules, enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y el domicilio del Capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificar-

lo, el puerto de donde salió y el adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 69. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano, en alta mar, se haya cometido algún delito del cual sólo las autoridades de la República puedan ser competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

SECCIÓN 8ª

De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos.

Art. 70. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos, y velarán porque observen buena conducta.

Art. 71. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños, o los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 72. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que les haya dado el Ejecutivo, y procurar, además, agenciárlas los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

SECCIÓN 9ª

Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., etc., y de la expedición de pasaportes.

Art. 73. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualesquiera extranjeros tengan por convenien-



te hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las Oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además, están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales; y asimismo, los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 74. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios y para visar los de los pasajeros extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

SECCIÓN 10ª

De los emolumentos consulares.

Art. 75. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

Visitas.

1º Por visitar todo buque venezolano que llegue al puerto de su jurisdicción, cuando hagan la visita:

Si el desplazamiento del buque no excede de treinta toneladas, nada cobrarán.

Si excede de treinta y no de cincuenta toneladas B 6,25

Si excede de cincuenta y no de cien toneladas 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas 25,

Si excede de doscientas toneladas 37,50

Sobordos de carga.

2º Por la certificación del sobordo de un buque cuyo desplazamiento no exceda de treinta toneladas. . B 6,25

Si excede de treinta y no de cien toneladas 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas 25,

La certificación del sobordo de todo buque cuyo desplazamiento exceda de doscientas toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de cinco facturas B 37,50

Si contiene más de cinco y no de diez 75,

De diez facturas en adelante se cobrará a razón de seis bolívares por cada factura.

Facturas con sus conocimientos.

3º De 1 a 500 bolívares. . B 18,75

De 500 a 1.000 " 25,

De 1.000 a 4.000 " 37,50

Por cada exceso de 1.000 o fracción 6,25

Cuando tengan las facturas más de una marca, pagarán por cada marca de más, el 25 p^s de los derechos que correspondan a la factura.

Patentes de Sanidad.

4º Por expedir o visar la Patente de Sanidad a todo buque cuyo desplazamiento no exceda:

De treinta toneladas B 6,25

Si excede de treinta y no de cien toneladas 12,50

Si excede de cien y no de doscientas toneladas 18,75

Si excede de doscientas toneladas 37,50

Trasbordos.

5º Por certificar un trasbordo 25,

Pasaportes.

6º Por expedir o visar un pasaporte a ciudadanos venezolanos que lo solicitaren 6,25



Por visar un pasaporte a cualquier extranjero que lo solicitare 12,50

Por este respecto nada cobrarán a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrados, ni a los miembros del Congreso, ni a los empleados nacionales.

Varios.

7º Por presenciar el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente ... B 50,

8º Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular 20,

9º Por presenciar en su oficina la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio 30,

10. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de nacimiento, matrimonio o defunción 15,

§ único Cuando el Cónsul, con causa justificada, practicase algún acto fuera de su oficina, cobrará el doble de los emolumentos que indican los números 7, 8, 9 y 10.

11. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido, de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento (5 p^o).

12. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento (2½ p^o), y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento (5 p^o).

13. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo, cinco bolívares.

14. Por la certificación sellada que

dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le devuelva los papeles depositados por éste, cinco bolívares.

15. Por autorizar cualquiera protesta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado, diez bolívares.

16. Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros al entrar en la República, un bolívar.

§ único. Las certificaciones de vacuna y de linfa se extenderán en todo caso sin cobrar derechos consulares.

Art. 76. Cada sobordo se presentará a los Cónsules por duplicado, y la certificación, de ambos ejemplares se extenderá como una sola certificación para los efectos de la tarifa consular.

Art. 77. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de cinco bolívares.

§ único. Conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir a los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, a fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 78. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares, sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules a cobrar cinco bolívares por cada nuevo ejemplar.

Art. 79. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes a ese sobordo que envía el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

§ único. Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un tras-

bordo, y cobrarse el derecho señalado en esta tarifa.

Art. 80. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir a los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se compruebe que han quedado inscritos.

Art. 81. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que haya percibido por él.

Art. 82. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

§ único. En todo tiempo, y sea cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente a un franco, cinco bolívares a un *dollar*, y veinticinco bolívares a una *libra esterlina*.

Art. 83. Ningunos otros ni más altos derechos o emolumentos se exigirán por los Cónsules a los venezolanos o extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas en las horas de oficina; pero si éstos o aquéllos necesitaren de los Cónsules otros servicios de oficina, pagarán por éstos un estipendio convencional, a beneficio del Cónsul, sin perjuicio de los derechos legales.

Art. 84. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de su Despacho, una copia impresa de la tarifa consular.

Art. 85. La Ley de Presupuesto fijará los sueldos de los Cónsules de carrera y la suma asignada para gastos de escritorio y porte de correspondencia de los Cónsules *ad-honorem* que a juicio del Ejecutivo Federal requieran esta erogación.

SECCIÓN 11ª

Contabilidad Consular.

Art. 86. El Presupuesto de cada consulado será pagado íntegro y sin descuento alguno por giro o envío de la cantidad que falte para ello si el producto del Consulado no alcanzare para cubrirlo.

Art. 87. El pago anterior se hará en el lugar donde reside el Cónsul, a

menos que éste radique su sueldo o parte de él en Venezuela.

Art. 88. Los Cónsules enviarán al fin de cada mes tres relaciones de los emolumentos percibidos, una al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al Ministerio de Hacienda y otra a la Sala de Examen.

Art. 89. Los Cónsules entregarán mensualmente el sobrante de los emolumentos, deducido el presupuesto del Consulado en la forma que determine el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a disposición del Ministerio de Hacienda.

Art. 90. No pueden los Cónsules hacer erogación alguna fuera del presupuesto de la oficina sin orden previa del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Cónsules *ad-honorem* enviarán todo el producto del Consulado en la forma que lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, deduciendo la suma asignada para gastos de escritorio.

Art. 92. Los Cónsules de carrera prestarán fianza cuyo monto fijará el Ejecutivo Federal.

Art. 93. El sello oficial, la bandera y el escudo que deben tener los Cónsules, serán propiedad de la Nación.

Art. 94. Los Cónsules no pueden girar contra el Gobierno de Venezuela sin autorización previa para ello del Ministerio o de la respectiva Legación; tampoco pueden contraer deudas a nombre del Gobierno, ni compromiso de ninguna especie, sin especial autorización.

Art. 95. Las horas de oficina de los Cónsules serán las mismas que tengan establecidas las autoridades del lugar de su residencia.

Art. 96. Los Cónsules cobrarán para sí por los trabajos que practiquen en el despacho de buques, u otras actuaciones, siempre que este despacho les sea presentado fuera de las horas de oficina o en días feriados, una suma equivalente al doble del sueldo que devengan en un día.

Art. 97. Los Cónsules *ad-honorem*

costrarán en el caso anterior la suma de (B 25) veinticinco bolívares.

Art. 98. Para conveniencia de los Capitanes de buques y cuando éstos lo soliciten, pueden los Cónsules certificar sobordos parciales de la carga del buque para cada puerto, pagando aquéllos al fisco nacional en el Consulado respectivo el derecho correspondiente a cada sobordo conforme al artículo 75.

Art. 99. No pueden los Cónsules obligar a los despachadores o embarcadores a usar de determinadas formas o esqueletos para el despacho; basta con que la forma presentada esté conforme a la Ley y llene los requisitos expresados en ésta. Tampoco pueden vender dichas formas o esqueletos, ni permitir que se vendan en el Consulado.

Art. 100. Queda facultado el Ejecutivo Federal para crear uno o dos Inspectores de Consulados señalándoles el Distrito en que deban ejercer sus funciones.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidades, que, respecto de los Cónsules, establecen los Códigos Civil, Penal, de Hacienda y Comercio.

Art. 102. Los Cónsules no cobrarán derechos cuando despachen objetos destinados al servicio público, "al Jefe de la Nación, a los miembros del Gabinete, y a los Ministros Diplomáticos acreditados en la República.

Art. 103. Si alguna de las disposiciones de la presente Ley no fuere conforme a las de tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 104. Mientras la persona designada para reemplazar a un funcionario consular no haya obtenido el *exequatur* o el permiso de la respectiva autoridad local para poder ejercer su cargo, se dividirá de por mitad el sueldo del Consulado entre el funcionario saliente y el entrante.

Art. 105. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para reglamentar esta Ley.

Art. 106. Se deroga la Ley Consular de 13 de julio de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

10.933

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referente a las solicitudes dirigidas a esta Cámara por los Presidentes de los Consejos de Instrucción Pública de los Estados Trujillo y Carabobo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Que habiendo sido sancionado el nuevo Código de Instrucción Pública, con inserción de disposiciones que atienden debidamente a las aspiraciones contenidas en las solicitudes dirigidas a esta Cámara por los respectivos Presidentes de los Consejos de Instrucción Pública de



los Estados Trujillo y Carabobo, acerca de la concesión de grados de Bachiller en los Colegios Nacionales y del asunto vacaciones, se les conteste favorablemente a los solicitantes.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.

10.934

Acuerdo de la Cámara del Senado de 25 de junio de 1910, por el cual se excita al Ejecutivo Federal a declarar libres de derechos de importación, los libros que se importen al país, que traten de ciencias, artes y oficios y los de Instrucción.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que es de gran interés para el desarrollo intelectual del País la facilitación de la lectura de buenos libros, lo cual no podrá conseguirse mientras el libro impreso no circule fácilmente, y sea comprado en condiciones económicas tales, que pueda llegar hasta los últimos lectores de la escala social a aquellos, es decir, en los cuales el afán de la cultura vive, pero no va ordinariamente unido con la existencia de medios económicos,

Acuerda :

1º Excitar al Ejecutivo Federal para que conceda libre de derechos de importación, los libros que se importen al País, bajo cualesquier forma, siempre que traten de ciencias, artes y oficios y a los libros de Instrucción.

2º Nombrar una Comisión espe-

cial para que agencie con el Ejecutivo Federal dicha exoneración, y ponga en sus manos el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes junio de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Secretario,

G. Terrero-Atienza.

10.935

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, por el cual se dispone devolver a la señorita Teotiste Burgos, la solicitud y documentación que introdujo a esta Cámara, referente a una jubilación.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Que se devuelva a la señorita Teotiste Burgos, la solicitud que introdujo a esta Cámara y la documentación que acompaña, significándole que es al Ministro de Instrucción Pública a quien corresponde decretar la jubilación, y que por consiguiente es a dicho Despacho al que debe dirigirse.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. L. ARISMENDI.

El Secretario,

I. Pereira Alvarez.



10.936

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, referente a la Instrucción científica en Venezuela y creación de Laboratorios.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que nuestra Instrucción científica es aún deficiente, a causa de la forma casi exclusivamente mental y teórica de los estudios ; y

Considerando :

Que sería de alto honor para la República presentarse a la memoria de sus Libertadores, en la próxima solemnidad del Centenario de la Independencia, con Enseñanza Científica debidamente organizada, objetiva, práctica, experimental, como la requieren las imperiosas necesidades del País y los métodos del progreso actual.

Acuerda :

1º Recomendar muy encarecidamente al Ejecutivo Federal la conveniencia de hacer un apartado de ciento diez y siete mil bolívares, de los fondos que arbitrare para la celebración del Centenario de la Independencia, y aplicarlo y distribuirlo de la manera siguiente :

Para establecer en los Colegios Federales que más lo necesiten, a juicio del Ejecutivo, con destino a los estudios del Bachillerato, seis Gabinetes de Física, seis de Zoología y Botánica y seis de Química.....B 48.000

Para fundar en la Escuela Nacional de Ingeniería un Gabinete de aparatos, modelos y máquinas..... 12.000,

Para mejorar el Anfiteatro Anatómico de la Unversidad Central..... 7.000,

Para un Gabinete de Ciencias Naturales en la Unversidad Central..... 16.000,

Para mejorar el Gabinete de

Física de la Universidad Central... 10.000,

Para un Gabinete de Radiografía en la Universidad Central..... 10.000,

Para el Anfiteatro Anatómico del Zulia..... 7.000,

Para un Laboratorio de Biología destinado al Colegio Nacional del Zulia..... 7.000,

B 117.000,

2º Cada uno de los nueve Gabinetes creados por el presente Acuerdo, llevará el nombre de un venezolano que se haya distinguido en el estudio de la Ciencia, grabado en artística placa metálica, con esta otra inscripción al pié: «Fundado en la Administración del General J. V. Gómez 1910».

3º El Presidente de la República incorporará al Programa de la celebración del Centenario la inauguración de estos Gabinetes.

4º Una Comisión del Congreso, nombrada por la Presidencia, presentará al Ejecutivo Federal, por el conducto respectivo, las listas de los aparatos y útiles correspondientes a cada Gabinete.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.937

Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Feliciano Montenegro, para el cultivo y exportación del banano en grande escala.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Feliciano Montenegro, para el cultivo y exportación del banano en grande escala, cuyo tenor es el siguiente :

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que en este caso ha sido afirmativo, y suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Feliciano Montenegro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará el concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El concesionario se obliga a implantar en Venezuela el cultivo en gran escala de bananos de una o más de las especies propias para la exportación, en terrenos de propiedad particular que obtenga de acuerdo con sus legítimos dueños o en terrenos baldíos legalmente adquiridos.

Art. 2º El Gobierno Nacional en vista de las grandes ventajas y beneficios que reportará al País la exportación de bananos y considerando la absoluta imposibilidad de que el cultivo de esta fruta se haga con el fin propuesto en la pequeña extensión fijada por la Ley para cada concesión ordinaria, otorga al concesionario, de conformidad con el § único del artículo 23 de la Ley de Tierras Baldías, autorización para proponer la compra de terrenos baldíos situados al Sur-Este del pueblo de Santa María, Distrito Sucre del Estado Zulia, hasta por una extensión de doce mil hec-

táreas de las comprendidas en la zona demarcada por los siguientes linderos : Norte, posesión « La Frontera »; Este, Río Bijao ; Oeste, Río Frío ; y Sur, una línea que partiendo del Río Bijao, en el punto denominado « Las Tapiecitas », corre paralela al lindero Norte hasta encontrar el Río Frío.

§ único. Al hacer uso de los derechos que le acuerda este artículo, el contratista dejará siempre a salvo los derechos adquiridos de acuerdo con la Ley.

Art. 3º El Gobierno Nacional otorga al concesionario un plazo de seis años para laborar los terrenos a que se contrae el artículo anterior, antes de proponerlos en compra para su adquisición definitiva, llenando todos los requisitos que establece la Ley de Tierras Baldías y Egidos. Este lapso comenzará a correr desde la fecha de la aprobación del presente convenio por el Congreso Nacional.

§ único. El derecho de opción al ejercicio del que se concede por el artículo 2º para la compra de los terrenos que elija el concesionario, cesa con el vencimiento de los seis años otorgados por este artículo.

Art. 4º A su vez el concesionario se obliga a establecer en forma, esto es, dando frutos a la exportación, la industria bananera en Venezuela, en el lapso fijado por el artículo anterior.

Art. 5º Siempre que el concesionario hubiere cumplido con exactitud la obligación que antecede, el Gobierno, como premio a sus esfuerzos en pro del progreso material de la República y de acuerdo con el parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Tierras Baldías y Egidos, se obliga a condonarle a mitad del precio de adquisición de los terrenos baldíos que propusiere comprar en ejercicio de la autorización otorgada por el artículo 2º

Art. 6º El concesionario, sin perjuicio de la obligación contraída, puede cultivar en los mismos terrenos otros frutos exportables, a voluntad.

Art. 7º El Gobierno Nacional, con el propósito de estimular y proteger la empresa de exportación de bananos



y sus similares, a que se refiere este contrato, por considerarla de utilidad pública, acuerda al concesionario por el término de veinticinco años a contar de la fecha de este documento, las siguientes franquicias:

a). La exoneración de derechos arancelarios para la introducción de las maquinarias, aparatos, útiles de agricultura y demás enseres que a juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables para el establecimiento y explotación de las fundaciones agrícolas, como también y por una sola vez, las casas desarmadas para cada una de las fundaciones; dichas casas deben ser de hierro o de cualquier otro metal y tanto éstas como todos los demás objetos y materiales que se introduzcan, llenándose en cada caso los requisitos del Código de Hacienda, serán destinados única y exclusivamente para el servicio de las expresadas fundaciones o haciendas;

b). La exención de contribuciones y de derechos se otorga al concesionario para la libre navegación de los ríos y costas del mar, y para el transporte de los productos de bananos de la empresa;

c). La autorización para embarcar los productos de dichas fundaciones por los puertos y lugares más inmediatos a ellas, aunque no sean habilitados, y para el efecto y en cada caso llevará el buque respectivo, que siempre debe ir en lastre, un permiso de la Aduana marítima de la jurisdicción, que previamente haya sido autorizado por el Ministro de Hacienda para darlo en cada caso, debiendo llevar a su bordo dos o más empleados fiscales que vigilen el embarque de los mencionados productos;

d). El Gobierno exime al concesionario del pago de los derechos de registro que ocasionen este documento y cualquier traspaso o novación que de él se haga; pero pagará el impuesto de estampillas, el derecho de escritura y el papel que se invierta.

Art. 8º El Gobierno otorga al concesionario, mientras dure este contrato, la exoneración en sus propiedades y en sus productos, de todo grava-

men, patente, impuestos o contribuciones nacionales, creados o por crearse, bajo cualquier denominación que sea, y se obliga a solicitar del Gobierno de los Estados y Municipios respectivos, en favor de esta empresa, las mismas franquicias y exoneraciones de patentes, impuestos y gravámenes que le otorga.

Art. 9º El Gobierno cede al concesionario la facultad de abrir los caminos de recuas, de carros o de rieles, que necesite para la explotación de su empresa, consignando en cada caso, por órgano del Ministerio de Obras Públicas, los planos correspondientes.

Art. 10. La presente concesión no podrá ser traspasada a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 11. Las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos diez.

R. M. CARABAÑO.

Feliciano Montenegro.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.



Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

B. PLANAS.

10.938

Decreto del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, para la construcción de un ferrocarril entre los ríos Orinoco o Caroní y el pueblo de El Callao.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, para la construcción de un ferrocarril entre los ríos Orinoco o Caroní y el pueblo de El Callao, cuyo tenor es el siguiente:

Entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Pablo Felipe Guerra, mayor de edad y vecino de Caracas, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Pablo Felipe Guerra, quien en lo adelante se llamará el contratista, se compromete a construir una línea férrea movida por vapor, electricidad o cualquiera otra fuerza que

se considere conveniente, que, partiendo de cualquier punto de la margen derecha del río Orinoco o Caroní, a juicio del contratista, vaya pasando por los puntos que él elija y que termine en el pueblo de El Callao, Distrito Roscio.

§ único. El ancho entre rieles será por lo menos de setenta y cinco centímetros y de treinta metros el radio mínimo de las curvas. Las pendientes en ningún caso excederán del 3 p 8, salvo el caso en que se usen sistemas especiales de adherencia.

Art. 2º El contratista se obliga:

1º a depositar ocho meses después de aprobado este contrato por el Gobierno Nacional la suma de cincuenta mil bolívares (50.000) oro, en un Banco de Caracas en garantía del comienzo de los trabajos. Este depósito se devolverá al contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; el no hacer este depósito en el término fijado, se considerará cláusula suficiente para declarar la caducidad de este contrato. Este depósito pasará a ser propiedad del Gobierno, caso de no cumplirse las estipulaciones garantizadas por él. Asimismo, y como lo previene el aparte del artículo 6º de la Ley de Ferrocarriles vigente, el contratista se compromete a depositar previamente en la caja de la Instrucción Pública veinte bolívares (B 20) por cada uno de los kilómetros de línea férrea de que consta el proyecto.

2º a principiar los trabajos de la línea dentro de los doce meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

3º a terminar y abrir al servicio público la línea férrea dentro de los cuatro años de la iniciación de los trabajos.

4º a presentar al Gobierno los planos generales de la línea férrea y los perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección de 20 kilómetros, tres meses antes de dar principio a los trabajos de cada sección, para los efectos de la aprobación del Gobierno.

5º a construir en el punto de partida de la línea un edificio de Resguardo, Correo y Oficina para Poder Civil, el que pasará a ser propiedad nacional al ser concluido, sin que el Gobierno de Venezuela tenga nada que pagar.

6º a construir en la cabecera de la línea un muelle para la carga y descarga; construcción que se hará según lo permita la formación y configuración del terreno con largo suficiente para facilitar el tráfico aumentando la extensión al crecer el movimiento fluvial. Los planos respectivos serán sometidos previamente a la consideración del Gobierno. Este muelle se considerará como una obra anexa al Ferrocarril y el contratista no podrá cobrar impuesto alguno por su servicio.

Art. 3º Considerando que la construcción de esta línea férrea dará vida a las fuentes de riqueza de la región aurífera del Yuruari y de las otras regiones que atravesare; y que este contrato es de interés nacional; y en atención a que el contratista se ha comprometido a construir un edificio público en el punto cabecera de la línea, el Ejecutivo Federal, permite al contratista, por toda la duración de este contrato y sin derecho a oponerse a que otros lo hagan previas las formalidades legales, el uso de los saltos del río Caroní y los del Caño del Toro que para su empresa necesita con el fin de desarrollar fuerza motriz hidráulica y con ella producir, transportar y transmitir energía eléctrica para la tracción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles y cables aéreos de transporte, propulsión de las maquinarias de los talleres y de los ingenios para el laboreo de cualesquiera otras empresas mineras o de producción de luz eléctrica.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista para la realización de su obra de ferrocarril y transmisión de fuerza, todos los derechos que acuerda la Ley de Ferrocarriles de 31 de mayo de 1897 en su artículo 12, letras a, b, c, d, e; quedando el contratista sometido a las disposiciones de la misma Ley en sus artículos 8, 10, 13, 14 y 15 y a todas las demás prescripciones de

ella, así como a las que le sean pertinentes en el Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional de 14 de abril de 1909 y que no estén claramente previstas en este contrato.

Art. 5º El Gobierno de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, concede al contratista la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía en una extensión de diez metros a cada lado de ella, a contar de su eje, y el que necesite para sus estaciones, muelles, oficinas y depósitos; y conforme a lo dispuesto por el mismo artículo, le concede la propiedad de los terrenos baldíos que vaya encontrando a su paso con una extensión de cincuenta metros de ancho a uno y otro lado de la línea y mil de longitud por cada dos mil metros de línea férrea o sea en forma alternada, de modo que una porción quede para el contratista y la otra la conserve el Gobierno.

Art. 6º El Gobierno Nacional se compromete de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Ferrocarriles vigente, a contribuir a la construcción de esta línea declarada de utilidad pública, con la suma de diez mil bolívares (B 10.000) por kilómetro, suma que entregará en dinero efectivo por cada sección de veinte kilómetros completamente terminada.

Art. 7º Las tarifas para el tráfico o servicios ordinarios de la Empresa, no podrán exceder de los precios siguientes:

1º En la línea férrea, cuarenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de primera clase; treinta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por pasajero de segunda clase; cuarenta céntimos de bolívar, oro, por mil kilos de mercancías, equipajes, maquinarias y toda clase de productos nacionales y extranjeros en bultos o piezas que no pesen más de doscientos kilos; sesenta céntimos de bolívar, oro, por kilómetro, por mil kilos para los bultos, maquinarias o piezas que excedan de doscientos ki-

los ; uno y medio por ciento *ad valorem* por las cantidades de oro bruto o acuñado u otras materias preciosas ;

2º En las líneas de transporte y de trasmisión de energía eléctrica, cincuenta céntimos de bolívar, oro, por caballo hora eléctrica;

3º En el muelle sólo podrá cobrarse por el trabajo que preste el contratista si se hace con el personal de la empresa, para la facilidad del embarque y desembarque de pasajeros, cinco céntimos de bolívar, oro, por cada pasajero, y para el embarque y desembarque de equipajes de los mismos, un céntimo de bolívar, oro, por cada dos kilogramos, por toda clase de bultos que no excedan de cien kilos, y un céntimo de bolívar, oro, por cada cuatro kilogramos, por toda clase de bultos que excedan de cien kilos. El derecho de embarque y desembarque de mercancías generales destinadas al tráfico del ferrocarril queda incluido en la tarifa ordinaria de éste ;

4º El contratista queda obligado a establecer tarifas diferenciales para todos aquellos artículos de primera necesidad y para los de producción natural que por su peso, clase y condición no puedan soportar el flete establecido en la tarifa ordinaria.

Art. 8º los derechos concedidos al contratista para el establecimiento de la línea a que hace referencia este contrato, son exclusivos por los primeros cuarenta años, a contar desde que la línea quede abierta al servicio público, en el sentido de que el Gobierno no podrá conceder a ninguna persona o compañía derechos para establecer vías férreas del Orinoco o el Caroní al Distrito Roscio, quedando incluida en esta prohibición los cables aéreos. En el privilegio aquí expresado está comprendido el goce de los muelles que construya.

§ único. El contratista tendrá la preferencia sobre cualquiera otra persona o compañía para la construcción de prolongaciones o ramales de la línea, en igualdad de circunstancias.

Art. 9º El Gobierno se comprome-

te a no gravar la empresa en ningún tiempo con impuestos o contribuciones, cualquiera que sea su origen y denominaciones, y a solicitar que tampoco los impongan el Estado o los Municipios.

Art. 10. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, y pasados éstos, la línea férrea con todo su material fijo y rodante, estaciones, almacenes, oficinas, depósitos y demás pertenencias, pasarán en perfecto estado de conservación a ser propiedad nacional.

Art. 11. La falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas por este contrato, será motivo suficiente para que de conformidad con el artículo 69 del Decreto Reglamentario de 14 de abril de 1909, quede resuelta esta concesión de pleno derecho en todas sus partes.

Art. 12. Este contrato no podrá ser traspasado sin permiso del Gobierno Nacional, para que en vista de las formalidades que para el caso y de acuerdo con las leyes se hubieren llenado, dé su aprobación o improbación.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

Pablo Felipe Guerra.



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

10.939

Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con los ciudadanos Doctor Agustín Aveledo, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, para la construcción de un tranvía eléctrico entre "Agua de Maíz" y "Los Dos Caminos".

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con los ciuda-

danos Doctor Agustín Aveledo, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, para establecer un tranvía eléctrico entre el lugar denominado "Agua de Maíz" y "Los Dos Caminos", cuyos términos son los siguientes:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, los ciudadanos Doctor Agustín Aveledo, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede a los ciudadanos Doctor Agustín Aveledo, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, el derecho de establecer un tranvía eléctrico entre el lugar denominado "Agua de Maíz" y "Los Dos Caminos" conforme al trazo que en croquis se acompaña, con derecho a prolongarlo hasta cualquier punto del camino hacia el río Tócome, pudiendo empalmar en la línea actual del Ferrocarril Central, o sea en su estación de "Agua de Maíz", y en el caso de que la Compañía del Ferrocarril Central lo consienta, correr los carros tranvías de esta concesión por la línea del Ferrocarril Central, desde la estación de "Agua de Maíz" hasta Caracas, y viceversa.

Art. 2º El ancho de la vía será de 1 07 y el material rodante, por el sistema eléctrico, será el de los carros comunes que hoy se usan, u otro mejorado si así fuere conveniente a los concesionarios.

Art. 3º El Gobierno Nacional concederá la introducción libre de derechos por la Aduana de La Guaira, de los materiales, máquinas y útiles que necesiten los contratistas como indispensables para la construcción, conservación y explotación de la línea que se proyecta, previos los requisitos legales.

Art. 4º Los concesionarios tendrán el derecho a la expropiación conforme a la ley, de cualquier terreno que sea indispensablemente necesario para la

construcción de la línea a cuyo efecto el Gobierno Nacional ordenará la expropiación, pagando los contratistas el valor de los terrenos expropiados.

Art. 5º La duración de este contrato será de cincuenta años, terminados los cuales, la línea con todos sus haberes pasará a ser propiedad nacional, en perfecto buen estado de conservación.

Art. 6º Los contratistas se obligan a comenzar los trabajos dentro del término de un año contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional y a concluirlos de un todo diez y ocho meses después.

Art. 7º La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por los contratistas, será motivo suficiente para que de hecho quede resuelta esta concesión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional vigente.

Art. 8º En todo lo que no esté claramente estipulado en la letra de este contrato se regirá él o los contratistas por el Decreto Ejecutivo sobre la materia de 14 de abril de 1909, y por la Ley de Ferrocarriles vigente de 31 de mayo de 1897, menos en lo relativo al depósito exigido por el artículo 6º de ésta.

Art. 9º Este contrato puede ser traspasado a cualesquiera otra persona o compañía; pero el traspaso no podrá llevarse a efecto sin permiso del Gobierno Nacional, para que en vista de las formalidades que para el caso y de acuerdo con las Leyes se hubieren llenado, dé su aprobación o improbación.

Art. 10. Las dudas y controversias que pudieran suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo

efecto, en Caracas, a catorce de febrero de mil novecientos diez.

(L. S.)

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

Agustín Aveledo.

Salvador Alvarez Michaud.

J. A. Mosquera.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez. — Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910. — Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

10.940

Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el contrato celebrado el 21 de abril del presente año, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Santana De León, para la fundación de una o más oficinas de refinería de manteca de cerdo en el territorio de la República.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 21 de abril del presente año entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Santana De León, cuyo tenor es el siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Juan Santana De León, mayor de edad, comerciante y domiciliado en esta ciudad, se ha convenido en celebrar, y en efecto celebran el siguiente contrato:

Art. 1º Juan Santana De León se compromete a fundar una o más oficinas de refinería de manteca de cerdo en el territorio de la República, adoptando para ello los procedimientos más adelantados que se conozcan hasta el presente, en el término de doce meses contados desde la fecha de hoy, salvo impedimentos ocasionados por fuerza mayor o casos fortuitos; que al ser comprobados, darán al contratista derecho a una prórroga de seis meses más, vencidos los cuales quedara de hecho insubsistente el presente contrato.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concede a Juan Santana De León, como protección a esta nueva industria, el derecho de ejercerla exclusivamente en Venezuela por el término de seis años, a partir del día en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional. Este privilegio que se concede al contratista deja a salvo todo derecho de tercero y no comprende en manera alguna la fabricación de manteca por los procedimientos comunes puestos hasta ahora en práctica en el país.

Art. 3º Juan Santana De León se obliga a estimular por cuantos medios estén a su alcance el mejoramiento de la cría de marranos en el país, trayen-

do anualmente ejemplares de razas extranjeras, de las cuales entregará al Gobierno Nacional gratuitamente veinticinco en cada año, con el fin de que sean destinados a premios en los distintos concursos de zootecnia que se celebren en la República; quedando igualmente obligado el contratista a vender a precio de costo los ejemplares que soliciten los criadores.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concederá a Juan Santana De León, por una sola vez, la libre importación por las Aduanas de la República, de las máquinas, aparatos y útiles indispensables para la instalación y funcionamiento de cada una de las oficinas a que se refiere este contrato, y que son los siguientes:

Un soplador o bomba de aire,

Una caldera de hierro colado o de cobre rojo,

Una prensa filtradora,

Un recipiente de metal,

Una bomba para elevar grasas,

Un agitador,

Una romana que pueda pesar de ochenta a cien quintales,

Un juego de tubos coladores,

Un juego de cilindros coladores y enfriadores,

Un juego de tubos para conectar piezas, y

Un juego de quinientos cubos trasportables de cuarenta y seis kilogramos de capacidad, con cierre automático.

Del mismo modo se le concede al contratista la exoneración de derechos arancelarios de las máquinas y aparatos necesarios para la fabricación de envases, y el cincuenta por ciento de los de la hojalata cortada en láminas para éstos; debiendo ella venir ya grabada desde el lugar de su procedencia con el sello o marca especial de la empresa, a fin de que no pueda ser destinada a otros usos.

Siempre que el interesado haya de hacer alguna de estas importaciones, debe dar aviso previo al Ministerio de Fomento y llenar las demás formalidades establecidas para el caso por las leyes fiscales del país.



Art. 5º Juan Santana De León pagará el impuesto municipal correspondiente por cada cerdo que beneficie en cualquiera de sus oficinas de refinación de manteca, quedando el Municipio al cual corresponda la fábrica, con la facultad de percibir este impuesto, que será el único con que se grave la industria que es motivo del presente contrato, pues ella queda exenta de pagar cualquiera otro impuesto, nacional o local, creado o que se creare.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiuno de abril de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Juan Santana D. L.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los nueve días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.941

Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Rodríguez Azpúrua, para la canalización de los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare» y para el establecimiento de una línea de embarcaciones por dichos ríos.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Manuel Rodríguez Azpúrua, para la canalización de los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare» y para el establecimiento de una línea de embarcaciones por dichos ríos; cuyo tenor expreso es el siguiente:

«El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Manuel Rodríguez Azpúrua, en el pleno uso de sus derechos, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1º Manuel Rodríguez Azpúrua, sus asociados, cesionarios o causahabientes, se comprometen solemnemente a canalizar y hacer navegables los ríos «Boca de Mangle» y su tributario el «Capadare», desde el Paso Real de Jacura a un punto cerca de la población de Capadare, donde lo aconseje el estudio científico sobre el terreno, hasta la desembocadura al mar del

rio «Boca de Mangle» y «San Juan» en un trayecto de veinte a veinticinco kilómetros que tienen dichos ríos accesibles a la navegación.

Art. 2º Los contratistas se comprometen a establecer una línea de embarcaciones apropiadas y seguras para el servicio de trasportes por dichos ríos, las cuales tendrán un calado de dos a tres piés, y también las lanchas de vapor que el tráfico requiera.

Art. 3º La canalización indicada deberá estar terminada dentro de tres años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Ejecutivo Nacional y se publique en la *Gaceta Oficial*; y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberán estar también establecidas y en servicio las embarcaciones expresadas en el artículo anterior; pero si por causas independientes de su voluntad no pudieren los contratistas cumplir dichas obligaciones en la forma y términos explicados, el Ejecutivo Nacional les otorgará la prórroga de dos años.

Art. 4º Los contratistas fijarán, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la tarifa permanente de fletes y pasajes, bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ellos, que por flete de Capadare a Puerto Cabello y viceversa, se cobren más de cuatro bolívares por cada 50 kilogramos de mercaderías o frutos, y por pasajes de primera clase, doce bolívares, y de segunda clase, seis bolívares, con derecho los pasajeros a cuarenta kilogramos los de primera clase y a veinticinco kilogramos los de segunda clase.

Art. 5º El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, y de acuerdo con las disposiciones de Hacienda vigentes, la introducción libre de derechos de Aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para los trabajos de canalización, así como para la construcción de los muelles y almacenes.

Art. 6º La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no

concederá a ninguna otra persona o Compañía nacional o extranjera el derecho de navegar los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare», sea por embarcaciones de vapor o de cualquiera otra clase. Terminado el plazo de cincuenta años, la Empresa con todas sus pertenencias pasará a ser propiedad de la Nación, con excepción de los buques de vapor.

Art. 7º La Empresa no podrá ser gravada, durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior, con ninguna clase de impuestos.

Art. 8º El Gobierno concede al Contratista, sus asociados, cesionarios o causahabientes, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare» las maderas necesarias para los trabajos de canalización y construcción de muelles y edificios, como también para combustibles de los vapores y maquinarias, etc.

Art. 9º En los terrenos baldíos si los hubiere, ubicados en ambas márgenes de los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare», en el trayecto canalizado por Manuel Rodríguez Aspúrua, sus asociados, cesionarios o causahabientes que puedan cultivar, el Gobierno Nacional les cede el dominio útil durante el lapso de la concesión, de acuerdo con lo estatuido en la Ley de Tierras Baldías, y llenando los contratistas los requisitos en élla establecidos; bien entendido que en esto como en todo este contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, advirtiéndose que si no se llevare a efecto la canalización, es nula la concesión hecha en este artículo.

Art. 10. En las embarcaciones de la Empresa se trasportará gratis la correspondencia oficial. Los Comisionados del Gobierno y Jefes y Oficiales en servicio serán trasportados por la mitad del precio de tarifa y la tropa por la tercera parte, previa orden expedida por la autoridad competente. Los elementos de guerra pertenecientes al Gobierno, serán trasportados gratis.

Art. 11. Este contrato queda exonerado del pago de los derechos de



registro, y podrá traspasarse en todo o en parte a una o más Compañías para su ejecución, pero nunca a Gobierno extranjero, debiendo obtener Manuel Rodríguez Aspúrua la aprobación previa del Ejecutivo Federal.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten en el cumplimiento de este contrato, nunca darán lugar a reclamaciones internacionales y se decidirán por los Tribunales competentes de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos ejemplares de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos ocho.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Manuel Rodríguez A.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de 1910.—Años 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Torrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.942

Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Abraham Tirado, para la construcción de un muelle, una línea férrea y una Casa-Aduana en Ciudad Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Doctor Abraham Tirado, para la construcción de un muelle, una línea férrea y una Casa-Aduana en Ciudad Bolívar, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el Doctor Abraham Tirado, venezolano, Ingeniero, mayor de veintidós años, en capacidad legal para obligarse y que en lo adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1^o El Contratista se compromete:

Primero: A construir en el puerto de Ciudad Bolívar, las obras siguientes:

a). Un muelle en condiciones tales, que en toda época del año puedan atracar a él, las embarcaciones que lleguen a ese puerto, para hacer por él la carga y descarga.

b). Una línea férrea a todo el largo del muelle, por donde corran los wagones que hagan el transporte de pasajeros y animales y la carga y descarga de los buques de la orilla de éstos a la Casa-Aduana y viceversa.

c). Un edificio para la Aduana, en sitio apropiado, que designará el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Contratista, contra temblores (de

cemento armado), de dos pisos y un mirador, que satisfaga las condiciones requeridas en esta clase de obras. Dicho edificio ocupará una superficie no menor de mil doscientos metros cuadrados, entre dimensiones adecuadas, que serán previamente determinadas por el Ministro de acuerdo con el Contratista. El Contratista presentará al Ministerio, antes de la ejecución de las obras, los planos de detalles que fueren necesarios.

Segundo:

a). A dotar la Casa-Aduana y el muelle, de una instalación completa de alumbrado eléctrico, y establecer en la parte más alta de aquella un foco con proyector, que sirva de faro. Este alumbrado será costeadado por el Contratista durante su administración de las obras contratadas.

b). A proveer la Casa-Aduana de tres romanas modernas de capacidad suficiente, a instalar en sitios apropiados, depósitos de agua y las tuberías que sean necesarias para la cómoda distribución de ella.

c). A mantener en perfecto buen estado de servicio los muelles y línea férrea, y los adherentes de ambos, grúas, motores, wagones, locomotoras, etc., etc., a fin de satisfacer con toda comodidad, seguridad y prontitud, las necesidades del tráfico.

Art. 2º El Gobierno Nacional se compromete:

a). A hacer formal entrega al Contratista y traspasarle el dominio y propiedad absoluta de la Casa-Aduana actual tan luego como esté concluida y puesta a las órdenes del Gobierno, la que ha de edificarse nuevamente.

b). A pagar al Contratista la suma de un millón quinientos mil bolívares (B 1.500.000), que con el valor de la antigua Casa-Aduana, constituyen el precio de las obras cuya construcción es materia de este contrato. El pago de la mencionada suma, se hará en la forma siguiente:

El Contratista tomará a su cargo la administración general de las obras expresadas, y a fin de cada año pasa-

rá al Ministerio de Obras Públicas, una nota explicativa de los productos totales obtenidos durante ese lapso, y de estos productos se deducirán los gastos que ocasione la administración y la conservación del muelle y línea férrea, todos los cuales serán convenidos de modo permanente entre el Ministro y el Contratista, aplicándose todo el remanente de los indicados productos al pago de los intereses que, a la rata del nueve por ciento anual, devengue, el capital invertido en las obras, y a su amortización. Además de esto, el Gobierno puede hacer otras amortizaciones, cuando lo juzgue conveniente.

Los intereses se calcularán sobre el capital reducido gradualmente en virtud de las amortizaciones anuales.

La inspección de la administración del Contratista, para la verificación del montante de los productos totales, la encomendará el Gobierno al Administrador de la Aduana.

c). A no permitir que se haga el transporte de la Aduana a los buques y viceversa, de personas, animales o mercancías, por otro medio que no sea el ferrocarril y muelle a que se refiere este Contrato, para garantizar de esta manera los intereses del Fisco y los del Contratista. Este en igualdad de circunstancias, empleará el personal de la actual Caleta.

d). A solicitar del Municipio la propiedad de los terrenos que el Contratista necesite para la edificación de la Casa-Aduana y la construcción del muelle y línea férrea. En el caso de terrenos de propiedad particular, el Gobierno ordenará la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con las prescripciones legales.

e). A conceder la exoneración de derechos de importación de todos los materiales, rieles, maquinarias, etc., que fueren necesarios, para las obras expresadas en este Contrato, y para su conservación por el tiempo que él dure, llenando en cada caso las formalidades de ley

f). A eximir del servicio activo en la fuerza permanente, en comisiones especiales, patrullas, etc., etc., todo

el personal que esté al servicio del Contratista, de conformidad con la Ley.

g). A no gravar la Administración del muelle de Ciudad Bolívar con impuestos nacionales, y a influir con el Gobierno del Estado para que tampoco la grave con impuesto de Estado, Municipales o de Distrito, a excepción del de Estampillas de Instrucción.

Art. 3º Este contrato y la administración de las obras a que él se refiere, cesan el día en que haya sido pagado el capital total, y en esa misma fecha, obtiene el Gobierno Nacional el dominio y propiedad absoluta del muelle, línea férrea y sus adherentes, todo en perfecto buen estado de servicio.

Art. 4º Los estudios técnicos preliminares, han de comenzarse dentro de seis (6) meses después de aprobado este Contrato por el Soberano Congreso Nacional, y la conclusión total de las obras, dentro de dos (2) años a partir de la misma fecha; pero el Contratista se esforzará en que la Casa-Aduana esté terminada de un todo y puesta a las órdenes del Gobierno, para el 5 de Julio de 1911, como un homenaje a la gloriosa fecha del Centenario de la Independencia, en atención a que la ciudad donde ha de construirse dicha obra lleva el nombre de nuestro Libertador. En caso de pérdida de tiempo durante la construcción, debida a causas fortuitas o fuerza mayor, el Gobierno Nacional concederá prórrogas de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 5º Como parte integrante de este Contrato, el Gobierno Nacional fijará inmediatamente de acuerdo con el Contratista y por Resolución especial, la tarifa de embarque y desembarque de personas, animales y mercancías de todas clases, a que debe someterse el Administrador del Muelle de Ciudad Bolívar, durante todo el tiempo requerido para el pago de las obras mencionadas. Dicha tarifa no podrá ser mayor que la tarifa media actual.

Art. 6º El presente Contrato no podrá ser traspasado a otra persona o

compañía, en todo o en parte, sin permiso del Gobierno Nacional, para que en vista de las formalidades que para el caso y de acuerdo con las leyes se hubieren llenado, dé su aprobación o improbación y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º La falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas por él en este Contrato, será suficiente motivo, para que de conformidad con la Ley vigente quede resuelta esta concesión, de pleno derecho, en todas sus partes.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse por este Contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, de acuerdo con sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

Abraham Tirado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

10.943

Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Juan José Michelena, representante de Angel Pons, para establecer en el país la industria de explotación de las fibras conocidas con los nombres de sisal, cocuiza, cocuy y sus similares.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 11 de noviembre de 1909 entre el ciudadano Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Juan José Michelena, en representación de Angel Pons, cuyo tenor expreso es el siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra Juan José Michelena; domiciliado en esta capital, a nombre y representación del señor Angel Pons, natural de Madrid, vecindado actualmente en el Estado Falcón, de quien tiene poder especial para el caso, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Angel Pons se obliga por sí, o por medio de sus asociados, cesionarios, sucesores o causahabientes, a establecer y fomentar en el país la industria de explotación de las fibras comunmente conocidas con los nombres de sisal, cocuiza, cocuy y sus similares, por medio de instalaciones de máquinas modernas adecuadas al objeto; fin con el cual tiene ya montado el expresado señor Pons, su primer tren de maquinaria desfibradora en el vecindario de Agua Larga, del Estado Falcón.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concede a Angel Pons, sus asociados, cesionarios, sucesores o causahabien-

tes, la libre importación por las Aduanas de la República, de las máquinas, aparatos, utensilios y enseres indispensables para cada instalación; se obliga a no gravar estas empresas con ningún impuesto nacional durante el tiempo de la vigencia de este contrato, y por cuanto pueden establecerse por otras personas o compañías empresas semejantes, se compromete además a no conceder a ninguna de ellas mayores ventajas que las que aquí se otorgan, y en el caso de hacerlo, quedarán por este sólo hecho otorgadas también a Pons.

Art. 3º La duración del presente contrato será de diez años, a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 4º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía, en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal.

Art. 5º Las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de noviembre de 1909.—Años 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Juan José Michelena.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.944

Ley de 25 de junio de 1910, sobre atribuciones del Consejo de Gobierno.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De la Instalación y atribuciones del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN I

De la Instalación del Consejo de Gobierno.

Art. 1º El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esta fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, de-

biendo el Ministro de Relaciones Internas emplear los medios necesarios para que los ausentes concurren a ocupar sus puéstopos en el término de la distancia.

Art. 2º Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Art. 3º El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y declarará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Art. 4º Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Cuerpo, quien será de libre elección y remoción del Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Art. 5º Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puéstopos; y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

§ único. Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Art. 6º La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una Comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo,

y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Art. 7º Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Art. 8º Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Art. 9º El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo de Gobierno deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confiere la Constitución y Leyes de la República.

Art. 11. Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia, que de acuerdo con la ley, ha de considerarse.

§ único. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso, el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Art. 12. Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando, en el fondo de la

materia o asunto sometido a su dictamen sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución solo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.

Art. 13. Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictamen.

Art. 14. El Consejo de Gobierno solo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despacho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Art. 15. Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Art. 16. El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días a petición de parte.

§ 1º Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

§ 2º Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos a un mismo Vocal, por menor tiempo se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto, nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Art. 17. Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente

o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones no percibirán sueldos, por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al Ministro de Hacienda y Crédito Público a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TITULO II

De los Consejeros de Gobierno y de los Suplentes.

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno.

Art. 18. El cargo de Consejero, después de aceptado no puede renunciarse sino ante el Congreso, a fin de que llene la vacante como en los demás casos de falta absoluta, por el tiempo que falte del Período Constitucional, si aquella ocurriere dentro de los tres primeros años de éste.

Art. 19. El Consejero de Gobierno que haya presentado su renuncia no podrá separarse del puesto que desempeña en el Consejo hasta que haya sido reemplazado por el Congreso; pero en caso de necesidad inaplazable, como enfermedad que lo imposibilite para asistir a las sesiones por tiempo indefinido, u otro impedimento o caso semejante de fuerza mayor, el Consejo convocará al Suplente respectivo, mientras el Congreso resuelve sobre la renuncia.

Art. 20. Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o no lugar a formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Art. 21. Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo; pero el Consejero que

disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

§ único. Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Art. 22. Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1º Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2º Dar su voto deliberativo o consultivo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3º Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

SECCIÓN II

De los Suplentes del Consejo de Gobierno.

Art. 23. Los Suplentes que el Congreso elija conforme a lo pautado por la Ley Fundamental, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la Agrupación a que ambos pertenezcan.

Art. 24. Hay falta absoluta de un Consejero en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Art. 25. Las faltas absolutas se participarán al Presidente del Congreso cuando ocurriere dentro de los tres primeros años del Período Constitucional, a fin de que se llene la vacante por lo que falta del período; y mientras tanto, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que entre a desempeñar interinamente el cargo vacante.

§ único. Si la falta absoluta se produce en el último año del Período

Constitucional, el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Art. 26. El Suplente convocado por falta temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

Disposiciones generales.

Art. 27. El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También llevará los demás libros que crea necesarios para el mejor servicio de la Oficina.

Art. 28. Terminado el Período Constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos, en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección primera del Título I.

Art. 29. El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 30. El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates, y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Art. 31. Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

TOMO XXXIII.—27.

El Vicepresidente del Congreso,
(L. S.)

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdense de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.945

Ley de Abogados y Procuradores, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º Los jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones

de esta Ley carezcan de las condiciones exigidas para ser apoderados judiciales.

Los magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívares que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Art. 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación, en los escritos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Art. 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

§ único. Esta disposición comprende también a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Art. 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de abogados de la República.

Art. 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

De la Abogacía.

SECCIÓN I

De los Abogados, sus deberes y derechos.

Art. 8º Son abogados de la Repú-

blica los que actualmente tienen títulos de tales, expedido de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9º El que pretendiere obtener el título de abogado ocurrirá ante la Corte Suprema por escrito solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de edad.

2º De que es Doctor en Ciencias Políticas por una de las Universidades de la República.

3º De que ha hecho práctica de las materias del foro durante dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, como Secretario o amanuense en alguno de los Tribunales ordinarios en que los Jueces sean abogados, desde el tercer año de estudio.

Art. 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Art. 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecha la inscripción, lo participará a los Colegios y Delegaciones de Abogados y lo publicará por la prensa.

Art. 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Art. 13. Los Abogados o Doctores en Derecho o Ciencias Políticas extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la misma manera anteriormente prescrita y acompañarán además prueba:

1º De la identidad de su persona.

2º De su título, que debe estar debidamente legalizado.

Art. 14. Si los requisitos anteriormente expresados estuvieren llenos a juicio de la Corte, ésta ordenará que el solicitante rinda un examen previo por lo menos de dos horas en las materias de Legislación patria, ante una terna de abogados nombrados por el Colegio de la jurisdicción. Al ser aprobado se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11.

§ Estarán exentos del examen los abogados pertenecientes a Naciones que no lo exijan a los abogados venezolanos al ejercer en su territorio.

Art. 15. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Art. 16. En los casos en que no haya Auditor de Guerra, todo abogado en ejercicio está en la obligación de asesorar en las causas militares en que se les consulte por autoridades competentes, sin perjuicio de que pueda reclamar honorarios.

Art. 17. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en casos de mejor aquellos de fortuna.

Art. 18. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Art. 19. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente, a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Art. 20. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Art. 21. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo escrito o diligencia bajo media firma, el valor

en que estimen el trabajo, en caso de no hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenderá todos los trabajos que se cobran.

§ Para estimar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Art. 22. La parte condenada en costas podrá pedir la retasa de los honorarios del abogado de la parte contraria, siempre que lo solicite dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas de conformidad con la casación practicada.

La solicitud de retasa es obligatoria para los defensores de ausentes y representantes de menores, entredichos e inhábiles. Caso de no hacerse la solicitud, el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Art. 23. La retasa la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados y en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos, a dos inteligentes nombrados uno por cada parte. La decisión será irrevocable.

Art. 24. No pueden ejercer la profesión de abogados ni de procurador ante los Tribunales, los miembros en ejercicio de la Legislatura Nacional o de los Estados durante las sesiones; los Jueces, Fiscales o Procuradores nacionales o de los Estados, los Secretarios o empleados del Ejecutivo Nacional o de los Estados y los demás que ejerzan funciones públicas en colaboración con el mismo Ejecutivo y que tengan sueldo fijo. Se exceptúan los empleados en el ramo de enseñanza en las Universidades y Colegios, los Consultores de los Ministerios o de otras Oficinas Públicas, cualquiera que sea la forma de sus nombramientos; los que desempeñen Comisiones especiales de carácter científico del Ejecutivo Federal o de los Estados, y los Conjuces o Jueces accidentales.

SECCIÓN II

De los Procuradores.

Art. 25. Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes

vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con esta Ley.

Art. 26. El que pretenda obtener el título de procurador ocurrirá ante el Colegio de Abogados o la Delegación respectiva, solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de treinta años.

2º De que ha hecho práctica de las materias del foro por dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto.

3º De que ha observado buena conducta, con la declaración de cuatro testigos de reconocida honorabilidad, ante la Corte Suprema respectiva.

Art. 27. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, el Colegio de Abogados o la Delegación ordenará al solicitante que preste un examen de dos horas por lo menos ante una terna de abogados que nombrará para cada caso. El examen versará sobre las materias de Código Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, Ley de Comisos, de Registro y demás Leyes.

Art. 28. Aprobado por unanimidad el solicitante, el Colegio o Delegación lo participará a la Corte Suprema, la cual señalará el día y hora para que preste el juramento de Ley y se le expida el Título.

Art. 29. Expedido el título se mandará a registrar; al efecto, el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes.

§ único. Se exceptúan los procuradores provistos de la certificación de tres abogados en ejercicio, de haber practicado por treinta años con buena conducta profesional.

Art. 30. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación; en las excepciones y su contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes; y en las acciones interdictales.

Art. 31. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aforar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Art. 32. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los procuradores de asistencia de abogado.

Art. 33. En los lugares donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogado cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Art. 34. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

SECCIÓN III

De la Inscripción.

Art. 35. En todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado "Registro de Títulos de Abogado y Procurador". Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, y estará dividido en dos secciones: una para el registro de los títulos de abogado; y la otra para los de procurador.

Art. 36. El registro de los títulos se hará inscribiendo el nombre del titular, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del otorgamiento del título y nombre de la Corte Suprema que lo concedió, con determinación del nombre de sus funcionarios. El asiento irá firmado por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo.

Art. 37. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, que ha de comprender el tiempo que ha



mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Art. 38. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además dispondrá que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente, sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones, en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado, la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Art. 39. En los lugares donde no hubiere Colegio de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro, con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 35, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Art. 40. Los abogados y procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de abogados de la República, pueden ejercer ante todos los Tribunales de ésta sin otro requisito que exhibir su certificación de inscripción.

Art. 41. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Art. 42. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, trascurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente

en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 37.

Art. 43. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Art. 44. Tanto la sentencia condenatoria en juicio criminal, como la suspensión disciplinaria, deberán comunicarse a las Cortes Supremas y a los Colegios y Delegaciones de la República.

Art. 45. En todos los Juzgados, bien sean civiles, criminales, de comercio o hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el nombre de un abogado en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez debe hacer uso de los derechos que le concede la presente Ley.

TITULO III

De los Colegios y Delegaciones de Abogados.

Art. 46. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionando si constan de siete o más abogados inscritos.

§ único. En las capitales de los Estados donde no existen actualmente Colegios, y hubieren siete o más abogados, se constituirán de conformidad con esta Ley.

Art. 47. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará «Delegación de Abogados del Distrito Federal» en..... (aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiese constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscri-

birse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Art. 48. Los Colegios de Abogados además de su carácter académico constituirán asociaciones profesionales y disciplinarias; y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos los individuos se guarden entre sí respeto y consideración, que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión, y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia.

Art. 49. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de miembros del Colegio, no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo, podrá reducir el número de estos funcionarios.

Art. 50. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta general.

Art. 51. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que le corresponda hacer a los Colegios conforme a esta Ley o sus reglamentos.

Art. 52. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en

la localidad, y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente honorario del Colegio.

Art. 53. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1ª Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2ª Establecer conferencias sobre los diversos ramos del Derecho y Ciencias Políticas.

3ª Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que les sirva de órgano.

4ª Promover lo conveniente para la formación de una biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5ª Estudiar y redactar proyectos de Ley.

6ª Evacuar las consultas que del Gobierno Federal o de los Estados les sometan sobre puntos de legislación y jurisprudencia, y sobre el mérito científico de alguna obra que trate de esas materias.

7ª Rever las determinaciones de la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no de un abogado, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8ª Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9ª Acordar su Reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

10. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensión e institutos semejantes en el tiempo y en los términos que lo crea conveniente.

11. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

Art. 54. Corresponde al Colegio de Abogados del Distrito Federal, igual-

mente; nombrar los abogados que deban componer las Delegaciones de Colegio de los Estados que no las tengan.

Art. 55. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos y tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 38, determinando los empleos públicos que ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2ª Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

3ª Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores.

4ª Formar las ternas de abogados para los exámenes que deban rendir los abogados extranjeros o los procuradores.

5ª Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo al individuo del Colegio que fuere perseguido por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia que lo solicite, los medios de subsistencia en armonía con el tesoro del Colegio.

6ª Examinar anualmente las cuentas del tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

7ª Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 56. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determine el Reglamento interior del Colegio.

Art. 57. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el Reglamento.

Art. 58. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la

suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Art. 59. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el Reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo el mismo Reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dicha cuota, por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados pasarán cada cuatro meses a la respectiva Junta Ejecutiva una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Art. 60. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 49 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Art. 61. Son funciones de las Delegaciones:

1ª Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal.

2ª Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con sus reglamentos.

3ª Velar sobre la conducta de los Abogados y procuradores residentes en su circunscripción.

§ Respecto de los hechos de que debe conocer el Tribunal Disciplinario se limitarán a formar el sumario correspondiente y a remitirlo para su

secuela al Colegio de Abogados del Distrito Federal, el cual deberá siempre emplazar al inculpado para que concurra a defenderse por sí o por apoderado, y caso de no hacerlo le nombrará un defensor.

4ª Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recursos para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

5ª Dictar su Reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

6ª Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa; y

7ª Promover ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal lo que estimen conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Art. 62. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a las fines que determinen sus reglamentos; pero el 50 p§ de la recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO IV

Del Tribunal Disciplinario.

Art. 63. La Junta Ejecutiva funcionará en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia o de oficio en las causas que conforme al artículo 68 se forme a los abogados y a los procuradores.

Art. 64. Presentada la acusación o denuncia o acordada de oficio por la Junta que hay mérito para una inqui-

sición, practicará ésta todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trata y a su autor; cumplida esta formalidad, declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declara que ha de procederse a ella fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer el sorteo. Practicado el sorteo, el Presidente fijará día para la constitución del Tribunal, el cual será necesariamente uno de los cinco días siguientes.

Art. 65. El inculpado podrá recusar sin expresar la causa hasta tres de los miembros del Tribunal y expresándola, hasta tres más, que serán suplidos por miembros sacados en suerte de la misma lista a que se refiere el párrafo del artículo 70 de esta Ley.

Art. 66. Constituido el Tribunal, se pasará lo actuado al Fiscal nombrado, para que informe dentro de cinco días y formule el cargo, si hubiere lugar a ello; al presentar su escrito el Fiscal, se pasará una copia al encausado o a su defensor para que informe dentro de tercero día y recibido este informe procederá el Tribunal, como Jurado, fijando día y hora para el examen de testigo y evacuación de las demás pruebas que se presenten, tanto por las partes como por el mismo Tribunal. Terminada la evacuación de pruebas se oirán los informes del acusador, si lo hubiere, los del Fiscal, los del procesado, si concurre y quiere hacerlo, y los del defensor.

Terminados los informes entrará inmediatamente el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como en la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Art. 67. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario, son: amonestación privada, multa y suspensión del ejercicio de la profesión de tres a seis meses. En los casos de rebeldía o reincidencia podrá exceder de un año la pena.

Art. 68. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: los que dañan el honor, la moral y decoro profesional y los demás que determine el Reglamento.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, es sin perjuicio de la que pueda formarse por la la autoridad pública.

§ 2º Iniciada causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario, y si estuviere incoada en éste, cesará el procedimiento.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia o por impericia manifiesta, será penado el abogado con la suspensión del ejercicio de la profesión por un año.

TITULO V

Disposiciones finales.

Art. 69. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la misma manera que determine su Reglamento y asimismo se dictarán sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Art. 70. El mismo día en que se verifiquen las elecciones para empleados del Colegio, se formará una lista por lo menos de diez abogados, que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 49 de esta ley, para de allí sacar los que en cada caso deben suplir las faltas de los miembros principales del Tribunal Disciplinario. La elección de éstos se hará por votación pública.

§ único. En los Colegios donde no haya número suficiente de abogados para formar esta lista, su Reglamento determinará la manera como deba proceder.

Art. 71. Los Colegios de Abogados abrirán y mantendrán correspondencia con las Delegaciones en los Estados, con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos y otras publicaciones.

Art. 72. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las Bibliotecas que posean los respectivos Colegios dande cuenta al terminar su período de las mejoras alcanzadas.

TOMO XXXIII.—26.

Art. 73. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán a la Junta Ejecutiva del Colegio o Delegación que tuvieren por conveniente; noticias e informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones ordinarias que aquellos Cuerpos celebren y se publicarán en las revistas o periódicos que les sirvan de órgano.

Art. 74. Los Colegios de Abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente, a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de someterse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Art. 75. Las Universidades de la República comunicarán a los Colegios y Delegaciones de Abogados de la misma, noticias de los grados de Doctor en Ciencias Políticas que confieran.

Art. 76. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores dictada con fecha 30 de junio de 1894.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de mayo de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente del Congreso,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.946

Acuerdo de 25 de junio de 1910, referente a la construcción de pozos artesianos.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Establecer en el Ministerio de Obras Públicas una Sección dependiente de la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, a cargo de un Ingeniero que practique las exploraciones en las regiones que, por carecer del agua suficiente, requieran la construcción de pozos artesianos, y luego, dirija los trabajos de perforación donde aquellas prometan éxito.

2º Adquirir, en número suficiente, los instrumentos destinados a descubrir las corrientes de aguas subterráneas, y distribuirlos entre los Estados de la Unión que los necesiten.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días de mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.947

Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Alejandro Ducharne, para la explotación de plantas productoras de pulpa para fabricar papel.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus

partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alejandro Ducharne para la explotación de plantas productoras de pulpa para fabricar papel; el cual es del tenor siguiente:

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el General Alejandro Ducharne, venezolano, mayor de edad y residente en esta capital, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Habiendo descubierto el General Alejannro Ducharne que algunas plantas, tales como las conocidas comunmente con los nombres de juajilla, carrizo, caña brava o amarga y otras similares, producen excelente pulpa para la fabricación de papel, las que hasta ahora no han sido utilizadas en el país con tal objeto, el Ejecutivo Federal, como un estímulo a los venezolanos que por propia iniciativa se dedican a estudios de esta naturaleza, a la vez que como una protección al implantamiento y desarrollo de nuevas industrias, concede al General Ducharne el derecho de explotar las expresadas plantas que existan en estado silvestre o puedan cultivarse en los terrenos baldíos del Territorio Federal Delta Amacuro que quedan al Norte de los caños Araguaito y Araguao Grande, con excepción de la isla de Pedernales; plantas que se destinarán de manera exclusiva a la extracción de la pulpa mencionada.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concede al General Alejandro Ducharne la exoneración de derechos aduaneros de las máquinas, aparatos, utensilios, enseres y materiales que tenga que importar y que sean indispensables para los establecimientos de la empresa; debiendo en cada caso llenarse las formalidades requeridas por la ley.

Art. 3º El Ejecutivo Federal otorgará al General Alejandro Ducharne cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales del país para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación de la pulpa cuya fabricación es motivo de este contrato.

Art. 4º El General Alejandro Ducharne se compromete a poner en ejecución el presente contrato en el término de un año a contar de la fecha de hoy, salvo fuerza mayor debidamente comprobada; y en este caso, la pérdida de tiempo le será compensada por un lapso igual al de la interrupción sufrida.

Art. 5º Este contrato durará diez años, a partir del día en que termine el plazo fijado en el artículo anterior; y durante esos diez años, el Ejecutivo Federal no hará concesión igual a la aquí estipulada a ninguna otra persona o compañía en la región determinada. en el artículo primero de este contrato

Art. 6º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero. En el caso de serlo a compañía extranjera, será siempre con la condición expresa de que ella se someta a lo pautado en el artículo 294 del Código de Comercio vigente.

Art. 7º Es entendido que en todas las estipulaciones del presente contrato, quedan a salvo los derechos de tercero anteriormente adquiridos, en el caso de que existan.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de marzo de mil novecientos nueve.— Años 98º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Alejandro Ducharne.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de junio de 1910.—Años 99º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.948

Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Miguel M. Herrera, para la fabricación de loza y de porcelana y de baldosas y azulejos.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Miguel M. Herrera, sobre fabricación de loza y de porcelana y de baldosas y azulejos, cuyo texto es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficien-

temente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Miguel M. Herrera, industrial, mayor de edad y vecino de esta capital, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Miguel M. Herrera, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer dentro de diez y ocho meses a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, una o más fábricas de loza y de porcelana bajo todas sus denominaciones, inclusive la fabricación de baldosas y azulejos, con exclusión de la fabricación de la loza de tierra, vidriada o nó, que se ha venido fabricando en el país y a la que se le da el nombre de cacharrería ordinaria, y del mismo modo, las baldosas de cemento que se fabrican actualmente llamadas mosaicos.

Art. 2º Miguel M. Herrera, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes se obligan:

a). A fabricar sus productos con las materias primas que existen en el país, conforme a las muestras que ha presentado al Ministro de Fomento;

b). A emplear en los trabajos de sus fábricas el mayor número de personas venezolanas que estén o se pongan en aptitud de desempeñarlo, y a enseñar gratuitamente, en su oportunidad, a aquellas que quisieren dedicarse al estudio de esta industria;

c). A vender sus productos a los institutos de beneficencia con un descuento de diez por ciento de los precios corrientes.

Art. 3º El Ejecutivo Federal, como una protección a la industria de que se trata, aun no implantada en el país, se compromete durante el tiempo de este contrato:

a). A no hacer ninguna concesión sobre establecimiento de fabricación de loza, de porcelana, de baldosas y de azulejos, a ninguna otra persona o compañía;

b). A no disminuir los derechos de importación de los artículos de loza y de porcelana, para que el producto na-

cional pueda soportar la competencia extranjera;

c). A exonerar de derechos arancelarios los materiales indispensables para la construcción de los edificios y de los hornos de la empresa, y las máquinas, aparatos y accesorios necesarios para la instalación de las fábricas; debiendo llenarse en cada caso por las interesados las formalidades requeridas por la ley.

Art. 4º La duración del presente contrato será de diez años, a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 5º Las fábricas a que se refiere este contrato, no pagarán ningún impuesto ni contribución nacional, y el Ejecutivo Federal solicitará de los Gobiernos y de las Municipalidades de los Estados, que en ellos sea otorgada a la empresa igual protección.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de agosto de mil novecientos nueve.—Años 99º de la Independencia y 51º de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

Miguel M. Herrera.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,
 J. L. ARISMENDI.
 Los Secretarios,
 G. Terrero-Atienza.
 I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.949

Ley de Pensiones de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Ley de Pensiones.

TITULO I

Art. 1º Las pensiones se dividen en Militares, Especiales y Civiles.

SECCIÓN I

De las Pensiones Militares.

Art. 2º Las pensiones de primera categoría se asignan por el título y calidad de Ilustres Próceres, por Servidores Beneméritos de la Independencia Suramericana, por Montepío Militar, por Retiro Militar y por Invalidez.

De los Ilustres Próceres y Servidores Beneméritos de la Independencia Suramericana.

Art. 3º Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa del Ejército Libertador de la antigua Colombia, Perú y Bolivia, que prestaron sus servicios en la Guerra de la Independencia

desde mayo de 1810 hasta diciembre de 1824, son los únicos a quienes pertenece el título de Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana, título que se les dará en todos los actos oficiales.

Art. 4º Los militares comprendidos en el artículo anterior gozarán de una pensión igual al sueldo del grado o empleo que tenían en el Ejército Libertador para la última de las fechas citadas.

Art. 5º Los Auditores de Guerra, Comisarios, Médicos, Cirujanos y Capellanes, y los demás que con carácter oficial prestaron sus servicios a la Patria en la época a que se refiere el artículo 3º, serán considerados como Servidores Beneméritos de la Independencia Suramericana, se les dará ese tratamiento en todos los actos oficiales y gozarán de la pensión designada en el artículo anterior.

Art. 6º El derecho a los títulos de Ilustre Prócer y de Servidor Benemérito de la Independencia Suramericana, se prueban con la hoja de servicio legalmente formada y comprobada con despachos militares, nombramientos, pasaportes, condecoraciones, ceses, comunicaciones oficiales, órdenes generales, la constancia del haber militar decretado al Ejército Libertador, o cualesquiera otros documentos que puedan constituir prueba instrumental de los servicios prestados a la Patria en la guerra de la Independencia.

§ único. También hace fé como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones y testimonios de los Generales, Jefes y Oficiales contemporáneos.

Art. 7º La orden para el pago de las asignaciones a que se refiere esta Sección, será dada por el Presidente de la República, quien con vista de las pruebas presentadas expedirá también sus títulos a los Ilustres Próceres y Servidores Beneméritos de la Independencia Suramericana, documentos estos que para los efectos de su validez, refrendará siempre el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 8º Muerto el Prócer o Servi-



dor de la Independencia que disfrute de la Pensión, la mitad de esta continuará pagándose a sus sucesores legítimos, en el orden que a continuación se expresan:

- 1º—La viuda.
- 2º—En defecto de ésta, las hijas solteras de cualquier edad.
- 3º—A falta de las precedentes, sus nietos menores junto con las nietas solteras de cualquier edad.
- 4º—Los hermanos y hermanas y en su defecto las sobrinas, siempre que unas y otras sean solteras.

Art. 9º La viuda pierde la pensión por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

Art. 10. La pierden al casarse las hijas, nietas, hermanas y sobrinas.

Art. 11. Cuando conforme a lo anteriormente expuesto la pensión deba distribuirse entre varios herederos de primer grado, lo será por partes iguales; y si faltare alguno de los llamados a disfrutarla, su porción se dividirá entre los restantes, también por partes iguales, pero si los herederos fueren de otro grado, la distribución se hará por estirpe.

Art. 12. Las pensiones que por acuerdos o leyes especiales hayan sido concedidas con anterioridad a las viudas y deudos de Ilustres Próceres, o de Servidores Beneméritos de la Independencia Suramericana, continuarán riguiéndose por las leyes que las establecieron; pero en cuanto a su monto y para los efectos del pago, quedan sujetas a lo prescrito en los artículos 4º y 8º de esta Ley.

SECCIÓN II

Del Montepío Militar.

Art. 13. Tienen derecho al Montepío Militar por el orden que se enumera, la viuda, hijos varones menores de edad, hijas solteras y en su defecto la madre, y en defecto de ésta las hermanas huérfanas y solteras de los militares muertos en campaña, o a consecuencia de heridas recibidas en función de armas en servicio de la República.

Art. 14. Esta pensión se pagará a

los herederos nombrados en la forma y modo siguiente:

Si el militar cuya muerte dá lugar a la pensión tenía el grado de

General en Jefe.	B 200 mensuales,
General de División.	160 “
General de Brigada.	120 “
Coronel	100 “
Teniente Coronel.	80 “
Capitán	60 “
Teniente.	40 “

Art. 15. La persona que aspire a Montepío, comprobará según el caso:

- 1º La muerte del causante.
- 2º Que el fallecimiento fué debido a una de las causales expresadas en el artículo 13.
- 3º El empleo militar que tenía.
- 4º La legitimidad de su matrimonio.
- 5º Que la esposa o madre, según el caso, no han contraído ulteriores nupcias.
- 6º La legitimidad o reconocimiento de los hijos, su no existencia o muerte ellos, pudiéndose comprobarse a falta de prueba documental con la prueba testimonial.
- 7º Estado de soltería de las hijas.
- 8º La menor edad de los hijos varones.
- 9º Su estado de soltería si son hermanas huérfanas.

SECCIÓN III

Del Retiro Militar.

Art. 16. Todo militar que haya permanecido en servicio activo de las armas por veinticinco años consecutivos, podrá retirarse con el goce de una pensión equivalente a la tercera parte del sueldo; y si en las mismas condiciones el servicio hubiere continuado por más de veinticinco años, la pensión de retiro será equivalente a la mitad del sueldo.

Art. 17. El tiempo del servicio se computará con la hoja de servicios respectiva, o con certificación del Jefe con quien se haya servido, ratificada bajo juramento en audiencia pública, ante el Tribunal que ejerza la jurisdicción ordinaria en 1ª Instancia, en

el lugar a que corresponda el domicilio o se encuentre la persona que deba prestar el juramento.

Art. 18. Para el cómputo se tendrá presente, que el tiempo empezará a correr desde el día en que se entre a prestar el servicio, sin que sea causa de interrupción el lapso en que se deje de prestarlo por enfermedad involuntaria; pero si lo es en el período durante el cual se esté sufriendo alguna pena impuesta legalmente.

Art. 19. El tiempo durante el cual se esté en campaña, se computará doble si se ha asistido a alguna acción de guerra, e igualmente se estimará doble después del primer año, el servicio de guarnición prestado en el Territorio Amazonas.

Art. 20. En ningún caso se contará como servicio activo el tiempo permanecido como agregado en depósito, o sin colocación efectiva en el Ejército.

Art. 21. El militar con pensión que fuere luego ascendido, no tiene derecho a aumento por el nuevo grado obtenido.

Art. 22. Esta pensión es por su naturaleza personal, y el militar que disfrute de ella tiene derecho a usar el uniforme que corresponda a su grado.

SECCIÓN IV

Invalidez.

Art. 23. Son inválidos: los militares que en servicio activo se inutilicen por causa de heridas u otras lesiones sufridas así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 24. El militar que haya perdido por completo la vista y el uso de uno o parte sus miembros superiores o inferiores, por amputación, heridas, lesiones o enfermedades mutilantes, gozará de la mitad del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 25. Las enfermedades efectivamente graves y de carácter incurable, motivadas por heridas u otras causas durante el servicio activo, dan también derecho a la tercera parte del sueldo.

Art. 26. Para gozar de la pensión de invalidez, que es personal e intransmisible, debe presentar el que aspire a ella:

1º El despacho militar o certificación expedida de conformidad con la Ley, que compruebe su grado al tiempo de la invalidez.

2º Certificación acerca del suceso, expedida por los tres Jefes de más categoría del Cuerpo a que pertenecía el inválido.

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo en que se comprueben los detalles del suceso.

TITULO II

SECCIÓN I

De las Pensiones Especiales.

Art. 27. Se denominan Pensiones especiales:

1º Las que se concedan por servicios eminentes prestados a la República, por nacionales o extranjeros.

2º Las que conforme a este Título se confieran a los ciudadanos que en él se expresan.

Art. 28. Sólo el Congreso Nacional puede conceder las pensiones a que se contrae el número 1º del artículo anterior, siempre que encuentre que el servicio prestado corresponde a los dictados de la Ley.

Art. 29. Las Pensiones de los funcionarios de instrucción se acordarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instrucción Pública, sobre jubilación, en sus artículos respectivos.

Art. 30. Tienen también derecho a una pensión especial, los ciudadanos que en virtud de elección popular, por votación directa o indirecta, hayan sido electos Presidentes de la República para un período constitucional determinado, siempre que hayan entrado a desempeñar el cargo, y no se haya instaurado o seguido contra ellos, acusación o causa criminal que se relacione con el ejercicio de sus funciones, o que la Corte Federal y de Casación, con vista del proceso, no hubiere decidido la suspensión del en-

causado, ni ordenado seguir el juicio criminal correspondiente.

§ 1º Esta pensión será de 2.000 bolívares, la mandará pagar el Ejecutivo Federal previa la comprobación correspondiente; y en caso de muerte, pasará a la viuda, hijos varones menores de veintidós años, e hijas solteras de cualquier edad, por el mismo orden que queda expresado; en la inteligencia de que los causahabientes nombrados sólo tienen derecho a la mitad de la pensión referida.

§ 2º Los favorecidos por esta pensión no podrán exigir su pago, cuando se hallen desempeñando un cargo oficial que esté remunerado.

SECCIÓN II

De las Pensiones Cíviles.

Art. 31. Toda pensión que no esté comprendida en ninguna de las clasificaciones a que se refieren los artículos anteriores, es pensión civil.

Art. 32. El Presidente de la República queda autorizado para revisar todas las pensiones de este género concedidas hasta hoy, a fin de que ellas se adapten a lo aquí prescrito, y sean reducidas de conformidad con lo establecido en el presente Título las que excedan de bolívares 400.

Art. 33. Desde la publicación de esta Ley, las pensiones cíviles sólo podrán concederse por el Presidente de la República.

Art. 34. La concesión de esta clase de pensiones queda sujeta a los siguientes requisitos:

1º La pensión sólo se concede cuando en el desempeño de un empleo o cargo en cualquier ramo de la Administración, se ha prestado servicio de importancia que redunde en beneficio general.

2º También es indispensable haber desempeñado sin interrupción, con honradez y probidad el empleo o cargo por todo el tiempo que aquí se indica, así:

20 años cuando la pensión sea de bolívares 200 mensuales o menos.

25 años cuando exceda de bolívares 200 y no pase de 300; y de 25 años en

adelante cuando se trate de una pensión que exceda de bolívares 400.

Art. 35. Esta pensión únicamente se hará efectiva a la muerte del funcionario o empleado que la cause, y se pagará a los herederos que a continuación se expresan: en primer lugar a su viuda, y si ésta ha fallecido o contraído segundas nupcias, a sus hijos legítimos o reconocidos varones menores de veintidós años, junto con las hijas también menores de edad; y en defecto de éstos, a las hijas solteras cualquiera fuere su edad.

§ único. Puede también pagarse la pensión al empleado mismo, cuando éste se haya invalidado o contraído enfermedad incurable por accidente sobrevenido en el desempeño de su cargo, siempre que estén llenas las demás condiciones prescritas por la Ley.

Art. 36. Toda solicitud de pensiones civiles se hará en la forma de Ley por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

SECCIÓN III

De la Junta de Pensiones.

Art. 37. Se crea un Cuerpo denominado "Junta de Pensiones", que se compondrá de un General en Jefe que lo presidirá y de dos vocales elegidos por el Ejecutivo Federal.

Art. 38. Todo expediente sobre solicitud de pensiones, se presentará para su examen a la Junta indicada; y si ésta lo hallare en debida forma, expedirá al interesado la cédula correspondiente, de la cual tomará nota el Ministro respectivo, pasándola con su Vº Bº al Ministro de Hacienda a los efectos del pago.

§ único. La Junta de Pensiones pasará también al correspondiente Ministro, un informe acerca de todo expediente que ante ella se presente.

Art. 39. Las cédulas, tanto en cuanto al monto de la pensión como respecto a los que tienen derecho a disfrutar de ella, se ajustarán a lo prescrito en esta Ley; de lo contrario no tendrán ningún valor, y así lo declarará

el Ministro a quien se pase el anterior informe.

Art. 40. La Junta de Pensiones elegirá de su seno un Secretario; y llevará un libro en que se anotará el nombre, apellido y vecindad de la persona que opte a la pensión, nombre, apellido y clase del empleado cuyo fallecimiento da derecho a aquella, fecha de la muerte, con distinción de haber sido en función de guerra o naturalmente; y en general todos los actos que de cualquier modo modifiquen el estado civil de la persona que solicita la asignación.

Art. 41. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reducir el número de miembros de la Junta, cuando lo estime conveniente; pudiendo así mismo suprimirla en absoluto.

Art. 42. El Presidente y Vocales de la Junta, tendrán el sueldo que les señale el Presidente de la República.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para aspirar a pensión debe comprobarse según el caso:

- 1º El empleo del causante.
- 2º Su matrimonio.
- 3º La legitimidad de los nietos, y el reconocimiento o legitimidad de los hijos.
- 4º El estado de viudez o de soltería.
- 5º La menor edad de los varones.
- 6º La pensión otorgada anteriormente si se trata de suceder en el goce de ella.

Art. 44. No se puede otorgar más de una pensión sea de la naturaleza que fuere por mérito de un solo causante. Se exceptúa de esta disposición a los deudos del Libertador.

Art. 45. La pensión se pierde: además de los casos especificados por esta Ley:

- Por traición a la Patria.
- Por adquirirse Carta de Nacionalidad en otro país.
- Por condenación a presidio.
- Por ser la mujer notoriamente de mala conducta.

TOMO XXXIII. — 29.

Por entrar en alguna comunidad u orden religiosa.

Art. 46. El Ejecutivo Federal puede también suspender el pago de una pensión por causas graves; pero debe dar cuenta al Congreso con la documentación del caso para su final resolución.

Art. 47. Cuando muera un militar pensionado, el Ejecutivo Federal sufragará los gastos del entierro por cuenta de la Nación y según la categoría del militar fallecido.

Art. 48. El fallecimiento de los individuos pensionados o de sus herederos, así como el matrimonio de sus viudas e hijas solteras, se comunicará por la primera autoridad civil del lugar en que estos actos se efectúen, al Ministro de Relaciones Interiores, quien a su vez hará la debida participación al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Pensiones.

Art. 49. Para el pago de toda pensión, es esencial que se compruebe la supervivencia del agraciado, lo que se hará con la firma de la primera autoridad civil de la residencia de aquél, estampada al pie del recibo que debe otorgarse para el cobro.

Art. 50. Las pensiones acordadas particularmente por el Congreso de la República, o por acto especial del Ejecutivo Nacional, se declaran válidas; y se pagarán íntegramente conforme a las leyes o actos que las han establecido.

Art. 51. Se deroga la Ley de 13 de agosto de mil novecientos nueve, así como cualquiera otra Ley o disposición contraria a la presente.

SECCIÓN IV

Disposición Transitoria.

Art. 52. Los expedientes sobre pensiones que hayan cursado en virtud de la Ley anterior, ante la Junta creada por ella, pasarán a la nueva Junta para ser considerados y clasificados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez.



—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.950

Ley de Tierras Baldías y Egidios, de 27 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Tierras Baldías y Egidios.

CAPITULO I

De las tierras baldías.

Art. 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación, no sean Egidios ni

hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País y las que reivindique la Nación conforme a la ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías, por medio del Intendente que se nombrará según el artículo 15 de esta Ley, y al efecto, dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Art. 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existan en cada una de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que portales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

§ 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o que pueden cultivarse.

§ 2º Si fueren de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas

5º Su estado, y al efecto, se determinará si están o nó cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

§ único. Si están cultivadas, la clase de cultivos y quiénes las labran.

6º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

7º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balzas.

8º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades ci-

viles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro todo el apoyo necesario y suministrarle los datos y noticias que fueren menester con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Art. 5º Los catastros de tierras baldías según los artículos que anteceden se publicarán en la Memoria del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda conforme a esta Ley, y para la averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 7º Los denunciantes de tierras baldías que el Ejecutivo Federal reivindique en virtud de sentencia o conciliación, tienen derecho a que se les expida título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 8º El Ministro de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa legítima de dominio según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Art. 9º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se ordenare promover, antes o después de intentada la demanda; según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías.

Art. 10. Las tierras baldías son patrimonio de los Estados y de los Territorios Federales y su administración y

enagenación corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Art. 11. Las tierras baldías podrán venderse o adjudicarse gratuitamente, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 12. No son enagenables.

1º Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar las fuentes y manantiales, los cuales se regirán por leyes especiales.

2º Los que se determinen para Egidios Municipales por esta misma Ley.

3º Los que el Ejecutivo Federal resolviera dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o por nacionales, o para la reducción de Indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4º Las tierras que estén a inmediaciones de las Salinas hasta dos y medio kilómetros, a las orillas del mar hasta quinientos metros, a las riberas de los lagos o ríos navegables de primero y segundo orden hasta doscientos metros y de los otros no navegables de orden inferior hasta veinticinco metros de distancia.

Art. 13. Los terrenos baldíos no comprendidos en las reservas del artículo anterior podrán:

1º Darse a empresas ferrocarrileras según la Ley respectiva.

2º Venderse a particulares o personas jurídicas para fines de agricultura o cría, y adjudicarse gratuitamente a los labradores que las ocupan de acuerdo con la presente Ley.

Art. 14. El Ejecutivo Federal como administrador de los terrenos baldíos, podrá celebrar contratos especiales, los cuales contratos por ser de simple administración, no necesitarán la aprobación del Congreso; pero de ninguna manera quedarán comprendidos en dichos contratos los productos naturales reservados a los Estados por la Constitución Nacional.

Art. 15. El Ejecutivo Federal nom-

brará para cada Estado y Territorio Federal un Intendente de Tierras Baldías y Bosques, cuyas funciones, además de las que le señalen otras leyes, serán las siguientes:

1ª Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción relativos a tierras baldías.

2ª Formar y transmitir al Ministerio de Fomento con la mayor exactitud posible el catastro de las tierras baldías que existan en el respectivo Estado o Territorio según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3ª Dar aviso al mismo Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detanidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas según esta Ley.

4ª Cumplir eficazmente las ordenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5ª Llenar los deberes que le impone la presente Ley.

CAPITULO III

De la venta de tierras baldías.

Art. 16. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles, puede comprar tierras baldías de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Art. 17. Los funcionarios públicos bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enagenaciones de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el artículo 1.434 del Código Civil.

Art. 18. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior, son:

1º El Presidente de la República, quien haga sus veces y su Secretario.

2º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios

Federales, sus Secretarjos, los Intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de Estado en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Art. 19. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras baldías en Venezuela por ningún título ni motivo. La contravención de este artículo producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trata, el cual se considerará *ipso facto* como baldío y en tal concepto quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 20. Toda persona que proponga comprar tierras baldías, acepta desde luego y se entiende sometida por el solo hecho de formalizar sus ofertas a las condiciones siguientes:

1º Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo saneamiento por la evicción que pudiere sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2º Que las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre el contrato de compraventa a que aspira y las cuestiones que acerca del terreno le sobrevinieren con cualesquiera persona, se decidirán única y exclusivamente por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con las leyes, sin que por ningún motivo y por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

3º Que habiendo ocupantes en el terreno denunciado se somete en favor de éstos a los beneficios que les concede la presente Ley.

Art. 21. A ninguna persona jurídica ni natural se podrán vender en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, tierras baldías sino hasta las extensiones siguientes, como maximum:

1º Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2º Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3º Tierras de cría de primera clase, hasta una legua.

4º Tierras de cría de segunda clase, hasta dos leguas.

§ 1º Sin embargo, siendo compañías legalmente constituidas en el País las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el País, puede convenir en ella.

§ 2º Si el interesado comprobare ante el Ministro de Fomento tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, éste podrá autorizarlo para promover la compra de los mismos.

Art. 22. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1ª Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2ª Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3ª Temperatura media de 25 cent. No podrán venderse a menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Tierras agrícolas de segunda clase son las que no pueden clasificarse en primera, y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Tierras pecuarias de primera clase son las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1ª Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2ª Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3ª Situación a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas de mar o del Lago de Maracaibo, menos los del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante. No se venderá a menos de dos mil bolívares la legua.

Tierras pecuarias de segunda clase son las que no puedan clasificarse en primera. No se venderá a menos de mil doscientos bolívares la legua.

Art. 23. El que aspire a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al

Presidente del Estado en que esté situado, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halla el terreno, los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido, según las reglas del artículo anterior, extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del minimum respectivo según las reglas del artículo anterior, compromiso de pagar este precio en dinero efectivo en la oportunidad legal o en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p^o anual, admitida a la par, bajo el cómputo del último remate que se haya hecho de dicha Deuda.

§ único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica del Ministro de Fomento para promover la compra.

Art. 24. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General del Gobierno del Estado anotará al pié de la misma bajo su firma y del interesado el día y hora de su presentación.

Art. 25. El Presidente del Estado mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enagenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 12. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Egidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Art. 26. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si se continúa o no el procedimiento.

Art. 27. Caso de que el informe del Intendente sea favorable, o que no siéndolo ordene el Ministro de Fomento según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá el Presidente del Estado que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Art. 28. La publicación se hará por tres veces insertándose íntegramente

la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad si lo hay. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Art. 29. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, en número de doscientos ejemplares por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción, haciendo constar lo hecho en acta que extenderá ante el Juez del mismo Municipio, que ha cumplido con la fijación y circulación que ordena este artículo, remitiendo dicha acta al Presidente del Estado.

§ único. Cuando la concesión estuviere ubicada en dos Municipios, las hojas impresas de que habla este artículo, se fijarán en el Municipio en que estuviere ubicada la mayor parte de la zona pedida.

Art. 30. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 28 se hará con intervalos de siete días por lo menos y todas deberán quedar hechas dentro de un mes a más tardar después de dictado el Decreto que ordena hacerlas.

Art. 31. Desde que se introduzca la solicitud del terreno hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá cualquiera persona que crea tener derecho, formular oposición, de conformidad con el Capítulo VII, siguiéndose según los casos los procedimientos que allí se pautan.

Art. 32. No ocurriendo oposición, o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y el levantamiento de su plano por un Agrimensor titular.

Art. 33. Los peritos se nombrarán uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comi-

sione. Al significar su aceptación nombrarán un tercero, para el caso de discordia.

Art. 34. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o empleado que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá a levantar el plano topográfico, que autorizará con su firma en dos ejemplares.

§ único. En la mensura se usará la hectárea, conforme al sistema métrico o de la legua cuadrada venezolana, con sujeción al mismo, teniendo por equivalente de dicha legua la extensión de un cuadrado de cinco kilómetros por cada lado o sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 35. Se agregarán al expediente el informe del Intendente, según el artículo 26, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, el plano, el acta de que trata el artículo 29 y las diligencias de avalúo.

Art. 36. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que lo acepta y continuará su curso el asunto, y si expresamente retirara su solicitud, se mandará archivar lo actuado.

§ único. En este último caso, no tendrán ningún valor las diligencias practicadas, para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Art. 37. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá un informe sobre la conveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien, si no tuvieren objeción ni reparos que hacerles, aprobará lo obrado y dispondrá que tan luego como el interesado haga la consignación del precio, se le extienda el título.

Art. 38. Este pago deberá efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley en la Tesorería Nacional,

dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir del Decreto del Ministro de Fomento a que se refiere el artículo anterior y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

Art. 39. La no consignación del precio en el término dicho deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero, aunque ofrezca después consignar el precio, excepto el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida una nueva proposición de compra del mismo terreno, pues entonces sí podrá el postulante servirse de lo actuado para obtener su título de adjudicación.

Art. 40. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y domicilio del adquirente, el precio de la venta y que ésta se hace con las cláusulas que contiene el artículo 20 de la presente Ley.

Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan copias certificadas de él y del plano de los terrenos vendidos para ser agregadas al expediente que quedará en el archivo de la dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título de propiedad, serán por cuenta del interesado.

§ único. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente para que surta todos sus efectos legales.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita.

Art. 41. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos

hechos directamente por él a sus propias expensas, con casa de habitación en el mismo lugar, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación de otro tanto si lo hubiere desocupado y contiguo; pero de ningún modo podrá exceder la concesión gratuita del número de hectáreas que por el artículo 21 de esta Ley pueda adquirir por compra cualquier ciudadano.

Art. 42. De las tierras cuya propiedad adquiera, según el artículo anterior, quedan libres de toda ejecución dos hectáreas y la casa de habitación y por consiguiente, no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Art. 43. Para obtener el beneficio que concede el artículo anterior, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado donde se halle el terreno que labra, pidiendo la adjudicación y acompañando la prueba de las circunstancias exigidas por la ley.

§ único. Esta prueba se hará por medio de información judicial en que declaren por lo menos dos testigos mayores de toda excepción.

Art. 44. Siempre que varios labradores que estén en las circunstancias del artículo 41 ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan. Esta concesión no podrá exceder de tantas veces quince hectáreas cuántos sean los postulantes y no podrá hacerse si entre las labranzas de éstos existen otras de terceros.

Art. 45. Para obtener la concesión colectiva, los postulantes constituirán un representante común que puede ser uno de ellos mismos, con facultades para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá con especificación detallada de los interesados a cuyo favor se otorga.

Art. 46. Presentada la solicitud de

adjudicación gratuita, se procederá como en el capítulo anterior, con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión y que las diligencias como el título se expedirán en papel común.

Art. 47. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o los interesados, los honorarios del del Agrimensor que se calcularán a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Art. 48. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por el registro de títulos de adjudicación gratuita.

CAPITULO V

De los Egidios o Tierras Concejiles.

Art. 49. Son Egidios.

1º Los que en tal cualidad, bajo el mismo nombre o el de *Propios*, han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley, cualquiera que sea su extensión.

2º Los que se concedan por esta Ley a los Municipios que no los tengan.

3º Las tierras que correspondían a los Resguardos de las extinguidas Comunidades de Indígenas, cuyos poseedores no hubieren llenado para la fecha de esta Ley las formalidades de la de 18 de abril de 1904, si no las llenaren en el plazo de cinco años a partir del actual.

Art. 50. Para los efectos del número 2 del artículo anterior se declara que pasan a ser Egidios de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieron y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas; es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta.

Art. 51. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior se aumentarán por otros hasta llegar, si fuere posible, a las diez mil hectáreas expresadas.

Art. 52. El deslinde de los Egidios que establece el número 2 del artículo 49 se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposiciones antecedentes de esta misma Ley en favor de los Municipios.

§ único. El Representante de los Egidios para los efectos de este artículo es el Síndico Procurador Municipal del Distrito a que corresponda el Municipio respectivo, y en los Territorios Federales su Gobernador.

Art. 53. Sólo después de concluido el deslinde se considerará el Municipio en posesión de los Egidios que concede esta Ley y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Art. 54. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Egidios no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de dos léguas de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión, si fuere posible, de diez mil hectáreas. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen:

Art. 55. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por el órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito, pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Art. 56. El Concejo Municipal estudiará el asunto, y si estimare que realmente es baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Art. 57. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará publicarla y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título,

que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1ª No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 32 ni la consignación del precio que dispone el artículo 38.

2ª No será menester la consulta previa del Intendente sobre los particulares del artículo 25.

3ª Todas las diligencias serán en papel común.

4ª No se oirá en el expediente de concesión de Egidos ninguna oposición respecto de preferencia para la adjudicación, pero sí se dará curso a las que se formulen alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado.

§ único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo que dispone el Capítulo VII.

Art. 58. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con el cual quedará el Municipio a cuyo favor se otorga, en pleno dominio, y legítima posesión de los Egidos adjudicados.

Art. 59. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Egidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas, pero no podrán dar, ni aún en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques y para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición es también con respecto a los Egidos o Propios provenientes de concesiones de la época colonial.

§ único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos baldíos, reputados como Egidos, si no hubieren hecho uso de la concesión que les otorga el artículo 41, tienen derecho a que se les considere como arrendatarios por la porción que ocupan, sin que el canon del arrendamiento pueda exceder de cuatro bolívares anuales por hectárea.

TOMO XXXIII—30

CAPITULO VI

Preferencias.

Art. 60. Tienen preferencia para que se les adjudiquen en sus casos las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 41, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimiento agrícola o pecuario y lo pidan en compra en las condiciones establecidas por esta Ley. Y si los establecimientos son pecuarios siempre que el solicitante pruebe que se trata de potreros sembrados artificialmente por él o por sus causantes.

Art. 61. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Art. 62. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 60 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiere la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre verificarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente el precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plántaciones y cualesquiera trabajos que tengan en el fundo, o el aumento de valor adquirido por éste en virtud de tales trabajos.

CAPITULO VII

De las oposiciones.

Art. 63. Las oposiciones se formalizarán en el lapso que indica el artículo 31 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado o al Gobernador del Territorio Federal respectivo y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldíos se han denunciado.

2º Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 60.

3º Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que hace el número primero del artículo 12 cuando el opositor se sirve de las que nacén en el terreno denunciado.

Art. 64. Si la oposición se hace conforme al artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice que se publique en la *Gaceta Oficial* o por carteles donde no la hubiere y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia a exponer lo que crea conveniente.

Art. 65. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Art. 66. Si conviniere en la oposición versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Art. 67. Si no concurriere el de-

nunciante se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado o el Gobernador del Territorio en su caso al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil, en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

Art. 68. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles, con más, las distancias legales para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Art. 69. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el artículo 671 del Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denunciado en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios o a otro título precario lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que pueda afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión, o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerado como baldío.

Art. 70. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Art. 71. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado o al Gobernador respectivo.

Art. 72. Contra este fallo no habrá más recurso que el de queja, pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación si le fuere adverso, y en caso

contrario queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministro de Fomento.

Art. 73. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con lugar o sin él la oposición, ordenando que continúen las diligencias en favor de la parte por quien decida o de ambas si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción del terreno y se declare con lugar.

Art. 74. Si la oposición fuere de conformidad con el número tercero del artículo 63, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante, y mandará el Presidente del Estado o el Gobernador a practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Art. 75. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o el Gobernador o ante el funcionario que éste comisione.

Art. 76. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documento público, en el procedimiento administrativo a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 77. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado o el Gobernador fallará determinando si es o no menester la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede reservado de enagenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar en consecuencia las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlo y desechará la oposición.

Art. 78. En el primer caso previsto en el artículo anterior queda al peticionario del terreno la facultad de ocurrir dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado o el Gobernador para que el Ministro examine el caso y si lo cree de justicia pueda revocar lo resuelto por el Presidente.

Art. 79. En el segundo caso del mismo artículo 77 el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento, para que en la oportunidad del artículo 37 pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado o del Gobernador y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 80. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios a sus respectivos Gobernadores.

Art. 81. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente, hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada y no podrá ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni del Estado.

Art. 82. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley de 18 de abril de 1904, podrán continuar hasta el vencimiento de los cinco años estipulados en ellos, quedando desde luego excluida la tácita reconducción, que no podrán alegar en ningún tiempo los arrendatarios, quienes si no obtuvieren título de propiedad antes del vencimiento, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de los cinco años de sus contratos como meros ocupantes.

Art. 83. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fomento en escrito razonado al que acompañarán:

1º El título de arrendamiento.



2º El último recibo que demuestre que han satisfecho el canon anual estipulado.

3º Copia auténtica del plano que se levantó en las diligencias del arrendamiento.

4º Prueba de que no existen dentro del terreno labradores que lo ocupen desde antes del otorgamiento del arrendamiento.

Art. 84. En su escrito expondrá el peticionario que se obliga a pagar el precio del avalúo conforme al artículo 23 de esta Ley.

Art. 85. Introducida la comisión peticionará el Ministerio de Fomento al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 32.

Art. 86. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento, se procederá como ordena el artículo 37.

Art. 87. Todo título de adjudicación de Tierras Baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 88. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a estos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados, y donde no los hubiere, les reemplazarán los Empleados Judiciales a quienes corresponda desempeñar sus funciones, o al Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Art. 89. Se deroga la Ley de 2 de agosto de 1909 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios;

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.951

Ley de Registro, de 27 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Ley de Registro.

TITULO I

Del Registro Público.

Art. 1º El Registro Público de que trata el Código Civil correrá a cargo, en el Distrito Federal y en las Capitales de los Estados, de un funcionario que se denominará Registrador Principal; y en las cabeceras de Departamento del Distrito Federal, y en la de los Distritos de los Estados, de un funcionario que se llamará Registrador Subalterno.

Art. 2º Los Registradores serán nombrados, en el Distrito Federal, por el Presidente de la República, y en los Estados, por sus Presidentes.

Art. 3º Para ser Registrador, se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años, de conocida honradez, poseer conocimientos suficientes de la materia de su cargo y ser vecino del Distrito donde ha de ejercer sus funciones.

§ único. No podrán desempeñar ni aun eventualmente el puesto de Registrador los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los Mi-

nistros de cualquier culto, ni los que no sepan ni leer ni escribir, ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Art. 4º Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben rendir examen de las materias de su cargo, otorgar fianza o caución real, y prestar juramento de cumplir fiel y honradamente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales presentarán examen y juramento ante la respectiva Corte Suprema de Justicia; y los Subalternos ante el respectivo Juez de Departamento o de Distrito.

§ único. Se exceptúan del examen de que habla el artículo precedente los Doctores en Ciencias Políticas, los Abogados y Procuradores de la República y los que comprueben con documentos fehacientes haber desempeñado por cuatro años consecutivos el cargo de Registrador.

Art. 5º La fianza personal o caución real de que trata el artículo precedente será como sigue: el Registrador Principal del Distrito Federal, por veinticinco mil bolívares; los Principales de los Estados, por diez mil bolívares; el Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por veinte mil bolívares; y para los demás Registradores Subalternos, la fianza queda a juicio del funcionario que los elige, no excediendo de cuatro mil bolívares. La fianza personal o caución real de que trata este artículo, debe ser registrada, y la primera debe ser prestada por persona solvente capaz de obligarse eficazmente.

Art. 6º La falta de fianza personal o de caución real, examen y juramento, hace imposible la posesión del cargo de Registrador; y el que lo desempeña se hace responsable si efectúa la entrega sin que el nombrado le presente los documentos que acrediten haberse llenado estos requisitos, e incurre además, por este sólo hecho, en una multa de quinientos a mil bolívares que le impondrá el Presidente de la Corte Suprema respectiva,

Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia y los Jueces de Departamento o de Distrito, están obligados en su jurisdicción a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, acarreándoles responsabilidad su omisión.

Art. 7º Los Registradores merecen fe pública en todos los actos de su oficio que autoricen.

Art. 8º Los Registradores permanecerán en su Oficina todos los días no feriados durante ocho horas, y fijarán en la puerta de aquélla un cartel en que se expresen las que hayan señalado para el despacho.

§ 1º Cuando hayan de salir de la Oficina para practicar alguna diligencia de su oficio fijarán en la puerta un cartel en donde se exprese la hora probable de su regreso y el lugar a donde se hubieren dirigido, e indicarán también claramente su dirección particular.

§ 2º Los Registradores harán la distribución de las ocho horas según los distintos trabajos de la Oficina.

Art. 9º En los días feriados, en la noche y cualquiera hora que no sea de Oficina, el Registrador está obligado a registrar testamentos y todos aquellos documentos que por razón de su naturaleza y circunstancias ameriten urgencia, haciendo constar ésta en la nota respectiva.

Art. 10. En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste por ningún motivo ni circunstancia separarse de su destino, mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

§ único. Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, excepto en el caso de que se trata en el artículo siguiente, nombrará en su lugar y bajo su responsabilidad, la persona que con el carácter de Registrador Accidental haya de hacer sus veces, lo cual participará al funcionario que lo haya nombrado, y al Registrador Principal, si fuere Subalterno.

Art. 11. No podrán los Registradores autorizar documentos en que tengan parte directa o indirecta o en que aparezcan interesados, aún con el sim-

ple carácter de presentantes, sus cónyuges, ascendientes y descendientes o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive.

§ 1º En estos casos, los Registradores Subalternos ocurrirán al Ministro de Relaciones Interiores o al Presidente del Estado respectivo para que designe la persona que haya de actuar con el carácter de Registrador Accidental, pudiendo en los casos de urgencia hacer este nombramiento los Jefes Civiles de Distrito. En igualdad de circunstancias el Registrador Principal ocurrirá ante los mismos funcionarios.

§ 2º Los documentos registrados en contravención a esta disposición, por este solo hecho se considerarán no registrados.

Art. 12. Los Registradores y empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno por encargo del público, ni deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escrituras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil. Los que infringieren esta disposición, serán penados disciplinariamente por el Presidente de la Corte Suprema respectiva o los Jueces de Departamento o de Distrito, según los casos, con suspensión del empleo por tiempo de tres a seis meses, y en caso de reincidencia, con la destitución.

Art. 13. En las Oficinas de Registro se llevará un libro que se denominará Libro de Presentaciones, donde los Registradores anotarán cuando se les presente un documento para su registro, la fecha y hora de su presentación, el nombre del o de los otorgantes y el de la o de las personas a quienes interesa. Esta nota será firmada por el Registrador y el presentante, y cuando éste no sepa escribir o no pueda firmar, se pondrá constancia de tal circunstancia y estarán obligados dichos funcionarios a dar copia certificada en papel común, cuando se les exija, y sin cobrar derecho alguno a los interesados.

§ 1º El registro se hará según el orden de las presentaciones; y cualquiera infracción a lo aquí dispuesto, se penará con la multa de cien bolívares, que por cada omisión impondrá al Registrador el respectivo Juez de Departamento o Distrito.

§ 2º Para el otorgamiento de los testamentos y los protestos se puede anticipar el registro según el orden de presentaciones, pero haciéndolo constar así en el Libro ya dicho.

Art. 14. Los Registradores Principales exigirán semestralmente a los Jueces, el envío de los expedientes concluidos en sus Oficinas, debiendo dar aviso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de las faltas que noten en este particular, para su debida corrección.

Art. 15. De los documentos protocolizados y de los actos o expedientes, se debe dar copia certificada, a su costa, a cualquiera que la pida; pero para dar ésta, sólo de una parte de un proceso, o de un documento que obre en el mismo, se necesita mandato expreso del Juez de Primera Instancia en lo Civil respectivo.

§ 1º Las copias certificadas de planos archivados o que formen parte de un expediente, serán hechas por un Ingeniero o Agrimensor Público, quien suscribirá dichas copias, conjuntamente con el Registrador.

§ 2º Cuando se pida copia fotográfica de algún documento, será hecha por un fotógrafo autorizado debidamente por el Registrador, y ambos suscribirán las copias, expresándose en ellas la autorización dada.

§ 3º Las copias simples podrá sacarlas cualquier interesado, sin tener que pagar derecho alguno.

Art. 16. Las copias o certificaciones que expidieren los Registradores a virtud de decreto del Juez, se extenderán a continuación de aquél, y a este objeto, el Juez debe enviar la solicitud y decreto originales.

Art. 17. Las palabras enmendadas, interlineadas o textadas en el original de un documento o en los protocolos, deberán salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido la alteración, de-

jando entre uno y otro de los referidos renglones donde se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay de renglón a renglón en el cuerpo del documento, debiéndose colocar la primera firma a renglón seguido.

§ único. No podrán salvarse las palabras sustanciales, como el nombre de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento. En el caso de ser enmendadas, interlineadas o textadas tales palabras en el protocolo, se volverá a hacer el registro; y si se observase la falta en el original que se presenta, deberán las partes escribir éste de nuevo, subsanándolas, para poderse registrar.

Art. 18. Cada uno de los Registradores llevará un cuaderno foliado en que se asienten las fechas de las copias o certificaciones que extiendan y un suscinto extracto de la materia y el número de folios que contengan. Si aquéllas se expiden por decreto del Juez, se citará la fecha de la solicitud y la del Decreto, y el número del oficio.

§ único. Estas notas serán firmadas por el Registrador y la persona que haya solicitado la certificación.

Art. 19. Los Registradores llevarán además un copiador de correspondencia y un libro de caja. Los Registradores Subalternos llevarán igualmente un libro diario en que se anoten en extracto, todos los actos en que intervengan y los documentos que se protocolicen en sus oficinas y por el orden en que hubieren sido registrados, bajo un orden numérico seguido en esta forma u otra semejante: N^o 1: «N. N., vendió, hipotecó etc., etc., a N. N. una casa o fundo, etc., etc., denominado H, situado en D, por la cantidad de tanto, al contado o á plazo».

1^o Diariamente el Registrador, al cerrar su Oficina, a renglón seguido de la última anotación, firmará el diario.

2^o Los registros que se hagan en la noche o en días feriados, ameritan una anotación adicional con señalamiento del día y hora en que fueron hechos.

Cada partida del diario referente a actos fuera de la Oficina, se cerrará de la misma manera.

Art. 20. Los Registradores Subalternos remitirán quincenalmente al Registrador Principal para su archivo la copia del diario que llevan.

Art. 21. En los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre, deberán los Registradores anular todos los asientos o registros hechos, de los documentos que no hubieren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento, debiendo si ocurriese a éstos de nuevo, hacerse el registro otra vez e incluir en su costo los derechos de escritura y el papel correspondiente a los asientos o registros anulados.

Art. 22. En las Oficinas de Registro, habrá un sello que tendrá la forma circular, con cuatro centímetros de diámetro, las armas de la República en el centro y las siguientes inscripciones: en la parte superior y en forma circular, «Estado, Distrito Federal o Territorio»; debajo de ésta, «Registro Público»; debajo del Escudo de Armas, «Oficina Principal o Subalterna»; y en la parte inferior, el lugar de la residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en la cabeza de los oficios que se dirijan a los Registradores y al pie de los documentos registrados y de las copias o certificaciones que expidan.

Art. 23. Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas, y a este efecto ocurrirán en caso necesario a las autoridades de policía, las que están obligadas a prestar pronto y eficaz auxilio, imponiendo a los contraventores las penas correccionales que puedan aplicar según las leyes.

Art. 24. Las multas que se impongan por esta Ley corresponden al fondo de Instrucción Pública.

Art. 25. La responsabilidad de los Registradores durará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones, a este efecto la fianza personal o caución real no se cancelará hasta después de vencido dicho lapso.

TITULO II

Formalidades para el Registro.

Art. 26. En el registro de documentos se llenarán las disposiciones del Código Civil. En los documentos traslativos de propiedades inmuebles y otros derechos, se expresará además el origen inmediato de la propiedad que se traslada: y los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos en que no se exprese esta circunstancia.

Art. 27: Los documentos que se presenten para registrar o protocolizar se insertarán por duplicado en los protocolos correspondientes, según lo determina esta Ley, y estos protocolos los formarán dos libros, bajo la denominación de Protocolo Principal y Protocolo Duplicado.

Art. 28. En cada Oficina Principal de Registro se llevará un protocolo para el registro y protocolización de los documentos siguientes: títulos de abogados, procuradores, médicos, farmacéutas, dentistas, parteras, ingenieros, agrónomos, arquitectos, agrimensores, títulos eclesiásticos, despachos militares; y los nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos a la libre remoción del que los nombró, patentes de navegación y privilegios exclusivos. En este mismo protocolo se asentarán, en un título especial, las manifestaciones de voluntad para ser venezolano, de que trata la Constitución Nacional.

§ único. Los títulos a que se refiere este artículo, registrados en una Oficina, surten sus efectos para toda la República.

Art. 29. En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán, con la debida separación, cuatro protocolos.

1º De la declaración, transmisión, limitación y gravámenes de la propiedad, para todo contrato, declaratoria, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación, o cualquier otro acto en que se declare, transmita, ceda, adjudique el dominio o la propiedad de inmuebles o muebles, o el derecho de enfiteusis o usufructo; y

para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación o servidumbre, o se constituya anticresis o hipoteca, o se divida, traslade, o se reduzca alguno de estos derechos o se arrienden, o se adelanten pensiones de arrendamientos o se constituya novedad sobre sociedad, sobre el goce de inmuebles o de cualquiera manera se grave el inmueble o se limite su libre disposición o administración, y para toda especie de fianza, pagarés u obligaciones por haberes de la Beneficencia Nacional o de la Instrucción Pública. En este mismo protocolo se registrarán, tanto el denuncia como el título de las minas y los contratos de opción.

2º De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas: para las capitulaciones de matrimonio, donaciones por causa de matrimonio o dotes, separación de bienes entre cónyuges, limitaciones a la administración del marido, autorización a la esposa, voluntaria o judicial, sentencias de nulidad de matrimonio, divorcios, adopción o legitimación de hijos, reconocimiento de hijos naturales o cualquier otro acto que diere lugar a registro o protocolización respecto de las relaciones o derechos entre los esposos, o entre éstos y los hijos, o de actos entre sí, respecto de su estado; para las emancipaciones, inventarios, autorizaciones, fianzas de tutelas y finiquitos de cuentas de los tutores; y todo lo demás relativo a menores, entredichos e inhabilitados, o sus bienes, declaratoria de ausencia, posesión provisional o depósito de los bienes del ausente y demás actos relativos a disposición y administración de aquéllos; y para todos los demás actos que determina el Título II del Libro I del Código Civil.

3º De poderes y asuntos de comercio: para toda especie de mandato, para todo contrato o acto que se mande a registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramentos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolos determinados.

4º De sucesión: para los testamentos de toda especie, codicilos y todos los demás actos relativos a sucesiones testadas o intestadas, incluso los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

§ único La escritura o acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, traspase o modifique algún derecho, contrato o acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados o debido registrarse, conforme a los números precedentes.

Art. 30. Los libros que componen los protocolos de las Oficinas de Registro, se formarán con papel florete de hilo de la mejor calidad, serán empastados y tendrán en su dorso o carátula, estampados, la Oficina a que corresponden, el año y trimestre, el número del protocolo y las materias a que se destinan, expresándose también el tomo cuando haya más de uno.

Art. 31. Los protocolos se llevarán por trimestres, principiando una nueva numeración en cada uno de éstos, y se escribirá en ellos entre dos márgenes, de tres centímetros cada uno y en tal orden, que entre la última firma del documento anterior y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco, que será llenado con una raya.

Art. 32. Los documentos que se lleven a registrar deben estar extendidos en papel sellado correspondiente. Si se llevaren a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán bajo la firma del Registrador y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos, poniéndose siempre la nota del registro en el papel del sello competente.

§ 1º En el caso de que los interesados presenten para su registro algún documento en borrador, la oficina lo pondrá en limpio en el papel sellado respectivo, pudiendo cobrar dos bolígrafos por la copia de la primera llana y uno por cada una de las demás.

§ 2º Cada llana debe contener por lo menos treinta renglones y cada renglón hasta diez y seis palabras, siem-

pre que se conserve la debida claridad dando un margen de tres centímetros.

TITULO III

De las Oficinas Principales de Registro.

Art. 33. Además del Registrador Principal, habrá en la Oficina del Distrito Federal, un Archivero y Adjunto, dos Oficiales Escribientes y un Portero; y en la de los Estados, un Escribiente que hará también de Archivero. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad.

Art. 34. Para el registro de los documentos expresados en el artículo 29 de esta Ley, bastará hacer un extracto del documento que se lleve a registrar, extracto que suscribirá sólo el presentante o interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esta circunstancia al pie de aquél.

§ único. Al pie del documento original registrado, se pondrá la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento o registro; el folio del Protocolo y el trimestre, expresándose haberse satisfecho los derechos de registro e inutilizándose en el Protocolo las correspondientes estampillas de escuela, si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título original.

Art. 35. Los Registradores Principales participarán a las Tesorerías u Oficinas de pago, las notas de los títulos de empleados que conforme a esta Ley deban registrarse, no pudiendo el empleado en rentas hacer el pago del sueldo correspondiente, mientras no se haya cumplido con este requisito.

§ 1º De la misma manera se participará a la Corte Suprema de Justicia los títulos de Abogados y Procuradores que han sido registrados y tanto éstos como los demás profesionales, cuyos títulos están obligados a registrar, no podrán cobrar judicialmente honorarios o emolumentos por causa de su profesión sin haber llenado este requisito.

§ 2º A este fin los que ejerzan profesiones liberales, como abogados, mé-

dicos, sacerdotes, dentistas, etc., están obligados a presentar sus títulos debidamente registrados a los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal, de los Territorios Federales y del Estado en que ejerzan la profesión.

Art. 36. Las Oficinas Principales de Registro, serán el depósito de los Protocolos que se lleven en ellas, de los duplicados de los Protocolos, Índices y demás que deban remitirles los Registradores Subalternos; de los expedientes judiciales concluidos y registros civiles de su jurisdicción, y de todos los documentos judiciales y oficiales que no correspondan a otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Art. 37. A los Registradores Principales corresponde dar fe de la autenticidad de las firmas de cualquier empleado público en su jurisdicción y de las firmas de las personas que ejerzan profesiones cuyos títulos deban registrarse.

§ único. Cuando haya de darse fe de la autenticidad de la firma de los Registradores Principales, lo hará en el Distrito Federal el Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados, la autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 38. Ningún documento público, de aquellos en que las leyes exigen su legalización, o sea la autenticación de firmas, surtirá sus efectos legales sin que conste haberse llenado tan especial requisito.

Art. 39. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado, en que asienten las fechas de la firma o firmas que legalicen y un extracto suscinto del documento en que sea legalizada la firma. Esta nota será firmada por el Registrador y la persona a quien se devuelve el documento.

Art. 40. El Protocolo que se lleva en las Oficinas Principales de Registro, se abrirá y cerrará al principio y término de cada trimestre, por el mismo Registrador y el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, determinando en la diligencia de apertura, el número de folios que contiene el Protocolo, y en la de clausura, el

último documento registrado. Los folios deben expresarse en números y letras a la derecha y a la izquierda de la parte superior de la hoja.

Art. 41. Los Registradores Principales estamparán al margen de los documentos insertos en los Protocolos duplicados que se hallen en su Oficina, las notas que los Registradores Subalternos están obligados a comunicarles conforme al parágrafo 13 del artículo 78 de esta Ley y deben requerir a los subalternos cuando, hecha que sea la comprobación con el documento inscrito en los duplicados, se note error o descuido.

Art. 42. Los Registradores Principales, al recibir protocolos duplicados, formarán una relación de los testamentos registrados en las Oficinas Subalternas, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento y el número y folio que corresponden a éste en el Protocolo y remitirán esa relación al Ministro de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo, a quienes se exigirá recibo y conservación en sus archivos. En el Distrito Federal se remitirá también copia de dicha relación al Gobernador, que dará recibo de ella.

Art. 43. Los Registradores Principales de los Estados, pasarán al Principal residente en la capital de la República, en los primeros días de cada trimestre, copia del Índice general que han de pasarle los Registradores Subalternos en su jurisdicción.

Art. 44. Los Registradores Principales visitarán por lo menos una vez cada tres meses, las Oficinas Subalternas de su jurisdicción, por sí o por comisión conferida al Jefe Civil del Distrito respectivo; corregirán las irregularidades que noten, y si éstas son graves, o reincidentes, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene se siga el juicio de responsabilidad correspondiente por la autoridad llamada a conocer de él.

§ único. Las autoridades a quienes comisionen los Registradores para llevar a término las visitas de que trata este artículo, no podrán excusarse de cumplir la comisión.

Art. 45. Al fin de cada trimestre, el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción visitará la Oficina Principal de Registro, y si encontrare en ella alguna falta leve, podrá imponer multa desde cuarenta a cien bolívares; y si fuere grave, de tal manera que amerite un juicio de responsabilidad, lo comunicará al Juez competente, quien debe proceder a sustanciarlo y decidirlo conforme a la Ley. Del acta de visita se pasará copia en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados a su Presidente, copia ésta que se publicará.

Art. 46. Los Registradores Principales formarán cada tres meses, la estadística general del movimiento del Registro Público en su jurisdicción, en tres cuadros, con expresa separación mensual y conforme al modelo que debe pasarle el Ministro de Fomento.

§ único. De este cuadro remitirán debidamente autorizados, uno al Ministro citado y otro al de Relaciones Interiores, exigiéndoles recibo que harán publicar.

TITULO IV

De las Oficinas Subalternas de Registro.

Art. 47. Además del Registrador Subalterno, habrá en la Oficina Subalterna del Departamento Libertador del Distrito Federal, dos Oficiales primeros, cuatro segundos, un archivero y un portero; y en las Subalternas de los Estados, los empleados que a juicio del funcionario que los elige, sean indispensables. El nombramiento y remoción de estos empleados toca a los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad; y gozarán del sueldo que les señale la Ley.

Art. 48. Las Oficinas Subalternas de Registro por ningún motivo tendrán su archivo ni funcionarán en la misma Oficina que ocupé la Oficina Principal.

Art. 49. Las Oficinas Subalternas son el depósito de los Protocolos Principales que se lleven en ellas, de los documentos presentados como comprobantes y del Registro de Poderes lle-

vados por los Tribunales de Justicia en los Distritos. Los Registradores Subalternos cuidarán de que los Tribunales envíen con puntualidad dichos registros.

Art. 50. En el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Registrador Subalterno presentará al Juez del Distrito o de Departamento de la respectiva jurisdicción, los Protocolos Principales y duplicados para que los abra, poniendo las foliaturas en números y letrás, y una nota en el primer folio, autorizada con su firma y la del Registrador, en que conste, el número del Protocolo, el de los folios que contiene, la Oficina a que se destina, y el día, mes y año en que van a comenzar a usarse. Estos Protocolos deben cerrarse el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por los mismos funcionarios que ocurran a su apertura, levantando y suscribiendo un acta en que se exprese el número de folios escritos y documentos registrados, con especificación de cual es el último de éstos.

Art. 51. Los duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas serán remitidos a la Oficina Principal respectiva, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 52. En el caso de que el Registrador Subalterno previere, que por el recargo de documentos correspondientes a un mismo Protocolo, éste puede agotarse preparará otro tomo adicional con las mismas formalidades y requisitos establecidos, anotándose dichas circunstancias en el último folio del primero, y en el primero del que se abre.

§ único. Si los Protocolos abiertos no se emplearen por falta de documentos que registrar, se habilitarán para el trimestre siguiente haciendo constar esta circunstancia en el acta de que se habla en el artículo 50.

Art. 53. Los actos o contratos correspondientes a un mismo Protocolo deben ser registrados en cada libro bajo una sola serie numérica, que empezará y terminará con el trimestre. En ningún caso y por ningún motivo

se registrará bajo un mismo número más de un documento.

Art. 54. Los títulos, actos o contratos que se presenten para su registro, deberán mencionar al pie del original, si alguno de los que deben suscribirlos no sabe o no puede firmar, a fin de que el Registrador lo haga constar así en la nota de su registro. Sin este requisito no podrá el Registrador protocolizarlos bajo pena de nulidad del Registro.

Art. 55. Los títulos, actos o documentos que se presenten para ser registrados en las Oficinas Subalternas, se copiarán íntegramente en el Protocolo correspondiente, serán leídos por el otorgante o por uno de ellos, si fueren varios, y hecha la debida confrontación entre el original y las copias, serán firmados todos por los otorgantes en presencia del Registrador y de dos testigos o de mayor número, cuando la Ley así lo prescriba, los cuales deben ser varones, vecinos y mayores de edad. La firma o firmas de los otorgantes en los Protocolos deben ponerse a continuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre aquélla y éste.

§ 1º Cuando un otorgante no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego, la persona que él designe, en presencia de los testigos y el Registrador, quien anotará esta circunstancia, tanto en el original como en los Protocolos, como expresión de las personas que han firmado a ruego y el motivo por lo que lo han hecho.

§ 2º El Registrador estampará en los Protocolos, a continuación de las firmas de los otorgantes, una nota con la fecha en letras, en que certifique la exactitud de la inserción y haga constar específicamente el cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo y cualquier otra circunstancia que sea necesario expresar. Esta nota será firmada por el Registrador y los testigos y en ella se observará además lo preceptuado en el artículo 63 de esta Ley.

§ 3º Al pie del documento original registrado, el Registrador pondrá tam-

bién una nota en los mismos términos que la prevenida en el párrafo anterior, excepto la referente a certificación sobre exactitud de copia, en que exprese además el número bajo el cual queda hecho el registro, el número y folio del Protocolo, el trimestre a que éste corresponde, y el nombre de los testigos que presenciaron el acto de registro y suscribieron con él los Protocolos.

§ 4º Cuando la protocolización se hiciera en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota del registro del original y Protocolo; se agregará dicho oficio al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina, y se devolverá el original a quien corresponda.

§ 5º Cuando se manden protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, o cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los Protocolos, la copia certificada de las disposiciones testamentarias a que se refiere el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose lo demás que ordena dicho artículo.

§ 6º Los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la oficina y los que deben agregarse al Cuaderno de Comprobantes conforme a esta Ley, se indicarán en la nota de registro respectiva del original y del Protocolo y se archivarán bajo el número que corresponda en el referido Cuaderno.

§ 7º No podrá hacerse la protocolización de ningún documento autenticado por un Juez, o cualquier otro funcionario competente, si después del acto de la autenticación, dicho documento hubiere sido alterado o modificado en cualquier sentido, por las partes que lo han firmado o por un tercero, o aparezca con cualquier añadidura.

Art. 56. Los Registradores tomarán las medidas conducentes a fin de que los actos o contratos que se presenten para su protocolización, no se publiquen hasta que se haya verificado el registro.

Art. 57. El otorgamiento de cual-

quier documento se efectuará en un sólo acto y en presencia de todas las personas que deben suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro la firma de ninguno de ellos.

§ único. En el caso especial de que por enfermedad de alguno de los contratantes, el otorgamiento hubiere de hacerse fuera de la Oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, a su juicio, verificarlo en uno o más actos, tomando las medidas conducentes a fin de evitar todo perjuicio y siempre que no haya disposición legal que lo prohiba.

Art. 58. Si por cualquier circunstancia alguno de los otorgantes se negare a firmar un documento que estuviere ya suscrito por alguna de las personas que figuren en él, el Registrador declarará nulo el acto, estampando al pie del documento registrado una nota que exprese la causa que da motivo a la nulidad, y que debe ser suscrita por los testigos y la parte, si quiere firmarla.

Art. 59. En caso que se manden protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra Oficina de Registro, pero en los que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio a éstos, poniendo en su conocimiento la protocolización, y exigiéndoles repuesta de su comunicación.

Art. 60. Queda prohibido al Registrador dar curso a ningún documento que se le presente en papel que no sea del sello correspondiente; pero en este caso, puede hacerlos extender conforme a lo prevenido en el párrafo único del artículo 34 de esta Ley.

Art. 61. El Registrador y los testigos darán fe que conocen al otorgante u otorgantes y de que el acto de otorgamiento y cualquiera otra circunstancia concerniente al título o documento, ha pasado en presencia de ellos. En caso de que los Registradores y testigos no conozcan a los otorgantes o a alguno de ellos, les exigirán que acrediten la identidad de sus personas; circunstancia ésta que deberá hacer constar, suscribiendo

el acto los dos testigos que se presentaren para esta comprobación.

Art. 62. Los Registradores deberán llevar en papel común y pliegos metidos, foliados y rubricados al margen, los siguientes libros.

1º Por duplicado y trimestralmente, un libro índice dividido en cuatro casillas, en que se asienten, en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes o interesados en el Registro; en la segunda, la clase de contratos y bienes a que se refiere; en la tercera, el lugar de su situación; y en la cuarta, el folio, número y tomo del Protocolo. Un ejemplar de este índice será remitido a la Oficina Principal cuando se envíen los duplicados de los Protocolos.

2º También por trimestre, un libro índice de limitaciones y Gravámenes de la Propiedad, dividido en tres casillas, en que se asienten: en la primera, y por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes o interesados en el Registro; en la segunda, las fincas a que se refieren las escrituras o actos registrados; en la tercera, el número y folio del Protocolo correspondiente.

3º Un libro índice, denominado de Prohibiciones y Embargos, donde se asentarán los nombres de las personas, a quienes se haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enagenación de sus bienes, y los embargos de fincas que se hubieren decretado. Los Registradores deberán agregar al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina el oficio o documento en que conste el embargo o prohibición; y consultar este libro antes de todo otorgamiento, para evitar así una enagenación o gravamen de las fincas embargadas o entredichas; y

4º Un libro en que se anoten las certificaciones expedidas, del cual trimestralmente se enviará copia a la Oficina de Registro Principal, cuando remitan los duplicados de los Protocolos.

§ único. Cada uno de los libros de que trata este artículo, tendrá en la carátula, un rótulo en que se expre-

sen su denominación y el año y trimestre a que corresponden.

Art. 63. Cuando los Registradores Subalternos, conforme al artículo 1.902, Sección III, Título XXIII del Código Civil, deban poner nota marginal en una escritura, y el correspondiente duplicado se encontrare ya en la Oficina Principal, lo comunicarán a ésta en oficio en que se insertarán con toda claridad y precisión dicha nota, para que el Registrador Principal la estampe en el respectivo Protocolo.

Art. 64. Cuando se pida certificación de si una finca está o no vendida, hipotecada o gravada, deberá el interesado manifestar al Registrador la fecha desde la cual solicita la certificación, determinar con entera claridad la finca e indicar los dueños o personas que han podido venderla, hipotecarla o gravarla dentro de aquel lapso, para que el Registrador, en vista de estos datos, pueda expedir aquella con toda exactitud, especificando la venta o gravamen, si los hubiere, y la fecha, número y folio que a éstos correspondan en el Protocolo.

Art. 65. A solicitud de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza, poder, o cualquier otro acto, título o contrato de que se pida constancia, debiendo manifestar el interesado el nombre de la persona a que se refiere su solicitud, y el lapso de tiempo en que quiere se le certifique.

§ único. Las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán por escrito.

Art. 66. A cualquiera hora del día o de la noche en que sean solicitados los Registradores Subalternos para presenciar o autorizar un testamento o para practicar o autorizar alguna diligencia urgente, pasarán al lugar que se les llame a desempeñar los deberes que esta ley les atribuye, haciendo constar esta circunstancia en la nota respectiva.

§ único. A los efectos de este artículo, los Registradores fijarán en la parte exterior del local de sus Ofici-

nas, un cartel en que indiquen las señales de su habitación particular.

Art. 67. Se prohíbe a los Registradores Subalternos.

1º Llevar a efecto al registro o archivo de escrito o documento; cualquiera que sea la forma de que se les reviste, en que él otorgante u otorgantes calumnien o injurien a particulares, autoridades, corporaciones o magistrados, o que protesten contra leyes sancionadas. Cuando las calumnias o injurias no se dirijan a particulares, deberán oficiar sin demora al Juez competente, remitiéndole el documento para los efectos que el Código Penal establece.

2º La protocolización de títulos o documentos en que no se exprese el valor de la cosa o cantidad que es objeto del contrato, con excepción únicamente de los casos en que, por su naturaleza, no pueden determinarse y que están previstos en el número 5º del artículo 78 de esta Ley. Caso de fijarse un valor que manifestamente sea inferior al que en realidad tenga la cosa, podrá el Registrador señalarlo, tomando los informes que crea necesarios.

3º El registro o autorización de ningún documento cuyo otorgante u otorgantes se hallaren en estado de incapacidad legal, bien sea permanente o transitoria. Llegado este caso, deberán dirigirse, de oficio, al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil, consultándole para que decida, a la brevedad posible, sobre la capacidad legal del otorgante; y, habida que sea resolución sobre la consulta, procederán a darle cumplimiento, archivando, como comprobante del acto, el oficio en que se comunique dicha resolución.

4º La protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, liquidación o adjudicación de herencias o legados, o bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca u otro acto o contrato que verse sobre bienes en los cuales tengan algún haber las Rentas de la Beneficencia Nacional, o de la Instrucción Pública, sin la presentación previa del comprobante le-

gal de haberse satisfecho lo que a dichas Rentas corresponde.

Art. 68. Los Registradores Subalternos deberán anotar, tanto en el Protocolo Principal, como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 69. Al fin de cada trimestre, y cuando el Juez de Primera Instancia o el del Distrito, en su caso, concurra a la clausura de los Protocolos, practicará al propio tiempo, la visita a la Oficina de Registro, debiendo examinar si los Protocolos, Indices y demás libros, se llevan con regularidad, o si ha habido negligencia o falta en algún ramo del servicio, corregir las leves que notare, imponer multas de cuarenta a cien bolívares en los casos necesarios, o comunicar las graves al Juez competente, para que éste siga el juicio de responsabilidad a que haya lugar. Del acta de visita se pasará copia al Ministro de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Distrito Federal, y, en los Estados, al Presidente del Estado y al de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 70. Los Registradores Subalternos procederán dentro de tres meses contados desde la publicación de esta Ley, so pena de destitución, a formar un "Libro de Gravámenes", que contendrá los que tenga la propiedad en sus respectivas jurisdicciones durante los últimos treinta y cinco años, con determinación de valores, así como las ventas con pacto de retracto que existen de quince años a esta parte.

Art. 71. El "Libro de Gravámenes" estará dividido en secciones; la primera se denominará Hipotecas y Anticresis, comprendiéndose las hipotecas legales en los contratos que las producen, al tenor del artículo 1.861 del Código Civil; la segunda, Retroventas; la tercera, Enfitéusis y Censos; y la cuarta, Limitaciones de la propiedad, que comprenderá el usufructo, el uso, la habitación, el hogar y las servidumbres.

Art. 72. Cada sección del "Libro de Gravámenes" estará dividida en cuatro casillas: la primera contendrá por

orden alfabético, los apellidos de los otorgantes que constituyen el gravamen, aunque esto se haga por apoderado o presentante, el que se indicará después; la segunda, la clase de bienes y su situación; la tercera, el folio, número, fecha de la negociación y tomo del Protocolo; y la cuarta, el valor del gravamen, en números, y colocados en columnas.

• Art. 73. El "Libro de Gravámenes" podrá ser consultado por quien lo solicite; se revisará semestralmente, anotando las cancelaciones que ocurran. Una copia de este libro será enviada al Registrador Principal para su archivo; y lo mismo se hará con las rectificaciones semestrales.

Art. 74. Los Registradores Principales participarán a la autoridad encargada del nombramiento de los Registradores Subalternos, la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, a fin de que sean destituidos del empleo.

TITULO V

De los derechos de registro y su aplicación y de la remuneración de sus empleados.

Art. 75. Las Oficinas Principales de Registro cobrarán los derechos siguientes:

1º Un bolívar por el primer año y cincuenta céntimos de bolívar por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes cuando no se indique el año o el mes en que se extendió el documento o se inició el expediente, y el nombre del escribano, si se trata de documentos protocolizados en tiempo de las Escribanías. Cuando se dieran estos datos y se encontrare el documento o expediente, de conformidad con ellos, nada se cobrará al interesado.

2º Cuatro bolívares como derecho de escritura por todo asiento o registro que no pase de treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones en que excediere el dicho asiento o registro. Si el registro no llega a treinta renglones se cobrarán siempre los cuatro bolívares.

3º Diez bolívares por el registro de los privilegios y de cualquier título científico que sea necesario para el ejercicio de alguna profesión y por los despachos de grados militares.

4º Cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada una de las siguientes, por copias certificadas de expedientes de cualquier especie y de los documentos contenidos en los Protocolos que llevaron los Escribanos, y de los documentos registrados en épocas posteriores o de actos que existan en la Oficina.

5º Veinte bolívares por las certificaciones de planos archivados, además de los honorarios del Ingeniero o Agrimensor, y diez bolívares por las certificaciones de copias fotográficas.

6º Cinco bolívares por la comprobación o autenticación de cada firma.

7º Cinco bolívares por la manifestación de voluntad de ser venezolano.

8º Cuarenta bolívares por el registro de patentes de navegación de los buques de más de cuarenta toneladas; veinte bolívares por las de los buques que excedan de veinte y no lleguen a cuarenta; y diez bolívares por las de los buques de tonelaje inferior.

§ único. Además de estos derechos, se cobrarán cincuenta céntimos de bolívar por cada folio del Protocolo que se invierta en la inserción del título o documento respectivo. Este impuesto pasará a las Rentas de Papel Sellado del Estado o de la Nación.

Art. 76. Los Registradores principales y sus empleados tienen el deber de mostrar a todo el que lo exija, los Protocolos, documentos, expedientes, actas y planos que existan en la Oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo, ni tampoco por permitir que cada uno saque las copias simples que quiera de los actos supraindicados.

Art. 77. El archivo de las Oficinas Principales de Registro debe estar abierto y a la disposición del público, por lo menos seis horas en cada día hábil.

Art. 78. En las Oficinas Subalternas de Registro, se cobrarán los derechos siguientes:

1º Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares en el registro o protocolización de aquellos contratos, transacciones y actos en que se da o promete o se recibe o se paga alguna suma de dinero u otra cosa equivalente, como vales, cheques, letras de cambio, ganado, frutos, mercancías u otras cosas de esta índole. En las permutas se hará el pago sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

2º Igual impuesto se satisfará por las adjudicaciones de bienes en remate judicial; en las particiones de bienes, sobre el valor líquido partible; en los contratos de sociedad mercantil o de cualquiera otra naturaleza, sobre el valor total del capital aportado o que se recibiere en comandita y en los contratos de sociedades anónimas por acciones, solamente en éstas, sobre la cuarta parte del capital constitutivo de la sociedad que estuviere enterado en caja y sobre la cuarta parte de las demás entregas que sucesivamente fueren enteradas en caja.

3º No se cobrará el derecho a que se contrae este número, en las cancelaciones de hipotecas, ni en los contratos en que por haber ejercido el vendedor sub-retro su derecho de retracto, vuelta a él la propiedad de la cosa enagenada.

4º Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que monten las pensiones de un año, por el registro de los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos y otras de esa especie.

5º Veinte bolívares por el registro de contratos o transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero.

6º Cuatro bolívares por los poderes especiales, seis por los generales, y lo mismo en sus respectivas sustituciones y revocatorias.

7º Veinte bolívares en los testamentos cerrados y diez en los abiertos, lo mismo en los codicilos y revocatorios.

8º Cuarenta bolívares por la pro-

TOCOLIZACIÓN de un título definitivo de minas.

9º Diez y seis bolívares en la protocolización de justificativos de propiedad o de cualquiera otra especie que no verse sobre cantidades.

10. Diez bolívares por el registro de documentos de reconocimiento de hijos, adopción o legitimación, sentencias de divorcio o de separación de bienes, autorizaciones a la esposa, limitaciones a la administración del marido, declaración de ausencia, emancipación, discernimientos y finiquitos de cuentas de tutela y declaratoria de inhabilitación.

11. Veinte bolívares en las fianzas personales y sus cancelaciones, cuando no expresan cantidad; y si la indican, doce y medio céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que dichas fianzas monten.

12. Veinticinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que alcancen las cauciones hipotecarias, cuando estas no expresen cantidad, se satisfarán treinta bolívares por cada una.

13. Dos bolívares por la nota que deba estamparse conforme al artículo 1.902 del Código Civil al margen de contratos y actos registrados; y dos bolívares más por el aviso que debe darse al Registrador Principal.

14. Cuatro bolívares por las certificaciones de entregas de dinero.

15. Un bolívar por el primer año y veinticinco centimos por cada uno de los siguientes, por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una finca está o no hipotecada o gravada en cualquier forma, lo mismo que para certificar que una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc. El mismo derecho se cobrará por certificaciones respecto a ventas o retroventas.

16. Cuatro bolívares los primeros treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los restantes de que consta el documento original presentado para su registro y protocolización.

17. Estos mismos derechos se cobrarán por las copias o testimonios

que se expidan, de los documentos protocolizados o no, que se encuentren en su Oficina y de los expedientes archivados en la misma.

18. Cuatro bolívares se pagarán siempre, aun cuando la extensión del documento fuere menor de treinta renglones.

19. Ocho bolívares por la práctica o ejecución del acto fuera de la Oficina, dentro de la ciudad: el duplo fuera de ésta; y el cuádruplo, en las horas de la noche.

20. Es de cargo de los interesados pagar los testigos y proporcionar, a su costa, los vehículos de transporte.

Art. 79. Cuando un documento o acto que se deba registrar se contraiga a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador cobrará solamente el impuesto que corresponda a la finca o fincas ubicadas en su jurisdicción. A este efecto, en el mismo documento se determinará la cantidad o el valor en que sea apreciada cada porción de las que pertenezcan a distintas jurisdicciones; pero si los otorgantes no lo hicieren, el funcionario del primer acto del registro lo determinará proporcionalmente, dentro del impuesto total, haciendo constar esta circunstancia en la nota respectiva.

§ único. Si un documento se registra sólo por vía de autenticación en Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, se cobrará por esta inscripción la mitad del derecho del registro, y los demás derechos íntegramente.

Art. 80. Además de los derechos enumerados en el artículo 78, cobrarán los Registradores Subalternos, los correspondientes al papel sellado conforme a la respectiva ley de la materia, por los sellos que se inviertan en la inserción de los documentos en los Protocolos.

§ único. Para esta estimación cada plana debe contener por lo menos treinta renglones y cada renglón hasta diez y seis palabras, siempre que se conserve la debida claridad, con un margen de tres centímetros.

Art. 81. Los funcionarios encargados de cerrar los libros trimestralmente, deben enviar a la Tesorería respectiva aviso del número de folios escritos en los Protocolos que cierra.

Art. 82. En los contratos de Obras Públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional, con particulares, Sociedades o Compañías nacionales o extranjeras, se observarán en cuanto a derechos de Registro, las reglas siguientes:

1º Al no hacerse constar que el contratista o empresario queda exonerado del impuesto de Registro, se pagará la cantidad de quinientos bolívares por el registro del contrato primitivo, suscrito por el Gobierno, y otros quinientos bolívares por el registro de la constitución de la compañía, y traspaso o traspasos que de dicho contrato o de alguna parte de él se hiciera antes del planteamiento de la empresa contratada. Fuera de estos casos, se satisfará el impuesto de Registro de conformidad con los artículos concernientes a esta Ley.

2º En el caso contrario, es decir, cuando conste en el contrato la exoneración del impuesto de Registro, solamente se pagará el derecho de escritura que establece esta Ley.

3º En los contratos de cualquier naturaleza que celebre el Gobierno, corresponderá el pago de los derechos de ley a la otra parte contratante.

4º No deben aplicarse las reglas primera y segunda de este artículo, cuando se trate de la protocolización de actos o contratos, en que las compañías o sus sucesores adquieran o se desprendan para su utilidad, derechos o acciones sobre fincas inmuebles o bienes muebles, o que esas negociaciones sean ajenas al espíritu de ellas, pues en estos casos, deberán pagarse los derechos en entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

Art. 83. Los gastos de registro, si no hubiere disposición legal o condenación judicial en contrario, se harán así:

1º Los de traslación de dominio, los satisface el que lo adquiere. Los

de permuta, de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca, prenda o privilegio, por el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación o servidumbre; los de constitución, traslación y redención de censos, y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento o sentencia, los satisfará el adquirente; y si fueren por contrato, de por mitad.

4º Los de cancelación, no exceptuados por el párrafo del número tercero del artículo 78, por la persona a quien aprovecha.

5º Los de adjudicación por remate judicial, por el rematador, imputándose en el precio del remate.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, aquél a cuyo favor se hace; y si no consta en la escritura de renuncia, el renunciante o el que presente la escritura en el Registro.

7º Los de cesión de derechos hipotecarios o de cualesquiera otros derechos, por el cesionario.

8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, interdicción provisoria o definitiva o prohibición al mandante para administrar sus bienes, por aquél a quien le interese, o el que represente al mandante o entredicho.

9º Los de fianzas, por el fiado.

10. En todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, serán responsables de los derechos causados, las personas que los hubiesen presentado a la Oficina de Registro, para ser registrados.

11. En los documentos que se presenten por duplicado para ser registrados, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a un ejemplar.

Art. 84. Los Registradores Principales y los Subalternos no entregarán ningún documento registrado antes de haber sido satisfecho los derechos, y si los entregasen sin haberse hecho el pago, o si cobrasen de menos, serán responsables de dichos derechos.

Art. 85. Los Registradores Principales o Subalternos pondrán constancia al final de las notas de registro,



en el original y protocolos, especificando los derechos que cause el documento.

Art. 86. Los Registradores Principales o Subalternos, están en el deber de dar recibo especificado de los derechos, a la parte que lo exija, y a este efecto, están en el deber de llevar un libro talonario, en que consten, por orden numérico, el nombre del interesado o interesados en el otorgamiento, la determinación y la naturaleza del título, los derechos que se causen, las cantidades sobre que versan y la fecha respectiva.

§ único. El que se crea perjudicado con un cobro indebido, puede ocurrir al Juez de 1ª Instancia en lo Civil, si el Registrador es Principal, o al de Departamento o Distrito, si el Registrador es Subalterno, con el recibo correspondiente, denunciando el mayor cobro que se le ha hecho y aquellas autoridades decidirán breve y sumariamente y ordenarán la devolución del exceso cobrado, imponiendo una multa de cien bolívares.

Art. 87. Los Registradores publicarán en la *Gaceta Oficial*, y a falta de ésta, en cualquier otro periódico que se publique en la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación detallada de los derechos que haya producido la Oficina en el mes anterior; y en los lugares donde no haya periódico, la relación indicada se verificará en la puerta exterior de la Oficina.

Art. 88. El producto total de las Oficinas de Registro del Distrito Federal, corresponde a la Tesorería Nacional. Tanto el Registrador Principal como los Subalternos remitirán a dicha Tesorería, en los seis primeros días de cada mes, la cantidad a que alcancen los derechos causados en sus respectivas Oficinas, junto con una relación especificada de ellos. Los que remitan los Subalternos llevarán al pie el «conforme» del Registrador Principal.

Art. 89. Al margen del último documento registrado en el mes, se pondrá constancia de la totalidad de los derechos que ha producido la Oficina,

y de la entrega hecha a la Tesorería Nacional.

Art. 90. La cuarta parte del producto total de los derechos de Registro de las Oficinas Principales y Subalternas de los Estados, corresponde a la Instrucción Pública, y las tres cuartas partes restantes, se aplicarán así: en las Oficinas Principales, para emolumentos del Registrador y demás gastos de dichas Oficinas; y en las Subalternas, la mitad para emolumentos del Registrador y demás gastos, y la otra cuarta parte será enviada a la Oficina Principal.

Art. 91. Los empleados de las Oficinas Principales del Distrito Federal y Subalternas del Departamento Libertador del mismo Distrito, gozarán de los sueldos anuales siguientes, que serán pagados proporcionalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional, así:

Para la Oficina Principal:

Un Registrador Principal..B.	14.400
Un Archivero.....	3.840
Un Adjunto	3.600
Dos Oficiales, a B 2.400, cada uno.....	4.800
Un Portero	1.400
Gastos de escritorio..	300

Para la Oficina Subalterna del Departamento Libertador:

Un Registrador Subalterno. B.	12.000
Dos Oficiales primeros, cada uno, a B 2.800.....	5.600
Cuatro Oficiales segundos, B 2.400 cada uno.....	9.600
Un Archivero.....	1.920
Un Portero... ..	1.440
Gastos de escritorio.....	300

Art. 92. Los sueldos y gastos de las demás Oficinas Subalternas del Distrito Federal, serán fijados por el Presidente de la República.

Art. 93. Los Registradores Principales de los Estados, examinarán escrupulosamente los duplicados que reciban de los Subalternos, y las cuentas que éstos le envíen y comunicarán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, las faltas que noten para los efectos legales.

Art. 94. Los Registradores Subal-



ternos enviarán a los Principales, en los seis primeros días de cada mes, la mitad de los derechos que recauden, a los efectos establecidos en el artículo 93 de esta Ley; y los Registradores Principales entregarán en los diez primeros días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos que en el mes anterior hubieren recaudado, debiendo obtener unos y otros, los recibos correspondientes.

Art. 95. Los Registradores Principales de los Estados pasarán mensualmente a la Tesorería Nacional, una relación detallada de todos y cada uno de los derechos causados en la Oficina Principal y Subalterna respectiva, y el comprobante de haberse entregado la cuarta parte correspondiente a la Instrucción Pública.

Art. 96. Los Registradores Principales de los Estados, pondrán al margen del último documento registrado en el mes, una nota en que se exprese la cantidad que han remitido a la Instrucción Pública, y los Registradores Subalternos anotarán igualmente al margen del último documento registrado en el mes, la cantidad que han remitido al Principal.

TITULO VI

Del Registro Público en los Territorios Federales.

Art. 97. En los Territorios Federales habrá las Oficinas Subalternas de Registro que determine el Presidente de la República, las cuales dependerán de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Art. 98. El nombramiento de los Registradores Subalternos de los Territorios Federales, corresponde al Presidente de la República.

Art. 99. Las atribuciones que esta Ley confiere a los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, serán ejercidas en los Territorios, por los respectivos Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 100. La tercera parte de los derechos que se cobren en las Oficinas Subalternas de Registro de los Terri-

torios Federales, corresponde a la Instrucción Pública; otra tercera parte a las Rentas propias del Territorio respectivo; y la otra restante, a los Registradores Subalternos para sueldos y gastos de su Oficina.

Art. 101. La tercera parte que toca a la Instrucción Pública será entregada por los Registradores Subalternos al respectivo Fiscal de Instrucción Pública, y si no existiere este funcionario, la entrega se hará al Intendente de Hacienda del Territorio, para que éste la remita a la Tesorería Nacional. La tercera parte, que corresponde a las rentas propias del Territorio, será entregada a sus Intendentes de Hacienda.

§ único. Los Registradores Subalternos harán dentro de los seis primeros días de cada mes, las entregas de que trata este artículo, con una relación detallada de los derechos cobrados. De esa relación pasará una copia al Registrador Principal junto con el comprobante de haberse hecho la entrega, y además, enviarán también copia de dicha relación al Ministro de Instrucción Pública y a la Tesorería Nacional.

Art. 102. Con excepción de lo prescrito en los artículos anteriores, los Registradores de los Territorios Federales quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 103. Los actos de Registro correspondientes a los Territorios Federales en que no haya Oficina Subalterna, se efectuarán en la más inmediata.

TITULO VII

De las responsabilidades y penas.

Art. 104. Los Registradores son responsables por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y que castiga el Código Penal. Además son responsables, hacia las partes interesadas, de los perjuicios que directa o indirectamente causen, en los casos siguientes:

1º Por no registrar los documentos presentados o por no hacerlos en el orden establecido en el Libro de presentaciones.



2º Por no trasladarse fuera de su Oficina, sin motivo justificado, al otorgamiento de un acto.

3º Por diferir los registros y demás diligencias de su cargo, sin excusa justificada.

4º Por no atender a las solicitudes de copias, certificaciones, comprobantes y semejantes.

5º Por errores u omisiones en las copias, testimonios o certificaciones que expidan.

6º Por omisión de las notas de cancelación y por las cancelaciones que indebidamente hagan.

7º Por registro de documentos contra la prohibición judicial, y,

8º Por infracción de cualquiera otra disposición de esta Ley.

Art. 105. Fuera de los casos en que según las leyes deben ser suspendidos los Registradores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia removerá a dichos funcionarios en los siguientes casos:

1º Cuando no lleven con regularidad los Protocolos, Indices y Cuadernos de Presentaciones y Libro de Gravámenes.

2º Cuando de la visita a la Oficina resulte que no hay regularidad en ella.

3º Cuando no hagan las entregas de fondos, ni envíen las relaciones de que trata esta Ley en los términos que ella fija.

§ único. La remoción será acordada tan luego como se haya comprobado la falta que la ocasiona.

Art. 106. La aplicación de las penas y responsabilidades a que se contrae este *Título*, es sin perjuicio de las nulidades que puedan originarse por las infracciones cometidas en el otorgamiento de los actos o documentos.

TITULO VIII

Disposiciones finales.

Art. 107. Todo acto o documento registrado con prohibición previa y expresa de un Juez competente, se considerará como no protocolizado.

Art. 108. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, informarán a los Presidentes de los Estados, y éstos al de la República cada tres meses acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 109. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, serán resueltas por la Corte Federal y de Casación.

Art. 110. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes a la conservación, separación, arreglo y seguridad de los archivos y Oficinas de Registro del Distrito Federal; y corresponde a los Presidentes de los Estados, hacer igual cosa con respecto a los de su jurisdicción y proveerlos del mobiliario necesario.

Art. 111. El Presidente de la República y los Presidentes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados, cuando las circunstancias así lo exigieren, en las ciudades populosas, para decretar que se lleve doble número de Protocolos y duplicados en las Oficinas de Registro, a fin de facilitar el despácho, o para dividir dichas ciudades en dos o más jurisdicciones.

Art. 112. Se deroga la Ley de Registro de fecha 5 agosto de 1909.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos



diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.952

Ley de 27 de junio de 1910, sobre Servicio Diplomático.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

Ley Orgánica del Servicio Diplomático.

TITULO I

De la Carrera Diplomática.

Art. 1º La República tendrá Legaciones permanentes o transitorias en los países de Europa y América donde el Ejecutivo lo juzgue necesario o conveniente.

Quando lo crea conveniente el Ejecutivo podrá poner dos o más Legaciones bajo la dirección de un solo representante diplomático, designando en este caso los primeros Secretarios que juzgue necesarios.

Art. 2º Las Legaciones a que se refiere el artículo anterior serán servidas por Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, o por Ministros Residentes, a juicio del Ejecutivo.

Art. 3º El personal de los empleados de Secretarías de estas Legaciones constará de los Secretarios de primera y segunda clase y de los agregados que se estime necesario.

Las Legaciones podrán tener agre-

gados militares, navales o comerciales, a juicio del Ejecutivo.

Art. 4º Todos los cargos correspondientes a las funciones anteriores, serán desempeñados por los individuos de la Carrera Diplomática; pero los de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes podrán conferirse a personas extrañas a la misma carrera, en quienes concurren especiales circunstancias y méritos relevantes.

Art. 5º Cuando lo crea conveniente, el Ejecutivo podrá disponer que los Cónsules Generales de Carrera pasen a desempeñar transitoriamente el cargo de Secretario de Legación.

Si sirven dos años dicho cargo diplomático, a satisfacción del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ejecutivo podrá concederles su ingreso definitivo en la carrera Diplomática, con la categoría de Primeros Secretarios.

Art. 6º Los servicios prestados en el Ministerio por los empleados Superiores, se considerarán como si hubieran sido prestados en el extranjero, pero para el cómputo se estimará que cada dos años de servicios prestados en el Ministerio, equivalgan a uno prestado en el extranjero.

Art. 7º Cuando fuere conveniente, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá disponer que los Secretarios de Legación pasen en comisión a desempeñar cargos consulares que estén de acuerdo con sus respectivas categorías, así: los Primeros Secretarios a los Consulados Generales, y los Segundos Secretarios a los demás Consulados.

Los Secretarios que hubieren servido en comisión cargos consulares, podrán ingresar definitivamente en la Carrera Consular después de dos años de servicio.

Art. 8º La Ley de Presupuesto fijará los sueldos que juzgue convenientes.

Art. 9º Cuando un Primer Secretario quedare investido interinamente con el carácter de Encargado de Negocios, gozará mientras duren sus funciones, de su sueldo ordinario, más



las cantidades que estuvieren asignadas al respectivo Jefe de Misión para alquiler del local, gastos de representación, viajes ocasionales, etc., etc. En caso análogo, el Segundo Secretario tendrá sueldo de Primero, más las expresadas cantidades.

Art. 10. Los sueldos comenzarán a correr desde el día en que los nombrados presten el juramento de ley, cuando sean nombrados por primera vez, y cesarán en aquel en que sean notificados de un cambio o de la cesación del empleo, más el término de la distancia.

Cuando el funcionario sea trasladado de un puesto a otro, el sueldo comenzará a correr desde el día en que dicho funcionario entre en posesión de su destino.

Art. 11. Los funcionarios de la Carrera Diplomática tendrán derecho a una licencia de seis meses cada cuatro años, durante la cual devengarán la mitad del sueldo que les correspondía.

En casos urgentes, el Ministro de Relaciones Exteriores, podrá conceder licencias extraordinarias, que no excederán de tres meses y determinará el sueldo correspondiente, que no podrá ser nunca más de la mitad del ordinario.

Art. 12. Para gastos de viaje de ida y retorno y de instalación, los funcionarios diplomáticos recibirán la mitad del sueldo anual, cuando sean nombrados por primera vez, tres meses de sueldo cuando sean trasladados de un puesto a otro con la misma categoría, o promovidos de un lugar para otro, o declarados cesantes en su empleo por cualquier motivo. Cuando el traslado o promoción sea de Europa para América, o viceversa, tres meses, y en los demás casos el Ejecutivo fijará el viático de acuerdo con la distancia.

Art. 13. Los sueldos y demás gastos serán satisfechos en oro sin descuento alguno, y por mensualidades anticipadas en el país de la residencia.

Art. 14. La Ley de Presupuesto fijará las sumas destinadas al porte de la correspondencia, alquiler del lo-

cal, y demás gastos extraordinarios de la Legación.

TITULO II

Del nombramiento, promoción, suspensión y responsabilidad de los funcionarios del Cuerpo Diplomático.

Art. 15. En la Carrera Diplomática se ingresará por la categoría de Agregado y por oposición.

Los individuos que hayan ejercido el cargo de Ministros de Relaciones Exteriores y los que hayan sido Consultores, Directores o empleados Superiores en él como también los que hayan sido Consejeros, Secretarios o Agregados a Legaciones, o Cónsules Generales, se consideran incorporados a la Carrera Diplomática y hábiles para desempeñar los diversos cargos, si dentro de un año a contar desde la publicación de esta Ley, hacen saber al Ministro de Relaciones Exteriores, su voluntad de pertenecer a aquélla.

Art. 16. Para ingresar en la Carrera Diplomática, se requiere:

- 1º Ser venezolano por nacimiento;
- 2º Acreditar buena conducta moral;
- 3º Haber sido aprobado en el examen de que trata el artículo siguiente:

Art. 17. El examen a que se refiere el artículo anterior versará sobre las siguientes materias:

- 1º Historia política moderna y de los tratados de paz y de comercio;
- 2º Derecho Internacional Público y Privado;
- 3º Constitución de la República;
- 4º Economía Política, aranceles y legislación de hacienda;
- 5º Historia General y Geografía de la República y tratados celebrados por Venezuela con las naciones extranjeras;
- 6º Los idiomas francés e inglés en todo caso, y nociones de alemán o de italiano, a elección del candidato;

7º Estilo diplomático, redacción de despachos, notas, etc., etc.



El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará el reglamento que ha de seguirse en todo lo relativo a las oposiciones y al examen arriba expresado.

Art. 18. Los Agregados y Secretarios serán destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las Legaciones que se consideren más a propósito para adquirir la práctica de la Carrera.

Art. 19. Para poder ascender a todas las categorías se necesita haber servido, sin nota desfavorable en su conducta, dos años por lo menos en la inmediata inferior o haber prestado algún servicio eminente a juicio del Ejecutivo Federal. El ascenso se efectuará según la antigüedad, los servicios prestados o las aptitudes demostradas.

Art. 20. Serán suspendidos por el Ministro de Relaciones Exteriores los funcionarios diplomáticos que observaren mala conducta notoria, que abandonen sus puestos o que por motivos graves se hagan incompatibles para ejercer la representación de la República. También serán suspendidos por virtud de sentencia de los Tribunales competentes en los casos de responsabilidad legal.

Art. 21. Los funcionarios de la Carrera Diplomática son responsables en todos los casos que indique la Ley.

TITULO III

De los Jefes de Misión.

Art. 22. Decidido el nombramiento de un Ministro Diplomático, se notificará al Gobierno del país donde haya de estar acreditado, cuando este requisito fuere de costumbre, y en caso de no existir impedimento, se extenderá el nombramiento respectivo.

Art. 23. Expedido el nombramiento y juramentada la persona en quien haya recaído, se le entregará:

1º Las credenciales y una copia abierta de las mismas;

2º Las instrucciones generales o especiales, según el caso;

3º Un pasaporte para él, su familia y las personas de su séquito;

4º Una lista de los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero;

Cuando la persona designada no se encontrare en la República, prestará el juramento por escrito y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 24. Cuando el Ministro se encuentre en el país ante cuyo Gobierno haya sido acreditado y en el lugar en que se haya establecido o deba establecerse la Legación, procederá de la manera siguiente:

1º Lo hará saber así el Ministerio de Relaciones Exteriores del país;

2º Solicitará la audiencia necesaria para su recepción;

3º Observará para todos estos pasos previos y para su recepción las reglas de ceremonial vigentes en el país;

Art. 25. Reconocido el Ministro en su carácter público, deberá:

1º Recibir bajo inventario todas las pertenencias de la Legación, así como el Archivo y Biblioteca, y remitir copia de dicho inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores;

2º Determinar el Reglamento de las oficinas y establecer el servicio.

Art. 26. Recibido que sea el Ministro, lo comunicará por cable al Ministerio de Relaciones Exteriores y enviará copia de los discursos pronunciados y una reseña del acto de su recepción.

También comunicará a los Cónsules de su jurisdicción y a las Legaciones de la República en el Exterior, haber tomado posesión de su cargo.

Art. 27. Los deberes principales de los Jefes de Legación, son:

1º Mantener la más perfecta armonía entre la República y el país en que haya sido acreditado;

2º Velar constantemente por la dignidad de la Nación y sus Autoridades;

3º Defender los derechos de sus conciudadanos.

Art. 28. Para los efectos mencionados en el artículo anterior:

1º Velarán solícitamente por la fiel observancia de los tratados vigentes y



reclamarán contra cualquier infracción que de ellos se hiciere;

2º Exijirán todos aquellos honores y prerrogativas que estuvieren consagrados por el Derecho Internacional, y solicitarán los favores que se hubieren concedido a otros en igualdad de condiciones;

3º Tendrán la mayor circunspección en todas las reclamaciones; las que deberán formular siempre con urbanidad, conciliando el decoro de la República con la consideración que se debe a las naciones amigas.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Jefes de Legación en cuanto a los Consulados:

1º Promover la creación de Consulados, así como la provisión de los mismos cuando sea necesario;

2º Obtener el *exequatur* de las Letras Patentes respectivas;

3º Ordenar a los Cónsules, por intermedio de los Cónsules Generales, o directamente, todas las medidas que fueren indispensables para el exacto cumplimiento de los deberes de aquéllos;

4º Proponer al Ministerio las reformas o medidas disciplinarias que fueren necesarias y tomar estas últimas en casos urgentes, dando cuenta oportuna a dicho Ministerio para la debida aprobación;

5º Prestar a los Agentes Consulares la cooperación que les fuere indispensable y apoyar las reclamaciones que hicieren de acuerdo con la Ley;

6º Conceder licencia a los funcionarios consulares de conformidad con la Ley;

Art. 30. Es deber de los Jefes de Legación informar constantemente al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Las relaciones políticas del país de su residencia y las demás naciones, haciendo conocer las pretensiones respectivas con claridad y concisión, así como los arreglos que se celebren, los que acompañarán con un estudio detenido de sus fundamentos y de las consecuencias que de ellos puedan resultar;

2º Las Leyes, Decretos, y demás

disposiciones importantes que se dictaren, así como las discusiones a que hubieren dado lugar en el Parlamento o fuera de él, remitiendo las publicaciones que acerca de los mismos se hubieren hecho;

3º Las operaciones importantes que se efectuaren en el personal y en el sistema de la Administración Pública, así como todo lo que se refiera a la política de la Nación;

4º Todo lo que se relacione con la Sanidad Pública, por medio de noticias circunstanciadas;

5º Los asuntos de mayor importancia que trataren, así como los de protocolos de las conferencias que se hubieren celebrado, a cuyo efecto remitirán éstos copia de las notas que pasaren o recibieren;

6º Las publicaciones que se hicieren y que directa o indirectamente interesen a la República

También remitirán al Ministerio una memoria anual acerca de los asuntos tratados por la Legación de su cargo, y cada vez que sea del caso informes mercantiles e industriales.

Art. 31. Son deberes de los Jefes de Legación en cuanto a los venezolanos:

1º Prestarles los auxilios que hubieren menester para la defensa de sus derechos y de sus personas;

2º Solicitar el cumplimiento de los exhortos que recibieren, anotando sus entradas y salidas y dando cuenta de los gastos que ocasionen;

3º Presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las Autoridades y Tribunales de la República y de cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en el territorio de República. Esta facultad podrán ejercerla aun en el caso de que los otorgantes no sean venezolanos.

Art. 32. Los Ministros ordinarios o residentes, tienen la facultad de conceder pasaportes, cuando se les exija a los individuos de Venezuela para salir del país donde se hallen, y a los individuos de otras naciones que lo pidan para venir a Venezuela; y en los



mismos casos, visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos, dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un venezolano y su cualidad de ciudadano de esta República y en general todos los documentos que sean necesarios para reclamar en juicio o fuera de él, sus derechos como ciudadanos de Venezuela; pero todos estos actos serán gratis.

Art. 33. Los Jefes de Legación están autorizados para legalizar en la forma de costumbre las firmas de documentos expedidos por las autoridades locales.

Art. 34. Donde no hubiere Consulado, la Legación cobrará por este respecto conforme a la Tarifa Consular y se pasará mensualmente una relación de lo recaudado a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda. Los fondos se entregarán de conformidad con lo que disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 35. Son deberes de los Jefes de Legación en cuanto a la Secretaría y sus empleados:

1º Establecer el reglamento interno de la Secretaría;

2º Vigilar el cumplimiento de todas las órdenes superiores que correspondan ejecutar a sus empleados, e informar oportunamente de la conducta que observen en el desempeño de sus funciones.

3º Ordenar a los Secretarios y Agregados aquellos trabajos que consideren necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 36. En caso de ausencia por orden superior o por licencia, el Jefe de la Legación deberá:

1º Dejar al Consejero o al Primer Secretario, y en su defecto, al segundo, como Encargado de Negocios *ad interim*.

2º Dar conocimiento de tal designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y al del país donde está acreditado;

3º Poner en conocimiento del Secretario los antecedentes que le fueren precisos y darle las instrucciones que necesiten para continuar las negocia-

ciones pendientes y para cumplir las órdenes superiores.

Art. 37. En los casos de cesación del servicio el Jefe de la Legación deberá:

1º Hacerlo saber al Gobierno del país en donde se encuentra acreditado y observar el ceremonial prescrito en tales circunstancias;

2º Presentar su carta de retiro, o anunciar simplemente su separación cuando dicha carta deba ser presentada por su sucesor;

3º Proceder en cuanto a la representación provisoria de la manera indicada en el artículo anterior;

4º Cuando deba esperar a la persona que haya de reemplazarlo, se limitará al aviso a que se refiere el número 1º de este artículo, y una vez que llegue el sucesor le hará formal entrega de la Legación del modo establecido en el artículo 26.

5º Si el retiro fuere ocasionado por supresión de la Legación o por ruptura de relaciones diplomáticas, confiará la conservación del Archivo, que en tal caso pondrá en cajas sólidas y selladas, a un Cónsul de la República y, a falta de éste, a la Legación o Consulado del país amigo, que le indique el Ejecutivo, pasando el respectivo inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 38. Está prohibido a los Jefes de Legación y a todos los que desempeñen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Hacerse cargo, aunque sea transitoriamente, de la gestión de los negocios de una Legación extranjera sin la previa autorización del Gobierno;

2º Mantener correspondencia con diarios u otras publicaciones o con cualquiera persona que no sea de aquellas a quienes deba dirigirse sobre los negocios públicos de algún Gobierno extranjero o sobre materias que puedan ser objeto de correspondencia oficial o discusión con el Gobierno ante el cual está acreditada la Legación.

3º Tomar parte en cualquier forma en la política del país de su residencia, debiendo abstenerse de toda manifes-



tación de sus opiniones acerca de la misma;

4º Celebrar tratados y convenciones sin haber recibido los plenos poderes que al efecto deberá enviar el Ejecutivo;

5º Conservar papel alguno de los Archivos, ni tomar, ni menos publicar copia de ellos, sin previa autorización del Gobierno;

6º Revelar el secreto debido sobre los negocios que le hayan sido confiados;

7º Admitir cargos, honores o recompensas sin el permiso de la Cámara del Senado.

La infracción de los precedentes deberes apareja a los Agentes Diplomáticos las responsabilidades establecidas por la Ley.

TITULO IV

De los deberes de los Consejeros, Secretarios y Agregados.

Art. 39. Los Consejeros, Primeros Secretarios, y a falta de éstos, los Segundos Secretarios, tienen la Dirección de la Secretaría, y el personal de ella estará bajo su inmediata dependencia.

Art. 40. Corresponde a los Primeros Secretarios o a los Segundos, a falta de aquellos:

1º Sustituir a los Jefes de Misión en los casos ya indicados en el de fallecimiento de éstos, asumir interinamente el carácter de Encargado de Negocios *adinterim*, quedando sometidos a todas las obligaciones establecidas en esta Ley para los Jefes de Legación;

2º Disponer y dirigir todos los trabajos de Secretaría;

3º Reunir los antecedentes necesarios para el completo conocimiento de los asuntos en que deban ocuparse los Jefes de Legación;

4º El uso y conservación de las claves y sellos;

5º Organizar y conservar el Archivo;

6º Acopiar los datos indispensables para la redacción del informe anual

que deba presentar el Jefe de la Legación al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como para los trabajos oficiales que aquel resolviere llevar a cabo;

7º Redactar los informes, memorias, correspondencia o estudios que les fueren encomendados por su Jefe.

Art. 41. Corresponde a los Segundos Secretarios de las Legaciones donde hubieren Primeros Secretarios, cuyas funciones llenarán por impedimento o ausencia de éstos, y a los Agregados:

1º Tener a su cargo todos los libros y registros que deben llevarse en las Legaciones;

2º Despachar la correspondencia;

3º Despachar los impresos que hayan de enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores o que deban distribuirse por orden superior;

4º Clasificar y extraer los periódicos y demás impresos destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores y los que reciba la Legación;

5º Formar el Índice general del Archivo y el catálogo de la biblioteca;

6º Poner en limpio la correspondencia de la Legación, copiarla y hacer el registro correspondiente;

7º Ejecutar los trabajos que conforme al número 3º del artículo 34 de esta Ley, les señalare el Jefe de la Legación.

Art. 42. Los Agregados cooperarán con los Secretarios en todo aquello que dispusiere el Jefe de la Legación, y reemplazarán a los Segundos Secretarios en los mismos casos en que éstos sustituyen a los Primeros.

TITULO V

De la correspondencia.

Art. 43. En las Legaciones de la República se observarán las siguientes reglas en cuanto a la correspondencia;

1º Se llevará un libro de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el país en donde estén acreditados;



2º Llevarán otro libro en que copien la demás correspondencia de la Legación;

3º Llevarán otro libro de las certificaciones y documentos que se expidan.

4º Todos los papeles de la Legación serán unidos en expedientes, separados por materias, encuadernados y rotulados, con una indicación sucinta del contenido y del año a que pertenecen.

Art. 44. En la redacción de la correspondencia se observará lo siguiente:

1º Cada oficio debe estar destinado a un solo asunto, y al principio de ellos se les pondrá un brevisimo epígrafe que indique su contenido;

2º La numeración de los oficios principiará el primero del año y se empezará nueva numeración el siguiente;

3º Toda correspondencia que las Legaciones envíen al Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser acompañada de un Índice que contenga los epígrafes de cada oficio;

4º Los oficios se escribirán en papel blanco resistente de 33 centímetros de largo por 22 centímetros de ancho y designarán en la parte alta de la derecha, en castellano, la Legación respectiva y debajo el número correspondiente, y en la parte inferior de la primera página, la autoridad o persona a quien fueren dirigidos;

5º Los oficios que estuvieren acompañados de anexos, mencionarán esta circunstancia después de la firma, y las copias anexas estarán escritas en papel del tamaño a que se refiere el número 4º de este artículo, y serán certificados por el respectivo Secretario;

6º Los oficios que se refieran a artículos de periódicos o a otros impresos estarán acompañados de los respectivos recortes, los que se pegarán por su orden sobre hojas de papel del tamaño indicado;

7º La comunicación por cartas particulares sobre asuntos del servicio, no dispensa al Jefe de la Legación del

deber de tratar de ellos oficialmente;

8º En las comunicaciones de mayor importancia y reserva se usará la clave del Ministerio.

Art. 45. Las Misiones Especiales y cualesquiera otras comunicaciones diplomáticas observarán las reglas establecidas sobre correspondencia.

TÍTULO VI

Del Uniforme.

Art. 46. Los Miembros de las Legaciones usarán el uniforme siguiente: casaca de paño azul oscuro con botonadura recta sobre el pecho, de nueve botones dorados y timbrados al relieve con el escudo de la República; el cuello recto, las vueltas de las mangas y las carteras del mismo paño; bordados de oro compuestos de hojas de laurel y de motivos de ornamentación; calzón blanco o pantalón azul o blanco con galón de oro de cuarenta y cinco milímetros de ancho; sombrero apuntado, guarnecido de plumas, presilla dorada y escarapela nacional y espada con puño de nácar y dorada, con las armas nacionales, sobre el escudo de la guarnición. Las distinción de los grados se establece de la manera siguiente: los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas y sobre las carteras, gran bordado sobre el pecho, un bordado a la altura de los botones de la cintura; filete y borde dorado de cincuenta y cinco milímetros de ancho al rededor de las orillas de la casaca. Sombrero con plumas blancas.

Los Ministros Residentes usarán en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, sobre el pecho y a la altura de los botones de la cintura, bordados menos ornamentados que los de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios. Filete y borde dorado de cuarenta milímetros de ancho alrededor de las orillas de la casaca. Sombrero con plumas blancas.

Los Consejeros, Primeros Secretarios de Legación usarán en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, y a la altura de los botones de la cin-



tura, bordados más pequeños que los de los Ministros Residentes, filete y borde dorado de veinte milímetros de ancho en el cuello y sobre el pecho. Sombrero con plumas negras.

Los Segundos Secretarios de Legación, usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras, y a la altura de los botones de la cintura; borde dorado de diez milímetros de ancho en el cuello y sobre el pecho. Sombrero con plumas negras.

Los Agregados de Legación usarán bordados en el cuello, sobre las vueltas, sobre las carteras y a la altura de los botones de la cintura. Sombreros con plumas negras y sin presillas doradas.

Los Jefes de Legación que tengan el grado de General, pueden optar por el uso del uniforme de su grado militar.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Art. 48. Se derogan los Decretos de 28 de junio 1824 y de 22 de diciembre de 1881 y la Ley de 5 de junio de 1865.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 22 días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

10.953

Ley de Sociedades Cooperativas, de 27 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

Ley de Sociedades Cooperativas.

Art. 1º Toda Sociedad cooperativa es de capital variable y número de socios ilimitado, y al constituirse deberá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el artículo 204 del Código de Comercio y se regirá por las disposiciones del mismo, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Art. 2º El acto en que se constituya la Sociedad además de las prescripciones exigidas en los artículos 302 y 303 o 233 del Código de Comercio, según la forma que revista, deberá contener además:

1º Las condiciones para la admisión, destitución o exclusión de los socios y las relativas al modo con que éstos pueden entregar o retirar las cuotas que aportaren;

2º El mínimum de capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser aportado;

3º Las disposiciones especiales que se hayan establecido para la convocación de la Asamblea General, cuando así se haga.

Art. 3º Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, regirán en las cooperativas cualquiera que sea la



forma que adopten, en lo relativo a la publicación del título constitutivo y de las modificaciones que en adelante se introduzcan, así como a las obligaciones y responsabilidades de los Administradores y en la referente a las Asambleas o Juntas Generales y a la liquidación en cuanto sean aplicables.

Art. 4º La denominación social de las sociedades cooperativas en todos los actos a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, debe siempre ser precedida o seguida de las palabras "*Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada*" o "*ilimitada*", según esté constituida.

Art. 5º Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con un número menor de doce socios ni con menos de mil bolívares de capital.

Art. 6º Tampoco podrán estas sociedades hacer contratos aleatorios ni comprometer sus depósitos en operaciones a plazo que exceda de un año, ni adquirir inmuebles, salvo que sean en pago o para establecer sus oficinas.

Art. 7º Para la constitución definitiva de las sociedades cooperativas, sólo se requiere que esté suscrito el capital con que se inician, y consignada en caja la décima parte por lo menos de éste.

Art. 8º Toda sociedad cooperativa se pondrá en liquidación al reducirse su capital a menos de mil bolívares.

Art. 9º Las disposiciones de los artículos 250 y 251 del Código de Comercio no son aplicables a esta especie de sociedades, ni lo es tampoco el número 2º del artículo 282 del mismo, en cuanto a que debe expresarse el monto del capital social.

Art. 10. La entrega del capital podrá estipularse que se verifique por cuotas semanales, quincenales, mensuales, trimestrales o semestrales. Además del pago del capital se podrá estipular en todo caso una cuota de admisión, la que puede variar anualmente y cuyo destino será para el fondo de reserva.

Art. 11. Los administradores serán elegidos en Junta General y deberán ser socios.

Art. 12. Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán un libro de socios que podrá ser examinado por el que lo solicite y donde conste:

1º El nombre y apellido, profesión y domicilio de cada socio.

2º La fecha de su admisión, separación, destitución o exclusión.

3º La cuenta de las cantidades que haya entregado o retirado.

4º El número de acciones que posea, cuando la sociedad sea en esta forma.

Art. 13. Los administradores de sociedades cooperativas están en el deber de presentar trimestralmente al Registro de Comercio del domicilio social, una declaración escrita y firmada por ellos en que conste la lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el trimestre expresado, con sus nombres, apellidos y domicilios.

Art. 14. La declaratoria se registrará en el libro de Registro y se publicará por la prensa si hubiese habido alguna variación con la del trimestre anterior.

Art. 15. No pueden ser socios los entredichos o inhabilitados por cualquier causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión o traspaso, salvo que les vengan por adjudicación judicial o herencia.

Las acciones que a las expresadas personas correspondan, serán vendidas por la sociedad en la forma que dispongan los Estatutos, dentro del término de seis meses y entregando el producto a su representante legal; mientras tanto no tendrá el poseedor otro derecho que el de participar de las ganancias sociales.

Art. 16. Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa capital mayor de cinco mil bolívares, bien sea como aporte, bien en acciones tomadas según el valor nominal de éstas.

Art. 17. Cuando algún socio, a más del máximo de capital establecido en el artículo anterior, se hiciere propietario por sucesión o adjudicación



judicial de mayor cantidad, sólo tendrá derecho a las utilidades que produzca y deberá disponer del exceso de acciones dentro del término de dos años. Cuando el socio no cumpla con tal obligación, la sociedad podrá suspender el pago de los dividendos de las acciones excedentes o vender éstas según se disponga en los Estatutos, poniendo el producto a disposición del interesado.

Art. 18. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas no podrán ser de un valor menor de diez bolívares, ni mayor de ciento; serán nominativas y sólo trasmisibles por declaración en el respectivo libro, con autorización de la sociedad, en la forma que se disponga en los Estatutos.

Art. 19. Si una acción se hace propiedad de varias personas, la sociedad no está obligada a inscribir ni a reconocer el traspaso, mientras no se haya designado un propietario único, y éste haya sido aceptado por la sociedad.

Art. 20. Cada socio tendrá un solo voto sea cual fuere el número de sus acciones, y en caso de representación, no podrá tenerla por más de la sexta parte de los votos presentes en la Asamblea General.

Art. 21. Cuando la responsabilidad de los socios fuere limitada, ésta será siempre hasta la concurrencia del valor de sus acciones y conforme a los Estatutos sociales, inclusive el caso en que por su retiro o exclusión no hubiere llegado a pagarlas, pues entonces responderá por los negocios concluidos hasta la fecha en que dejó de ser socio y por espacio de dos años más, dentro los límites de su responsabilidad, por todas las operaciones existentes al retirarse o ser excluido.

Art. 22. La admisión de un socio se verificará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente o por medio de mandatario especial debidamente constituido al efecto. La firma será puesta a presencia de dos testigos socios, que no sean administradores y que firmarán también a continuación.

Art. 23. Los socios admitidos después del acto constitutivo de la socie-

dad, responden por las operaciones sociales anteriores a su admisión de conformidad con los Estatutos.

Art. 24. Los Estatutos sociales podrán autorizar la separación de socios durante el contrato social en el modo y forma que se creyere conveniente, pero si no se estableciere, en todo caso tendrán derecho a separarse al fin de cada año, dando aviso a la Junta Directiva por lo menos con tres meses de anticipación.

Art. 25. La exclusión de un socio sólo podrá acordarse en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley o en el contrato social.

Art. 26. La separación y la exclusión de un socio, se harán registrando en el libro de socios el Acuerdo en que tal se disponga, y será firmado por él o por notificación judicial hecha por conducto del Juez de Comercio, en el primer caso a la sociedad, y en el segundo al socio.

Art. 27. El socio separado de la sociedad o excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, tiene derecho a retirar la parte que le pertenezca según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyendo en esa el capital o fondo de reserva.

Art. 28. Las escrituras constitutivas de la sociedad y los documentos de admisión y separación de socios estarán exentas de los derechos de sello, registro y estampillas.

Art. 29. Los títulos de acciones quedarán igualmente exentos del impuesto de estampillas.

Art. 30. Las Sociedades Cooperativas perderán su carácter al emprender operaciones del comercio en general, y en éste caso se regirán en todo por las disposiciones del Código de Comercio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez.—Años 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútense y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.954

Ley de 27 de junio de 1910, sobre enseñanza antialcohólica.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En todos los Colegios y Escuelas Nacionales se dará un Curso de Temperancia, en relación con los diversos grados de la enseñanza.

Art. 2º Este curso será obligatorio para todos los alumnos y se dará por medio de lecciones gráficas u objetivas, sobre todo en lo relativo a las causas, desarrollo y efectos del alcoholismo en el individuo, en la familia y en la sociedad, empleando también libros de texto, poesías, cánticos, declamaciones dramáticas, etc., con el fin de infundir en las nuevas generaciones hábitos de temperancia.

Art. 3º En las Escuelas de primer grado, las lecciones de antialcoholismo consistirán en impresionar la imaginación del niño por medio de lecturas, cuentos, cuadros, etc., adecuados a su edad.

Art. 4º En las Escuelas de 2º grado, en las Normales, Militares, Náuticas de Artes y Oficios, y de Bellas Artes y en los Colegios Nacionales, la instrucción antialcohólica comprenderá todo lo relativo al estudio del alcoholismo, a saber: papel de las bebidas en la alimentación; fabricación y composición de las bebidas fermentadas y destiladas, acción del alcohol en el organismo, variedades de alcoholismos y su influencia en la sociedad, herencia alcohólica, medios de luchar contra los progresos del alcoholismo, etc.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública hará redactar un «Manual del Antialcoholismo», de acuerdo con el programa anterior y lo hará por cuenta del Tesoro Nacional en número suficiente de ejemplares para ser distribuido gratis entre los alumnos de los planteles de educación, públicos y privados.

Art. 6º Los Directores de establecimientos de enseñanza privada están en la obligación de establecer el «Curso de Temperancia», de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 7º La instrucción antialcohólica de la mujer se dará en la misma forma que a los varones.

Art. 8º Los Directores de los planteles de educación, nacionales o municipales, que no cumplan el deber de dar a sus discípulos la enseñanza antialcohólica, como lo dispone esta Ley, serán inmediatamente suspendidos de su empleo.

Art. 9º Los Directores de planteles de educación, particulares que se nieguen a establecer la enseñanza antialcohólica, serán penados con multa de cien a quinientos bolívares y con la clausura del plantel a la tercera reincidencia.

Art. 10. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal se creará, bajo la autoridad y protección de los Consejos de Instrucción Pública, la «Unión Escolar Antialcohólica» de todos los planteles de la región, bajo la base de la abstinencia absoluta de las bebidas espirituosas y según los Estatutos que se dicten por separado.



Art. 11. En los cuarteles, cárceles, penitenciarías y buques de guerra, se dará la misma instrucción antialcohólica que en los Colegios y Escuelas, del modo que lo consideren más conveniente las autoridades militares y los directores respectivos.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, de modo que su ejecución principie el 15 de setiembre próximo, día de la apertura de las clases.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,
(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso.

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.955

Decreto de 27 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el Presidente de la Com-

pañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela el día 3 de junio del corriente año.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano R. Delgado Chalbaud, en su carácter de Presidente de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, cuyo texto es el siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra R. Delgado Chalbaud, en su carácter de Presidente de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, y quien en lo adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El contratista se obliga a establecer una línea de vapores para la navegación fluvial y costanera de Venezuela en combinación y enlace con la línea de vapores del Orinoco y de acuerdo con el contrato aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en el año de 1904 y del cual es cesionaria la Compañía Fluvial y Costanera de Venezuela, contrato que se declara en toda fuerza y vigor y el cual subsistirá, sin afectar en nada el presente.

“Art. 2º El Contratista se obliga a que el servicio de navegación se haga sin interrupción alguna, obediendo a los itinerarios y tarifas que se establezcan, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

“Art. 3º El Contratista se obliga a adquirir y comprar por su cuenta los vapores que sean necesarios para establecer un servicio fluvial y costanero entre Ciudad Bolívar y Maracaibo, enlazando con los vapores del Alto Orinoco y Apure y los vapores del interior del Lago de Maracaibo.



“Art. 4º El Contratista se obliga a hacer escala en los Puertos de Cristóbal Colón, Carúpano, Río Caribe, Margarita, Cumaná, Guanta, Higuero, La Guaira, Puerto Cabello, Tucacas, La Vela, Maracaibo y demás Puertos intermedios de la costa, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades del comercio y las industrias.

“Art. 5º El contratista se obliga a transportar gratis la correspondencia entre los puertos mencionados.

“Art. 6º El Contratista se obliga a rebajar en un cincuenta por ciento los pasajes que expida para los militares en servicio y empleados civiles, previa orden del funcionario respectivo y también sobre el flete de los elementos de guerra y demás efectos que transporte el Gobierno Nacional; obligándose además a poner a la orden del Ejecutivo los vapores cuando éste lo requiera, mediante la remuneración que se fijará de común acuerdo.

“Art. 7º Los vapores de la línea podrán tocar en Trinidad y Curazao para proveerse de carbón, cuando lo juzgue conveniente el Contratista; pero no pudiendo en dichos casos llevar ni traer carga, y cumpliendo en cada caso las disposiciones vigentes del Código de Hacienda.

“Art. 8º Cuando el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, nombrará Fiscales encargados de vigilar el servicio de la línea, obligándose el Contratista a prestar a dichos Fiscales todo su apoyo y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido, y a tenerlos a bordo de sus vapores como pasajeros de primera clase.

“Art. 9º El Ejecutivo Nacional exonerará del pago de derechos arancelarios de importación los efectos, vitallas, elementos y demás materiales que necesitare el Contratista para el establecimiento, conservación, fomento y consumo de la línea de vapores; pero en cada caso deberá previamente el Contratista manifestar al ciudadano Ministro de Hacienda cuáles son los objetos cuya introducción pretende hacer y en conocimiento aquel Despacho

de las necesidades de la Empresa, dará las órdenes del caso.

“Art. 10. El Gobierno Nacional autoriza a los buques de la línea para navegar por todas las Bocas del Orinoco, especialmente por las de Macareo y Pedernales.

“Art. 11. El Gobierno Nacional exonerará al Contratista del pago de derechos de Faro y de Muelles que sean propiedad de la Nación así como de cualquier otro impuesto que existiere o que se creare sobre buques que hacen el cabotaje, obligándose el Contratista a pagar impuestos de Faro y de Muelles cuando sean éstos de empresas particulares.

“Art. 12. El Gobierno Nacional concederá una rebaja de cincuenta por ciento sobre las actuales tarifas del Dique y Astillero Nacional para las reparaciones que en los buques necesite hacer el Contratista en dicho Dique y Astillero en Puerto Cabello; y los materiales y obras de mano que se emplearen en dichas reparaciones, le serán suministrados a precio de costo para el Astillero, concediendo asimismo franquicia postal y telegráfica para los buques y Agencias de la Compañía.

“Art. 13. El Ejecutivo Nacional subvenciona al Contratista o a la Compañía cesionaria, por la duración de este contrato con la suma de doce mil bolívares mensuales que recibirá del Banco de Venezuela por mensualidades vencidas desde que haya dos vapores al mes, el servicio del público, dejando de pagar el Gobierno la subvención que actualmente goza el Contratista.

“Art. 14. Este contrato queda exonerado del pago de derechos de Registro.

“Art. 15 La duración de este contrato será de cinco años prorrogables a voluntad del Gobierno Nacional y contados desde la fecha en que el ciudadano Presidente de la Unión ponga el “Ejecútese” al Decreto aprobatorio del presente contrato por el Congreso Nacional, y durante ese lapso de tiempo el Gobierno Nacional no podrá hacer iguales o semejantes concesiones a



las que constan en este contrato, a ninguna persona o Compañía para el establecimiento de líneas de navegación entre los puntos que abraza la que debe su origen al presente contrato.

“Art. 16. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o Compañía, mediante la aprobación del Ejecutivo Nacional, pero en ningún caso podrá ser traspasado a Gobierno Extranjero.

“Art. 17. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela, de acuerdo con sus leyes.

“§ único. El Gobierno Nacional y el Contratista, de mutuo acuerdo, estudiarán un plan tendente a establecer con la línea de vapores los trasbordos de importación y exportación de Ciudad Bolívar a Maracaibo, en los puertos de Cristóbal Colón y Pto. Cabello, respectivamente, para lo cual ambas partes contratantes se obligan a dar al comercio e industriales todas las facilidades que el caso requiera.

“Hechos dos de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas a nueve de junio de mil novecientos diez”.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de mil novecientos diez.—Año

101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.956

Código de Minas, de 29 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE MINAS

LIBRO I

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación, se regirán por las disposiciones contenidas en este Código, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Art. 2º Para los efectos de este Código, y de conformidad con el artículo 7º, se consideran minas las acumulaciones de sustancias inorgánicas u orgánicas, que en capas o mantos, filones o cualquiera otra forma de yacimiento, se encuentren en el interior o en la superficie de la tierra, según se especifica en el artículo 169 del Libro II.

Art. 3º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, así como las fertilizantes naturales, como huano, fosfatos, etc., pertenecen al propietario del suelo, bien sea el Estado o



los particulares, y cualquiera persona puede explotarlas sin estar sujeta a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Art. 4º Las canteras de mármol, pórfido, yeso, kaolín y magnesita, y el huano y demás sustancias fertilizantes que se hallen en terrenos baldíos, se explotarán mediante contrato con el Ejecutivo Nacional.

§ único. Si en los terrenos baldíos o de ejidos hubiere algún ocupante o plantador, el concesionario le indemnizará las mejoras o plantaciones de que le prive, a justa regulación de expertos.

Art. 5º Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y otras sustancias similares, ya se encuentren en placeres o diseminadas en la playa, no se consideran minas y su explotación se regirá por leyes especiales de la Nación o de los Estados respectivos.

Art. 6º Para los efectos legales se declara de utilidad pública la explotación de las minas a que se refiere el artículo 170.

TITULO II

De la propiedad minera

Art. 7º La administración de las minas que existen dentro de los límites de la República corresponde al Poder Federal, según está dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 8º El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante denuncia del interesado y concesión del Gobierno Nacional, en la forma prescrita por este Código, salvo las excepciones siguientes:

Art. 9º No son adquiribles por denuncias:

1º Las minas de sal gema.

2º Los pozos de agua salada o salinetas.

3º Los yacimientos de urao (sesquicarbonato de sodio) y carbonato de soda.

4º Las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea.

Todas estas minas se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Nacional, contratos que por ser de mera administración no necesitan la aprobación del Congreso para su validez.

Art. 10. La propiedad del derecho que se adquiere en virtud del título de la concesión y durante el lapso de la misma, es plena y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11. El título otorgado por el Gobierno Nacional transfiere al concesionario los derechos que les son peculiares; pero no produce ningún efecto jurídico sino desde la fecha de su registro en la Oficina respectiva.

Art. 12. La Ley distingue entre suelo y subsuelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, á juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Art. 13. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular, el suelo queda bajo el dominio del superficiario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con esta ley.

Art. 14. El propietario de la mina o concesión, cuando se trate del suelo, y no habiendo habido avenimiento con el propietario, tendrá derecho a su expropiación. La Ley presume la necesidad de la expropiación, salvo prueba en contrario en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y semejantes;



3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el transporte de la materia explotada.

Art. 15. El título de una concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde sin perjuicio de tercero. El uso termina con la caducidad de aquélla.

Art. 16. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Art. 17. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Guardaminas del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago del impuesto de producción. Se exceptúan las sustancias no denunciadas y lo preceptuado en el artículo siguiente; pero en este caso de sustancias no denunciadas se procederá de acuerdo con el Título V del presente Libro.

Art. 18. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de este Código para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones, y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, la autoridad ante quien se haga el denuncia lo participará inmediatamente al propietario o a su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Art. 19. Igualmente será preferido el propietario de una concesión, cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciados, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Art. 20. El poseedor en terrenos baldíos o de ejidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de contratar la explotación de las sustancias fertilizantes naturales.

Art. 21. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de esta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Art. 22. Por virtud del título otorgado por el Gobierno de una concesión minera, su dueño, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio y fijo en la República, cuando la mina se ponga en explotación, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el Circuito Minero respectivo o en la Capital de la República.

En caso de muerte, renuncia o ausencia por más de un año, del representante, deberá constituirse otro dentro de los tres meses siguientes a la fecha del acontecimiento que produce la cesación del poder.

Art. 23. Todo título de concesión minera reviste el carácter de contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusive los impuestos; considerándose implícita en aquél la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no pue-



dan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Art. 24. Toda persona o compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 25. No pueden adquirir concesiones mineras ni tener parte ni interés en ellas por denuncia ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan.

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, ninguno de los empleados del Ministerio de Fomento, y cualesquiera agentes especiales que se crearen, dentro de la jurisdicción en que ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Secretarios Generales de los mismos, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Intendentes de Hacienda, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté cometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Art. 26. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el terri-

torio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Art. 27. La contravención a la disposición anterior produce la nulidad absoluta de toda la concesión minera o de parte de ella o de las acciones en sociedad minera, según los casos.

Art. 28. La contravención a lo dispuesto en el artículo 26 hace nulo el título de adquisición, conforme a las reglas establecidas por el derecho común.

TITULO IV

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras.

Art. 29. Las concesiones se determinan en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o pertenencia, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Art. 30. La concesión minera que solicite el denunciante, no excederá de *doscientas hectáreas*, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 31. Cuando se trate de minas de aluvión o greda en cualquier clase de criaderos o yacimientos, siempre que sea para explotarlas por sistemas mecánicos, la concesión puede comprender hasta *dos mil quinientas hectáreas*.

Art. 32. Las hectáreas que en conjunto formen una sola concesión, deberán constituir un solo todo sin solución de continuidad, en forma de cuadrados o rectángulos.

Art. 33. Las alfarjetas o espacios francos entre dos concesiones, siempre que no lleguen a constituir una hectárea, se concederán al primero de los colindantes que las solicite.

Art. 34. Si la alfarjeta fuere denunciada por un tercero, no podrá adjudicársele mientras no hayan sido notificados los colindantes, de conformidad con el artículo 188. Si éstos hicieren oposición, se le dará la pre-



ferencia al de títulos más antiguos, y si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Art. 35. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos de la concesión y pago del impuesto, pues toda fracción de pertenencia se reputará como una completa.

Art. 36. Las pertenencias mineras son indivisibles materialmente; pero pueden serlo las concesiones cuando consten de dos o más hectáreas, siempre que haya unanimidad entre los interesados y permiso del Ejecutivo Nacional, previo informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Art. 37. Las concesiones de oro corrido de aluvión y demás minerales de forma aluvial, para ser explotadas por sistema mecánico y las comprendidas en los números del artículo 163 se adjudicarán por períodos de 50 años. Las de veta o filón, por períodos de 90 años.

Art. 38. La concesión que vuelva a poder del Estado, pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO V

De la adquisición de minas.

Art. 39. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en el presente Código tiene derecho indiscutible a obtener el título de propiedad de la concesión, o el contrato para explotarla cuando se trate de sustancias no denunciabiles.

Art. 40. Cuando la mina denunciada se halle en terrenos baldíos o ejidos arrendados u ocupados, o de propiedad particular, o dentro de alguna concesión ajena, tendrá el propietario o poseedor derecho:

1º A la tercera parte de las utilidades líquidas que produzca la explotación por el denunciante.

2º O a resarcir al denunciante los gastos hechos en el descubrimiento y denuncio y reconocerle la tercera parte de las utilidades líquidas, subrogándose en todos los deberes que el denunciante estuviere dispuesto a contraer para llevar a efecto la explotación.

Art. 41. La Ley presume, hasta pruebas en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

Art. 42. Los que hayan denunciado minas en los lugares en que, de conformidad con este Código se haya concedido autorización para explotarlas por tiempo determinado, quedan obligados a reconocer al que haya obtenido la mencionada autorización los mismos derechos concedidos a los dueños de concesiones, propietarios o poseedores de que trata este Código.

Art. 43. Otorgado el título definitivo de la concesión, el propietario o quien represente sus derechos deberá ponerla en explotación dentro del preciso término de tres años, contados desde la fecha del título, salvo casos de fuerza mayor comprobados.

Art. 44. Empezada la explotación, no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor comprobada. Se podrá conceder una prórroga de dos años para reanudar la explotación, quedando obligado el concesionario a seguir abonando por este lapso los correspondientes impuestos mineros.

Art. 45. Una mina se considerará en explotación cuando en ella trabajen cinco obreros por lo menos, y se halle algún aparato mecánico en actividad.

Art. 46. Cuando por contrato o adjudicación varias concesiones vengán a quedar en manos de una misma persona, sociedad o compañía, cada concesión deberá ponerse en laboreo.

Art. 47. Cuando varios concesionarios se reunieren para formar una sola compañía, lo participarán al Ministerio de Fomento, y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo anterior.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento.

Art. 48. La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos o yacimientos en terrenos baldíos o en el cauce de aguas pertenecientes al dominio público, es de libre aprovechamiento, sin otras res-



tricciones que las establecidas por este Código y siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Art. 49. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Art. 50. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan ripsarse o chancarse por mortero o a la mano; pero no podrá explotar vetas o filones definidos sin previa concesión. Para los efectos de este artículo, se entiende por filones definidos las vetas de cuarzo u otra materia que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor de cuarenta centímetros en adelante.

Art. 51. Un mismo individuo puede tener varios barrancos.

Art. 52. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Art. 53. Serán igualmente de libre aprovechamiento las minas de carbón que se encuentren a más de ochenta kilómetros de las costas del mar, o de las riberas de un río navegable sin comunicación cercana con aquél por vía férrea. Si las minas se encuentran en terrenos de propiedad particular, solo su dueño podrá aprovecharlas.

Art. 54. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras.

Art. 55. Les denuncios caducan:

1º Por no solicitar la mensura en el lapso señalado en el artículo 195.

2º Por dejar trascurrir un año después de verificada la mensura o de obtener la posesión, sin solicitar el curso del expediente.

3º Cuando se dejare de consignar la cantidad en estampillas que deter-

mina el artículo 190 para la expedición del título y conforme al lapso señalado en el artículo 204 del Libro II, y treinta días más.

Art. 56. Son causa de caducidad de las concesiones:

1º Haberse vencido el término de la concesión.

2º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3º Haber trascurrido tres años desde el otorgamiento del título definitivo sin haberse empezado la explotación. En este caso, el concesionario puede renovar su título por una sola vez, ocurriendo al Ministro de Fomento dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del último año, y con la constancia de haber pagado a la Nación la suma de mil bolívares. El Ministro ordenará que se extienda un nuevo título con las formalidades del primero, a costa del interesado.

4º La suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, durante el tiempo expresado en el artículo 44. Este plazo no corre en los primeros tres años que da este Código para poner la mina en explotación.

5º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Art. 57. De la validez o nulidad de los títulos de minas, conocerá la Corte Federal y de Casación.

TITULO VIII

De la renuncia.

Art. 58. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Jefe Civil del domicilio del solicitante.

Art. 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de este Código y acuerde lo que proceda.

Art. 60. Si la concesión se declare caducada en virtud de la renuncia,



podrá concederse a todo nuevo peti-
cionario, quien deberá llenar las pres-
cripciones del artículo 61.

Art. 61. La renuncia, al ser admi-
tida por no haber oposición, tiene
como efecto el hacer cesar el impuesto
minero desde el día en que fué hecha
la solicitud.

Las concesiones declaradas caducas,
pueden ser nuevamente concedidas di-
rectamente por el Ministerio de Fo-
mento, sin otra formalidad que la de
presentar los planos y comprobar el
solicitante ante dicho Ministerio la
declaratoria legal de caducidad.

TITULO IX

De las servidumbres en materia de minas.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 62. Las servidumbres que se
constituyen deben ser sólo en la medi-
da necesaria para el objeto a que se
destinen.

Art. 63. Todas las servidumbres
que fuere necesario establecer para la
explotación o beneficio de las minas en
terrenos baldíos o de ejidos, se consti-
tuirán gratuitamente; esto sin per-
juicio de los derechos que correspon-
dan al poseedor por mejoras.

Art. 64. Las concesiones mineras
gozarán de las servidumbres de paso o
camino en cualquier forma (com-
prendidas las vías férreas y los cables
aéreos), de desagüe, socavón, acue-
ducto y cualquiera otra semejante, y
del uso del agua, según se determina
en la Sección II de este Título, previa
indemnización, en conformidad con el
Código Civil.

Art. 65. Las galerías de desagüe
o socavón sólo podrán emprenderse
por aquellos a quien necesariamente
interesen, salvo pacto en contrario.

Art. 66. Las galerías entre dos
minas, hechas para desagües o venti-
lación, deberán cerrarse por medio de
rejas de hierro empotradas en el muro,
que impidan la comunicación entre las
dos propiedades.

TOMO XXXIII.— 35.

Art. 67. El desagüe de las minas
por medio de trabajos de nivel infe-
rior, no podrá hacerse sino mediante
informe favorable de un Ingeniero y
permiso del Guardaminas, sin perjui-
cio de las demás formalidades legales.

Art. 68. Cuando un grupo más o
menos numeroso de concesiones mine-
ras esté amenazado, o sufra las conse-
cuencias de una inundación común a
todas ellas, que comprometa su exis-
tencia o imposibilite la extracción de
los minerales, el Guardaminas, y en
su defecto el Jefe Civil del Distrito,
obligará a los concesionarios a ejecu-
tar, en común y a su costa, los traba-
jos necesarios, a juicio de expertos,
para desaguar las minas inundadas en
todo o en parte, o para detener los pro-
gresos de la inundación, estableciendo
la servidumbre común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas.

Art. 69. Todo dueño de concesión
minera tiene derecho a derivar de las
aguas del dominio público la cantidad
que necesite para el servicio del la-
boreo de sus pertenencias, mediante
las condiciones siguientes:

1º Que no perjudique a los vecinos
de poblados o caseríos que con dichas
aguas se surtan.

2º Que la cantidad de agua lo per-
mita con relación a los derechos prefe-
rentes.

3º Que cuando se derive de ríos
navegables o flotables, no perjudique
la navegación o flotamiento, bien con
la disminución de las aguas, bien con
el arrastre de tierras o arenas.

4º Que las aguas envenenadas no
se devuelvan al cauce común, sin
antes ser filtradas o hechas inofen-
sivas.

Art. 70. Los derechos preferentes
se obtienen en razón del tiempo en que
ha empezado la explotación de la mina
y siempre que se hayan implantado
maquinarias para su beneficio sin aten-
der a la época de la concesión.

Art. 71. El uso de las aguas natu-
ralmente corrientes que no sean del do-
minio público, por parte de los propie-



tarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1º Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarla ni inutilizarla y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2º Cuando costéen el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia; teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3º Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costéen el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Art. 72. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los propietarios de concesiones mineras, es solo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Art. 73. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso, según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Art. 74. Cuando el propietario de la concesión no lo fuere del suelo,

tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 75. Todo propietario del suelo atravesado o costeadado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Art. 76. El derecho concedido a los dueños de minas por los artículos anteriores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Art. 77. Las servidumbres de acueductos establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso, sin que pueda impedir su goce el propietario de la mina, salvo convención en contrario.

Art. 78. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua conque se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al propietario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarrée la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Art. 79. Toda agua abandonada por el propietario que se servía de ella, hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer de hechos que lo pongan en evidencia.

Art. 80. El derecho a las aguas se traspasa con el de las minas, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El derecho de uso a las aguas correspondientes a una conce-



sión hecha franca, no revive con el nuevo denuncia que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Art. 82. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver sus sobrantes, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Art. 83. Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 64, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita: las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO X

De los impuestos y franquicias.

Art. 84. Por toda hectárea minera de veta o filón de oro, plata, platino, mercurio o yacimiento de piedras preciosas, pagará su propietario o quien sus derechos represente, desde el día en que entre en explotación la mina, *cincuenta céntimos* de bolívar anuales y el *tres por ciento* más sobre el producto bruto como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro, bien sea Nacional, del Estado o Municipal.

Art. 85. Cuando se trate de otros minerales, el concesionario pagará los mismos *cincuenta céntimos* de bolívar por hectárea anuales, y *cincuenta céntimos* de bolívar por cada tonelada de material bruto explotado.

Art. 86. Por las minas de asfalto y demás sustancias a que se refiere el número 3º del artículo 169, con excepción de las de carbón, pagará su propietario *un bolívar* anual por cada hectárea, y además *dos bolívares* por cada tonelada de mineral que explote.

Las minas de carbón pagarán como único impuesto, *un bolívar* por cada tonelada de mineral explotado. Los contratos para esta clase de minas no comprenderán la superficie baldía, sino en la parte necesaria para los trabajos de explotación.

Art. 87. Las minas de aluvión o greda pagarán *cincuenta céntimos* de

bolívar anuales por cada hectárea, más el *tres por ciento* de su producto neto, sea cual fuere la forma en que se exploten.

Art. 88. Estarán libres de impuestos mineros las explotaciones por barrancos y semejantes.

Art. 89. El impuesto minero de que hablan los artículos anteriores, no podrá exigirse sino desde la fecha en que la mina entre en explotación.

Art. 90. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* por estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncia.

2º *Veinticinco céntimos* de bolívar en estampillas, que se inutilizarán por cada hectárea minera al ser expedido el título en los casos del artículo 84.

3º *Quince céntimos* de bolívar en la misma forma, cuando se trate de las minas a que se refiere el artículo 85.

4º *Dos céntimos* de bolívar en la misma forma, para las minas de que tratan los artículos 86 y 87.

Art. 91. Los impuestos mineros de que que habla este Código, son fijos e invariables por toda la duración del contrato.

Art. 92. Las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, envases vacíos, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo o beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficio de minerales.

El interesado llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, pudiendo otorgar fianza en la Aduana por la cual se haga la importación, por los derechos que ésta cause, mien-



tras obtiene la orden de exoneración a que se refiere este artículo.

Art. 93. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente. Su introducción, depósito y transporte, estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Art. 94. La responsabilidad que apareje la introducción fraudulenta de artículos como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Art. 95. Todo concesionario de minas, para la explotación de ellas, tiene derecho a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, etc., etc., para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles y embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración los planos y proyectos correspondientes.

TITULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de minas.

Art. 96. Para los efectos del presente Código, la Nación se divide en tantos Circuitos mineros cuantos sean los Estados de la Unión, sus Territorios y el Distrito Federal. Cada Circuito minero tendrá el nombre del Estado o Territorio que lo forma y se subdividirá en tantos Distritos mineros cuantos sean los mismos o Departamentos de que se componga el Circuito.

Art. 97. La administración de todo lo relativo al ramo corresponde al Ejecutivo Nacional, y por órgano del Ministro de Fomento; a la Dirección de Minas en el mismo Ministerio; al

Inspector Técnico de Minas; a los Guardaminas y a los Jefes Civiles de Distritos, directamente; y a los Presidentes de los Estados y Jueces como autoridades auxiliares.

Art. 98. Los Jefes Civiles de los Distritos tendrán como deberes en lo que se relaciona con este Código:

1º Recibir los denuncios de minas que se les presenten y sustanciar el expediente hasta estar listo para la posesión, y otorgar al interesado un recibo de dicho denuncia.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos, dando aviso al Guardaminas. Las boletas irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por valor de un bolívar, y ni la autoridad Civil ni el Guardaminas cobrarán ningún otro impuesto por este servicio.

3º Dar posesión a los que emprendan tales trabajos y resolver toda controversia que por la misma causa se presente.

4º Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la policía de las minas.

5º Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones les fueren encomendadas.

Art. 99. Para ser Guardaminas se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Agrimensor público o tener conocimientos prácticos en materia de minas, comprobados ante la autoridad competente.

3º Gozar de buen concepto público.

Art. 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Llevar un *Libro de Registro* foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en que se trascibirán los títulos definitivos otorgados por el Ejecutivo Nacional correspondientes al Circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase en todo o en parte la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

2º Llevar un *Libro de Registro de*



Boletas con las mismas formalidades, en el que por orden seguido se inscribirán por Distritos mineros las boletas que avise haber concedido el Jefe Civil para la explotación de barrancos y socavones.

5º Llevar un *Libro Copiador de Informes* con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

4º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba.

5º Verificar en el terreno los planos de las concesiones mineras y dar posesión de ellas a los solicitantes.

6º Revisar los expedientes de denuncias y ordenar que se corrija cualquier falta que note en su tramitación.

7º Llevar un *Libro Copiador de Actas de Posesión*, foliado y rubricado como los anteriores, en que se copie íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

8º Visitar semanalmente las minas. En estos actos las empresas o explotadores presentarán al Guardaminas una relación detallada de la explotación y beneficio de sus minerales, para comprobar la exactitud de sus liquidaciones trimestrales, cuando a ello estuvieren obligados sus dueños.

9º Desempeñar cualquiera otra función que le esté encomendada por la presente Ley o las generales de la Nación y las que le confiera el Ejecutivo Nacional.

10. Cuidar de que los dueños de concesiones mantengan bien delimitadas las líneas que constituyen el perímetro de sus propiedades, fijando en los vértices del polígono que encierra la mina, un pilar de mampostería de 80 centímetros de altura por lo menos.

Art. 101. Ni los Jefes Civiles ni los Guardaminas podrán suspender en ningún caso los trabajos de explotación de una mina, sino con la aprobación del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, y siempre dando aviso al Ministro de Fomento.

Art. 102. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas adscrito a la Dirección del ramo en el Ministerio de Fomento.

Art. 103. Para ser Inspector Técnico de Minas se requiere: ser mayor de edad, tener título de Ingeniero y gozar de buena reputación.

Art. 104. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Levantar la carta geográfica agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger, de los Distritos mineros en que haya denuncias o minas en explotación; debiendo formarlas con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacer.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncia o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Absolver las consultas que el Ministro de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un *Libro Índice de Minas*, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del dueño, fecha de la adjudicación, su situación, notas de traspaso y demás indicaciones relativas a ella.

7º Desempeñar los demás cargos que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidos, o por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 105. Proporcionalmente al desarrollo de la minería en el país, el Ejecutivo Nacional podrá dividirlo en tres zonas: oriental, central y occidental, y nombrar un Inspector Téc-



nico para cada una de ellas con las mismas condiciones y atribuciones en su respectiva jurisdicción.

Art. 106. El Ejecutivo Federal procederá a establecer en la capital de la República una Escuela de Minas como ramo de la de Ingeniería que actualmente existe en Crracas hasta tanto que el progreso del ramo de minas en Venezuela permita establecerla en los lugares adecuados a estos estudios; en ella se enseñarán todas las materias concernientes al ramo de minería, hasta poder optar a los títulos de Agrimensor de Minas o Perito minero y de Ingeniero de Minas.

Art. 107. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados en minas. Los derechos que los interesados deban satisfacer en los diversos actos en que aquellos intervengan, se señalarán en el respectivo Arancel.

TITULO XII

De las compañías mineras.

Art. 108. Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sean en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles en todo lo relativo a su giro.

Art. 109. Las compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que para tales casos exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Art. 110. Las propiedades, derechos y acciones de las compañías mineras extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones que con relación a su giro practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos.

Art. 111. Las concesiones mineras pueden hipotecarse como cualquiera otra propiedad inmueble, llenando las prescripciones exigidas por esta Ley y por el Código Civil.

Art. 112. El acreedor hipotecario de una mina tiene el derecho de pagar los impuestos de que trata el Título X, Libro I de este Código, subrogándose en los derechos del Fisco en cuanto al privilegio que le es acordado.

Art. 113. El crédito hipotecario sobre una concesión minera, podrá fraccionarse en obligaciones o bonos nominativos ó al portador, ya en el título constitutivo de la hipoteca, ya en documento público posterior, debidamente otorgado.

Art. 114. Cuando el crédito hipotecario pueda fraccionarse, el documento en que esto se establezca determinará el modo y la forma en que ha de hacerse la representación común de los tenedores de obligaciones.

Art. 115. Las obligaciones hipotecarias llevarán impreso, so pena de nulidad, el monto de la deuda, sus condiciones de pago é interés que devenguen, la garantía y condiciones en que ha sido establecida, en sus casos, y las determinaciones de su registro, junto con el modo establecido para la representación común de los tenedores.

Art. 116. Los tenedores de obligaciones hipotecarias solo podrán ejercer sus acciones por medio de un representante común, cuyos actos en lo relativo á estos derechos son obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 117. Las cantidades suministradas para la explotación, descubrimiento y laboreo de minas, adquisición de maquinarias y construcción de edificios, gozarán de hipoteca legal sobre la concesión, mediante las condiciones siguientes: que la deuda conste en documento público registrado en la Oficina correspondiente a la ubicación de la mina; que se determine en dichos documentos el objeto para que se suministre la cantidad y que este suministro sea hecho en fecha anterior a la consecución del expresado objeto. En caso de extinción de una empresa minera, gozarán también de privilegio sobre los bienes de ésta y con posterioridad a la hipoteca legal determinada en este artículo, los cré-



ditos que provengan de sueldos de sus empleados y jornales de los obreros.

Art. 118. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 58, los acreedores pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Art. 119. El contrato de sociedad, sea cual fuere el carácter que revista, no se disuelve por la muerte de uno de los socios.

Art. 120. Los contratos de arrendamiento de concesiones mineras quedan sujetos a lo que dispone el Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1º El contrato debe ser registrado, cualquiera que sea el tiempo del arrendamiento.

2º El contrato puede estipularse hasta por treinta años.

3º El arrendatario no podrá subarrendar todo o parte de la concesión sin permiso otorgado en forma auténtica por el propietario.

TITULO XIV

Policía de las minas.

SECCIÓN I

Condiciones para la explotación.

Art. 121. Las minas deben explotarse de conformidad con los preceptos del arte, de modo de quedar garantizada la vida de los obreros, conformándose en cada caso especial a los Reglamentos que se establezcan y a las medidas que dicte el Inspector Técnico de Minas.

Art. 122. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la debida ventilación, la extracción de materiales y la fácil entrada y salida de los obreros.

Art. 123. Igualmente estará provista de los desagües necesarios, a fin de que los trabajadores no sufran

con las infiltraciones o acumulaciones de agua.

Art. 124. El dueño de la mina está obligado a asegurar los cielos, paredes o costados de las labores de tránsito y arranque, por medio de enmaderamientos y muros de desmonte, según lo exija la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Art. 125. Las escaleras colocadas en los piques, tiros o barrancos para el tránsito, tendrán siempre que su inclinación exceda de treinta grados, un pasamanos y todas las otras condiciones que sean convenientes para la seguridad de los trabajadores. En las labores de tránsito sobre planos inclinados hasta de cuarenta y cinco grados, tendrán pasamanos y patillajes convenientes para el tráfico de los obreros.

Art. 126. Cuando el descenso de los obreros se hiciere por medio de aparatos como carros, jaulas o tinajas, los empresarios emplearán cables de suficiente resistencia y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 127. Los pilares naturales que sirven para el sostenimiento de una mina no podrán quitarse sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales que tengan igual o mayor solidez.

Art. 128. La compañía está en la obligación de marcar, abandonar y evitar que se recarguen agujeros u hoyos que hayan sido antes cargados sin estallar.

Art. 129. Igualmente se prohíbe a los mineros que trabajen en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puéstopos lanzando el mineral a un nivel inferior, sin dar aviso anticipado a los obreros que se encuentren en él.

Art. 130. Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambre o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones, y el accidente grave o la desgracia



en el fondo de la mina. El buen servicio de esos aparatos se comprobará por lo menos dos veces al día.

Art. 131. No se permitirá la entrada a las galerías, molinos y máquinas de beneficio sin permiso de la empresa, a las personas que no sean empleadas en la misma, con excepción del Inspector Técnico y del Guardaminas.

Art. 132. El dueño de toda mina o explotación responde de los daños y perjuicios que cause, ya con los trabajos de explotación, ya por no tener debidamente habilitados los desagües.

Art. 133. El Inspector Técnico de Minas, cuando las visite, está facultado para dictar todas las medidas que crea conducentes para evitar el peligro que amenace la vida de las personas, o la seguridad de la explotación de una mina. Las resoluciones que a este respecto dicte, las comunicará por escrito. De estas resoluciones podrá reclamarse ante la primera autoridad civil del Distrito minero en el modo y forma que se determina en el Libro II de este Código.

Art. 134. Cuando a juicio del Inspector Técnico de Minas hubiere peligro inminente, ordenará la suspensión de los trabajos, no obstante cualquiera reclamación, y la hará efectiva por medio de la primera autoridad civil respectiva.

Art. 135. Si se probare que los trabajos han sido suspendidos sin causa justificada, se procederá inmediatamente a continuarlos.

Art. 136. Las prescripciones anteriores son sin perjuicio de las que establezcan los respectivos Reglamentos o que la necesidad exija en cada caso.

SECCIÓN II

De los obreros.

Art. 137. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por tarea.

Art. 138. La jornada de trabajo útil solo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo

tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos, será nulo.

Art. 139. En los trabajos en el interior de las minas, el día de veinticuatro horas se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y salidas de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Art. 140. En circunstancias extraordinarias o por motivos de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Art. 141. El salario se pagará precisamente en numerario y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Art. 142. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 143. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino hasta la tercera parte.

Art. 144. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a la forma que revista el consentimiento.

Art. 145. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Art. 146. Todo obrero, sin excepción, es decir, toda persona empleada al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tiene derecho, en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de la mina o por consecuencia de ella, a percibir durante un mes su salario ordinario.

Art. 147. Los directores de las explotaciones mineras y de los estable-



cimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de la jornada en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreiros contenidas en esta Sección.

Art. 148. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Circuito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XV

De las multas.

Art. 149. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por toda falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de sus atribuciones.

§ único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Art. 150. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia.

El Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, en vista de los documentos que comprueben el informe del Guardaminas, es la autoridad competente para imponer esta multa.

Art. 151. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, se impondrá el castigo al Ingeniero o Agrimensor responsable, conforme al artículo anterior, siempre que la mensura exceda de un cinco por ciento.

LIBRO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones, cateos y calicatas.

Art. 152. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos, o calicatas para descubrir minas en terrenos baldíos o egidos no arrendados u ocupados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Art. 153. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o egidos arrendados u ocupados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin permiso del propietario o poseedor del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad bastará el consentimiento de uno de los comuneros para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios.

Art. 154. El explorador queda obligado en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Art. 155. El que pretenda hacer exploraciones, excavaciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el artículo 153 de este Título, ocurrirá por escrito a la primera autoridad del Municipio, en el que exprese su nombre, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma que en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Art. 156. En caso de negativa del dueño o poseedor se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre ocupación temporal.



Art. 157. La autoridad en la misma audiencia ordenará que preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito: llenas todas las diligencias consiguientes acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la 2ª audiencia a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Art. 158. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Art. 159. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, ocurrirá por escrito enunciando los perjuicios que cree se le han causado y los estimará. La autoridad citará a la parte contraria para una hora fija de la audiencia siguiente y oídos los descargos, se procederá al juicio de peritos de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil en su parte final.

Art. 160. Los Presidentes de los Estados y demás autoridades ante quienes se ocurra de conformidad con este Código, ordenarán previamente una inspección e informe de un perito técnico, y con vista del informe librarán resolución.

Art. 161. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer excavaciones o calicatas en los patios, jardines, huertas o solares de las casas o habitaciones.

Art. 162. Queda absolutamente prohibido hacer cateos en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o denuncios pendientes.

Art. 163. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario

el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Art. 164. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos o calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puertos fortificados.

Art. 165. Para otorgar el permiso de practicar exploraciones en terrenos baldíos o egidos, no arrendados u ocupados con exclusión de toda otra persona, deben mediar los siguientes requisitos:

1º Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2º Que la zona no comprenda una extensión mayor de ochocientas hectáreas.

3º Que en la solicitud se determine con entera claridad el punto o línea de partida y los restantes que estén determinados de una manera clara y precisa.

4º Que el plazo para explorar no exceda de un año, a menos que causa de fuerza mayor haya impedido ejecutarlo, y en este caso se prorrogará por un lapso igual al de la duración de dichas causas.

Art. 166. El permiso se dará por escrito y se publicará por la prensa de la misma localidad o de la más cercana, tres veces por lo menos, y podrá prorrogarse por un lapso igual, siempre que el solicitante compruebe que dentro del primer lapso ejecutó trabajos serios de investigación. La prueba de éstos se levantará a costas del peticionario.

Art. 167. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas provisionalmente por el Guardaminas, quien remitirá al Ministro de Fomento la resolución dictada, junto con las pruebas que le hayan servido de fundamento, para que resuelva en definitiva.

Los productos de simple exploración no estarán sujetos a gravamen.

Art. 168. El descubrimiento de una mina da al descubridor el derecho in caducable, del 1 p^o del mineral que llegue a explotar, siempre que tal derecho haya sido justificado ante el Je-



fe Civil del Distrito donde se encuentre la mina. Este derecho podrá el descubridor traspasarlo o venderlo al concesionario.

TITULO II

De la clasificación

Art. 169. Las sustancias a que se refiere el artículo 2º de este Código, son:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tantalio, Titanio, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Itrio, Itrio, Grafito o Plombagina, Sal, Urao, y Mica en láminas.

Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Aguamarina y otras semejantes, usadas en joyería.

Hulla, Antracita, Lignito, Nafta, Petróleo, Betún, Asfalto, Brea, Ozoquerita, Succino o Ambar amarillo y Copal fósil.

TITULO III

De los denuncios y oposiciones.

Art. 170. La persona que pretenda obtener una o varias hectáreas como concesión minera, presentará por sí o por medio de apoderados, debidamente constituidos, la solicitud en que conste el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que están las que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Art. 171. El Registrador en la nota de registro hará constar, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada y la devolverá dentro de 41 horas. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Art. 172. El denuncia debe contener:

1.—El nombre y apellido o razón social del solicitante, su nacionalidad, domicilio y profesión.

2.—Las hectáreas que han de señalarse interior o exteriormente, según los casos, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos y fijos.

3.—El número aproximado de las hectáreas que se desee adquirir.

4.—El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y si los terrenos fuesen baldíos o de egidos, expresión de esta circunstancia.

5.—La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

Art. 173. Cuando se trate de hectáreas comprendidas en dos o más jurisdicciones, bastará el registro del denuncia en una de ellas, haciéndose mención de la otra.

Art. 174. La prioridad en el denuncia ante la misma Oficina del Registro, la da la nota del mismo, que será enteramente de acuerdo con el Cuaderno de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Art. 175. Protocolizado el denuncia, se le presentará al Jefe Civil del Distrito, quien en la misma audiencia decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurren ante él a formalizarlo en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha.

Art. 176. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces, en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro, y el decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Art. 177. Si durante el lapso señalado en el artículo 175 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Art. 178. El escrito de oposición



debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirije; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañarán los documentos en que se apoye.

Art. 179. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea conveniente.

Art. 180. Contradicha la oposición la autoridad civil podrá desecharla de plano, por no estar fundada en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que sea consecuencia directa de aquellos, debiendo establecer los fundamentos en que se apoyen. En caso contrario, ordenará abrir una articulación por ocho días improrrogables y dictará sentencia.

Art. 181. Tanto para desechar de plano la oposición, como para decidir la articulación, oírá previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio para el Jefe Civil, si su convicción se opone a ello.

Art. 182. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercero día, pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Art. 183. De las decisiones del Jefe Civil podrá apelarse para ante el Presidente del Estado o Gobernador respectivos, quien dictará su fallo dentro de los diez días siguientes de su recibo y devolverá los autos.

Art. 184. De esta decisión no se admitirá ningún recurso.

Art. 185. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de depurarse en juicio ordinario.

Art. 186. Cuando se trate de denuncias que pretendan ser simultáneas, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 174 de este Código, la autoridad civil no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Art. 187. Cuando un tercero se presente pidiendo una alfarjeta o espacio libre, el Jefe Civil ordenará la notificación a los colindantes, y si han trascurrido treinta días y ninguno concurriere a hacer valer sus derechos de preferencia, se continuará el procedimiento de la concesión minera sin que en adelante se le admita otro recurso.

Art. 188. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, la autoridad ante quien se presente el denuncia ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Art. 189. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en las mencionadas en el artículo 169 de este Código, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias, junto con el expediente formado.

TITULO IV

De la mensura y adquisición del título definitivo.

Art. 190. Vencido el lapso señalado por los carteles, bien sin haber habido oposición, bien terminada ésta, el interesado procederá a solicitar el levantamiento y mensura de las hectáreas demarcadas. La solicitud deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de noventa días, so pena de caducidad del denuncia.

A la petición se acompañarán los números del periódico en que conste la publicación de los carteles.

Art. 191. Presentada la solicitud anterior, dentro de la tercera audiencia, el Jefe Civil señalará el día y hora para el nombramiento del Agrimensor o Ingeniero que ha de ejecutar la



mensura. Este señalamiento se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Art. 192. El día y hora señalados para la elección del que ha de ejecutar la mensura, el interesado indicará al Jefe Civil el Ingeniero o Agrimensor elegido por el mismo interesado, y a quien la autoridad le extenderá el nombramiento.

Art. 193. Nombrado el Agrimensor, se le citará para darle posesión del cargo, previa la promesa legal, y se le fijará el tiempo en que debe dar cumplimiento a su cometido; pero en ningún caso excederá del plazo de seis meses, de acuerdo con la magnitud del trabajo.

Art. 194. En la mensura de las concesiones, los que la ejecuten se someterán a las reglas siguientes:

1.—Señalarán con hitos o postes estables los vértices de los cuadrados o rectángulos que correspondan a una concesión, distinguiéndolos de los colindantes con marcas especiales o indelebles.

2.—Algunos de estos vértices del perímetro se relacionarán con uno o más puntos fijos del terreno, anotando sus distancias y rumbos; si no existe, se construirá un poste de mampostería bien fijado topográficamente.

Art. 195. Al hacer la demarcación del denuncia, se procederá a situarla de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos o alfarjetas; teniendo en esta materia los Ingenieros o Agrimensores, libertad de acción mientras no perjudiquen a terceros.

Art. 196. De toda concesión se levantará un plano topográfico en papel de dibujo de buena calidad, acompañado de la oportuna explicación y con margen suficiente para que pueda unirse a un expediente.

Art. 197. La escala de los planos será de 1:2.500 en las concesiones menores de 50 hectáreas, y de 1:5.000 en las que excedan de este número.

Art. 198. Los planos se orientarán por la norte-sur astronómica, y se determinará en ellos; la situación de

las investigaciones, las labores mineras, las minas colindantes y los puntos de partida o de referencia.

Art. 199. Presentado el plano por el encargado de levantarlo y firmado por él, se agregará al expediente y se ordenará remitirlo al Guardaminas por conducto del interesado. Recibido el expediente por el Guardaminas, procederá a su revisión, y si encontrare alguna informalidad, la mandará subsanar; subsanada ésta o no hallada, señalará uno de los ocho días siguientes para dar la posesión material.

Art. 200. Trasladado el Guardaminas al lugar, dará posesión al interesado conforme al plano levantado. En el acta que al efecto se levantará, se harán constar las longitudes de los lados de las pertenencias, los nombres de los colindantes y dueños del suelo y cuantas otras circunstancias se creyeren oportunas y puedan contribuir a la guarda de los intereses nacionales y particulares.

Art. 201. Dada la posesión, ordenará sacar copia del expediente, al cual le agregará el plano presentado por el Ingeniero o Agrimensor encargado de la mensura, y lo remitirá al Ministerio de Fomento. Los gastos que ocasione la copia y el porte de correo serán de cargo del interesado.

Art. 202. El solicitante, al ser remitido el expediente, indicará en él la persona o personas que han de suministrar los gastos para la expedición del título definitivo en la capital de la República.

Art. 203. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo.

Art. 204. Si el informe fuere favorable, el expediente se aprobará por el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes, y se procederá a la expedición del título definitivo de la concesión, el cual irá firmado por el Presidente de la República, inutilizándose en él el derecho de estampillas conforme a lo pres-



crito en el artículo 90 de este Código.

Art. 205. Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él y dos del plano de la concesión. Tanto de las copias del título como de las del plano hechas en la misma escala, quedará una en el archivo del Ministerio y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y plano originales se entregarán al interesado; el plano llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fué el presentado con la solicitud del título de propiedad.

Art. 206. Si el Inspector de Minas hiciere reparos, se mandarán subsanar las faltas dentro del término que señale el Ministro de Fomento, teniendo en consideración la distancia y diligencias que se ordene practicar. El expediente se devolverá de oficio.

Art. 207. El título de toda concesión minera se extenderá en papel sellado nacional del costo de cien bolivares.

Art. 208. Obtenido el título definitivo, el solicitante lo hará registrar en la Oficina de Registro en donde está situada la mina, a fin de que surta todos sus efectos legales.

Art. 209. Expedido el título y registrado, se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro de Registro y en el expediente original. Luego que sea practicada esta diligencia, se remitirá el expediente a la Oficina Principal de Registro para su archivo.

TÍTULO V

De la renovación de las concesiones.

Art. 210. Todo propietario de una concesión minera tiene derecho a la renovación de su título.

Art. 211. Para poder solicitar que una concesión sea renovada es necesario:

1.—Ocurrir con la solicitud al Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2.—Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, como derechos de renovación de títulos.

El valor de las anualidades será el término medio de los impuestos pagados durante el tiempo de la concesión.

Art. 212. El Ministro de Fomento con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TÍTULO VI

De los requisitos para la explotación de barrancos.

Art. 213. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos, y dará aviso a la autoridad con indicación del lugar.

Art. 214. La autoridad, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado, el nombre del que la solicita, y bajo un número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 215. La autoridad, luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición, a la pinta o plácer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden en la explotación.

Art. 216. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que la explota.

Art. 217. Toda discusión que surja entre los que se dan a esta clase de explotaciones, será decidida breve y sumariamente como asunto de policía.



TITULO VII

De la declaratoria de caducidad.

Art. 218. La caducidad en materia de denuncios es de pleno derecho; pero corresponde a la autoridad judicial declararla, bien sea a instancia de parte o bien de oficio.

Art. 219. Cuando hubiere trascurrido uno de los lapsos señalados en este Código para la caducidad de los denuncios, el Jefe Civil remitirá lo actuado al Juez de Primera Instancia para que declare la caducidad.

Art. 220. La prueba de la caducidad de un denuncia debe aparecer de las mismas actuaciones que se levanten.

Art. 221. La caducidad de una concesión en el caso 1º del artículo 56, se hará de pleno derecho y se declarará por el Ministerio de Fomento.

Art. 222. La caducidad de que trata el número 2º del artículo 56, se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Libro II.

Art. 223. La caducidad de que trata el caso 3º del artículo 56, se declarará administrativamente, y la del 4º del mismo artículo, se ventilará en juicio ordinario, salvo las modificaciones siguientes:

1ª Que el Juez competente será en todo caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

2ª Que los lapsos serán los de los juicios verbales.

Art. 224. En el caso del número 5º del artículo 56, el Juez de la causa, en el acto de declarar desierto el remate, declarará también la caducidad de la concesión.

Art. 225. En el caso 3º del artículo 56, se nombrará al dueño de la empresa o compañía un defensor de ausente en el juicio de caducidad.

Art. 226. La sentencia que declare la nulidad de un título contendrá igualmente la declaratoria de la libertad de la concesión.

TITULO VIII

De la recaudación de los impuestos.

Art. 227. El impuesto minero a que

se refieren los artículos 84, 85, 86 y 87, se pagará por trimestres vencidos, cualquiera que sea su naturaleza; los derechos de títulos, previamente el otorgamiento; y los de Registro, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 228. El pago del trimestre se hará dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento del mismo, en dinero efectivo y en la Oficina de recaudación que haya designado previamente el Ministro de Fomento, para el Distrito minero en que se halle la concesión.

Art. 229. El impuesto que se deje de pagar, se recargará con un dos por ciento mensual en pena de la mora.

Art. 230. Vencidos dos trimestres, el empleado encargado de la recaudación ocurrirá al Juez competente para hacerlo efectivo, y lo participará al Ministro de Fomento.

Art. 231. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tengan interés las rentas nacionales.

Art. 232. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Art. 233. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caducada la concesión de conformidad con el número 5º del artículo 56. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias, son propiedad del Estado, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Art. 234. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caducada la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recu-



perar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más como pena.

Art. 235. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto, si lo hubiere, se distribuirá conforme a la Ley.

Art. 236. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 233, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia.

Art. 237. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, en el que conste: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se designe, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado y los gravámenes que pesen sobre ella, y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias de que dispone.

Art. 238. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Art. 239. Transcurrido los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaratorias correspondientes; ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Art. 240. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeuden al Fisco.

Cuando concurren varios oponentes, se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Art. 241. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concurso de acreedores si fueren varios los oponentes.

TITULO X

De la expropiación forzosa.

Art. 242. El propietario de una concesión minera que no pudiere avenirse con el propietario del suelo, bien en cuanto a la necesidad de la expropiación, bien en cuanto a la extensión del terreno o su precio, ocurrirá al Juez del Distrito y expondrá el hecho circunstanciadamente.

Art. 243. El Juez del Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, e imponerse de la solicitud de expropiación y a fin de que exponga lo que tenga por conducente. La citación contendrá de modo suscinto las razones en que se funde el peticionario.

Art. 244. En el acto de la comparecencia, el citado expondrá de modo claro y preciso las razones en que funde su negativa. El Juez del Distrito invitará a los litigantes a una conciliación, y tanto en el caso de no conseguirse ésta o de no comparecer el citado, declarará abierta una articulación de ocho días, si se trata de la necesidad de la expropiación a que se refiere el artículo 246.

Art. 245. Vencidos los ocho días de la articulación, el Juez pasará los autos a un abogado para oír su parecer, y devueltos que sean éstos, procederá a dictar sentencia dentro del tercero día de su recibo.

Los autos con el dictamen permanecerán reservados hasta que se decida



la articulación. El Juez de Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, más el término de la distancia.

Art. 246. Declarada la necesidad de la expropiación, ésta se decretará en la forma a que hubiere lugar y se procederá según se dispone en los artículos del Código Civil relativos a avalúo y consignación.

De la declaratoria de expropiación podrá apelarse al Juez de Primera Instancia; pero se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 247. Cuando la divergencia entre los propietarios no verse sobre la necesidad de la expropiación sino sobre su extensión o precio, oída la contestación del demandado si compareciere, y de no hacerlo así, haciéndolo constar, la autoridad señalará la segunda audiencia y fijará hora para el nombramiento de uno o tres peritos, que determinen sobre la extensión solicitada y sobre su precio, o sobre éste solamente, con vista de las razones expuestas por las partes.

Art. 248. Cuando una de las partes no concurra, el Juez nombrará el perito que le corresponde y también el tercero. Los peritos deben ser Ingenieros, Agrimensores, o de reconocida competencia en el asunto de que se trata.

Art. 249. Los peritos, antes de proceder al desempeño de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que se les encomiendan.

Art. 250. El informe de los peritos será por escrito firmado por todos: si alguno disiente, salvará su voto al pie del informe y este voto será igualmente firmado por todos.

Art. 251. Presentado el informe de los peritos, cualquiera de las partes puede reclamar de él, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en este caso se procederá al nombramiento de nuevos peritos. De la decisión de estos últimos podrá reclamarse, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 252. El Juez de Distrito, practicada la segunda experticia o no reclamada la primera, decretará la expropiación según proceda, y ordenará al peticionario que consigne en la audiencia siguiente la cantidad señalada como precio de la expropiación y ordenará el registro de la sentencia que la decretó.

Art. 253. Consignado el precio, dará orden por escrito al solicitante para el comienzo de los trabajos que pretende practicar.

Art. 254. Las acciones que correspondan a los acreedores hipotecarios o copartícipes, no podrán versar sobre la cosa expropiada sino en cuanto al precio.

Art. 255. Las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, regirán en cuanto sean aplicables.

Art. 256. En los casos de constitución de servidumbres y para la indemnización a que tiene derecho el propietario, se procederá de modo semejante a lo prescrito en los artículos anteriores.

TITULO XI

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Art. 257. Los daños y perjuicios que el propietario de una mina o concesión sufra de otro, cuando de común acuerdo se reconozca el hecho, a falta de convenio amigable, será determinado por peritos, conforme el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 258. Los propietarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la



internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Art. 259. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

Art. 260. Todo litigio que surja entre propietarios mineros o entre éstos y agricultores o industriales por el uso de las aguas o de cualquiera otra servidumbre, se resolverá por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y estos dos a su vez nombrarán el tercero, y en caso de no llegar a un acuerdo, será nombrado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil.

Art. 261. Cuando el dueño o encargado de una empresa minera no hallare ajustada la resolución que tomare el Inspector Técnico de Minas o los que estuvieren facultados para ello, podrán reclamar de ella ante el Jefe Civil del Distrito, para ante un Tribunal de árbitros que necesariamente deberán ser Ingenieros, si el que la dictó fuere el Inspector Técnico de Minas, o Agrimensores o personas de reconocida competencia en minería, en los demás casos. La decisión de los árbitros será inapelable.

Art. 262. Toda controversia que surja entre propietarios y obreros, bien por salarios, indemnizaciones o cuestiones semejantes, será igualmente decidida por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte y el tercero por éstos entre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad,

Art. 263. Todo árbitro para tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir con sus deberes.

Art. 264. Las decisiones de los Tribunales de árbitros serán ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común.

TITULO XII

Del Arancel en materia de minas

Art. 265. Los Jefes Civiles o Jueces de Distrito cobrarán :

1º Por toda licencia de exploración exclusiva.....B 10,00

2º Por toda citación que acuerden..... 1,00

3º Por todo decreto que dicten que no sea de sustanciación y tenga carácter definitivo..... 10,00

Art. 266. Los Guardaminas cobrarán :

1º Por el exámen del expediente.....B 10,00

2º Por levantar el acta de posesión y verificar el plano respectivo..... 20,00

3º Por el registro de cada título..... 10,00

Art. 267. El Inspector Técnico de Minas cobrará :

Por la copia de cualquier plano que se le exija por los interesados, de B 50 a B 100, según la naturaleza del trabajo.

Art. 268. Los asesores cobrarán :

1º Por el dictamen que emitanB 50,00

2º Por cada folio del expediente de que conozcan.. 0,50

Art. 269. Cuando algunos de los empleados anteriores, Jueces o Comisarios, tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residan el interesado, a más de facilitarle los medios de transporte y alimentación necesarios, les satisfará por cada día *quince bolívares*.

La residencia legal del Guardaminas para los efectos de los deberes y atribuciones que le señale el presente Código, será la capital del Estado o Territorio Federal; pero en los casos que ésta estuviere muy distante de la zona minera, podrá, a juicio del Ejecutivo, residenciarse en el lugar más céntrico de dicha zona.

Art. 270. Los Secretarios devengarán ;



1º La mitad de los derechos asignados en este Arancel a sus superiores.

2º Por cada copia que expidan, por folio.....B 1,00

Art. 271. En materia de mensura, será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme el siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas... B 200,00

Si la concesión excede de diez hectáreas, se pagará además *dos bolívares* por cada hectárea de exceso.

Art. 272. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por concurrir a tomar posesión del cargo.....B 5,00

2º Por el informe o sentencia, cada uno..... 20,00

Disposiciones finales

Art. 273. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 274. Los actuales arrendatarios de minas en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el título o los títulos definitivos de la concesión, llenando las prescripciones de este Código. Si el arrendatario optare por la continuación del arrendamiento, al terminar éste, no podrá prorrogarse bajo ningún respecto. Se exceptúan las minas especificadas en los números 3 y 4 del artículo 9º

Art. 275. Toda concesión minera puede ser traspasada a cualquiera persona o compañía, salvo las excepciones establecidas en este Código; debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente, como por el adquirente de la propiedad.

Art. 276. Los Registradores de la jurisdicción donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos y los documentos

de traspaso, deberán remitir copias certificadas de ellos tanto del Ministerio de Fomento como a la Inspección Técnica de Minas.

Art. 277. En todos los casos de este Código en que se confieren atribuciones a los Jefes Civiles y Jueces de Distrito, se entiende que dichas funciones deben ser cometidas en los Territorios Federales a los Jueces y Jefes de Municipio.

Art. 278. Todos los Títulos de propiedad minera que se encuentran en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de leyes anteriores, quedan revalidados, adaptados y sometidos a las prescripciones del presente Código, respetándose en ellos, en todo caso, los derechos adquiridos.

Art. 279. Se deroga el Código de Minas de diez y seis de agosto de mil novecientos nueve y todos los Decretos y Resoluciones Ejecutivos referentes a la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.



10.957

Ley de 29 de junio de 1910, del Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1910 a 30 de junio de 1911.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

suficientemente autorizado por el Congreso Nacional,

DECRETA :

Artículo 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1910 a 30 de junio de 1911, será el siguiente :

SECCIÓN PRIMERA

INGRESOS PROBABLES

Derechos de Importación	B 20.000.000,
Derechos por Bultos Postales.	250.000, B 20.250.000,
<hr/>	
Contribución extraordinaria de 30 pS	6.075.000,
25 pS sobre importación	5.062.500,
Arrendamiento de la Renta de Papel para Cigarrillos y Estampillas	5.875.000,
Arrendamiento de las Salinas	3.750.000,
Producto de la Renta de Licores	3.050.000,
Impuesto de Tránsito	350.000,
Intereses de Deuda Inscrita	300.000,
Amortización de la Deuda de la Compañía del Gas y de Luz Eléctrica	240.000,
Producto de los Consulados	430.000,
Producto de Muelles y Caletas	300.000,
Producto de Telégrafos y Cables	350.000,
Producto de Estampillas para Fósforos	200.000,
Producto de Registros	100.000,
Arrendamiento de Propiedades Nacionales	300.000,
Producto de Minas y Tierras Baldías	200.000,
Producto de Reparos de la Sala de Examen	150.000,
Producto del Papel Sellado	130.000,
Recaudaciones Especiales	169.450,
Fondos de Colegios	100.000,
Producto de Acueductos	87.600,
Producto de Faros y Boyas	88.000,
Derechos de Higiene y Salubridad Públicas	70.450,
Arrendamiento de la Planta Eléctrica de El Paraíso	48.000,
Impuesto sobre Ganado vacuno	90.000,
Intereses por demora	50.000,
Producto de la Pesca de Perlas	40.000,
<hr/>	
Van	B 47.856.000,



Vienen.....	B 47.856.000,	
Multas por Aduanas.....	60.000,	
Producto de los Territorios Federales	30.000,	
Producto de la Escuela de Artes y Oficios	20.000,	
Almacenaje.....	25.000,	
Producto de les Apartados de Correos,.....	5.000,	
Producto de Patentes de Invención	4.000,	B 48.000.000,

DISTRIBUCION

Renta Nacional..... B 41.681.250,

Renta de Estados:

Impuesto Territorial	
12½ pS.....	B 2.531.250,
Impuesto de Salinas. 3.750.000,	
35 pS sobre Impuesto de Licores.....	1.067.500,
Impuesto de Minas y Tierras Baldías....	100.000, B 7.448.750,

Se deduce:

Por gastos de Administración de la Renta de Estados.....	1.130.000,	6.318.750,	B 48.000.000,
--	------------	------------	---------------

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Para atender a las erogaciones de los distintos Departamentos, se asigna a cada ramo las siguientes cantidades:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado:

Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores..... B 76.470,80

Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones a B 40 diarios cada uno..... 112.000,

Para gastos de representación de los mismos a B 2.400 cada uno..... 96.000,

Para dietas de los que concurrán a las sesiones preparatorias a B 20 cada uno.. 5.200, B 289.670,80

Van B 289.670,80



Vienen..	B 465.825,50	B 315.170,80
concurran a las sesiones preparatorias a B 20 cada uno		
	6.800,	B 472.625,50

Secretaría

El Secretario	B 2.800,	
El Sub-Secretario	1.850,	
El Oficial Mayor	1.400,	
El Jefe de Sección	1.170,	
El Archivero	750,	
Dos Taquígrafos a B 1.400 cada uno	2.800,	
Doce Escribientes a B 560 cada uno	6.720,	
Dos Porteros a B 375 cada uno....	750,	
Gastos de escritorio....	720,	18.960,

Impresión del <i>Diario de Debates</i> de esta Cámara.....	6.000,	
--	--------	--

Receso

El Secretario para ambas Cámaras. B 7.200,		
Dos Porteros a B 1.920.	3.840,	11.040,
		508.625,50 B 823.796,30

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presidente.....	B 60.000,	
Gastos de Representación.....	48.000,	156.000,
Alquiler de casa y alumbrado.....	48.000,	

CAPITULO III

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE

Su presupuesto	102.144,	
Van.....		B 1.081.940,30



Vienen..... B 1.081 940,30

CAPITULO IV

CONSEJO DE GOBIERNO

Para diez Consejeros a B 24.000, cada uno..... B	240.000,	
Gastos de Representación para los mismos a B 4.800 cada uno.....	48.000,	
El Secretario.....	14.000,	
El Oficial Mayor.....	6.000,	
El Oficial Habilitado.....	4.800,	
El Oficial Archivero.....	4.800,	
El Oficial.....	4.800,	
El Escribiente.....	2.880,	
El Portero.....	1.920,	
El Sirviente.....	1.200,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	329.600,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200 cada uno.. B	134.400,	
Dos Secretarios a B 9.600 cada uno.	19.200,	
El Archivero.....	2.880,	
Tres escribientes a B 2.880 cada uno	8.640,	
Para la Biblioteca.....	2.880,	
El Portero.....	1.680,	
El Alguacil.....	1.680,	
Gastos de escritorio.....	1.440,	172.800,

CAPITULO VI

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General..... B	16.800,	
El Defensor General.....	9.600,	
El Fiscal General.....	9.600,	
El Escribiente.....	3.840,	
El Portero.....	960,	
Gastos de escritorio.....	300,	41.100,

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro..... B	48.000,	
Tres Directores a B 9.600 cada uno.	28.800,	
El Secretario.....	7.200,	
El Consultor Jurídico.....	14.400,	
Cuatro Oficiales de 1ª a B 4.800 cada uno.....	19.200,	
Cuatro Oficiales de 2ª a B 3.600 cada uno.....	14.400,	
El Archivero.....	4.800,	
El Auxiliar.....	1.200,	
Van..... B	138.000,	B 1.625.440,30



Vienen.....	B	138.000,	B	1.625.440,30
Dos Porteros a B 2.400 cada uno...		4 800,		
Un Portero para las Oficinas.....		1.920,		
Gastos de escritorio.....		2.400,		
El Oficial Mayor (Dirección de Higiene).....		6.000,		
El Escribiente (Dirección de Higiene).....		2.400,		
El Portero (Dirección de Higiene) .		960,		
Gastos de Laboratorio.....		3.600,		
Alquiler del Local.....		2.400,		
Escritorio, Teléfono, etc.....		1.200,		163.680,

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

El Director de Bacteriología.....	B	4.800,		
Institutos de vacuna, saneamiento, etc.....		100.000,		
Dirección de Sanidad de La Guaira.		4.800,		
Direcciones de Sanidad en Puerto Cabello, Maracaibo, La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Carúpano, Pampatar, Cristóbal Colón, Caño Colorado y Ciudad Bolívar a B 3.600 cada una.....		36.000,		
El Higienista de la Empresa de Carnes en Puerto Cabello.....	2.400,		B	148.000,

Estación de Desinfección en Caracas:

El Mecánico.....	B	4.800,		
El Capataz de Cuadrilla.....		1.440,		
Cinco Peones a B 3 diarios cada uno.....		5.400,		
Estaciones de Desinfección y Fumigación en La Guaira, Puerto Cabello, Carúpano, Cristóbal Colón y Ciudad Bolívar a B 3.600 cada una....		18.000,	29.640,	B 177.640,

CAPITULO IX

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis

La Mitra.....		16.800,		
Gastos de representación.....		7.200,		
Van.....	B	24.000,	B	1.966.760,30



Vienen.....	B 24.000,	B 1.966.760,30
El Deán...B	4.439,28	
El Arcediano	3.953,52	
El Chantre	3.953,52	
El Tesorero	3.953,52	
El Prior...	3.953,52	
El Teologal	3.907,20	
El Penitenciario	3.907,20	
El Doctoral	3.907,20	
El Magistral.....	3.907,44	
Cuatro Racioneros a B 3.545,16...	14.180,64	
Tres medio Racioneros a B 3.195,20.....	9.595,80	
El Secretario.....	469,82	
Seis Capellanes de erección.....	2.145,60	
Dos Capellanes de extra erección..	531,84	
El Apuntador.....	192,	
El Maestro de Ceremonias.....	358,80	
El Sacristán Mayor...	537,60	
El Sacristán Menor...	178,80	
El Primer Monaguillo ..	89,28	
Ocho Monaguillos Menores a B 45,12	360,96	
El Pertiguero.....	321,60	
El Maestro de Capilla...	716,16	
El Organista.....	446,88	
El Bajonista.....	178,80	
El Campanero	437,60	
Van.....	B 66.624,58 B 24.000,	B 1.966.760,30



Vienen..	B 66.624,58	B 24.000,	B 1.966.760,30
Fl Relojero	268,08		
El Cura de Macuto.....	1.342,80		
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo.....	3.221,28		
Comisión, Estampillas, Gastos de cobro.....	1.743,60		
El Capellán de la Santa Capilla.....	2.400,		
El Capellán de San Francisco:.....	2.400,		
El Cura de El Rincón de El Valle.....	1.440,		
El Cura de Las Tejerías.	1.920,		
El Capellán de San Francisco de Valencia.....	1.440,	82.800,34	

Monjas Exclaustradas:

Para 12 de Caracas. 7 de Valencia, 6 de Trujillo y 6 de Mérida.....	29.760,	B 136.560,34
---	---------	--------------

Diócesis de Mérida:

La Mitra.....	B 9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral, El Lectoral y el Penitenciario....	13.951,80
Cuatro Capellanes a B. 611,04.....	2.444,16
El Sacristán Mayor....	620,56
El Sacristán Menor ...	455,20
El Secretario del Cabildo.....	456,96
Seis Monaguillos a B. 142,54.....	915,84
El Organista.....	910,56
El Pertiguero.....	533,76
El Maestro de Capilla.	962,24
El Bajonista.....	405,28
El Fuellero.....	251,58
El Campanero.....	480,96

Van	B 36.789,	B 136.560,34	B 1.966.760,30
-----------	-----------	--------------	----------------



Vienen.....	B	36.789,	B	136.560,34	B	1.966.760,30
El Maestro de Ceremonias		631,56				
El Sochantre		631,56				
El Cura del Sagrario..		916,				
El Cura de Milla		916,				
El Cura del Llano.....		915,88		40.800,		

Diócesis de Guayana.

La Mitra.....	B	9.600,				
El Deán.....		4.800,				
El Magistral		4.650,60				
El Lectoral.....		4.650,60				
El Doctoral.....		4.650,60				
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....		3.152,40				
Seis Acólitos a B 241,04		1.446,24				
El Maestro de Ceremonias		788,40				
El Maestro de Capilla.		1.114,80				
El Sacristán Mayor....		788,40				
El Sacristán Menor....		472,80				
El Secretario Capitular		591,60				
El Sochantre		788,16				
El Organista		788,16				
El Pertiguero.....		690,				
El Campanero.....		591,12				
Comisión de cobro, estampillas, etc.....		1.236,12		40.800,		

Diócesis de Calabozo:

La Mitra	B	9.600,				
El Deán.....		4.800,				
El Doctoral.....		4.650,60				
El Lectoral.....		4.650,60				
El Magistral.....		4.650,60				
Cuatro Capellanes de Coro a 788,10.....		3.152,40				
Seis Acólitos a B 241,04		1.446,24				
El Maestro de Ceremonias		788,40				
El Maestro de Capilla.		1.114,80				
El Sacristán Mayor...		788,40				
El Sacristán Menor...		472,80				
El Secretario Capitular		591,60				
El Sochantre.....		788,16				
El Organista		788,16				
El Pertiguero.....		690,				
El Campanero.....		591,12				
Comisión de cobro, estampillas, etc.....		1.236,12		40.800,		

Van	B	258.960,34	B	1.966.760,30
-----------	---	------------	---	--------------



Vienen..... B 258.960,34 B 1.966.760,30

Diócesis del Zulia:

Sede vacante.

El Deán.....B	4.800,	
El Doctoral.....	4.650,60	
El Lectoral.....	4.650,60	
El Magistral.....	4.650,60	
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40	
Seis Acólitos a B 241,04	1.446,24	
El Maestro de Ceremonias.....	788,40	
El Maestro de Capilla.....	1.114,80	
El Sacristán Mayor....	788,40	
El Sacristán Menor....	472,80	
El Secretario Capitular	591,60	
El Sochantre.....	788,16	
El Organista.....	788,16	
El Pertiguero.....	690,	
El Campanero.....	591,12	
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,

Diócesis de Barquisimeto:

Sede vacante.

El Deán.....B	4.800,		
El Magistral, El Lectoral, el Doctoral, el Mercedario, el Prebendado..	13.951,80		
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40		
El Sacristán Mayor...	788,40		
El Sacristán Menor....	472,80		
El Secretario del Cabildo.....	591,60		
Seis Monaguillos a B. 241,04.....	1.446,24		
El Organista.....	788,16		
El Pertiguero.....	690,		
El Maestro de Capilla.	1.114,80		
El Maestro de Ceremonias.....	788,40		
El Sochantre.....	788,16		
El Campanero.....	591,12		
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12	31.200,	321.360,34

Van..... B 2.288.120,64



Vienen..... B 2.288.120,64

CAPITULO X

BENEFICENCIA PÚBLICA

Lazareto de la Isla de Providencia.....	B 296.050,		
Director general de las Leproserías de la Isla de Providencia y Cabo Blanco.....	4.800,	B 300.850,	
<hr/>			
Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad.	38.448,		
Refugio de la Infancia.	9.600,		
Asilo de Huérfanos— Caracas.....	9.600,		
Asilo de Huérfanos— Valencia.....	4.800,		
Asilo de Huérfanos— San Cristóbal.....	4.800,		
Hospital de San Antonio—Los Teques.....	9.600,	76.848,	377.698,
<hr/>			

CAPITULO XI

REGISTRO PÚBLICO

Oficina Principal:

El Registrador.....	B 12 000,		
El Archivero.....	3.600,		
El Adjunto.....	3.600,		
Dos Escribientes a B. 2.400.....	4.800,		
El Portero.....	1.440,		
Gastos de escritorio...	300,	B 25.740,	
<hr/>			

Oficina Subalterna del

Departamento Libertador

El Registrador.....	B 12.000,		
Dos Oficiales de Primera a B. 2.880.....	5.760,		
Cuatro Oficiales de Segunda a B. 2 400.....	9.600,		
El Archivero.....	1.920,		
El Portero.....	1.440,		
Alquiler de casa.....	2.400,		
Papel para Protocolos y encuadernación de los mismos.....	1.240,		
Gastos de escritorio...	300,	34.660,	
<hr/>			

Van..... B 60.400, B 2.665.818,64



Vienen.B 60.400, B 2.665.818,64

*Oficina Subalterna
del
Departamento Vargas:*

El Registrador.....B	4.800,		
El Oficial de Primera..	2.880,		
El Oficial de Segunda..	2.400,		
El Portero.....	1.440,		
Alquiler de casa y gas- tos de escritorio.	1.320,	12.840,	73.240,

CAPITULO XII

PENITENCIARIAS

La de Occidente:

El Gobernador.....B	4.380,		
El Secretario.....	2.880,		
El Médico.....	2.434,55		
Medicinas, Alumbrado, etc.....	2.190,		
Raciones para presos criminales, a B 400 diarios	146.000,		
Para vestuarios, etc...	19.960,	B 177.844,55	

La del Centro:

El Gobernador.....B	4.380,		
El Médico.....	2.434,55		
Medicinas, Alumbrado, etc.....	1.460,		
Raciones para presos criminales, a B 187,50 diarios.....	68.437,50		
Para vestuarios, etc...	12.475,50	89.187,55	

Para traslación de presos..... 12.000, 279.032,01

CAPITULO XIII

FIESTAS NACIONALES

Para las que deban celebrarse..... 100.000,

CAPITULO XIV

CASA AMARILLA

El Maestro de Ceremonias.....B	2.400,		
El Ecónomo.....	2.400,		
El Sirviente.....	1.440,		6.240,

CAPITULO XV

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector.....B	3.600,		
El Portero.....	720,		4.320,

Van.....B 3.128.650,74



Vienen.....B 3.128.650,74

CAPITULO XVI

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Junta Central:

El Ingeniero Director . B	12 000,	
El Ingeniero Subdirec-		
tor.....	9.600,	
Dos Dibujantes a B.		
7.200.....	14.400,	
El Auxiliar Dibujante.	2.800,	
El Telegrafista.....	1.920,	
El Portero.....	1.200,	
Gastos de escritorio y		
dibujo.....	2.400,	
Sobresueldo al Director		
del Observatorio Cagigal.	4.800, B	49.200,

Comisión Astronómica:

El Ingeniero Jefe.....B	12.000,	
El Ingeniero Auxiliar.	9.600,	
Gastos de viaje.....	14.400,	36.000,

Primera Comisión:

El Ingeniero Jefe.....B	9.600,	
El Ingeniero Auxiliar.	7.200,	
El Agrimensor.....	3.600,	
Gastos: Siete peones		
diarios, trasporte, gastos		
personales y de bestias,		
etc., postes de concreto..	21.600,	42.000,

Segunda Comisión:

Igual a la anterior.....	42.000,	169.200,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

Para atender a las que ocurran.....B 100.000,

Imprenta Nacional:

El Director.....B	9.600,	
El Encargado del Re-		
parto de la <i>Gaceta Oficial</i>	4.800,	
Gastos de fuerza y luz		
eléctrica.....	9.000,	
Impresión de la <i>Gaceta</i>		
<i>Oficial</i>	48.000,	68.400,
		168.400,

VanB 3.466.250,74



Vienen.....B 3.466.250,74

CAPITULO XVIII

ESTADOS DE LA UNIÓN

Lo que les corresponde por su renta..... 6.318.750.

CAPITULO XIX

ACTAS DEL CONGRESO DE 1811

El Secretario.....B	4.800,	
El Escribiente	2.400,	
Gastos de escritorio	480,	7.680,

CAPITULO XX

COMISARÍA DE AMACURO

El Comisario.....B	12.000,	
El Secretario	4.800,	
Cuatro Policías a B 10 diarios cada uno	14.600,	31.400,

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

El Nacional en los vapores del Lago de Maracaibo.....B	4.800,	
El Nacional a bordo del vapor "Venezuela"	4.800,	
El Nacional de la línea del Río Orinoco	4.800,	
El Inspector General de Navegación del Río Orinoco.....	6.000,	20.400,

CAPITULO XXII

SUBVENCIONES

A la Navegación Marítima y Fluvial Nacional.....B	96.000,	
Al Secretario de la Junta del Centenario, Encargado de la Recopilación de datos para el Libro del Centenario	12.000,	108.000,

CAPITULO XXIII

PENSIONES CIVILES

Para las que acuerde la Ley:.....	80.000,	10.032.480,74
Van.....		B 10.032.480,74



Vienen B 10.032.480,74

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	B	48.000,	
El Director General.....		14.400,	
El Jefe del Protocolo.....		12.000,	
Dos Directores a B 9.600.....		19.200,	
El Introdutor de Ministros Públi-			
cos.....		6.000,	
El Secretario.....		4.800,	
El Bibliotecario y Jefe de la Oficina			
de Información y Canje.....		4.800,	
El Compilador.....		4.800,	
El Calígrafo.....		4.800,	
Cuatro Oficiales de Primera clase a			
B 4.800.....		19.200,	
El Mecanógrafo.....		3.840,	
El Traductor.....		7.200,	
El Archivero.....		6.000,	
Cuatro Oficiales de Segunda clase a			
B 2.880.....		11.520,	
El Ujier y el Portero a B 1.920.....		3.840,	
Gastos de escritorio.....		2.400,	B 172.800,

CAPITULO II

LEGACIONES

De Primera Clase

La de Inglaterra:

El Ministro B 60.000,	
El Secretaria-	
rio.....	30.000,
El Adjunto	10.000,
Alquiler de	
casa, gastos	
de escritorio,	
etc.....	12.000, B 112.000

La de los Estados Unidos de Norte América:....

El Ministro B 60.000,	
El Secretaria-	
rio.....	30.000,
El Adjunto	10.000,
Alquiler de	
casa, gastos	
de escritorio,	
etc.....	15.000, 115.000,

Van..... B 227.000, B 172.800, B 10.032.480,74



Vienen..... B 227.000,

B 172.800, B 10.032.480,74

La de Colombia:

El Ministro B 48.000,

El Secreta-

rio 18.000,

El Adjunto 10.000, 76 000, B 303.000,

Legación de Segunda Clase

En Cuba:

El Ministro Residente. B 48.000,

El Secretario..... 18.000, 66.000,

Legaciones de Tercera Clase

La de España:

El Encarga
do de Nego-
cios B 24.000,

Alquiler de
casa, gastos
de escritorio,
etc. 3.600, B 27.600,

La de Alemania:

El Encarga
do de Nego-
cios B 24.000,

El Escri-
biente..... 3.000,

Alquiler de
casa; gastos
de escritorio,
etc. 7.800, 34.800, 62.300,

Tribunal de La Haya.

El Representante, por
seis meses..... B 25.000,

El Secretario, por seis
meses..... 15.000,

El Adjunto, por seis
meses..... 6.000,

Alquiler de Casa, etc.,
por seis meses..... 6.000, 52.000, 483.400,

CAPITULO III

CONSULADOS

Nueva York.

El Cónsul General B 14.400,

El Escribiente..... 3.600,

El Mensajero..... 1.200,

Alquiler de Casa y gas-
tos de escritorio, etc..... 4.800, B 24.000,

Van..... B 24.000, B 656.200, B 10.032.480,74



Vienen.....	B	24.000,	B	656.200,	B	10.032.480,74
<i>Hamburgo.</i>						
El Cónsul General.....	B	14.400,				
El Escribiente.....		2.400,				
Alquiler de casa, gastos de escritorio, etc.....		4.800,		21.600,		
<i>Liverpool.</i>						
El Cónsul.....	B	13.400,				
El Escribiente.....		2.400,				
Alquiler de casa, gastos de escritorio, etc.....		2.400,		19.200,		
<i>Puerto España.</i>						
El Cónsul.....	B	14.400,				
El Escribiente.....		2.400,				
Alquiler de casa, gastos de escritorio, etc.....		1.800,				
Gastos de vigilancia...		3.000,		21.600,		
<i>Curazao.</i>						
El Cónsul.....	B	9.600,				
Alquiler de casa, gastos de escritorio, etc.....		1.200,		10.800,		
<i>Londres.</i>						
El Cónsul General: Para sueldo y gastos generales.....				14.400,		
<i>Manaos.</i>						
El Cónsul: Para sueldo y gastos generales.....				12.000,		
<i>Barcelona.</i>						
El Cónsul: Para sueldo y gastos generales.....				9.600,		
<i>Amsterdam.</i>						
El Cónsul: Para sueldo y gastos generales,.....				9.600,		
<i>Southampton.</i>						
El Cónsul: Para sueldo y gastos generales.....				9.600,		
<i>Bélgica.</i>						
El Cónsul General: Para sueldo y gastos generales.....				9.600,		
<i>Panamá.</i>						
El Cónsul General: Para sueldo y gastos ge- nerales.....	B	7.200,				
El Cónsul en Colón.....		4.800,		12.000,		
Van.....	B	174.000,	B	656.200,	B	10.032.480,74



Vienen.....	B 174.000,	B 656.200,	B 10.032.480,74
<i>Canadá.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	9.600,		
<i>Génova.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	9.600,		
<i>Roma.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	9.600,		
<i>Málaga.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	7.200,		
<i>Demerara.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	7.200,		
<i>Santander.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	7.200,		
<i>Cúcuta.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	6.000,		
<i>Saint-Thomas.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	4.800,		
<i>Windward-Islands.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	4.800,		
<i>Puerto Rico.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	4.800,		
<i>Turín.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	4.800,		
<i>Barranquilla.</i>			
El Cónsul:			
Para sueldo y gastos generales.....	4.800,		
<i>Burdeos, St. Nazaire y El Havre</i>			
Tres Vice-Cónsules:			
Para sueldo y gastos generales a B.			
2.800, cada uno.....	7.200,		
<i>Aruba y Bonaire.</i>			
Dos Vice-Cónsules:			
Para sueldo y gastos generales a B.			
2.830 cada uno.....	5.760,		
Van.....	B 267.360,	B 656.200,	B 10.032.480,74



Vienen.....B 267,360, B 656.200, B 10.032 480,74

CONSULADOS AD-HONOREM

Para correspondencia y gastos generales:

La Habana.....B	1.200,		
Cardiff.....	1.000,		
Cádiz.....	600,		
Santa Cruz de Tenerife	500,		
Las Palmas.....	400,		
Puerto Limón.....	400,		
Valencia.....	300,	4.400,	271.760,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

Para los Diplomáticos y consulares que ocurran..... 50.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

La de Bruselas.....B	2.600,		
La de Washington.....	5 000,		
La Sanitaria de Washington.....	500,		
La de La Haya.....	400,	8.500,	986,460,

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....B	48.000,		
El Secretario.....	7.200,		
Cinco Directores a B 9.600.....	48.000,		
Dos Jefes de Sección a B 7.200.....	14.400,		
El Habilitado-Archivero.....	7.200,		
Doce Oficiales de primera a B 4.800.....	57.600,		
Siete Oficiales de segunda a B 3.600.....	25.200,		
El Ecónomo.....	2.880,		
Tres Porteros a B 1.920 cada uno... ..	5.760;		
El Portero para el Depósito de Pa- pel de Cigarrillos.....	1.920,		
Gastos de escritorio, aseo, mobiliario, etc.....	6.000,	B 224.160,	

CAPITULO II

INSPECTORÍAS DE ADUANAS

El Inspector General.....B	14.400,		
Gastos de viaje.....	4.800,	19.200,	

Van.....B 243.360, B 11.018.940,74



Vienen..... B 243.360, B 11.018.940,74

CAPITULO III

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 7.200.... B	21.600,	
El Oficial Mayor	4.800;	
El Escribiente.....	2.880,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio	240.	31.440,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

El Contador..... B	9.600,	
El Tenedor de Libros..	6.000,	
El Liquidador.....	6.000,	
El Oficial.....	3.600,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio y libros.....	830,	27.950,

Sala de Examen

El Contador..... B	9.600,	
Ocho Examinadores a B 5.760.....	46.080,	
El Secretario.....	4.800,	
Cinco Oficiales a B 3.600.....	18.000,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio...	480,	80.880, 108.830,

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero..... B	12.000,	
El Sub-Tesorero.....	9.600,	
El Cajero.....	9.600,	
El Adjunto.....	7.200,	
El Tenedor de Libros del Servicio Público.....	7.200,	
El Adjunto al idem.....	4.800,	
El Oficial.....	3.600,	
El Tenedor de Libros de Instrucción Pública.....	7.200,	
El Adjunto al idem.....	3.600,	
El Vocal Pagador de Crédito Público	7.200,	
El Vocal Contador de Crédito Público.....	7.200,	
El Tenedor de Libros de idem idem.....	7.200,	
El Liquidador.....	6.000,	
El Expendedor de Papel Sellado....	2.400,	
El Auxiliar.....	2.880,	
El Adjunto.....	1.440,	
Dos Porteros a B 1.920'.....	3.840,	
Gastos de escritorio, libros y alumbrado	2.400,	105.360,

Van..... B 488.990, B 11.018.940,74



Vienen.....

B 488.990, B 11.018.940,74

CAPITULO VII

ARCHIVO GENERAL

El Archivero.....	B	4.800,	
El Adjunto.....		2.880,	7.680,

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE HACIENDA

Supremo

El Juez.....	B	7.200,	
El Secretario.....		2.880,	
El Portero.....		1.920,	
Gastos de escritorio....		120,	12.120,

Superior

El Juez.....	B	7.200,	
El Secretario.....		2.880,	
El Oficial.....		2.400,	
El Portero.....		1.920,	
Gastos de escritorio....		120,	14,520,

En La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar :

Cuatro Jueces a B 6.000.....	B	24.000,	
Cuatro Secretarios a B 2.180.....		8.720,	
Cuatro Porteros a B 1.200.....		4.800,	37.520,

En Carúpano, Cristóbal Colón, La Vela, Táchira, Puerto Sucre, Guanta, Caño Colorado y Pampatar :

Ocho Jueces a B 4.800.....	B	38.400,	
Ocho Secretarios a B 1.920.....		15.360,	
Ocho Porteros a B 1.200.....		9.600,	63.360,
			127.520,

CAPITULO IX

ADMINISTRACIONES DE ADUANA

La Guaira :

El Administrador.....	B	16.800,	
Dos Interventores a B 10.800.....		21.600,	
Dos Guarda-Almacén a B 6.000.....		12.000,	

Van.....	B	50.400,	B 624.190, B 11.018.940,74
----------	---	---------	----------------------------



Vienen	B 50.400,		B 624.190,	B 11.018.940,74
Dos Liquidadores, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000	24.000,			
Dos Adjuntos, uno a la caja y otro al Tenedor de Libros a B 3.600	7.200,			
El Jefe de cabotaje	5.760,			
El Liquidador de Bul- tos Postales	4.800,			
Diez Oficiales Auxilia- res a B 2.880	28.800,			
El Primer Oficial de Estadística	3.480,			
El Intérprete	2.160,			
Dos Porteros a B 1.440	2.880,			
Un sirviente para los Almacenes	1.200,			
Gastos de escritorio, alumbrado, higiene, etc.	6.000,	B 136.680,		
<i>Puerto Cabello :</i>				
El Administrador	B 14.400,			
El Interventor	9.600,			
El Guarda-Almacén	6.000,			
El Liquidador, el Caja- ro y el Tenedor de Libros a B 6.000	18.000,			
El Adjunto al Liqui- dador	3.600,			
El Adjunto al Tenedor al de Libros	3.600,			
El Jefe de Cabotaje	4.320,			
Seis oficiales auxiliares a B 2.400	14.400,			
El Intérprete	2.160,			
El Portero	1.440,			
El Sirviente	1.200,			
Gastos de escritorio, etc.	3.000,			
Alumbrado	13.200,		94.920,	
<i>Maracaibo :</i>				
El Administrador	B 14.400,			
El Interventor	9.600,			
El Guarda-Almacén	6.000,			
El Liquidador, el Caja- ro y el Tenedor de Libros a B 6.000	18.000,			
Tres Adjuntos a B 3.600	10.800,			
El Jefe de Tránsito	3.600,			
El Jefe de Cabotaje	3.600,			
Van	B 66.000,	B 231.600,	B 624.190,	B 11.018.940,74



Vienen.....	B 66.000,	B 231.600,	B 624.190,	B 11.018,940,	74
El Corresponsal.....	2.400,				
Seis Oficiales Auxiliares					
a B 2.400,.....	14.400,				
El Intérprete.....	1.920,				
El Portero.....	1.440,				
Gastos de escritorio...	3.000,	B 89.160,			

Ciudad Bolívar

El Administrador.....	B 12.000,				
El Interventor.....	9.600,				
El Guarda-Almacén...	4.800,				
El Liquidador, El Cajero y el Tenedor de Libros					
a B 4.800.....	14.400,				
El Oficial de Cabotaje.	3.360,				
El Corresponsal.....	2.400,				
Cuatro oficiales Auxiliares a B 2.400.....	9.600,				
El Intérprete.....	1.500,				
Corrales y Romanas...	1.920,				
El Portero.....	1.200,				
Gastos de escritorio, etc.....	3.000,	63.780,			

Carúpano :

El Administrador.....	B 9.600,				
El Interventor.....	7.200,				
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,				
El Oficial de Cabotaje.	2.400,				
Tres Oficiales auxiliares a B 2.400.....	7.200,				
El Portero.....	1.200,				
Gastos de escritorio, alumbrado etc.....	2.000,	41.120,			

La Vela :

El Administrador.....	B 9.600,				
El Interventor.....	7.200,				
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,				
El Oficial de Cabotaje.	2.400,				
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,				
El Portero.....	1.440,				
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.000,	37.960,			

Van.....	B 463.620,	B 624.190,	B 11.018.940,	74
----------	------------	------------	---------------	----



Vienen.....B 463.620, B 624.190, B 11.018.940,74

Cristóbal Colón :

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor	7.200,	
El Tenedor de Libros.	3.840,	
El Oficial de Cabotaje.	2.400,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado etc.....	1.000,	25.480.

Caño Colorado :

El Administrador.....B	9.600,	
El Interventor	7.200,	
El Tenedor de Libros.	3.880,	
El Oficial de Cabotaje.	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,	
El Portero.....	1.400,	
Gastos de Escritorio, alumbrado etc.....	1.086,	30.366,

Guanta, Puerto Sucre y Pampatar :

Tres Administradores a B 7.200.....B	21.600,	
Tres Interventores a B 4.800.....	14.400,	
Tres Tenedores de Li- bros a B 3.840.....	11.520,	
Tres Oficiales de Cabo- taje a B 2.400.....	7.200,	
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,	
Tres Porteros a B 1.200	3.600,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc, a B 600.	1.800,	74.520,

Táchira :

El Administrador.....B	4.800,	
El Interventor	3.600,	
El Oficial.....	2.400,	
El Portero.....	960,	
Gastos de Escritorio..	120,	11.880,

Río Negro :

El Administrador.....	3.840,	
-----------------------	--------	--

Encontrados:

El Administrador.....B	6.000,	
Dos Oficiales a B 2.400 cada uno.....	4.800,	10.800,
		620.506,

Van.....B 1.244.696, B 11.018.940,74



Vienen B 1.244.696, B 11.018.940,74

CAPITULO X

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

El Jefe... B	6.000,	
Nueve Oficiales a B 2.400 cada uno.....	21.600,	
Cincuenta y ocho Celadores a B 1.920 cada uno.....	111.360,	
Dos Patrones a B 2.160 cada uno	4.320,	
Doce Bogas a B 1.440 cada uno...	17.280,	B 160.560,

Guardacosta de vela número 1

El Comandante..... B	2.400,	
Cinco Marineros a B 480 cada uno.....	2.400,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 7 números a B 1 diario cada uno.....	2.555,	
Alumbrado	120,	7.859,

Lancha de vapor "Aduana"

Ingeniero maquinista	2.880,	171.299,
----------------------	--------	----------

Jurisdicción de Puerto Cabello

El Jefe... B	4.800,	
Diez Oficiales a B 1.920 cada uno.....	19.200,	
Cuarenta y cinco Celadores a B 1.440 cada uno.....	64.800,	
Tres Patrones a B 1.920 cada uno...	5.760,	

Van... B 94.560, B 171.299, B 1.244.696, B 11.018.940,74



Vienen . B	94.560,		B 171.299,	B 1.244.696,	B 11.018.940,74
Diez Bogas a B 1.200 cada uno	12.000,				
Para alquiler de casa de los Resguardos foráneos	1.440,	B 108.000,			
<hr/>					
<i>Guardacostas de vela número 2 y 3</i>					
Dos Comandantes a B 2.400 cada uno B	4.800,				
Seis marineros a B 480 cada uno	2.880,				
Dos Cocineros a B 384 cada uno	768,				
Ración de armada para 10 números a B 1 diario cada uno	3.650,				
Alumbrado a B 120 cada uno	240,				
Alquiler de un guardacostas	6.000,	18.338,	126.338,		
<hr/>					
<i>Jurisdicción de Maracaibo</i>					
El Jefe B	4.800,				
Seis Oficiales a B 1.920 cada uno	11.520,				
Veinte y ocho Celadores a B 1.440 cada uno	40.520,				
El Patrón	1.440,				
Cuatro Bogas a B 1.200 cada uno	4.800,		63.080,		
<hr/>					
<i>Jurisdicción de Ciudad Bolívar</i>					
El Jefe . . . B	4.800,				
Diez Oficiales a B 1.920 cada uno	19.200,				
Treinta y ocho celadores a B 1.440 cada uno	54 720,				
<hr/>					
Van B	78.720,		B 360.717,	B 1.244.696,	B 11.018.940,74



Vienen..	B 78.720,			B 360.717,	B 1.244.696,	B 11.018.940,74
Seis Patrones a B 1.440 cada uno....	8.640,					
Veinte y cuatro Bogas a B 1.200 cada uno.....	28.800,					
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos	2.304,	B 118.464,				
<i>Vapor Forzoza</i>						
El Jefe práctico... .B	2.400,					
Dos Prácticos a B 1.200 cada uno....	2.400,					
El Ingeniero	2.400,					
Dos Fogoneeros a B 1.920 cada uno....	3.840,					
Dos Marineros a B 720	1.440,					
El Cocinero	720,					
Ración de armada para nueve números a B 1 diario cada uno.	3.285,	16.485,				
<i>Resguardo del Bajo Orinoco</i>						
El Jefe.....	7.200,					
<i>Tres Caladoras</i>						
Tres Jefes a B 2.400 cada uno..... .B	7.200,					
Tres Patrones a B 1.440 cada uno....	4.320,					
Veinte y cuatro Bogas a B 600 cada uno.....	14.400,					
Ración de armada para treinta números a B 1 diario cada uno.	10.950,	36.870,	179.019,			
Van.....	B 539.736,	B 1.244.696.	B 11.018.940,74			



Vienen.....B 539.736, B 1.244.696, B 11.018.940,74

Jurisdicción de Carúpano

El Jefe... B 4.800,
 Siete Oficiales a B 1.920 cada uno.... 13.440,
 Veinte y cuatro Celadores a B 1.440 cada uno ... 34.560,
 Tres Patrones a B 1.440 cada uno 4.320,
 Diez Bogas a B 1.200 cada uno..... 12.000,
 Alquiler de casa (Río Caribe)..... 480,
 Alquiler de casa (Sauce-do)..... 240, B 69.840,

Tres Guardacostas de vela, números 4, 5 y 6

Tres Comandantes a B.2.400 cada uno.....B 7.200,
 Doce Marineros a B 480 cada uno.... 5.760,
 Tres Cocineros a B 384 cada uno.... 1.152,
 Alumbrado a B 120 cada uno..... 360, 14.472,

Dos Guardacostas de vela, números 7 y 8

Dotación para cada uno a B 5.040 10.080, 94.392,

Jurisdicción de La Vela

El Jefe... B 4.800,
 Nueve Oficiales a B 1.920 cada uno..... 17.280,
 Veinte y seis Celado-

Van B 22.080, B 634.128, B 1.244.696, B 11.018.940,74



Vienen.. B 22.080,			B 634.128, B 1.244.696, B 11.018.940,74
res a B 1.440			
cada uno....	37.440,		
Dos Patrones a B 1.440			
cada uno....	2.880,		
Ocho Bogas a B 1.200 cada uno.....	9.600,		
Alquiler de casas para Resguardos foráneos	1.440, B	73.440,	
<hr/>			
<i>Cuatro Guardacostas de vela, números 9, 10, 11 y 12</i>			
Cuatro Comandantes a B 2.400 cada uno	B 9.600,		
Veinte Marineros a B 480 cada uno	9.600,		
Cuatro Cocineros a B 384 cada uno	1.536,		
Ración de armada para veinte y ocho números a B 1 diario cada uno.....	10.220,		
Alumbrado a B 120 cada uno	780,	31.736,	
<hr/>			
<i>Bote Guardacostas número 13</i>			
El Comandante	B 2.400,		
Dos Marineros a B 480 cada uno....	960,		
El Cocinero	384,		
Ración de armada para cuatro números a B 1 diario cada uno	1 460,		
Alumbrado	120,	5.324,	110.500,
<hr/>			
Van	B 744.628,	B 1.244.696,	B 11.018.940,74



Vienen B 744.628, B 1.244.696, B 11.018.940,74

Jurisdicción de Cristóbal Colón

El Jefe B 4.800,
 Siete Oficiales a B 1.920
 cada uno 13.440,
 Veinte y ocho Celadores a B 1.440
 cada uno 40.320,
 Cuatro Patronos a B 1.440 cada uno 5 760,
 Diez y ocho Bogas a B 1.200 cada uno 21.600, B 85.920,

Vapor "Orinoco"

El Comandante B 4.800,
 El Contra-maestre 1.440,
 El Primer Ingeniero ... 3.840,
 El Segundo Ingeniero ... 2.400,
 Dos Aceiteros a B 1.200 2.400,
 Dos Fogoneros a B 960 1.920,
 Dos Timoneles a B 720 1.440,
 Cuatro Marineros a B 480 1.920,
 El Cocinero 720,
 Ración de armada para 15 números a B 1 diario cada uno 5.475,
 Alumbrado 120, B 26 475,

Guardacostas de vela número 14

El Comandante B 2.400,
 Tres Marineros a B 480 1.440,
 El Cocinero 384,

Van B 4.224, B 112.395, B 744.628, B 1.244.696, B 11.018.940,74



Vienen.....B 4.224, B 112.395, B 744.628, B 1.244.696, B 11.018.940,74

Ración de
armada para
5 números a
B 1 diarios ca-
da uno..... 1.825,
Alumbrado 120, 6.169,

*Guardacostas de vela
número 15*

El Coman-
dante..... B 720,
Dos Mari-
neros a B 480 960,
El Cocine-
ro 384,
Ración de
armada para
4 números a
B 1 diarios ca-
da uno.... 1.460,
Alumbrado 120, 3.644, 122.208,

Jurisdicción de Caño Colorado

El Jefe....B 4.800,
Dos Oficia-
les a B 1.920. 3.840,
Nueve Ce-
ladores a B
1.440..... 12.960,
El Patrón . 1.440,
Cinco Bo-
gas a B 1.200 6.000, B 29.040,

*Guardacostas de vela
número 16*

El Coman-
dante.....B 1.440,
Tres Mari-
neros a B 480. 1.440,
El Cocinero 384,
Ración de
armada para
cinco núme-
ros a B 1 dia-
rio cada uno. 1.825,
Alumbrado 120, 5.209, 34.249,

Jurisdicción de Guanta

El Jefe.... B 4.800,
Cuatro Ofi-
ciales a B 1.920 7.680,

Van B 12.480, B 901.085, B 1.244.696, B 11.018.940,74



Vienen.....B	12.480,	B	901.085,	B	1.244.696,	B	11.018.940,74
Veinte Ce- ladores a B							
1.440.....	28.800,						
Dos Patro- nes a B 1.440	2.880,						
Doce Bogas a B 1.200....	14.400,						
Alquiler de casa	600,	B	59.160,				

*Guardacostas de vela
número 17*

El Coman- dante.....B	2.400,				
Tres Mari- neros a B 480.	1.440,				
El Cocinero	384,				
Ración de armada para cinco núme- ros a B 1 dia- rios cada uno.	1.825,				
Alumbrado	120,	6.169,		65.329,	

*Jurisdicción de Puerto
Sucre*

El Jefe....B	4.800,				
Cuatro Ofi- ciales a B					
1.920.....	7.680,				
Veinte Ce- ladores a B					
1.440.....	128.800,				
El Patrón..	1.440,				
Cuatro Bo- gas a B 1.200	4.800,				
Alquiler de casa	720,	B	148.240,		

*Guardacostas de vela
número 18*

El Coman- dante.....B	2.400,				
Cuatro ma- rineros a B					
480.....	1.920,				
El Cocinero	380,				
Ración de armada para					

Van.....B	4.704,	B	148.240,	B	966.414,	B	1.244.696,	B	11.018.940,74
-----------	--------	---	----------	---	----------	---	------------	---	---------------



Vienen . . B 4.704, B 148.240, B 966.414, B 1.244.696, B 11.018.940,74

seis números
a B 1 diario

cada uno B 2.190,
Alumbrado 120, 7.014, 155.254,

*Jurisdicción de Pam-
patar*

El Jefe B 4.800,
Tres Oficia-
les de Prime-
ra a B 3.600. 10.800,
Tres Oficia-
les de Segun-
da a B 2.400. 7.200,
Veinte y
ocho Celado-
res a B 1.440. 40.320,
Tres Patro-
nes B 1.440 . . 4 320,
Doce Bogas
a B 1.200 14.400,
Alquileres
de casas pa-
ra Resguar-
dos Foráneos. 6,241, B 88.081,

*Guardacostas de vela nú-
meros 19 y 20*

Dos Coman-
dantes a B
2.400 B 4.800,
C u a t r o
Marineros a
B 480 1.920,
Dos Cocine-
ros a B 384 . . 768,
Ración de
armada para
ocho números
a B 1 diarios
cada uno 2.920,
Alumbrado. 120, 10.528,
Alquiler de un guarda
costas 1.920, 100.529,

*Jurisdicción del
Táchira*

El Jefe B 2.400,
Dos Oficiales a B 1.440. 2.880,

Van B 5.280, B 1.222.197, B 1.244.696, B 11.018 940,74



Vienen	B 5.280,	B 1.222.197,	B 1.244.696,	B 11.018.940,74
Veinte y dos Celadores				
a B 1.200	26.400,			
Gastos de escritorio	360,	32.040,		
<i>Jurisdicción de Encontrados</i>				
Dos Oficiales a B 1.920.	B 3.840,			
Nueve Celadores a B				
1.440	12.960,	16.800,		
<i>Jurisdicción de Río Negro</i>				
El Oficial	B 1.920,			
Tres Celadores a B				
1.440	4.320,	6.240,		
Para compra, construcción y reparación de guardacostas y falúas; y para combustible de los guardacostas de vapor		250.000,	1.527.277,	
CAPITULO XI				
TRASPORTE DE FONDOS				
Para los de La Guaira y del Banco a la Tesorería.			3.880,	
CAPITULO XII				
LIBROS PARA LAS CUENTAS DE ADUANAS				
En los dos semestres, embalaje y transporte de ida y vuelta			9.600,	
CAPITULO XIII				
FISCALES				
El Fiscal del Contrato de Papel de Cigarrillos, Estampillas, etc.	B 9.600,			
El Examinador Fiscal del Contrato de Salinas	12.000,			
Dos Fiscales de Salinas a B 9.600	18.200,	39.800,		
CAPITULO XIV				
COMISIÓN E INTERÉS				
Para pagar al Banco de Venezuela		800.000,		
CAPITULO XV				
FISCALÍAS DE VAPORES				
El Fiscal del Lago de Maracaibo	B 4.800,			
El Fiscal de la Línea del Orinoco	4.800,			
El Fiscal del Vapor "Venezuela"	4.800,	14.400,		
CAPITULO XVI				
GASTOS DEL PAPEL SELLADO				
Para Comisión e impresión		25.000,		
Van		B 3.664.653,	B 11.018.940,74	



Vienen..... B 3.664 653, B 11.018.940,74

CAPITULO XVII

INDEMNIZACIÓN POR REPAROS

Para el pago de 12½ p $\text{\$}$ que corresponde a los Examinadores. 18.750,

CAPITULO XVIII

REPARACIÓN DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO

Para los del Departamento..... 50.000,

CAPITULO XIX

SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA

Para amortización y pago de intereses..... 2 600.000,

CAPITULO XX

SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR

Protocolos de Washington.....	B 4.800.000,		
Deuda Diplomática de 1905.....	5.400.000,		
Deuda del 3 p $\text{\$}$ por Convenios Di-			
plomáticos.....	1.480.000,		
Reclamación Crichfield.....	318.000,		
Reclamación Manoa &.....	258.000,	12.256.000,	18.589.403,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	B 48.000,		
Dos Directores a B 9.600 cada uno.	19.200,		
El Secretario.....	4.800,		
Dos Oficiales de Primera a B 4.800			
cada uno.....	9.600,		
El Oficial de Contabilidad.....	4.800,		
Dos Oficiales de segunda a B 4.080	8.160,		
El Copista.....	4.080,		
El Archivero.....	4.800,		
Dos Porteros a B 1.920.....	3.840,		
El Portero Jubilado.....	1.440,		
Gastos de escritorio.....	2.400,	B 111.120,	

CAPITULO II

VESTUARIOS DEL EJÉRCITO

Oficina:

El Jefe de Oficina.....	B 9.600,		
El Tenedor de Libros			
y Receptor de mercan-			
cías.....	4.800,		

Van..... B 14.400, B 111.120, B 29.608.343,74



Vienen.....	B 14.400,	B 111.120,	B 29.608.343,74
El Oficial encargado de la entrega y recibo de materiales y vestuarios.....	2.400,		
Tres embaladores a B 960 cada uno.....	2 880,		
Gastos de escritorio..	360,	B 20.040,	
Para compra de vestuarios y equipo del ejército.....	B 400.000,	420.040,	
CAPITULO III			
AUDITORÍA MILITAR			
El Auditor		7.200,	
CAPITULO IV			
CORTE MARCIAL			
Siete Vocales a B 12 diarios cada uno.....		30.660,	
CAPITULO V			
INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO			
El Inspector.....	B 29.200,		
El Ayudante Mayor	7.300,		
El Ayudante de Ordenes.....	5.840,		
El Ayudante de Correspondencia..	7.300,		
Tres Ayudantes a B 5.840 cada uno.....	17.520,		
Gastos de escritorio.....	2.190,		
Gastos de viaje.....	3.650,	73.000,	
CAPITULO VI			
ALUMBRADO DE LOS CUARTELES			
Para los de la Capital.....		15.600,	
CAPITULO VII			
SANIDAD DEL EJÉRCITO			
<i>Hospital Militar del Distrito Federal</i>			
El Médico Director....	B 7.300,		
El Sub-director y Médico Cirujano Ordinario.	5.475,		
El Médico Visitador de Cuarteles	2.920,		
El Contralor.....	2.920,		
El Farmacéutico	4.380,		
El Practicante de Farmacia.....	1.825,		
Tres Internos a B 1.277,50.....	3.832,50		
Cuatro Hermanas de Caridad a B 1 825.....	7.300,		
Dos Enfermeros a B 584.....	1.168,		
Van	B 37.120,50	B 657.620.	B 29.608.343,74



Vienen	B 37.120,50		B 657.620, B 29.608.343,74
Dos Ayudantes de Co-			
cina a B 489,10	978,20		
Dos Lavanderas a B			
547,50	1.095,		
El Portero	547,50		
Gastos de alimentación			
del Servicio Interno	3.000,	42.741,20	
<hr/>			
Compra de medicinas . B	6.500,		
Gastos extraordinarios	1 000,		
Diez Médicos para las			
Guarniciones del Inte-			
rior de la República que			
los necesiten a B 2.920			
cada uno	29.200,	36 700,	79.441,20
<hr/>			

CAPITULO VIII

PARQUES NACIONALES

El del Distrito Federal

Su presupuesto diario de B 37	B 13.505,		
Maestranza, s ^o presupuesto diario			
de B 33	12.045,	25.550,	
<hr/>			

CAPITULO IX

EDECANES DEL PRESIDENTE DE

LA REPÚBLICA

Su presupuesto a B 200 diarios		73.000,	
--	--	---------	--

CAPITULO X

COMANDANCIAS DE ARMAS

Presupuesto para una Comandancia

El Coman-			
dante de Ar-			
mas	B 14.600,		
El Ayudan-			
te de Plaza	2.920,		
Al Ayudan-			
te de Ordenes	2.555,		
El Corneta			
de Ordenes	1.095,		
Alquiler de			
casa	1.095,		
Gastos de			
escritorio y			
alumbrado	1.095,		

B 23.360,

Ocho Comandancias con personal y presupuesto			
como el anterior		186.880,	

Van B 1.022.491,20 B 29.608,343,74



Vienen..... B 1.022.491,20 B 29.608.343,74

CAPITULO XI

COMANDANCIAS MILITARES

Presupuesto para una Comandancia Militar:

El Coman-
dante Militar B 10.950,
El Ayudan-
te de Plaza.. 2.920,
El Corneta
de Ordenes.. 1.095,
Alquiler de
casa 1.095,
Gastos de
escritorio y
alumbrado .. 1.095,

B 17.155,

Seis Comandancias Militares con presupuesto y personal como el anterior.....B 102.930,

CAPITULO XII

FORTALEZAS

La de "San Carlos" de Maracaibo

El Comandante en Je-
fe B 10.950,
El Ayudante Habili-
tado 2.920,
El Capellán 1.825,
El Director de Banda. 3.650,
Gastos de escritorio y
alumbrado 2.190,
Estancias Médicas 3.650,
Servicio de canoas.... 8.760, B 33.945,

"Castillo Libertador"

El Comandante en Je-
fe B 10.950,
El Ayudante Habili-
tado 2.920,
El Ayudante Guarda
Parque 2.920,
Estancias Médicas..... 2.920,
Gastos de escritorio y
alumbrado 1.095, 20.805,

Fortín "Solano"

El Jefe de la Forta-
leza.... B 7.300,
El Segundo Jefe..... 3.650,
El Ayudante 2.190,
Dos Bandas a B 547,50 1.095,
Gastos de escritorio y
alumbrado 365, 14.600,

Van B 69.350, B 1.125.421,20 B 29.608.343,74



Vienen.....B 69.350, B 1.125.421,20 B 29.608.343,74

La Vigía de La Guaira:

El Jefe.....B	7.300,	
El Ayudante.....	2.920,	
El Guarda parque....	2.190,	
El Tambor Mayor.....	1.095,	
El Corneta de Ordenes	1.095,	
El Abanderado.....	1.095,	
El Alumbrador.....	1.095,	
Gastos de escritorio y alumbrado	1.825,	18.615,

Castillos de Guayana:

El Primer Jefe..... B	5.475,	
El Segundo Jefe.....	3.650,	
El Médico.....	2.920,	
Alumbrado y medicinas.....	2.190,	14.235, 102.200,

CAPITULO XIII

GUARDIAS DE FRONTERAS

La de La Goagira..... B	6.752,50	
La de Independencia (Estado Tá- chira.....	14.965,	
La del Cuyuní.....	14.965,	
Medicinas para esta última.....	2.190,	38.872,50

CAPITULO XIV

CUERPOS DE ARTILLERÍA

El de Caracas..... B	95.082,50	
El de La Guaira.....	22.630,	
El de la Fortaleza «San Carlos» de Maracaibo.....	27.740,	
El del Castillo «Libertador».....	28.835,	
El del Fortín Solano.....	26.280,	
El de los Castillos de Guayana.....	4.380,	
Planas Mayores de varias otras pla- zas.....	71.175,	276.122,50

CAPITULO XV

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Plana Mayor de un Batallón:

El Primer Jefe..... B	20,
El Segundo Jefe.....	15,
El Jefe In- structor.....	8,
El Ayudan- te Habilitado	8,

Van.....B 51, B 1.542.616,20 B 29.608.343,74



Vienen.. B	51,			B 1.542.616,20 B 29.608.343,74
El Ayudante de Ordenes	8,			
El Preceptor.....	4,			
El Jefe de Banda	4,			
El Abandorado.....	4,			
Estancias Médicas	5,			
Gastos de escritorio....	1, B	77,		

Tipo de ración para una Compañía:

El Capitán. B	6,		
Dos Tenientes a B 5....	10,		
Dos Alféreces a B 4..	8,		
Un Sargento Primero..	3,		
Cuatro Sargentos Segundos a B 2,50.	10,		
Cuatro Cabos Primeros a B 2	8,		
Cuatro Cabos Segundos a B 1,50.	8,		
Cincuenta y un Soldados a B 1,50.....	76,50		

B 129,50

Cuatro Compañías con igual tipo de ración.. . . . B 518,

Ración diaria de un Batallón..... B 595,

Diez y nueve Batallones con igual tipo de ración B 4.126.325,

Raciones para Jefes y Oficiales Adjuntos a las Autoridades Militares de la República..... 300.000, 4.426.325,

Van B 5.968.941,20 B 29.608.343,74



Vienen..... B 5.968.941,20B 29.608.343,74

CAPITULO XVI

BANDAS MILITARES

La Presidencial.....	B	52.360,	
La Marcial.....		137.422,	
La Bolívar.....		36.500,	
La Gómez situada en Maracay....		50.370,	
La Marcial de La Victoria.....		36.500,	313.152,

CAPITULO XVII

ACADEMIA MILITAR

Para sueldos del personal docente, sostenimiento de los alumnos y otros gastos.....			80.000,
---	--	--	---------

CAPITULO XVIII

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Jóvenes estudiantes de materias militares y navales.....			10.000,
--	--	--	---------

CAPITULO XIX

PENSIONES MILITARES

Para las que acuerda la Ley.....			300.000.
----------------------------------	--	--	----------

CAPITULO XX

COMISIONES Y TRASPORTES DE TROPAS Y VESTUARIOS

Para las que ocurran.....			200.000,
---------------------------	--	--	----------

CAPITULO XXI

INSPECTORÍA GENERAL DE LA ARMADA

El Inspector General de la Armada.....			9.600,
--	--	--	--------

CAPITULO XXII

DIQUE Y ASTILLERO NACIONAL

El Director.....	B	14.400,	
El Secretario.....		2.400,	
El Superintendente.....		9.600,	
El Capitán del Dique.....		9.600,	
El Capitán de Draga.....		4.800,	
El Jefe del Taller Mecánico.....		9.600,	
El Jefe del Almacén Naval.....		4.800,	
El Cajero-Tenedor de Libros.....		4.800,	
El Despachador.....		2.880,	
Dos Guarda almacén a B 1.440.....		2.880,	
Gastos de escritorio.....		1.800,	
Personal fluctuante.....		96.000,	163.560,

CAPITULO XXIII

ARMADA NACIONAL

Vapor "General Salóm"

El Primer Comandante. B	7.200,
-------------------------	--------

Van..... B 7.200,

B 7.045.253,20B 29.608.343,74



Vienen..B	7.200,	
El Segundo Comandante.	4.800,	
El Primer Oficial	2.400,	
Dos Guardias Marinas a B 1.200...	2.400,	
El Contra-maestre	1.920,	
El Carpintero	960,	
El Despensero	600,	
Cuatro Timoneles a B 720	2.880,	
El Primer Cocinero	960,	
El Segundo Cocinero	480,	
Diez Marineros a B 480	4.800,	B 29.400,

B 7.045.253,20B 29.608.343,74

<i>Máquina</i>		
El Primer Ingeniero ... B	7.200,	
El Segundo Ingeniero ...	4.800,	
El Tercer Ingeniero ...	2.880,	
Dos Aceiteros a B 1.200.	2.400,	
El Aprendiz de máquina	600,	
Seis Fogoneros a B 960	5.760,	
C u a t r o Carboneros a B 729	2.880,	26.520,

<i>Baterías y Guarnición</i>		
El Jefe. . . . B	3.600.	
Tres Oficiales de Pieza a B 1.920	5.760,	
Un Oficial de Pieza	1.800,	
Dos Tenientes de Artillería a B 1.200	2.400,	
Un Sargento	738,	

Van. . . B 14.298, B 55.920,

B 7.045.253,20B 29.608.343,74



Vienen . . . B	14.298,	B	55.920,	B	7.045.253,20	B	29.60
Un Cabo							
Primero	684,						
Un Cabo							
Segundo	630,						
Doce Soldados a B 450 . .	5.400,						
Ración de Armada para 62 individuos a B 1.50 diario cada uno .	33.945,	54.957,	B	110.877,			

Vapor "Zamora"

El Primer Comandante . B	7.200,						
El Segundo Comandante .	4.800,						
El Oficial de Marina . . .	2.400,						
Dos Guardias- Marinas a B 1.200	2.400,						
El Contra- maestre	1 920,						
El Carpin- tero	960,						
El Gambu- cero	600,						
El Primer Cocinero	960,						
El Segundo Cocinero	480,						
Cuatro Ti- moneles a B. 720	2.880,						
Doce Mari- neros a B 480	5.760,	B	30.360,				

Máquina.

El Primer Ingeniero B	7.200,						
El Segundo Ingeniero	4 800,						
El Tercer Ingeniero E- lectricista	2.800,						
Dos Aceite- ros a B 1.200	2.400,						
El aprendiz de Máquina	600,						

Van B 17.800, B 30.360, B 110.877, B 7.045.253,20 B 29.608.343,74



Vienen.. B 17.800, B 30.360, B 110.877, B 7.045.253,20 B 29.608.343,74

Seis Fogoneros a B 960 5.760,
Tres Carbo-
neros a B 720 2.160, 25.720,

Baterías y Guarnición

El Jefe... B 3.600,
Cuatro Oficiales de Pieza a B 1.920.. 7.680,
El Sargento Primero.. 738,
El Cabo Primero 684,
El Cabo Segundo. . . . 630,
Doce Soldados a B 450.. 5.400,
Ración de Armada para 61 individuos a B 1,50 diario cada uno.. 33.797,50 52.529,50 108.609,50

Vapor "Miranda"

El Primer Comandante. B 6.000,
El Segundo Comandante. 3.600,
El Oficial de Marina 2.400,
El Guardia-Marina 960,
El Contra-maestre. 1.920,
El Gambucero. 600,
El Cocinero 720,
Cuatro Timoneles a B. 720. 2.880,
Cuatro Marineros a B. 480. 1.920, B 21.000,

Máquina

El Primer Ingeniero. . . B 3.600,
El Segundo Ingeniero. . . 2.880,
Dos Aceiteros a B 960 . . 1.920,

Van. . . . B 8.400, B 21.000, B 219.486,50 B 7.045.253,20 B 29.608.343,74



Vienen... B 8.400, B 21.000, B 219.486,50 B 7.045.253,20 B 29.608.343,74

Tres Fogoneros a B 960 2.880,
Dos Carboneros a B 720 1.440, 12.720,

Baterías y Guarnición

El Jefe... B 2.880,
El Oficial de Pieza... 1.680,
El Sargento Primero.. 738,
El Cabo Primero..... 684.
El Cabo Segundo 630,
Cuatro Soldados a B 450 1.800,
Ración de Armada para 33 individuos a B 1,50 diario cada uno. 18.067,50 26.479,50 60.199,50

Vapor «Zumbador»

El Primer Comandante. B 6.000,
El Segundo Comandante. 3.600,
El Oficial de Marina.. 2.400,
El Guardia Marina 1.200,
El Contra-maestre..... 1.920,
El Carpintero..... 960.
El Gambucero 600,
El Primer Cocinero 960,
El Segundo Cocinero 480,
Cuatro Timoneles a B 720 2.880,
El Camarero..... 240,
Seis Marineros a B 480. 2.880, B 24.120,

Máquina

El Primer Ingeniero ... B 4.800.

Van B 4.800, B 24.120, B 279.686, B 7.045,253,20 B 29.608,343,74



Vienen.. B 4.800, B 24.120, B 279.686, B 7.045.253,20 B 29.608 343,74

El Segundo
Ingeniero ... 3.600,
Dos Aceite-
ros a B 1.200. 2.400,
Cuatro Fo-
goneros a B
960..... 3 840,
Dos Carbo-
neros a B 720 1.440,
El Aprendiz
de Máquina.. 600, 16.680,

Baterías y Guarnición

El Jefe ... B 3.600,
El Oficial
de Pieza.... 1.920,
El Sargen-
to Primero.. 738,
El Cabo
Primero..... 684,
El Cabo Se-
gundo 630,
Ocho Solda-
dos a B 450.. 3.600.
Ración de
Armada para
44 individuos
a B 1.50 dia-
rio cada uno. 24.090, 35.262, 76 062,

Vapor «Margarita»

El Primer
Comandante.B 4.800,
El Contra-
maestre..... 3.600,
El Oficial
de Marina .. 1.200,
Dos Timo-
neles a B 720 1.440,
Cuatro Ma-
rineros a B
480..... 1.920,
El Gambu-
cero 600,
El Cocinero 720, B 14.280,

Máquina

El Primer
Ingeniero ... B 4.800,
El Segundo
Ingeniero ... 3.000,
El Aceitero 1.200,

Van B 9.000, B 14.280, B 355.748, B 7.045.253,20 B 29.608.343,74



Vienen..B 9.000, B 14.280 B 355.748, B 7.045.253,20 B 29.608.343,74
 Dos Fog o-
 neros a B 960 1.920,
 El Carbo-
 nero 720, B 11.640,

Personal de Artillería

El Jefe ...B 2.400,
 El Sargento 738,
 Ración de
 Armada para
 19 individuos
 a B 1,50 dia-
 rio cada uno. 10.402,50 13.540,50 39.460,50

Vapor "5 de Julio"

El Comandante.....B 3 840,
 El Contramaestre 3,600,
 El Primer Ingeniero .. 2.880,
 El Segundo Ingeniero 1.920,
 Dos Fogoneros a B 720 1,440,
 Tres Marineros a B 576 1.728,
 El Oficial de Artillería 1.440,
 El Sargento de Artille-
 ría 720,
 Ración de armada para
 10 individuos a B 1,50
 diario cada uno..... 5.475, 23.043,

Bergantín "Antonio Díaz"

El Comandante..... B 3.840,
 El Contramaestre..... 1.440,
 El Cocinero 720,
 Cuatro Timoneles a
 B 720 2.880,
 Cuatro Marineros a
 B 480 1.920,
 El Camarero 480,
 Ración de Armada pa-
 ra 12 individuos a B 1,50
 cada uno..... 6.570, 17.850, 436 101.50

CAPITULO XXIV

COMBUSTIBLE Y REPARACIONES DE LA ARMADA

Para el que se necesite y las que ocurran..... 384.000,

CAPITULO XXV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo:

Dos Prácticos Mayores
 a B 3.360..... B 6.720,

Van.....B 6.720, B 7.865.354,70 B 29.608.343,74



Vienen.....B	6.720,			B 7.865.354,70	B 29.608.243,74
Trece Prácticos de Número a B 2.400.....	31.200,				
El Patrón	1.440,				
Cuatro Marineros a B 960	3.840,	B	43.200,		

Prácticos y Faro de Punta Barima:

El Jefe de ambos Servicios	B	4.800,			
Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.920...		9.600,			
Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.440...		7.200,			
Seis aprendices a B 480		2.880,			
El Cocinero		1.200,			
El Contraaestre.....		1.200,			
Cuatro Marineros a B 720.....		2.880,		29.760,	

Servicio del Faro:

El Lamparero Mecánico	B	1.920,			
Alumbrado		3.000,			
Reparaciones		600,			
Ración de Armada para ambos personales.....		11.700,		17.220,	

Faro de Los Roques:

El Encargado	B	1.440,			
Alumbrado.....		384,		1.824,	

Faro de La Vela:

El Alumbrador.....	B	288,			
Alumbrado.....		192,		480,	92.484,

CAPITULO XXVI

ESCUELA NÁUTICA

El Director	B	9.600,			
El Catedrático Auxiliar		2.400,			
El Profesor de Idiomas		2.400,			
El Portero.....		960,			
Dos Sirvientes a B 480.....		960,			
El Primer Cocinero.....		720,			
El Segundo id		480,			
Alimentación para 25 individuos a B 2 diarios, cada uno.....		18.250,			
Gastos de escritorio, lavado, etc....		1.200,		36.970,	7.994.808,70
Van.....					B 37.603.152,44



Vienen..... B 37.603.152,44

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	48.000,	
El Secretario.....		6.000,	
Tres Directores a B 9.600.....		28.800,	
Seis Oficiales a B 4.800.....		28.800,	
El Archivero.....		3.840,	
Dos Porteros a B 2.160.....		4.320,	
Gastos de escritorio.....		2.400,	B 122.160,

CAPITULO II

UNIVERSIDADES

La Central de Caracas, con el personal de la Escuela de Ingeniería y el de Minas.....	B	185.520,	
La de Mérida, con Biblioteca, etc...		57.408,	242.928,

CAPITULO III

COLEGIOS NACIONALES DE VARONES

El de Caracas.....	B	25.200,	
El de La Victoria.....		10.560,	
El de Cumaná.....		11.040,	
El de Barcelona		9.600,	
El de Maturín		9.600,	
El de Ciudad Bolívar		18.000,	
El de Valencia.....		11.040,	
El de Coro.....		9.600,	
El de Barquisimeto		11.760,	
El de San Cristóbal		13.440,	
El de Trujillo.....		12.000,	
El de San Carlos (Zamora).....		9.600,	
El de Guanare.....		9.600,	
El de Barinas.....		9.600,	
El de Calabozo		8.880,	179.520,

CAPITULO IV

COLEGIOS NACIONALES DE NIÑAS

El de Caracas.....	B	19.680,
El de La Victoria.....		5.400,
El de Maracay.....		5.040,
El de Cumaná.....		6.720,
El de Barcelona		6.720,
El de Maturín		6.720,
El de Ciudad Bolívar.....		6.720,
El de Valencia		12.768,

Van..... B 69.768, B 544.608, B 37.603.152,44



Vienen.....	B	69.768,	B	544.608,	B	37.603.152,44
El de Coro		6.720,				
El de Calabozo		6.720,				
El de Barquisimeto		6.720,				
El de Mérida.....		8.160,				
El de San Cristóbal		7.920,				
El de Trujillo.....		7.920,				
El de Maracaibo.....		7.680,				
El de San Carlos (Zamora).....		6.720,				
El de Barinas		4.620,				
El de Guanare.....		6.720,				
El de Porlamar.....		6.720,		146.388,		
CAPITULO V						
ESCUELAS NORMALES						
La de Niñas de Caracas.....	B	23.040,				
La de Valencia.....		7.920,				
Traslación de Maestros.....		2.400,		33.360,		
CAPITULO VI						
ACADEMIAS Y CORPORACIONES						
Academia de la Lengua.....	B	20.400,				
Academia de la Historia.....		19.800,				
Academia de Medicina.....		8.880,				
Instituto de Bellas Artes.....		60.000,				
Escuelas de Artes y Oficios.....		64.800,				
Museo Nacional.....		8.400,				
Biblioteca Nacional.....		11.120,				
Observatorio Cagigal.....		9.720,				
Colegio de Ingenieros.....		5.208,				
Colegio de Abogados.....		1.200,		209.528,		
CAPITULO VII						
SUBVENCIONES						
Colegio Chaves.....	B	3.000,				
Seminario Metropolitano.....		9.600,				
Seminario de Mérida.....		4.800,				
Seminario de Barquisimeto.....		4.800,				
Colegio Vargas de Valera.....		4.800,				
Colegio Miranda en Tovar.....		4.800,				
Colegio San José (Táriba).....		1.440,				
Colegio María, de San Cristóbal....		1.440,				
Colegio San José, de Tinaquillo. . .		1.440,				
Colegio San José, de Merida.....		1.440,				
Colegio Bolívar, de Río Caribe....		2.400,				
Colegio Bermúdez, de Carúpano... .		2.400,				
Dos Colegios en San Fernando de Apure.....		4.800,		47.160,		
CAPITULO VIII						
JUBILACIONES						
Para veinticinco asignaciones..				50.880,		
Van.....	B	1.081.924,	B	37.603.152,44		



Vienen.....B 1.031.924, B 37.603.152,44

CAPITULO IX

ALUMNOS PENSIONADOS

Para diez alumnos pensionados por Concurso.....B	14.400,	
Para seis estudiantes de Ciencias en Europa.....	28.800,	
Para cuatro Estudiantes de Bellas Artes en Europa.....	24.000,	
Para un Pensionado en la Escuela Normal de los Estados Unidos.....	7.800,	75.000,

CAPITULO X

ESCUELAS ESPECIALES

La de piano y canto en Valencia...B	1.440,	
La de tejido de jipijapa en Mérida.	2.880,	
La de tejido de jipijapa en Valencia	2.880,	
La de Inglés nocturna, en Caracas.	1.440,	8.640,

CAPITULO XI

FISCALES DE INSTRUCCIÓN

18 Fiscales en la República.	108.000,
-----------------------------------	----------

CAPITULO XII

INSTRUCCIÓN POPULAR

Superintendencias:

18 Superintendencias para la República.....B	129.600,	
Inspectora de la Escuela de Corte y Costura en Caracas.....	2.880,	
Inspectora de Escuelas en Valencia	2.400,	
Intendente en La Guaira.....	1.440,	136.320,

CAPITULO XIII

ESCUELAS DE SEGUNDO GRADO

Dos en Caracas.....B	24.000,	
Cuarenta Escuelas distribuidas en la República.....	288.000,	312.000,

CAPITULO XIV

ESCUELAS DE PRIMER GRADO

Escuela Primaria Modelo.....B	12.402,	
Mil doscientas Escuelas distribuidas en la República.....	1.728.000,	1.740.402, 3.412.286,

Van.....B 41.015.438,44



Vienen..... B 41.015.438,44

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....B	48.000,	
Cuatro Directores a B 9.600 cada uno	38.400,	
Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.....	14.400,	
Cinco Oficiales de 1ª Clase a B 4.800 cada uno.....	24.000,	
Cuatro Oficiales de 2ª Clase a B 3.600 cada uno.....	14.400,	
Cinco Oficiales de 2ª Clase de Estadística, a B 3.600 cada uno.....	18.000,	
Un Bibliotecario.....	3.600,	
El Secretario del Ministro.....	4.800,	
El Archivero.....	4.800,	
Dos Porteros a B 1 920 cada uno...	3.840,	
Compra de obras de autores venezolanos y extranjeros que traten de Venezuela y encuadernación de las mismas.....	2.400,	
Biblioteca del Ministerio.....	2.400,	
Gastos de Escritorio, Estampillas, aseo, etc.....	3.840,	B 182.880,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

El Director..... B	12.000,
El Interventor.....	8.400,
El Jefe del Servicio y de la Estadística.....	7.200,
El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales.....	4.800,
El Primer Oficial Adjunto.....	3.600,
El Segundo Oficial Adjunto.....	3.140,
El Intérprete con la Unión Postal Universal y Encargado del Servicio de certificados.....	4.800,
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de cambio con el exterior....	3.600,
El Oficial de Estadística.....	3.600,
El Oficial de Correspondencia.....	2.400,
El Oficial Receptor de Correspondencia.....	2.400,
El Oficial Distribuidor de Correspondencia.....	2.400,
El Oficial Empaquetador de Correspondencia.....	2.400,

Van.....B 60.740, B 182.880, B 41.015.438.44



Vienen.....	B	60,740,	B	182,880,	B	41.015.488,44
El Oficial Clasificador.....		2.400,				
El Receptor de Correos.....		4.800,				
El Oficial Escribiente.....		2.880,				
El Oficial Archivero.....		2.400,				
El Encargado de cartas en depósito		2.400,				
Dos Conductores de Corresponden-						
cia entre Caracas y Valencia a B 2.880						
cada uno.....		5.760,				
El Portero.....		1.920,				
Un Sirviente.....		1.440,				
Otro Sirviente (Oficina de Bultos						
Postales).....		1.200,				
Diez Carteros a B 1.920 cada uno.		19.200,				
Gastos de escritorio y Alumbrado &		4.200,	B	109.340,		

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
PRINCIPALES

La Guaira

El Admi-	B	5.400,				
nistrador....						
Oficial de		4.800,				
cambio.....						
Oficial Ad-		2.880,				
junto.....						
Oficial de		2.400,				
Certificados.						
Oficial Re-		1.920,				
ceptor de co-						
rresponden-						
cia.....						
Oficial Dis-		1.920,				
tribuidor de						
Correspon-						
dencia.....						
Dos Carter-		2.880,				
ros a B 1.440						
cada uno...						
El Portero		960,				
Sirviente ...						
Gastos de						
escritorio y						
Alumbrado..		600,	B	23.760,		

Puerto Cabello

El Admi-	B	4.800,				
nistrador....						
Oficial de		3.600,				
Cambio.....						
Oficial de		2.400,				
Certificados.						

Van....	B	10.800,	B	23.760,	B	292.220,	B	41.015.488,44
---------	---	---------	---	---------	---	----------	---	---------------



Vienen.B. 10.800, B 23.760,

B 292.220, B 41.015.438,44

Oficial Receptor y Despachador...	1.440,	
Cartero ..	960,	
Alquiler de casa	1.440,	
Gastos de escritorio...	600,	15.240,
	<hr/>	

Maracaibo

El Administrador...B	4 800,	
Oficial de Cambio.....	3.600,	
Oficial de Certificados.	2 400,	
Oficial Receptor y Despachador. . .	1.440,	
Dos Carteros a B 1.200 cada uno. . .	2.400,	
Gastos de escritorio y Alumbrado .	480,	15.120,
	<hr/>	

Carúpano

El Administrador...B	3.600,	
Oficial de cambio.....	2 880,	
Oficial del Servicio Interior.....	2.400,	
Cartero... ..	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	720,	10.080,
	<hr/>	

Ciudad Bolívar

El Administrador...B	3.600,	
El Oficial de Cambio y Certificados.	2 400,	
Cartero... ..	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	960,	7.440,
	<hr/>	

Van.....B 71.640,

B 292.220, B 41.015.438,44



Vienen.....B 71 640,

B 292.220, B 41.015.438,44

Valencia

El A d m i -
nistrador ... B 3.600,
O f i c i a l de
Certificados.. 1.920,
Dos Oficia-
les a B 1.440
cada uno.... 2.880,
Dos Carte-
ros a B 720.. 1 440,
El Portero
Sirviente.... 480,
Gastos de
e s c r i t o r i o y
Alumbrado.. 480, B 10.800,

Barquisimeto

El A d m i -
nistrador.... B 1.920,
Oficial del
Servicio..... 1.440,
Cartero. . . 480,
Alquiler de
casa y gastos
escritorio ... 600, 4.440,

La Victoria

El A d m i -
nistrador.... B 1.440,
Oficial del
Servicio..... 760,
Cartero.... 480,
Alquiler de
casa y gastos
de escritorio. 480, 3.160,

Cumaná

El A d m i -
nistrador.... B 1.200,
Oficial del
Servicio.... 760,
Cartero ... 480,
Alquiler de
casa y gastos
escritorio ... 360, 2.800,

San Cristóbal, Trujillo,
Coro, La Vela, Mérida y
San Felipe, iguales a Cu-
maná a B 2.800..... 16.800,

Van.....B 109.640,

B 292.220, B 41.015.438,44



Vienen.....B 109.640,

B 292.220, B 41.015.438,44

Pampatar

El Admi-		
nistrador....	B 1.200,	
El Oficial		
Cartero . . .	760,	
Alquiler de		
casa y gastos		
escritorio ...	360,	2.320,

Ocumare del Tuy, Ca-
labozo, Guanare, Bari-
nas, San Carlos, Tuca-
cas, La Ceiba, Valera,
Asunción, San Fernan-
do de Apure, Barcelona
y Maturín, iguales a
Pampatar a B 2.320..... 27.840,

Guasipati

El Admi-		
nistrador....	B 760,	
Cartero . . .	480,	
Alquiler de		
casa y gastos		
de escritorio.	360,	1.600,

Cristóbal Colón, San
Fernando de Atabapo y
Tucupita a B 1.600..... 4.800, B 146.200,

SUBALTERNAS

Primera Categoría

Aragua de Barcelona,
Chaguaramas, Guanta,
Río Chico y Villa de Cu-
ra a B 960..... B 4.800

Altagracia de Orituco,
Araure, Barrancas, Beju-
ma, Barbacoas, Betijoque,
Cantaura, Camaguán, Ca-
paya, Capatárida, Cabu-
dare, Carora, Clarines,
Cagua, Cúa, Charallave,
Dolores, El Baúl, Escu-
que, Güiría, Higuerote,
La Grita, Lezama, Los
Teques, Libertad, (Distri-
to Rojas), Montalbán,
Maracay, Miranda, Mota-
tán, Mucuchíes, Nirgua,
Obispos, Ospino, Ortiz,
Petare, Puerto Nutrias,

Van.....B 4.800, B 146.200, B 292.220, B 41.015.438,44



Vienen.....	B	4.800,	B	146.200,	B	292.220,	B	41.015.438,44
Piritu, Porlamar, Pao, (Estado Zamora), Quí- bor, Rubio, Siquisique, San Félix, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, San Joa- quín, San Rafael de Orituco, Tocuyo, Tina- quillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Táriba, Valle de la Pascua, Yari- tagua, Upata y Zaraza a B 720 cada una.....		43.200,		48.000,				

Segunda Categoría

Acarigua, Altamira, Antímano, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Boco-nó, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Caicara (Esta-do Bolívar), Cabruta, Carmen de Cu-ra, Camatagua, Carache, Casigua, Ca-noabo, Caucagua, Campo Elías (Ya-racuy), Caicara, Cumanacoa, Cojedes, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Choroni, Chivacoa, Chirgua, Caño Colorado, Churuguara, Carene-ro, Chichiriviche, Duaca, El Socorro, Egidios, El Sombrero, El Valle, el Ca-llao, El Pilar, El Amparo, El Chapa-rro, Espino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasqualito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guarico, Guanape, Guanaguana, Humocaró Ba-jo, Independencia, Irapa, Islas de San Carlos, Jajó, Juan Griego, las Te-jerías, Lobatera, Las Boas, Libertad, (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad (Distrito Betijo-que), La Fría, La Unión, La Plazuela, La Urbana, La Uracá, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Mai-quetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Nutrias, Ocumare de la Costa, Onoto, Palmarito, Parapara, Pedraza, Pe-

Van.....	B	194.200,	B	292.220,	B	41.015.438,44
----------	---	----------	---	----------	---	---------------



Vienen.....B 194.200, B 292 220, B 41.015.438,44

dernales, Puertos de Altagracia, Naganagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Pfitu (Distrito Esteller), Pampanito, Pao de Zárate, Palmasola, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Río Caribe, San Juan de los Morros, San Carlos del Zulia, San Francisco de Cara, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Snta. Lucía, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro de Guaicai-puro, Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de Los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Tacarigua, Tunapuí, Taguay, Temerla, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Torondoy, Tabay, Uracoa, Uráchiche, Trapiche del Medio, Urica, Unare, Ureña, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 480.....

85.440,

Gastos de tránsito marítimo de la correspondencia al cerrado y al descubierto inclusive el servicio de la línea "D" Roja.....

65.000,

Al Contratista de la conducción de la correspondencia entre Caracas y los Estados.....

537 840,

Al Gran Ferrocarril de Venezuela por pasajes de los que conducen la correspondencia entre Caracas y Valencia.....

14.400,

Para pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna.....

501,

Esqueletos, facturas, pasaportes, papel de envolver, libros, útiles, etc., etc.

8.500,

Al ciudadano Camilo Michelena a cuenta de su acreencia.....

1.920,,

907.801,

Van.....B 1.207.021, B 41 015.438,44



Vienen B 1.207.021, B 41.015.438,44

CAPITULO IV

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General

Director	B	14.400,	
Escribiente		3.600,	
Archivero		2.880,	
Gastos de Escritorio...		3.600,	B 24.480,

Contaduría

Contador Cajero	B	8.400,	
Tenedor de Libros....		6.000,	
Examinador de Cuen- tas		4.320,	
Liquidador		4.320,	
Dos Escribientes a B. 2.280		4.560,	
Sirviente		1.440,	29.040,

Estación Central

Jefe de Estación	B	7.200,	
Jefe del Servicio		6.000,	
Diez y seis Operarios a B 4.320		69.120,	
Dos Receptores a B. 3.600		7.200,	
Dos Copistas a B 2.280		5.760,	
Cuatro Anotadores a B 2.880.		11.520,	
Dos Jefes de Reparto a B 2.160		4.320,	
Distribuidor		1.920,	
Cuatro Guardas a B. 1.800		7.200,	
Diez Repartidores a B. 1.440		14.400,	
Dos sirvientes a B 1.440		2.880,	
Gastos de escritorio...		2.440,	
Jefe del Depósito		2.880,	
Alumbrado Eléctrico ...		3.600,	146.440,

B 199.960,

Valencia

Jefe de Estación	B	5.440,	
Doce Operarios		40.320,	
2 Receptores a B 1.920		3.840,	
2 Anotadores a B 1.440		2.880,	
3 Repartidores a B 1.200		3.600,	
4 Guardas a B 1.440...		5.760,	
Gastos de escritorio...		1.440,	68.280,

Van B 263.240, B 1.207.021, B 41.015.438,44



Vienen.....B 263.240, B 1.207.021, B 41.015.438,44

Barquisimeto

Jefe de Estación....B	5.400,	
Cuatro Primeros Operarios a B 3.360.....	13.440,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Un Receptor.....	1.240,	
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,	
Un Repartidor.....	1.200,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	480,	
Alquiler de casa.....	1.200,	40.240,

Cumaná

Jefe de Estación.....B	5.400,	
Primer Operario.....	3.600,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	720,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	600,	28.560,

La Victoria

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	480,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Alquiler de casa.....	060,	
Gastos de escritorio y Luz.....	360,	23.880,

Aragua de Barcelona

El Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Tres guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	480,	22.200,

San Cristóbal

El Jefe de Estación...B	4.320,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Receptor.....	1.440,	

Van.....B 17.280, B 378.120, B 1.207.021, B 41.015.438,44



— 352 —

Vienen	B 17.280,	B 378.120,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44
Tres Guardas a B 1.440	4.320,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de Escritorio y Luz	360,	23.160,		
<i>Trujillo:</i>				
El Jefe de la Estación .B	4.320,			
Dos Operarios a B 2.880	5.760,			
Dos Guardas a B 1.440	2.880,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de Escritorio y Luz	360,	14.520,		
<i>Barcelona:</i>				
El Jefe de la Estación .B	4 800,			
Dos Operarios a B 2.880	5.760,			
Tres Guardas a B 1.430	4.320,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de Escritorio y Luz	360,	16 440,		
<i>Carúpano:</i>				
El Jefe de la Estación .B	4.320,			
Dos Operarios a B 2.880	5.760,			
Tres Guardas a B 1.440	4.320,			
Receptor	1.440,			
Repartidor	720,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de Escritorio y Luz	360,	17.640,		
<i>Río Chico:</i>				
El Jefe de la Estación .B	4.320,			
Cuatro Operarios a B 2.880	11.520,			
Tres Guardas a B 1.440	4.320,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de Escritorio y Luz	360,	21.720,		
<i>La Guaira:</i>				
El Jefe de la Estación .B	4.320,			
Un Operario	2.880,			
Receptor	1.440,			
Repartidor	1.200,			
Un Guarda	1.440,			
Alquiler de casa	2.112,			
Gastos de Escritorio y Luz	720,	14.112,		
Van	B 485.712,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44	



Vienen.....B 435.712, B 1.207.021, B 41.015.433,44

Puerto Cabello:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
Receptor	1.440,	
Repartidor	1.200,	
Alquiler de casa.....	2.112,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	720,	18.432,

Maracaibo:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Receptor	1.440,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor	1.200,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	360,	15.480,

Ciudad Bolívar:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Receptor	1.440,	
Guarda	1.440,	
Repartidor	960,	
Alquiler de casa.....	1.320,	
Gastos de Escritorio y Luz.....	360,	15.600,

Mérida:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,	
Repartidor	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de Escritorio y Luz	360,	14.520,

Coro:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
El Operario	2.880,	
Receptor	1.200,	
Dos Guardas a B 1.440	2.880,	
Repartidor	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Escritorio y luz.....	360,	12.840,

Calabozo:

El Jefe de la Estación .B	4.320,	
Dos Operarios a B 1.440	2.880,	
cada uno.....	2.880,	

Van.....B 7.200. B 562.584, B 1.207.021, B 41.015.438,44



— 354 —

Vienen.....	B 7.200,	B 562.584,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44
Dos Guardas a B 1.440				
cada uno	2.880,			
Repartidor.....	360,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz	360,	11.280,		
Valera, Zaraza, San Carlos y Villa de Cura, iguales a la anterior.....		45.120,		
<i>Ortiz</i>				
El Jefe de la Estación. B	3.600,			
Dos Operarios a B 2.880				
cada uno	5.760,			
Dos Guardas a B 1.440				
cada uno	2.880,			
Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.	240,	13.200,		
Acarigua, igual a la anterior.....		13.200,		
<i>Ocumare del Tuy</i>				
El Jefe de la Estación. B	3.840,			
Dos Operarios a B 2.880				
cada uno	5.760,			
Dos Guardas a B 1.440				
cada uno	2.880,			
Repartidor.....	360,			
Alquiler de casa.....	600,			
Gastos de escritorio y luz.....	360,	13.800,		
<i>Sabaneta de Coro</i>				
El Jefe de la Estación. B	2.800,			
Operario.....	2.400,			
Dos Guardas a B 1.440				
cada uno	2.880,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.880,		
<i>Quibor</i>				
El Jefe de la Estación. B	3.600,			
Operario	2.880,			
Dos Guardas a B 1.440				
cada uno	2.880,			
Repartidor.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y luz.....	240,	10.320,		
Van	B 678.384,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44	



Vienen.....	B	678 384,	B	1.207.021,	B	41.015.438,44
San Felipe, Camatagua, San Antonio del Táchira, Altagracia de Orituco y Nirgua, iguales a Quíbor, a B 10.320.....						
						51.600,
<i>Cúa</i>						
El Jefe de la Estación .B		2.880,				
Operario.....		2.400,				
Dos Guardas a B 1.440						
cada uno.....		2.880,				
Repartidor.....		240,				
Alquiler de casa.....		480,				
Gastos de escritorio y luz.....		240,				9.120,
Capaya, Caucagua, San Casimiro, San Félix, Carora, Guanare, Carache, Timotes, Cantaura, Guatire, El Tocuyo, Valle de la Pascua, Camaguán, El Tigre, Cariaco, Yaguaraparo, La Canoa, San Antonio de Maturín, Irapa y Tovar, iguales a Cúa, a B 9.120.						
						182.400,
<i>Puertos de Altagracia</i>						
El Jefe de la Estación .B		3.600,				
Operario.....		2.880,				
Un Guarda.....		1.440,				
Repartidor.....		240,				
Alquiler de casa.....		480,				
Gastos de escritorio y luz.....		240,				8.880,
<i>Macuro</i>						
El Jefe de la Estación .B		2.880,				
Operario.....		2.400,				
Un Guarda.....		1.440,				
Repartidor.....		240,				
Alquiler de casa.....		480,				
Gastos de escritorio y luz.....		240,				7.680,
Soledad, igual a la anterior.....						7.680,
<i>San Fernando</i>						
El Jefe de la Estación .B		3.600,				
Receptor.....		1.200,				
Un Guarda.....		1.440,				
Repartidor.....		360,				
Alquiler de casa.....		480,				
Gastos de escritorio y luz.....		240,				7.320,
Van.....	B	953.064,	B	1.207.021,	B	41.015.438,44



Vienen... ..B 953.064, B 1.207.021, B 41.015.438,44

Maracay

El Jefe de Estación...B	3.600,	
Un Guarda.....	1.440,	
Operario del Teléfono.	1.920,	
Repartidor	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.280,

Tucacas

El Jefe de Estación....B	2.880,	
Un Guarda	1.440,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.640,

Barinas, igual a la anterior..... 5.640,

La Uraçá

El Jefe de Estación..B	3.600,	
Dos Guardas a B 1.440 cada uno.....	2.880,	
Repartidor.. ..	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	7.440,

Encontrados, igual a la anterior..... 7.440,

Piritu:

El Jefe de Estación... ..	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	6.720,

San Juan, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Upata, Guasipati, Güiria, Río Caribe, Río Grande, San José, de Tiznados, San José, Charallave, El Chaparro, Uchire, Ospino, Machurucuto, iguales a Piritu a B 6.720..... 100.800,

La Grita:

El Jefe de Estación...B	2.880,	
Tres Guardas a B 1.440	4.320,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.160,

Van..... ..B 1.103.184, B 1.207.021, B 41.015.438,44



Vienen.....	B 1.103.184,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44
<i>La Vela:</i>			
El Jefe de la Estación..B	2.880,		
Operario.....	2.400,		
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	240,	9.120,	
<i>Maturín:</i>			
El Jefe de la Estación.B	3.600,		
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	240,	7.440,	
<i>Cagua:</i>			
El Jefe de la Estación.	2.880,		
Un Guarda.....	1.440,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	480,		
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.280,	
<i>Lezama:</i>			
El Jefe de la Estación.	2.880,		
Un Guarda.....	1.440,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa y luz.	360,	4.920,	
Miranda, Egidos y Biscucuy, iguales a Lezama, a B 4.920.....		14.760,	
<i>Guanaguana:</i>			
El Jefe de la Estación.	2.400,		
Un Guarda.....	1.440,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa y luz.	360,	4.440,	
<i>Chivacoa:</i>			
El Jefe de la Estación B	2.400,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa y luz.	360,	3.000,	
<i>Barinitas:</i>			
El Jefe de la Estación.B	2.400,		
Repartidor.....	480,		
Casa, escritorio y luz..	960,	3.840,	
Guardatinajas, Bailadares, Independencia, El Faro, Santa Teresa, Santa Cruz de Mora, Cumanacoa y Campo Elías, iguales a Chivacoa, a B 3.000 cada una.....		24.000,	
Van.....	B 1.179.984,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44



Vienen	B1.179.984,	B 1.207.021,	B 41.015.438,44
<i>Caripe:</i>			
El Jefe de la Estación.B	2.400,		
Alquiler de casa y luz.....	300,	2.700,	
Michelena y San Antonio del Golfo, iguales a Caripe, a B 2.700.....		5.400,	
Libertad de Orituco, Baragua, Bejuma, Capatárida, El Callao, Petare, Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Táriba, Lobatera, Colón, El Cobre, Pregonero, Rubio, Turmero, San Joaquín, Lagunillas, Guarenas, San Sebastián, El Sombrero, Higuerote, Yaritagua, Churuguara, Nutrias, Urumago, La Unión, Casigua, Pedregales, Ureña, Santa Ana del Táchira, Betijoque, Escuque, Motatán, Adicora, Boconó, Pueblo Nuevo, El Pao, El Moján, Güigüe, Quisiro, Guacara, Chaguaramas, Ura-chiche, El Tinaco, Humocaro Bajo, Curiepe, Barbacoas, Corozo Pando, Mariguítar, Taçuay, Libertad de Barinas, Santa Ana de Barcelona, Clarines, Macanilla, El Pilar, Santa Fé, Castillo de San Carlos, Las Tejerías, Tucupido, Aragua de Maturín, Siquisique, Montalbán, Cumarebo, El Carito, La Rosa, Caño Colorado, Duaca, Castillos de Guayana, Guama, El Rastro, Guanta, Caicara, Piedra Grande, Panaquire, iguales a Cagua, a B 5.280.....		396.000,	
<i>Los Teques:</i>			
El Jefe de la Estación.B	2.880,		
Un Guarda.....	1.440,		
Repartidor.....	240,		
Alquiler de casa.....	960,		
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.760,	
<i>Oficina Cablegráfica de Porlamar:</i>			
El Jefe de la Estación.B	4.800,		
Un Guarda.....	1.200,		
Casa.....	480,	6.480,	
<i>Oficina del Presidente de la República:</i>			
Tres Operarios a B 4 320.....		12.960,	
Conservación y reparación de líneas.....		168.000,	
Movilización de efectos.....		24.000,	
Van.....	B1.801.284,	B 1.207.021,	B 41.015.438,14



Vienen.....	B 1.801.284,	B 1.207.021,	B 41.615.438,14
Materiales y elementos de batería que se importen.....	150.000,		
Para el pago de esqueletos y sobres timbrados.	19.890,	1.971.174,	

CAPITULO V

TELÉFONOS NACIONALES

Oficina Central:

El Jefe..... B	3.600,		
Inspector de líneas....	2.400,		
Seis Operarios a B 2.400.....	14.400,		
Dos Instaladores a B 1.920.....	3.840,		
Dos Guardas a B 1.440.	2.880,		
Encargado del Taller..	2.880,		
Gastos de escritorio...	480,	30.480,	

Oficina de La Guaira:

El Jefe..... B	2.880,		
Operario	2.400,		
Guarda	1.440,	6.720,	

Oficina de Los Teques:

El Operario.....	2.400,		
------------------	--------	--	--

Oficina de La Victoria:

El Jefe..... B	3.360,		
El Operario	1.920,	5.280,	

Oficina de Valencia:

El Jefe	B 2.880,		
El Operario	1.920,	4.800,	

Oficina de Petare:

El Operario	1.440,	51.120,	
-------------------	--------	---------	--

CAPITULO VI

FISCALÍA DEL CABLE

El Fiscal de La Guaira.....	7.200,		
-----------------------------	--------	--	--

CAPITULO VII

LABORATORIO NACIONAL

El Director	B 7.200,		
El Preparador	2.400,		
El Sirviente	1.200,		
Gastos generales	1.200,	12.000,	

Van.....	B 3 248.515,	B 41.015.438,44	
----------	--------------	-----------------	--



Vienen	B 3.248.515,	B 41.015.438,44
CAPITULO VIII		
INSPECTORÍA DE MINAS		
El Inspector Técnico.....		6.000,
CAPITULO IX		
GUARDAMINAS		
Para dos Guardaminas.....		7.200,
CAPITULO X		
INSPECTORÍA DE PERLAS		
El Inspector.....		3.600,
CAPITULO XI		
JUNTA DE CONCURSOS		
El Secretario.....		4.800,
CAPITULO XII		
PROFESORADO DE AGRONOMÍA		
El Profesor Belga.....	B 15.000,	
Alojamiento del mismo.....	1.920,	16.920,
CAPITULO XIII		
SEMILLAS		
Para las que se compren.....		7.200,
CAPITULO XIV		
AGENTES DE INMIGRACIÓN		
Para un Agente a B 1.000 mensuales	B 12 000,	
Publicaciones de propaganda.....	10.000,	22.000,
CAPITULO XV		
CABLEGRAMAS OFICIALES		
Para los que ocurran.....		10.000,
CAPITULO XVI		
BOLETÍN DEL MINISTERIO		
Para atender a su publicación y servicio.....		12.000,
CAPITULO XVII		
IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA		
Para el Anuario Estadístico y Cuadros Modelos en el año.....	23.000,	3.361.235,
Van.....		B 44.376.673,44



Vienen..... B 44.376.673,44

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....B	48.000,	
Tres Directores a B 9.600.....	28.800,	
Tres Oficiales de Primera a B 4.800	14.400,	
Tres Oficiales de Segunda a B 3.600	10.800,	
El Secretario.....	4.800,	
El Archivero.....	3.840,	
El Portero.....	1.820,	
El Sirviente.....	1.920,	
Gastos de Escritorio.....	2.400,	B 116.880,

CAPITULO II

OBRAS PÚBLICAS

Para su construcción, reparación y para sueldos
de Ingenieros e Inspectores..... 2.256.446,56 2.373.326,56

GASTOS IMPREVISTOS

Para sueldo del Inspector de consulados.....B	20.000,	
Para los demás que ocurran.....	1.230.000,	1.250.000,
		<u>B 48.000.000,00</u>

RESUMEN:

Departamento de Relaciones Interiores.....	10.032.480,74	
Departamento de Relaciones Exteriores.....	986.460,	
Departamento de Hacienda y Crédito Público:		
Hacienda.....B	3.733.403,	
Crédito Público.....	14 856.000,	18.589.403,
Departamento de Guerra y Marina.....	7.994.808,70	
Departamento de Instrucción Pública.....	3.412.286,	
Departamento de Fomento.....	3.361.235,	
Departamento de Obras Públicas.....	2.373.326,56	B 46.750.000,
		1.250.000,
Gastos imprevistos.....		<u>B 48.000.000,</u>



— 362 —

Art. 2º En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios y en ningún caso podrá trasportarse la cantidad asignada a un Capítulo para otro.

Art. 3º Los Senadores, Diputados, Consejeros de Gobierno y Ministros del Despacho sólo tendrán derecho a lo asignado en esta Ley como sueldo y gastos de representación; tampoco tienen derecho a exoneración de derechos de importación.

Art. 4º De toda erogación que no sea conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Nacional será responsable personalmente el Tesorero Nacional y queda obligado al reintegro, aun cuando reciba para ello orden del Ministro de Hacienda, si no protesta previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Art. 5º En las órdenes de pago que se expidan por los respectivos Ministerios conforme al presente Presupuesto, se indicará el ramo al cual deben cargarse.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de junio de mil novecientos diez.— Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.



10.958

Decreto de 29 de junio de 1910, que deroga el de fecha 3 de junio de 1903, que creaba provisionalmente el cargo de Fiscal de la Nación.

GENERAL JUAN VIGENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1º Se deroga el Decreto fecha 3 de junio de 1903 que creaba provisionalmente el cargo de Fiscal de la Nación.

Art. 2º Las funciones atribuidas a aquel Magistrado serán ejercidas por el Procurador General de la Nación.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado; sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado

Ei Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.959

Resolución de 30 de junio de 1910, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de junio de 1910.—100º y 51º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando aparezca en el índice del Arancel de Derechos de Importación algún de error de impre-

ta que lo ponga en contradicción con la Ley, prevalezca ésta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.960

Decreto de 1º de julio de 1910, sobre Contabilidad Consular.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que me concede la Ley sobre Servicio Consular de 25 de junio del presente año,

Decreto:

Art. 1º Los Cónsules de la República se atenderán a las disposiciones siguientes en todo lo relativo al manejo de los fondos consulares.

Art. 2º Los Cónsules no pueden hacer erogación de ninguna especie. Como Oficinas de recaudación, sólo pueden pagar el Presupuesto del Consulado conforme al artículo 136 de la Constitución.

Art. 3º Deducido el importe del Presupuesto del Consulado, el sobrante será entregado el día último de cada mes a los Agentes del Banco de Venezuela a la orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme se determina en el artículo 6º de este Decreto.

Art. 4º Si los productos del Consulado no alcanzan a cubrir el Presupuesto de la Oficina, enviará el Cónsul respectivo el día último del mes al Agente del Banco de Venezuela una cuenta en que conste el producto del Consulado, lo que le corresponde por el Presupuesto y la suma que deberá enviarle para cubrir la diferencia. Esta misma cuenta la harán al pié de la relación de ingresos que conforme a la Ley deben enviar a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público y a la Sala de Examen.

Art. 5º Los Agentes del Banco de

Venezuela cubrirán los sueldos íntegros o déficit de los Cónsules a la rata determinada en el artículo 2º

Art. 6º Las entregas expresadas en el artículo 3º se harán en la forma siguiente:

a). El Cónsul General en Nueva York entregará sus fondos a los Agentes del Banco de Venezuela en dicho puerto.

b). Los Cónsules de España e Islas Canarias entregarán sus fondos a los Agentes del Banco de Venezuela en Madrid.

c). Los de Italia a los Agentes del Banco de Venezuela en Roma.

d). Los de Francia a los Agentes del Banco de Venezuela en París.

e). Los de Bélgica a los Agentes del Banco de Venezuela en París.

f). Los de Holanda a los Agentes del Banco de Venezuela en Amsterdam.

g). Los de Alemania a los Agentes del Banco de Venezuela en Hamburgo.

h). Los de Inglaterra a los Agentes del Banco de Venezuela en Londres.

i). Los de Trinidad y demás Antillas y Colonias Inglesas a los Agentes del Banco de Venezuela en Puerto España.

j). Los de Curazao, Aruba y Bonaire a los Agentes del Banco de Venezuela en Curazao.

k). El de Cúcuta a los Agentes del Banco de Venezuela en San Cristóbal.

l). El de La Habana a los Agentes del Banco de Venezuela en La Habana.

m). Los de Panamá y Puerto Limón a los Agentes del Banco de Venezuela en Panamá.

n). El de Barranquilla a los Agentes del Banco de Venezuela en Barranquilla.

Art. 7º Al hacer la entrega de fondos a los Bancos o a las Agencias respectivas, los Cónsules exigirán recibo por cuadruplicado del cual conservarán un ejemplar, otro enviarán al Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores, otro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el cuarto a la Sala de Examen.

Art. 8º Cuando los Cónsules necesiten hacer alguna erogación extraordinaria ocurrirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y si el Gobierno la aprobare, se comunicará al Ministerio de Hacienda para que libre la orden respectiva, al Banco de Venezuela.

Art. 9º Los Cónsules *ad-honorem* que tienen una suma asignada para gastos de escritorio y correspondencia deducirán al fin de cada mes el monto de ésta de los productos del Consulado, y entregarán el sobrante tal como lo dispone el artículo 3º de este Decreto.

Art. 10. Los Cónsules *ad-honorem* que no tienen suma alguna asignada para gastos de escritorio y correspondencia pueden disponer de los productos del Consulado para este objeto, mientras el Gobierno no resuelva otra cosa.

Art. 11. En las relaciones mensuales que los Cónsules pasarán al Gobierno harán la conversión de sus entregas como sigue:

Las libras esterlinas a B 25 la libra.

Los francos y liras a B 1 por moneda respectiva.

Las pesetas a francos.

Los marcos a B 1,25 el marco.

Los florines holandeses a B 2 el florín y los dolares a B 5 el dolar; y es, en esas ratas que cobrarán los impuestos.

Art. 12. Las asignaciones consulares se percibirán a partir del 1º de julio del presente año según la Ley de Presupuesto, dictada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público con fecha 29 de junio último, de conformidad con lo dispuesto por el Congreso Nacional en su Acuerdo de 23 de junio último.

Art. 13. Los Cónsules que tengan en su poder fondos disponibles procederán de seguidas a entregarlos a los Agentes del Banco de Venezuela a la orden del Ministerio de Hacienda y



Crédito Público, según lo que queda expresado.

Art. 14. Se deroga toda disposición anterior que colida con el presente Decreto.

Art. 15. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.961

Resolución de 1º de julio de 1910, por la que se manda aforar en la 6ª clase arancelaria la «Tela de lana impermeable».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, la mercadería conocida con el nombre de «Tela de lana impermeable», que se usa generalmente para hacer mantas de viaje, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha

mercadería al país se haga bajo la manifestación de «Tela de lana impermeable» y se afore en la 6ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.962

Decreto de 4 de julio de 1910, por el cual se ordena sacar a licitación las compras de materiales, útiles y enseres de toda clase para el servicio público o privado de las Oficinas Nacionales.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que es un deber de los Gobiernos proteger el comercio y las industrias, factores importantes del engrandecimiento y progreso del País, al mismo tiempo que se beneficie el Tesoro Nacional;

Considerando:

Que conviene a la normalidad y economía en la Administración, regular la forma en que deben hacerse las compras de materiales, útiles y enseres de toda clase para el servicio público o privado de las Oficinas Nacionales,

Decreta:

Art. 1º A partir de esta fecha, las compras de materiales, útiles y enseres de cualquier clase y para cualquier servicio u obra pública que se les destine, se harán por medio de licitaciones, a fin de que las compras se verifiquen en la República, dándose la preferencia a la proposición que resulte ser más favorable.

§ único. Se exceptúan aquellos artículos que por su naturaleza puedan no ser motivo de licitación, según lo decida en cada caso el Presidente de la República en Consejo de Ministros.



Art. 2º Las licitaciones a que se refiere el artículo anterior correrán a cargo del Ministerio de Hacienda por la Dirección del Tesoro, debiendo intervenir en cada ocasión un Director del Ministerio del cual dependa el pedido correspondiente.

Art. 3º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, todos los Ministerios y las demás Oficinas Nacionales que hubieren independientes de éstos, llegado el caso, remitirán oportunamente al Ministerio de Hacienda, la lista especificada de los objetos, acompañada de la aprobación que el Ejecutivo Nacional hiciera de la compra, o, en defecto de esta aprobación, cuando se trate de las Oficinas independientes preindicadas, la solicitud de éstas para que dicha aprobación sea gestionada por órgano del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Una vez solicitada alguna compra, y llenos que sean los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda procederá a formar el respectivo expediente de licitación, con todas las condiciones y garantías conducentes al mejor éxito de ella. Para este servicio de licitaciones, la Dirección del Tesoro llevará un Registro especial.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de julio de mil novecientos diez. — Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.963

Contrato de 7 de julio de 1910, celebrado con Pablo F. Guerra, para la construcción de un ferrocarril entre Orinoco y El Callao.

Entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte, y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, Contratista del Ferrocarril entre el Orinoco y El Callao, Distrito Roscio, según contrato celebrado el día 31 de mayo del presente año, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato adicional a aquél, por el cual quedan modificados los artículos 2º y 3º, y reformados los artículos 5º y 11, previa aprobación del Congreso Nacional, del modo que a continuación se expresan:

Art. 2º El Contratista se obliga:

1º—a depositar ocho meses después de aprobado este contrato por el Gobierno Nacional, la suma de cincuenta mil bolívares (B 50.000) oro, en un Banco de Caracas, en garantía del comienzo de los trabajos. Este depósito se devolverá al Contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; el no hacer este depósito en el término fijado se considerará cláusula suficiente para declarar la caducidad de este contrato. Este depósito pasará a ser propiedad del Gobierno, caso de no cumplirse las estipulaciones garantizadas por él. Asimismo y como lo previene el aparte del artículo 6º de la Ley de Ferrocarriles vigente, el Contratista se compromete a depositar previamente en la Caja de la Instrucción Pública, veinte bolívares (B 20) por cada uno de los kilómetros de línea férrea de que conste el proyecto.

2º—a principiar los trabajos de la línea en todo el curso del año de 1911.

3º—a terminar y abrir al servicio público la línea férrea, dentro de los cuatro años de la iniciación de los trabajos.

4º—a presentar al Gobierno los planos generales de la línea férrea y los

perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección de veinte kilómetros, tres meses antes de dar principio a los trabajos de cada sección, para los efectos de la aprobación del Gobierno.

5º—a construir en el punto de partida de la línea un edificio de Resguardo, Correo y Oficina para Poder Civil, el que pasará a ser propiedad Nacional al ser concluido, sin que el Gobierno de Venezuela tenga nada que pagar.

6º—a construir en la cabecera de la línea un muelle para la carga y descarga; construcción que se hará según lo permita la formación y configuración del terreno, con largo suficiente para facilitar el tráfico, aumentando la extensión al crecer el movimiento fluvial. Los planos respectivos serán sometidos previamente a la consideración del Gobierno. Este muelle se considerará como una obra anexa al Ferrocarril y el Contratista no podrá cobrar impuesto alguno por su servicio.

7º—a permitir que el Gobierno haga uso de los terrenos de la Empresa para el paso de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, y a reservar, en las estaciones, un espacio suficiente para las respectivas oficinas.

8º—a no cobrar al Gobierno Nacional por el uso que éste hiciere en las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa.

Art. 3º Considerando que la construcción de esta línea férrea dará vida a las fuentes de riqueza de la región aurífera del Yuruari y de las otras regiones que atraviesare, y que este contrato es de interés nacional, y en atención, a que el Contratista se ha comprometido a construir un edificio público en el punto cabecera de la línea, el Ejecutivo Federal permite al Contratista, por toda la duración de este contrato y sin derecho a oponerse a que otros lo hagan previas las formalidades legales, el uso de los saltos del río Caroní y los del Caño del Toro, que para su empresa necesite con el fin de desarrollar fuerza motriz hidráulica y con ella producir, transportar y transmitir energía eléctrica para la

tracción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles y cables aéreos de transporte, propulsión de las maquinarias de los talleres y de los ingenios para el laboreo de cualesquiera otras empresas mineras o de producción de luz eléctrica.

§ único. El derecho a la apropiación de los saltos del río Caroní y del Caño del Toro, es exclusivo del Contratista para la producción de energía eléctrica, por el lapso de cinco años, a contar de la aprobación por el Congreso Nacional, del contrato original. Vencido este término podrá el Gobierno dar concesiones a otras personas para el uso de ellos y con el objeto indicado; pero sin perjuicio de la fuerza, ya apropiada por el Contratista, conforme a los derechos que le dá este artículo; entendiéndose por fuerza apropiada, aquella para la cual se hayan construido las instalaciones necesarias a su aprovechamiento, durante el lapso de los cinco años. La falta de explotación, por más de dos años, de alguna porción o de la totalidad de la fuerza apropiada, hará perder al Contratista sus derechos sobre ella.

Art. 5º—El Gobierno de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, concede al contratista la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía en una extensión de diez metros a cada lado de ella, a contar de su eje; y el que necesite para sus estaciones, muelles, oficinas y depósitos; y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, le concede la propiedad de los terrenos baldíos que vaya encontrando a su paso, con una extensión de quinientos metros de ancho, a uno y otro lado de la línea, y de mil de longitud, por cada dos mil metros de línea férrea; y ésto en forma alternada, de modo que, una porción quede para el Contratista y la otra la conserve el Gobierno; respetando siempre las excepciones establecidas en el artículo 12 de la Ley vigente de Tierras Baldías y de Egidios. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, este derecho de propiedad no se hará efectivo a favor del contratista sino

después que se haya entregado el Ferrocarril al servicio del público.

Art. 11. La falta de cumplimiento del contratista al depósito a que se refiere el número 1º del artículo 2º, dentro del plazo estipulado o sea dentro de ocho meses de la aprobación del contrato original, por el Congreso Nacional de 1910, así como también su falta al no comenzar los trabajos en todo el año de 1911, será motivo suficiente para que de conformidad con el artículo 69 del Decreto Reglamentario de 14 de abril de 1909, quede resuelta esta concesión de pleno derecho en todas sus partes.

Art. 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de julio de mil novecientos diez.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

(L. S.)

B. PLANAS.

P. F. Guerra.

10.964

Resolución de 7 de julio de 1910 por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria las planchas de hierro pintadas para techos rasos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose claramente especificadas en el Arancel de Derechos de Importación las planchas de hierro pintadas para techos rasos, el ciuda-

dano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería al país se haga bajo la manifestación de "Planchas de hierro pintadas para techos rasos" y se afo- ren en la 3ª clase, como comprendidas en el número 142 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.965

Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se determina a las Estafetas de Correos las Oficinas para el pago de sus respectivos presupuestos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

En vista de que ha sido efectuada la reorganización de los circuitos postales por Resolución Ejecutiva de fecha 9 de junio próximo pasado; y por cuanto existen Administraciones de Correos a las cuales no se les ha señalado por este Ministerio las Oficinas del Banco de Venezuela donde deben obtener el pago de sus respectivos presupuestos, de conformidad con las facilidades indicadas por aquellos circuitos y la organización del expresado Instituto bancario, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1.—Que se paguen por la Oficina de Caracas:

Los presupuestos de la Dirección General de Correos y de las Administraciones Postales de Altigracia de Orituco, Antimano, Araira, Barbacoas, Baruta, Cagua, Calabozo, Camatagua, Capaya, Carmen de Cura, Carenero, Caucagua, Cúa, Curiepe, El Recreo, El Socorro, Chaguaramas, Charrallave, Choroni, El Hatillo, El Consejo, El Rastro, El Sombrero, El

Valle, Espino, Guardatinajas, Guarenas, Guatire, Higuerote, Las Tejerías, La Vega, La Victoria, Lezama, Los Teques, Macarao, Maracay, Ocumare del Tuy, Ortiz, Pao de Zárate, Panaquire, Paracotos, Parapara, Petare, Quiripital, Río Chico, San Antonio de los Altos, San Casimiro, San Diego de los Altos, San Francisco de Cara, San Francisco de Tiznados, San Francisco de Yare, San José de Río Chico, San José de Tiznados, San Juan de los Morros, San Mateo, San Pedro de Guaicaipuro, San Rafael de Orituco, San Sebastián, Santa Teresa, Santa Cruz de Aragua, Santa Lucía, Tacarigua, Taguay, Trapiche del Medio, Tucupido, Turmero, Valle de la Pascua y Villa de Cura.

2.—Que se paguen por la Oficina de La Guaira:

Carayaca, La Guaira, Maiquetía y Macuto.

3.—Que se paguen por la Oficina de Puerto Cabello:

Aroa, Arismendi, Acarigua, Araure, Barinas, Barinitas, Barquisimeto, Baragua, Bobare, Cabudare, Campo Elías, Carora, Curarigua, Cojedes, Chivacoa, Chichiriviche, Dolores, Duaca, El Baúl, El Pao, Guama, Guarico, Guanare, Guanarito, Humocaro Bajo, Las Trincheras, Libertad (Distrito Rojas), Libertad (Distrito Ricaurte), Manrique, Nutrias, Obispo, Ospino, Pedraza, Puerto Cabello, Píritu, Palma Sola, Quíbor, Sabaneta de Barinas, Santa Rosa (Distrito Rojas), Sanare, Siquisique, San Carlos, San Felipe, Tocuyo, Tucacas, Tinaquillo, Tinaco, Urachiche, Villa Bruzual y Yaritagua.

4.—Que se paguen por la Oficina de Maracaibo:

Altamira, Betijoque, Boconó, Bailadores, Bobures, Carache, Encontrados, El Burrero, Egidos, Escuque, El Guayabo, Isla San Carlos, Jajó, La Ceiba, Libertad de Betijoque, La Quebrada, La Plazuela, Lagunillas, La Mesa, Maracaibo, Mérida, Mucuchíes, Monte Carmelo, Motatán, Mendoza, Puertos de Altigracia, Pampanito, Sabana de Mendoza, San Carlos del Zulia, Santa Bárbara, Santa Cruz del Zulia,

Santa Ana, San Lázaro, Santa Cruz de Tovar, Tabay, Timotes, Torondoy, Tovar, Trujillo y Valera.

5.—Que se pague por la Oficina de Ciudad Bolívar:

Barrancas, Ciudad Bolívar, Cabruta, Caicara, El Callao, El Dorado, El Palmar, Guasipati, Las Bonitas, San Félix, Soledad, Tumeremo, Tucupita, Upata y Uracoa.

6.—Que se paguen por la Oficina de Barcelona:

Aragua de Barcelona, Barcelona, Boca de Uchire, Cantaura, Clarines, El Chaparro, El Pao, Guanta, Guanape, Pariaguán, Onoto, Píritu, Santa Ana, Santa María de Ipire, Santa Rosa, Unare, Urica y Zaraza.

7.—Que se paguen por la Oficina de Carúpano:

Carúpano, El Pilar, Río Caribe y Tunapuy.

8.—Que se paguen por la Oficina de Cumaná:

Cumaná y Cumanacoa.

9.—Que se paguen por la Oficina de Maturín:

Aragua de Maturín, Caicara, Caño Colorado, Guanaguana, Guanoco, Maturín y San Antonio de Maturín.

10.—Que se paguen por la Oficina de Pampatar:

Asunción, Juan Griego, Pampatar, Porlamar, San Pedro de Coche y Santa Ana.

11.—Que se paguen por la Oficina de Coro:

Coro, Capatárída, Cabure, Casigua, Churuguara, La Vela, Pueblo Nuevo, Puerto Cumarebo, Sabaneta, San Luis y San Juan de los Cayos.

12.—Que se paguen por la Oficina de Cristóbal Colón:

Cristóbal Colón, Güiría, Pedernales, Irapa y Yaguaraparo.

13.—Que se paguen por la Oficina de San Cristóbal:

Colón, Independencia, La Fría, La Grita, La Uracá, Lobatera, Michelena, Pregonero, Rubio, San Cristóbal, Santa Ana, San Antonio del Táchira, Sucre, Táriba y Ureña.



14.—Que se paguen por la Oficina de San Fernando de Apure:

Achaguas, Apurito, Bruzual, Camaguán, Guasualito, El Amparo, La Unión, La Urbana, Palmarito, Puerto Nutrias, San Rafael de Atamaica, San Fernando de Apure y San Fernando de Atabapo.

15.—Que se paguen por la Oficina de Valencia:

Belén, Bejuma, Canoabo, Chirgua, Guacara, Güigüe, Los Guayos, Naguanagua, Miranda, Montalbán, Nirgua, Ocumare de la Costa, San Joaquín, Salom, Temerla, Tocuyito y Valencia.

16.—Que no se pague ningún presupuesto de Correos sin llevar, además de la firma del Jefe de la Oficina, el sello de la respectiva Estafeta; y

17.—Que después de transcurridos dos meses contados desde el vencimiento de una segunda quincena, pase el Banco de Venezuela al Ministerio de Fomento la Relación mensual correspondiente de las Administraciones de Correos que por alguna causa hubieren dejado de cobrar sus respectivos presupuestos quincenales, debiendo participar luego, en nota oficial, las erogaciones que efectuare de las anotadas en dicha Relación. En caso de que se hubieren pagado, después de vencido aquel lapso, todos los presupuestos correspondientes a un mes, el Banco de Venezuela lo informará así al Ministerio de Fomento para los fines consiguientes.

Queda derogada la Resolución Ejecutiva de fecha 28 de noviembre de 1901, dictada por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

10.966

Decreto de 9 de julio de 1910, por el cual se ordena la acuñación de ocho millones de bolívares en monedas de oro y de plata.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En conformidad con lo ordenado por el Decreto Legislativo de 20 de junio próximo pasado, mandado ejecutar el 25 del mismo mes, y de acuerdo con la facultad en él conferida al Ejecutivo Nacional, se dispone llevar a cabo por órgano del Banco de Venezuela una acuñación de oro y plata en la siguiente forma:

Para el oro, (B 2.000.000) dos millones de bolívares en piezas de a B 20.

Para la plata, (B 6.000.000) seis millones de bolívares, en esta proporción:

B 4.000.000 en monedas de a B 5.

B 1.000.000 “ “ “ “ “ 2.

B 1.000.000 “ “ “ “ “ 1.

Art. 2º La introducción de estas sumas se hará por la Aduana de La Guaira, sin recargo de ninguna especie, y en proporciones mensuales que no bajen de (B 200.000) doscientos mil bolívares para el oro; y de quinientos mil bolívares (B 500.000) para la plata; y tanto el Banco de Venezuela como los Jefes de la Aduana citada, darán aviso inmediato al Gobierno Nacional de cada introducción de moneda de oro y plata que se haga conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 3º Desde la promulgación del presente Decreto y durante el plazo de diez meses el Banco de Venezuela procederá a recoger y reacuar todas las monedas lisas o desgastadas que estén en circulación dando en cambio su valor en moneda de plata corriente.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de julio de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.967

Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose comprendida en el Arancel de Derechos de Importación la mercadería conocida con el nombre de "Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos", el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercancía se haga bajo la manifestación arriba expresada y se afore en la 5ª clase, como las comprendidas en el número 337 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.968

Resolución 9 de de julio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria la mercadería denominada "Mechas de algodón para cerillas".

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las "Mechas de algodón para cerillas", el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería se haga bajo la denominación arriba expresada y se afore en la 5ª clase, como las comprendidas en el número 414 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.969

INSTRUCCIONES DE 10 DE JULIO DE 1910

PARA LA

FORMACIÓN DEL DIRECTORIO

DE

Agricultores, Criadores y Comerciantes de Venezuela

1º La Primera autoridad de cada Región de la República (Estado, Distrito Federal o Territorio) al recibir estas Instrucciones, dará orden a cada Jefe Civil de Municipio de hacer tres listas por orden alfabético de apellidos, en papel común: una de los AGRICULTORES, otra de los CRIADORES y otra de los COMERCIANTES de su jurisdicción que movilen un capital de B 40.000 ó MÁS, con especificación del fruto o clase de ganado que produzcan, artículo o artículos principales en que comercien. Estas listas serán enviadas al superior inmediato (Jefe Civil de Distrito en los Estados) a más tardar el 7 de mayo próxi-

mo. Se señalarán especialmente los Comerciantes Importadores y Exportadores.

2º Este separará en tres grupos las listas enviadas por los anteriores: uno de AGRICULTORES, otro de CRIADORES y otro de COMERCIANTES, y pondrá por orden alfabético, los nombres de cada lista, teniendo cuidado de hacer acompañar cada nombre de los datos siguientes: 1º Capital que moviliza, según declaración del individuo; 2º Ciudad asiento principal de los negocios y 3º Artículo o artículos que produce cada individuo o que son objeto de su comercio. Con cada una de las listas se llenará, en la Jefatura Civil de cada Distrito, un ejemplar del cuadro número 1, de modo que cada Jefe Civil llenará tres cuadros: uno con los nombres de los AGRICULTORES, otro con los nombres de los CRIADORES y otro con los de los COMERCIANTES.

3º Para la uniforme clasificación de los individuos, se da al respaldo de los cuadros números 1 y 2 una pauta a guisa de ejemplo que puede ser ampliada para los AGRICULTORES: al referirse a los comerciantes no debe hacerse una pormenorización demasiado extensa, sino atenerse a los tipos que allí se presentan.

4º En la columna *e* del cuadro N.º 1, sólo se colocarán los artículos principales o un nombre general que caracterice el comercio; por ejemplo: *Café* para un agricultor; *Ganado porcino* para un criador de cerdos; *Viveres* para un comerciante.

5º Si el individuo produce o comercia más de un artículo importante, se pondrán los nombres de los artículos de más interés en dicha columna; por ejemplo: *Viveres y Ferrería*; *Zapatería y Talabartería*.

6º De cada clase de cuadros se hará dos ejemplares para ser remitidos al Presidente del Estado el día 22 de mayo próximo; es decir: dos ejemplares del cuadro AGRICULTORES, dos del de CRIADORES y dos del de COMERCIANTES.

7º Una vez en poder del Presidente del Estado los cuadros de todos los

Distritos que lo componen, procede la Dirección de Estadística a llenar los modelos 2 y 3.

8º Para llenar el número 2, le bastará proceder de manera idéntica a como habrá de hacerlo el Jefe Civil del Distrito. Es decir: separará en tres grupos los cuadros números 1, el primero con la planilla de AGRICULTORES, el segundo con la de CRIADORES y el tercero con la de los COMERCIANTES. Luego pondrá en lista aparte, por riguroso orden alfabético de apellidos, los nombres de cada cuadro, y procederá a llenar tres cuadros número 2: uno con la lista y demás datos de AGRICULTORES, otro con los mismos elementos de los CRIADORES, y el otro con los de los COMERCIANTES.

9º Llenos y revisados cuidadosamente los cuadros números 2, se procederá a hacer el cuadro número 3. En este sólo se incluirán, siempre por orden alfabético, los nombres de aquellos individuos que produzcan o comercien un mismo artículo. Para esto será indispensable hacer listas previas, separadamente, entresacando de los cuadros número 2, los individuos que tengan producción idéntica o de análogo género de comercio. El nombre del artículo se colocará en la cabeza del cuadro, en la línea de suspensivos destinada a este oficio.

10. Los artículos en estos cuadros deberán inscribirse por orden alfabético, y a cada individuo se le colocará un número de orden en la columna destinada al efecto. Cuando se trate de un nuevo artículo se recomenzará la numeración.

11. Como una misma persona puede producir o comerciar diferentes materias, sus nombres deberán aparecer en cada una de las listas de los artículos correspondientes, de modo que un mismo individuo puede figurar con todos sus datos, dos, tres o más veces, según el número de artículos importantes en que se ocupe.

12. Al terminar la serie de nombres de individuos o empresas que se ocupen en un artículo, se pasará una línea a todo lo ancho del cuadro y se seguirá con otro artículo; si hay que



pasar a otra hoja, se pone en la cabeza del nuevo modelo, en la línea destinada al efecto, lo siguiente: "artículo (tal) (continúa)"; se sigue la numeración de los individuos hasta agotar el artículo de que se trate. Así se llenarán tantas hojas cuantas sean necesarias y se numerarán de uno en adelante.

13. Los Directores de Estadística reunirán en tres legajos separados, uno para Agricultores, otro para Criadores y otro para Comerciantes, los cuadros número 2; numerarán las hojas de cada legajo de uno en adelante, y así tendrán los *Indíces de Agricultores, Criadores y Comerciantes del Estado*, por orden alfabético de apellidos. Reunirán también en tres legajos, en la misma forma, los cuadros número 3, y así tendrán el *Índice de Agricultores, Criadores y Comerciantes* por orden alfabético de artículos.

14. Al pie de la última página de cada legajo del cuadro número 2, pondrá un Resumen así: NÚMERO DE LOS INDIVIDUOS SUMA DE LOS CAPITALS DECLARADOS BS

a) En el cuadro número 3, al pie del último nombre de los dedicados a cada artículo, se pondrá un resumen

idéntico, precedido del nombre del artículo, así:

Café Número de Individuos
Total de los capitales declarados, Bs . . .

b) Al pie de la última página de cada uno de los legajos del cuadro número 3, se pondrá un Resumen en la forma que se verá de seguidas, en la cual se ha supuesto que se trata del legajo de Agricultores:

Artículos	Número de Individuos	Capital Total
Café	138	B 5.520.000
Caña	49	3.128.560
Plantas textiles	24	1.080.000
Etc		

TOTALES (tantos) (tantos)

15. Un ejemplar de cada Índice será remitido a este Ministerio el día 22 de junio próximo, dejando COMO DEBE HACERSE CON TODO TRABAJO ESTADÍSTICO, un ejemplar para el Archivo del Estado y para las consultas locales. También se enviará una copia de los dos ejemplares del cuadro número 1 que habrán remitido los Jefes Civiles.

Cuadro número 1

DIRECTORIO VENEZOLANO

DE AGRICULTORES, CRIADORES Y COMERCIANTES

Cuadro número 1 de (1)

Estado

Distrito

REVISIÓN DE 1910

Núm.	Nombre del Individuo, Sociedad o Compañía (Orden alfabético)	Capital aproximado que moviliza (c) B	Ciudad del asiento principal de los negocios (d)	Artículo de producción o comercio (Véase al respaldo) (e)
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
1
2
3
4
Resumen: Núm. de individuos		Suma de los capitales B		

(1) Decir aquí si el cuadro se refiere a *Agricultores, Criadores o Comerciantes*.

— 374 —

Reverso del Cuadro número I

EXTRACTO DE LAS INSTRUCCIONES

En la columna « e » de este cuadro sólo se colocarán los artículos principales o un nombre general que caracterice el comercio; por ejemplo: Café para un Agricultor, Ganado porcino, para un Criador de cerdos, Víveres para un Comerciante. (Art. 4º)

Si el individuo produce o comercia más de un artículo importante se pondrán los nombres de los artículos de más interés en dicha columna: por ejemplo: Víveres y Ferretería, Zapatería y Talabartería. (Art. 5º)

De cada clase de estos modelos se mandarán dos ejemplares al Presidente del Estado el día 8 de mayo próximo; es decir: dos con los datos de los Agricultores, dos con los datos de los Criadores y dos con los de los Comerciantes. (Art. 6º)

Pauta de Clasificación de Agricultores, Criadores y Comerciantes para llenar la columna « e » de este cuadro.

(Véase el número 3 de las Instrucciones).

AGRICULTORES:

Algodón, café, cacao, caucho, fibras, frutas, madera, papelón, tabaco y los artículos conocidos en el comercio con el nombre de Productos naturales, como copaiba, dividive, sarrapia, zarzaparrilla, etc.

CRIADORES:

Ganado vacuno, caballo, asnal, mular, ovino, porcino, caprino.

COMERCIANTES:

(Importadores y Exportadores)

I.—Productos Alimenticios.—Café.—Cacao.—Conservas alimenticias.—Frutas.—Papelón.—Pastas alimenticias.—Pescado salado.—Viveres en general.—(Ariña, granos etc.)

II.—Bebidas.—Aceite.—Vinos y licores.

III.—Elementos del vestido.—Toda clase de telas (mercancías secas).—Sombreros.

IV.—Drogas, Medicinas y Productos Químicos.—Drogas y medicinas, Perfumería.

V.—Animales vivos y Productos Animales.—Animales vivos.—Cera.—Cueros.—Perlas y Conchas de perlas.—Pieles curtidas.—Zuela y materiales de Zapatería y Talabartería.

VI.—Materias Primas Vegetales.—Algodón.—Balatá.—Caucho.—Dividive.—Fibras.—Maderas.—Los llamados en el comercio «Productos naturales» (como aceite de copaiba, zarzaparrilla etc.)—Semillas oleaginosas (maní, algodón, ajonjolí etc.)—Tabaco en rama.

VII.—Productos Minerales.—Asfalto.—Carbón.—Cobre.—Hierro.—Oro.

VIII.—Productos Industriales.—Ferretería y maquinaria.—Joyería y Relojería.—Quincallería.—Tipos y materiales de Imprenta.

IX.—Libros y artefactos de Escritorio.

X.—Varios.—Muebles.—Mármoles.—Estatuas.—Tabaco en rama.—Tabaco elaborado, etc.



Cuadro número 2

**DIRECTORIO VENEZOLANO
DE AGRICULTORES, CRIADORES Y COMERCIANTES**

Cuadro número 2 de..... (2)

Estado... ..

REVISIÓN DE 1910

Núm.	Nombre del Individuo, Sociedad o Compañía (Orden alfabético)	Capital aproximado que moviliza (c) B	Dirección		Artículos de producción o comercio (Véase al respaldo) (f)
			Distrito (e)	Ciudad (d)	
(a)	(b)				
1
2
3
4

Después del último nombre del Estado se pondrá tanto en el legajo de Agricultores como en el de Criadores y en el de Comerciantes, un resumen así:

Resumen: Núm. de individuos..... Suma de los capitales B.....

Reverso del cuadro número 2

EXTRACTO DE LAS INSTRUCCIONES

En la columna «f» se indicará el fruto que cultiva, la clase de animales que cría o el producto en que comercia, de acuerdo con la lista que se ve al pie. Esta lista puede ser ampliada para los Agricultores; para los Comerciantes deberán escogerse los tipos principales, ateniéndose a la clasificación de la lista, salvo el caso de que un artículo de gran importancia no esté incluido en ella.

Pauta para la Clasificación de Agricultores, Criadores y Comerciantes.

AGRICULTORES:

Algodón, café, cacao, caucho, fibras, frutas, madera, papelón, tabaco y los artículos conocidos en el comercio con el nombre de Productos naturales; como copaiba, dividive, sarrapia, zarzaparrilla, etc.

CRIADORES:

Ganado vacuno, caballar, asnal, mular, ovino, porcino, caprino.

(2) Decir aquí si el cuadro se refiere a *Agricultores, Criadores o Comerciantes.*



COMERCIANTES:

(Importadores y Exportadores)

- I.—Productos Alimenticios.—Café,—Cacao:—Conservas alimenticias.—Frutas.—Papelón.—Pastas alimenticias.—Pescado salado.—Viveres en general (harinas, granos, etc.)
- II.—Bebidas.—Aceite.—Vinos y licores.
- III.—Elementos del vestido.—Toda clase de telas (mercancías secas).—Sombreros.
- IV.—Drogas, Medicinas y Productos Químicos.—Drogas y medicinas, Perfumería.
- V.—Animales vivos y Productos Animales.—Animales vivos.—Cera.—Cueros.—Perlas y Conchas de perlas.—Pielles curtidas.—Zuela y materiales de Zapatería y Talabartería.
- VI.—Materias Primas Vegetales.—Algodón.—Balatá.—Caucho.—Dividive.—Fibras.—Maderas.—Los llamados en el comercio «Productos naturales» (como aceite de copaiba, zarzaparrilla etc.)—Semillas oleaginosas (maní, algodón, ajonjolí etc.)—Tabaco en hoja.
- VII.—Productos Minerales.—Asfalto,—Carbón.—Cobre.—Hierro.—Oro
- VIII.—Productos Industriales.—Ferretería y maquinaria.—Joyería y Relojería.—Quincallería.—Tipos y materiales de Imprenta.
- IX.—Libros y artículos de Escritorio.
- X.—Varios.—Muebles.—Mármoles.—Estatuas.—Tabaco en rama—Tabaco elaborado, etc.

Cuadro número 3

DIRECTORIO VENEZOLANO
DE AGRICULTORES, CRIADORES Y COMERCIANTES

Cuadro número 3 de..... (1)

Artículo..... (2)

REVISIÓN DE 1910

Núm.	Nombre del Individuo, Sociedad o Compañía (Orden alfabético)	Capital aproximado que moviliza B	Dirección	
			Distrito	Ciudad
1
2
3
4

(1) Decir aquí si el cuadro se refiere a *Agricultores, Criadores o Comerciantes*.
 (2) Poner aquí el nombre del artículo en que comercian los individuos que van en el cuadro, si éste es de *Comerciantes*, o el del producto agrícola, si es de *Agricultores*, o el de la elase de ganado si el cuadro es de *Criadores*.



Reverso del cuadro número 3

EXTRACTO DE LAS INSTRUCCIONES

Este cuadro es para colocar en él, siempre en orden alfabético, los nombres de los individuos que produzcan o comercien un mismo artículo. El nombre del producto se coloca a la cabeza del cuadro, en la línea que dice: *Artículo* (Instrucciones—Art. 9º)

Los artículos se inscriben en este cuadro por orden alfabético. Se numeran de uno en adelante los individuos que corresponden a cada uno. (Instrucciones—Art. 10.)

Las personas que aparezcan con más de una materia importante, deberán figurar en cada uno de los artículos en que se ocupen, ejemplo: si un Agricultor produce café y fibras, deberá aparecer en estas listas en la Sección *Café* con todos sus datos, y repetir su nombre y sus datos en la Sección *Fibras*. Art. 11.)

Al terminar la serie de nombres de un artículo, si no se ha llenado la lista, se pasa una línea a todo el ancho del cuadro y se sigue con otro artículo; si hay que continuar en otro modelo, se pone a la cabeza de él, en la línea destinada al efecto, lo siguiente: *artículo (tal)* (*continúa*); se sigue la numeración de los individuos hasta agotar la lista del artículo de que se trata. Las hojas número 3 se numeran de uno en adelante. Art. 12.)

Estos cuadros se reunirán en tres legajos: UNO de Agricultores, OTRO de Criadores y OTRO de Comerciantes. Cada legajo constituye el Índice respectivo. Art. 13.)

Al pie del último nombre de los dedicados a cada artículo, se pone un resumen así, por ejemplo:

Café *Total de Agricultores* *Total de Capitales declarados Bs.* y así los demás artículos.

Al pie de la última página de cada legajo, se pondrá un resumen en la forma siguiente, en la que se supone que se trata del legajo de Criadores:

<i>Artículos</i>	<i>Total de Criadores</i>	<i>Capitales declarados</i>
<i>Ganado Vacuno</i>	358	B 21.480.000
<i>Ganado Porcino</i>	3	187.000
<i>Etc.</i>
TOTAL	(<i>Tanto</i>)	(<i>Tanto</i>)



Cuadro número 4

DIRECTORIO VENEZOLANO
DE AGRICULTORES, CRIADORES Y COMERCIANTES

Cuadro número 4 de.....

Lista de del Artículo.....

REVISIÓN DE 1910

Núm.	Nombre del Individuo, Sociedad o Compañía (Orden alfabético)	Capital aproximado que moviliza (c) B	Dirección		
			Estado (d)	Distrito (e)	Ciudad (f)
1
2
3
4

10.970

Resolución de 11 de julio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria el hilo para tejer con agujas de gancho (crochet).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por haberse presentado dudas en algunas Aduanas para el aforo del hilo para tejer con agujas de gancho (*Crochet*), el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que cuando se importe por las Aduanas se haga bajo la manifestación expresada, y se afore en la 5ª clase arancelaria, como comprendido en el número 370 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.971

Contrato de 13 de julio de 1910, celebrado con el Banco de Venezuela para la acuñación de ocho millones de bolívares en monedas de oro y plata.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno que ha sido favorable, por una parte, y por la otra David León, en representación del Banco de Venezuela, debidamente autorizado por su Dirección en Junta Plena y con el voto afirmativo

de la Junta Consultiva, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1º El Banco de Venezuela se compromete a hacer acuñar por cuenta del Gobierno Nacional, las sumas que éste tenga a bien ordenarle en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso de la República en su Decreto-fecha veinte de junio próximo pasado, mandado ejecutar el 25 del mismo mes.

Art. 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de Venezuela procederá a hacer efectuar una acuñación de dos millones de bolívares (B 2.000.000) en oro y seis millones (B 6.000.000) en plata en la forma determinada en el Decreto Ejecutivo de 9 del presente mes y hará cuanto esté en sus facultades para que la acuñación quede terminada en el lapso de doce meses, debiendo hacerse la primera entrega de plata dentro de sesenta días a contar de la fecha de este Contrato. El total de los ocho millones ingresará al Banco.

Art. 3º Para la determinación del peso y ley en las diferentes clases de monedas, el Banco de Venezuela se ajustará a las siguientes prescripciones: Para el oro las piezas de veinte bolívares tendrán de peso seis gramos 45¹⁰⁰—para la plata las piezas de cinco bolívares tendrán 900¹⁰⁰ de ley y 25 gramos de peso, las de dos bolívares 835¹⁰⁰ de ley y 10 gramos de peso, las de un bolívar 835¹⁰⁰ de ley y 5 gramos de peso.

Art. 4º Tanto respecto a modelo, como a canto, gráfila y tolerancia, el Banco de Venezuela observará las disposiciones del caso pautadas en la Ley de 9 de julio de 1891.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional nombrará uno o más peritos ensayadores que bajo la inmediata inspección de la Junta de Crédito Público, examinarán y reconocerán escrupulosamente las cantidades que en cumplimiento de este Contrato reciba el Banco de Venezuela, siendo éste responsable de cualquiera falta que apareciere en el peso, o ley de las monedas, o que de cualquier modo infringiere las dispo-

siciones vigentes sobre Moneda Nacional.

Art. 6º El Banco de Venezuela se obliga además a hacer recoger por cuenta del Gobierno todas las monedas lisas o desgastadas existentes en la República dando en cambio un valor equivalente en moneda de plata corriente.

Art. 7º El Banco de Venezuela llevará por separado la cuenta correspondiente de las sumas que cambie según el artículo anterior y las que haya recogido en el término de diez meses a contar de esta fecha, las hará embalar y exportar para que sean acuñadas nuevamente con el mismo peso y ley a que se refiere el artículo 3º de este Contrato. Tanto los gastos de transporte a Caracas de dichas monedas como los que cause su exportación, reacuñación, etc., son por cuenta del Gobierno.

Art. 8º El Gobierno Nacional pagará al Banco de Venezuela por comisión de las diligencias de acuñación el uno y cuarto por ciento sobre la cantidad acuñada, siendo por cuenta del Gobierno todos los gastos de acuñación y transporte hasta su ingreso en la Caja del Banco en Caracas.

Art. 9º El Banco de Venezuela abre al Gobierno Nacional a contar de la fecha del presente Contrato un crédito especial hasta por la cantidad de tres millones de bolívares (B 3.000.000) que se denominará «Crédito del Centenario» y del cual usará el Gobierno a proporción que lo vaya necesitando. Las sumas que el Gobierno adeude al Banco por razón de este Crédito y por los desembolsos que haya tenido que hacer para la acuñación de monedas de oro y plata a que se refiere este Contrato, quedarán garantizadas con el monto de la misma cantidad de monedas mandada acuñar. Esta cuenta devengará intereses al ocho por ciento anual y si al liquidarse resultare algún saldo favorable o adverso al Gobierno, se abonará o cargará a la Cuenta Corriente que de acuerdo con el Contrato vigente respectivo lleva el Gobierno con el Banco.

Art. 10. El presente Contrato que-

da exonerado del pago del impuesto de estampillas.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a trece de julio de mil novecientos diez.

ANTONIO PIMENTEL.

David León.

10.972

Contrato de 14 de julio de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Rafael Max. Valladares para la explotación del asfalto, petróleo, etc., en la zona que en él se determina.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, oído el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra el Doctor Rafael Max. Valladares, venezolano, mayor de edad, abogado y de este domicilio, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con la parte final del artículo 9º del Código de Minas vigente, concede al Doctor Rafael Max. Valladares, el derecho de explotar, refinar, exportar y en general de disponer como le convenga, respecto de todo el asfalto, petróleo, nafta, betún y brea, que se encuentren en todo el suelo y subsuelo de todo el territorio siguiente: el Municipio Pedernales y sus islas adyacentes, llamadas "Isla de Pedernales", "Isla de Plata", "Isla de Pesquero", "Isla Cotorra", y las demás que comprende el dicho Municipio del Territorio Federal Delta Amacuro: la península de Paría y el Distrito Benítez, (capital El Pilar) del Estado Sucre, quedando incluidas las sustancias arriba mencionadas que se encuentren en las ríos, caños, lagunas y pantanos comprendidos en dichos terrenos, y que se encuentren en la parte de mar que los limita, hasta tres millas de la costa. Queda exceptuado el terreno comprendido dentro de concesiones o pertenencias mineras de las mismas materias ya otorgadas, que existan y hayan llenado y estén lle-

nando los deberes que les impone la ley y sus contratos, y mientras sean válidas dichas concesiones durante los tres años determinados por el artículo tercero.

Art. 2º Al establecer su explotación el contratista Doctor Valladares pagará al Gobierno de Venezuela un bolívar por año de impuesto superficial, por cada hectárea que ocupen los yacimientos e instalaciones, y cinco por ciento del producto bruto de las materias exportadas o su equivalente en dinero, a voluntad del Gobierno. Respecto de los productos explotados que se vendieren para el consumo del país, pagará el cincuenta por ciento de los derechos de importación que les correspondan. No pagará ningún otro impuesto ni nacional, ni del Estado, ni municipal.

Art. 3º Trascurridos tres años después de publicado el presente contrato en la *Gaceta Oficial*, los derechos que él concede quedarán limitados a las explotaciones que el contratista tenga establecidas, y estos derechos durarán cuarenta y siete años contados desde el vencimiento de los tres años mencionados. Antes de empezar la explotación de cada yacimiento lo comunicará al Ministerio de Fomento, indicando la fecha en que dará principio a los trabajos y acompañando el plano correspondiente de acuerdo con la ley respectiva. La explotación de cada yacimiento no podrá ser interrumpida por más de un año, no pudiendo considerarse que haya explotación sino cuando haya por lo menos un pozo en actividad por cada yacimiento que no exceda de quinientas hectáreas y en él trabajen por lo menos diez obreros con los aparatos mecánicos indispensables y con rendimientos efectivos para el Gobierno Nacional que no bajen de un mil bolívars al año.

El tiempo en que por fuerza mayor sean menoscabados estos plazos, será compensado con una prórroga igual al tiempo perdido, previa comprobación de la fuerza mayor.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concederá al contratista cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales, para el arribo y despacho de los buques

destinados a la exportación de los productos que explote y a que se refiere este contrato. Los buques recibirán a bordo los empleados que la respectiva Aduana designe para inspeccionar la carga o descarga.

Art. 5º El contratista tendrá derecho para establecer el tráfico por tierra o por agua, acueductos, teléfonos, fuerza eléctrica, muelles y vías de comunicación, que sean necesarios a sus explotaciones; y también para establecer las tuberías que necesite para el transporte de los líquidos que explote, desde los yacimientos hasta los embarcaderos que elija. Respecto de la instalación de teléfonos, de fuerza eléctrica y de construcción de muelles, lo avisará previamente al Ministerio respectivo para que resuelva lo conveniente.

Art. 6º Serán libres de derechos aduaneros las importaciones de maquinarias, embarcaciones, instrumentos, herramientas, útiles, materiales, maderas, tuberías y enseres, que sean destinados exclusivamente a la exploración, explotación, refinación o exportación de los productos a que se contrae este contrato, así como los envases desarmados destinados para los mismos productos, debiéndose llenar en cada caso los requisitos de las leyes fiscales.

Art. 7º Mientras dure el presente contrato el Ejecutivo Federal no otorgará ningún otro igual ni semejante al presente, respecto del territorio que éste abarca, salvo sobre los terrenos que queden libres después de vencidos los primeros tres años, y sobre las minas que después de dichos tres años recupere el Gobierno por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

Art. 8º El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento expreso del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá ser traspasado a Gobierno extranjero.

Art. 9º En caso de que este contrato sea traspasado a compañía extranjera, ésta deberá obligarse a llenar los requisitos exigidos por las leyes de Venezuela para tener representación en el país, en todo cuanto con-

viene a los efectos del presente contrato, según lo preceptúa el Código de Comercio.

Art. 10. Para garantía de los derechos de la Nación, el Gobierno nombrará un Fiscal de la Empresa, que será remunerado por la Empresa misma.

Art. 11. En todo lo que no esté previsto en las cláusulas de este contrato, las partes se someten al Código de Minas vigente.

Art. 12. Al terminar el presente contrato y sus prórrogas si las hubiere, todas las construcciones, maquinarias, instalaciones y mejoras que hubiere establecido el contratista, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin tener éste que pagar indemnización alguna por este respecto.

Art. 13. Las dudas o controversias que puedan suscitarse respecto del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, conforme a sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Art. 14. El contratista Doctor Valladares se obliga a comenzar sus trabajos de exploración dentro de seis meses después de publicado este contrato en la *Gaceta Oficial*; y si así no lo hiciere, sin causa que lo justifique, pagará al Tesoro Nacional una multa de veinticinco mil bolívares. Esta suma la depositará el contratista en un Banco o casa de comercio de esta ciudad, dentro de los dos meses después de la predicha publicación, bajo pena de nulidad del contrato; y solo podrá retirarla después de seis meses de comenzada la exploración. Pagada la multa, tendrá otros seis meses para comenzar sus trabajos, y si no los comenzare, quedará insubsistente de hecho y de derecho el presente contrato.

Quedan exonerados el presente contrato y documentos que de él se derivan, de los derechos de Registro.

Hechos y firmados dos ejemplares iguales, en Caracas, a catorce de julio de mil novecientos diez. — Años 101º

de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

Raf. Max. Valladares.

10.973

Resolución de 14 de julio de 1910, por la cual se ordena formular la nómina de las pensiones que deberán ser pagadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

El Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien disponer, que, tomando por base la revisión y clasificación de expedientes hechas por la extinguida Junta de Pensiones, previa consideración de los derechos aducidos, y en conformidad con las prescripciones de la ley vigente sobre la materia, se proceda a formular la nómina de las pensiones que deberán ser pagadas, y para verificar este trabajo de clasificación bajo la inmediata dirección de este Ministerio, se nombra al ciudadano Francisco Betancourt Figueredo, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.974

Resolución de 14 de julio de 1910, referente a los Certificados de Inspección Sanitaria de los productos y conservas alimenticias que se introduzcan al país.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Habiéndose presentado inconvenientes, en la práctica, para cumplir lo es-

tablecido en la circular de este Ministerio número 1.128, fecha 28 de mayo último, sobre Certificados de inspección Sanitaria de los productos y conservas alimenticias que se introduzcan en la República, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo se prescinda del requisito determinado en la primera parte del número 2º, que dice así:

“La Cámara de Comercio del Distrito certificará al pié que le consta ser cierto lo que dice el Analizador, y que a la firma mencionada nunca se le ha castigado por fabricar productos que contengan sustancias nocivas a la salud”.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

10.975

Reglamento General de 14 de julio de 1910, para el Primer Congreso Venezolano de Medicina.

PRIMER CONGRESO VENEZOLANO DE MEDICINA

REGLAMENTO GENERAL

Art. 1º El Congreso se denominará PRIMER CONGRESO VENEZOLANO DE MEDICINA, y se reunirá en Caracas del 24 de junio al 4 de julio de 1911, con ocasión del Centenario de la Independencia Nacional.

Art. 2º Se consideran Miembros del Congreso todos los Doctores en Medicina y Cirujía graduados en las Universidades venezolanas, y todos los Farmacéuticos, Dentistas y Parteras poseedores de un título oficial venezolano y que acepten las condiciones especiales de la inscripción.

Art. 3º La “Comisión Organizadora” del Congreso será nombrada por la Academia Nacional de Medicina y se compondrá de siete Miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales, residentes todos en la ciudad de Caracas.

Art. 4º La "Junta Directiva" del Congreso será nombrada por la "Comisión Organizadora" y se compondrá de un Presidente, veintidós Vicepresidentes—uno por cada Estado de la Unión y el Distrito Federal—un Tesorero y un Secretario General.

Art. 5º Los Vicepresidentes del Congreso se encargarán de constituir en sus respectivas Circunscripciones las "Comisiones Seccionales" compuestas de tres a cinco miembros, presididas por ellos y que tendrán a su cargo la organización de los trabajos que les sean encomendados por la "Comisión Organizadora" y los que a su juicio puedan contribuir al éxito del Congreso.

Art. 6º El Congreso se dividirá en las Secciones siguientes:

- I.—Patología Tropical.
- II.—Medicina General.
- III.—Cirugía General.
- IV.—Ginecología y Obstetricia.
- V.—Higiene y Demografía.
- VI.—Farmacología e Historia Natural.
- VII.—Cirugía Dental.

Art. 7º Cada uno de los Miembros del Congreso, para hacer efectiva su inscripción, entregará al Tesorero la cantidad de veinticinco bolívares como cuota de admisión.

Art. 8º El Congreso celebrará dos reuniones generales solemnes, una de apertura y otra de clausura; y además una intermediaria de carácter científico.

Art. 9º La sesión de apertura será presidida por el Presidente de la República y en su defecto por el Ministro de Instrucción Pública. Concurrirán a ella, además de los Congresantes, el tren Oficial del Gobierno y las demás personas distinguidas que por sus títulos oficiales o científicos tengan derecho a ello y sean invitadas por la "Comisión Organizadora".

Art. 10. El programa de esta sesión será el siguiente: Informe del Secretario General.—Discurso de bienvenida por el Presidente del Congreso.—Discurso de orden sobre la historia

y evolución de la Medicina en Venezuela.—Los intermedios se llenarán con piezas musicales.

Art. 11. La sesión de clausura la presidirá el Ministro de Instrucción Pública y se verificará según el siguiente programa: El Secretario anunciará la sede y el día de la reunión del "Segundo Congreso Venezolano de Medicina".—El Tesorero dará cuenta de la inversión de los fondos que se le han confiado.—Uno de los Vicepresidentes del Congreso, en nombre de los representantes de los Estados hará uso de la palabra.—Discurso de despedida por el Presidente del Congreso.—Los intermedios se llenarán con piezas musicales.

Art. 12. En la sesión intermedia se leerán dos o tres discursos científicos sobre asuntos generales de importancia para la medicina y la higiene nacionales, por personas designadas de antemano por la "Comisión Organizadora".

Art. 13. En las sesiones generales no habrá discusión.

Art. 14. Las Sesiones del Congreso tendrán cada una un Presidente y un Secretario nombrados por la "Comisión Organizadora", y se reunirán en los locales que al efecto se les designen. El Presidente dirigirá las discusiones conforme al programa del día y el Secretario formará las actas y recogerá los discursos de los oradores.

Art. 15. Las memorias se presentarán por escrito. Cada autor enviará al Secretario General del Congreso antes de 1º del abril de 1911, un extracto de su memoria, el cual no podrá exceder de trescientas palabras. Estos extractos se imprimirán para ser distribuidos entre los Congresantes antes del día en que deben leerse en la Sesión respectiva.

Art. 16. No se anunciará ninguna memoria de la cual no se haya enviado antes un extracto. Sólo los autores que cumplan esta disposición tendrán derecho para que se les publiquen íntegros sus trabajos en las "Memorias del Congreso".

Art. 17. La lectura de las memorias no durará más de veinte minutos;



pero cuando estas sean tan largas que no puedan leerse en este tiempo, los autores las extractarán por escrito o de palabra, aunque se publicarán siempre íntegras en las actas del Congreso.

Art. 18. Los extractos a que se refiere el artículo 15, se entregaran junto con las Memorias al Secretario de la Sección respectiva.

Art. 19. Los Miembros del Congreso que tomen parte en las discusiones de una Sesión, presentarán sus discursos escritos al Secretario respectivo para que los publiquen en las actas.

Art. 20. Las memorias anunciadas para ser leídas en el programa diario de una Sesión, servirán de tema a las discusiones. En éstas, cada orador no podrá hacer uso de la palabra sino una sola vez y por cinco minutos; pero el autor de la memoria que origine la discusión podrá replicar si lo cree necesario por una sola vez y durante diez minutos.

Art. 21. Todos los trabajos del Congreso se publicarán en un libro titulado "Memorias del Primer Congreso Venezolano de Medicina". De esta obra se harán tres ediciones: una en español, otra en francés y otra en inglés.

Art. 22. La "Comisión Organizadora" solicitará del Gobierno Nacional los arbitrios pecuniarios que sean necesarios para la preparación, la organización y la reunión del Congreso.

Art. 23. Este Reglamento podrá ser modificado parcialmente a propuesta de la "Comisión Organizadora" con el voto de la Academia de Medicina y la aprobación del Gobierno.

Art. 24. Antes de ser promulgado, este Reglamento será sometido a la consideración del Ejecutivo Nacional para su aprobación por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Caracas: 14 de julio de 1910.

El Presidente de la Academia de Medicina,

Manuel A. Fonseca.

El Secretario Perpetuo,

L. Razetti.

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de julio de 1910.—Años 101º de Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.976

Resolución de 16 de julio de 1910, por la cual se manda aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Cinta Mosca».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación una mercadería conocida con el nombre de «Cinta Mosca», el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca la expresada mercadería por las Aduanas se haga bajo la manifestación arriba dicha y se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.977

Resolución de 18 de julio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada «Baños de Copiar».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en

el Arancel de Derechos de Importación vigente, una mercadería conocida con el nombre de «Baños de Copiar» que se usa en combinación con las prensas de copiar, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca al país dicha mercadería se haga bajo la manifestación arriba expresada y se afore en la 3ª clase, asimilándola al número 142 de la Ley arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.978

Resolución de 18 de julio de 1910, por la que se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería conocida con el nombre de «Holandilla de algodón».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

En las novísimas reformas arancelarias quedó comprendida en la 5ª clase la «Holandilla de algodón»; pero en atención a que dicha tela sólo la consumen los indígenas, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que en lo sucesivo se afore en la 3ª clase y se manifieste «Holandilla de algodón azul o negra», según su color.

Remítase muestra de la expresada tela a las Aduanas de la República para evitar confusión con el dril azul o con el liencillo teñido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.979

Resolución de 19 de julio de 1910, por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería conocida con el nombre de «Polvo inglés para la clarificación de vinos».

TOMO XXXIII.—49.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación una mercadería conocida con el nombre de «Polvo inglés para la clarificación de vinos», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería al país se haga bajo la manifestación de «Polvo para la clarificación de vinos», y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.980

Resolución de 19 de julio de 1910, por la que se declaran insubsistentes la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de 28 de mayo último y la Resolución de 14 del corriente julio relativas a certificación de la pureza de los productos alimenticios que se importen en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por haberse presentado en la práctica inconvenientes para el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre la certificación de la pureza de los productos alimenticios que se importen a Venezuela, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto declarar insubsistentes la circular de este Ministerio, de 28 mayo del año en curso, y la Resolución fecha 14 de los corrientes, referentes a esa materia, a fin de que el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público dicte las

disposiciones que juzgue necesarias para la mejor garantía en las importaciones indicadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

10.981

Resolución de 19 de julio de 1910, referente a Certificados de Inspección Sanitaria de los productos y conservas alimenticias que se importen en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Con el fin de que sea garantizada la pureza de todos los productos y conservas alimenticias que conforme a la Ley de Arancel deben venir acompañados del Certificado de Inspección Sanitaria al introducirse a Venezuela, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Los fabricantes o embarcadores entregarán al Cónsul de Venezuela en el puerto de embarque un certificado firmado por un analizador público u otro empleado que ejerza tales funciones, debidamente autenticado por la autoridad local o por un notario, concebido en estos términos:

«Certifico que los productos alimenticios fabricados por la firma N. N. cuya fábrica (o fábricas) están en (tal lugar) y cuya marca registrada es (tal) son de buena calidad y que no contienen sustancias nocivas a la salud».

2º El Cónsul enviará con oficio un ejemplar de la copia del certificado a cada una de las Aduanas de la República, después de numerar el original y poner igual número en las copias. Nada se cobrará por este servicio.

3º Al embarcarse productos de la fábrica así garantizada, que siempre deben venir en renglón separado en la factura, el Cónsul anotará en la columna de «Observaciones» Inspección Sanitaria, número (tal) y el lugar donde se expidió la certificación.

4º Cuando los fabricantes hayan de embarcar su productos por otro puerto, presentarán ante el Cónsul a los efectos de esta Resolución, una declaración jurada en que conste que dichos productos son de (tal fábrica) cuyo Certificado de Inspección Sanitaria se expidió por (tal Consulado).

5º En los países en que los productos y conservas alimenticias destinados a la exportación, estén sujetos a la Inspección Sanitaria de empleados destinados al efecto, bastará la presentación del Certificado expedido por éstos ante el Cónsul Venezolano, para que éste proceda conforme a los artículos anteriores.

6º Los certificados tendrán valor durante un año contado desde el día en que se expiden.

7º Si a pesar del certificado se descubriese que alguno o algunos de los productos de la fábrica contienen sustancias nocivas o se ha contravenido en la fabricación a las disposiciones de la ley local, siempre que esta contravención implique algo que pueda dañar a la salud o envuelva un fraude, el Cónsul se abstendrá de poner la nota a que se contrae el artículo 2º y lo avisará a las Aduanas y a los demás Consulados de Venezuela a quienes haya enviado copia del Certificado.

El Cónsul dará informe documentado de lo ocurrido al Gobierno y se abstendrá de poner la nota mencionada en el número 3º mientras no se le presente nuevo Certificado.

8º Quedan sin efecto la Circular de 28 de mayo número 1.128 y la Resolución de 14 del presente del Despacho de Relaciones Exteriores sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.982

Resolución de 28 de julio de 1910, por la cual se reforma el número 383 del Arancel de Derechos de Importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

blico.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de julio de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

No encontrándose comprendidas en el número 383 del Arancel vigente algunas telas que según el dictamen de expertos, no soportan mayor aforo que el de la 5ª clase, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que dicho número 383, se reforme así:

«Telas de algodón de color, fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos o teñidos, *de tejido llano o labrado*, lisas o con listas o cuadros de fantasía o no, llámese arabias, guingás, listados o cretonas ordinarias, siempre que no pesen más de cien gramos por metro cuadrado y la semisuma de los hilos contenida en un cuadrado de cinco milímetros no exceda de trece».

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.983

Resolución de 1º de agosto de 1910, por la cual se crea una Estación Central de Semillas y Plantas, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 1º de agosto de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

En vista de la trascendencia manifiesta que para el desarrollo de la riqueza agrícola del País y el incremento de su exportación tienen los ensayos de nuevos cultivos o de especies vegetales perfeccionadas en el Exterior, que practiquen los agricultores bajo la dirección técnica de una Oficina Central dependiente del Ministerio de Fomento, el General Juan

Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Se crea una Estación Central de Semillas y Plantas bajo la inmediata vigilancia de la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización, quedando ésta encargada de la importación mensual de las semillas y plantas, previa la aprobación del Ministro en cada caso;

2º En esta Estación se conservarán las semillas en buenas condiciones de germinación y se harán almácgas y semilleros de plantas ingertadas o nó, para ser distribuidas mensual y gratuitamente entre los agricultores;

3º El presupuesto mensual de esta Estación será de cuatrocientos ochenta bolívares (B 480), pagaderos por quincenas, que se invertirán en pago de un local con terreno y agua cerca de la capital, sueldo de un ecónomo experto en trabajos de esta índole, impresión de las instrucciones propias a cada especie de plantas, embalajes, etc.

Para que estos ensayos obtengan el mayor éxito, la Estación de Semillas y plantas hará la publicación, en cada caso, de las exigencias culturales y climatéricas de las especies que intente distribuir, con el fin de que sean solicitadas y ensayadas precisamente por aquellos agricultores que puedan satisfacer dichas exigencias, con la sola condición de que estos se obliguen a dar un informe circunstanciado del resultado obtenido, y de esta manera llegar a la determinación de aquellas especies cuyo cultivo en gran escala sea de notoria utilidad general.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

B. PLANAS.

10.984

Reglas dictadas el 3 de agosto de 1910, para la ejecución y conservación de los trabajos de las carreteras.

Con el fin de regularizar la ejecución

de los trabajos de reparación y de conservación de las Carreteras, se prescribe a los encargados de la dirección y vigilancia de aquéllas las siguientes reglas:

I.—CALZADA

1.—Debe procurarse que las carreteras tengan un bombeo de 0,10 metros de altura, aproximadamente, para 5 metros de ancho. Si el ancho fuere mayor, se aumentará proporcionalmente aquella altura.

2.—Para emparejar la calzada, deben preferirse los banqueos a los terraplenes, a menos que estos últimos se hagan de conformidad con las prescripciones siguientes.

3.—Cuando haya necesidad de hacer algún terraplén, debe preferirse, para ello, la piedra menuda o el granzón. Si el terraplén fuere de alguna consideración, puede hacerse, su parte interior, con tierra apisonada o con piedras grandes; extendiendo encima una capa de 0,25 metros de espesor, como minimum, de piedra menuda o de granzón. Se entiende por piedra menuda la que no pase de 0,07 metros de grueso.

4.—El relleno de los hoyos o pequeñas depresiones no se hará con piedras grandes, sino con piedra menuda, con granzón o con tierra cascajosa; procurando que los materiales que se empleen sean, en cada caso, semejantes a los que constituyen la calzada.

5.—Los sitios donde se formen de continuo barrizales o pantaneros, por ser terrenos deleznales o arcillosos, deben rellenarse con piedra menuda o con granzón. En estos puntos deben hacerse los desagües más profundos que de ordinario.

II.—DESAGÜES

6.—Se evitará que los desagües tengan trayectos horizontales; deberán tener siempre alguna pendiente hacia los puntos de salida, para facilitar la corriente de las aguas y para impedir que éstas se depositen a lo largo de las zanjas.

7.—Los desagües longitudinales deberán tener 0,50 metros de ancho por 0,50 metros de profundidad, por lo menos.

8.—Estos desagües longitudinales llevarán las aguas a la alcantarilla o puentes más próximos. Si éstos no existieren en la vecindad, se hará para derivar las aguas, un desagüe transversal, es decir, a través de la carretera; a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

a). Se preferirán, para hacer los desagües transversales, los sitios donde el terreno sea firme.

b). Estos desagües no se harán en forma de zanjas angostas, sino más bien como una depresión de la carretera; de modo que, en realidad, no tengan orillas que puedan ser deterioradas por las ruedas de los vehículos.

c). Los desagües transversales no se harán oblicuos, sino perpendiculares a la dirección de la carretera.

d). En los sitios donde sea fácil conseguir piedras, se empedrarán estos desagües, en un ancho de dos metros.

III.—MATERIALES

9.—Cuando, en el curso de las reparaciones, se encontraren piedras, granzón ú otros materiales apropiados, se acumularán convenientemente para ser utilizados luego donde fuere necesario.

El Director,

R. R. Alvarez.

10.985

Resolución de 3 de agosto de 1910, por la cual se manda aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Rat snap» (Mata ratas).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de agosto de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la



Ley de Arancel de Derechos de Importación la mercadería conocida con el nombre de "Rat snap" (mata ratas) que se usa para la destrucción de ratas y ratones, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca al país dicha mercadería se haga bajo la manifestación arriba expresada y se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.986

Decreto de 4 de agosto de 1910, que deroga el referente a Primas de Exportación, dictado con fecha 9 de marzo del corriente año.

GENERAL JUAN VICENTE GÓMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que algunos países, ya por convenios internacionales, ya por preceptos de su legislación interna, gravan con derechos adicionales los productos de importación favorecidos con primas en su país de origen;

Considerando:

Que dadas estas condiciones resultan nugatorios los fines que se propuso el Ejecutivo Federal al dictar el Decreto de 9 de marzo último sobre Primas de Exportación a ciertos productos nacionales,

Decreto:

Art. único. Mientras se estudia por el Ministerio del ramo la forma más eficaz de fomentar la exportación de los referidos productos, se deroga en todas sus partes el precitado Decreto dictado el 9 de marzo del presente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado

por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.987

Resolución de 4 de agosto de 1910, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria la preparación americana conocida con el nombre de "Zenoleum".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de agosto de 1910.—101º y 52º.

Resuelto:

Con motivo de haber ocurrido a este Ministerio varios criadores solicitando se mande aforar en una clase más baja la preparación americana, conocida con el nombre de "Zenoleum", desinfectante que ha venido usándose con gran éxito, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el párrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, dispone: que cuando se introduzca al país dicha mercadería se afore en la 2ª clase arancelaria, en lugar de la 3ª, como se ha venido haciendo hasta ahora.

Comuníquese a las Aduanas de la

República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.988

Resolución de 10 de agosto de 1910, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria los "Excusados de loza".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de agosto de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Dispone el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de la autorización que le concede el parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, y en atención a lo alto del aforo con que están gravados los "Excusados de Loza", que éstos se aforen en lo sucesivo en la 3ª clase, cuando se importen solos o con las conexiones de metal y demás accesorios correspondientes a cada uno, si constan en una misma factura consular.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

10.989

Reglamento y Tarifa para el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello de 10 de agosto de 1910.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

el siguiente

Reglamento y Tarifa para el Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello:

CAPITULO I

Art. 1º El Establecimiento tendrá

para su manejo el siguiente personal:

- Un Director General;
- Un Superintendente;
- Un Secretario;
- Un Cajero Tenedor de Libros;
- Un Jefe de Taller Mecánico;
- Un Capitán de Dique;
- Un Capitán de Draga;
- Un Jefe de Almacén Naval;
- Un Despachador; y
- Dos Guarda Almacenes.

CAPITULO II

Art. 2º Son deberes del Director:

1º Cumplir y hacer cumplir por todos sus subordinados, tanto las prescripciones de este Reglamento, como las Leyes generales de la República que les conciernan, y los deberes especiales que les impongan sus respectivos cargos y oficios.

2º Ejercer el mando, inspección y vigilancia superior sobre todo el personal del Establecimiento, regulando y coordinando la ejecución de las obras que hayan de ponerse en práctica a un tiempo mismo teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la conveniencia de todos los interesados, y atendiendo a la dirección técnica de los trabajos, así como a su economía y perfección.

3º Conceder licencias temporales a los empleados de su dependencia cuando lo estime conveniente, previa consulta con el Ministerio de Guerra y Marina.

4º Determinar el destino y uso que haya de darse al material y efectos de toda especie existente en los Almacenes o Depósitos del Establecimiento.

5º Hacer los contratos que fueren necesarios para los trabajos que hayan de ejecutarse en el Establecimiento y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Guerra y Marina.

6º Representar al Establecimiento en toda cuestión judicial a él correspondiente.

7º Firmar junto con el Cajero Contador todas las cuentas del Establecimiento.

8º Determinar el material y personal que haya de emplearse en la ejecución de cada obra.

9º Resolver toda diferencia que se suscite entre los empleados del Establecimiento.

10. Firmar los planos de los proyectos que se levanten para la ejecución de los trabajos.

11. Pasar quincenalmente al Ministerio de Guerra y Marina, un informe por escrito en unión del Superintendente, del Estado general del Astillero y de la conducta de cada uno de sus empleados, e indicar en ese informe las mejoras que haya necesidad de hacer en dicho Establecimiento.

Art. 3º El Director pondrá su «Es conforme» o «Visto Bueno» a las órdenes que expida el Superintendente para el despacho en los Almacenes Navales, de los efectos que se necesiten para los trabajos en general.

Art. 4º Para ser Director del Astillero de Venezuela, se requiere ser Ingeniero venezolano graduado.

CAPITULO III

Del Superintendente

Art. 5º Son deberes del Superintendente:

1º Ser el encargado nato de los trabajos que se practiquen en el Establecimiento, y como tal, responsable de la buena terminación de ellos.

2º Llenar las vacantes temporales del Director.

3º Hacer un estudio detenido de todas las obras que se hayan de ejecutar en el Establecimiento, y presentar al Director los proyectos respectivos, acompañados de los planos y presupuestos correspondientes.

4º Proponer al Director el personal y material que haya de emplearse en cada obra que se vaya a ejecutar.

5º Dirigir la ejecución de los trabajos tan luego como cada proyecto haya sido aprobado por el Director, tanto en la parte técnica como en la administrativa y económica.

6º Disponer el material y obra de mano destinados a los trabajos del Establecimiento, dando cuenta al Director.

7º Resolver todas las consultas que para la ejecución de los trabajos le hagan los empleados de su dependencia.

8º Hacer quincenalmente con el Director, el informe que aquél debe presentar al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 6º El Superintendente firmará todas las órdenes de pedidos que se hagan al Depósito, por efectos que se necesiten para los trabajos, debiendo pasarlas al Director General para ponerles el «Visto Bueno».

Art. 7º Para ser Superintendente se requiere ser Ingeniero civil y mecánico.

CAPITULO IV

Del Primer Jefe de Taller y Planta Eléctrica.

Art. 8º El Primer Jefe de Taller y Planta Eléctrica, es el encargado de la ejecución mecánica de los trabajos que se practiquen en el establecimiento, y como tal, responsable de la buena terminación de ellos.

Art. 9º Son sus deberes:

1º Distribuir convenientemente el personal que se asigne para cada trabajo.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le dicten el Director y el Superintendente.

3º Llevar la cuenta del material que se emplee en cada obra.

4º Mantener la disciplina entre los obreros que estén a sus órdenes y hacerlos cumplir sus deberes a cabalidad.

5º Formar un concepto claro y preciso de los conocimientos y habilidades de cada uno de los operarios del Establecimiento, e informar de ello al Superintendente, para los fines que puedan convenir a la buena ejecución de las obras.

CAPITULO V

De Capitán de Dique.

Art. 10. El Capitán de Dique es el encargado del Dique, y por lo tanto responsable del buen estado de éste.

Art. 11. Son sus deberes:

1º Subir el Dique cada vez que lo ordene el Director General y en ausencia de éste el Superintendente

2º Conservar el Dique completamente limpio y pintado, así como vigilar constantemente el estado de la maquinaria, la cual debe encontrarse siempre en buena condición.

3º Indicar el número de operarios que se necesite para la limpieza del Dique, limpieza del fondo y pintada de los barcos que entren en Dique.

4º Vigilar dicha limpieza y pintada, distribuyendo los operarios convenientemente.

5º Hacer que se cumplan todas las reglas, leyes, etc., etc., concernientes al Dique.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 12. Son deberes del Secretario:

1º Estar constantemente a las órdenes del Director y Superintendente, para desempeñar el servicio de Secretaría que ellos dispongan.

2º Escribir los documentos, comunicaciones, memorias e informes que le dicten el Director y el Superintendente.

3º Redactar los mismos documentos, etc., cuando así lo encarguen aquellos funcionarios, de acuerdo con las instrucciones que le den.

4º Autorizar con su firma las certificaciones que le ordene el Director o el Superintendente.

5º Guardar el sello del Establecimiento, siendo responsable de su empleo.

6º Arreglar y guardar el Archivo del Establecimiento, y archivarlo convenientemente, así como las copias que se ordene sacar.

CAPITULO VII

Del Cajero-Tenedor de Libros.

Art. 13. Son deberes del Cajero-Tenedor de Libros:

1º Ser el encargado de la Contabilidad del Establecimiento.

2º El Cajero-Tenedor de Libros llevará dos juegos de libros: uno para la contabilidad, según las reglas y disposiciones vigentes sobre ella, y otro completamente especial, para manifestar la entrada y salida y existencia del material naval correspondiente al Establecimiento.

3º Será también del cargo del Cajero, calcular bajo la dirección del Superintendente, los presupuestos que se hagan para los trabajos del Establecimiento.

4º Será también de su cargo, verificar los cálculos relacionados con el servicio económico del Establecimiento, que le ordene el Director General.

5º El Cajero-Tenedor de Libros tendrá a su cargo la percepción de todos los fondos que ingresen al Astillero, así como también su distribución, de acuerdo con las órdenes que reciba del Director General.

CAPITULO VIII

Del Jefe de los Depósitos Navales.

Art. 14. El Jefe de los Depósitos Navales es el responsable nato de ellos, y tendrá a sus órdenes a los guarda-almacenes.

Art. 15. Son deberes del Jefe de Depósitos:

1º Tener convenientemente organizados los depósitos a su cargo y ejercer una vigilancia rigurosa en ellos.

2º Velar incesantemente por la conservación de todos los materiales existentes en los Almacenes

3º Llevar el juego de libros necesarios para la buena marcha y administración de los Almacenes.

4º Hacer despachar todos los efectos, sin pérdida de tiempo, necesarios al Astillero.

§ único. Despachará solamente las órdenes que vayan firmadas por el Director General o el Superintendente.

CAPITULO IX

Del Guarda-Almacén.

Art. 16. El Guarda-Almacén es el empleado responsable del buen orden y organización del local de su cargo, debiendo estar en él todos los efectos organizados convenientemente.

Art. 17. Debe el Guarda-Almacén vigilar constantemente el buen estado y conservación de los materiales, etc., etc., que se encuentren a su cargo, cumpliendo estrictamente los Reglamentos y disposiciones que se den con tal objeto, pues de ello es absolutamente responsable.

Art. 18. En cada Almacén o Depósito se llevará un libro por el Guarda-Almacén, para las anotaciones de entrada y salida de efectos y materiales de toda clase.

Art. 19. Ningún Guarda-Almacén podrá entregar nada de lo que esté a su cargo en los Depósitos, sin orden escrita del Jefe de Almacenes y sin el correspondiente recibo de la persona a quien se entreguen los efectos, cuyo documento quedará adjunto a la orden de aquellos funcionarios.

Art. 20. Los Guarda-Almacenes estarán subordinadas al Jefe de los Depósitos Navales.

CAPITULO X

Del Personal Mecánico

Art. 21. Con el nombre de Personal Mecánico, se distinguirá a los Ingenieros, Mecánicos, Electricistas y otras personas dedicadas a profesiones especiales que sea necesario emplear en los trabajos que se ejecuten en el Astillero de Venezuela.

Art. 22. El número de esta clase de empleados, así como el tiempo en que cada uno de ellos deba prestar sus servicios, se fijará en cada ocasión que sea necesario, de acuerdo con la magnitud y demás circunstancias de los trabajos que vayan a ejecutarse en el Establecimiento.

Art. 23. Cada vez que la importancia de una obra que deba ejecutarse en el Astillero, requiera el empleo de Ingenieros especiales, se les

ocupará previa celebración de Contrato quedando ellos tácitamente sometidos a las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones dictadas o que se dictaren para el gobierno y dirección del Astillero.

Art. 24. Los individuos del Personal Mecánico son responsables de la buena marcha y pronta ejecución de los trabajos que se les encomienden.

CAPITULO XI

Del Personal Laborante.

Art. 25. El Personal Laborante se compone de todos los maestros, oficiales y peones que sea preciso emplear en las obras que se ejecuten en el Astillero, y su número no será fijo, sino el que se determine en cada ocasión, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 26. Son deberes del Personal Laborante:

1º Cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que se dicten para el servicio interior del Establecimiento, así como observar las demás prescripciones que le den las Autoridades competentes, sobre regularidad y orden en él.

2º Ocuparse en los trabajos que se les designen, en la forma y orden que sea determinado por quien corresponda, durante las horas de labor señaladas en el Establecimiento.

3º No separarse de sus puestos sin el correspondiente permiso, ni ocuparse en las horas de labor en trabajos extraños al servicio que se les ha determinado.

4º No emplear, ni aún para los trabajos que estén a su cargo, nada de lo perteneciente al Establecimiento, que no le haya sido entregado con tal objeto.

5º Respetar y obedecer no sólo a los empleados superiores del Establecimiento, sino también a sus oficiales y maestros de obras.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido al Personal Laborante la ejecución en los talleres del Establecimiento de trabajos por cuenta propia, o que no hayan sido ordenados por quien corresponda.



CAPITULO XII

De los Aprendices

Art. 28. Podrá ser aceptado en el Astillero un número de Aprendices que juzgue conveniente el Director General, quien para ello sólo tendrá en cuenta las conveniencias del Establecimiento.

Art. 29. Para ser aceptado como Aprendiz se requiere:

1º Saber leer y escribir.

2º Conocer los principios elementales del Arte o trabajo a que desee dedicarse y no ser menor de 14 años.

3º Tener buena conducta.

Art. 30. Los Aprendices no devengarán sueldo alguno hasta que sus conocimientos les permitan ejecutar algunas labores de utilidad para el Establecimiento, en cuyo caso les será señalado su correspondiente emolumento prudencialmente y de acuerdo con la Tarifa respectiva.

CAPITULO XIII

Reglas para la admisión de buques en el Dique Flotante

Art. 31. Para que un buque pueda ser reparado en el Dique Flotante, es necesario que sus dimensiones lo permitan con las seguridades requeridas, teniéndose en cuenta las medidas de él que son las siguientes:

Largo total.....	300	pies	ingleses.
Ancho.....	80	"	"
Profundidad ...	19	"	"
Tonelaje bruto..	4.500	toneladas.	
Potencia máxima	2.000	"	

Art. 32. Los Propietarios, Capitanes y Consignatarios de buques que quieran hacer uso del Dique, lo manifestarán por escrito a su Director, con expresión de los trabajos o reparaciones que hayan de ejecutarse en sus respectivas embarcaciones. Luese procederá al examen del barco por las autoridades del Dique, las que formarán el presupuesto correspondiente y lo someterán a la aprobación del interesado; y al manifestar éste su aprobación, se procederá a firmar el Contrato y a inscribirse la nave en

el registro destinado al efecto en el Establecimiento.

Art. 33. Para la ejecución de los trabajos en los buques registrados, se seguirá rigurosamente el orden de inscripción.

§ único. Se exceptúan de esta regla:

1º Los buques pertenecientes a la Armada Nacional, cuyas obras tendrán siempre prelación, cualquiera que sea la causa que las determine.

2º Los vapores correos.

3º Los buques que se encuentren en inminente peligro de irse a pique por causa de sus vías de agua.

Art. 34. Cada vez que dos representantes de buques registrados quieran cambiar su turno de reparación, deberán solicitar para ello el permiso de la Dirección.

Art. 35. Todo buque que se haya inscrito en el Registro para su reparación, y no se encuentre listo para entrar en el Dique el día que se le ha fijado, perderá el turno y tendrá que pagar además B 1,50 por tonelada bruta, por un solo día, perdiendo también el derecho de entrada, siempre que haya otro buque en espera de turno.

Art. 36. Todo Capitán o Representante de un buque inscrito para repararse, al llegar su turno, lo hará conducir al paraje que se designe y durante la operación de colocar la nave en el Dique, toda su tripulación obedecerá las órdenes del Capitán de Dique y ayudará las maniobras. Asimismo se procederá al poner la nave a flote.

Art. 37. El Establecimiento no será responsable de ningún daño o perjuicio que sufra un buque durante su permanencia en el Dique, ni a su entrada o salida de él, cualquiera que sea la naturaleza del accidente, si en éste contribuye fuerza mayor, a juicio de la Dirección.

Art. 38. Tampoco será responsable el Establecimiento de las pérdidas causadas por dilaciones que puedan ocurrir para entrar un buque a Dique, ni por perjuicios que una embarcación

pueda ocasionar a otra al entrar a Dique o salir de él.

Art. 39. Todo buque que por estar maniobrando sin la dirección y mando de las Autoridades del Dique, causare daños y perjuicios en él, será responsable por ellos.

Art. 40. Ningún buque podrá entrar a Dique ni salir de él antes del orto ni después del ocaso; y cuando por circunstancias especiales se haga, será materia de convenio especial.

Art. 41. Queda terminantemente prohibido sacar objeto alguno del Establecimiento sin permiso de la Dirección, ya sea perteneciente al Dique o al mismo buque que se está reparando.

Art. 42. Antes de ser colocado en el Dique, cualquier buque que vaya a repararse será despojado de todo aquello que pueda estorbar o entorpecer las maniobras y trabajos necesarios, así como arreglar su estiva de modo que esté escorado.

Art. 43. Todo lo que sea necesario desembarcar de un buque que va a entrar a Dique, debe depositarse donde lo disponga la Dirección, quien si fuere preciso, lo participará al Capitán de Puerto para las disposiciones convenientes que a dicha Autoridad correspondan sobre la seguridad de los efectos desembarcados.

Art. 44. La tripulación de un buque que va a entrar a Dique puede quedar a bordo de él, previo consentimiento de la Dirección, pero en tal caso estará sometida a la jurisdicción y policía del Establecimiento.

Art. 45. Los buques que estén en Dique tienen que cumplir con las reglas y disposiciones vigentes en el Reglamento de Policía de Puerto que les atañan y especialmente aquellas que se refieren a fuego y luces.

Art. 46. Las Autoridades del Establecimiento tienen facultad para dictar las providencias que sean necesarias con respecto al aparejo de los barcos, para la seguridad del Dique.

§ único. Se prohíbe terminantemente hacer uso de efectos de cualquier

especie pertenecientes al Dique, sin permiso del Capitán de Dique.

Art. 47. Toda vez que haya sido colocado en el Dique un buque que va a repararse, no podrán hacerse en él alteraciones en lo relativo a cambio de aparejo y aumento o disminución de peso, sino por orden del Capitán de Dique.

Art. 48. Se prohíbe a la tripulación de todo buque que esté en Dique, arrojar basuras dentro de él.

Art. 49. Al entrar un barco en Dique no llevará las anclas a la pendura y sí en la cubierta o atrincadas sobre la gata.

Art. 50. No es permitido a ninguna embarcación permanecer estacionada junto al Dique, aun cuando venga a asuntos relacionados con el buque que esté en él. Sólo se le permitirá atracar al Dique a los botes que pertenezcan al buque que en él esté varado.

Art. 51. El Capitán de todo buque que entre en Dique está obligado a facilitar todos los datos que se le pidan referentes a su barco, y si por causa de ser inexactos esos datos, se irroga algún perjuicio, dicho barco será responsable de él.

Art. 52. Cuando un buque vaya a repararse en el Dique y por casualidad se incendiare el buque, el Director General tendrá derecho a bajar el Dique, cualquiera que sea el estado de los trabajos en dicho buque y el Establecimiento no será responsable por daños y perjuicios causados, si los hubiere.

Art. 53. Cuando un buque esté en el Dique, le está terminantemente prohibido manejar lastre o carga.

Art. 54. Cuando haya un Contrato que especifique cierto tiempo para terminar el trabajo convenido, dicho Contrato será nulo, si hubiere cambios o alteraciones ordenados por el Capitán o Ingeniero encargado.

Art. 55. Cuando haya un buque en Dique para hacer reparaciones, todos los trabajos pertenecientes a dicho buque serán hechos en los Talleres y por los empleados del Astillero.

Art. 56. El Establecimiento no será

responsable por demoras causadas por huelgas, guerras o fuerza mayor.

Art. 57. En todo Contrato que se haga para la reparación de buques en el Dique, se expresará el requisito ineludible de que el Capitán, Representante o Consignatario respectivo, se compromete a obedecer las disposiciones de este Reglamento y las demás medidas que se dicten para el régimen y servicio interior del Establecimiento, que le sean aplicables

Art. 58. Cuando el buque que haya de repararse en el Establecimiento sea de nacionalidad extranjera, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se insertará en el Contrato respectivo un artículo en que se establezca que las diferencias o dudas que se susciten en el cumplimiento de las obligaciones mutuas, serán resueltas por los Tribunales de la República, de acuerdo con las Leyes de Venezuela, comprometiéndose el Capitán, Consignatario o dueño de la nave, a no intentar ninguna gestión en el particular por la vía diplomática, cualquiera que sea su forma.

TARIFA

Art. 59. Por uso del Dique en las reparaciones de los buques que lo soliciten, se pagarán los siguientes derechos:

Derecho de entrada (Tonelada) B 1,50.

Derecho de estada (Tonelada) B 0,50 por día.

Art. 60. El tonelaje será determinado, arqueando el buque según las reglas establecidas en el Código de Hacienda vigente.

Art. 61. Si el buque que va a entrar a Dique es de vapor, no se hará descuento alguno de tonelaje por el espacio comprendido en las calderas, maquinaria, carboneras, etc., etc.

Art. 62. Ningún buque pagará menos de lo que corresponda a cincuenta toneladas, sea cual fuere su capacidad.

Art. 63. No se descontarán fracciones de tiempo correspondientes a un día, cuando algún trabajo no ocupe todas las horas de labor de él.

Art. 64. A los buques que vayan a entrar a Dique se les permitirá tener a bordo hasta diez por ciento de su tonelaje, sin cargo alguno, pero cualquier exceso sobre esa cantidad, se cargará por tonelada, según el tipo fijado para el tonelaje del barco.

Art. 65. En caso de surgir cualquier duda sobre el tonelaje de un buque, y el representante de él no aceptare el fijado por el Director del Establecimiento, se nombrará un peritaje de tres individuos, uno por el Director General, otro por el representante de la nave y otro por el Administrador de la Aduana, quienes arquearán el barco según las leyes de Venezuela en la materia, y el tonelaje que resulte será el que se acepte. Todos los gastos que ocasione esta operación del peritaje, serán por cuenta del barco.

Art. 66. El Agente o consignatario de un buque, en defecto de su dueño, si éste no estuviere presente, y el mismo buque y su cargamento, serán responsables por la suma que él adeude al Establecimiento.

Art. 67. Los domingos y días feriados no se trabajará en el Establecimiento, a menos que por urgencia justificada disponga lo contrario el Director General, en cuyo caso será doble el pago durante ese tiempo. Los trabajos de noche serán resueltos también por el Director General, cobrándose por ellos según convenio especial.

§ único. Las horas suplementarias de trabajo se cobrarán proporcionalmente a doble precio de tarifa.

Art. 68. Cuando se necesite hacer uso de alumbrado eléctrico para trabajar de noche, se cargará por cada noche y cada luz, precio convencional.

Art. 69. Cuando un buque que vaya a repararse en el Dique no tenga consignatario, ni esté su dueño presente, su Capitán tendrá que prestar fianza a satisfacción del Director General o pagar anticipadamente el valor de los trabajos que deben ejecutarse en él según presupuesto convenido.

Art. 70. Los buques de vela nacionales tendrán una rebaja de 25 p^o de tarifa.



Art. 71. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

10.990

Contrato de 10 de agosto de 1910, por el cual se da en arrendamiento al Doctor Alfredo Scharffenorth, la pertenencia minera de hierro y otros metales denominada "El Olimpo".

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Doctor Alfredo Scharffenorth, súbdito alemán, mayor de edad, domiciliado en esta capital y en capacidad legal para tratar y obligarse, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al Doctor Alfredo Scharffenorth, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, por el término de treinta años contados desde la fecha del presente contrato, la pertenencia minera de hierro y otros metales, de trescientas hectáreas, denominada "El Olimpo", situada en el Distrito Sucre del Estado Miranda, la cual volvió al dominio de la Nación por virtud de haber sido declarada caduca por Resolución Ejecutiva dictada el 21 de octubre de 1904.

Art. 2º A los fines de la adaptación de este contrato al Código de Minas vigente, la pertenencia dicha se dividirá en dos porciones:—una de a doscientas hectáreas que se denominará

"El Olimpo Número 1," y otra de a cien hectáreas que se nombrará "El Olimpo Número 2," cuyas mensuras y planos deberán hacerse en perfecto acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en el Título IV, Libro II del precitado Código, y ser presentados los segundos al Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva, en el término de ocho meses a contar de la fecha de hoy.

Art. 3º Alfredo Scharffenorth, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se obligan:

a) A dar comienzo a la explotación de las pertenencias mineras arrendadas, en el término de tres años que establece el artículo 43 del mencionado Código de Minas; lapso que se contará a partir de la fecha del presente contrato.

b) A pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de cincuenta céntimos de bolívar anuales por cada una de las trescientas hectáreas que constituyen este arrendamiento, a contar del día en que comience la explotación de las pertenencias, e igual cantidad por cada tonelada de material bruto explotado: todo conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código en referencia;

c) A pagar al Gobierno Nacional a título de indemnización la cantidad de un mil bolívares por cada una de las pertenencias mineras precitadas, siempre que no se hubieren comenzado a explotar dentro del lapso que queda establecido, y en este caso habrá derecho a la renovación de este contrato por un tiempo igual al del arrendamiento estipulado; quedando así asimilado a lo dispuesto en el artículo 56, inciso 3º, del expresado Código.

Art. 4º El Ejecutivo Federal se compromete:

a) A no gravar la empresa explotadora de las pertenencias mineras contratadas, con ningún otro impuesto o contribución distinto a los ya fijados en el presente contrato;

b) A exonerar de derechos aduaneros por todo el tiempo de este contrato, las máquinas, herramientas, útiles y enseres exclusivamente destinados

a la explotación de las mencionadas pertenencias, previa la formalidad del aviso anticipado que para su aprobación debe darse por los interesados al Ministerio de Fomento, y llenándose en cada caso los demás requisitos establecidos por las leyes fiscales del país.

Art. 5º Cada una de las dos pertenencias que se arriendan por el presente contrato constituyen una concesión separada, que se regirá conforme a lo estipulado en él, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código de Minas actualmente en vigencia.

Art. 6º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin que antes se haya obtenido la aprobación del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

Alfredo Scharffenorth.

11.991

Resolución de 11 de agosto de 1910, por la que se accede a una solicitud de la Compañía Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano y se le concede el goce precario de terrenos que es de propiedad del Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblacio-

nes.—Caracas: 11 de agosto de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido a este Ministerio, con fecha 18 de julio próximo pasado, la Compañía Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano, en la cual pide al Gobierno Nacional, que de conformidad con el artículo 5º del contrato celebrado con el señor Julio Bescanza el 9 de enero de 1907, para la construcción del Muelle de Carúpano, de que es concesionaria, se le ceda para su uso exclusivo y con destino a oficinas de la Compañía, un solar que el Concejo Municipal del Distrito Bermúdez, que hoy forma parte del Estado Sucre, cedió al Gobierno Nacional el 17 de noviembre de 1900, según consta de documento público inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de aquel Distrito en 21 del mismo mes de noviembre, bajo el número 37 de la serie del Protocolo I, a los folios 35 vuelto y 36, correspondiente al 4º trimestre, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el edificio de la Aduana de Carúpano, sesenta y cuatro metros lineales ochenta centímetros; al Sur, casa de la sucesión Bastardo, cincuenta y nueve metros lineales setenta centímetros; al Este, calle de Boyacá, sesenta y seis metros lineales ochenta centímetros, y al Oeste, calle de Cartagena, veinte metros lineales: midiendo toda su área una superficie de dos mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados; el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien acceder a dicha solicitud y dispone: que se comunique esta Resolución al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, para que por el órgano correspondiente se haga a la Compañía Anónima «Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano», la cesión del solar deslindado, que de conformidad con el Artículo 5º de su contrato solicita; expresándose en el acta de cesión, que los terrenos cedidos por el Gobierno a la Compañía, no quedan en manera alguna sujetos a lo estipulado en el Artículo 14 del



contrato, sino que de hecho pasarán, al vencimiento de aquél, al dominio y propiedad de la Nación sin remuneración alguna por parte de ésta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.992

Decreto de 13 de agosto de 1910, por el cual se concede una vacación general para los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta :

Art. 1º Del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año habrá una vacación general para todos los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal.

Art. 2º Durante el período indicado sólo se despacharán los asuntos de carácter urgente; pero los Ministerios de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Guerra y Marina y de Fomento, así como la Gobernación del Distrito Federal, dictarán las disposiciones requeridas para que el Orden Público, las Relaciones con los Estados, la Higiene y Salubridad Públicas y el Registro, la Tesorería y las Aduanas, la Fuerza Armada, los Correos y Telégrafos y el Servicio de Policía, se mantengan en actividad, quedando al cuidado de los respectivos funcionarios las medidas necesarias para todo lo que sea privativo a lo económico de sus oficinas.

Art. 3º Los ciudadanos que desempeñen las funciones que han de permanecer en actividad, conforme al artículo anterior, devengarán sus sueldos legales, sin perjuicio de los derechos que la vacación concede.

Art. 4º Se deroga el Decreto Ejecutivo fecha 6 de agosto de 1906 sobre la materia.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.993

Resolución de 15 de agosto de 1910, por la cual se declara oficialmente instalada la empresa de navegación fluvial y costanera de Barlovento y se aprueba la tarifa de fletes y pasajes entre los puertos de su itinerario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de agosto de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Por cuanto el señor W. Jagenberg, cesionario del contrato de navegación fluvial y costanera de Barlovento, ha adquirido el vapor "Manzanares", de alto tonelaje y de capacidad suficiente y cómodo para pasajeros de primera y segunda clase, y las embarcaciones de vela y lanchas de vapor, para atender al servicio costanero marítimo de su Empresa; y por cuanto consta de la Resolución de este mismo Ministerio, de fecha 31 de mayo del corriente año, que Jagenberg cumplió oportunamente con lo estipulado en el artículo 2º del contrato de que es cesionario y lo establecido en la Resolución Ejecutiva de 20 de setiembre próximo pasado sobre el propio asunto, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no existe hasta hoy otra concesión semejante en la zona del contrato de que es cesionario Jagenberg, y se han cumplido por parte de éste las disposiciones conducentes a la instalación



de su Empresa, ha tenido a bien disponer: que desde esta fecha se declare oficialmente instalada la Empresa de navegación fluvial y costanera de Barlovento, y de acuerdo con lo dispuesto en su contrato y la Resolución de este Ministerio de 31 de mayo del corriente año, tan sólo harán el tráfico de cabotaje entre Machurucuto, Puerto Tuy, Paparo, Higuerote, Carenero y La Guaira y puntos intermedios y viceversa, los mismos y Puerto Cabello y viceversa, los buques de la Empresa de navegación fluvial y costanera de Barlovento, según la siguiente tarifa para fletes y pasajeros entre los puertos de su itinerario, la que ha sido sometida a la consideración del Ejecutivo y aprobada por éste.

Los 100 kilogramos.

De Machurucuto a La Guaira y viceversa B 4.50 a Puerto Cabello B 6.50 y viceversa.
.. Puerto Tuy .. " 4.00 .. " 6.00
.. Paparo .. " 3.50 .. " 5.50
.. Higuerote .. " 2.50 .. " 4.50
.. Carenero .. " 2.50 .. " 4.50

Cueros de res. B 1 arroba uu.
Animales, muebles, bultos voluminosos, materiales explosivos etc., a precios convencionales.

Tarifa para pasajeros en vapor con un derecho a Kilogramos 40 Je equipaje en 1ª clase y 25 en 2ª

	1ª	2ª
De Machurucuto a La Guaira y viceversa B 60—B 45 a Puerto Cabello B 80—B 55 y viceversa.		
.. Puerto Tuy .. " 50 .. " 40	1ª	2ª
.. Paparo .. " 45 .. " 30	.. 70 .. 50	.. 55 .. 45
.. Higuerote .. " 30 .. " 20	.. 65 .. 45	.. 50 .. 35
.. Carenero .. " 30 .. " 20	.. 50 .. 35	.. 50 .. 35

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

10.994

Transacción de 19 de agosto de 1910, celebrada entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Representante de la Compañía Anónima "Sales de Venezuela".

General Antonio Pimentel, Ministro de Hacienda y Crédito Público, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra George Williams, Representante de la Compañía Anónima "Sales de Venezuela", después de detenido examen y discusión de las deudas y haberes que tiene la expresada Compañía con el Gobierno Nacional, han convenido en la siguiente:

1º El Gobierno Nacional renuncia al valor de veinticuatro mil novecientas once (24.911) acciones de su propiedad, de la Compañía "Sales de Venezuela" y a los dividendos a que tenga derecho por tal respecto. Las expresadas acciones están depositadas en el Consulado de la República en Liverpool y serán entregadas a la persona que designe la Compañía para recibirlas.

2º Al firmarse la presente transacción recibirá el señor George Williams por cuenta y orden de la Compañía que representa, la cantidad de (B 45.000) cuarenta y cinco mil bolívares.

3º La Compañía Anónima "Sales de Venezuela" al recibir las veinticuatro mil novecientas once acciones referidas y la cantidad de cuarenta y cinco mil bolívares (B 45.000), nada tiene que reclamar del Gobierno Nacional por la cuenta presentada a éste el 22 de febrero de 1908, provenientes de reclamaciones solicitadas por la Compañía, en virtud de haber reasumido el Gobierno la Administración de las Salinas de la República el 13 de enero de 1908, ni por los intereses devengados desde aquella fecha. La Compañía reconoce en todo su vigor el Convenio celebrado en su nombre el 1º de julio de 1909 por el señor Albert Pam y el Ministro de Hacienda y Crédito Público y renuncia a toda indemnización y reclamación ulterior contra el Gobierno Nacional.

Esta transacción queda exonerada del pago del impuesto de estampillas. Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y nueve de agosto de mil novecientos diez.

ANTONIO PIMENTEL.

George Williams.

10.995

Contrato de 17 de agosto de de 1910, celebrado con el General Graciliano Jaimes, por la explotación de una mina de petróleo y ozoquerita, existente en el Municipio Unión del Distrito Escuque del Estado Trujillo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el General Graciliano Jaimes, venezolano, mayor de edad, domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al General Graciliano Jaimes, sus herederos, sucesores, cesionarios, o causahabientes, por el término de treinta años contados desde la fecha del presente contrato, lapso que podrá ser prorrogado por treinta años más por convenio de las partes contratantes, una concesión minera de petróleo y ozoquerita existente en los lugares denominados Colombio y Caus, Municipio Unión del Distrito Escuque en el Estado Trujillo, y determinada en un rectángulo de ciento doce hectáreas, bajo los linderos siguientes: por el Norte, la serranía de Colombio; por el Sur, el río Caus, terrenos baldíos de por medio; por el Este, el sitio nombrado Las Cruces; y por el Oeste, el caserío de Caus.

Art. 2º El General Graciliano Jaimes, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, se comprometen:

a). A dar comienzo a la explotación de la pertenencia minera a que se refiere el presente contrato, en el lapso de tres años que establece el artículo 56 del Código de Minas actualmente en vigencia;

b). A pagar al Gobierno Nación al desde la fecha en que la mina entre en explotación, ciento doce bolíva res anuales como impuesto superficial por las ciento doce hectáreas que mide la concesión y dos bolívares por cada tonelada de mineral que se explote: todo conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de dicho Código.

Art. 3º El Ejecutivo Federal se obliga por su parte:

a). A exonerar de derechos de importación por todo el tiempo de la duración de este contrato, las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos expresados en el artículo 92 del Código en referencia;

b). A no cobrar al contratista o a quien sus derechos represente, ningún otro impuesto o contribución que los fijados en la cláusula b del artículo anterior de este contrato.

Art. 4º El General Graciliano Jaimes, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes deberán mensurar el terreno de la pertenencia minera aquí contratada y presentar al Ministerio de Fomento en el término de ocho meses a contar de la fecha de hoy el plano respectivo; debiendo procederse en todo en perfecto acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en el Título IV del precitado Código de Minas.

Art. 5º Si la pertenencia arrendada no fuere puesta en explotación en el decurso de los tres años que quedan estipulados, el General Graciliano Jaimes, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional la cantidad de un mil bolívares a título de indemnización; lo que les dará derecho a la renovación de este contrato, conforme lo establece el artículo 56, inciso 3º, del Código que rige sobre la materia.

Art. 6º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Art. 7º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este con-



trato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes se decidirán por los Tribunales competentes de Venezuela conforme a sus leyes, sin que en ningún caso pudiere ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de agosto de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

Graciliano Jaimes.

11.996

Decreto de 20 de agosto de 1910, por el que se suspenden los efectos del dictado con fecha 6 de febrero de 1906, por el cual se expulsó del territorio de la República al extranjero O. A. Vankestern.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Habiendo cesado los motivos que existieron para expulsar del territorio de la República al extranjero O. A. Vankestern, se suspenden los efectos del Decreto dictado el 6 de febrero de 1906, y en consecuencia el mencionado extranjero O. A. Vankestern podrá regresar a Venezuela.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11.997

Contrato de 20 de agosto de 1910, celebrado con el Coronel Lisis Merchán M., para la explotación de los huanos, fosfatos o cualesquiera otras sustancias fertilizantes naturales que existan en los terrenos baldíos de las islas e islotes del Mar Caribe, pertenecientes a la jurisdicción territorial de Venezuela.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra el Coronel Lisis Merchán M., venezolano, mayor de edad y hábil para contratar, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º El Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 4º del Código de Minas vigente, concede al Coronel Lisis Merchán M., quien en lo adelante se llamará en el presente documento el Contratista, el permiso de explotar, exportar y vender durante cinco años, con exclusión de cualquiera otra persona o empresa colectiva, los huanos, fosfatos o cualesquiera otras sustancias fertilizantes naturales que existan en los terrenos baldíos de las islas e islotes del Mar Caribe pertenecientes a la jurisdicción territorial de Venezuela, en los cuales no haya el Gobierno concedido a otros derechos sobre el particular.

Art. 2º El Contratista o sus cesionarios se comprometen a pagar en la Aduana de Pampatar por cada tonelada de sustancias fertilizantes que exporten, dos bolívares en dinero efectivo; y satisfechos que sean los derechos correspondientes al número de toneladas que se quiera exportar, el Administrador de dicha Aduana otorgará al interesado el permiso respectivo, numerado y sellado con el sello de aquella oficina, para los fines del caso.

Art. 3º Para cargar un buque, el Contratista o sus cesionarios presentarán al empleado de la Aduana el comprobante otorgado por el Adminis-

trador de haber satisfecho los derechos de explotación, en vista de lo cual se les permitirá cargar el número de toneladas de sustancias que conste en dicho comprobante.

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Contratista o sus cesionarios, la libre importación de las máquinas, instrumentos, útiles y materiales necesarios para la explotación a que se refiere este contrato; debiendo llenarse en cada caso por los interesados los requisitos legales correspondientes.

Art. 5º El Contratista o sus cesionarios estarán libres del pago de cualquiera otra clase de impuesto o contribución, bien sea nacional, de los Estados o de las Municipalidades.

Art. 6º Este contrato tendrá validez desde la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial*, y al terminar el plazo de los cinco años estipulado en el artículo primero, podrá ser prorrogado por igual tiempo, por convenio de las partes contratantes.

Los trabajos de explotación deberán empezar dentro de los seis primeros meses de la duración de este contrato, y en caso de suspensión de dichos trabajos de explotación, si ésta excede de un año, quedará de hecho insubsistente el presente contrato.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin la aprobación previa del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá ser traspasado ni cedido a Gobierno extranjero.

Art. 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de

mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

Lisis Merchán M.

10.998

Decreto de 22 de agosto de 1910, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo señor Don Pedro Montt, Presidente de la República de Chile.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Declárase ocasión de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo señor Don Pedro Montt, Presidente de la República de Chile, acaecido en Bremen el 16 de los corrientes.

Art. 2º Con tal motivo el Pabellón Nacional se izará a media asta por el término de tres días contados desde esta fecha, en todos los edificios públicos de esta capital.

Art. 3º Copia de este Decreto será enviada al Gobierno de la República de Chile.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 22 de agosto de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

10.999

Título de Deán de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, expedido el 24 de

agosto de 1910, al señor Presbítero
Doctor Felipe Simón Jiménez.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, en Consejo de Ministros, y de acuerdo con el Senado de la República, ha venino en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al Señor Presbítero Doctor Felipe Simón Jiménez; a cuyo efecto, encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior, le de la respectiva institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado Señor Presbítero Doctor Felipe Simón Jiménez, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de agosto de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11.000

Resolución de 15 de setiembre de 1910, por la cual se decide acerca de una reclamación introducida por el señor Víctor Crassus acerca de la navegación entre La Guaira y Machurucuto.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 15 de setiembre de 1910. — 101º y 52º

Vista la notá en que el señor Víctor Crassus, reclama contra el contrato de navegación del Tuy y sus afluentes, y navegación costanera hasta La Guaira y Machurucuto, contrato de que es cesionario el señor W. Jagenberg; y tomando en consideración que la petición del postulante se funda, en los derechos que en su concepto le acuerda el artículo 4º de la transacción, que para el rescate de la garantía del 7 pº se celebró el 18 de abril de 1896, entre el Ejecutivo Federal y la "Carenero Railway and Navigation Company Limited", de que es dueño, se hace imprescindible para la debida solución del punto a que se contrae, el conocimiento exacto de la relación de derecho que ha tenido en mientes reglar el referido artículo 4º y los límites precisos a que circunscribe sus efectos.

Este artículo es del tenor siguiente: "Al terminar el privilegio que tiene la Compañía Carenero, como dueña de los derechos acordados por el contrato fecha 29 de mayo de 1882 y aprobado por el Congreso Nacional el 6 de julio de 1883, sobre navegación del río Tuy, y entre aquel río a La Guaira, y por el Decreto de 27 de setiembre de 1883 que incluyó al puerto de Higuerote, el Gobierno le permitirá continuar con el derecho de navegación, de conformidad con su dicho contrato de 29 de mayo de 1882 y Decreto de 27 de setiembre de 1883, *sin privilegio alguno*, pero con iguales derechos a los que gozan otras empresas existentes o que en lo futuro se formaren".

Como aparece de su contexto, el propósito de las partes al adoptarlo, fué la extinción del monopolio de que disfrutaba la enunciada Compañía, una

vez que feneciera el lapso fijado a su contrato de 6 de julio de 1883, para entonces reintegrar al régimen ordinario la navegación de que se hace referencia en este último contrato, interpretación ésta que acentúa y confirma el artículo 5º de la misma transacción.

Ahora bien, el 12 de julio de 1903, finalizó el privilegio acordado a la "Carenero Railway and Navigation Company", según consta de las publicaciones oficiales hechas en aquella época; y en consecuencia solo resta averiguar, cuáles son los principios y reglas que respecto a navegación costanera y fluvial, constituyen el derecho común para todos los nacionales.

Tales principios están consignados en la base 10ª, artículo 6º de la Ley Fundamental de 1901, vigente para la fecha en que se celebró la convención con el cedente de Jagenberg, disposición que concuerda y es idéntica a la establecida en la base 9ª, artículo 12 de la actual Constitución, y por la cual se reserva en absoluto al Poder Federal, toda jurisdicción legislativa y ejecutiva sobre la materia de que se trata.

Es pues, en virtud de su derecho, de su dominio eminente, que la República dispone de esta navegación, y la somete al régimen que cree más conveniente al interés general; y por ello, si a la cesación del privilegio concedido a Crassus, quedó la Compañía de que es propietario, y todas las empresas existentes o por establecerse, con el permiso de practicar esa navegación, semejante facultad tiene necesariamente que entenderse con sujeción a las reglas que gobiernan acerca del particular, a las leyes que para esta navegación y como soberano único ha establecido el Estado Venezolano, pues el permiso a que se contrae el referido artículo 4º, no implica en manera alguna una derogación de los derechos sustanciales de la Nación, ni puede en ningún caso afectar a la doble jurisdicción que la Constitución le confiere.—Estos derechos, como derivados de la soberanía misma, son irrenunciables y van implícitamente incluidos en cualquier contrato que ce-

lebre el Poder Federal; sin que por otra parte, pueda alegarse contra su existencia ignorancia alguna, dado el carácter de orden público que dichos preceptos revisten.

Fué en virtud de la doctrina expuesta que el Gobierno otorgó el 83 a la "Carenero Railway and Navigation Company", el privilegio que feneció en julio de 1903, privilegio que conforme al mismo principio, acuerda hoy a Jagenberg; y que podrá conferir como a bien lo tenga, una vez terminado el contrato que tiene pactado con éste.

Por tanto, en fuerza de las razones aducidas, el ciudadano Presidente de la República resuelve sostener el contrato celebrado en 1903, para la navegación del río Tuy y sus afluentes, y navegación costanera hasta La Guaira y Machurucuto, contrato de que es cesionario el señor W. Jagenberg.

Dios y Federación.

F. I. ALCÁNTARA.

11.001

Decreto de 21 de setiembre de 1910, que difiere la sesión inaugural de la Conferencia Telegráfica.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que hasta la fecha casi todos los países invitados por el Gobierno Nacional han acogido la idea, iniciada por Venezuela, de celebrar en Caracas una Conferencia Telegráfica de las Naciones Latino-Americanas continentales, tanto por su utilidad material como por su importancia moral;

Considerando:

Que hasta el presente no todas las Repúblicas invitadas han participado el nombramiento de sus respectivos Representantes a dicha Conferencia, y que es ya limitado el tiempo para esos actos preparatorios y conocimiento previo del texto acerca de los puntos que deben tratarse:

Decreto:

Art. 1º Se difiere la sesión inaugural de la Conferencia Telegráfica de las Repúblicas Latino-Americanas continentales, que por Decreto Ejecutivo de fecha 19 de marzo del corriente año se había fijado para el 9 de diciembre próximo.

Art. 2º En su debida oportunidad se fijará la fecha en que haya de reunirse dicha Conferencia.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11.002

Resolución de 21 de setiembre de 1910, que reglamenta transitoriamente el estudio de las materias del Bachillerato, enlazando el Código de Instrucción anterior con el vigente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de setiembre de 1910.—101º y 52º

Vistas las constantes consultas dirigidas a este Despacho por las Universidades y Colegios de la República, sobre la necesidad de armonizar los

cursos del Bachillerato conforme el nuevo Código de Instrucción, que reduce a tres los cuatro años que para ello establecía el anterior, de modo que se enlacen con los de Ciencias Superiores, con el menor perjuicio para los alumnos y para la unidad de estudios; y por cuanto los Cursos Superiores se abren cada dos años y precisamente en setiembre de 1910 y en setiembre de 1912, y el nuevo Código ha reformado el anterior especialmente en esta parte de la enseñanza, de manera tal, que, si se hubiera abierto el Curso de Bachilleres el 16 del presente mes terminaría en 1913, y los estudiantes habrían de esperar un año para matricularse en los Cursos Superiores de 1914, o si no se abre el Bachillerato hasta 1911, resultará que los alumnos, ya dispuestos para este Curso, tendrían de receso también un año (1910 a 1911), lo cual importaría serios inconvenientes para los estudiantes y Maestros; este Ministerio, previa consulta en Consejo de Ministros, y tomado en cuenta el experto informe de los Doctores Alberto Smith, Luis Ezpelosín, M. Páez Pumar, Agustín Avelledo, R. Cruz Guitián y J. M. Núñez Ponte, considerando, que con menor número de cátedras de las que se requerían por el Código derogado para continuar los estudios de 1er. y 3er. años, que pueden efectuarse como en seguida va a determinarse, con la decisiva ventaja para los alumnos de optar, con un pequeño esfuerzo, entre hacer los estudios del Bachillerato en dos años (habilitando el 1º 2º años en uno solo y por una sola vez) y alcanzar así el Curso Superior de 1912, o esperar la apertura del otro Curso de Bachilleres que se abrirá el año entrante de 1911 para llegar a los superiores de 1914, haciendo entonces estudios normales del Bachillerato,

Resuelve:

1º Se abrirán en este año las cinco cátedras siguientes: I. Filosofía; II, Química Mineral y Orgánica; III, Biología, Zoología, Botánica y Geología; IV, Algebra y Geometría; V, Física (1er. año).



Los alumnos que terminaron el 2º año por el Código anterior siguen su curso de 3er. año. Las materias que a estos corresponden (Filosofía, Química Orgánica y Botánica) las estudiarán en las cátedras 1, 2 y 3 citadas.

2º Se abre el 1º y 2º años del Curso de Bachilleres por el nuevo Código y se permite, por esta sola vez y en vista de las ineludibles circunstancias citadas, que se hagan los dos primeros años de estudios, así:

A—La clase de Historia Universal del 1º y 2º años se leerá en un año y en el tercero del Bachillerato el año próximo. B—El Algebra y la Geometría se estudiarán en una sola cátedra. C—Las materias restantes que quedan para el 1º y 2º años son, Algebra y Geometría, Biología, Botánica y Zoología, Física (1er. año) y Filosofía, y se estudiarán en las cátedras 4, 3, 5 y 1.

3º El 16 de setiembre de 1911 se abrirán las siete cátedras siguientes: 1. Biología; 2. Historia de la Filosofía y de las Ciencias; 3. Astronomía y Cronología; 4. Física (2º año); 5. Química; 6. Algebra; 7. Historia Universal.

Los Cursantes que habilitaron el 1º y 2º años durante el año anterior, harán su tercer año y el Curso de Historia Universal que quedó para este año en las cátedras números 7, 2, 3, 4 y 5. Los cursantes del tercer año del Código anterior entran al cuarto y harán sus estudios en las cátedras números 1, 2 y 3.

Se abre un nuevo curso de primer año para los que no quisieren habilitar y van a entrar en los superiores de 1914. Estos harán sus estudios normales en las cátedras números 6, 1 y 7.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.003

Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se crea una estación de desinfección en el Puerto de La Guaira. Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—

Dirección de Higiene y Salubridad Pública.—Caracas: 24 de setiembre de 1910.—101º y 59º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, y de acuerdo con la Ley de Policía Sanitaria Marítima, se crea una Estación de desinfección en el Puerto de La Guaira, bajo la inmediata dirección del ciudadano Director de Sanidad de dicho Puerto,

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.004

Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se fijan las clases arancelarias en que deben aforarse los vinos que se importen al País.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de setiembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de la atribución que le confiere el § parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, dispone: que los vinos que se importen, se aforan así:

Vino tinto en cualquier envase si no excede de 14 pS el alcohol en volumen que contenga	3ª clase
Vino San Rafael y San Ignacio en botellas, si no excede de 19 pS el alcohol en volumen que contenga	3ª " "
Vino blanco en barriles y barricas, si no excede de 18 pS el alcohol en volumen que contenga	3ª " "
Vino blanco en garrafrones y botellas, si no excede de 18 pS el alcohol en volumen que contenga	4ª " "
Vino Oporto en garrafrones y botellas, si no excede de 22 pS el alcohol en volumen que contenga	4ª " "



Vino de Champagne y cualesquiera otros espumantes... 4^a “
 Vinos que contengan más del tanto por ciento de alcohol en volumen que tiene señalado... 5^a “
 Vinos medicinales... 5^a “
 Arropes... 5^a “

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL,

11.005

Resolución de 26 de setiembre de 1910, que ordena liquidar la suma que adeuda el Tesoro Público al Doctor F. González Guinán, como autor y encargado para la publicación de la obra «Historia Contemporánea de Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26 de setiembre de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, procédase a liquidar la suma que en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva fecha 24 de abril de 1901, adeuda el Tesoro Público al ciudadano Doctor F. González Guinán, como autor y encargado para la publicación de la obra “Historia Contemporánea de Venezuela”; y hagáse la erogación correspondiente con cargo al Crédito para la celebración del Centenario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.006

Resolución de 27 de setiembre de 1910, por la cual se declara libre para los buques de vela la navegación desde la boca del río Tuy hasta La Guaira y Machurucuto y entre estos puntos y Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Di-

rección Administrativa.—Caracas: 27 de setiembre de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto:

Por cuanto de conformidad con la atribución 9^a, artículo 12 de la Constitución Nacional, compete al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial; y siendo por otra parte un firme propósito del Ejecutivo Nacional sostener en toda su eficacia las garantías constitucionales, dispone el ciudadano Presidente de la República que, no obstante la concesión hecha a la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento por Resolución de 15 de agosto último, para la navegación desde la boca del Tuy hasta La Guaira y Machurucuto y entre estos puntos y Puerto Cabello, pueden navegar libremente entre los puntos mencionados todos los barcos de vela, sin más restricciones que las prescritas en las leyes de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.007

Contrato de 27 de setiembre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Coronel Lisis Merchán M., para el arrendamiento del impuesto de patentes para la pesca de perlas en las costas de la isla de Margarita y en los mares y costas orientales de la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Coronel Lisis Merchán M., mayor de edad y domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1^o El Ejecutivo Federal cede en arrendamiento a Lisis Merchán M. por el término de tres años, prorrogables por tres años más, a contar del primero de octubre del presente año, el impuesto de patentes para la pesca

de perlas en las costas de la isla de Margarita y en los mares y costas orientales de la República.

Art. 2^o La pesca de perlas se hará por el sistema de arrastras y de escafrandras, y por los métodos modernos conocidos, de acuerdo con el Decreto reglamentario de la industria, expedido en diez y ocho de octubre del año próximo pasado.

Art. 3^o El arrendatario no concederá patente de ninguna especie para pescar perlas en los lugares en donde sólo existan conchas nuevas y lisas, o sean las llamadas comunmente *flor*, como tampoco las expedirá para pescar con escafrandras, sino prudencialmente, en los sitios en donde haya piedras, ramas o arbustos, para evitar así la destrucción de los ostrales.

Art. 4^o Solamente el arrendatario tendrá facultad o derecho exclusivo para expedir patentes para la pesca de perlas; lo que se hará de acuerdo con los precios fijados por el Decreto reglamentario a que ya se ha hecho referencia.

Art. 5^o El arrendatario no podrá expedir patentes para pescar perlas en la zona exceptuada por dicho Decreto, y deberá ajustarse en todo a las prescripciones reglamentarias que él establece.

Art. 6^o El arrendatario tendrá el apoyo de las autoridades nacionales y locales, y todas las atribuciones que por el precitado Decreto reglamentario se le asignan al Inspector Nacional del ramo; pudiendo dar aviso al Ministerio de Fomento de las dificultades que se le presenten en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. Tendrá, además, permiso para mantener tripulaciones armadas de cuatro a diez hombres, en las embarcaciones destinadas a la vigilancia de la pesca.

Art. 7^o El precio del arrendamiento aquí estipulado es de tres mil trescientos treinta bolívares mensuales, que el arrendatario pagará anticipadamente durante el tiempo de la pesca, es decir, del quince de setiembre al quince de mayo de cada año, y dicha suma se consignará en la Agencia del

Banco de Venezuela en Porlamar, a la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 8^o El arrendatario pasará trimestralmente al Ejecutivo Federal un informe del movimiento y estado de la pesca.

Art. 9^o Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin permiso del Ejecutivo Federal, y en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintisiete de setiembre de mil novecientos diez.—Año 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

B. PLANAS.

Lisis Merchán M.

11.008

Convenio de 28 de setiembre de 1910, por el cual los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y E. Stanley Simmons, modifican el artículo 5^o del Contrato que celebraron el 4 de diciembre de 1909 para el arrendamiento de la mina de asfalto Inciarte.

Los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra E. Stanley Simmons, mayor de edad, de nacionalidad holandesa, domiciliado en esta capital, han convenido en modificar el artículo quinto del contrato que celebraron el cuatro de diciembre del año próximo pasado, en virtud del cual se le cedió al último en arrendamiento la mina de asfalto "Inciarte", el ferrocarril, los edificios y demás obras comprendidas

entre sus anexidades, en los términos siguientes:

El arrendatario se compromete a exportar durante la vigencia de este contrato, a partir del primero de enero de mil novecientos once, como mínimo, la cantidad de quince mil toneladas anuales de asfalto refinado, a reserva de poder exportar el asfalto crudo cuando lo requiera la conveniencia de la empresa, y en tal caso, pagará los derechos de este último de acuerdo con el artículo tercero de dicho contrato. Y queda expresamente estipulado que al dejar el arrendatario de pagar la suma equivalente a cuatro mensualidades consecutivas, sin comprobar debidamente la excepción establecida en el artículo décimo quinto del contrato en referencia, quedará éste de hecho rescindido y el Gobierno Nacional tomará de nuevo posesión de la mina contratada, del ferrocarril, de los edificios y de las demás pertenencias arrendadas, sin tener que indemnizar absolutamente nada al arrendatario.

Hecho por duplicado, en Caracas, el veintiocho de setiembre de mil novecientos diez —Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

ROMÁN CÁRDENAS.

E. Stanley Simmons.

11.009

Resolución de 1º de octubre de 1910, referente a la instalación del Congreso Boliviano.

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 1º de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

En ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1910, sobre celebración del Centenario de la Independencia de Venezuela, el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, se ha servido disponer:

1º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se invitará a los Gobiernos de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, para que envíen Representantes al Congreso Boliviano a que se refiere el artículo 11 del citado Decreto, que dice así:

“Se invitará a los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia a concurrir a la formación del Primer Congreso Boliviano que se celebrará en Caracas en los primeros cinco días del mes de julio de 1911, para tratar asuntos de interés común de todo orden”.

2º Las materias de que se ocupará el Congreso serán las siguientes:

a).—Convención para disminuir el porte de la correspondencia entre las cinco naciones.

b).—Convención para una tarifa telegráfica mínima entre las cinco naciones.

c).—Creación de una Junta nacional en cada País, encargada de recopilar y publicar todos los documentos inéditos referentes a las cinco naciones, durante el período de 1808 hasta 1830, sufragando los gastos las naciones respectivas y haciendo el canje correspondiente.

d).—Estudiar el modo de hacer más rápidas las comunicaciones terrestres y marítimas entre las cinco naciones.

e).—Recomendar el modo más ventajoso y práctico de uniformar las atribuciones de los Cónsules respectivos.

f).—Examinar aquellos puntos de Derecho Internacional Privado cuya interpretación sea hoy divergente e indicar el mejor modo de unificarlos.

g).—Recomendar el arreglo pacífico de todas aquellas cuestiones pendientes o que puedan presentarse entre las cinco Repúblicas.

h).—Indicar el procedimiento más rápido y sencillo para la extradición de criminales, que pueda ponerse en práctica inmediatamente, mientras se celebran los Convenios respectivos.

3º Las sesiones del Congreso Boliviano se abrirán el día 1º de julio de 1911 y se cerrarán el día 5, pero el

Congreso puede prorrogarlas hasta por diez días más.

4º Por Resolución separada se nombrará una Comisión, *ad-honorem*, que formulará el reglamento del Congreso para ser sometido a la aprobación del Gobierno.

5º La expresada Comisión correrá además con todo lo relativo a la recepción de los Delegados, preparación del local del Congreso a instalación de éste.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

11.010

Resolución de 5 de octubre de 1910, por la cual se crean dos Inspectorías Generales de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 5 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que se creen dos Inspectorías Generales de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, con el presupuesto mensual, cada una, de mil bolívares (B 1.000) y las cuales ejercerán respectivamente en las dos circunscripciones que se fijarán por el Director General del ramo, de acuerdo con este Ministerio. Son atribuciones de estos Inspectores:

1ª Visitar las oficinas telegráficas y telefónicas nacionales y dar cuenta al Ministerio de Fomento y a la Dirección General del ramo sobre el estado y funcionamiento de las Estaciones y líneas;

2ª Supervigilar la contabilidad de las Estaciones, comprendidas en su circunscripción, e informar al Director General del ramo, como su inmediato superior, quien a su vez lo hará al Ministerio de Fomento, acerca de las observaciones a que haya lugar, para que la Dirección General dicte las disposiciones correspondientes;

3ª Proponer al Ministerio de Fomento, por órgano de la mencionada Dirección, todas aquellas medidas que tiendan al mejor servicio, tanto en lo técnico como en lo fiscal; y

4ª Evacuar todas las comisiones que le confiera el Ministerio de Fomento y la Dirección General del ramo, e informar mensualmente a ambas oficinas sobre las Estaciones y líneas que hayan inspeccionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.011

Resolución de 5 de octubre de 1910, por la cual se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria las "Llantas de caucho para carretillas de mano" y las navajas de caucho para beneficiar café.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Por no encontrarse comprendidas en el Arancel de Derechos de Importación, las "Llantas de caucho para carretillas de mano" ni las navajas de caucho para beneficiar café, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, como protección a la agricultura, ha dispuesto: que cuando se introduzcan al país las referidas mercaderías se haga bajo las denominaciones arriba expresadas y se aforen en la (4ª) cuarta clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.012

Resolución de 6 de octubre de 1910, sobre invitación a las Naciones que se desea tomen parte en las festividades del Centenario de la Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

En ejecución del Decreto de 19 de marzo último, sobre celebración del Centenario de la Independencia de los Estados Unidos de Venezuela, el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, se ha servido disponer:

Art. 1º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se invitará a tomar parte en las festividades patrias a las siguientes Naciones:

a). A España, nuestra Madre Patria, como gaje de filial afecto.

b). A Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, nuestras hermanas libertadas por Bolívar, el Libertador.

c). A la Gran Bretaña, como homenaje de reconocimiento por la ayuda que prestaron sus hijos a la emancipación de Venezuela.

d). A la República de Haití, por el apoyo que prestó su Gobierno a la lucha por la Independencia.

e). A los Estados Unidos de América, como recuerdo por haber sido la primera Nación que reconoció nuestra Independencia.

f). A la República Argentina y a los Estados Unidos del Brasil como manifestación de gratitud por su amitoso proceder en días difíciles para Venezuela.

g). A los Estados Unidos Mexicanos, en retribución a la invitación que hizo su Gobierno a Venezuela para celebrar las fiestas del Centenario de su Independencia.

Art. 2º La invitación se hará para la Semana Magna de julio de 1911, que comienza el domingo 2 de dicho mes.

Art. 3º Oportunamente se nombrará una Junta *ad-honorem* que se entenderá en todo lo relativo a recepción y hospedaje de los invitados en virtud de esta Resolución; y a formular el programa de las fiestas que han de celebrarse en obsequio de éstos, todo lo cual será sometido a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

11.013

Resolución de 7 de octubre de 1910, sobre rezagos de impresos sin valor en las Estafetas de Venezuela y Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

En vista de que la Administración de Correos de la República de Colombia, por conducto de la Oficina Internacional de Berna, informa a las Administraciones de la Unión Postal que con referencia al artículo XXVIII, parágrafo 3º, del Reglamento de ejecución de la Convención Principal, ella renuncia, en todos los casos, a que los impresos sin valor, procedentes de su país y caídos en rezago en otro país, le sean devueltos, y a la vez excita a las Administraciones Postales que se sirvan declarar si están dispuestas a consentir en la aplicación de un tratamiento análogo con los impresos sin valor, procedentes de sus respectivos países y caídos en rezago en Colombia, y por cuanto el mencionado procedimiento habrá de facilitar aún más las relaciones postales entre las dos naciones hermanas, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que la Administración Postal de Venezuela renuncie igualmente, en todos los casos, a los impresos sin valor, proce-

dentos de sus Estafetas y caídos en rezago en Colombia, le sean devueltos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.014

Resolución de 13 de octubre de 1910, por la cual se declaran en toda su fuerza y vigor los tres contratos sobre concesiones enfiteúticas de terrenos, de que es propietario el ciudadano Teodoro Berthier.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 13 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Vistas las diversas solicitudes que ha presentado a este Despacho el ciudadano Teodoro Berthier y el artículo tercero de los tres contratos de que es propietario y a los cuales se refiere; examinados los expedientes respectivos, así como las Resoluciones fechadas el 10 y el 12 de setiembre de 1903, publicadas en la *Gaceta Oficial* de estas mismas fechas, y teniendo en cuenta el artículo 1.528 del Código Civil, que rige en el caso, el Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien resolver:— que se consideren en toda su fuerza y vigor los mencionados contratos celebrados 4 de diciembre de 1900 y el de 11 enero y el 7 de febrero de 1901, sobre concesiones enfiteúticas de los terrenos en ellos expresados, debiendo el contratista dar comienzo a sus trabajos dentro del término de nueve meses contados desde la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.015

Resolución de 13 de octubre de 1910, referente a la inutilización de estampillas en los dividendos de utilidades que reparten el Banco de Venezuela, y los demás establecimientos de la misma índole y las casas de comercio en idénticas circunstancias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 13 de octubre de 1910.—100º y 52º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación dirigida a este Despacho por el Banco de Venezuela, en la cual solicita del Ejecutivo Nacional una Resolución que defina claramente lo relativo a la inutilización de Estampillas en los dividendos de utilidades que distribuye con periodicidad entre sus socios o accionistas, se dispone: que tanto el Banco de Venezuela y los demás establecimientos de la misma índole, así como las casas de comercio, en idénticas circunstancias, no están en la obligación de inutilizar Estampillas sobre los dividendos que distribuyan entre sus socios o accionistas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.016

Resolución de 14 de octubre de 1910, referente a la exoneración de derechos arancelarios de los efectos que importen los Ministros del Despacho Ejecutivo para su uso personal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, considerando:



1º Que el sueldo de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000) anuales asignado a los Ministros del Despacho Ejecutivo comprende los gastos de representación y los que les concede la Ley por las importaciones que para su uso puedan hacer en el curso de cada año; y

2º Que es un deber del Estado velar por la protección que ha de gozar el comercio importador, procurándole las mayores ventajas posibles, ha tenido a bien disponer:

Que los Ministros del Despacho, en adelante, se abstengan de pedir exoneraciones de derechos arancelarios por lo que importen para su uso personal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.017

Resolución de 18 de octubre de 1912, referente a la expedición de copias de telegramas en las Oficinas Telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telegrafos.—Caracas: 18 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Habida consideración de que con frecuencia ocurren casos en que particulares solicitan copias de telegramas de las Estaciones Telegráficas; y por cuanto en las disposiciones reglamentarias del ramo no están previstos tales casos, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que no se expida por ninguna Oficina Telegráfica copia de los telegramas sino al remitente o al destinatario, después de comprobada su identidad, y previa consulta a la Dirección General del ramo;

2º Que cuando el telegrama, cuya copia se solicite, estuviere ya en el Archivo de la Dirección General, no se expida la copia sin previo permiso del Ministerio de Fomento;

3º Que pueden expedirse copias de telegramas particulares a los Jueces y Tribunales competentes, cuando las reclamen; o a un tercero, por auto o sentencia de aquéllos; y

4º Que las solicitudes deben hacerse conforme a la Ley, en papel sellado de B 0,50 y sobre estampilla de B 1, la firma del interesado. Las copias para los particulares se expedirán en el papel sellado correspondiente y previa la inutilización de estampillas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.018

Resolución de 25 de octubre de 1910 por la cual se clausuran, hasta nueva disposición, todos los planteles de enseñanza Superior, Secundaria y Primaria que funcionan en esta capital,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, y en la urgente necesidad de secundar las medidas dictadas sobre Higiene y Salubridad Públicas, se clausuran desde esta fecha, hasta nueva disposición de este Despacho, todos los planteles de enseñanza Superior, Secundaria y Primaria que funcionan en esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.019

Resolución de 26 de octubre de 1910, por la cual se declaran libres de derechos de importación varios productos y aparatos de desinfección.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



—Dirección de Aduanas.—Caracas:
26 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

El ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le concede el § único, del artículo 13, de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, ha tenido a bien resolver:

Que mientras no se disponga lo contrario, se declaren libres del pago de derechos de importación los artículos siguientes:

Los aparatos de desinfección por el formol, el azufre, el sublimado y el lisol;

Las trampas y aparatos de todas clases para cazar ratas y ratones;

Las culturas llamadas "*Mata-Ratones*" y "*Peste de las ratas*", ambas usadas para el aniquilamiento de estos roedores;

El sulfato de hierro, sulfato de cobre, formol, azufre, sublimado, ácido fénico, hipoclorito de cal, crisodol sódico, creolina, cloruro de calcio, Suero de Yersin, Linfa de Haffkine, el arsénico, el ratites y los polvos y pastillas exterminadores de insectos;

Las letrinas y los urinarios y albañales inodoros y las sustancias conocidas con los nombres de Chloro-Naphtoleum e Hyco;

Los aparatos regeneradores, formol de Hyde, líquido Eucaliptum y la máquina exterminadora de insectos.

Comuníquese a las Aduanas para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.020

Decreto de 27 de octubre de 1910, por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del general Amabile Solagnie, Presidente del Estado Falcón.

EL GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha muerto anoche en esta ciudad el ciudadano General Amabile Solagnie,

Decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano Amabile Solagnie, Presidente Constitucional del Estado Falcón y meritorio servidor de la República.

Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las medidas correspondientes a fin de que le sean tributados los honores militares que le están señalados a su alta gerarquía.

Art. 3º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona y concurrirán al acto de las exequias las Corporaciones y funcionarios oficiales.

Art. 4º Una Comisión designada al efecto presentará a la familia del extinto el pésame del Ejecutivo Federal junto con una copia de este Decreto.

Art. 5º Los gastos que ocasionen las exequias e inhumación, serán por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.
(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.021

Resolución de 27 de octubre de 1910, por la que se niega una reclamación del ciudadano Juan Padrón Uztáriz acerca del denuncia de una deuda a favor de la Nación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 27 de octubre de 1910.—101º y 52º

Resuelto :

Vista la solicitud presentada por el señor Juan Padrón Uztáriz, relativa a la acreencia que pretende poseer contra la Nación por las dos quintas partes de la cantidad de (Lbs 2.670/12/0) dos mil seiscientos setenta libras esterlinas, doce chelines, reintegrada por el Gobierno de la Gran Bretaña al de Venezuela, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, habida consideración del Informe presentado por la Dirección respectiva, ha tenido a bien negarla juzgándola infundada por las siguientes razones:

1º—El artículo 6º de la Ley III del Código de Hacienda al referirse a la denuncia de bienes, derechos o acciones que correspondan a la Nación, es *únicamente* en relación a los que se hallen ocultos o sean desconocidos, y no a aquellos cuya existencia sea evidente. *En el caso de cobro de cantidades o de devolución de bienes a la Nación en la que la asista un derecho incontrovertible, no puede haber denuncia posible.* La intención de la Ley ha sido premiar a los que suministren informaciones o datos de los que anteriormente no se tenga noticia. No su-

cede así en el caso del señor Padrón Uztáriz, porque la Nación poseía un derecho del que estaba perfectamente en cuenta, pues la cantidad de Lbs. 2.670/12/0 se hallaba en poder del Gobierno Británico, quien al hacer el reclamo el Ministro de Relaciones Exteriores, no ha tenido inconveniente alguno en reconocerla y en restituir la cantidad reclamada. Queda esto plenamente comprobado por la correspondencia cruzada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación Británica y el de Hacienda y Crédito Público con el Consejo de Tenedores de Bonos de Londres; éste contestó inmediatamente que no había cobrado la cantidad en referencia y que no pretendía tener ningún derecho a ella.

2º—El señor Padrón Uztáriz no puede haber cumplido el requisito exigido por el artículo 6º ya citado, de suministrar todos los datos y noticias que fueren necesarios; los que él ha presentado han sido y son del dominio público, como que se hallan insertos en documentos oficiales de notoria publicidad. No puede haber retribución de servicio para el que suministra un dato de todos conocido.

3º—El señor Padrón Uztáriz pretende haber llevado a cabo gestiones cerca de la Legación Británica. *Esto es posible, pero habrá sido oficiosamente, porque el Gobierno no le encomendó gestión alguna en el asunto de que se trata.* El cobro de la cantidad se efectuó única y exclusivamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, como consta en los expedientes respectivos.

Finalmente, la cantidad aludida adjudicada por la Comisión Mixta Anglo-Venezolana para pagar intereses atrasados a los Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, quedó como saldo favorable para el Gobierno de Venezuela, por haberse pagado a la Corporación mencionada todo lo que resultó deberle el Gobierno por el Convenio celebrado en 1905 con el General J. A. Velutini, y en virtud del cual se emitió la Deuda Diplomática

del 3 p^o, siendo evidente que en todo caso tenía que ser reintegrada por la Cancillería Británica al Gobierno de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.022

Resolución de 27 de octubre de 1910, por la cual se ordena aforar en la 4^a clase arancelaria la mercadería «Películas para Cinematógrafos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de octubre de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación las «Películas para Cinematógrafos», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería al país se haga bajo la denominación arriba expresada y se afore en la 4^a clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.023

Resolución de 31 de octubre de 1910, por la cual se declara libre de derechos de importación el desinfectante conocido con el nombre de «Zenoleum».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 31 de octubre de 1910.—101^o y 52^o

Resuelto:

El ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Dere-

chos de Importación, ha tenido a bien resolver:

Que mientras se disponga lo contrario, se declare libre del pago de derechos de importación el desinfectante conocido con el nombre de «Zenoleum».

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.024

Contrato de 31 de octubre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público y los ciudadanos Moisés Salas y Pedro Jurado, para la exportación de todo el abono proveniente del ganado cabrío que se encuentre en la Isla de Margarita y en el Occidente de la República.

Entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal; y los ciudadanos Moisés Salas y Pedro Jurado, mayores de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1^o El Gobierno de Venezuela, concede a los señores Moisés Salas y Pedro Jurado, sus herederos, sucesores o causahabientes, el derecho exclusivo para exportar todo el abono proveniente del ganado cabrío que se encuentre en la Isla de Margarita y en el Occidente de la República, por el término de tres [3] años, a contar de la fecha en que sea firmado el presente contrato.

Art. 2^o La exportación de este producto se hará en buques nacionales o extranjeros por las Aduanas habilitadas, pudiendo dichas embarcaciones cargar la especie en las costas, llenando para cada caso las formalidades de ley, como lo preceptúa el Código de Hacienda vigente.

Art. 3^o Los Contratistas se obligan a pagar a los propietarios la tonelada de abono puesta a bordo de sus buques al precio de [B 10] diez bolívares cada una como tipo mínimo.

Art. 4^o El Gobierno nacional se compromete a no gravar con ningún

impuesto nacional la exportación del abono proveniente del ganado cabrío y a solicitar de los Gobiernos de los Estados y de los Concejos Municipales exención de todo impuesto creado o que se creare, para este artículo.

§ único. Los Contratistas sólo pagarán al Gobierno Nacional [B 1] un bolívar por cada tonelada que exporten, como indemnización de los gastos que necesariamente ocasionará la inspección de las Aduanas.

Art. 5º El Gobierno Nacional concede a los Contratistas el derecho exclusivo de exportar este producto por [3] tres años, porque, además, de ser ellos los iniciadores de esta industria en el País, han ejercido, afrontando capitales de consideración, influencia decisiva en el *trust* que representan para dar la preferencia de la explotación a Venezuela excluyendo otros territorios donde existe también el artículo; y se obliga además a no conceder otro derecho igual o semejante a ninguna otra persona o Compañía, mientras esté vigente el presente contrato.

Art. 6º Los dueños del abono se entenderán directamente con los Contratistas o con sus Agentes para hacer sus respectivos contratos, teniendo como base el precio que estipula el artículo 3º

Art. 7º Los dueños de embarcaciones de vela de diez a cincuenta toneladas quedan con plenas facultades para comerciar y poder transportar en sus buques el abono a los puertos extranjeros donde ellos puedan vender dicho artículo, sujetándose en un todo a las disposiciones del Código de Hacienda y mediante el pago de [B 1] un bolívar al Gobierno Nacional por cada tonelada que exporten, como se estipula en el § único del artículo 4º de este Contrato.

Art. 8º El Gobierno Nacional se compromete a exonerar a los Contratistas del pago de los derechos de Caleta en los puertos donde ellos no hagan uso de ese peonaje, pero en los puertos habilitados, pagarán los derechos que establece el Reglamento de las Caletas, al hacer uso de la Caleta para cargar sus buques.

Art. 9º Este contrato no puede ser traspasado a ninguna persona o Compañía nacional o extranjera sin el previo permiso del Ejecutivo Nacional, y en ningún caso a Gobierno Extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Venezuela, y en ningún caso ni por ningún motivo serán causa de reclamaciones internacionales.

Art. 11. Para todos los efectos de la ejecución de este Contrato queda plenamente facultado el señor Moisés Salas para entenderse con el Gobierno Nacional en todo lo que con él se relacione, por tener éste su domicilio establecido en esta ciudad.

Hechos dos ejemplares de un solo tenor en Caracas, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez.

ANTONIO PIMENTEL.

Pedro Jurado.

Moisés Salas.

11.025

Resolución de 3 de noviembre de 1910, por la cual se elimina la Comandancia de Armas del Estado Carabobo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 3 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se elimina la Comandancia de Armas del Estado Carabobo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.026

Decreto de 4 de noviembre de 1910, por el cual se concede el Pase a las Bulas y Breves pontificios concernientes a la institución y consagración de los señores Doctores Ague-

do F. Alvarado y Arturo Celestino Alvarez, como Obispos de Barquisimeto y Zulia.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. 1º En uso de la atribución 17ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, se concede el Pase a las Bulas y Breves pontificios, concernientes a la institución y consagración de los Señores Doctores Aguedo F. Alvarado y Arturo Celestino Alvarez, como Obispos de Barquisimeto y Zulia, respectivamente.

Art. 2º Este Pase solo se concede, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 13 de mayo de 1841, en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de noviembre de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11.027

Resolución de 5 de noviembre de 1910, por la cual se remite al Congreso Nacional el conocimiento de lo que ha resultado en el examen de las pensiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Di-

rección Administrativa. — Caracas: 5 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Habiendo terminado las funciones de la Junta nombrada para clasificar las Pensiones Civiles y Militares, así como el trabajo del funcionario designado para comprobar la adaptación de los expedientes a las prescripciones de la Ley de 20 de junio de 1910, y siendo el monto de las pensiones que resultan de dichos estudios, excesivamente mayor que la suma prevista para el ramo en la Ley de Presupuesto vigente, el Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien resolver: que constituyendo esta circunstancia un inconveniente fundamental para hacer la erogación respectiva, se comunique el caso al Congreso Nacional en sus próximas sesiones para que este Alto Cuerpo dicte las superiores disposiciones que son consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.028

Resolución de 7 de noviembre de 1910, por la cual se fija un plazo para que los concesionarios de pertenencias mineras ocurran a solventar los impuestos superficiales que adeuden.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 7 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto algunos concesionarios de pertenencias mineras han dejado de hacer en debida oportunidad el pago de los correspondientes impuestos superficiales, el Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien disponer que se les fije un plazo que finalizará el 31 de diciembre próximo venidero, dentro del cual deben ocurrir a solventarse con el Fisco en las respectivas oficinas de recaudación; y si así no lo hicieren, se procederá con

los infractores de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII, Libro II del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.029

Resolución de 10 de noviembre de 1910, por la cual se asigna a la Mitra de cada uno de los Obispos de Barquisimeto y Zulia, la cantidad de B 9 600 anuales.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 10 de noviembre de 1910. — 101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se asigna a la Mitra de cada uno de los Obispos de Barquisimeto y del Zulia, la cantidad de nueve mil seiscientos bolívares anuales, pagaderos a partir de la presente quincena, inclusive.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.030

Resolución de 19 de noviembre de 1910, referente a los requisitos que deberán llenarse para optar al grado de Maestro.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas: 19 de noviembre de 1910. — 101º y 52º

Resuelto:

Para el mejor cumplimiento del artículo 55 del Código de Instrucción Pública y de conformidad con lo dispuesto por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, se establece la categoría siguiente de Maestros:

Maestros o Maestras de Primer Grado.

Maestros o Maestras de Segundo Grado.

Maestros o Maestras Normales.

Para graduarse de Maestro o Maestra de Primero o Segundo Grado y de Maestro o Maestra Normal, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Instrucción Pública. El examen de Maestro de Primer Grado versará sobre las materias siguientes: Lectura, Escritura, Constitución Nacional, Aritmética, Sistema Métrico, Elementos de Ortografía y Analogía, Geografía de Venezuela, Principios de Moral, Nociones de Economía Política, Nociones de Historia Patria, Nociones de Agricultura, Nociones de Pedagogía, Nociones de Gimnasia, Urbanidad y el Himno de Venezuela; y el de Maestra: Lectura, Escritura, Constitución Nacional, Aritmética, Sistema Métrico, Elementos de Ortografía y Analogía, Nociones de Historia Patria, Geografía de Venezuela, Economía Doméstica, Principios de Moral, Nociones de Pedagogía, Nociones de Gimnasia, Urbanidad, el Himno de Venezuela y labores propias de su sexo.

El examen de Maestros y Maestras de Segundo Grado, además de las materias de los Maestros y Maestras de Primer Grado, comprenderá las siguientes: Geografía Universal, Nociones de Dibujo lineal, de Historia Natural, Higiene, Gramática Castellana, Idioma Inglés, Pedagogía y Gimnasia; y para graduarse de Maestro o Maestra Normal, se rendirá examen de las materias comprendidas en los artículos 57 y 58 del Código de Instrucción Pública, así como el de la práctica respectiva que impone el artículo 68 de la misma Ley.

En los lugares donde no se hayan establecido Escuelas Normales, los títulos en referencia, podrán ser conferidos por los Colegios Federales. Estos títulos no podrá conferirlos ningún otro Instituto. A los efectos del artículo 163 de dicho Código, los Directores de las Escuelas Normales procederán de conformidad con el Regla-



mento especial de que habla el referido artículo.

La solicitud para optar a los mencionados títulos, se hará en papel sellado de la clase séptima, firmándose sobre una estampilla de un bolívar, no pudiendo procederse a los exámenes respectivos, sin haber depositado en manos del Director o Directora del Plantel los honorarios que correspondan a los examinadores, a razón de ocho bolívares cada uno para los Maestros de Primero y Segundo Grado, y de diez bolívares, para los de Maestro Normal.

Para optar a estos títulos, los aspirantes deberán tener diez y ocho años cumplidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.031

Resolución de 19 de noviembre de 1910, por la cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de «Dextrina».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, la mercadería conocida con el nombre «Dextrina» que es un preparado similar a la Leusina o fécula para aplanchar, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca dicha mercadería al país se haga bajo la denominación arriba expresada y se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.032

Título de Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Calabozo, expedido el 21 de noviembre de 1910, al Presbítero Doctor Carlos Rodríguez.

EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber;

Que habiéndose opuesto legalmente a la Canongía de Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Calabozo, el Presbítero señor Doctor Carlos Rodríguez, y cumplido con todos los requisitos, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Calabozo, al expresado señor Presbítero Doctor Carlos Rodríguez, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Calabozo le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena y manda a todas las autoridades civiles, Militares y Eclesiásticas, que tengan y reconozcan al mencionado señor Presbítero Doctor Carlos Rodríguez, como Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Calabozo, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11.033

Resolución de 22 de noviembre de 1910, por la cual se abren nuevamente todos los Planteles de Enseñanza que funcionan en esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República se abren nuevamente desde esta fecha todos los Planteles de Enseñanza Superior, Secundaria y Primaria que funcionan en esta capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.034

Decreto de 23 de noviembre de 1910, por el cual se modifican los tipos de Estampillas de Escuelas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que corresponde a la Administración Pública dictar todas aquellas disposiciones que redunden en beneficio de la Renta Nacional, y que estando al agotarse las existencias de los tipos de Estampillas de Escuelas conviene aprovechar la oportunidad para modificar aquellos en vista de que anteriormente se han lavado los actuales en circulación; de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Nacional.

Decreto:

Art. 1º Por el Ministerio de Instrucción Pública se ordenará una nueva emisión de Estampillas de Escuelas con arreglo a las circunstancias que se expresan en este Decreto.

Art. 2º Las Estampillas de Escuelas se editarán en papel y tinta especiales que eviten su lavado, tendrán las dimensiones de veinticinco (25) milímetros de largo y veintiún (21) milímetros de ancho; en la parte superior dirán "Venezuela" y debajo, en espacio anular "Instrucción"; en la parte inferior indicarán su valor en guarismos y con la palabra "Céntimos" o "Bolívar" en línea horizontal, en el espacio intermedio; y en el centro, dentro de una orla en forma elíptica el busto que, junto con el respectivo color de cada tipo se señala a continuación:

1.—Para las de B 0,05 color azul y con el busto del Doctor José Vargas;

2.—Para las de B 0,10 color amarillo y con el busto del Doctor José Cecilio de Avila;

3.—Para la de B 0,25 gris y con el busto del Doctor Miguel José Sanz;

4.—Para las de B 0,50 rojo y con el busto del General A. Guzmán Blanco;

5.—Para las de B 1-verde y con el busto de don Andrés Bello;

6.—Para la de B 3 magenta y con el busto del General José Antonio Páez;

7.—Para las de B 10 violáceo y con busto del Gran Mariscal de Ayacucho;

8.—Para las de B 20 azul claro y con el Busto del Libertador.

3º La impresión de estas Estampillas se hará por el mismo sistema empleado en los demás países, con las precauciones necesarias y de acuerdo con las instrucciones privadas que con respecto a las alegorías marginales de las Estampillas, que podrán ser las mismas actuales, así como en cuanto a la intensidad de las tintas, comunique el respectivo Despacho.

Art. 4º Tan pronto como el Gobierno ordene la circulación de las nuevas Estampillas quedarán sin ningún valor ni efecto las que se vienen usando de la actual emisión.

Art. 5º Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 21 de agosto de 1903, referente a Estampillas de Escuelas.

Art. 6º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11.035

*Decreto de 23 de noviembre de 1910,
por el cual se modifican los tipos de
Estampillas Postales.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que están al agotarse las existencias de los diferentes tipos de estampillas postales, y que es conveniente aprovechar tal circunstancia para hacer una emisión con las modificaciones necesarias que eviten en lo sucesivo la defraudación de la renta con el lavado de la especie, y en conformidad con el artículo 73 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Art. 1º Por el Ministerio de Fomento se ordenará una nueva emisión de estampillas postales destinadas al franqueo de la correspondencia para el interior y exterior.

Art. 2º Estas estampillas se imprimirán en papel y tinta especiales que eviten su lavado, y tendrán invariablemente las dimensiones de veinticinco (25) milímetros de largo por veintiún (21) milímetros de ancho, con la forma, valor y colores siguientes:

1). Para las de B 0,05 y B 0,10 los colores, respectivamente, serán verde y rojo; en el centro llevarán el busto

del Generalísimo Francisco de Miranda, dentro de una orla de laureles en forma elíptica; en la parte superior dirán «Venezuela» y debajo, siguiendo la línea de la elipse «Correos»; en la parte inferior indicarán su valor en números árabes colocados en los ángulos y con la palabra «Céntimos» en el espacio intermedio.

2). Para las de B 0,15 y B 0,25 los colores, respectivamente, serán gris y azul oscuro; en el centro llevarán el busto del General Rafael Urdaneta, dentro de una orla de laureles en forma elíptica; en la parte superior dirán «Venezuela» y debajo de ésta, en la dirección de la orla, «Correos»; en la parte inferior indicarán su valor en números árabes colocados en los ángulos y con la palabra «Céntimos» en el espacio intermedio;

3). Para las de B 0,50 y B 1 los colores serán respectivamente magenta y amarillo intenso; en el centro llevarán el busto del Libertador Simón Bolívar dentro de una orla de laureles en forma elíptica; en la parte superior dirán «Venezuela» y debajo de ésta, siguiendo la dirección de la orla «Correos»; en la parte inferior indicarán su valor en números árabes colocados en los ángulos y con la palabra «Céntimos» para las primeras y «Bolívar» para las segundas, en el espacio intermedio.

Art. 3º El Ministerio de Fomento comunicará a la casa editora todas las instrucciones necesarias para la perfecta impresión de dichas estampillas.

Art. 4º Tan pronto como el Gobierno ponga en circulación los nuevos tipos de estampillas ordenadas por este Decreto, quedarán sin ningún valor ni efecto todos los que componen la emisión actual, con excepción de la estampilla conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia.

Art. 5º Se deroga el Decreto Ejecutivo de fecha 21 de agosto de 1903, relativo a estampillas postales.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Pa-



lacio Federal, en Caracas, a los 23 días de noviembre de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11.036

Decreto de 23 de noviembre de 1910, por el cual se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga una nueva emisión de Estampillas Oficiales.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que están próximos a agotarse los tipos de estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia oficial,

Decreto:

Art. 1º Se autoriza al Ministro de Fomento para que en su oportunidad disponga una nueva emisión de dichas estampillas con la forma que se usan actualmente, pero con los colores siguientes:

- Para las de B 0,05 verde,
- Para las de B 0,10 rojo,
- Para las de B 0,25 azul oscuro.
- Para las de B 0,50 magenta, y
- Para las de B 1, amarillo intenso.

El Escudo Nacional que llevan en el centro y la palabra «Oficial» irán siempre en tinta negra.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de los detalles y ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 23 días de noviembre de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11.037

Resolución de 23 de noviembre de 1910, por la cual se ordena expedir a las personas interesadas en el ramo de pensiones una Cédula Provisional,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

De acuerdo con la Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el 5 del mes corriente y mientras el Congreso Nacional dicta por medio de la Ley correspondiente sus disposiciones sobre la materia, el Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien disponer que se expida a las personas interesadas en el ramo de pensiones la siguiente cédula provisional:

“Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Número.....”

“En conformidad con la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio el día 23 del presente mes y previo el examen y aprobación del Expediente presentado al efecto, se expide CEDULA PROVISIONAL de..... según el artículo..... de la Ley fecha 20 de junio de 1910, a.....”

“Esta CÉDULA PROVISIONAL tiene por objeto establecer la constancia del derecho adquirido, se expide junto con la devolución del expediente respectivo a la persona interesada y será cambiada en el Ministerio del ramo por la cédula definitiva cuando el Congreso Nacional dicte por la Ley correspondiente sus disposiciones sobre la materia.

Caracas.....”

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.038

Resolución de 24 de noviembre de 1910, que determina la forma en que debe hacerse el pago del valor de los terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 24 de noviembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto el artículo 23 de la novísima Ley de Tierras Baldías y Ejidos establece dos formas para hacer el pago del valor de los terrenos baldíos, la primera de las cuales es terminante y dice: «compromiso de pagar este precio en dinero efectivo en la oportunidad legal», y la segunda es del todo contradictoria pues está redactada en estos términos: «o en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, admitida a la par, bajo el cómputo del último remate que se haya hecho de dicha Deuda», el Ejecutivo Federal dispone atenerse a la primera de las formas establecidas, o sea, al pago del justiprecio de los terrenos en dinero efectivo, y desechar la segunda por inaplicable.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.039

Título de Dignidad de Deán de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido al señor Presbítero Doctor Virgilio Z. Andrade, el 25 de noviembre de 1910.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, en Consejo de Ministros, y de acuerdo con el Senado de la República, ha venido en nombrar y pre-

TOMO XXXIII—54

sentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al señor Presbítero Doctor Virgilio Z. Andrade; a cuyo efecto, encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior, le dé las respectivas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Virgilio Z. Andrade, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de noviembre de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11.040

Resolución de 25 de noviembre de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª clase arancelaria el producto químico conocido con el nombre de «Agua Oxigenada».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de noviembre de 1910. 101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendido en

el Arancel de Derechos de Importación el producto químico conocido con el nombre de «Agua Oxigenada», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca al país dicha mercadería se haga bajo la manifestación arriba expresada y se afore en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.041

Convenio de 25 de noviembre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el señor W. Jagenberg, cesionario del Contrato de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, General Juan Vicente Gomez, por una parte, y por la otra W. Jagenberg, súbdito alemán, mayor de edad, comerciante domiciliado en esta plaza y cesionario del Contrato de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento, fecha 30 noviembre de 1903, con el propósito de que dicho contrato se armonice con los intereses del comercio, de la agricultura y del público en general, han celebrado el Convenio que a continuación se expresa:

Art. 1º De conformidad y en acatamiento a las Resoluciones Ejecutivas de 20 y 27 de setiembre próximo pasado, W. Jagenberg conviene en que naveguen libremente en la zona marítima comprendida en el contrato de que se ha hecho referencia todas las embarcaciones de vela, reservándose únicamente el derecho exclusivo de la navegación por vapor entre La Guaira, Machurucuto y puertos intermedios y viceversa.

Art. 2º Jagenberg declara de manera expresa, que desiste de toda acción y derechos que pudieran corresponderle en virtud de la Resolución de

31 de mayo próximo pasado, por la cual se le agraciaba con la facultad de extender hasta Puerto Cabello el radio de navegación de su Empresa.

Art. 3º W. Jagenberg renuncia igualmente, cualquier privilegio que para la navegación del río Tuy y sus afluentes, pudiera existir en su favor, en virtud del artículo 1º del contrato de 30 de noviembre ya indicado y del cual es cesionario; así como también renuncia la facultad de cobrar los derechos a que se contrae el artículo 4º del mismo contrato, quedando relevado de las obligaciones referentes a la canalización y navegación fluvial.

Art. 4º W. Jagenberg renuncia además todos los derechos y prerrogativas que le confería el artículo 9º del citado contrato de 30 noviembre de 1903, aprobado por el Congreso Nacional el 7 de abril de 1904 y del cual como queda dicho es cesionario.

Art. 5º El Gobierno Nacional, en cambio, se compromete a subvencionar la Empresa de vapores que Jagenberg empleare en el transporte de que aquí se hace referencia, con seis mil bolívares mensuales durante cinco años, y mientras la Empresa hiciere la carrera con un solo vapor; subvención que se elevará a ocho mil bolívares mensuales, desde que Jagenberg empleare dos o más vapores en el tráfico indicado. Esta subvención se le pagará a Jagenberg durante los cinco años que quedan estipulados, en esta ciudad, por órgano del Banco de Venezuela o del Instituto de Crédito que designe el Gobierno; y empezará a hacerse efectiva desde la primera quincena del próximo mes de diciembre.

Art. 6º Los vapores que Jagenberg empleare en el servicio de la Empresa, no podrán ser menores de doscientas toneladas; harán por lo menos un viaje semanal entre los puntos de su itinerario; y en su Tarifa se sujetarán a la Resolución de 15 de agosto del corriente año, aprobatoria de la Tarifa que el mismo Jagenberg en su carácter de cesionario del contrato de 30 noviembre de 1903,



sometió a la consideración del Ejecutivo Federal.

Art. 7º Queda entendido que en la ejecución de este contrato las partes se someten a lo dispuesto por las leyes de la República; debiendo también decidirse por sus Tribunales de Justicia las controversias a que diere lugar, sin que en ningún caso pueda ser objeto de reclamaciones internacionales.

Art. 8º En todo cuanto no se oponga el presente Convenio queda vigente el referido Contrato de 30 de noviembre de 1903 aprobado por el Congreso Nacional en 7 de abril de 1904.

Art. 9º Este convenio podrá traspasarse a cualquier particular o Empresa nacional o extranjera, previo el asentimiento del Gobierno Nacional.

Hechos dos de un tenor. Caracas: 25 de noviembre de 1910.

F. L. ALCÁNTARA.

W. Jagenberg.

11.042

Resolución de 14 de diciembre de 1910 por la cual se nombra al ciudadano César Zumeta, Comisionado del Ministerio de Relaciones Interiores para recibir y ordenar los trabajos que despache la Comisión Preparatoria del Congreso de Municipalidades que ha de reunirse en esta Capital.

Estados Unidos de Venezuela — Dirección Política. — Caracas: 14 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto

Por disposición del Presidente Constitucional de la República y a los fines de la circular de este Ministerio, fecha 19 de abril último, se nombra al ciudadano César Zumeta, Comisionado del Ministerio de Relaciones Interiores para recibir y ordenar los trabajos que despache la Comisión Preparatoria del Congreso de Municipalidades que ha de reunirse en esta ciudad el 19 de abril de 1911, y cuidar de la publicación y archivo de los debates y Acuer-

dos del referido Congreso. Este Comisionado devengará el sueldo mensual de ochocientos bolívares con cargo al «Crédito del Centenario».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.043

Decreto de 19 de diciembre de 1910 por el cual se ordena ejecutar las reparaciones que requiere el edificio de la Universidad Central.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la Universidad Central de Venezuela, por la alta misión que desempeña en la difusión de los conocimientos y adelantos científicos, constituye uno de los elementos más importantes del progreso nacional; y que por lo tanto es uno de los más trascendentales deberes de la administración pública, el de prestar decidida y eficaz protección á aquel establecimiento, atendiendo á su debida conservación y al mejoramiento de los medios de que dispone para realizar los altos fines de su instituto.

2º Que el edificio de la Universidad Central por largo tiempo desatendido en su conservación, se halla en estado ruinoso; careciendo además de locales apropiados á la instalación de Laboratorios y Gabinetes destinados á la enseñanza de las ciencias experimentales.

3º Que la Escuela Nacional de Ingeniería por la índole de sus estudios requiere para su servicio un departamento especial

4º Que las Cátedras en que se profesan las ciencias experimentales necesitan aparatos, modelos, instrumentos y demás útiles indispensables para el desarrollo de la enseñanza moderna que es esencialmente práctica y objetiva,



Decreto:

Artículo 1º Procédase á ejecutar las reparaciones y reconstrucciones que requiere el edificio de la Universidad Central.

Artículo 2º Constrúyanse en el solar Suroeste perteneciente al edificio los departamentos necesarios para Laboratorios y Gabinetes de Física, Química, Historia Natural y Bacteriología.

Artículo 3º Ejecútense las reformas convenientes en el departamento de la parte Sur del edificio para adaptarlo al funcionamiento de la Escuela Nacional de Ingeniería.

Artículo 4º Para la conveniente habilitación de los Laboratorios y Gabinetes expresados y del departamento de la Escuela Nacional de Ingeniería, se procederá á dotarlos de los aparatos, modelos, é instrumentos que se requieran en los estudios de las respectivas ciencias.

Artículo 5º Por resoluciones especiales se dispondrá todo lo necesario al cabal cumplimiento de este Decreto; y las erogaciones que por tal respecto se ocasionen serán ordenadas con cargo á la cuenta «Crédito del Centenario.»

Artículo 6º Los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, el 19 de diciembre de 1910.— Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11.044

Decreto de 19 de diciembre de 1910 por el cual se establece un Instituto científico y docente, destinado al cultivo y á la enseñanza de la Anatomía en todos sus ramos.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el departamento ocupado en la Universidad Central por el Anfiteatro de Anatomía, carece en absoluto de las condiciones que son indispensables al objeto á que se destina, constituyendo además un peligro grave y permanente para la salubridad pública por su situación en el centro de la ciudad y por sus defectos higiénicos de construcción,

Decreto:

Artículo 1º Anexo á la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central se establece un Instituto científico y docente, destinado al cultivo y á la enseñanza de la Anatomía en todos sus ramos.

Artículo 2º El Instituto Anatómico se instalará en un edificio especialmente construido con todas las condiciones requeridas por la higiene y estará dotado de los aparatos más perfeccionados para la conservación y preparación de los cadáveres, y de todos los instrumentos y útiles que son indispensables para la investigación y la enseñanza científicas.

Artículo 3º En el Instituto Anatómico funcionarán dos cátedras universitarias: I.—Anatomía Descriptiva. II.—Técnica Anatómica, Anatómica Topográfica y Medicina Operatoria. Cada una de estas cátedras estará servida por un Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, asistido por un Preparador. El Profesor de Anatomía Descriptiva será el Director del Instituto.

Artículo 4º El Consejo de la Facultad de Ciencias Médicas redactará y someterá á la aprobación del Ministro



de Instrucción Pública, el Reglamento para el servicio interior del Instituto y los programas de estudio en cada una de las cátedras y de los trabajos prácticos de Laboratorio.

Artículo 5º El Instituto Anatómico creado por este Decreto se inaugurará el 25 de junio del próximo año en conmemoración del Decreto expedido por el Libertador el mismo día del año de 1827 fundando la Facultad de Ciencias Médicas en Venezuela.

Artículo 6º Las erogaciones necesarias para la ejecución de este Decreto serán ordenadas con cargo á la cuenta «Crédito del Centenario».

Artículo 7º Los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, el 19 de diciembre de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11.045

Decreto de 19 de diciembre de 1910, por el cual se crea una publicación mensual que se denominará «Revista Técnica del Ministerio de Obras Públicas».

GENERAL JUAN VICENTE GÓMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que es norma del actual Gobierno dar la mayor publicidad a todos los

actos que emanen de su administración;

2º Que no deben permanecer inéditos los proyectos y memorias que, para la ejecución de las Obras Públicas, cursan en el Despacho del Ministerio respectivo,

3º Que la divulgación de dichos documentos y de los relativos a las industrias nacionales, será de grande utilidad para el desarrollo de éstas y para el progreso de la Ingeniería en Venezuela.

Decreto:

Artículo 1º Se crea una publicación mensual que se denominará REVISTA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en la cual se publicarán todos los informes, estudios, planos, presupuestos y demás detalles técnicos de las obras que se ejecuten por orden del Gobierno Nacional.

Artículo 2º Se destinará una sección especial de esta Revista a la publicación de todos aquellos estudios que, aunque extraños á la esfera oficial, se refieran a asuntos técnicos nacionales, o sean de algún interés para el desarrollo industrial del país.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de diciembre de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11.046

Resolución de 21 de diciembre de 1910, por la cual se autoriza a la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, para que continúe haciendo en el Puerto de Encontrados el servicio de Caleta, mientras el Gobierno Nacional resuelve dar organización al cuerpo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 21 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, considerando:

1º Que la solicitud de 21 de noviembre próximo pasado, presentada por la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, cesionaria de la Empresa de Navegación en el Lago de Maracaibo y sus afluentes, después de detenido estudio, resulta estar fundada en razones de justicia y equidad;

2º Que el servicio que hace aquella Empresa en el Puerto de Encontrados, que consiste en conducir los frutos y mercaderías transportados por los buques de la Compañía, desde los atracaderos de dicho puerto a los almacenes o depósitos destinatarios y viceversa, constituye un servicio de Caleta, cuya remuneración impone la Ley, y al cual no está obligada la Compañía solicitante por el Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Teodoro Arriens el 12 de junio de 1909, para la Navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes, del que es cesionario; y que no existe razón alguna justificada, que obligue a la Empresa a prestar aquel servicio, sin remuneración, ha tenido á bien disponer:

Que se acceda a la referida solicitud; y en consecuencia, se autoriza a la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, cesionaria de la Empresa de Navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes, para que continúe haciendo en el Puerto de Encontrados el servicio de Caleta, mien-

tras el Gobierno Nacional resuelva dar organización al Cuerpo, pudiendo dicha Compañía cobrar por aquel respecto (B 0,60) sesenta céntimos de bolívar por cada carga de (Kgs. 115) ciento quince kilogramos, que transporten los buques de la Compañía o cargas que entren o salgan del Puerto de Encontrados, con excepción de los frutos menores que conduzcan las embarcaciones menores a que se refiere el artículo 4º del Contrato, modificado por la Resolución de los Departamentos de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, fecha 8 de julio de 1909. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.047

Resolución de 22 de diciembre de 1910, referente al servicio de prácticos del Faro Barima.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 22 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Tiene informes este Despacho de que muchas embarcaciones menores ocupadas en la venta de pacotillas, en los caseríos de las riberas del Orinoco, piden al Faro Barima práctico oficial para su pilotaje, y luego desembarcan dicho práctico en Barrancas, buscan nuevo pilotaje en el Caño de Perdernales y siguen su negocio por este Caño y los caseríos adyacentes, no pudiendo regresar el práctico del Faro hasta cincuenta o sesenta días poco más o menos después de haber salido de su acantonamiento; y considerando el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que de esta práctica resultan perjuicios tanto para el comercio regular, como para el buen servicio de prácticos oficiales del Faro Barima, ha tenido a bien disponer que dicho servicio de prácticos se consagre únicamente a las naves que hagan su itinerario directo entre los puertos extranjeros o de la República y Ciudad Bolívar, regresando en la misma

forma directa, sin estancias de comerciantes ribereños ambulantes, en cuyo último caso se proveerán aquellas embarcaciones menores a sus expensas del pilotaje que le sea menester, fuera del cuerpo de practicaje oficial quedando responsable de la efectividad de esta disposición en la parte que le concierna el Jefe del Servicio de Prácticos del Faro en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.048

Resolución de 22 de diciembre de 1910 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Adelaido Salazar Hernández para comprar un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Canalización.—Caracas: 22 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Sustanciado en perfecta conformidad con la Ley vigente sobre la materia, el expediente relacionado con una solicitud introducida por el ciudadano Adelaido Salazar Hernández ante el Presidente del Estado Anzoátegui en la que propone en compra los terrenos que forman el sitio denominado "Perfanal", en jurisdicción del Municipio San Diego del Distrito Bolívar, los cuales terrenos miden una superficie de veintiocho centésimas de legua cuadrada más veintitrés mil doscientos metros cuadrados, han sido clasificados en la segunda categoría de los de cría y valorados en trescientos treinta y seis bolívares con noventa seis céntimos (B 336,96), el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que tan luego como el interesado haga la consignación del precio se le extienda el título correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.049

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la que se autoriza la venta de un terreno baldío al ciudadano general Manuel Ledezma.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 22 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Sustanciado en perfecta conformidad con la Ley vigente sobre la materia, el expediente relacionado con una solicitud introducida por el ciudadano General Manuel Ledezma ante el Presidente del Estado Monagas en la que propone en compra los terrenos que forman el sitio denominado "El Tomate", en jurisdicción del Distrito Cedeño, los cuales terrenos miden una superficie de una legua cuadrada y ciento noventa y dos milésimas de otra, han sido clasificados en la segunda categoría de los de cría y valorados en mil cuatrocientos treinta bolívares con cuarenta céntimos (B 1.430,40); el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que tan luego como el interesado haga la consignación del precio se le extienda el título correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

B. PLANAS

11.050

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la que se autoriza la venta de un lote de terrenos baldíos al ciudadano Gregorio Cermeño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura, Cría y Colonización.—Caracas: 22 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Sustanciado en perfecta conformidad con la Ley vigente sobre la materia, el expediente relacionado con una solicitud introducida por el ciudadano

Gregorio Cermeño ante el Presidente del Estado Anzoátegui en la que propone en compra los terrenos que forman el sitio denominado "Altamira", en jurisdicción del Municipio Bergantín del Distrito Bolívar, los cuales terrenos miden una superficie de setenta hectáreas agrícolas clasificadas en la segunda categoría, y tres octavos de legua cuadrada, clasificados en la segunda categoría de los de cría y valorados, en junto, en dos mil doscientos bolívares (B 2. 200), el Ejecutivo Federal aprueba lo actuado y dispone que tan luego como el interesado haga la consignación del precio se le extienda el título correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11.051

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la que se aprueba el traspaso hecho por la Compañía Muelles de Puerto Sucre y Carúpano a la "The Cumaná & Carúpano Pier Tramway Company".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones —.Caracas: 22 de diciembre de 1910. —.101 y 52º

Resuelto:

Vista el acta certificada que de conformidad con lo preceptuado en la Resolución de este Ministerio de 19 de octubre del presente año, ha enviado a este Despacho la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y Carúpano" por la cual ésta cede y traspasa a la "The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company", domiciliada en Exchange Place, N. 15, ciudad de Jersey City, Estado de New Jersey de los Estados Unidos de América, representada en la persona de su Gerente General en Venezuela, señor Carlos Freemann, domiciliado en esta capital, todos los derechos y obligaciones obtenidos y contraídas por los contratos de que es cesionaria celebrados con el Go-

bierno Nacional el 3 de abril de 1906 con el ciudadano Miguel Alvarado Mendoza, para la construcción y explotación de un muelle en Puerto Sucre (Cumaná), y en 9 de enero de 1907 con el ciudadano Julio Bescanza, para la construcción y explotación de un muelle y un tranvía en el puerto de Carúpano; y examinados detenidamente y encontrados conformes los documentos presentados por la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y Carúpano", que acreditan la constitución y domicilio legal de "The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company", el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien darle su aprobación al traspaso hecho por la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y Carúpano" a "The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company", de los derechos y obligaciones que se estipulan en los contratos de que es cesionaria la primera, o sea: el celebrado con Miguel Alvarado Mendoza el 3 de abril de 1906 para la construcción y explotación de un muelle en Puerto Sucre, y el celebrado el 9 de enero de 1907 con Julio Bescanza para la construcción y explotación de un muelle y un tranvía en el puerto de Carúpano; quedando en consecuencia la "The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company", respecto a estos contratos, en el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS

11.052

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se le expide exequátur al señor Arturo Gabriel Luria como Cónsul de Noruega en Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de Diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto el Gobierno del Reino de

Noruega ha nombrado al Señor Arturo Gabriel Luria, Cónsul en Caracas con jurisdicción en los Estados Unidos de Venezuela, y se le ha admitido como tal, el ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien expedir al nuevo funcionario el *exequátur* de estilo para el ejercicio del cargo mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

11.053

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la que se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Bolívar para que cobre en las remesas de dinero que se hagan por su línea.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 22 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que con fecha 23 de noviembre último, dirigió a este Ministerio la Compañía del Ferrocarril Bolívar, por la cual pide al Gobierno Nacional el derecho de introducir en su tarifa aprobada, el cobro de un medio por ciento. "ad-valorem", sobre las remesas de dinero efectivo que la mencionada Compañía trasporte entre Puerto Cabello y Barquisimeto y viceversa, y estimados justos los motivos en que funda su petición, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien acceder a dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROMÁN CÁRDENAS.

11.054

Reglamento de 23 de diciembre de 1910, para la distribución de las materias de enseñanza en las Escuelas Federales del Distrito Federal.

Superintendencia de Instrucción Popular del Distrito Federal.—Caracas: 23 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Por cuanto es prescripción del Código de Instrucción Pública que los maestros distribuyan las materias de enseñanza de acuerdo con los Reglamentos, y no existiendo ninguno para tales fines, que además sirva de necesaria y uniforme pauta a la buena marcha y disciplina de los planteles; esta Superintendencia en vista de la obligación que tiene de velar por la estricta observancia de las disposiciones del respectivo Código, en la parte relativa a sus atribuciones legales, formula el siguiente Reglamento para los efectos del número 1 del artículo 34 de la mencionada ley.

REGLAMENTO:

Art. 1º Los Preceptores de las Escuelas diurnas de esta jurisdicción se atenderán á las siguientes reglas en la distribución de las materias de enseñanza designadas en el artículo 14 del Código de Instrucción Pública,

Lunes, miércoles y viernes:

Aritmética Práctica, Lectura y Escritura, Geografía de Venezuela y Ejercicios elementales de lenguaje.

Martes y jueves:

Aritmética Teórica, Lectura y Escritura, Nociones de Geografía Universal y Sistema Métrico Decimal.

La mañana del sábado se destinará a las clases de Principios de Moral, Doctrina Cristiana a los alumnos cuyos padres lo exijan, ejercicios militares y gimnásticos y Cantos Escolares e Himno Nacional.

Art 2º En las Escuelas Federales Nocturnas, la enseñanza se distribuirá así:

Lunes y miércoles:

Aritmética Teórica y Práctica, Sistema Métrico Decimal, Lectura y Escritura.



Martes y jueves:

Ejercicios Elementales de Lenguaje, Nociones de Geografía de Venezuela y Universal, Lectura y Escritura.

Viernes:

Aritmética Teórica y Práctica, Principios de Moral, Doctrina Cristiana a los alumnos cuyos padres lo exijan, Ejercicios Militares y Gimnásticos, Cantos Escolares e Himno Nacional.

Art. 3º En cuanto a los textos de enseñanza, los Maestros se servirán de los que han sido declarados oficiales por el Gobierno Nacional; y respecto de las asignaturas para las cuales no se haya proveído en tal sentido, elegirán aquellos que sean consonos y eficaces a juicio del ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

El Superintendente de Instrucción Popular,

Manuel I. Baralt F.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Publíquese de orden del Ciudadano Ministro.

El Director,

Luis Valera Hurtado.

11.055

Resolución de 23 de diciembre de 1910, referente al aforo y manifestación del «Alambre manufacturado para cercas de aves de corral y animales domésticos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando se importen "Alambres manufacturados para cercas de aves de corral y animales domésticos", se exprese en la declara-

ción consular el número de centímetros que midan sus mallas, y que solamente se consideren comprendidos en el número 11 de la clase libre, los que midan tanto por el largo como el ancho tres o más centímetros, quedando incluidos en la tercera clase los de menores dimensiones.

La manifestación será:

Alambre de Hierro manufacturado con malla de (tantos) centímetros de espacio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.056

Resolución de 23 de diciembre de 1910, que pauta el procedimiento que debe seguirse cuando las mercaderías que se despachen por las Aduanas de la República, resultaren con diferencias de peso o clase inferior a la manifestada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

Que cuando en el acto de reconocimiento de mercaderías que se depachen por las Aduanas de la República, resultaren éstas con diferencias de peso ó de clase inferior a su manifestación, se haga constar el resultado en la "Diligencia de Reconocimiento", y que además de la autorización de los reconocedores firmen estas diligencias el Administrador de la Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11.057

Resolución de 24 de diciembre de 1910, que aprueba la Tarifa de Fletes y Pasajes que para la navegación del Lago de Maracaibo, ha presentado la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de diciembre de 1910.—101º y 54º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de acuerdo con lo resuelto en sesión de gabinete, se aprueba la Tarifa de Fletes y Pasajes que para la navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes, ha presentado a este Ministerio la Compañía Anónima Fluvial y Costanera de Venezuela, cesionaria del contrato celebrado con el ciudadano Teodoro Arriens U., para la mencionada navegación. La referida tarifa principiará a regir desde el 1º del mes entrante.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.058

TARIFA DE FLETES Y PASAJES
DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA DE NAVEGACIÓN FLUVIAL Y COSTANERA

Que la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela presenta al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores para su aprobación, la cual está destinada a regir en la 'Flota del Lago', o sea la extinguida Empresa de Navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes, desde enero de 1911.

Por una carga de 115 kilogramos de mercancías, frutos etc., etc., del puerto de Maracaibo al de Encontrados y viceversa, B 2.

Por una carga de mercaderías, frutos etc., etc., de 92 kilogramos, del puerto de Maracaibo á La Ceiba, y viceversa, B 1.

Por una carga de mercaderías, frutos etc., etc., de 92 kilogramos, del puerto de Maracaibo al de Santa Bárbara del Zulia y viceversa, B 1,75.

Por acarreo de una carga de 115 kilogramos en el puerto de Encontrados, desde los atracaderos á los depósitos destinatarios y viceversa, B 0,60.

Por un pasaje de 1ª clase de Maracaibo a Encontrados y viceversa, B 64.

Por un pasaje de 1ª clase de Maracaibo a La Ceiba y viceversa, B 32.

Por un pasaje de 1ª clase de Maracaibo a Santa Barbara del Zulia y viceversa, B 40.

Por un pasaje de 2ª clase de Maracaibo a Encontrados y viceversa, B 32.

Por un pasaje de 2ª clase de Maracaibo a La Ceiba y viceversa, B 16.

Por un pasaje de 2ª clase de Maracaibo á Santa Bárbara del Zulia y viceversa, B 20.

Caracas: 30 de noviembre de 1910.

Por la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela,

R. Delgado Chalbaud.

11.059

Resolución de 26 de diciembre de 1910, que complementa los Decretos dictados el 19 del presente mes sobre reconstrucción de la Universidad Central, creación del Instituto Anatómico y nuevos Gabinetes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 26 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Para dar el mejor cumplimiento y ampliar a la vez los Decretos dictados el 19 de los corrientes, sobre reconstrucción de la Universidad Central, creación del Instituto Anatómico, y de nuevos Gabinetes y Laboratorios; y, para atender al mismo tiempo a la recomendación hecha por el Congreso Nacional en su Acuerdo fecha 25 de junio último; dispone el ciudadano Ge-



neral J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, lo siguiente:

1º Agregar a los Gabinetes y Laboratorios, ya decretados, cuatro Gabinetes de Física, cuatro de Química y cuatro juegos de Láminas y Mapas para el estudio de Historia Natural en los Colegios Federales que designe este Ministerio.

Se destina para la compra de estos Gabinetes, la suma de doce mil bolívares (B 12. 000).

2º Para los Gabinetes decretados el 19 del presente mes, se destinan las sumas siguientes:

Para el de Física, seis mil bolívares (B 6.000).

Para el de Física y Química Biológicas, seis mil bolívares (B 6.000).

Para el de Historia Natural, seis mil bolívares (B 6.000).

Para la Sala de Modelos y Máquinas de la Escuela de Ingeniería, ocho mil (B 8.000).

Para aparatos y útiles del Instituto Anatómico, doce mil bolívares (B 12. 000).

3º Fundar los estudios de Radiología en la Universidad Central, a cuyo efecto se crea un Gabinete anexo al de Física, dotado con las sales de Radio y aparatos necesarios para la enseñanza objetiva y experimental. Se destina con tal fin, la suma de diez mil bolívares (B 10. 000).

4º Se comisiona al ciudadano Doctor Alberto Smith, Vice-Rector de la Universidad Central y Profesor de Física en el mismo Instituto, para que se traslade a Europa a escoger y comprar todos los aparatos y útiles indicados en los Decretos referidos, y en esta Resolución, de acuerdo con las listas que han formado los respectivos Profesores, las cuales se publicarán oportunamente.

5º El Doctor Smith hará en Europa estudios experimentales de Radiología, y dará á su regreso conferencias públicas sobre la materia, a los alumnos de la Universidad Central, Colegios y demás personas que se interesan por estos nuevos e importantes estudios.

Para los gastos de viaje del Doctor

Smith, se acuerda la suma de ocho mil bolívares (B 8.000).

6º Todas las cantidades señaladas en esta Resolución, que alcanzan a la suma de sesenta y ocho mil bolívares (B 68.000), se pagarán con cargo a "Crédito del Centenario".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11.060

Resolución de 26 de diciembre de 1910, por la que se dispone se tenga como texto oficial la edición del Himno Nacional

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República, la presente edición del Himno Nacional, conmemorativa del Centenario de la Independencia y encomendada a los ciudadanos S. N. Llamozas y C^ª, por Resolución Ejecutiva de este Ministerio, fecha 29 de noviembre último, será considerada como texto oficial de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de mayo de 1881 sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.061

Resolución de 27 de diciembre de 1910, por la cual se aumenta en dos bolívares la ración que para gastos de medicina, alumbrado, etc, se pasa á la Penitenciaría de Occidente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la

República y de acuerdo con lo resuelto en sesión de gabinete, se aumenta en dos bolívares la ración que se pasa a la Penitenciaría de Occidente para gastos de medicinas, alumbrado, etc.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11.062

Transacción de 28 de diciembre de 1910, que pone término al juicio que contra la Nación seguía el señor Carlos Ponthier, en su carácter de Liquidador de la "Compañía Anónima Transportes en Encontrados".

Estados Unidos de Venezuela.—Procuraduría General de la Nación.—Número 65.—Caracas: 28 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Ciudadano Ministro de Obras Públicas.

Presente.

En contestación a la atenta nota de usted fecha de ayer y marcada con el número 1.803, tengo la honra de participar a usted que hoy he firmado la transacción que pone término al juicio que contra la Nación seguía el señor Carlos Ponthier, en su carácter de Liquidador de la "Compañía Anónima Transportes en Encontrados".

Dicha transacción copiada textualmente es la siguiente:

Ciudadano Presidente de la Corte Federal y de Casación.

Presente.

Los suscritos Carlos Ponthier, Liquidador de la "Compañía Anónima Transportes en Encontrados" asistido de su abogado, el Doctor Manuel Felipe Núñez, y Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Procurador General de la Nación, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional como consta en la nota oficial del ciudadano Ministro de Obras Públicas, fechada ayer, marcada con el número 1.803, que se acompaña original para que sea agregada al expediente y que textualmente dice así: "*Ciudadano Procurador General de la Nación* —Presente.

—Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, autorizo plenamente a usted, a nombre del Ejecutivo Nacional, para que proceda a celebrar la transacción convenida con el señor Carlos Ponthier, Liquidador de la "Compañía Anónima Transportes en Encontrados", para poner término al juicio que éste seguía contra la Nación.—La suma total que debe pagar la Nación monta a trescientos trece mil quinientos bolívares (B 313.500), en los plazos que, junto con las demás instrucciones verbales, he comunicado a usted.—Dios y Federación.—ROMÁN CÁRDENAS, tenemos la honra de manifestar á usted lo siguiente:

"Con el objeto de poner término al juicio seguido contra la Nación por la Compañía Anónima Transportes en Encontrados, hemos celebrado una transacción en estos términos:

Primero. Los Estados Unidos de Venezuela se obligan a pagar a la Compañía Anónima Transportes en Encontrados en Liquidación, la suma de trescientos trece mil quinientos bolívares (B 313.500) de la manera siguiente: diez mil bolívares (B 10.000) al firmarse esta transacción; veinticinco mil bolívares (B 25.000) el día primero de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año próximo venidero; y veinte y cinco mil quinientos ochenta y tres bolívares con treinta y tres céntimos (B 25.583,33) el día dos de cada uno de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año entrante.—Segundo. Compañía La Anónima Transportes en Encontrados, hace formal entrega al Gobierno Nacional, en el estado en que se encuentre, del edificio construído para Aduana por la mencionada Compañía, cuyo edificio pasa a ser propiedad de la Nación.—y Tercero. Con esta transacción queda terminado el juicio que la mencionada Compañía seguía a la Nación por daños y perjuicios con motivo de la Resolución Ejecutiva dictada el 15 de noviembre de 1910 por el Ministerio de Obras Públicas y que está publicada en la página 342 del Tomo XXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezue-

la, sin que la Compañía Anónima Transportes en Encontrados, tenga nada más que reclamar por ningún respecto a la Nación, ni ésta tenga a su vez nada que reclamar a la citada Compañía, quedando resuelto en todas sus partes el contrato celebrado el 24 de febrero de 1897 entre el Ministerio de Obras Públicas y el ciudadano General Joaquín Valbuena Urquinaona, contrato de que es cesionaria la mencionada Compañía y que está publicado en la página 65 del Tomo XX de la mencionada Recopilación. —Pedimos, por lo tanto, se declare concluido este juicio y se ordene expedir las copias certificadas que se soliciten de esta transacción. —Caracas: veinte y ocho de diciembre de mil novecientos diez. —C. Ponthier. —M. F. Núñez. —G. T. Villegas Pulido.”

Dios y Federación,

G. T. Villegas Pulido.

11.063

Decreto de 29 de diciembre de 1910, por el cual se crea un impuesto de 1 p^o sobre el monto de la liquidación en las planillas de las mercaderías que se introduzcan por los puertos de la República, con destino o la salubridad pública.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Considerando:

Que es un deber ineludible del Ejecutivo Nacional, atender como asunto de preferencia a dictar todas las medidas conducentes al saneamiento de los puertos, ciudades, aldeas y caseríos en el territorio de la República;

Considerando:

Que por causa de la aparición de algunas enfermedades contagiosas en la forma epidémica, en países que hacen el tráfico mercantil frecuente con Venezuela, se impone la necesidad de hacer cumplir con la mayor escrupulosidad

todo lo preceptuado en los reglamentos de sanidad universales, con el fin de impedir la invasión de una o más de ellas, lo cual le ocasionaría incalculables perjuicios al País;

Considerando

Que no basta para la realización de este propósito la suma asignada en el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos vigente, no habiéndose podido prever la amenazante situación actual; siendo además insuficiente la cantidad fijada en el Capítulo de “Imprevistos”, como complemento de la Administración General, y

Considerando:

Que es de la mayor urgencia arbitrar los medios requeridos a fin de salvar los intereses generales que se verían seriamente lesionados por la interrupción de la salubridad pública en un momento dado;

Decreta:

Artículo 1º Mientras el Congreso Nacional en sus próximas sesiones dicta una Ley sobre la materia, se crea un impuesto de 1 p^o sobre el monto de la liquidación de las planillas de las mercaderías que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación.

Artículo 2º El Banco de Venezuela que recauda la Renta Aduanera abrirá una cuenta que se denominará “Fondos de Higiene y Saneamiento”, á la cual abonará el producido de este impuesto.

Artículo 3º La Cámara de Comercio de esta Capital se constituirá inmediatamente como “Junta Central Directiva de la Salubridad Pública”, tendrá a sus órdenes los fondos que se recauden por este respecto y dispondrá de ellos á proporción y en vista de las exigencias y necesidades del saneamiento en las distintas localidades, debiendo enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quincenalmente, un estado del movimiento que haya tenido esta cuenta, junto con los comprobantes respectivos, para el control que se llevará en dicho Ministerio por la Dirección del Tesoro.



Artículo 4º La Junta Central Directiva nombrará sus funcionarios activos por el período de tiempo que juzgue conveniente y hará también los nombramientos de las Juntas Subalternas que hayan de funcionar en los puertos y ciudades de la República; bien entendido que todos estos cargos son obligatorios y sin remuneración alguna.

§ único. El Ministro de Relaciones Interiores dictará el Reglamento necesario al cumplimiento e interpretación de las anteriores disposiciones.

Art. 5º Este Decreto empezará a regir desde el 1º de enero de 1911.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 29 de diciembre de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11.064

Resolución de 30 de diciembre de 1910, referente a las atribuciones, etc., de los Intendentes de Tierras Baldías y de Bosques.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Agricultura, Cría y Colonización. — Caracas: 30 de diciembre de 1910. — 101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto el Gobierno Nacional está obligado a velar por la conservación y explotación regular de las fuentes de riquezas del país, dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, que para aquellos Estados que posean en sus bosques riquezas naturales explotables se proceda al nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías y de Bosques que preceptúa el artículo 15 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, con las atribuciones siguientes:

1º Llenar las funciones que le señala la prescripción legal anteriormente citada;

2º Elaborar, de acuerdo con el Presidente del respectivo Estado, el Reglamento a que deba ajustarse la explotación de los bosques de caucho, gutapercha, sarrapia, maderas preciosas de construcción, materias vegetales textiles, tanantes y oleaginosas, así como la de los garceros;

3º Llevar la estadística de dichas explotaciones, la que enviarán trimestralmente a este Ministerio junto con un informe, lo más detallado posible, acerca de su estado y de los procedimientos que en ellas se empleen.

Estos Intendentes devengarán el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600).

Por Resoluciones separadas se harán los respectivos nombramientos.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.



11.065

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la que se acuerdan honores militares al finado General Manuel M. Iturbe.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra. —Caracas: 31 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Habiendo fallecido en esta capital el ciudadano General Manuel María Iturbe, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana, quien desempeñó altos puestos de honor y de confianza en la carrera de las armas, ha dispuesto el ciudadano Presidente Constitucional de la República, que se tributen a su cadáver los honores militares determinados a su alta gerarquía en el Ejército por el artículo 25 del Código Militar vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

11.066

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la que se accede a lo solicitado por el señor E. Stanley Simmons para que se tenga como rescindido el contrato que celebró de arrendamiento del ferrocarril y mina de Inciarte.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Ministerio de Obras Públicas—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 31 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Considerados justos los motivos que expone el señor E. Stanley Simmons en representación dirigida a los Ministerios de Fomento y de Obras Pú-

blicas con fecha 23 del mes en curso, para solicitar la resolución del contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 4 de diciembre del año próximo pasado sobre arrendamiento de la mina de asfalto denominada "Inciarte", el ferrocarril y las demás pertenencias anexas a dicha mina, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que se acceda a la solicitud del expresado Stanley Simmons y se reconoce a su favor la suma de sesenta y cuatro mil bolívares (B. 64.000) como reembolso de las cantidades invertidas por él en la reconstrucción de los edificios, prolongación de la línea férrea, materiales de construcción y de explotación existentes y otras mejoras, según las cuentas y comprobantes presentados al efecto; debiendo el contratista entregar la mina y todas sus pertenencias en perfecto buen estado y conforme al inventario por el cual recibió, de acuerdo con las estipulaciones del precitado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

ROMÁN CÁRDENAS.

11.067

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la cual se accede al traspaso que se pretende hacer a la sociedad "The National Match Factory of Venezuela Limited".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Industrias y Comercio.—Caracas: 31 de diciembre de 1910.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto el representante en esta capital de la compañía anónima "Fabrica Nacional de Fósforos" ha ocurrido en representación fechada el 15 del corriente mes, solicitando el con-



— 441 —

sentimiento del Poder Ejecutivo para traspasar el contrato que dicha empresa tiene en ejecución, a favor de una sociedad denominada "The National Match Factory of Venezuela Limited", de Londres; el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer se acceda a dicha solicitud, con la expresa condición de que

la sociedad adquiriente cumpla con las formalidades preceptuadas por el Código de Comercio en lo relativo al establecimiento de compañías extranjeras en el país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.



APENDICE

APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1910, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

Busto del Libertador y Medallas.

Resolución de 18 de enero de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los señores Heinrich Rode y Doctor Hans Böhme. — (*Gaceta Oficial* número 10.905).

Resoluciones de 12 de febrero de 1910, por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los señores Don Rafael R. Govín y Doctor Ricardo Gil Garmendia — (*Gaceta Oficial* número 10.926).

Resolución de 16 de febrero de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Fritz V. Hotln. — (*Gaceta Oficial* número 10.930).

Resolución de 19 de febrero de 1910, por la que se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Paúl Frache. — (*Gaceta Oficial* número 10.932).

Resolución de 22 de febrero de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Walter Von der Heyde. — (*Gaceta Oficial* número 10.958).

Resolución de 28 de febrero de 1910,

por la que se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Christopher Harrisson Payne. — (*Gaceta Oficial* número 10.945).

Resolución de 2 de marzo de 1910, por la que se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al Doctor Tito V. Lisoni. — (*Gaceta Oficial* número 10.943).

Resolución de 2 de mayo de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al General J. A. Martínez Méndez. — (*Gaceta Oficial* número 10.991).

Resolución de 4 de mayo de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor A. Hanus de Favreuil. — (*Gaceta Oficial* número 10.994).

Resolución de 9 de mayo de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Serge Lob. — (*Gaceta Oficial* número 10.996).

Resolución de 11 de mayo de 1910, por la cual se concede la condecoración del Libertador a los extranjeros Harry Fieldwick y Benjamín George Rugelly. — (*Gaceta Oficial* número 10.999).

Resoluciones de 16 de mayo de 1910,

por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los ciudadanos General F. A. Colmenares Pacheco y Doctores Luis Godoy y Arminio Borjas.—(*Gaceta Oficial* número 11.003).

Resolución de 16 de mayo de 1910, por la que se concede la condecoración del Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, al señor Paul Giraud.—(*Gaceta Oficial* número 11.003).

Resolución de 21 de mayo de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la primera clase de la Orden, al Excelentísimo señor Doctor José Figueroa Alcorta, Presidente de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial* número 11.007).

Resolución de 21 de mayo de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la segunda clase de la Orden, al Excelentísimo señor Doctor Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial* número 11.007).

Resolución de 21 de mayo de 1910, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al señor Doctor Mario Ruiz de los Llanos, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial* número 11.007).

Resolución de 25 de mayo de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al Honorable señor Don Alfredo de Arteaga, Encargado de Negocios de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial* número 11.010).

Resolución de 30 de mayo de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la cuarta clase de la Orden, al señor Doctor Adolfo Masetti.—(*Gaceta Oficial* número 11.014).

Resolución de 3 de junio de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la segunda clase de la Orden, a los ciudadanos Generales Juan Pablo Peñaloza y Gregorio Segundo Riera y Doctor Angel César Rivas.—(*Gaceta Oficial* número 11.019).

Resolución de 10 de junio de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al Doctor Antonio María Delgado.—(*Gaceta Oficial* número 11.025).

Resoluciones de 23 de junio de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la segunda clase de la Orden, a los ciudadanos General Bernabé Planas y Doctor Román Cárdenas.—(*Gaceta Oficial* número 11.035).

Resoluciones de 4 de julio de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador, en la 2ª y 3ª clase de la Orden, a los ciudadanos Manuel Porras E. y Doctor Virgilio González Lugo.—(*Gaceta Oficial* número 11.044).

Resoluciones de 30 de julio de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador:

en la Primera Clase, al señor General Ramón González Valencia, Presidente de la República de Colombia;

en la Segunda Clase, a los señores Doctores Carlos Calderón y Emilio Serrero, Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente de la Asamblea Nacional de dicha República;

en la Cuarta Clase, al señor Coronel Manuel Guillermo Uzcátegui, Jefe del Ceremonial de la misma Nación, y

en la Quinta Clase, al señor David Bickart.—(*Gaceta Oficial* número 11.066).

Resolución de 1º de agosto de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al señor J. A. Brewster.—(*Gaceta Oficial* número 11.068).

Resoluciones de 5 de agosto de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la cuarta clase de la Orden, a los señores Hermand Behn, Ricardo Díaz Albertini y Sosthenes Behn.—(*Gaceta Oficial* número 11.071).

Resoluciones de 12 de agosto de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los señores G. L. Gervaise y Marius Goselin.—(*Gaceta Oficial* número 11.079).

Resolución de 15 de agosto de 1910, por la cual se condecora con la Medalla de Instrucción Pública al señor Julius Albert Fritzsich.—(*Gaceta Oficial* número 11.078).

Resolución de 4 de octubre de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden, al Excelentísimo Señor Doctor Roque Saénz Peña, Presidente de la República Argentina.—(*Gaceta Oficial* número 11.122).

Resoluciones de 4 de octubre de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, a los señores Doctor Carlos Rodríguez Larreta y Luis M. Drago.—(*Gaceta Oficial* número 11.122).

Resoluciones de 12 de octubre de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los señores George W. Young, Antonio Cueto y Christian Gadewoltz.—(*Gaceta Oficial* número 11.128).

Resolución de 31 de octubre de 1910, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, a los señores Paul Labbe, W. Biefang, A. von Hielcron, Faustino Rodríguez San Pedro, Antonio Baldín de Unquera e Ives Louis Napoleon Ducourthial.—(*Gaceta Oficial* número 11.161).

Resoluciones de 30 de setiembre, de 31 de octubre y de 22 de noviembre de 1910, por las que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, a los señores Luis Agote, C. Robertson Lavalle, Eugene Silr, François Dupont, Georges Pouce, Serge Lob, Salomón E. L. Maduro, S. My L. Maduro, Joseph A. Correa y Achille Halbron.—(*Gaceta Oficial* número 11.163).

Resoluciones de 30 de setiembre, de 31 de octubre y de 23 y 24 de noviembre de 1910, por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador a los señores Estanislao S. Zeballos, Luis Güemes, R. R. Togel, J. R. Cortissoy, José Romei, José Galloti, Ernesto Dallary, Otto Muhn, Antonio Morales, Rafael M. Bendrihem, José

Espinoza y Cuevas, Francisco de Velasco, Paul Le Tellier y Tony Szirmai.—(*Gaceta Oficial* número 11.164).

Cargos públicos.

Resolución de 7 de junio de 1910, por la cual se crea el cargo de Higienista Inspector de los productos de la Compañía "The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited", y se nombra para desempeñarlo al Doctor Fernando Figueredo.—(*Gaceta Oficial* número 11.021).

Resolución de 2 de julio de 1910, por la cual se crean provisionalmente los cargos de Inspectores de las Aduanas de Occidente y Oriente, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 11.042).

Resolución de 4 de julio de 1910, por la cual se crea el cargo de Inspector de Consulados de Venezuela en Europa.—(*Gaceta Oficial* número 11.043).

Resolución de 7 de julio de 1910, por la cual se elimina el cargo de Oficial encargado de la entrega y recibo de materiales y vestuarios.—(*Gaceta Oficial* número 11.045).

Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se crean dos cargos de Oficiales de Primera Clase en la Oficina Central del Censo Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.047).

Resolución de 30 de setiembre de 1910, por la cual se crean dos Inspecciones Generales de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial* número 11.119.)

Resoluciones de 5 de octubre de 1910, por las cuales se crean dos Inspecciones de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, y se nombra para desempeñar dichos cargos a los ciudadanos General Pablo E. Cartas y Teófilo Ascanio.—(*Gaceta Oficial* número 11.122).

Resolución de 5 de octubre de 1910, por la que se crea el cargo de Segundo Dibujante Auxiliar en la Junta Central del Mapa Físico y Político de Venezuela y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Luis Ortega Martínez.—(*Gaceta Oficial* número 11.123).

Resolución de 25 de noviembre de 1910, por la cual se crea el cargo de Fiscal General de Instrucción Pública.—(*Gaceta Oficial* número 11.165).

Cartas de naturalización.

Manifestación de voluntad de ser venezolano hecha en 5 de febrero de 1910, por el señor Pedro José Sánchez Cabrales, natural de Ocaña (Colombia), de 48 años, periodista y casado. (*Gaceta Oficial* número 10.937).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 9 de febrero de 1910, a los señores Juan Cabrera Díaz y Enrique Díaz Cabrera, el primero natural de Santa Cruz de Las Palmas, de 23 años de edad, comerciante, soltero y residente en La Guaira, y el segundo natural de la misma ciudad nombrada, de 23 años de edad, comerciante, soltero y también residente en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.938).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 4 y 18 de febrero de 1910, a los señores Akel José Ziade y Salomón Ramia, natural el primero de Monte Líbano, Turquía Asiática, de 24 años, comerciante, soltero y residente en Caracas, y el segundo natural de Depta, Monte Líbano, de 23 años, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.939).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 2 de marzo de 1910, al señor Felipe José Ziade, natural de Kartba, Monte Líbano, Turquía Asiática, de 21 años de edad, comerciante, soltero y residente en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.947.)

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 7 de marzo de 1910, a los señores José Antonio Ziade y Abdalah Halil Ankerdich, el primero natural de Monte Líbano, Turquía Asiática, de 49 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas; y el segundo natural de Halep, Siria, de 35 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.950).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 8 de marzo de 1910, al señor Tomás Domingo Hernández, natural de Santa Cruz de La Palma, Islas Canarias, de 23 años de edad, comercian-

te, soltero y residente en La Guaira. — (*Gaceta Oficial* número 10.951).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de marzo de 1910, a los señores Horacio García y Antonio Viscayno, natural el primero de Tenerife, Islas Canarias, de 23 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas; y el segundo natural también de Tenerife, de 29 años de edad, agricultor, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.961).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 14 de marzo de 1910, a la señorita Amine Abraham Elaie y el señor Jorge Haieck, la primera natural de Lagle, Monte Líbano, Turquía Asiática, de 28 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas; y el segundo natural de Mesina, Turquía Asiática, de 28 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.960).

Cartas de nacionalidad venezolanas expedidas en 14 de marzo de 1910, a los señores José Pedro Chalala y Esteban Meza Chico, el primero natural de Monte Líbano, Turquía Asiática, de 40 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas; y el segundo natural de Arafo, Islas Canarias, de 27 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.948).

Manifestación de voluntad de ser venezolano, hecha en 15 de marzo de 1910, por el señor Luis José Carreño Moreno, natural de San José de Cúcuta, Colombia, de 28 años de edad, industrial, casado y domiciliado en Quisiro, Estado Zulia. — (*Gaceta Oficial* número 10.965).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 18 de marzo de 1910, al señor Hazad Abed Lajad, natural de Monte Líbano, Turquía Asiática, de 36 años, comerciante, casado y residente en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.962).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 6 de abril de 1910, al señor Ezio Anselmi, natural de Isla de Elba, Italia, de 21 años de edad, in-

dustrial, casado y residente en Táriba, Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 10.974).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 11 de abril de 1910, al señor Domingo Casto Bares Canto, natural de Barquero, Provincia de Galicia, España, de 32 años de edad, industrial, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.978)

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 2 de mayo de 1910, a los señores Abraham Abadi y Agib Simón Lahoud, el primero natural de Jalep, Siria, de 48 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas; y el segundo natural de Monte Líbano, Turquía Asiática, de 25 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 10.994).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 6 de mayo de 1910, al señor Antonio Deibis, natural de Trípoli, Turquía Asiática, de 35 años de edad, comerciante, casado y residente en Boconó, Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 10.999).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 18 mayo de 1910, al señor José Gastine, natural de Bzebdine, Monte Líbano, Turquía Asiática, de 28 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.009).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 8 de junio de 1910 al señor Salvador Grillo Benítez, natural de Garachico, Tenerife, de 30 años de edad, jornalero, soltero y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.028).

Manifestación de voluntad de ser venezolano hecha en 25 de junio de 1910, por el ciudadano Paulino Cáceres Pérez, natural de Boavita, Departamento de Boyacá, República de Colombia, de 34 años de edad, soltero, artesano y residenciado en Rubio, Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 11.051).

Cartas de nacionalidad venezolanas expedidas en 1º de julio de 1910, a los señores Simón José Serjal y Ramiro Cruz Jorge, el primero natural de June, Monte Líbano, Turquía

Asiática, de 38 años de edad, comerciante, casado y residente en La Gruta, Estado Táchira; y el segundo natural de Villa Guimar, Islas Canarias, de 38 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.048).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 1º de julio de 1910, al señor Rafael Strocchia, natural de Sci Sciano, Italia, de 34 años de edad, comerciante, casado y residente en Cantaura, Estado Anzoátegui.—(*Gaceta Oficial* número 11.049).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 12 de agosto de 1910 al señor Salomón Chajud, natural de Trípoli, Turquía, de 38 años de edad, comerciante, soltero y residente en Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.100).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 19 de setiembre de 1910, a los señores Juan de la Cruz Fray y Abdelnour Elías, el primero natural de Curazao, Reino de Holanda, de 50 años de edad, sastre, soltero y residente en Urumaco, Estado Falcón; y el segundo natural de Belén, Turquía Asiática, de 41 años de edad, comerciante, casado y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.114).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 30 de setiembre de 1910, a los señores Presbítero Selim Serena y Cristóbal Alejandro Ráven, el primero natural de Nazaret, Turquía Asiática, de 48 años de edad, sacerdote, célibe y residente en Valencia; y el segundo natural de Curazao, (Holanda), de 42 años de edad, negociante y residente en Cumaná.—(*Gaceta Oficial* número 11.133).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 10 de octubre de 1910, a la señora La Tife Tarce, natural de Seda, Siria, de 28 años de edad, con las profesiones propias de su sexo, viuda y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.134).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 14 de octubre de 1910, al señor Francisco García, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de 39 años de edad, comerciante, soltero y residente en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 11.140).

Colegios.

Resolución de 12 de abril de 1910, por la cual se niega una solicitud de varios alumnos del Colegio Nacional de Varones de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.974).

Comandancias de armas.

Resolución de 11 de enero de 1910, por la cual se elimina la Comandancia de Armas del Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial* número 10.898).

Resolución de 13 de abril de 1910, por la que se elimina la Comandancia de Armas del Estado Guárico.—(*Gaceta Oficial* número 10.975).

Resolución de 4 de julio de 1910, por la cual se elimina la Comandancia de Armas del Estado Yaracuy y se crea la Comandancia Militar de San Felipe.—(*Gaceta Oficial* número 11.044).

Comisiones científicas.

Resoluciones de 7 y 8 de julio de 1910, por las se crean sendas Comisiones para estudiar las vías de comunicación en el Oriente y Occidente de la República.—(*Gaceta Oficial* número 11.047).

Concursos.

Resolución de 19 de abril de 1910, por la cual se abre el Concurso para la construcción del Arca donde deberá ser guardado el Libro original de Actas del Congreso de 1811.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 19 de abril de 1910, por la que se abre el Concurso para la construcción artística de la llave y su collar correspondiente, del Arca a que se refiere la Resolución anterior.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 19 de abril de 1910, por la que se abre el Concurso para las inscripciones conmemorativas a que se refiere el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 19 de marzo del corriente año.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 19 de abril de 1910, por la cual se abre un Concurso para la ejecución artística de las lápidas de mármol en que han de ser fijadas las inscripciones conmemorativas a que se refiere la Resolución anterior.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 19 de abril de 1910, por la cual se abre un Concurso para la ejecución en Litografía de la primera edición del Mapa Físico y Político de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 19 de abril de 1910, por la que se abre un Concurso para la ejecución de la Medalla Conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 10.981).

Resolución de 7 de julio de 1910, por la cual se acuerda la erogación de B 3.400 para la adjudicación de premios a que se han hecho acreedores los Proyectos de las obras sometidas a concurso para la celebración del Centenario de la Independencia.—(*Gaceta Oficial* número 11.045).

Congresos científicos.

Resolución de 15 de junio de 1910, por la cual se nombra Delegados de las Facultades Universitarias de Venezuela, ante el Congreso Internacional de Estudiantes, que se reunirá en Bogotá el próximo 20 de julio.—(*Gaceta Oficial* número 11.029).

Resolución de 5 de agosto de 1910, por la cual se asigna la cantidad mensual de B 1.380, para los trabajos preparatorios del Primer Congreso Médico de Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 11.072).

Consulados.

Resolución de 15 de febrero de 1910, por la que se elimina el Consulado *ad-honorem* de Venezuela en Fiume.—(*Gaceta Oficial* número 10.928).

Resolución de 5 de diciembre de 1910, por la cual se declara eliminado el Consulado *ad-honorem* de los Estados Unidos de Venezuela en Colón.—(*Gaceta Oficial* número 11.174).



Contratos.

Resolución de 1º de marzo de 1910, por la cual se accede a una solicitud del General José Rafael Ricart, referente a su contrato para canalización y navegación del río Yaracuy y construcción de vías de comunicación entre éste y varios lugares.—(*Gaceta Oficial* número 10.940).

Resolución de 5 de marzo de 1910, por la que se autoriza a los ciudadanos Doctor Agustín Avelado, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, para que traspasen a la Compañía del Ferrocarril Central, su contrato sobre construcción de un tranvía eléctrico entre Los Dos Caminos y Agua de Maiz.—(*Gaceta Oficial* número 10.944).

Resolución de 18 de abril de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Andrés Rodríguez A., de prórroga de su contrato de 30 de abril de 1910.—(*Gaceta Oficial* número 10.996).

Resolución de 17 de mayo de 1910, por la cual el Gobierno Nacional cede a la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y Carúpano", una faja de terreno para la construcción de almacenes, etc., en el Puerto de Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 11.014).

Convenio de 11 de junio de 1910, referente a la rescisión del contrato celebrado con el ciudadano Rafael Bórges el día 13 de mayo de 1909.—(*Gaceta Oficial* número 11.025).

Resolución de 6 de julio de 1910, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con el Doctor Vicente Betancourt Arámburu, el 9 de enero de 1906, sobre explotación de asfalto, petróleo, etc.—(*Gaceta Oficial* número 11.044).

Resolución de 8 de julio de 1910, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado el 23 de octubre de 1909, con el ciudadano Francisco F. Bellorín.—(*Gaceta Oficial* número 11.046).

Resolución de 14 de julio de 1910, por la cual se concede permiso al ciu-

dadano Pablo Felipe Guerra, para traspasar al señor Frederick Lowy, el contrato que celebró para la construcción de un Ferrocarril entre el Orinoco y El Callao.—(*Gaceta Oficial* número 11.051).

Resolución de 18 de julio de 1910, por la cual se concede permiso al Doctor Rafael Max. Valladares, para traspasar a «The Bermudez Company», el contrato que celebró el día 14 del corriente mes con el Ejecutivo Federal.—(*Gaceta Oficial* número 11.054).

Resolución de 3 de agosto de 1910, por la cual se accede a una solicitud del General José Rafael Ricart, sobre lapsos de tiempo no imputables a él; y prórroga de su contrato celebrado con el Gobierno Nacional en 16 de mayo de 1899.—(*Gaceta Oficial* número 11.068).

Resolución de 11 de agosto de 1910, por la que se accede a la solicitud de cesión de un solar, sito en Carúpano, hecha por la Compañía Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 11.075).

Resolución de 15 de agosto de 1910, por la cual se concede una prórroga de seis meses al ciudadano César Vicentini, para el cumplimiento de la obligación contraída por el artículo 5º de su contrato celebrado el 29 de enero del año próximo pasado.—(*Gaceta Oficial* número 11.078).

Resolución de 20 de setiembre de 1910, por la cual se accede a una representación del Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y Carúpano", relativa a cambiar por eléctrica la tracción al vapor de los tranvías que pretende construir.—(*Gaceta Oficial* número 11.109).

Resolución de 26 de setiembre de 1910, que declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Manuel Rodulfo Brito, con fecha 3 de junio del corriente año.—(*Gaceta Oficial* número 11.115).

Resolución de 19 de octubre de 1910, por la que se accede a una solicitud del Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Anónima "Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano".—(*Gaceta Oficial* número 11.134).



Resolución de 2 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud de los señores Luis Julio Blanco y Carlos Stelling, referente al traspaso del contrato de arrendamiento de la mina de cobre denominada "Honda y Hondita". — (*Gaceta Oficial* número 11.145).

Resolución de 4 de noviembre de 1910, por la cual se otorga al Doctor Andrés J. Vigas una prórroga de cuatro años para poner en ejecución el contrato que celebró el 31 de enero de 1907 sobre explotación de petróleo. — (*Gaceta Oficial* número 11.147).

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se aprueba el traspaso hecho por la Compañía Anónima «Muelles de Puerto Sucre y Carúpano» «The Cumaná & Carúpano Pier & Tramway Company», de los derechos y obligaciones que se estipulan en los contratos que tienen celebrados con el Gobierno Nacional. — (*Gaceta Oficial* número 11.188).

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado con el señor E. Stanley Simmons con fecha 4 de diciembre de 1909. — (*Gaceta Oficial* número 11.196).

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud de la Compañía Anónima "Fabrica Nacional de Fósforos" relativa al traspaso de su contrato á favor de la Sociedad The National Match Factory of Venezuela Limited. — (*Gaceta Oficial* número 11.196).

Correos.

Resolución de 5 de abril de 1910, por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en El Socorro. — (*Gaceta Oficial* número 10.969).

Resolución de 3 de mayo de 1910, por la cual se establece una Estafeta de Correos en el Municipio Libertad del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 10.992).

Resolución de 23 de mayo de 1910, por la cual se establece una Estafeta de Correos en el Municipio Sabana Libre, del Distrito Escuque del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 11.014).

Resolución de 13 de agosto de 1910, por la cual se establecen sendas Estafetas de Correos en El Calvario (Estado Guárico), y Boca de Siquire (Estado Miranda). — (*Gaceta Oficial* número 11.077).

Resolución de 1º de octubre de 1910, por la cual se acepta la proposición hecha por el ciudadano Henrique Rodríguez, relativa al transporte de la correspondencia en la República. — (*Gaceta Oficial* número 11.119).

Resolución de 11 de octubre de 1910, por la cual se destina la cantidad quincental de B 1.000, para el pago de correos extraordinarios, al Encargado del Transporte de la correspondencia en la República. — (*Gaceta Oficial* número 11.127).

Resolución de 18 de noviembre de 1910, por la cual se ordena pagar a las Administraciones de la Gran Bretaña y España, la deuda postal pendiente hasta el año de 1909. — (*Gaceta Oficial* número 11.160).

Resolución de 22 de noviembre de 1910, por la cual se establece una Administración Subalterna de Correos en Pedregal. — (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 22 de noviembre de 1910, por la que se crea un correo semanal a pié entre Sabaneta de Coro y El Pedregal. — (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 22 de noviembre de 1910, por la cual se crea una Administración Subalterna de Correos en el Municipio Libertad de Orituco. — (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Escuelas.

Resolución de 5 de enero de 1910, por la que se destina a esta ciudad una de las 42 Escuelas de 2º grado creadas por Resolución de 19 de octubre del año próximo pasado. — (*Gaceta Oficial* número 10.893).

Resolución de 18 de enero de 1910, por la cual se crea una Escuela Nacional primaria con destino al Municipio Pampán del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 10.906).



Resolución de 3 de febrero de 1910, por la que se elimina la Escuela Nacional primaria número 35, situada en el Municipio Bejuma (Estado Carabobo). — (*Gaceta Oficial* número 10.924).

Resolución de 3 de febrero de 1910, que crea una Escuela Nacional primaria para varones distinguida con el número 35 en la parroquia El Socorro, de Valencia; y se nombra para regentarla a la señorita Trina Mercedes Pérez. — (*Gaceta Oficial* número 10.924).

Resolución de 3 de febrero de 1910, por la que se elimina la Escuela Nacional primaria número 33, situada en el Caserío Pacaragua, Distrito Valencia. — (*Gaceta Oficial* número 10.925).

Resolución de 3 de febrero de 1910, por la que se crea una Escuela Nacional primaria en la parroquia Santa Rosa en la ciudad de Valencia. — (*Gaceta Oficial* número 10.925).

Resolución de 15 de febrero de 1910, que ordena pagar a la señora Concepción Osorio, la suma de B 1.200 que se le adeuda como Preceptora de Escuela. — (*Gaceta Oficial* número 10.930).

Resolución de 19 de febrero de 1910, por la que se elimina la Escuela Nacional Nocturna número 23, que funciona en el Municipio Lezama. — (*Gaceta Oficial* número 10.946).

Resolución de 19 de febrero de 1910, por la que se crea una Escuela Nacional primaria para el Municipio Atagracia de Orituco, y se nombra para regentarla a la señora María del Carmen de Sierra. — (*Gaceta Oficial* número 10.946).

Resolución de 15 de marzo de 1910, por la que se elimina la Escuela Nacional primaria número 67, situada en el Municipio Pedraza, del Estado Mérida. — (*Gaceta Oficial* número 10.954).

Resolución de 14 de abril de 1910, que reorganiza las Escuelas Nacionales existentes en el Municipio Parapara del Estado Aragua. — (*Gaceta Oficial* número 10.987).

Resolución de 14 de abril de 1910, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas en el Municipio Turmero del Estado Aragua. — (*Gaceta Oficial* número 10.987).

Resolución de 5 de mayo de 1910, por la que se crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas en la Parroquia Santa Teresa de esta ciudad. — (*Gaceta Oficial* número 10.994).

Resolución de 2 de junio de 1910, que crea una Escuela Nacional de primer grado para niñas, número 49, en el Municipio Villa de Cura, del Estado Aragua; y se nombra para regentarla a la señora María G. de Carabaño Izarra. — (*Gaceta Oficial* número 11.018).

Resolución de 7 de junio de 1910, por la que se crea una Escuela Nacional primaria para varones en el Municipio San Diego, y se nombra quien ha de regentarla. — (*Gaceta Oficial* número 11.022).

Resolución de 17 de junio de 1910, por la que se elimina la Escuela Nacional número 31, que funciona en el Municipio Ariví, Estado Bolívar. — (*Gaceta Oficial* número 11.030).

Resolución de 17 de setiembre de 1910, por la que se transforma en Escuela de varones la que funciona en el Municipio Villa de Cura en calidad de plantel para niñas, y se designa para regentarlo, al señor Luis Ramos González. — (*Gaceta Oficial* número 11.108).

Resolución de 17 de setiembre de 1910, por la que se crea una Escuela primaria para niñas, que funcionará en la ciudad de Coro, distinguida con el número 64, y se nombra para regentarla, a la señorita Ana Teresa Diez. — (*Gaceta Oficial* número 11.113).

Resolución de 21 de setiembre de 1910, por la que se dispone trasladar la Escuela primaria número 41, que funciona en el Municipio Guariquén del Estado Sucre, al Municipio Tunapui, y se nombra para regentarla, a la señorita Petronila Espinoza. — (*Gaceta Oficial* número 11.117).

Resolución de 11 de octubre de 1910, por la que se crea una Escuela Federa-



ral de segundo grado con destino a la ciudad de Barinas. — (*Gaceta Oficial* número 11.128).

Resolución de 29 de octubre de 1910, por la que se dispone trasladar a la ciudad de Guanare la Escuela primaria número 28, situada en el Municipio de San Rafael de Palo Alzado — (*Gaceta Oficial* número 11.143).

Resolución de 29 de octubre de 1910, por la cual se dispone trasladar la Escuela primaria número 49 que funciona en el Municipio Florida a la ciudad de San Carlos. — (*Gaceta Oficial* número 11.144).

Resolución de 9 de noviembre de 1910, por la cual se transformá en Escuela para niñas, la que funciona en el Caserío Araya, con el carácter de mixta, y se nombra para regentarla a la señorita Rosa Penolt. — (*Gaceta Oficial* número 11.152).

Resolución de 10 de noviembre de 1910, por la cual se transforma en plantel mixto el que ha venido funcionando para varones en el Municipio Macuro, y se nombra para regentarlo a la señorita María Núñez. — (*Gaceta Oficial* número 11.153).

Resolución de 15 de noviembre de 1910, por la cual se crea una Escuela Federal mixta que funcionará en el Municipio San Antonio del Táchira. — (*Gaceta Oficial* número 11.157).

Resolución de 18 de noviembre de 1910, por la cual se crea una Escuela Primaria para varones que funcionará en el Caserío La Cortada del Guayabo. — (*Gaceta Oficial* número 11.160).

Escuelas Náuticas.

Resolución de 3 de octubre de 1910, por la cual se crea una Junta Inspectora de la Escuela Náutica de Venezuela. — (*Gaceta Oficial* número 11.120).

Estampillas.

Resolución de 31 de mayo de 1910, por la cual se dispone que la Estampilla conmemorativa del Centenario de

la Independencia comience a usarse para los servicios postales, desde el 24 de junio próximo. — (*Gaceta Oficial* número 11.015).

Exequáturs.

Resolución de 22 de febrero de 1910, por la cual se declara sin efecto el "exequátur" que se le expidió al señor Don Alfredo de Arteaga, para desempeñar las funciones de Cónsul General de la República Argentina en Caracas. — (*Gaceta Oficial* número 10.934).

Resolución de 22 de febrero de 1910, por la que se ordena expedir al señor Charles Herman de Lemos, el "exequátur" de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de la Gran Bretaña e Irlanda en los Estados Bolívar, Apure, Monagas, Sucre y Anzoátegui y en los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas. — (*Gaceta Oficial* número 10.934).

Resolución de 22 de febrero de 1910, por la cual se dispone expedir al señor Henry Tom, el "exequátur" de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la Gran Bretaña en Venezuela. — (*Gaceta Oficial* número 10.934).

Resolución de 7 de abril de 1910, por la que se dispone expedir al señor Ralph J. Totten el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo. — (*Gaceta Oficial* número 10.970).

Resolución de 22 de abril de 1910, por la cual se dispone expedir al Doctor Luis Francisco Tapias, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Bolívar. — (*Gaceta Oficial* número 10.983).

Resolución de 6 de mayo de 1910, por la cual se ordena expedir al señor J. de J. Añez Luengo, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Costa Rica en Maracaibo. — (*Gaceta Oficial* número 10.994).

Resolución de 16 de junio de 1910, por la cual se ordena expedir al señor Alfredo Peralta, el exequátur de esti-



lo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.030).

Resolución de 10 de junio de 1910, por la cual se ordena expedir al señor Alberto Leefmans, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul y Cónsul Delegado de Norte América en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 11.032).

Resolución de 20 de julio de 1910, referente a la autorización concedida al señor Adriano Pecchio para ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.056)

Resolución de 20 de setiembre de 1910, por la cual se ordena expedir al señor Guy Basil Gilliat-Smith, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.121).

Resolución de 30 de setiembre de 1910, por la cual se ordena expedir al señor A. Pecchio, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Bélgica en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.121).

Resolución de 18 de octubre de 1910, por la cual se concede permiso al señor J. S. E. Monsanto, para que ejerza el cargo de Agente Consular de la República de Colombia en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.134).

Resolución de 19 de octubre de 1910, por la cual se concede permiso al señor Jorge Thery, para que ejerza interinamente el cargo de Cónsul General de los Estados Unidos Mexicanos en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.132).

Resolución de 16 de noviembre de 1910, por la cual se ordena expedir al señor Octavio Lamar y Páez, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Cuba en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.158).

Resolución de 25 de noviembre de 1910, por la cual se ordena expedir al

señor H. F. Arthur Schoenfeld, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.165).

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se dispone expedir al señor Arturo Gabriel Luria, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de Noruega en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.189).

Exposiciones.

Resolución de 3 de enero de 1910, por la que se destinan B 12.000 para cubrir los gastos de concurrencia de Venezuela a la Exposición internacional que se efectuará en Turin el año de 1911.—(*Gaceta Oficial* número 10.891).

Ferrocarriles.

Resolución de 7 de marzo de 1910, por la que se destinan B 10.000 para las reparaciones urgentes que necesita la línea del Ferrocarril de La Vela a Coro.—(*Gaceta Oficial* número 10.945).

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, sobre modificación de su tarifa.—(*Gaceta Oficial* número 11.189).

Grados de telegrafista.

Resolución de 18 de enero de 1910, por la cual se accede a las solicitudes dirigidas por los ciudadanos Oscar Maceo, Jorge Fernández Ortiz, Eduardo Arámburu, Julio A. Albuja, Pedro M. Gómez y Ramón González, en que piden se les acuerden los exámenes de las materias correspondientes al grado de Telegrafistas.—(*Gaceta Oficial* número 10.904).

Resolución de 16 de julio de 1910, referente a una solicitud de los ciudadanos Lucio Pulido V., Carlos M. Pérez, Carlos Gyarzabal, Manuel Bermúdez P. y Maximiliano Bello Hands, aspirantes al título de Telegrafistas.—(*Gaceta Oficial* número 11.053).

Resolución de 10 de agosto de 1910,



por la cual se accede a una solicitud del Bachiller Lorenzo Rodríguez A., aspirante al Título de Telegrafista.— (*Gaceta Oficial* número 11.074).

Habilitación de estudios.

Resoluciones de 13 de julio de 1910, referentes a sendas solicitudes de los ciudadanos Gabriel Gil G. y Juan B. Clavo., sobre habilitación de estudios de todas las materias del Curso Preparatorio.— (*Gaceta Oficial* número 11.057).

Himno Nacional.

Resolución de 26 de diciembre de 1910, que declara texto oficial la edición del Himno Nacional, mandada imprimir por Resolución de fecha 29 de noviembre último.— (*Gaceta Oficial* número 11.192).

Honores fúnebres.

Resolución de 5 de abril de 1910, sobre Honores Fúnebres al cadáver del ciudadano General José Ignacio Fortoul.— (*Gaceta Oficial* número 10.968).

Resolución de 23 de julio de 1910, por la cual se dispone tributar al cadáver del General en Jefe José Gregorio Riera, los honores fúnebres determinados en el artículo 255 del Código Militar.— (*Gaceta Oficial* número 11.061).

Resolución de 23 de agosto de 1910, por la cual se dispone tributar al cadáver del General Diego Bautista Ferrer, los honores fúnebres que le están señalados a su jerarquía militar en el Código del ramo.— (*Gaceta Oficial* número 11.085).

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la cual se dispone tributar al cadáver del Ilustre Prócer de la Federación, General Manuel María Iturbe, los honores militares determinados en el artículo 259 del Código Militar.— (*Gaceta Oficial* número 11.196).

Importación de mercancías.

Resolución de 19 de febrero de 1910,

referente a una solicitud dirigida al Ministro de Fomento por el señor O. G. Klein Sucesor, relativa a la introducción de varios bultos llegados en el vapor *Guadeloupe*.— (*Gaceta Oficial* número 10.933).

Resolución de 22 de marzo de 1910, referente a una solicitud de los señores J. M. Benarroch & C^ª, del comercio de esta plaza, sobre aforo de mercaderías.— (*Gaceta Oficial* número 10.958).

Resolución de 5 de octubre de 1910, por la cual se cancelan derechos de exoneración de bultos postales.— (*Gaceta Oficial* número 11.122).

Inmigrados.

Resolución de 21 de mayo de 1910, por la cual se accede a una solicitud del señor Julio Roversi, referente a a franquicias y auxilios para siete inmigrados italianos que hará venir al país.— (*Gaceta Oficial* número 11.008).

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resoluciones de 11 de enero de 1910, por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas a este Despacho por los señores Tomás A. Navarro G. y Luis Julio Blanco, referentes a certificados de Marca de Fábrica, del «Jarabe Pectoral del Doctor Granchet» y el «Vino Tónico Reconstituyente» y del cemento «Atlas».— (*Gaceta Oficial* número 10.899).

Resolución de 13 de enero de 1910, por la cual se accede a una solicitud del señor Pablo N. Tholl, referente a un certificado de Marca de Fábrica, de la «Tinta Seca Tholl».— (*Gaceta Oficial* número 10.901).

Resolución de 3 de febrero de 1910, por la cual se accede a varias solicitudes dirigidas a este Despacho por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para nueve Marcas de Fábrica de tegidos denominados «Alsatia», «Alsa» y «D. M. C.».— (*Gaceta Oficial* número 10.919).



Resolución de 17 de febrero de 1910, por la cual se accede a dos solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a Marcas de Fábrica, del jabón de la marca «Las Llaves». — (*Gaceta Oficial* número 10.930).

Resolución de 17 de febrero de 1910, por la que se ordena expedir al ciudadano Enrique Arvelo, un certificado de Marca de Comercio que ha solicitado, de la «Agencia Americana». — (*Gaceta Oficial* número 10.930).

Resoluciones de 26 de febrero de 1910, por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas por los ciudadanos Doctor Luis Romero Zuloaga e Isaac Capriles, sobre Marca de Fábrica de los tejidos llamados «Elastic Gusset Web», y marca de comercio de los productos que exporte para Venezuela Isidoro Weil — (*Gaceta Oficial* número 10.938).

Resolución de 1º de marzo de 1910, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Isaac M. Capriles, referente a una Marca de Fábrica de la mantequilla que elabora y expende Isidoro Weil — (*Gaceta Oficial* número 10.940).

Resolución de 3 de marzo de 1910, por la que se accede a una solicitud sobre Marca de Comercio de las sustancias alimenticias «Glaxo» dirigida por el señor Miguel N. Pardo. — (*Gaceta Oficial* número 10.942).

Resoluciones de 14 de marzo de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a Marcas de Fábrica, de las lámparas eléctricas incandescentes y los filamentos para las marcas denominadas «Mazda», y de la harina de trigo «Maravilla». — (*Gaceta Oficial* número 10.951).

Resoluciones de 15 de marzo de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas a este Despacho por los señores Luis Julio Blanco y David T. Pardo, referentes a Marcas de Fábrica, para las correas de transmisión, mangueras y empaquetaduras para maquinarias, denominadas «Rain-

bow», y del hilo denominado «Atlas Superior Three Cord». — (*Gaceta Oficial* número 10.952).

Resoluciones de 28 y 30 de marzo de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores León Moser y Luis Carcaño Rodríguez, referentes a Marca de Fábrica, de los cigarrillos «La Nacional» y de las mechas para lámparas de aceite «La Vigilante». — (*Gaceta Oficial* número 10.936).

Resolución de 2 de abril de 1910, por las cuales se accede a varias solicitudes de los señores León Moser e Invernizio & Souchon, sobre Marcas de Fábrica de los cigarrillos de la «Cigarrería Venezolana», marcados «C. V.», y de los efectos que expenden, los referidos Invernizio y Souchon. — (*Gaceta Oficial* número 10.966).

Resoluciones de 12 de abril de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas a este Despacho por los ciudadanos Doctor Enrique Tejera y Luis Julio Blanco, de las mercaderías denominadas «Caravel» y de los aparatos denominados «Pianola». — (*Gaceta Oficial* número 10.975).

Resoluciones de 25 de abril de 1910, por las que se accede a sendas solicitudes dirigidas a este Despacho por los ciudadanos Rafael Benavides Ponce y Luis Julio Blanco, sobre patente de invención de la mejora titulada «Navaja Perfección», y sobre marca de fábrica de los aparatos denominados «Metrostyle». — (*Gaceta Oficial* número 10.984).

Resoluciones de 26 de abril de 1910, por las que se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a Marcas de Fábrica de los aparatos para tocar piano denominados «Aeriola» y Weber. — (*Gaceta Oficial* número 10.987).

Resoluciones de 2 de mayo de 1910, por las cuales se accede a varias solicitudes sobre marcas de fábrica de los licores «Anís del Mono» y del producto farmacéutico «Arvelina», del ingeniero Luis Julio Blanco. — (*Gaceta Oficial* número 10.990).



Resoluciones de 28 de mayo de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a certificados de Marca de Fábrica de los pianos automáticos «George Steck y C^ª» y del producto farmacéutico «Pam-Ala».—(*Gaceta Oficial* número 11.014).

Resolución de 28 de mayo de 1910, por la cual se dispone expedir un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado el ciudadano H. Chaumer Loynaz, del producto de perfumería «Crème Simón».—(*Gaceta Oficial* número 11.014).

Resoluciones de 30 de mayo de 1910, por las cuales se ordena expedir tres certificados de Marcas de Fábrica que ha solicitado el ciudadano Luis Julio Blanco, de los corsets denominados «Rust-Proof», del instrumento «Pianola-Piano», y de las cajas registradoras «National».—(*Gaceta Oficial* número 11.015).

Resoluciones de 14 de junio de 1910, referentes a dos Marcas de Comercio que han solicitado los señores García Guerra y C^ª y Castañ y Arnau, de las latas de sardinas «La Caraqueña» y «La Catalana».—(*Gaceta Oficial* número 11.027).

Resoluciones de 14 de junio de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes que han dirigido al Ministro de Fomento los señores Bonifacio Torres y Cosme Quintero y H. Chaumer Loynaz, referentes a dos Marcas de Fábrica, de las camas denominadas «Camas Modelo» y de los artículos de tocador denominados «Malaccine».—(*Gaceta Oficial* número 11.028).

Resoluciones de 20 de junio de 1910, por las cuales se accede a varias solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y H. Chaumer Loynaz, referentes a certificados de Marcas de Fábrica de los hilos, trenzas, etc., denominados «Alsacia» y «Alsa»; y sobre patente de invención de «Ciertas mejoras en mesas y bocinas combinadas para máquinas parlantes».—(*Gaceta Oficial* número 11.033).

Resoluciones de 23 de junio de 1910, por las cuales se accede a sendas so-

licitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y H. Chaumer Loynaz, referentes a patente de invención de «Ciertas nuevas y útiles mejoras en registros de sonidos con cara doble»; y a Marca de Fábrica de los hilos, trenzas, etc., marcados «D. M. C».—(*Gaceta Oficial* número 11.035).

Resoluciones de 9 de julio de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento por el ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para varias Marcas de Fábrica, de los productos de hilanderías, torcidos, blanquerías, etc. y de los hilos, trenzas y artículos de pasamanería «D. M. C.» que fabrican y expenden Dolfibs Mieg y C^ª.—(*Gaceta Oficial* número 11.048).

Resoluciones de 18 de julio de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Vincenzo Carriero, Federico Wulff y Tuozzo y C^ª, referentes a certificados de Marcas de Fábrica de los sombreros denominados «Borsalino», del «Aceite curativo Canadense» y de los cigarrillos «La Preferencia».—(*Gaceta Oficial* número 11.055).

Resoluciones de 20 de julio de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del señor David T. Pardo, referentes a Marcas de Fábrica del hilo crochet de «J. & P. Coats Limited», y de tres clases de hilo de «James Chadwick & Brother Limited».—(*Gaceta Oficial* número 11.057).

Resolución de 30 de julio de 1910, por la que se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado el ciudadano Luis Julio Blanco, para el producto farmacéutico «Digitaline Crystallisée natiuelle».—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 2 de agosto de 1910, por la cual se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado el apoderado de los señores Falcoz & C^ª de París, para el producto farmacéutico «Astone».—(*Gaceta Oficial* número 11.067).

Resolución de 2 de agosto de 1910, por la que se dispone expedir a los señores Palenzona & C^ª un certificado



de Marca de Comercio, para la manteca de chicharrón «El Globo». — (*Gaceta Oficial* número 11.067).

Resoluciones de 9 de agosto de 1910, por las cuales se ordena expedir dos certificados de Marcas de Fábrica que ha solicitado el ciudadano Luis Julio Blanco, para las sustancias lubricantes «Keystone», y para los aparatos y artefactos «Enterprise». — (*Gaceta Oficial* número 11.073).

Resolución de 13 de agosto de 1910, por la que se ordena expedir tres certificados de Marca de Fábrica que ha solicitado el señor David T. Pardo, para tres distintas clases de hilo que fabrican y expenden «J. & P. Coats, Limited». — (*Gaceta Oficial* número 11.077).

Resoluciones de 20 de setiembre de 1910, por las cuales se dispone expedir dos certificados de Marcas de Fábrica, solicitadas por los señores Luis Julio Blanco y E. Franklin & C^a, para los tirantes y ligas «Presidente», y para las velas esteáricas que fabrican los últimos. — (*Gaceta Oficial* número 11.110).

Resoluciones de 26 de setiembre de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a Marcas de Comercio de la «Henry's Calcined Magnesite» de Francis Henry y H. N. Backouse. — (*Gaceta Oficial* número 11.115).

Resoluciones de 6 de octubre de 1910, por las que se accede a sendas solicitudes de los señores Scholtz & Marturet, Luis Julio Blanco y Doctor Luis Romero Zuloaga, referentes a Marcas de Fábrica de los cigarrillos «Industria Libre», del producto farmacéutico «Urodonal» y de la cerveza que elaboran «Arthur Guinness Son & Company, Limited». — (*Gaceta Oficial* número 11.124).

Resoluciones de 11 de octubre de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Luis Julio Blanco, A. Martínez & C^a y Montauban & C^a, referentes a Marcas de Fábrica del desinfectante «Dioxogen» y los cigarrillos «El Faro»; y a la Marca de Comercio del «Huile des Gourmets». — (*Gaceta Oficial* número 11.127).

Resoluciones de 14 de octubre de

1910, por las cuales se ordena expedir a los ciudadanos Luis Julio Blanco, Doctor B. López de Ceballos y H. Chaumer Loynaz, varios certificados que han solicitado de Marcas de Fábrica, para los aparatos de música «Technol», para los licores, elixires, etc., que prepara Albert Léon Rey y para los aguardientes de Cognac de la «Maison Otard Dupuy». — (*Gaceta Oficial* número 11.131).

Resoluciones de 21 de octubre de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Miguel N. Pardo y Federico J. de la Madriz, referente a la Marca de Fábrica de los productos de perfumería «Harlene» y a la Marca de Comercio de los sacos en que el último vende y expone café. — (*Gaceta Oficial* número 11.137).

Resoluciones de 8 de noviembre de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los señores Miguel N. Pardo y Luis Julio Blanco, referente a protección oficial para Marcas de Fábrica, de las sustancias químicas «Fabloid» y de los artículos de ferretería «León». — (*Gaceta Oficial* número 11.151).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, sobre Marcas de Fábrica de los automóviles «Ford», y de las máquinas parlantes y sus accesorios «La Cigale». — (*Gaceta Oficial* número 11.155).

Resolución de 15 de noviembre de 1910, por la cual se ordena expedir a los señores S. García Hermanos, un certificado de Marca de Comercio que han solicitado para las sardinas en lata «La Victoria». — (*Gaceta Oficial* número 11.156).

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por las cuales se dispone expedir a los señores F. de Sales Pérez & C^a, varios certificados de Marcas de Fábrica que han solicitado, de las telas de liencillo que fabrican. — (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por la que se accede a una solicitud de la señora Orosia de Merchán, referente a una Marca de Fábrica del producto industrial «Oleo-resina». — (*Gaceta Oficial* número 11.162).



Minas

Resolución de 7 de enero de 1910, por la que se autoriza al señor E. Stanley Simmons, arrendatario de la mina «Inciarte», para embarcar asfalto por el sitio denominado «Punta del Diablo» o por la isla de Toas, situados en el Lago de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 10.896).

Resolución de 12 de agosto de 1910, por la cual se declara la caducidad de los títulos de propiedad de las tres pertenencias mineras denominadas «La Fortuna», «La Josefina» y «Santa Rosa», expedidos al General Simón Bello.—(*Gaceta Oficial* número 11.076).

Resoluciones de 25 de noviembre de 1910, por las cuales se ordena expedir varios títulos de minas a los señores Atilio R. Sardi, Flávio Méndez y Apolonio Rosales.—(*Gaceta Oficial* número 11.165).

Monumento del General Crespo.

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por la cual se destinan B 7.330 para la reparación general del Monumento que guarda en el Cementerio del Sur, los restos del General Joaquín Crespo.—(*Gaceta Oficial* número 11.161).

Obras públicas.

Resolución de 14 de enero de 1910, por la cual se destinan B 4.000 para la construcción de un nuevo Cementerio en la ciudad de Barinas.—(*Gaceta Oficial* número 10.901).

Resolución de 12 de febrero de 1910, por la cual se ordena proceder a la reparación de los muelles y edificios de la Aduana de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.926).

Resolución de 14 de febrero de 1910, por la que se aprueba el gasto de B 4.200 para la reparación del Malecón de Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 10.927).

Resolución de 19 de febrero de 1910, por la que se destinan B 91.066,44 para la reconstrucción de los muelles y

refacción del edificio y almacenes de la Aduana de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 10.932).

Resolución de 5 de marzo de 1910, por la que se aprueba el presupuesto de B 22.075, para la construcción de dos cuadras para oficiales y dos para tropa, patios y prevención en la Fortaleza San Carlos de La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 10.944).

Resolución de 7 de marzo de 1910, que aprueba el presupuesto de B 10.000 para la reconstrucción de parte de la muralla destruída por el mar en Macuto.—(*Gaceta Oficial* número 10.945).

Resolución de 22 de marzo de 1910, por la que se destinan B 2.000 para la limpieza de la laguna de Ciudad de Cura.—(*Gaceta Oficial* número 10.958).

Resolución de 6 de abril de 1910, que aprueba el presupuesto de B 10.000 para los trabajos de reparación y pintura de los puentes «Sucre», «Regeneración», «19 de Abril», «Dolores» y «Paraíso».—(*Gaceta Oficial* número 10.969).

Resolución de 16 de abril de 1910, relativa a la construcción del edificio para Operaciones Quirúrgicas.—(*Gaceta Oficial* número 10.978).

Resolución de 12 de mayo de 1910, que aprueba el presupuesto de B 20.460, para la pintura y reparaciones necesarias en todas las obras de los puentes de hierro y mampostería existentes en esta capital.—(*Gaceta Oficial* número 10.999).

Resolución de 23 de mayo de 1910, que aprueba la erogación de 43.780 pesos oro americano, para la compra de un puente de hierro.—(*Gaceta Oficial* número 11.008).

Resolución de 24 de mayo de 1910, por la cual se destinan B 8.000 para las reparaciones más urgentes que necesita la Iglesia Matriz de la ciudad de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 11.008).

Resolución de 11 de junio de 1910, que aprueba la erogación de B 40.000 con destino al pago de trabajos adicionales y complementarios de la construcción de los muelles y refacción del



edificio y almacenes de la Aduana de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.026).

Resolución de 14 de junio de 1910, que aprueba la erogación de B 3.280, con destino al pago de reparaciones ejecutadas en el Cuartel Nacional de San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 11.027).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la cual se aumenta a B 60.000 la asignación mensual acordada para los trabajos de construcción de la Carretera Central del Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la cual se ordena proceder a las reparaciones de varias Carreteras de los Estados Aragua y Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la que se dispone el estudio inmediato para la reconstrucción de las Carreteras entre Guarenas, Guatire y Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la cual se destinan B 10.000 semanales, para la ejecución de los trabajos de construcción de la Avenida «19 de Diciembre».—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la que se ordena proceder a la construcción del edificio para Telégrafos Nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 29 de julio de 1910, por la cual se ordena proceder a la construcción del edificio para Biblioteca Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 6 de agosto de 1910, por la que se destinan B 6.000, como contribución del Gobierno Nacional a los gastos de reparación del Acueducto de Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.071).

Resolución de 13 de agosto de 1910, por la cual se aprueba la erogación de B 4.555, valor del mosaico donado por el Gobierno Nacional al Estado Nueva

Esparta, para el pavimento de la Capilla de El Valle, de Porlamar.—(*Gaceta Oficial* número 11.077).

Resolución de 13 de agosto de 1910, que aprueba el gasto de B 11.234, hecho por la Gobernación del Distrito Federal, con destino al pago de trabajos ejecutados en las calles de Caracas, canalización del río Guaire y valor de cemento romano para dichos trabajos.—(*Gaceta Oficial* número 11.077).

Resolución de 15 de agosto de 1910, por la cual se ordena proceder a la reparación y conservación de las Carreteras de Occidente.—(*Gaceta Oficial* número 11.078).

Resolución de 16 de agosto de 1910, por la cual se destinan B 1.000 semanales, para la reparación de la muralla del mar en Macuto.—(*Gaceta Oficial* número 11.079).

Resolución de 20 de agosto de 1910, por la cual se aprueba la erogación de B 20.000 para la compra en San Cristóbal, Estado Táchira, de un solar que el Gobierno Nacional dona a la Municipalidad de San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 11.083).

Resolución de 20 de agosto de 1910, por la cual se asigna la cantidad semanal de B 1.000, para la reforma y ornato del Parque de Carabobo de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.083).

Resolución de 20 de agosto de 1910, por la cual se destina la cantidad de B 1.000, para la reforma y embellecimiento del Parque Miranda y Plazoleta del Panteón Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.083).

Resolución de 26 de agosto de 1910, por la cual se destinan B 12.000 para trabajos de reparación del edificio de la Escuela de Artes y Oficios de San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 11.088).

Resolución de 29 de agosto de 1910, por la cual se destinan B 500 semanales, para la construcción de una acera que enlace el Llano de Miquilén con el pueblo de Los Teques.—(*Gaceta Oficial* número 11.090).



Resolución de 23 de setiembre de 1910, por la cual se dispone aumentar a B 20.000 la asignación acordada para los trabajos de construcción de la "Avenida 19 de Diciembre".—(*Gaceta Oficial* número 11.113).

Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se aprueba el presupuesto de B 5.900 para la ejecución de varios trabajos en los techos del Palacio Federal.—(*Gaceta Oficial* número 11.113).

Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se subvenciona con la cantidad de B 2.000 semanales, los trabajos de reparación de las aceras de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.113).

Resolución de 29 de setiembre de 1910, por la cual se dispone la erogación de B 2.000, como un auxilio a la fábrica del Templo de la población de Zaraza.—(*Gaceta Oficial* número 11.118.)

Resolución de 29 de setiembre de 1910, por la que se destinan B 16.000 para atender al pago del edificio destinado a la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 11.118).

Resolución de 3 de octubre de 1910, por la que se destinan B 4.000, como auxilio a la fábrica del Hospital de Caridad de la ciudad de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial* número 11.120).

Resolución de 8 de octubre de 1910, por la que se destinan B 10.000 para la construcción del Acueducto de Sabana Libre en el Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.125).

Resolución de 11 de octubre de 1910, por la cual se ordena proceder a la construcción del edificio para Registro Público y Archivo Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.129).

Resolución de 13 de octubre de 1910, por la cual se destinan B 4.000 para la reparación del puente sobre el río Chama en el camino de Mérida a Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.129).

Resolución de 14 de octubre de 1910, que aprueba el gasto de B 5.140 para varias reparaciones en los Castillos

"Villapol" y "Campo Elías".—(*Gaceta Oficial* número 11.131).

Resolución de 15 de octubre de 1910, por la cual se aumenta a B 2.000 la asignación semanal acordada para los trabajos de reforma y ornato del Parque de Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 11.131).

Resolución de 15 de octubre de 1910, por la cual se aumenta a B 2.000 la asignación semanal acordada para la reforma y embellecimiento del Parque Miranda y Plazoleta del Panteón Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.131).

Resolución de 15 de octubre de 1910, por la que se destinan B 1.000 para la ampliación del Cementerio de la ciudad de Carora.—(*Gaceta Oficial* número 11.131).

Resolución de 31 de octubre de 1910, por la cual se destina B 4.000 para la fábrica de la Iglesia de la ciudad de Táriba (Estado Táchira).—(*Gaceta Oficial* número 11.143).

Resolución de 31 de octubre de 1910, por la que se destinan B 4.000 para el embarcadero y conclusión de la Plaza Bolívar de la ciudad de Valera.—(*Gaceta Oficial* número 11.143).

Resolución de 1^o de noviembre de 1910, por la cual se ordena la reparación y reforma del camino de Guama a Aroa.—(*Gaceta Oficial* número 11.145).

Resolución de 9 de noviembre de 1910, por la cual se destinan B 16.000 para la ejecución de varios trabajos en el edificio del Cuartel Nacional de Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.151).

Resolución de 11 de noviembre de 1910, por la cual se dispone erogar la cantidad de B 1.000, como contribución del Gobierno Nacional para la fábrica de la torre de la Iglesia Matriz de la ciudad de La Grita (Estado Táchira).—(*Gaceta Oficial* número 11.153).

Resolución de 12 de noviembre de 1910, por la cual se destinan B 20.000 para los trabajos de terminación de la Iglesia de San Antonio del Táchira.—(*Gaceta Oficial* número 11.154).



Resolución de 11 de noviembre de 1910, que aprueba la erogación de B 1.612.25, para el pago de los trabajos ejecutados en los estanques que surten de agua al Nuevo Matadero.— (*Gaceta Oficial* número 11.155).

Resolución de 12 de noviembre de 1910, que aprueba la erogación de B 1.500, valor de la instalación del servicio de agua en el Parque Carabobo de Caracas.— (*Gaceta Oficial* número 11.155).

Resolución de 16 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Concejo Municipal del Distrito Sucre, referente a la reparación del Acueducto de Petare.— (*Gaceta Oficial* número 11.158)

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por la cual se destinan B1.000 como contribución del Gobierno Nacional para la construcción de una Capilla en Villafrontado, del Estado Sucre.— (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por la cual se destinan B 4.000, como contribución del Gobierno Nacional para la construcción de un edificio para Colegio Nacional en la ciudad de Colón, Estado Táchira.— (*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 1º de diciembre de 1910, por la cual se destinan B 4.000 para los trabajos de reparación del camino del Valle de Turiamo a Patanemo.— (*Gaceta Oficial* número 11.170).

Resolución de 6 de diciembre de 1910, por la cual se destinan B 4.000 para la reparación del edificio del Hospital Civil de Valencia.— (*Gaceta Oficial* número 11.174).

Resolución de 16 de diciembre de 1910, por la cual se ordena hacer nuevos estudios del Acueducto de San Antonio, aprovechando para ello las aguas del río Táchira.— (*Gaceta Oficial* número 11.183).

Resolución de 17 de diciembre de 1910, por la cual se destinan B 120.000 para la reforma del edificio del Panteón Nacional.— (*Gaceta Oficial* número 11.184).

Patentes de invención.

Resolución de 10 febrero de 1910, por la cual que se accede a una solicitud del ciudadano Pablo A. Picón, referente a una patente de invención para un trapiche que denomina «San José». — (*Gaceta Oficial* número 10.925).

Resoluciones de 16 de junio de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes dirigidas al Ministro de Fomento por el Doctor Luis Julio Blanco, sobre patente de invención de las «Mejoras en una mesa y bocina combinadas para máquinas parlantes», y sobre Marca de Fábrica de los tirantes y ligas «Shirley». — (*Gaceta Oficial* número 11.030).

Resolución de 30 de julio de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a patente de invención de las «Mejoras en y relacionadas con los concentradores o aparatos para la separación o clasificación de metales, minerales y otras sustancias por el procedimiento al mojado». — (*Gaceta Oficial* número 11.065).

Resolución de 2 de agosto de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención para «ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en máquinas parlantes». — (*Gaceta Oficial* número 11.067).

Resolución de 20 de setiembre de 1910, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Patente de Invención, para «Nuevas y útiles mejoras en bocinas de extensión». — (*Gaceta Oficial* número 11.110).

Resolución de 26 de setiembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención, para «Mejoras introducidas en registros para fonógrafos o máquinas parlantes». — (*Gaceta Oficial* número 11.117).

Resolución de 21 de octubre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, refe-



rente a una patente de invención, para una mejora que intitula "Máquina Parlante".—(*Gaceta Oficial* número 11.137).

Resolución de 6 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención, para una mejora que intitula "Procedimiento para tratar fibras vegetales quebradizas para la producción de estambres e hilo".—(*Gaceta Oficial* número 11.151).

Resolución de 10 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Félix Palacios Torres, referente a una patente de invención para el aeroplano que denomina "Independencia".—(*Gaceta Oficial* número 11.152).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a patentes de invención para una mejora titulada «Cabezas cortadoras para máquinas de taladrar»; y a la Marca de Fábrica del producto farmacéutico «Yodargirum».—(*Gaceta Oficial* número 11.156).

Resoluciones de 16 de noviembre de 1910, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a una patente de invención de una mejora introducida en las «máquinas para taladrar» y una Marca de Fábrica, del cemento «Portland Cement».—(*Gaceta Oficial* número 11.158).

Resolución de 21 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Ramón Febres Cordero, referente a una patente de invención para el aparato «Secadora La Universal».—(*Gaceta Oficial* número 11.162).

Resolución de 2 de diciembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Bartolomé López de Ceballos, referente a una patente de invención, para un aparato aéreo denominado «Polielicoptero».—(*Gaceta Oficial* número 11.171).

Pensiones y subvenciones.

Resolución de 24 de febrero de 1910, por la cual se fija la pensión mensual de B 100 a la señorita María Teresa Villanueva, para que haga sus estudios en el Colegio de Nuestra Señora de Lourdes de Valencia.—(*Gaceta Oficial* número 10.937).

Resolución de 20 de setiembre de 1910, por la cual se destinan B 5.000 para que la señorita Antolina González termine sus estudios de Modista Artística en Norte América.—(*Gaceta Oficial* número 11.110).

Resolución de 23 de setiembre de 1910, por la cual se pensiona con B 100 mensuales a la señorita Bachillera Virginia Pereira Alvarez, para que continúe sus estudios superiores en la Universidad Central.—(*Gaceta Oficial* número 11.112).

Resolución de 3 de octubre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Presidente del Estado Anzoátegui, relativa a una subvención para el Ingeniero del Estado.—(*Gaceta Oficial* número 11.120).

Resolución de 14 de octubre de 1910, por la cual se destinan B 2.200, para que el joven Fernando Carlos Tamayo, se traslade a estudiar Ingeniería de Minas en la Universidad de Columbia, de New York.—(*Gaceta Oficial* número 11.134).

Resolución de 23 de noviembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Lavado Isava, referente a una ayuda monetaria para hacer una edición de su obra «Lecciones de Agricultura».—(*Gaceta Oficial* número 11.163).

Presupuesto.

Resolución de 26 de abril de 1910, por la cual se aumenta en B 40 el presupuesto diario del Asilo Nacional de Enagenados.—(*Gaceta Oficial* número 10.989).



Próceres de la Independencia.

Resolución de 14 de junio de 1910, que aprueba la erogación de B 500 con destino a la compra de marcos para los retratos de Próceres de la Independencia que existen en la Universidad de Los Andes. — (*Gaceta Oficial* número 11.029).

Telégrafo y teléfonos.

Resolución de 3 de enero de 1910, por la que se dispone erogar la cantidad de B 1.200 que suplió la Contaduría del Telégrafo nacional, para la terminación de la línea telegráfica de Boconó a Guanare. — (*Gaceta Oficial* número 10.891).

Resolución de 3 de enero 1910, por la que se dispone la formal reparación de la línea telegráfica de San Félix a Los Castillos, y la reposición de veintisiete postes en las de Valera a Timotes y Barquisimeto a Acarigua. — (*Gaceta Oficial* número 10.891).

Resolución de 5 de marzo de 1910, referente a la construcción de una línea telefónica entre el Municipio Mendoza y la ciudad de Valera. — (*Gaceta Oficial* número 10.944).

Resolución de 28 de marzo de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Contratista de la explotación de las Hulleras del Estado Falcón, referente a establecer una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial* número 10.961).

Resolución de 11 de mayo de 1910, por la que se concede permiso al ciudadano J M Meza Landaeta, para construir una línea telefónica entre Ortiz y Parapara. — (*Gaceta Oficial* número 10.999).

Resoluciones de 13 de mayo de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes de la señora María Antonia Rodríguez de Agüero y ciudadano Luis Rodríguez Santaella, referentes a la construcción de líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial* número 11.001).

Resolución de 16 de mayo de 1910, por la cual se accede a una represen-

tación de varios vecinos de Timotes, referente a la prolongación de una línea telefónica que construyen. — (*Gaceta Oficial* número 11.002).

Resolución de 23 de mayo de 1910, referente a la construcción de dos líneas telefónicas entre varias poblaciones del Estado Trujillo. — (*Gaceta Oficial* número 11.008).

Resolución de 25 de mayo de 1910, por la cual se concede permiso al ciudadano Fermín Calderón, para construir una línea telefónica en los Municipios Chivacoa y Campo Elías del Estado Yaracuy. — (*Gaceta Oficial* número 11.012).

Resolución de 31 de mayo de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Pedro María Parra, referente a la construcción de una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial* número 11.115).

Resolución de 22 de junio de 1910, por la cual se concede permiso a la Junta Comunal del Municipio Sabana Libre para construir una línea telefónica entre dicho Municipio y la ciudad de Escuque. — (*Gaceta Oficial* número 11.034).

Resolución de 23 de junio de 1910, por la cual se crea una Estafeta de Correos en el Municipio Caripe, del Estado Monagas. — (*Gaceta Oficial* número 11.035).

Resolución de 7 de julio de 1910, por la cual se concede a los ciudadanos Luis F. Tagliaferro y Doctor José A. Tagliaferro, permiso para construir varias líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial* número 11.045).

Resoluciones de 27 de julio de 1910, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas por el General José Félix Machado Díaz y el Presidente de la Compañía de Energía y Luz Eléctrica de Rubio, referentes a la construcción de líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial* número 11.063).

Resolución de 3 de agosto de 1910, por la cual se accede a una solicitud dirigida por el Gerente de la Empresa de Teléfonos de San Cristóbal, para construir dos líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial* número 11.069).



Resolución de 29 de agosto de 1910, por la cual se concede permiso al ciudadano Miguel A. Vetancourt, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 11.091).

Resoluciones de 6 de setiembre de 1910, por las cuales se concede permiso a los señores Manuel Salvador Sierra & C^a y José La Greca Sassone, para la construcción de dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial* número 11.097).

Resolución de 13 de setiembre de 1910, por la cual se concede permiso al Ingeniero Jorge Lange, para la construcción de una línea telefónica en Coracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.103).

Resolución de 20 de setiembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del Presidente del Concejo Municipal del Distrito Acosta del Estado Monagas, sobre construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 11.109).

Resolución de 1^o de octubre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan M. Fariñas, referente a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 11.119).

Resolución de 13 de octubre de 1910, por la cual se dispone proceder a efectuar los trabajos de reparación que necesita el cable entre los Puertos de Altigracia y Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.129).

Resolución de 13 de octubre de 1910, por la cual se ordena poner a la disposición del Presidente del Estado Táchira B 1.800 y 300 aisladores, con destino a la construcción de una línea telefónica en la frontera con Colombia.—(*Gaceta Oficial* número 11.122).

Resolución de 11 de noviembre de 1910, por la cual se concede permiso al ciudadano P. Arapé G., para la construcción de una línea telefónica entre Barquisimeto y el Caserío Ríoclaro.—(*Gaceta Oficial* número 11.154).

Resolución de 18 de noviembre de 1910, por la cual se establece una Estación telegráfica en Aroa.—(*Gaceta Oficial* número 11.159).

Resolución de 24 de noviembre de 1910, por la cual se concede permiso para construir una línea telefónica entre Altigracia y Santa Rita (Estado Zulia).—(*Gaceta Oficial* número 11.165).

Resolución de 1^o de diciembre de 1910, por la cual se concede permiso al Presidente del Estado Trujillo, para la construcción de una línea telefónica entre La Quebrada y El Burrero.—(*Gaceta Oficial* número 11.171).

Resolución de 5 de diciembre de 1910, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano B. Araujo, referente a la construcción de una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial* número 11.174).

Textos Nacionales.

Resolución de 11 de agosto de 1910, por la que se declara texto oficial la obra del Doctor Francisco A. Ríquez, titulada «Farmacopea Venezolana».—(*Gaceta Oficial* número 11.076).

Resolución de 1^o de noviembre de 1910, que declara texto oficial en los Institutos de la Nación, la obra «Lecciones de Comercio», cuyo autor es el ciudadano Luis Corrales.—(*Gaceta Oficial* número 11.145).

Resolución de 23 de noviembre de 1910, por la cual se declara texto oficial para el uso de las Escuelas Federales el libro titulado «El Mejor Amigo de los Niños» o «Nuevo Método para aprender a leer impresos y manuscritos», de que es autor el Presbítero Doctor José Ollarves Colón.—(*Gaceta Oficial* número 11.164).

Tierras baldías.

Resolución de 14 de febrero de 1910, referente a una solicitud del Doctor Pedro Garroni Núñez, referente a tierras baldías.—(*Gaceta Oficial* número 10.927).

Resolución de 15 de febrero de 1910, referente a una solicitud del General Pedro Murillo, sobre tierras baldías.—(*Gaceta Oficial* número 10.928).

Resolución de 16 de febrero de 1910, referente a una solicitud del General Armando Rolando, sobre tierras baldías.—(*Gaceta Oficial* número 10.929).



Resolución de 4 de abril de 1910, referente a una solicitud del Doctor Eliseo Delgado, sobre la compra de dos porciones de terrenos baldíos.— (*Gaceta Oficial* número 10.968).

Resolución de 2 de mayo de 1910, que aprueba las actuaciones relacionadas con la proposición de compra que hace el ciudadano Luis F. Tagliaferro por unos terrenos baldíos ubicados en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.— (*Gaceta Oficial* número 10.990).

Resolución de 4 de mayo de 1910, que aprueba las actuaciones relacionadas con la proposición de compra hecha por el ciudadano Juan Antonio Viloría, de unos terrenos baldíos situados en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.— (*Gaceta Oficial* número 10.992).

Resolución de 7 de junio de 1910, que aprueba las actuaciones relacionadas con la proposición hecha por el Doctor José de Jesús Tirado, para la compra de unos terrenos baldíos.— (*Gaceta Oficial* número 11.023.)

Resoluciones de 11 de noviembre de

1910, por las cuales se aprueba lo actuado con motivo de las proposiciones hechas por los ciudadanos Tomás Alfaro Gago y Saturnino Bompert, sobre compra de unos terrenos baldíos.— (*Gaceta Oficial* número 11.153).

Resolución de 29 de noviembre de 1910, por la cual se adjudica al ciudadano Ramón L. Vallenilla, un terreno baldío, que entre él y sus hijos han cultivado en el Municipio San Diego, Estado Anzoátegui.— (*Gaceta Oficial* número 11.168).

Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se aprueba lo actuado con motivo de sendas solicitudes introducidas por los ciudadanos General Manuel Ledezma, Gregorio Cermeño y Adelaido Salazar Hernández, sobre compras de terrenos baldíos.— (*Gaceta Oficial* número 11.188).

Resolución de 29 de diciembre de 1910, que aprueba lo actuado con motivo de una proposición del General Mariano Pérez sobre compra de un lote de terrenos baldíos ubicados en el Municipio Heras del Distrito Sucre.— (*Gaceta Oficial* número 11.192).

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



INDICE DEL TOMO XXXIII



INDICE DEL TOMO XXXIII

	NÚMEROS	PÁGINAS
A		
ABOGADOS		
Ley de <i>Abogados y Procuradores</i> de 25 de junio de 1910...	10.945	209
ACADEMIAS		
Decreto de 20 junio de 1910, por el cual se reglamenta la <i>Academia Militar de Venezuela</i>	10.905	91
Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se excita al Ejecutivo Federal a equiparar el Presupuesto de la <i>Academia Nacional de Medicina</i> con el de la <i>Academia Venezolana de la Lengua</i>	10.918	113
ACTAS DEL CONGRESO DE 1811		
Decreto de 19 de enero de 1910, por el cual se ordena construir en el Salón Elíptico del Palacio Federal, una Arca para depositar el Libro de <i>Actas del Congreso de 1811</i>	10.804	5
Resolución de 19 de abril de 1910, por la cual se dispone proceder a la impresión del Libro de <i>Actas del Congreso de 1811</i>	10.845	57
ACUÑACIÓN DE MONEDAS		
Decreto de 9 de julio de 1910, por el cual se ordena la <i>acuñación</i> de ocho millones de bolívares en monedas de oro y de plata.....	10.966	370
<i>Contrato</i> de 13 de julio de 1910, celebrado con el Banco de Venezuela para la <i>acuñación</i> de ocho millones de bolívares en monedas de oro y de plata.....	10.971	378
ADUANAS		
Acuerdo del Congreso Nacional de 21 de mayo de 1910, referente a la supresión de varias <i>Aduanas</i> de la República.....	10.874	73



AGRICULTORES

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, por el cual se recomienda al Ejecutivo Federal una petición hecha al Congreso Nacional por la Ilustre Municipalidad del Distrito Colón y <i>agricultores</i> del mismo.	10.928	139
---	--------	-----

AGUARDIENTE

Resolución de 21 de enero de 1910, referente a la forma en que deberán expedirse las patentes para ejercer la industria de producción y destilación de <i>aguardientes</i> y sus compuestos y similares.	10.820	24
--	--------	----

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Decreto de 19 de enero de 1910, por el cual se reforman varios números del <i>Arancel de Derechos de Importación</i> .	10.819	14
Resolución de 16 de marzo de 1910, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada "Reactivo Tuvithill".	10.833	39
Decreto de 16 de marzo de 1910, sobre aforo de algunas mercaderías <i>importadas</i> de Naciones que dan libre entrada a productos naturales de Venezuela o le aplican su tarifa mínima.	10.834	40
Resolución de 21 de marzo de 1910, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase arancelaria los "Baños Portátiles con sus accesorios".	10.836	44
Resolución de 19 de abril de 1910, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 7ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cinturones de tejido de lana, hilo o algodón, con mezcla de caucho, con adornos de cuero y hebillas niqueladas o bronceadas o sin ellos".	10.846	57
Resolución de 12 de abril de 1910, referente a la denominación que debe dársele a los "Aparatos para matar bachacos", cuando sean <i>importadas</i> por las Aduanas de la República.	10.851	60
Resolución de 14 de abril de 1910, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria los aparatos conocidos con el nombre de "Caja Registradora".	10.853	61
Resoluciones de 28 de abril de 1910, por la que se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria las "Tejas de asbesto y cemento", y en la 4ª clase los "Pomos de loza o vidrio, con o sin tapas".	10.864	67
Resolución de 28 de abril de 1910, que determina las <i>clases arancelarias</i> en que deberán aforarse los Telescopios sin oro ni plata, el Hierro acanalado para		



	NÚMEROS	PÁGINAS
techos, las Canales de hoja de lata o latón de hierro y los Revolvers.....	10.865	68
Resoluciones de 16 de mayo de 1910, referentes al <i>aforo</i> de los vinos de todas clases con más de 22 grados "Cartier" y los tacones forrados en seda, celuloide, etc.....	10.873	72
Resolución de 27 de mayo de 1910, por la cual se ordena aforar en la segunda <i>clase arancelaria</i> las tiras o listones de hierro que bajo la denominación de llantas para coches, carros y carretas se vienen introduciendo por las Aduanas de la República.....	10.877	74
Resolución de 28 de mayo de 1910, por la cual se determina la <i>clase arancelaria</i> en que deberán aforarse los abanicos de madera y de papel sin anuncios...	10.878	74
Resolución de 28 de mayo de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la Clase Libre de derechos de Importación, la sustancia conocida con el nombre de "Sales naturales de Stassfurt".....	10.879	75
Resolución de 28 de mayo de 1910, que fija las <i>clases arancelarias</i> en que deberán aforarse varias telas de algodón cuando se introduzcan por las Aduanas de la República.	10.880	75
Resolución de 2 de junio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª <i>clase arancelaria</i> la mercadería denominada "Arandelas de hierro".....	10.883	76
Resolución de 6 de junio de 1910 por la cual se determina la <i>clase arancelaria</i> en que deberá aforarse la mercancía conocida con el nombre de "Sargas de algodón de colores".....	10.889	80
Resolución de 11 de junio de 1910, por la cual se exonera de derechos <i>arancelarios</i> el papel de imprenta sin cola o goma, que se importe para el uso exclusivo de la Prensa.....	10.894	85
Resolución de 11 de junio de 1910, por la que se ordena aforar en la 6ª <i>clase arancelaria</i> las "Telas de algodón blancas o de color, bordadas, de tejido llano".	10.895	86
Resolución de 22 de junio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 7ª <i>clase arancelaria</i> varios utensilios de cacería.....	10.907	100
Resolución de 23 de junio de 1910, por la cual se ordena aforar en la 5ª <i>clase arancelaria</i> las mercaderías denominadas "Sen-Sen" y "Pastillas de goma perfumadas".	10.912	102
Acuerdo de la Cámara del Senado de 25 de junio de 1910, por el cual se excita al Ejecutivo Federal a		



	NÚMEROS	PÁGINAS
declarar libres de <i>derechos de importación</i> los libros que se importen al país, que traten de ciencias, artes y oficios y los de Instrucción.....	10.934	190
Resolución de 30 de junio de 1910, sobre <i>aforo</i> de mercancías.	10.959	363
Resolución de 19 de julio de 1910, por la que se manda <i>aforar</i> en la 6ª clase arancelaria la "Tela de lana impermeable".....	10.961	365
Resolución de 7 de julio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria las "planchas de hierro pintadas para techos rasos.....	10.964	368
Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos".....	10.967	371
Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase arancelaria la mercadería denominada "Mechas de algodón para cerillas".....	10.968	371
Resolución de 11 de julio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase arancelaria el hilo para tejer con agujas de gancho (crochet).....	10.970	378
Resolución de 16 de julio de 1910, por la cual se manda <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre "Cinta Mosca".....	10.976	384
Resolución de 18 de julio de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria la mercadería denominada "Baños de Copiar".....	10.977	384
Resolución de 18 de julio de 1910, por la que se fija la clase arancelaria en que deberá <i>aforarse</i> la mercadería conocida con el nombre de "Holandilla de algodón".	10.978	385
Resolución de 19 de julio de 1910, por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá <i>aforarse</i> la mercadería conocida con el nombre de "Polvo inglés para la clarificación de vinos".....	10.979	385
Resolución de 28 de julio de 1910, por la cual se reforma el número 383 del <i>Arancel</i> de Derechos de Importación..	10.982	386
Resolución de 3 de agosto de 1910, por la cual se manda <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria la mercadería conocida con el nombre de "Rat snap" (Mata ratas)..	10.985	388
Resolución de 4 de agosto de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 2ª clase arancelaria la preparación americana conocida con el nombre de "Zenoleum".....	10.987	389
Resolución de 10 de agosto de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase arancelaria los "Excusados de loza".....	10.988	390



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se fijan las clases <i>arancelarias</i> en que deben <i>aforarse</i> los vinos que se importen al País.....	11.004	407
Resolución de 5 de octubre de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 4ª clase <i>arancelaria</i> las "Llantas de caucho para carretillas de mano" y las navajas de caucho para beneficiar café.....	11.011	411
Resolución de 26 de octubre de 1910, por la cual se declaran libres de <i>derechos de importación</i> varios productos y aparatos de desinfección.....	11.019	414
Resolución de 27 de octubre de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 4ª clase <i>arancelaria</i> la mercadería "Películas para Cinematógrafos".....	11.022	417
Resolución de 31 de octubre de 1910, por la cual se declara libre de derechos de <i>importación</i> el desinfectante conocido con el nombre de "Zenoleum".....	11.023	417
Resolución de 19 de noviembre de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 3ª clase <i>arancelaria</i> la mercadería conocida con el nombre de «Dextrina».....	11.031	421
Resolución de 25 de noviembre de 1910, por la cual se ordena <i>aforar</i> en la 5ª clase <i>arancelaria</i> el producto químico conocido con el nombre de «Agua Oxigenada»....	11.040	425
Resolución de 23 de diciembre de 1910, referente al aforo y manifestación del <i>Alambre</i> manufacturado para cercas de aves de corral y animales domésticos.....	11.055	434
B		
BANCOS		
Ley de <i>Bancos</i> , de 25 de junio de 1910.....	10.929	140
BOLETÍN MILITAR		
Decreto de 15 de enero de 1910, por el cual se crea el <i>Boletín Militar</i> , órgano de publicidad del Ministerio de Guerra y Marina.....	10.817	14
BOSQUES		
Ley de <i>Bosques</i> de 25 de junio de 1910.....	10.924	127
BULTOS POSTALES		
Resolución de 8 de junio de 1910, referente a la recaudación de los derechos por <i>Bultos Postales</i> que se introduzcan por las Aduanas habilitadas para ello...	10.892	82
Resolución de 11 de junio de 1910, adicional al Decreto sobre recaudación de derechos de <i>Bultos Postales</i> ..	10.896	86
C		
CALETAS		
Resolución de 10 de enero de 1910, reglamentario de las <i>Caletas de las Aduanas de la República</i>	10.812	10



	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 30 de marzo de 1910, reglamentario de la contabilidad de las <i>Caletas de Maracaibo y Puerto Cabello</i>	10.841	47
CÁMARA DEL SENADO		
Acuerdo de la <i>Cámara del Senado</i> de 25 de junio de 1910, por el cual se dispone que los empleados en la Secretaría y Taquigrafía de esta Cámara, continúen ocupando sus puestos durante diez días más, después de cerradas las sesiones del presente año.....	10.920	125
CÁMARA DE DIPUTADOS		
Acuerdo de la <i>Cámara de Diputados</i> de 25 de junio de 1910, que prorroga por una década más los trabajos de la Secretaría y de los Taquígrafos de esta Cámara.....	10.921	126
CARRETERAS		
Decreto de 7 de abril de 1910, por el cual se ordena la construcción de una <i>carretera</i> entre Uracá y San Cristóbal.....	10.849	58
Decreto de 24 de junio de 1910, referente a la construcción de <i>carreteras</i> centrales en los Estados de la República....	10.916	104
Reglas dictadas el 3 de agosto de 1910, para la ejecución y conservación de los trabajos de las <i>carreteras</i>	10.984	387
CATEDRALES		
Título de Deán de la Santa Iglesia <i>Catedral</i> del Zulia, expedido el 24 de agosto de 1910, al señor Presbítero Doctor Felipe Simón Jiménez....	10.999	403
Título de Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia <i>Catedral</i> de Calabozo, expedido el 21 de noviembre de 1910, al Presbítero Doctor Carlos Rodríguez.....	11.032	421
Título de Deán de la Santa Iglesia <i>Catedral</i> de Barquisimeto, expedido al señor Presbítero Doctor Virgilio Z. Andrade, el 25 de noviembre de 1910.....	11.039	425
CENSO NACIONAL		
Decreto Ejecutivo de 31 de marzo de 1910, sobre formación del <i>Censo Nacional</i>	10.844	49
Resolución de 16 de abril de 1910, por la cual se determina la organización de las Juntas Principales del <i>Censo de la República</i>	10.855	61
CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA		
Decreto de 19 de marzo de 1910 sobre celebración del <i>Centenario de la Independencia</i>	10.835	41
Resolución de 6 de octubre de 1910, sobre invitación a las Naciones que tomarán parte en las festividades del <i>Centenario de la Independencia</i>	11.012	412



	NÚMEROS	PÁGINAS
CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN SANITARIA		
Resolución de 14 de julio de 1910, referente a los <i>Certificados de Inspección Sanitaria</i> de los productos y conservas alimenticias que se introduzcan al país.	10.974	382
Resolución de 19 de julio de 1910, por la que se declaran insubsistentes la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de 28 de mayo último y la Resolución del 14 del corriente julio relativas a <i>certificación de la pureza de los productos alimenticios</i> que se importen en Venezuela	10.980	385
Resolución de 19 de julio de 1910, referente a <i>Certificados de Inspección Sanitaria</i> de los productos y conservas alimenticias que se importen en Venezuela.	10.981	386
CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Código de Instrucción Pública de 25 de junio de 1910.	10.931	144
Resolución de 21 de setiembre de 1910, que reglamenta transitoriamente el estudio de las materias del Bachillerato, enlazando el <i>Código de Instrucción anterior</i> con el vigente.	11.002	406
COLEGIO PÍO X		
Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, relativo a la subvención solicitada por el Presbítero Doctor F. Maximiliano Escalante, para el sostenimiento del " <i>Colegio Pío X</i> ".	10.904	91
COMANDANCIA DE ARMAS		
Resolución de 3 de noviembre de 1910, por la cual se elimina la <i>Comandancia de Armas</i> del Estado Carabobo.	11.025	418
CONCURSOS		
Resolución de 23 de marzo de 1910, por la cual se crea una Junta para la organización y reglamentación de de los <i>Concursos de Zootecnia, Floricultura y Horticultura e Industrias Rurales</i>	10.839	46
Resolución de 23 de marzo de 1910, referente a la organización del <i>Concurso de Industrias Rurales</i>	10.840	46
CONGRESO VENEZOLANO DE MEDICINA		
Reglamento General de 14 de julio de 1910, para el Primer <i>Congreso Venezolano de Medicina</i>	10.975	382
CONGRESO BOLIVIANO		
Resolución de 19 de octubre de 1910, referente a la instalación del <i>Congreso Boliviano</i>	11.009	410



CONGRESO DE MUNICIPALIDADES

Resolución de 14 de diciembre de 1910, por la cual se nombra al ciudadano César Zumeta, Comisionado del Ministerio de Relaciones Interiores para recibir y ordenar los trabajos que despache la Comisión Preparatoria del <i>Congreso de Municipalidades</i> que ha de reunirse en Caracas.....	11.042	427
---	--------	-----

CONFERENCIA TELEGRÁFICA

Resolución de 22 de marzo de 1910, relativa a la <i>Conferencia Telegráfica de las Repúblicas Latino-Americanas</i> , que se reunirá en Caracas el 9 de diciembre de 1910.....	10.837	45
Decreto de 21 de setiembre de 1910, que difiere la sesión inaugural de la <i>Conferencia Telegráfica</i>	11.001	405

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Resolución de 3 de marzo de 1910, por la que se nombra una Delegación compuesta de los Doctores Laureano Villanueva, Manuel Díaz Rodríguez y César Zumeta, para representar a Venezuela en la <i>Cuarta Conferencia Internacional Americana</i> que se reunirá en Buenos Aires en la primera quincena del mes de julio próximo....	10.829	31
--	--------	----

CONSEJO DE GOBIERNO

Ley de 25 de junio de 1910, sobre atribuciones del <i>Consejo de Gobierno</i>	10.944	206
---	--------	-----

CONSEJOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 de junio de 1910, referente a las solicitudes dirigidas a esta Cámara por los Presidentes de los <i>Consejos de Instrucción Pública</i> de los Estados Trujillo y Carabobo.....	10.933	189
---	--------	-----

CÓNSULES

Resolución de 7 de enero de 1910, que señala a los <i>Cónsules "ad honorem"</i> los emolumentos extraordinarios que han de percibir por habilitación de trabajos o cualquiera otra actuación en el despacho de buques..	10.809	9
Decreto de 19 de julio de 1910, sobre Contabilidad <i>Consular</i> ..	10.960	363

CONTRATOS

<i>Convenio</i> de 13 de enero de 1910, celebrado entre el Ministro de Fomento y la Junta Directiva de la Compañía Anónima de Gas y Luz Eléctrica.....	10.816	13
Decreto de 8 de junio de 1910, por el que se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre los Ministros de Fomento y de Ha-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
cienda y Crédito Público y Juan Romero Sansón, para la conservación y preparación del pescado.....	10.891	80
Decreto de 15 de junio de 1910, por el que se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 14 de mayo último entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Vicente Noguera Ortiz, para la preparación de extractos y conservas de carne.....	10.898	87
Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano Feliciano Montenegro, para el cultivo y exportación del banano en grande escala..	10.937	192
Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado el 21 de abril del presente año, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Santana De León, para la fundación de una o más oficinas de refinería de manteca de cerdo en el territorio de la República.....	10.940	198
Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado con el ciudadano Juan José Michelena, representante de Angel Pons, para establecer en el país la industria de explotación de las fibras conocidas con los nombres de sisal, cocuiza, cocuy y sus similares.....	10.943	205
Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Alejandro Ducharne, para la explotación de plantas productoras de pulpa para fabricar papel.....	10.947	218
Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Miguel M. Herrera, para la fabricación de loza y de porcelana y de baldosas y azulejos..	10.948	219
<i>Contrato</i> de 20 de agosto de 1910, celebrado con el Coronel Lisis Merchán M., para la explotación de los huanos, fosfatos o cualesquiera otras sustancias fertilizantes naturales que existan en los terrenos baldíos de las islas e islotes del Mar Caribe, pertenecientes a la jurisdicción territorial de Venezuela.....	10.997	402
<i>Contrato</i> de 27 de setiembre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Coronel Lisis Merchán M., para el arrendamiento del impuesto de patentes para la pesca de perlas en las costas de la isla de Margarita y en los mares y costas orientales de la República.....	11.007	408
<i>Contrato</i> de 31 de octubre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público y los ciudadanos Moisés Salas y Pedro Jurado, para la <i>exportación</i> de todo el abono proveniente del ganado cabrío que se encuentre en la Isla de Mar-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
garita y en el Occidente de la República	11.024	417
Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la que se aprueba el traspaso hecho por la Compañía Muelles de Puerto Sucre y Carúpano a "The Cumaná & Carúpano Pier Tramway Company"	11.051	432
Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la cual se accede al traspaso que se pretende hacer de un contrato a la sociedad "The National Match Factory of Venezuela Limited"	11.067	449
CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN		
Decreto de 22 de febrero de 1910, por el cual se nombra Vocal Suplente de la <i>Corte Federal y de Casación</i> por la tercera Agrupación al Doctor Nicolás Delgado García	10.825	26
Código Orgánico de la <i>Corte Federal y de Casación</i> y de los demás Tribunales Federales de la República, de 25 de junio de 1910	10.927	129
CUARTEL DE INVÁLIDOS		
Decreto de 6 de junio de 1910, por el cual se establece un <i>Cuartel de Inválidos</i> , en el Distrito Federal	10.888	79
D		
DEUDAS NACIONALES		
Resolución de 2 de marzo de 1910, referente al remate de las <i>Deudas Nacionales Internas Consolidada</i> del 3 p 8 anual y consolidable sin interés	10.828	31
Resolución de 27 de octubre de 1910, por la que se niega una reclamación del ciudadano Juan Padrón Uztáriz acerca del denuncia de una <i>deuda</i> a favor de la Nación	11.021	416
DIRECTORES DE SANIDAD		
Resolución de 10 de marzo de 1910, por la cual se señala el uniforme que usarán los <i>Directores de Sanidad</i> de los puertos de la República y los maquinistas o encargados de los aparatos de desinfección	10.832	39
DIRECTORIO DE AGRICULTORES		
Instrucciones de 10 de julio de 1910, para la formación del <i>Directorio de Agricultores, Criadores y Comerciantes</i> de Venezuela	10.969	371
DISTRITO FEDERAL		
Ley Orgánica de 25 de junio de 1910, del <i>Distrito Federal</i>	10.917	105
Ley Orgánica de 25 de junio de 1910, de los <i>Tribunales del Distrito Federal</i>	10.919	114



DUELO OFICIAL

Decreto de 23 de marzo de 1910, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del Doctor Carlos Ranjel Garbiras.....	10.838	45
Decreto de 7 de mayo de 1910, por el cual se declara <i>duelo público</i> el fallecimiento de Su Majestad Eduardo VII, Rey de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperador de la India, acaecido en Londres el 6 de los corrientes.....	10.870	69
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 10 de mayo de 1910, con motivo del fallecimiento del General Abigail Partida, Diputado por Estado Falcón.....	10.872	72
Decreto de 22 agosto de 1910, por el cual se declara motivo de <i>duelo público</i> el fallecimiento del Exce-lentísimo señor Don Pedro Montt, Presidente de la República de Chile.....	10.998	403
Decreto de 27 de octubre de 1910, por el cual se declara motivo de <i>duelo oficial</i> el fallecimiento del general Amabile Solagnie, Presidente del Estado Falcón..	11.020	415

E

ENCONTRADOS

Resolución de 21 de diciembre de 1910, por la cual se autoriza a la Compañía de <i>Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela</i> , para que continúe haciendo en el Puerto de Encontrados el servicio de Caleta, mientras el Gobierno Nacional resuelve dar organización al Cuerpo.....	11.046	430
Transacción de 28 de diciembre de 1910, que pone término al juicio que contra la Nación seguía el señor Carlos Ponthier, en su carácter de Liquidador de la "Compañía Anónima <i>Trasportes en Encontrados</i>	11.062	437

ENSEÑANZA ANTIALCOHOLICA

Ley de 27 de junio de 1910, sobre <i>enseñanza antialcohólica</i> ..	10.954	264
--	--------	-----

ENSEÑANZA PRIMARIA Y SUPERIOR

Resolución de 25 de octubre de 1910, por la cual se clausuran, hasta nueva disposición, todos los planteles de <i>enseñanza Superior Secundaria y Primaria</i> que funcionan en Caracas.....	11.018	414
--	--------	-----

EQUIPAJES

Resolución de 11 de enero de 1910, por la cual se dispone que del producto de los derechos, multas, re-		
---	--	--

TOMO XXXIII.—61.



	NÚMEROS	PÁGINAS
cargo y demás penas en que incurran los pasajeros procedentes del Exterior, se destine el 25 p 8 para los empleados que según la Ley, deben intervenir en el reconocimiento de los <i>equipajes</i>	10.813	12
ESCUELAS		
Resolución de 22 de noviembre de 1910, por la cual se abren nuevamente todos los <i>Planteles</i> de Enseñanza que funcionan en Caracas.....	11.033	422
Reglamento de 23 de diciembre de 1910, para la distribución de las materias de enseñanza en las <i>Escuelas Federales</i> del Distrito Federal.....	11.054	433
ESCUELA NÁUTICA		
Decreto de 20 junio de 1910, por el cual se organiza la <i>Escuela Náutica de Venezuela</i>	10.906	99
ESCUELA DE SOMBREROS		
Resolución de 7 de enero de 1910, que dispone elevar la <i>Escuela de Sombreros de Jipijapa</i> del Estado Mérida a la categoría de Escuela Nacional.....	10.811	9
ESTACIÓN CENTRAL DE SEMILLAS Y PLANTAS		
Resolución de 19 de agosto de 1910, por la cual se crea una <i>Estación Central de Semillas y Plantas</i> , bajo la inmediata vigilancia de la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.	10.983	387
ESTACIONES DE DESINFECCIÓN		
Resolución de 5 de febrero de 1910, por la que se crea una <i>estación de desinfecciones</i> en Puerto Cabello.....	10.821	24
Resolución de 24 de setiembre de 1910, por la cual se crea una <i>estación de desinfección</i> en el puerto de La Guaira	11.003	407
ESTADÍSTICA JUDICIAL		
Instrucciones de 8 de marzo de 1910, para la formación de la <i>Estadística Judicial</i>	10.830	31
ESTAFETAS DE CORREOS		
Resolución de 9 de julio de 1910, por la cual se determina a las <i>Estafetas de Correos</i> las Oficinas para el pago de sus respectivos presupuestos.....	10.965	368
Resolución de 7 de octubre de 1910, sobre rezagos de impresos sin valor en las <i>Estafetas</i> de Venezuela y Colombia.....	11.013	412
ESTAMPILLAS		
Resolución de 11 de febrero de 1910, por la que se dispone la emisión de un millón de <i>Estampillas</i> conmemora-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
tivas del primer Centenario de nuestra Independencia..	10.822	25
<i>Contrato</i> de 16 de abril de 1910, por el cual se da en arrendamiento al señor Manuel Antonio Alvarez López-Mendez, la Administración y venta de las <i>tarjetas postales</i> , <i>estampillas</i> de todas clases y papel timbrado y timbres para cigarrillos... ..	10.856	62
Resolución de 19 de junio de 1910, que determina la forma en que deberán distribuirse las multas que impongan los Fiscales de Instrucción, por infracción a la Ley de <i>Estampillas</i>	10.882	76
Resolución de 13 de octubre de 1910, referente a la inutilización de <i>estampillas</i> en los dividendos de utilidades que reparten el <i>Banco de Venezuela</i> , y los demás establecimientos de la misma índole y las casas de comercio en idénticas circunstancias.....	11.015	413
Decreto de 23 de noviembre de 1910, por el cual se modifican los tipos de <i>Estampillas de Escuelas</i>	11.034	422
Decreto de 23 de noviembre de 1910, por el cual se modifican los tipos de <i>Estampillas Postales</i>	11.035	423
Decreto de 23 de noviembre de 1910, por el cual se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga una nueva emisión de <i>Estampillas Oficiales</i>	11.036	424
ESTATUAS		
Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se dispone trasladar la <i>estatua ecuestre</i> del Gran Mariscal de Ayacucho a la plaza situada entre el Palacio Legislativo y la parte Norte de la Universidad Central....	10.930	143
EVENCIO PULGAR		
Acuerdo de la Cámara del Senado de 24 de mayo de 1910 por el cual se excita al Poder Ejecutivo Federal, a dar sus órdenes a fin de que sean trasladados a la Necrópolis de Caracas, los restos del General <i>Evencio Pulgar</i>	10.876	74
EXEQUÁTUR		
Resolución de 22 de diciembre de 1910, por la cual se le expide <i>exequátur</i> al señor Arturo Gabriel Luria como Cónsul de Noruega en Caracas.....	11.052	432
EXONERACIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución 14 de octubre de 1910, referente a la <i>exoneración de derechos arancelarios</i> de los efectos que importen los Ministros del Despacho Ejecutivo para su uso personal.....	11.016	413



EXPLORACIONES DE PRODUCTOS NATURALES

<i>Contrato</i> de 3 de junio de 1910, celebrado con el ciudadano Manuel Rodulfo Brito, para hacer las <i>exploraciones</i> necesarias hasta determinar de una manera cierta los criaderos o bancos de perlas, nácar, ámbar, coral y esponjas que pueden existir en los mares y costas occidentales de la República.....	10.887	77
--	--------	----

EXTRANJEROS

Decreto de 19 de febrero de 1910, por el cual se expulsa del territorio de la República al <i>extranjero</i> J. F. Conil Madueño, por ser notoriamente perjudicial al orden público.....	10.824	25
Decreto de 20 de agosto de 1910, por el que se suspenden los efectos del dictado con fecha 6 de febrero de 1906, por el cual se expulsó del territorio de la República al <i>extranjero</i> O. A. Vankestern.....	10.996	402

F

FARO BARIMA

Resolución de 22 de diciembre de 1910, referente al servicio de prácticos de! <i>Faro Barima</i>	11.047	430
--	--------	-----

FERROCARRILES

<i>Contrato</i> de 24 de febrero de 1910, celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el General León Jurado, para la explotación de las hulleras del Estado Falcón y el Ferrocarril Nacional de la Vela a Coro.....	10.826	26
Resolución de 7 de abril de 1910, por el cual se reglamenta el inciso b del artículo 12 de la Ley sobre concesiones de <i>ferrocarriles</i>	10.850	59
Convenio de 15 de abril de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el Representante de la Compañía Anónima " <i>Gran Ferrocarril del Táchira</i> "..	10.854	61
Decreto del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, para la construcción de un <i>ferrocarril</i> entre los ríos Orinoco o Caroní y el pueblo		

Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con los ciudadanos Doctor Agustín Aveledo, Salvador Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera, para la cons-



	NÚMEROS	PÁGINAS
trucción de un <i>travía eléctrico</i> entre "Agua de Maíz" y "Los Dos Caminos".....	10.939	197
Decreto de 25 de junio de 1910, que aprueba el <i>contrato</i> celebrado entre el Ministro de Obras Publicas y el Doctor Abraham Tirado, para la construcción de un muelle, una línea férrea y una Casa-Aduana en Ciudad Bolívar.....	10.942	202
Contrato de 7 de julio de 1910, celebrado con Pablo Felipe Guerra, para la construcción de un <i>ferrocarril</i> entre Orinoco y El Callao.....	10.963	366
Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la que se accede a lo solicitado por el señor E. Stanley Simmons para que se tenga como rescindido el <i>contrato</i> que celebro de arrendamiento del ferrocarril y mina de Inciarte....	11.066	440
FISCAL DE LA NACIÓN		
Decreto de 29 de junio de 1910, que deroga el de fecha 3 de junio de 1903, que creaba provisionalmente el cargo de <i>Fiscal de la Nación</i>	10.958	363
G		
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDER		
Decreto de 19 de abril de 1910, por el cual se ratifica al ciudadano General Francisco Antonio Colmenares Pacheco, el nombramiento de <i>Gobernador del Distrito Federal</i>	10.861	66
Decreto de 29 de abril de 1910, que ratifica al General F. A. Colmenares Pacheco el nombramiento de <i>Gobernador del Distrito Federal</i>	10.868	69
Decreto de 3 de junio de 1910, por el que se nombra al General F. A. Colmenares Pacheco, <i>Gobernador del Distrito Federal</i>	10.886	77
GRADOS ACADÉMICOS		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, referente a una solicitud del Bachiller Manuel José Sanz Urrutia.....	10.909	101
Resolución de 19 de noviembre de 1910, referente a los requisitos que deberán llenarse para optar al <i>grado de Maestro</i>	11.030	420



H

HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

Decreto de 6 de enero de 1910, por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Interiores una <i>Dirección de Higiene y Salubridad Públicas</i>	10.805	6
Decreto de 6 de enero de 1910, por el cual se crea un Consejo Superior de <i>Higiene y Salubridad Públicas</i> dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores.	10.806	7
Resolución de 6 de enero de 1910, por la que se determinan las atribuciones de la Dirección de <i>Higiene y Salubridad Públicas</i> del Ministerio de Relaciones Interiores.....	10.807	8
Resolución de 6 de enero de 1910, por la que se autoriza al Director de Higiene y Salubridad Públicas en el Ministerio de Relaciones Interiores para entenderse directamente y proceder de acuerdo con el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, en todo lo relativo a la ejecución de las medidas de <i>higiene y salubridad</i> que se dicten para dicha jurisdicción..	10.808	8

HIGIENISTA INSPECTOR DE CARNES

Resolución de 7 de junio de 1910, por la cual se crea el cargo de <i>Higienista Inspector</i> de los productos de la Compañía The Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited y se nombra para desempeñarlo al Doctor Fernando Figueredo.....	10.890	80
--	--------	----

HIMNO NACIONAL

Resolución de 26 de diciembre de 1910, por la que se dispone se tenga como texto oficial la edición del <i>Himno Nacional</i> de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 25 de mayo de 1881 sobre la materia, hecha por los ciudadanos S. N. Llamozas y C ^a	11.060	436
--	--------	-----

HONORES MILITARES

Resolución de 31 de diciembre de 1910, por la que se acuerdan <i>honores militares</i> al finado general Manuel M. Iturbe.....	11.065	440
--	--------	-----

HOSPITAL DE ALTAGRACIA DE ORITUCO

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de junio de 1910, referente a una solicitud de la Junta Directiva del <i>Hospital de San Antonio de Altigracia</i> de Orituco.....	10.915	103
--	--------	-----

I

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Resolución de 23 de diciembre de 1910, que pauta el procedimiento que debe seguirse cuando las merca-		
---	--	--



	NÚMEROS	PÁGINAS
derías que se despachen por las Aduanas de la República, resultaren con diferencias de peso o clase inferior a la manifestada.....	11.056	434
Decreto de 29 de diciembre de 1910, por el cual se crea un impuesto de 1 p 8 sobre el monto de la liquidación en las planillas de las mercaderías que se <i>introduzcan</i> por los puertos de la República, con destino a la salubridad pública.....	11.063	438
INDULTOS		
Decreto de 19 de abril de 1910, por el cual se concede <i>indulto</i> al Sargento 29 Felipe Fortoul, para que quede libre de la pena que le impuso el Tribunal Militar que conoció de su causa.....	10.858	65
INSPECTORÍAS DE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS		
Resolución de 5 de octubre de 1910, por la cual se crean dos <i>Inspectorías Generales</i> de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.....	11.010	411
INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO		
Resolución de 11 de enero de 1910, por la cual se crea la <i>Inspectoría General del Ejército</i> , con un Cuerpo de Ayudantes.....	10.814	12
INSTITUTO ANATÓMICO		
Decreto de 19 de diciembre de 1910, por el cual se establece un <i>Instituto</i> científico y docente, destinado al cultivo y a la enseñanza de la Anatomía en todos sus ramos.....	11.044	428
INSTRUCCIÓN CIENTÍFICA		
Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1910, referente a la <i>Instrucción científica</i> en Venezuela y creación de <i>Laboratorios</i>	10.936	191
J		
JUBILACIÓN		
Acuerdo de la Cámara de Diputados de 25 junio de 1910, por el cual se dispone devolver a la señorita Teotiste Burgos, la solicitud y documentación que introdujo a esta Cámara, referente a una <i>jubilación</i>	10.935	190



L

LICITACIÓN

Decreto de 4 de julio de 1910, por el cual se ordena sacar a <i>licitación</i> las compras de materiales, útiles y enseres de toda clase para el servicio público o privado de las Oficinas Nacionales.....	10.962	365
---	--------	-----

M

MEMORIAS

Acuerdos del Congreso de 10 de mayo de 1910, por los cuales se aprueban las <i>Memorias</i> presentadas al Congreso Nacional por los Ministros del Despacho Ejecutivo....	10.871	70
---	--------	----

MERCANCÍAS

Resolución de 4 de abril de 1910, referente a <i>trasbordo</i> de mercaderías.....	10.847	57
--	--------	----

MINAS

Código de <i>Minas</i> de 29 de junio de 1910.....	10.956	267
<i>Contrato</i> de 14 de julio de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Doctor Rafael Max. Valladares para la explotación del asfalto, petróleo, etc., en la zona que en él se determina.....	10.972	380
<i>Contrato</i> de 10 de agosto de 1910, por el cual se dá en arrendamiento al Doctor Alfredo Scharffenorth, la pertenencia <i>Minera</i> de hierro y otros metales denominada "El Olimpo".....	10.990	397
<i>Contrato</i> de 17 de agosto de 1910, celebrado con el General Graciliano Jaimes, para la explotación de una mina de petróleo y ozoquerita, existente en el Municipio Unión del Distrito Escuque del Estado Trujillo..	10.995	401
<i>Convenio</i> de 28 de setiembre de 1910, por el cual los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y E. Stanley Simmons, modifican el artículo 5º del <i>Contrato</i> que celebraron el 4 diciembre 1909, para el arrendamiento de la <i>mina</i> de asfalto Inciarte.....	11.008	409
Resolución de 7 de noviembre de 1910, por la cual se fija un plazo para que los concesionarios de pertenencias <i>mineras</i> ocurran a solventar los impuestos superficiales que adeuden.....	11.028	419

MINISTROS

Decreto de 31 de marzo de 1910, por el cual se nombra al General M. V. Castro Zavala, para desempeñar in-		
---	--	--



	NÚMEROS	PÁGINAS
terinamente el <i>Ministerio de Guerra y Marina</i>	10.842	48
Decreto de 19 de abril de 1910, que ratifica sus nombramientos a los actuales <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	10.860	66
Decreto de 28 de abril de 1910, por el cual se encarga a los ciudadanos Doctor Angel César Rivas y R. R. Alvarez, de las Carteras de Relaciones Exteriores y Obras Públicas.....	10.863	67
Decreto de 29 de abril de 1910, por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	10.867	68
Decreto de 2 de mayo de 1910, por el cual se nombra interinamente al ciudadano Manuel Porras E., <i>Ministro de Hacienda y Crédito Público</i>	10.869	69
Decreto de 3 de junio de 1910, por el cual se nombra <i>Ministros del Despacho Ejecutivo</i>	10.885	77

MUELLES

Resolución de 11 de agosto de 1910, por la que se accede a una solicitud de la Compañía <i>Muelles de Puerto Sucre y de Carúpano</i> y se le concede el goce precario de terrenos que son de propiedad del Gobierno Nacional.	10.991	398
---	--------	-----

N

NAVEGACIÓN

Resolución de 31 de mayo de 1910, por la cual se accede a una solicitud de señor W. Jagemberg, cesionario del Contrato de <i>Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento</i>	10.881	75
Decreto de 25 de junio de 1910, por el cual se aprueba el <i>Contrato</i> celebrado entre el Ejecutivo Federal y Manuel Rodríguez Aspúrua, para la canalización de los ríos "Boca de Mangre" y "Capadare" y para el establecimiento de una línea de embarcaciones por dichos ríos".....	19.941	200
Decreto de 27 de junio de 1910, que aprueba el <i>Contrato</i> celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el Presidente de la Compañía de <i>Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela</i> el día 3 de junio del corriente año.....	10.955	265
Resolución de 15 de agosto de 1910, por la cual se declara oficialmente instalada la empresa de <i>navegación Fluvial y Costanera de Barlovento</i> y se aprueba la tarifa de fletes y pasajes entre los puertos de su itinerario...	10.993	399



	NÚMEROS	PÁGINAS
Resolución de 15 de setiembre de 1910, por la cual se decide acerca de una reclamación introducida por el señor Víctor Crassus acerca de la <i>navegación</i> entre La Guaira y Machurucuto.....	11.000	404
Resolución de 27 de setiembre de 1910, por la cual se declara libre para los buques de vela la <i>navegación</i> del río Tuy hasta La Guaira y Machurucuto y entre estos puntos y Puerto Cabello.....	11.006	408
<i>Convenio</i> de 25 de noviembre de 1910, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el señor W. Jagenberg, cesionario del Contrato de Navegación Fluvial y Costanera de Barlovento.....	11.041	426
O		
OBISPOS		
Decreto de 4 de noviembre de 1910, por el cual se concede el Pase a las Bulas y Breves pontificios concernientes a la institución y consagración de los Ilustrísimos Señores Doctores Aguedo F, Alvarado y Arturo Celestino Alvarez, como <i>Obispos</i> del Barquisimeto y Zulia.....	11.026	418
Resolución de 10 de noviembre de 1910, por la cual se asigna a la Mitra de cada uno de los <i>Obispados</i> de Barquisimeto y Zulia, la cantidad de B 9.600 anuales.....	11.029	420
OBRAS LITERARIAS		
Resolución de 12 de enero de 1910, referente a la distribución de la edición de las <i>obras</i> de Don Cecilio Acosta.....	10.815	13
Acuerdo de la Cámara del Senado de 28 de abril de 1910, por cual se dispone la compra de 150 ejemplares de la edición de "El Fonógrafo", consagrada a la celebración del Centenario del 19 de abril.....	10.862	67
Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud dirigida a esta Cámara por el ciudadano Bachiller Juan Ramón Camejo.....	10.899	89
Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud dirigida a esta Cámara por el ciudadano Luis Corrales.....	10.900	89
Acuerdo de la Cámara del Senado de 15 de junio de 1910, referente a una solicitud del ciudadano Manuel Vicente Martínez.....	10.901	90
Acuerdo de la Cámara del Senado de 22 de junio de 1910, referente a la impresión de la obra intitulada <i>Theatro</i> de Venezuela y Caracas, por el Presbítero Doctor Don Blas Joseph Terrero.....	10.908	101